

# MANUAL DEL MARINO.

## RECOPIACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ORDENES  
DE CARÁCTER JENERAL

REFERENTES A

## LA MARINA CHILENA.

TOMO II

1866-1882.



ARMADA DE CHILE COMANDANCIA EN JEFE BIBLIOTECA	
Nº INVENTARIO	
AA -	_____
FECHA:	

SANTIAGO  
MINISTERIO DE MARINA

1883.





## ADVERTENCIA.

---

*Santiago, diciembre 30 de 1882.*

En vista de los antecedentes acompañados,  
Decreto:

.....

Comisiónase al jefe de sección del Ministerio de Marina, don Manuel Salas Lavaqui, para que revise la recopilación titulada **MANUAL DEL MARINO**, hecha por el teniente 1.º de la Armada don Antonio Marazzi, corra con la impresión i corrección de pruebas, la complete hasta fin del corriente año i coteje con los originales las diversas piezas que en ella figuran.

Tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

CARLOS CASTELLÓN.

---

En cumplimiento del decreto que antecede, he revisado con esmero la recopilación hecha por el señor

Marazzi; i resultado de este trabajo ha sido la supresión, por una parte, de varias piezas que a mi juicio carecen del carácter jeneral i p ermanente que han menester para figurar en publicaciones de esta especie, i la agregaci n, por otra parte, de muchas disposiciones que re unen aquel requisito, i que hab an sido inadvertidamente omitidas. He completado esta obra, conforme a lo dispuesto en el decreto preinserto, hasta fin del a o 1882; i para facilitar la consulta, le he a adido un  ndice cronol jico i otro alfab tico de materias, tan copioso este  ltimo como parece reclamarlo la naturaleza del libro.

Al corregir las pruebas, he cotejado con sus orijinales las diversas piezas recopiladas, i certifico que todas  stas se encuentran conformes con aqu ellos.

Ministerio de Marina, Santiago, Julio de 1883.

Manuel SALAS LAVAQUI.

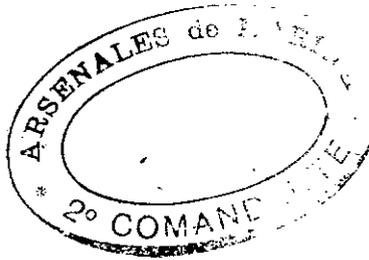
21

2

ARMADA DE CHILE  
COMANDANCIA EN JEFE  
ESTADO MAYOR GENERAL  
División Reglamentos y Publicaciones



*Reglamento de Prácticas  
pagina no 124*



## ÍNDICE CRONOLÓGICO.

### AÑO DE 1866.

Estados de fuerza: debe exigirse su puntual envío.—Orden ministerial de 25 de setiembre.....	1
Artillería de Marina: cómo debe proveerse de oficiales.—Decreto de 3 de octubre.....	2
Procesados: Sueldo que debe abonarse a los oficiales de mar.—Decreto de 9 de noviembre.....	3
Procesados: cómo deben considerarse las clases para abonarles sus sueldos, mientras dure la causa.—Decreto de 15 de noviembre.....	4
Premios de constancia: se concede derecho a ellos a la marinería de la armada.—Lei de 15 de diciembre.....	5

### AÑO DE 1867.

Prácticos de bahías: se declara que solo deben prestar sus servicios cuando sean solicitados.—Orden de 8 de febrero....	7
Reglamento para los ingenieros mecánicos de la armada de la República.—Título I: del cuerpo de ingenieros mecánicos i de las propuestas para el nombramiento i ascensos de éstos, 8.—Título VII: deberes del inspector de máquinas de la armada, 10.—Título III: del ingeniero primero, 12.—Tit. IV: de los ingenieros subalternos, 22.—Título V: disposiciones jenerales.—Decreto de 8 de febrero.....	8
Reglamento sobre los deberes de los condestables i sus ayudantes.—Decreto de 26 de marzo.....	24
Artillería de marina: distribución de ropas a la tropa de las guarniciones de los buques.—Orden de 30 abril.....	43
Abono de servicios: no se abona, para los efectos del retiro, el tiempo se sirve como cadete supernumerario.—Decreto de 6 de mayo.....	44

Reglamento para la administración de los faros de la República.— Decreto de 20 de mayo.....	44
Reglamento para el régimen interior del faro de Valparaíso.— Id. id. id.....	50
Reglamento para el régimen interior del faro de punta Corona, en la bahía de Ancud (Chiloé).—Id. id. id.....	53
Reglamento para el régimen interior del faro de Punta Niebla, en la bahía del Corral.—Id. id. id. ....	55
Embarcaciones construidas en el país: formalidades que deben ob- servarse para su enajenación en puertos extranjeros. —Decreto de 13 de agosto.....	57
Escuela Naval: uniforme que usará el oficial de ejército, que des- empeñe el cargo de ayudante instructor en dicho establecimiento.—Decreto de 30 de setiembre.....	59
Retiro a inválidos de los empleados de máquinas de la armada de la República.—Lei de 29 de agosto.....	59
Viajes de instrucción: ejercicio que deben practicar los buques de la armada nacional.—Decreto de 20 de noviembre.....	60
Testamentos militares i marítimos: deben extenderse como lo pres- cribe el Código Civil.—Orden ministerial de 26 de noviembre.....	61
Cuerpo de prácticos del puerto de Valparaíso.—Decreto de 12 de diciembre.....	63
Hojas de servicio: campaña i hechos de armas en la guerra contra España i en la ocupación de la Araucanía, que deben anotarse en ellas.—Decreto de 14 de diciembre.....	64
Capitanes de corbeta graduados: pueden ser vocales de los conse- jos de guerra ordinarios i también de los de oficiales generales.—Decreto de 21 de diciembre.....	65

### AÑO DE 1868.

Defensores de reos: los oficiales de la clase de capitanes están exen- tos de la obligación de servir de defensores de reos. —Decreto de 9 de enero.....	67
Embarcaciones construidas en el país: formalidades que deben llenar ante las gobernaciones marítimas para proce- der a su enajenación. Interpretación del supremo decreto del 13 de agosto de 1867.—Declaración ministerial de 30 de enero.....	68
Consejos de guerra: uniforme de los vocales.—Orden de 31 de enero.....	69
Procesos militares: defectos que deben subsanarse en su tramita- ción.—Orden de 28 de febrero.....	69
Escuelas primarias a bordo de los buques de la armada: se desig- na la forma en que deben establecerse.—Orden de 26 de marzo.....	71
Calificación de servicios: término dentro del cual deben presen- tarse a la comisión los oficiales llamados a calificar. —Decreto de 27 de abril.....	73

Licencias: los comandantes jenerales de armas pueden concederlas hasta por cuatro meses a los retirados a inválidos o con goce de premios de constancia.—Decreto de id. id.....	74
Artillería de Marina: servicio de este cuerpo en los buques de la escuadra.—Decreto de 15 de mayo.....	76
Enganche con cargo: manera de descontarlo a los marineros de la armada.—Decreto de 5 de agosto.....	77
Puerto de Lebu: dónde debe botarse el lastre.—Decreto de 9 de setiembre.....	77
Artillería de marina: relevo de las guarniciones de los buques.—Orden de 5 de octubre.....	78
Sueldo mayor: no debe tomarse en cuenta para los descuentos de montepío el que gozan los oficiales de la armada que desempeñan los cargos de gobernadores o subdelegados marítimos.—Decreto de 14 de octubre....	78
Pensión de invalidez i premios de constancia: compatibilidad de estas dos pensiones.—Decreto de 24 de octubre.....	79
Subdelegación marítima de Lebu: su creación.—Id. de id. id.....	81
Reglamento de policía para la bahía de Constitución.—Decreto de 13 de noviembre.....	81
Reglamento de policía para los puertos de Curanipe, Buchupureo, Ilico i Tuman.—Id. id. id.....	93
Trasbordos de oficiales de la armada: se reglamentan.—Orden ministerial de 23 de noviembre.....	99

**AÑO DE 1849.**

Ejercicios militares: deben practicarse con frecuencia por las tripulaciones de la escuadra i se recomiendan algunas medidas tendentes a conseguir la disciplina i el buen orden en ellos.—Orden ministerial de 16 de abril...	101
Montepío militar: descuento de sueldo para tener derecho a aquél en los oficiales de asamblea que pasan a la artillería de marina.—Decreto de 19 de abril.....	103
Reglamento para el transporte de pertrechos de guerra.—Decreto de 28 de abril.....	104
Artillería de marina: autorización a este cuerpo para que pueda colocar los fondos de caja en el Banco Nacional de Chile.—Decreto de 12 de mayo.....	108
Transporte de pertrechos de guerra: declaración respecto de la regla 2. <sup>a</sup> del art. 1. <sup>o</sup> del reglamento de 28 de abril de 1879.—Decreto de 18 de mayo.....	109
Artillería de marina: sueldos de las clases suspendidas de sus empleos.—Orden ministerial de 20 de mayo.....	110
Auditor de guerra: subrogación de este funcionario por implicancia.—Orden ministerial de 19 de agosto.....	112
Lastre: se designa el lugar donde debe arrojarse en la rada de Puchoco.—Decreto de 27 de agosto.....	113

Jefe de la escuadra: los jueces de letras debén asesorar a dicho jefe como auditores de marina.—Decreto de 24 de agosto.....	114
Sucesión de mando: se resuelve quién debe suceder al comandante jeneral de marina en los casos de implicancia o recusación de este funcionario.—Orden ministerial de 31 de agosto.....	115
Licencias de los empleados civiles: lei sobre la materia.—Lei de 10 de setiembre.....	116
Alojamiento a bordo: orden de preferencia.—Orden de 8 de octubre.....	117
Ropas para la marinería de la armada: debe colocarse a bordo en lugar visible un cuadro con los precios de cada artículo.—Orden de 10 de octubre.....	118
Inspector jeneral de faros: sus obligaciones.—Decreto de 23 de noviembre.....	119
Castigos a bordo: se prohíben los exteriores.—Orden de 20 de diciembre.....	120

## AÑO DE 1870.

Gobernadores marítimos: se les declara jefes de los empleados de los faros.—Decreto de 1.º de abril.....	122
Gobernadores i subdelegados marítimos: sueldos de los que no sean oficiales de la armada.—Decreto de 20 de mayo....	123
X Reglamento jeneral de prácticos.—Decreto de 4 de julio.....	124
Reglamento para el cuerpo de prácticos de Chiloé i Llanquihue.—Decreto de 4 de julio.....	133
Excluidos: se subsanan algunos defectos en la remisión de éstos.—Orden de 6 de julio.....	142
Gobernaciones marítimas de la República: se dividen en subdelegaciones.—Decreto de 11 de julio.....	143
Faros de la República: cómo deben tramitarse los pedimentos de artículos para su consumo.—Orden de 14 de julio.	148
X Reglamento jeneral de policía marítima.—Decreto de 1.º de agosto.....	150
Retiro i montepío militar: se concede a los cirujanos, contadores e injenieros.—Lei de 16 de diciembre.....	163

## AÑO DE 1871.

Bahía de Valparaíso: reglamentación de las embarcaciones denominadas cachuchas.—Orden de 16 de enero.....	164
Montepío militar: se declara que debe descontarse un sueldo para montepío a todos los oficiales mayores en servicio de la armada.—Decreto de 28 de enero.....	166
Uniformes para los oficiales de guerra i mayores de la armada de la República: reglamento.—Decreto de 4 de marzo.....	166
Puerto del Rapel: reglamento de policía marítima i plan de señales.—Decreto de 18 de abril.....	175

Premios de constancia: se deben pagar a los licenciados sin mas requisito que la exhibición del cese del último pago. —Decreto de 25 de abril.....	176
Oficiales i jente de mar condenados a prisión por tiempo determinado: sueldo que deben gozar.—Orden ministerial de 13 de mayo.....	177
Montepío militar: se descuenta el mes de sueldo que exige la lei respectiva a los empleados de marina contratados por menos de diez años.—Decreto de 30 de mayo..	178
Marineros de la armada: sueldos de los condenados a prisión.—Orden ministerial de 14 de julio.....	179
Bahía de Valparaíso: movimiento nocturno.—Orden de 17 de setiembre.....	180
Consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales: redacción de las sentencias.—Decreto de 2 de octubre.....	182
Vapores de la compañía de navegación en el Pacifico: se exime de tomar prácticos a los que navegan entre Ancud i Melipulli.—Decreto de 18 de diciembre.....	184
Artillería de marina: provisión de vacantes de empleos superiores en la clase de tropa.—Decreto de 27 de diciembre.	185

**AÑO DE 1872.**

Consejos de guerra ordinarios: debe levantarse una acta en los procesos verbales por delitos de primera deserción sin circunstancias agravantes.—Decreto de 12 de enero	186
Embarcaciones menores: su registro i reglamentación en Valparaíso.—Orden de 19 de febrero.....	186
Magallanes (gobernación marítima): se rejirá por el reglamento de policía dictado en 1.º de agosto de 1870 para Atacama, Coquimbo, etc., etc.—Decreto de 28 de febrero.....	188
Marinería de la armada i mercante: prevenciones para evitar deserciones.—Orden 13 de marzo.....	188
Marinería de la armada: individuos conducidos a la cárcel o al cuartel de policía.—Orden de 4 de abril.....	191
Biblioteca de marina: se manda establecer.—Orden de 2 de mayo.	191
Licencias temporales a los oficiales del ejército i armada: se reglamenta su concesión.—Decreto de 15 de junio.....	193
Ordenanza de policía i navegación del rio Valdivia.—Decreto de 9 de julio.....	194
Marinería de la escuadra: prevenciones para evitar deserciones.—Orden de 7 de agosto.....	196
Datos que deben contener los ceces que expidan las tesorerías fiscales.—Decreto de 19 de agosto.....	197
Táctica de escuadras de buques a vapor: se adopta para la armada de la República.—Decreto de 21 de agosto.....	198
Sueldo de los individuos del ejército que gozan de 4.º premio de constancia.—Decreto de 6 de setiembre.....	199
Revista de comisario: se hace responsables a los encargados de ha-	

cer la lista del caso, de las omisiones en que incurran.—Orden de 29 de octubre.....	199
Artillería de marina: debe pasarse a la mayoría del cuerpo un ejemplar de las listas de revistas de la tropa embarcada—Orden de 3 de diciembre.....	200
Artillería de marina: uniforme de los oficiales.—Decreto de 19 de diciembre.....	201

### AÑO DE 1873.

Pedimentos: disposiciones para su tramitación.—Orden de 18 de enero.....	203
Licencias temporales: tiempo en que deben hacer uso de ellas los oficiales que las obtengan.—Decreto de 23 de enero.	204
Licencias temporales: los contadores deberán officiar a la comandancia jeneral comunicando el dia en que empiecen a hacer uso de ellas los oficiales.—Orden de 31 de enero.....	205
Subdelegación marítima de Peña Blanca: su creación.—Decreto de 15 de febrero.....	205
Licencias a los jefes i oficiales del ejército i armada: deben considerarse con relación al año de 365 dias contados desde la fecha en que se otorgó la primera licencia.—Decreto de 10 de marzo.....	206
Proccos militares: debe usarse para sus tramitaciones solo papel de hilo.—Orden de 31 de marzo.....	206
Autoridades marítimas: cuidados que deben tener con las valizas.—Orden de 21 de abril.....	207
Injenieros de la armada: deben celebrar conferencias semanales bajo la presidencia del inspector de máquinas.—Orden de 6 de junio.....	208
Subdelegación marítima de Calbuco: su creación.—Decreto de 5 de julio.....	210
Uniformos para la marinería: reglamento.—Decreto de 4 de agosto.	211
Naufragios o accidentes marítimos: conducta de los subdelegados civiles en estos casos.—Circular del ministerio del interior de 18 de agosto.....	219
Artillería de marina: las promociones recaídas sobre individuos de tropas destacadas fuera del departamento deberán diferirse hasta que las circunstancias permitan el traslado de ellos sin gravamen.—Orden de 1.º de octubre.....	220
Marina mercante extranjera: cómo deben proceder las autoridades marítimas con los papeles de buques extranjeros.—Orden ministerial de 5 de noviembre.....	221
Sueldo de los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia.—Lei de 26 de noviembre.....	221

### AÑO DE 1874.

Inspector jeneral de faros: viático de que gozará en comisión fuera del departamento.—Decreto de 8 de enero.....	223
--	-----

Servidores en la guerra de la Independencia: deberán figurar en las listas de revistas de los cuerpos de inválidos.—Decreto de 23 de enero.....	223
Autoridades marítimas: deben dar aviso al resguardo de las licencias que concedan para desembarcar fuera de los muelles i para traficar por el mar a horas extraordinarias.—Decreto de 17 de febrero.....	224
Siniestros marítimos: instrucciones a los gobernadores marítimos. Orden ministerial de 12 de marzo.....	225
Pedimentos de alumbrado: cómo deben hacerse.—Orden de 16 de marzo.....	226
Permiso para contraer matrimonio: no se deben tramitar las solicitudes de permiso de oficiales que no sean tenientes 1. <sup>os</sup> efectivos.—Orden ministerial de 21 de abril.....	227
Guardias marinas que aspiran al empleo de teniente: reglamento del examen respectivo.—Decreto de 22 de abril....	228
Oficina hidrográfica de la marina nacional: reglamento.—Decreto de 1. <sup>o</sup> de mayo.....	235
Bahía de Valparaíso: se señalan sus límites para los efectos del reglamento de policía marítima.—Orden de 5 de mayo.....	238
Noticias hidrográficas: los capitanes de puerto las solicitarán de los capitanes de las naves mercantes.—Orden ministerial de 18 de mayo.....	238
Subdelegación marítima del Sarco en Atacama: su creación.—Decreto de 42 de julio.....	240
Marinería de la armada: deben devolver la ropa los enganchados por 5 años, si se licencian antes de cumplido su contrato.—Decreto de 1. <sup>o</sup> de diciembre.....	240
Arsenal de marina: reglamento del comandante, subinspector, 242.—Del segundo comandante, 245.—Del guarda-almacenes, 247.—Del contador interventor, 250.—De los escribientes, 252.—Del constructor naval, ib.—Del condestable, 253.—Del contramaestre, 254.—De los carpinteros i calafates, ib.—Disposiciones generales, 255.—Decreto de 9 de diciembre.....	241

**AÑO DE 1875.**

Prácticos de Chilóe i Llanquihue: manera de pagarles las obven- ciones correspondientes.—Decreto de 8 de enero....	257
Faro jiratorio en el muelle de Valparaíso: debe ser puesto a cargo de la inspección de faros.—Orden ministerial de 3 de marzo.....	258
Uniforme que deben usar los pilotos de la armada.—Decreto de 6 marzo.....	258
Sueldo que debe abonarse a los marineros primeros i segundos i a los grumetes por cualquier tiempo que se enganchen.—Decreto de 22 de marzo.....	259
Excluidos: cuando los buques estén fuera del departamento, solici-	

tarán un certificado de la tesorería del lugar para acreditar la exclusión i evitar su envío.—Orden de 16 de marzo.....	259
Desertores de la armada: debe procurarse su aprehensión.—Orden de 17 de marzo.....	260
Mayoría jeneral del departamento: debe darse cuenta a esta oficina de las causas que se sigan a bordo de los buques.—Orden de 7 de abril.....	261
Jefe de bahía: distintivo que debe usar.—Decreto de 13 de abril...	262
Siniestros marítimos: las noticias sobre ellos deben darlas las autoridades marítimas conforme a los impresos que se acompañan.—Orden ministerial de 5 de junio.....	262
Partes diarios de los buques de la armada: detalles que deben figurar en ellos.—Orden de 16 de junio.....	263
Faros de la República: licencias anuales a sus empleados.—Decreto de 28 de julio.....	264
Plan de señales para pedir auxilio o práctico.—Decreto de 6 de setiembre.....	265
Oficiales de la armada: deberán presentarse en toda ocasión con las insignias de su grado.—Orden de 14 de octubre....	267
Oficiales de la armada: horas en que deben bajar a tierra.—Orden de 26 de octubre.....	268
Subdelegación marítima de Río Bueno: se crea.—Decreto de 26 de octubre.....	269
Alumbrado para los buques de la armada: cantidad que debe usarse i material.—Decreto de 18 de noviembre.....	269
Autoridades marítimas: formalidades que deben figurar en los certificados de los buques que arriban forzosamente.—Orden de 30 de diciembre.....	270

### AÑO DE 1876.

Marinería de la armada: no se deberá licenciar sin que previamente se le forme su ajuste.—Orden de 10 de febrero...	271
Oficiales de mar: no pueden ser descendidos de sus empleos.—Orden de 21 de febrero.....	272
Aguada: no podrán los comandantes comprarla en los puertos en que puedan proporcionársela con los elementos del buque.—Orden de 6 de marzo.....	272
Buzos: gratificación a los individuos que se hagan competentes en este arte.—Decreto de 8 marzo.....	273
Comandantes de buques de la armada: deberán observar las prescripciones de los reglamentos de policía marítima i aduana.—Orden de 30 de marzo.....	274
Autoridades marítimas: cómo deben expedir los certificados para la percepción de los derechos de faro i tonelaje.—Orden de 11 de abril.....	275
Autoridades marítimas: deben visitar primero los buques que llegan a un puerto, que los empleados de aduana.—Orden ministerial de 5 de mayo.....	276

Marina mercante: permiso para tomar el fondeadero jeneral a los buques cargados con dinamita.—Decreto de 12 de junio .....	277
Ajustes: debe formarlos i pagarlos mensualmente el contador en cualquier punto en que se halle el buque.—Decreto de 6 de julio.....	278
Subdelegación marítima de Río Bueno: plan de señales para uso del puerto.—Decreto de 8 de julio.....	279
Cuerpo de prácticos de Chiloé: se fija su residencia.—Decreto de 27 de julio.....	280
Vestuario sin cargo para la marinería.—Decreto de 29 de julio....	281
Uniforme de los gobernadores i subdelegados marítimos que no sean oficiales de la armada.—Decreto de 3 de agosto .....	281
Procesos militares: deben registrarse sus sentencias en las comandancias de armas i de marina en libros especiales.—Decreto de 4 de agosto.....	282
Artillería de marina: individuos que pasan al hospital estando embarcados.—Decreto de 23 de agosto.....	282
Desertores de la armada: les es aplicable el decreto de 12 de julio de 1847.—Decreto de 14 de agosto.....	283
Licencias temporales: no se conceden verbales.—Orden de 16 de diciembre.....	284
Enganchados por cinco años: vestuario sin cargo.—Decreto de 21 de diciembre.....	284

**AÑO DE 1877.**

Buques desarmados: la contabilidad debe llevarla el contador de arsenales.—Orden de 9 de enero.....	286
Fiscales en comisión: darán cuenta mensualmente a la comandancia jeneral del estado de los sumarios o procesos que instruyan.—Orden de 18 de enero.....	287
Bahía de Valparaíso: embarco i desembarco personal fuera de las horas hábiles.—Orden de 30 de enero.....	287
Enganchados por cinco años: concesiones a los que ingresan al servicio por ese tiempo.—Decreto de 31 de enero....	288
Saludos: convenio internacional sobre el ceremonial marítimo.—Orden ministerial de 19 de febrero.....	289
Gobernadores marítimos: remitirán datos al jefe de la estadística comercial.—Orden de 8 de marzo.....	292
Línea de separación de las subdelegaciones marítimas de Lota i Coronel.—Decreto de 24 de marzo.....	292
Plan de señales para el servicio de la barra de Río Bueno.—Decreto de 5 de abril.....	293
Oficina hidrográfica: su correspondencia es franca de porte.—Decreto de 5 de mayo .....	293
Reglamento para el arqueo de los buques de comercio.—Regla primera: para los buques vacíos, 295.—Regla segunda: para los buques cargados, 300.—Regla ter-	

cera: deducciones para los buques de vapor, 301.— Disposiciones varias, 303.—Modelos de certificados de arqueo, 306.—Decreto de 15 de mayo.....	294
Límite de la bahía de Corral.—Decreto de 30 de junio.....	310
Revista de inspección a los buques de la armada: los ministros de la tesorería proporcionarán al mayor jeneral un em- pleado de su dependencia para efectuarla.—Orden de 25 de setiembre.....	310
Límites de la subdelegación marítima de Blanco Encalada.—De- creto de 3 de octubre.....	311
Valizas del litoral: prescripciones que deben observar las autori- dades marítimas para su conservación.—Orden mi- nisterial de 4 de octubre.....	311
Subdelegación marítima de Blanco Encalada: su creación.—De- creto de 30 de noviembre.....	312

### AÑO DE 1878.

Licencias temporales: las solicitudes para obtenerlas deben hacer- se por conducto del mayor jeneral.—Orden de 21 de enero.....	313
Oficiales de la armada: horas a que deberán restituirse a sus bu- ques por la noche.—Orden de 23 de enero.....	314
Embarcaciones menores de los buques de la armada: uso de ellas para asuntos particulares.—Orden de 23 de enero..	314
Ración de armada.—Decreto de 25 de enero .....	315
Ración de armada: forma de su distribución.—Orden de 29 de enero.....	317
Pérdidas de artículos de armamento: debe instruirse sumario in- dicatorio.—Orden de 1.º de febrero.....	319
Consejos de guerra: circunstancias i pormenores que deben figu- rar en sus sentencias.—Oficio de la corte de apela- ciones, 320.—Auto acordado de la corte suprema, 321.—Orden de 9 de abril.....	319
Autoridades marítimas: se suspende la gratificación acordada por decreto de 20 de mayo de 1870 a los empleados de hacienda que desempeñan aquellas.—Decreto de 2 de mayo.....	322
Visitas a jefes de buques extranjeros: ceremonial que debe usarse. —Decreto de 14 de mayo.....	323
Subdelegación marítima de Lebu: sus límites.—Decreto de 16 de mayo .....	325
Visita a jefes de buques extranjeros: adición al decreto de 14 de mayo.—Decreto de 22 de mayo.....	325
Ropa para los marineros de la armada: reglas para evitar pérdidas de éstas por los deterioros que sufren a bordo.— Decreto de 1.º de junio.....	326
Lei de navegación.—Título I: De la nacionalidad de las naves chilenas, 331.—Título II: De los documentos que comprueban la nacionalidad de la nave. § 1. De la	

matricula, patente de navegación i pasavantes, 333;	
§ 2. De los casos en que caduca la matricula, 240;	
§ 3. Del rol del equipaje, ib.—Título III: de las transferencias, 341.—Título IV: Del reconocimiento de la nave i licencia de salida, 343.—Título V: De la declaración de innavegabilidad, 345.—Título VI: Del capitán i equipaje, 346.—Título VII: Del orden i disciplina a bordo i de la navegación, 355. Título VIII: De la bandera nacional i señales, 363. Título IX: Del transporte de correspondencia, 364. Título X: Del transporte de pasajeros, 365.—Título XI: Del arribo de la nave, 369.—Título XII: De la marina militar 371.—Título XIII: Del naufragio i salvamento, 373.—Título XIV: Disposiciones varias, 379.—Lei de 24 de junio.....	331
Telegramas oficiales: formalidad para su pronta remisión.—Orden ministerial de 24 de junio.....	381
Marinería de la armada: los comandantes de buques pasarán mensualmente a la mayoría jeneral datos acerca de la conducta de ella.—Orden de 4 de setiembre.....	382
Desertores: no deben licenciarse mientras estén sometidos a juicio.—Orden de 2 de octubre .....	383
Reconocimiento de naves i remuneración de peritos: reglamento.—Decreto de 3 de octubre.....	384
Reglamento para el equipo de naves.—Título preliminar: disposiciones jenerales, 391.—Título I: víveres, ib.—Título II: armamento, 394.—Título III: embarcaciones menores, ib.—Título IV: pertrechos, 396.—Título V: amarras, 398.—Título VI: instrumentos, 402.—Título VII: salvamento, 404.—Título VIII: auxilio, 406.—Decreto de 7 de octubre.....	390
Lei de navegación: aplicación de algunas de sus disposiciones. Oficinas de enganches.—Orden ministerial de 11 de octubre.....	407
Diarios de bitácora: se reglamenta su uso a bordo de los buques de la armada.—Orden de 12 de octubre.....	408
Visitas: uniforme que deben usar los comandantes para practicarlas.—Decreto de 16 de octubre.....	409
Saludos de cañón: cómo procederá un jefe de la bahía si su buque no tiene cañones suficientes para saludar.—Decreto de 16 de octubre.....	410
Reglamento de sanidad marítima.—Título I: enfermedades epidémicas, 411.—Título II: visita de naves, 412.—Título III: de las boletas de sanidad, 414.—Título IV: medidas sanitarias antes del viaje, 416.—Título V: medidas sanitarias durante el viaje, 417.—Título VI: medidas sanitarias concluido el viaje, 418.—Título VII: cuarentena i expurgos, 419.—Título VIII: de los lazaretos, 423.—Título IX: arancel sa-	

	nitario, 424.—Título X: de las autoridades sanitarias, 425.—Título XI: disposiciones jenerales, 427.—Decreto de 18 de octubre.....	411
Reglamento	para la provisión de medicamentos a bordo de las naves mercantes.—Decreto de 18 de octubre.....	428
Reglamento	marítimo para evitar abordajes.—§ 1. Reglas sobre iluminación, 433.—§ 2. Señales en tiempo de cerrazón, 438.—§ 3. Reglas relativas al rumbo, 439.—§ 4. Casos especiales, 441.—§ 5. Presunciones legales sobre el abordaje, 442.—§ 6. Precauciones especiales para evitar el abordaje, 443.—Auxilio a la nave abordada, ib.—Decreto de 14 de noviembre.....	433
Reconocimiento	de naves i remuneración de peritos: naves que se reputan del cabotaje para los efectos de este reglamento.—Orden ministerial de 19 de noviembre....	443
Reglamento	para las naves que trasportan pasajeros.—Título I: disposiciones jenerales, 445.—Título II: disposiciones relativas al transporte de pasajeros: § 1. de las naves, 446; § 2. equipo, 447; § 3. Extensión i comodidad, 448; § 4. hospital i jardines, 450.—Título III: de las visitas de reconocimiento e inspección, 451.—Título IV: de los pasajeros en sus relaciones con la nave, 452.—Título V: disposiciones de seguridad, 457.—Título VI: disposiciones de salvamento, 460.—Título final, 461.—Decreto de 23 de noviembre.....	445
Puerto de Coronel	dónde debe practicarse el deslastre de los buques.—Decreto de 3 de diciembre.....	462

**AÑO DE 1870.**

Lei de reducción de las pensiones acordadas por la de 26 de noviembre de 1873 a los militares de la independencia.—Lei de 16 de enero.....	463
Arsenal de marina: contabilidad que debe llevarse en este departamento.—Decreto de 17 de febrero.....	464
Pontón Thabala: uso de su pluma i aparejo.—Decreto de 12 de marzo.....	465
Artillería de marina: se constituye en rejimiento.—Decreto de 3 de abril.....	467
Organización de la Intendencia jeneral del ejército i armada en campaña.—Decreto de 5 de mayo.....	467
Intendencia jeneral del ejército i armada en campaña: autorizaciones que se le confieren.—Decreto de 9 de mayo.	468
Descuento para montepío: se dispone que el primer sueldo se descuenta con la cuarta parte del haber mensual.—Decreto de 26 de mayo.....	470
Adhesión del gobierno de Chile al convenio de Jinebra de 1864.—Decreto de 28 de junio.....	470
Adiciones al convenio de Jinebra.....	473

Aspirantes de la armada: requisitos que deben satisfacer los que deseen incorporarse en la escuadra.—Decreto de 17 de julio.....	482
Marineros de la armada: deben bajar a tierra provistos de una pa-peleta en la que se indique el término de la licencia.—Orden de 28 de agosto.....	484
Lei de declaración sobre la falta de permiso para contraer matri-monio:—Lei de 11 de setiembre.....	484
Recompensas a los jefes, oficiales, jente de mar i soldados que asis-tieron al combate de Iquique.—Lei de 12 de se-tiembre.....	485
Presas marítimas: su distribución se hará entre todos los buques de la escuadra.—Decreto de 16 de setiembre.....	489
Aspirantes de la armada: se eleva el número a cincuenta.—Decreto de 10 de noviembre.....	490
Oficiales de trasporte: cantidad que abonará el erario para pagar su rancho.—Decreto de 4 de diciembre.....	491
Lei transitoria de pensiones a los asignatarios forzosos de los falle-cidos en la campaña contra el Perú i Bolivia.—Lei de 26 de diciembre.....	492

**AÑO DE 1880.**

Convenio internacional para evitar abordajes.—Decreto de 12 de enero.....	494
Intendencia jeneral: dependen de ella los trasportes.—Orden minis-terial de 17 de marzo.....	495
Revista de comisario: los que no la pasaren, deben pedir su reha-bilitación acompañando los justificativos del caso.—Decreto de 23 de marzo.....	497
Limites i división de las oficinas marítimas del norte.—Decreto de 11 de mayo.....	497
Autoridades marítimas: conflicto de jurisdicción con los jueces or-dinarios en la aplicación de los reglamentos de poli-cia marítima.—Orden ministerial de 19 de mayo... 499	499
Complemento de la lei de recompensas a los que tomaron parte en el combate naval de Iquique.—Lei de 18 de junio. 500	500
Medallas a los jefes, oficiales, soldados i empleados del ejército i armada que han hecho la campaña del Perú i Boli-ivia hasta la toma de Arica.—Lei de 1.º de setiembre. 501	501
Decreto reglamentario sobre la lei que concede medallas a los indi-viduos de la armada.—Decreto de 2 de setiembre... 503	503
Sobrevivientes de la <i>Esmeralda</i> i del <i>Loa</i> : recompensa.—Lei de 1.º de octubre.....	504
Instrucciones del Gobierno de la República de Chile a su escuadra en campaña.—§ 1. Buques i cargas apresables i sos-pechosos, 505.—§ 2. De la visita, 507.—§ 3. De las medidas subsiguientes a la captura, 511.—§ 4. Del bloqueo, 513.—§ 5. Advertencias jenerales, 515.—Orden ministerial de 17 de diciembre.....	505
Código de señales para la escuadra.—Decreto de 28 de diciembre. 516	516

## AÑO DE 1881.

Reglamento para obtener el título de artillero de preferencia.—Decreto de 26 de enero.....	519
Reglamento sobre consumo de municiones en los buques de la armada.—Decreto de 28 de enero.....	522
Equipo de la jente de mar al servicio de la escuadra: se agrega una funda de colchón i se dispone que los coyotes sean suministrados por el fisco.—Decreto de 3 de febrero.....	525
Solicitudes de oficiales de la armada: no debe darse curso a las que piden reposición de empleos en tierra.—Orden ministerial de 5 de abril.....	525
Buques de la armada: no podrán tomar práctico para fondear en Valparaíso.—Orden de 16 de abril.....	527
Aspirantes de la armada: condiciones a que deben sujetarse los que deben ser nombrados tales.—Decreto de 7 de mayo.....	527
Gobernación marítima de Valparaíso: esta gobernación debe ser servida por jefes de marina que se removerán cada dos años.—Orden ministerial de 12 de mayo.....	529
Arsenal de marina: se ordena formar en este departamento un muestrario de los artículos de uso en los buques de la armada.—Decreto de 8 de julio.....	529
Artillería de marina: se autoriza para entregar mensualmente a las guarniciones de los buques, ausentes del departamento, hasta la tercera parte de sus haberes mensuales.—Orden ministerial de 25 de julio.....	530
Departamento de arsenales: complemento del reglamento respectivo; creación de las plazas de ayudantes i sus deberes i obligaciones.—Decreto de 26 de julio.....	531
Reglamento para el depósito de marineros.—Decreto de 6 de agosto.....	533
Calderas de los buques de la armada: se adopta el zinc para evitar su corrosión.—Orden ministerial de 11 de agosto...	537
Gratificación de mando jeneral: ésta no sólo corresponde al jefe de una escuadra, sino también al jefe de división o apostadero.—Decreto de 17 de agosto.....	538
Contra-almirante Riveros: sueldo, gratificación i honores que se le acuerdan.—Lei de 20 de agosto.....	538
Máquinas de los buques de la armada: se acepta el modelo de estados que deben pasar los ingenieros referentes al departamento de su cargo.—Decreto de 22 de agosto.....	539
Ropas de la marinería de la armada: se rematarán las de los individuos que fallezcan.—Decreto de 24 de agosto....	540
Marinería de la armada: documentos que deben enviarse a la comandancia jeneral de marina en caso de fallecimiento, deserción o envío al hospital de un individuo.—Decreto de 31 de agosto.....	540

Cartilla de artillería: se adopta como texto de enseñanza para los artilleros de preferencia la compuesta por don Juan de Dios Rodríguez.—Decreto de 6 de octubre.....	541
Máquinas de los buques de la armada: se determina la clase de aceite que debe usarse en ellas.—Decreto de 13 de octubre.....	542
Autoridades marítimas: deben pasar semestralmente a la oficina hidrográfica una nómina de las embarcaciones del tráfico de su jurisdicción, de mas de cinco toneladas.—Decreto de 15 de octubre.....	542
Lei de recompensas a los inválidos en la guerra del Pacifico i a las familias de los fallecidos.—Lei de 22 de diciembre.	543

**AÑO DE 1882.**

Medalla de honor concedida a los jefes, oficiales e individuos de tropa que tomaron parte en las batallas de Chorriillos i Miraflores.—Lei de 14 de enero.....	553
Uniforme de los jefes i oficiales de la armada; adición al reglamento respectivo.—Decreto de 14 de enero.....	554
Fecha desde la cual debe abonarse pensión de invalidez.—Decreto de 26 de enero.....	555
Trabajos del ramo de marina: las cuentas deben pasarse en español.—Orden ministerial de 13 de febrero.....	555
Inspección de máquinas a flote: gratificación al que desempeñe el cargo.—Decreto de 1.º de marzo.....	556
Reglamento de la oficina de tramitación.—Decreto de 30 de marzo.....	556
Adopción del rifle Kropatschek en la escuadra.—Decreto de 24 de abril.....	561
Consejos de guerra: no debe omitirse la consulta en los casos que se expresan.—Orden de 27 de abril.....	561
Subdelegación marítima de Valdivia: se crea.—Decreto de 4 de mayo.....	562
Pasajes por ferrocarril: no debe dárseles curso cuando el transporte de carga o personas ya se ha efectuado.—Orden ministerial de 9 de junio.....	563
Oficina de enganche de Valparaíso: se ordena que el jefe de marina que desempeñe el cargo de administrador solo permanezca en ese puesto dos años.—Decreto de 20 de junio.....	564
Uniforme: distintivo para los capitanes de corbeta.—Decreto de 22 de junio.....	564
Reglamento para la escuela naval.—De los cadetes, 565.—Del plan de estudios, 573.—De los empleados, 577.—Del director, 578.—Del subdirector, 580.—De los profesores, 582.—De los ayudantes-profesores, 583.—Del ayudante instructor, ib.—Del contador, 584.—Del capellán, ib.—Del cirujano, 585.—Del escribiente-bibliotecario, ib.—Del mayordomo jeneral,	

586.—Del contra maestre, 587.—Del condestable, ib.—Del consejo de administración, ib.—De la contabilidad, 588.—De la biblioteca, 589.—Del consejo de instrucción, 591.—De los exámenes, 592.—De los premios, 594.—De las salidas, ib.—De las faltas i castigos, 596.—Del comandante jeneral de marina, 600.—Disposiciones varias, 601.—Decreto de 6 de julio.....	565
Puerto de Pisagua: lugar en que debe hacerse el deslastre.—Decreto de 22 de julio.....	602
Libros de bitácora: se ordena que se remitan a la oficina hidrográfica.—Orden ministerial de 25 de julio.....	602
Banda de música de la escuadra: gratificación a los músicos que se contraten para la escuadra.—Orden ministerial de 5 de agosto.....	603
Depósito de marineros: ajuar que deben llevar los marineros enviados a la escuadra.—Decreto de 23 de agosto....	604
Depósito de marineros: se organiza una escuela de grametes anexa a él.—Decreto de 23 de agosto.....	604
Sueldo del ejército i armada.—Lei de 25 de setiembre.....	605
Recompensas al ejército i armada: se prorroga el plazo fijado en la lei de 22 de diciembre de 1881 para iniciar los expedientes.—Lei de 4 de octubre.....	607
Reglamento de rancho para los buques de la armada.—Decreto de 9 de octubre.....	608
Reglamento para evitar choques en el mar: modificaciones propuestas en cuanto a luces i señales de los buques empleados en la pesca o en reparar cables telegráficos.—Orden ministerial de 12 de octubre.....	612
Buques de la armada: reparaciones de ellos.—Decreto de 16 de octubre.....	613
Código de señales: se adopta para el uso de la escuadra el proyecto propuesto por don Francisco Vidal Gormaz.—Decreto de 24 de noviembre.....	614
Gratificaciones a bordo: monto de ellas i sueldo de algunos oficiales mayores.—Lei de 30 de noviembre.....	615
Fondos de montepío: no se hará descuento para este efecto por el aumento de sueldo.—Decreto de 30 de noviembre..	619
Clasificación de los buques de la armada.—Decreto de 9 de diciembre.....	620
Fondos de montepío: descuento de la diferencia de sueldo de la marina con motivo de la lei de 25 de setiembre de 1881.—Orden ministerial de 20 de diciembre.....	621
Lei de 30 de noviembre de 1882: fecha desde la cual debe rejir en Valparaiso.—Orden ministerial de 23 de diciembre. »	»
ÍNDICE ALFABÉTICO.....	625

# MANUAL DEL MARINO.

---

AÑO DE 1866.

---

**Estados de fuerza.**

(Debe exijirse su puntual curio).

*Santiago, setiembre 25 de 1866.*

Disponga US. que el 1.º i el 15 de cada mes se exija por la Mayoría Jeneral del Departamento, como está ordenado, a los buques de la República los estados de fuerza, i se remitan por el órgano de esa Comandancia Jeneral a este Ministerio.

Esto tendrá su excepción en aquellos buques que se hallan dependientes de la Escuadra, cuyo Almirante es el llamado a cumplir con esta prescripción tan necesaria para el perfecto conocimiento del Gobierno del verdadero pié de las fuerzas navales de la República.

Dios guarde a US.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

Ministerio de la  
Guerra.

### Artillería de Marina.

(Cómo debe proveerse de oficiales).

*Santiago, octubre 3 de 1866.*

Teniendo presente que el buen servicio de los cuerpos de Artillería e Injenieros, que en el Ejército se llaman facultativos, requieren en los oficiales conocimientos especiales, que no son indispensables en los demás cuerpos del Ejército i que en el Regimiento de Artillería i en el batallón de Marina sirven actualmente muchos oficiales que carecen de las preparaciones necesarias para formar de ellos artilleros instruidos i capaces,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los Jefes de los cuerpos de Artillería i batallón de Marina i de Injenieros propondrán en todo caso con preferencia, para llenar las vacantes de sus cuerpos, a los cadetes mas distinguidos de aquellos que terminan anualmente el curso de estudios en la Escuela Militar.

Para los efectos de la anterior disposición, el director del citado establecimiento pasará anualmente al Ministerio de la Guerra, a la terminación de cada curso, una nómina de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aplicación, aptitudes i aprovechamiento entre los que salen destinados a incorporarse en el Ejército. Igual razón al mismo tiempo a la Inspección Jeneral del Ejército, para que por el órgano de ésta se trasmita a los Jefes respectivos.

Art. 2.º Cuando hubiere que llenar alguna vacante i no hubiere cadetes que proponer, en conformidad a lo

dispuesto en el artículo precedente, el jefe que debe hacer la propuesta, elejirá para ello a algún oficial de los cuerpos de infantería que hubiere hecho el curso completo de sus estudios en la Escuela Militar.

Art. 3.º Los sarjentos que por razón de su buena conducta i servicios distinguidos fueren propuestos para oficiales en los indicados cuerpos facultativos, serán destinados, inmediatamente después de obtener el ascenso, a prestar sus servicios en la infantería o caballería del Ejército, a fin de que sus vacantes sean llenadas con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PRES.

*Federico Errázuriz.*

---

### Procesados

(Sueldo que debe abonarse a los oficiales de mar.)

*Santiago, noviembre 9 de 1866.*

Vista la consulta del Comandante en Jefe de la Escuadra de la República, hecha por el órgano del Comandante Jeneral de Marina, relativa al sueldo que debe abonarse al carpintero 2.º de la Escuadra, Raimundo Arellano, procesado por heridas, de orden del Comandante en Jefe de la Escuadra Aliada;

Teniendo presente que a todo individuo de la Escuadra debe retenérsele medio sueldo mientras estuviere procesado, como se dispone en el art. 53, título 1.º, tratado 2.º de las Ordenanzas Jenerales de la Armada;

Que según lo dispuesto en el art. 23, título 4.º, tra-

tado 6.º de las citadas Ordenanzas, sólo debe devolverse el sueldo íntegro correspondiente al tiempo de prisión del procesado cuando éste justificare su inocencia;

Considerando que el carpintero 2.º Raimundo Arellano no ha resultado absuelto en el proceso que se le ha seguido, sino que simplemente se ha dado por compurgada su falta con el tiempo de prisión sufrida;

Decreto:

Art. 1.º El carpintero 2.º de la Escuadra, Raimundo Arellano, tiene derecho sólo a medio sueldo en todo el tiempo que ha durado el proceso que se le ha seguido por heridas, de orden del Comandante en Jefe de la Escuadra Aliada.

Art. 2.º Téngase la presente declaración por regla en todos los casos análogos que ocurran.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

### Procesados.

(Cómo deben considerarse las clases para abonarles sus sueldos, mientras dure la causa).

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, noviembre 15 de 1866.*

Vista la consulta elevada por el Coronel, Comandante del batallón Buin 1.º de línea, por el órgano de la Inspeccion Jeneral del Ejército, relativa a la clasificación que debe darse al cabo desertor Juan Sáez;

Teniendo presente que por el solo hecho de la deser-

ción los sarjentos i cabos incurren en la pérdida de sus empleos;

Que aunque en la Ordenanza Jeneral del Ejército no se encuentra previsto este caso, se observa sin embargo la costumbre de considerar a los empleados que se encuentran en él, sólo en la clase de soldados, conformándose en ésto con la prescripción contenida en la real orden de 30 de agosto de 1799;

He acordado i decreto:

Los sarjentos i cabos desertores del Ejército, que se presentaren o fueren aprehendidos, serán considerados como soldados para el efecto del abono de sus sueldos mientras se sustancian los respectivos procesos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

### Premios de constancia.

(Se concede derecho a ellos a la marinería de la Armada).

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

### PROYECTO DE LEI

#### ARTÍCULO ÚNICO

Los oficiales i cabos de mar, la jente de máquina i toda la marinería en servicio de la República, tendrán derecho en los mismos términos que las clases e individuos de tropa del Ejército a los premios de constancia designados por la lei.

I por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, ordeno se pro-

mulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dado en Santiago, a quince dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta i seis.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

*Federico Errázuriz.*

AÑO DE 1867.

---

**Prácticos de bahías.**

(Se declara que sólo deben prestar sus servicios cuando sean solicitados.)

Comandancia General de  
Marina.

*Valparaiso, febrero 8 de 1867.*

Vista la solicitud que precede, lo informado sobre ella por el Gobernador Marítimo i teniendo presentes las prescripciones del Reglamento de Prácticos de 11 de agosto de 1858 i las resoluciones supremas de 23 de diciembre de 1862 i de 14 de mayo de 1866,

Se declara:

Que los pilotos prácticos de bahía deben limitarse a prestar sus servicios de tales a los buques cuyos capitanes los soliciten, i en el modo i forma que se previene en el Reglamento respectivo, sin que en ningún caso puedan imponerlos a quien voluntariamente no los pidan.

Anótese i remítase al Gobernador Marítimo para que lo notifique a quienes corresponda.

---

RAMÓN LIRA.

**Reglamento para los Ingenieros Mecánicos de la Armada  
de la República.**

*Santiago, febrero 8 de 1867.*

He acordado i decreto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LOS INJENIEROS MECÁNICOS DE LA  
ARMADA DE LA REPÚBLICA.**

**TITULO I.**

**DEL CUERPO DE INJENIEROS MECÁNICOS I DE LAS PROPUESTAS PARA  
EL NOMBRAMIENTO I ASCENSO DE ÉSTOS.**

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de la Armada, estará bajo la dirección de un Ingeniero que tendrá el título de Inspector Jeneral de Máquinas, i se compondrá de los Ingenieros 1.ºs, 2.ºs i 3.ºs, i de los aprendices mecánicos que fueren necesarios para el buen servicio de los vapores de la Marina Militar.

Art. 2.º Los ingenieros deberán tener nombramiento Supremo, i no podrán ser despedidos de la Armada, sino por efecto de sentencia del Consejo de Guerra, una vez que hayan prestado sin interrupción diez años de servicios al Estado.

Art. 3.º Ningún individuo será propuesto por la Comandancia Jeneral de Marina para desempeñar el empleo de ingeniero de la Armada, sin haber rendido un examen ante una comisión de ingenieros presidida por el Inspector Jeneral de Máquinas, o en su defecto por el ingeniero 1.º mas antiguo; esta comision se compondrá de cinco Ingenieros i será nombrada por la Comandancia Jeneral de Marina, eligiendo para componerla los ingenieros mas graduados o antiguos que hubiere en el Departamento.

Art. 4.º Para ser admitido a examen, el solicitante presentará a la comisión un certificado de haber servido como ingeniero, por lo menos dos años, a bordo de un vapor provisto de una máquina de condensación, i un informe del primer ingeniero a cuyas órdenes haya servido, sobre su capacidad i buenas costumbres. Con estos documentos se procederá al examen, en el cual comprobará el examinado saber describir i dibujar todas las diversas piezas de una máquina de vapor para la marina i sus calderas; explicará sus usos i operaciones mecánicas, el modo de ponerla en marcha, arreglar su acción i precaverse de peligros: comprobará igualmente saber aritmética, principios de mecánica, hallar la medida de superficies i sólidos, i tener algunas nociones de la acción química de la combustión i de la oxidación.

Art. 5.º Deberán ser preferidos, salvo casos especiales, para llenar las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, los aprendices mecánicos o los alumnos que hayan terminado con nota de distinguidos sus estudios en la Escuela de Artes i Oficios de Santiago; los cuales deberán acompañar al expediente el título de mecánico obtenido en el establecimiento, o un certificado de la partida del libro de exámenes que demuestre las notas alcanzadas i los cursos que hayan hecho en el colejio.

Formado el expediente con el informe de la comisión examinadora, hará la propuesta al Gobierno el Comandante Jeneral de Marina.

Art. 6.º Obtenido el nombramiento de ingeniero mecánico, propondrá al Gobierno el Comandante Jeneral

de Marina, o el Jefe de la Escuadra, el buque en que convenga embarcarlo.

Art. 7.º Ningún Ingeniero podrá ser propuesto para ascenso, sino después de haber trascurrido tres años de su último empleo, i de haber servido durante este tiempo en los vapores de la Armada que tengan máquinas distintas.

## TITULO II.

### DEBERES DEL INSPECTOR DE MÁQUINAS DE LA ARMADA.

Art. 8.º El Inspector de máquinas pertenecerá al Cuerpo del Arsenal i será responsable del servicio de las máquinas de los vapores de la República, las cuales visitará con la frecuencia posible, o indispensablemente a la llegada de cada vapor al Departamento para cerciorarse de la condición en que se hallan, de los consumos i excluidos habidos en el viaje i del comportamiento de los empleados encargados de su conservación i abastecimiento.

Art. 9.º Informará verbalmente al Comandante de Arsenales sobre todo pedimento que se corra para provisión de las máquinas, o sus departamentos, para que ese funcionario pueda evacuar el suyo a la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 10. Será obligación del Inspector, además de las disposiciones precedentes:

1.º Formar los presupuestos de las obras que sea menester ejecutar en tierra o a bordo, ya sea por manutención del Estado o de particulares;

2.º Inspeccionar los trabajos que se emprendan, con la mayor frecuencia posible, como asimismo la calidad

de los materiales que se empleen, dando cuenta de lo que notare;

3.º Presenciar el recibo de los artículos que se tomen de la casa proveedora u otro punto para uso de las máquinas, observando al Comandante de Arsenales o al oficial de detall del buque a que vayan destinados cuando no sean de buena calidad o de la clase que se requieran;

4.º Solicitar de la Comandancia Jeneral de Marina o de la Escuadra, permiso para hacer, con la frecuencia posible, inspecciones de las máquinas i calderas, i hacer que se corrijan las imperfecciones que notare, decidiendo las reparaciones que convengan i tomando todas las medidas necesarias para que las máquinas estén en el mejor estado de servicio;

5.º Ver que cada buque tenga las herramientas necesarias, materiales para reparaciones, artículos de consumo ordinario, piezas de maquinaria de respeto i que las calderas i máquina se cuiden debidamente;

6.º Examinar el consumo de carbón, dar parte a la Comandancia Jeneral de Marina o de la Escuadra si hai desmejora en su calidad, o si hai demasiada humedad en los depósitos que pudiera causar una combustión espontánea;

7.º Dar partes frecuentes a la Comandancia Jeneral de Marina o de la Escuadra, o a los comandantes de los buques, del estado del departamento de ingenieros de cada buque, informarle sobre los ingenieros que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, o manifestarle las faltas que les notare, las cuales no podrá disimular por ningún motivo, a fin de que se corrijan con la debida severidad;

8.º Recibir i examinar todos los partes que le dirijan los ingenieros de la Armada, i elevarlos con prontitud a la autoridad con las observaciones que crea convenientes;

9.º Recomendar al Comandante Jeneral de Marina o de la Escuadra todas las medidas que, en su opinion, tiendan a efectuar economías en los pertrechos de las máquinas i uniformidad en el servicio de sus departamentos;

10. Examinar los libros de diarios de los ingenieros, obligándolos a que los lleven con aseo, exactitud i sin atraso i a que le presenten de cada buque un estado semestral según el modelo adjunto. Dichos estados los pasará a la Comandancia Jeneral de Marina para que sean elevados al Gobierno;

11. Proponer para ascenso a la Comandancia Jeneral de Marina, los ingenieros que por sus méritos i servicios sean mas acreedores a ascensos en las vacantes que ocurran;

12. Cuidar de los artículos de repuestos de máquinas que hubiere depositados en Arsenales, procurando que se mantengan sin deterioro i en el mejor orden posible, observando al Comandante de Arsenales lo que crea conveniente;

13. Finalmente, cumplir con todos los deberes que pueda asignarle, con relación a su empleo, el Comandante Jeneral de Marina.

### TÍTULO III.

#### DEL INJENIERO PRIMERO.

Art. 11. Al embarcarse en un vapor el ingeniero 1.º, procurará con todo empeño imponerse de la construc-

ción i edad de las máquinas i calderas, depósitos de carbón i maestranza, de la naturaleza i extensión de las reparaciones que hayan sufrido i la fecha de la mas reciente. Examinará detenidamente cada parte de la máquina i todo lo que le pertenezca, i dará parte a su comandante i al Inspector de Máquinas de todo lo que encontrare defectuoso.

Art. 12. Cuando él Inspector visite el buque de su destino, le dará todas aquellas informaciones que pudiere, ya sea por escrito o verbalmente, tendentes a demostrar el estado efectivo de la máquina, calderas i sus dependencias, i de los documentos i artículos que tuviere a su cargo; i cuando se halle el buque fuera del Departamento, le transmitirá por el órgano de su comandante los informes por escrito que se le pidan relativos al estado del ramo de su cargo.

Art. 13. Al comprobar la lista de los defectos que no puedan remediarse a bordo, tendrá cuidado de no exajerar su importancia i de satisfacerse por sí mismo que no hai entre sus subordinados ningún obrero que pueda ejecutar las reparaciones con la perfección i brevedad convenientes.

Art. 14. Hará que los injenieros 2.<sup>os</sup> i 3.<sup>os</sup> al embarcarse se impongan de la colocación i uso de todas las llaves, válvulas, tubos i demás partes de la máquina i calderas.

Art. 15. Cuidará que todos los artículos i piezas de repuesto pertenecientes a su departamento, sean recibidos i estivados con la debida anticipación a la salida del buque, para que cada objeto se halle en su lugar i no ofrezca embarazo tomarlos cuando se necesiten.

Art. 16. Deberá hacerse cargo de todos los pertre-

chos i herramientas de ingenieros i llevar cuenta arreglada de cuanto se reciba a bordo para el departamento de la máquina, separando lo consumido i excluido de las existencias en buen estado que queden para el servicio.

Estas cuentas las presentará oportunamente bajo su firma acompañadas del libro de diario respectivo al contador del buque para la presentación de los pedidos a Arsenales que sea menester para el reemplazo de lo consumido e inútil.

Art. 17. Vigiilará el consuño de carbón, aceite, sebo i deshecho de algodón, ejerciendo en el gasto de estos i otros artículos toda la economía compatible con la previsión i el buen servicio de las máquinas, teniendo cuidado de que esos artículos sean usados con toda la ventaja posible i aplicados sólo a los usos para que fueron entregados.

Art. 18. Arreglará las guardias de los ingenieros, aprendices, fogoneros i carboneros para los distintos puestos de la máquina, fuegos i carboneras, limpieza de la máquina, sus dependencias i departamentos, asignando a cada persona su colocación respectiva; i cuidará que cada uno cumpla su deber i lo desempeñe de una manera adecuada, dando parte de toda negligencia o falta de disciplina al oficial de detall. Esta distribución se someterá a la aprobación del comandante, quien la autorizará con su firma, i se colocará en un lugar aparente para que todo individuo del departamento de las máquinas pueda referirse a él.

Art. 19. Cuidará de que los fuegos no se enciendan ni se apaguen sin orden del comandante, i una vez efectuado esto último, se procederá a la limpieza de las má-

quinas i con especialidad de los tubos de las calderas i demás partes expuestas a la acción del fuego. Examinará con escrupulosidad las calderas, cilindros, bombas de aire i todas las piezas de la máquina, empleando toda medida que tienda a impedir la incrustación i a remover las materias sedentarias.

Art. 20. Cuando el buque navegue a vapor tendrá especial cuidado de no dejar el agua de las calderas hasta que adquiera demasiada densidad, para lo cual, la examinará dos veces en cada guardia i aun mas a menudo, si fuere necesario, a fin de cerciorarse de la proporción de sal que contiene.

Art. 21. Dará parte al comandante de cualquier accidente o defecto que pudiera ocurrir en las máquinas, calderas o sus dependencias; i al meridiano de cada dia le pasará una papeleta que exprese las revoluciones por minuto hechas por la máquina en las 24 horas últimas, la cantidad de carbón consumido i la existencia restante en las carboneras; i si, a su juicio, en cualesquiera circunstancias, la máquina anduviere mui lijero, i alguna parte de ella trabajare demasiado por causa de mal tiempo, movimiento o posición del buque, dará parte igualmente al comandante, haciendo apunte de ello i de sus causas en el diario de la máquina.

Art. 22. Tendrá el mayor cuidado de que no se muevan las máquinas, una vez paradas, sino obedeciendo a la señal u orden del oficial de guardia.

Art. 23. Cuando el buque marche a vapor cuidará que se lleve siempre un diario, el cual debe estar firmado por todos los ingenieros al concluir sus respectivas guardias, i a las doce de cada dia por el primer ingeniero. Este diario debe presentarse al comandante to-

dos los días por el primer ingeniero, i cada tres meses le pasará una copia exacta de él certificada con su firma.

Art. 24. Anotará con cuidado en el diario de vapor el calado del buque i la inmersión de las ruedas o hélice en el acto de salir a la mar, a la llegada a algún puerto i en todas las ocasiones que se embarque carbón o carga.

Art. 25 Dará parte al comandante al mudar la guardia del último cuarto de la tarde, del estado en que se halle la máquina, calderas i sus dependencias, i recibirá de él las órdenes que tenga que darle para la noche.

Art. 26. Cuando el buque esté en puerto o cruzando a la vela con sus calderas vacías, deben mantenerse secas por medio de un fuego lento, que se apagará tan pronto como se consiga el objeto, i se renovará de cuando en cuando para el mismo fin. Las calderas deben conservarse siempre pintadas con minio o albayalde de plomo o con otra sustancia que las proteja de la oxidación.

Art. 27. Deberá evitarse que se filtre agua de la cubierta a las calderas, i no se permitirá poner sobre ellas ningunos objetos pesados ni combustibles. Se evitará igualmente colocar sobre la cubierta de las cajas de vapor aquellos objetos, lampazos ni otras cosas mojadas.

Art. 28. Se procurará mantener despejados los espacios que quedan atrás i a los costados de las calderas, para limpiarlos, pintarlos i mantener en buen estado sus forros; i diariamente hará el ingeniero una inspección personal de estos parajes, i de los demás ocupados

por la máquina i sus dependencias, i dará parte de hallarse listos para que sean inspeccionados por el oficial de detall cuando el comandante lo ordene.

Art. 29. Los ingenieros embarcados en buques que tengan calderas tubulares de alta presión, tratarán a toda costa de mantener el nivel del agua a la altura correspondiente, procurando que el grado de la sal sea siempre inferior a la que se necesita para dañar de un modo leve las calderas de baja presión.

Aun en el caso de necesitarse de todo el poder de la máquina deben estas precauciones considerarse de la mas alta importancia, puesto que cualquier descuido puede causar tal avería a las calderas, que no quedaria compensada con la ventaja momentánea de alcanzar una pequeña adición en la velocidad del buque.

Estando el buque parado, o andando mui poco, no debe perderse la oportunidad de cambiar el agua de las calderas, para disminuir en cuanto sea posible la cantidad de sal.

Art. 30. Inmediatamente de vaciar las calderas, no se permitirá introducir repentinamente agua fria sin haber antes abierto las válvulas de seguridad, porque el movimiento repentino del aire opera una contracción desigual que deteriora los tubos i ajustes de las calderas.

Art. 31. No se usará agua para refrescar las articulaciones i puntos de rozamiento de la máquina cuando se vaya a entrar a puerto, debiendo emplearse el aceite, azufre u otras sustancias, a fin de que el buque llegue estanco al fondeadero.

Art. 32. Cuando el buque esté en puerto, se dará una mano de alquitrán de piedra o minio a aquellas partes

de hierro de las ruedas en que haya desaparecido el que antes tenían. I si el buque hubiere de permanecer largo tiempo al ancla, se hará mover cada día una parte de las máquinas, anotando lo ejecutado en el libro diario.

Art. 33. A fin de evitar accidentes, será prohibido hacer jirar las ruedas mientras haya jente trabajando en ellas, i no debe permitirse que lo hagan cuando estén desconcertadas, a menos que se hayan asegurado con barras sólidas o con trincas de cadena de confianza.

Art. 34. El injenero 1.º tendrá el mayor cuidado posible en el arreglo de los materiales, en el uso de luces i fuegos, i adoptará todas las precauciones posibles para evitar los peligros de incendio a que están tan expuestos los buques de vapor.

Art. 35. Ejercerá una inspección constante en cada parte del departamento de vapor para ver que se mantenga en buen orden, i cuidará con el mayor empeño de que las bombas a vapor, mangueras i demás útiles de apagar incendio estén siempre listos para su uso inmediato.

Art. 36. Ya sea que esté en la mar o en puerto, hará averiguar el grado de temperatura de las carboneras dos veces en cada guardia, i dará parte del resultado al oficial de guardia.

Art. 37. El injenero 1.º hará conservar en el mejor estado posible de limpieza i de servicio el aparato destilador que hubiere a bordo para el suministro de agua a la tripulación.

Art. 38. Toda obra que se haga para las máquinas i calderas por la maestranza de abordo, será dirigida

personalmente por el ingeniero 1.º bajo las instrucciones del Inspector de Máquinas, i si se hiciere por maestranzas particulares, vijilará que se ejecute con la exactitud i brevedad posible dando cuenta al inspector del estado en que se halla.

Art. 39. Deberá entregar el carbón para el consumo de la cocina, exijiendo recibo del contador al fin de cada viaje o trimestre, i en caso de trasbordo de uno u otro, antes que éste tenga lugar.

Art. 40. Tendrá el deber de manifestar con respeto al comandante, al segundo, u oficial de guardia, todo aquello que se ordene o haga en daño de la máquina o calderas, pero siempre obedecerá las órdenes que reciba de su comandante.

Art. 41. Los fogoneros i carboneros estarán bajo la inmediata dirección de los ingenieros de las respectivas guardias en la mar, i el ingeniero 1.º será responsable del buen orden i limpieza del departamento de las máquinas. Será de su obligación ver que los ingenieros i todo el personal colocado bajo su autoridad cumpla con los deberes de su cargo con la prontitud i esmero posible.

Art. 42. El ingeniero jefe de la guardia no se ausentará de la máquina por ningún pretexto mientras dure su facción. Cuando haya mas de un ingeniero de guardia, el comandante de ésta informará al oficial de guardia de lo que creyere necesario por medio del menos antiguo, i si éste por algún motivo no pudiere abandonar la máquina, lo hará por conducto de un aprendiz, de un fogonero o de otra persona digna de confianza.

Art. 43. A la salida o entrada de puerto i en canales estrechos, o cuando se estén ejecutando evolucion-

nes, i en aquellos casos que exijan un cuidado especial para cumplir con exactitud las órdenes impartidas desde cubierta, el ingeniero 1.º deberá estar en la máquina dirigiendo a sus subalternos i manejándola por sí mismo. Aparte de esta circunstancia la visitará a menudo durante el día i la noche, i permanecerá en ella cuando algún accidente u otra causa hiciere necesaria su presencia.

Art. 44. Hará que los aprendices mecánicos se instruyan de modo que puedan manejar sin peligro las máquinas, los hará trabajar con la frecuencia posible para adiestrarlos en su oficio, a fin de que lleguen a ser en breve mecánicos prácticos i competentes.

Art. 45. Prestará toda facilidad i estimulará en todo a los ingenieros subalternos para que adelanten en su profesión, e instruirá al inspector de máquinas i al comandante del buque en que sirva, de las aptitudes, comportamiento i voluntad de cada uno de ellos para el servicio; noticia que suministrará con la imparcialidad debida, cada vez que se le consulte por sus precisados jefes.

Art. 46. Considerará como un deber importante instruir en el uso de las varias partes de la máquina i calderas i en su manejo práctico a los oficiales de guerra subalternos.

Art. 47. El primer ingeniero pasará cada seis meses a la Comandancia Jeneral de Marina, por conducto del Inspector de Máquinas, un parte en el que anotará los daños i las reparaciones que hayan sufrido las máquinas, i las causas que las han producido, hasta el punto que él pueda averiguar con certeza; el tiempo empleado en repararlas, i si el trabajo ha sido hecho a bordo

FIRMA DEL COMANDANTE

CLASE DE MÁQUINA.		MÁQUINAS.
Número de cilindros.		MÁQUINAS.
Diámetro del cilindro en pulgadas.		
Carrera del émbolo en piés.		
Término medio del corte de vapor desde el principio de la carrera.		
Término medio de la abertura de la válvula del cuello.		
Vacío medio de los condensadores en pulgadas de mercurio.		
Presión media del vapor en las calderas en libras por pulgadas cuadradas sobre una atmósfera		TEMPERATURA.
De la máquina.		
Sobre cubierta.		
Del agua de inyección.		
Del agua de descarga.		
Del agua de distribución.		
Tiempo total que permanecieron encendidos los fuegos en horas i minutos.		TIEMPO.
Tiempo total que las máquinas estuvieron en movimiento en horas i minutos.		
Número total.		REVOLUCIO- NES.
Término medio por minuto.		
Número total de millas.		ANDAR.
Número medio de millas por hora.		
Peso total de toneladas embarcado.		CARRÓN.
Peso total consumido durante el andar de las máquinas en toneladas.		
Número medio de libras consumido durante el andar de las máquinas en una hora.		
Peso total de cisgo en toneladas.		
Número total de galones de aceite consumidos.		ARTÍCULOS.
Número total de sebo consumido en libras.		
Peso total de algodón deshecho consumido en libras.		
Mayor calado a proa i a popa en piés i pulgadas		CALADO.
Menor calado a proa i a popa en piés i pulgadas		
Calado medio durante el viaje en piés i pulgadas		
Diámetros exteriores de las palas en piés i pulgadas.		RUEDAS.
Número de palas en cada rueda.		
Largo de cada pala en piés i pulgadas.		
Ancho de cada pala en piés i pulgadas.		
Mayor inmersión del canto inferior de cada pala navegando.		
Inmersión.		FORNILLO.
Diámetro.		
Peso en piés i pulgadas.		
		NOTAS.

FIRMA DEL PRIMER INGENIERO

ESTADO del diario de vapor del buque

MODELO.

por el semestre de \_\_\_\_\_ al mando de \_\_\_\_\_

o por obreros de tierra. Manifestará al mismo tiempo su opinión sobre la condición actual de las máquinas, fijándose particularmente en los cilindros i sus válvulas, descansos mayores, broncees de la barra de conexión, descanso del cañon conductor de vapor, bombas, condensadores, calderas, palas de las ruedas, o hélice, i agregará sus observaciones sobre la calidad i servicio de cada una de dichas piezas i de la máquina en jeneral.

En el caso de hacerse uso de maquinaria o calderas nuevas, o de haberse efectuado alguna reforma, tendrá cuidado de detallarlo minuciosamente, indicando su modo de obrar, sus resultados i los méritos que tenga en su opinión.

En el mismo parte dará cuenta de la velocidad máxima que puede sostener el buque, navegando a vapor en mar llana con sus máquinas en su actual condición, por doce horas consecutivas, indicando los datos necesarios para conseguirlo, como la presión del vapor, número de vueltas de la máquina por minuto, vacío en el condensador, abertura en la válvula de cuello, punto de la expansión del vapor, temperatura, libras de carbón consumidas por hora i la cantidad de toneladas existente a bordo.

Indicará también el número i clase de ingenieros, aprendices, fogoneros i carboneros de la dotación, i todas las demás clases que hubiere a bordo agregadas a su departamento la cantidad de carbón que los depósitos puedan contener; i agregará todas las demás observaciones sobre la maquinaria que su experiencia le indique.

Una copia de este parte se insertará en el diario de vapor.

## TITULO IV.

## DE LOS INJENIEROS SUBALTERNOS.

Art. 48. El ingeniero mas graduado o antiguo en ausencia del primero, o en buques que no lleven de esta clase, hará sus veces i deberá observar las instrucciones que se han dado para éstos, encargándose de la conservación i buen estado de servicio de las máquinas i de todas las partes que tengan conexion con ellas.

Art. 49. Los ingenieros 2.<sup>os</sup> i 3.<sup>os</sup> ejecutarán en todo tiempo con celo, fidelidad i presteza las órdenes que reciban del primer ingeniero o del comandante, oficial de detall o de guardia del buque a que pertenezcan, deberán tener especial cuidado en el manejo de las máquinas, calderas i sus dependencias, ciñéndose estrictamente a las órdenes del primer ingeniero, a quien darán parte inmediatamente que ocurra algun accidente en ellas.

Art. 50. Cuando las máquinas estén funcionando, el ingeniero de guardia debe cumplir las órdenes que reciba del oficial de guardia, teniendo cuidado que cumpliéndolas no se corra riesgo de algún peligro. Si recibiere alguna orden que a su juicio pueda ocasionar consecuencias peligrosas, explicará inmediatamente sus defectos al oficial de guardia i dará parte al primer ingeniero para que éste lo ponga en conocimiento del comandante.

Art. 51. El ingeniero jefe de la guardia dará parte al oficial de guardia a cada hora de la condición en que se hallan las máquinas, calderas i sus dependencias, tales como las bombas, mangueras i demás útiles de

apagar incendio, i si están listas para su uso inmediato. Si algo ocurriere que hiciere necesaria una alteración en las órdenes bajo las cuales el ingeniero está obrando, o si necesitare para mayor seguridad o mejor servicio prestar una atención especial a cualquier objeto, dará parte inmediatamente al oficial de guardia.

Art. 52. El ingeniero jefe de la guardia no dejará por ningún motivo de dar aviso al ingeniero 1.º al instante que descubra alguna falta en las máquinas, calderas o sus dependencias. Vigilará cuidadosamente el consumo de carbón, aceite, sebo i demás pertrechos, procurando que no se desperdicien.

Art. 53. El ingeniero de guardia anotará en el diario al fin de cada hora la presión media del vapor, la dirección i fuerza del viento, el estado del tiempo i de la mar, los accidentes o defectos ocurridos en las máquinas, calderas o sus dependencias, su modo de trabajar, la calidad i cantidad de carbón consumido i todas las circunstancias que puedan servir para determinar su fuerza; i por último todas aquellas ocurrencias destinadas a dar a conocer las cualidades del buque i máquina en las diferentes circunstancias en que pueden encontrarse.

Art. 54. El ingeniero de guardia, tanto en la mar como en puerto, será responsable del buén orden i limpieza de todos los departamentos de la máquina i del cumplimiento de todos los deberes inherentes al delicado cargo que desempeña.

## TITULO V.

## DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 55. El Inspector Jeneral de Máquinas será considerado para todos los actos del servicio como capitán de corbeta de la Armada.

El ingeniero 1.º como teniente 1.º

El ingeniero 2.º como teniente 2.º

El ingeniero 3.º como guardia marina examinado i los aprendices mecánicos, como oficiales de mar de 1.ª clase.

Los ingenieros en los buques cuyas comodidades lo permitan, se arrancarán separados del cuerpo de guerra i mayores de los oficiales de dotación.

Art. 56. Los ingenieros estarán sujetos a las penas establecidas por las Ordenanzas Jenerales de la Armada para los oficiales de guerra equivalentes a las categorías expresadas en el artículo anterior.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

*Federico Errázuriz.*

### **Reglamento sobre los deberes de los condestables i sus ayudantes.**

*Santiago, marzo 26 de 1867.*

Considerando que es urgente reglamentar los importantes deberes de los condestables de la armada, por cuanto las disposiciones de la Ordenanza de marina vigente han llegado a ser anticuadas i deficientes por los adelantos e innovaciones introducidos en estos últimos tiempos en la marina i material de guerra;

Teniendo presente el trabajo hecho sobre la materia por el capitán graduado de corbeta don Enrique M. Simpson, comisionado para el objeto por decreto de 8 de enero de 1859, i lo informado acerca de dicho trabajo por la comisión nombrada para examinarlo i por la Comandancia Jeneral de Marina,

He acordado i decreto el siguiente

### REGLAMENTO

SOBRE LOS DEBERES DE LOS CONDESTABLES I SUS AYUDANTES.

Art. 1.º Recibida por el condestable la orden de embarque, se presentará inmediatamente a su comandante, i con su anuencia, procederá a reconocer prolijamente los pañoles de pólvora i granadas, observando si se encuentran de todo punto listos i resguardados de la humedad, i si encontrare en ellos el menor indicio de ésta, procederá en el acto a secarlos por medio de estufas o braseros. Observará si los cáncamos i argollas de amurada i cubierta son del grueso i firmeza correspondientes; si en cada chaza hai las chilleras necesarias para los proyectiles, así como también en la bodega i entrepuentes para los grandes repuestos; si las portas están corrientes; si existen armerillos i listones para recibir los juegos de armas, i en fin, si todos los departamentos de su cargo se encuentran listos para ocuparlos, formando una relación de todas las faltas que notare a fin de entregarla a su comandante.

Art. 2.º Pasará después al parque de artillería del Arsenal, en donde reconocerá si la destinada a su buque i sus proyectiles, están en buen estado; así como el cureñaje, que revistará después, para cerciorarse de que es de las proporciones correspondientes a las pie-

zas, dando cuenta a su comandante de los defectos que encontrare para que se disponga el remedio; siendo también de su cuidado filiar los cañones i hacerlos ras-car i pintar lo más pronto que permitan las circunstancias.

Art. 3.º Aunque en el Arsenal, en el depósito de cada buque, han de existir completos i revisados los pertrechos de artillería que le pertenecen, el condestable, antes de recibirlos i cuando el comandante del buque i el jefe de aquel ramo lo dispusieren, pasará a dicho depósito a reconocerlos i a asegurarse bien de si su cantidad i calidad son correspondientes a las señaladas en el reglamento del buque, como que ha de hacerse cargo i constituirse responsable de ellos hasta su entrega; i si por la celeridad del armamento no fuere dable anticipar dicha diligencia, la ejecutará al tiempo de recibir los pertrechos o después de estar a bordo, dando cuenta de las faltas que notare para que se cambien o compongan.

Art. 4.º Según la orden del comandante i día que le hubiere señalado el Jefe del Arsenal, recibirá el condestable su cargo por el pliego correspondiente, colocándolo en sus pañoles i demás sitios dispuestos para ello, con tal disposición que puedan con facilidad extraerse en cualquiera urgencia, imponiéndolo a su segundo para los casos en que pudiera estar ausente; cuidará de su conservación, reconociéndolos con frecuencia a fin de acudir oportunamente con el remedio que fuere necesario, sin esperar el tiempo preciso de valerse de ellos.

Art. 5.º Antes de embarcar la artillería, reconocerá los aparejos de que se vaya a hacer uso, pues será res-

ponsable de cualquiera negligencia, que fuere causa de fracaso, i durante la operación asistirá al portalón para ver que cada pieza se coloque en su respectivo montaje i se conduzca a la porta correspondiente.

Art. 6.º Cuidará el condestable de colocar con toda exactitud la mira i demás piezas accesorias de los cañones, ciñéndose a las instrucciones que recibiere del arsenal, i una vez fijas en su lugar, vijilará de que se muevan lo menos posible, que se mantengan siempre cubiertas, i providenciará todo lo que conduzca a su futura protección durante las maniobras marineras.

Art. 7.º Atenderá personalmente al perfecto equipo de la artillería en todos sus accesorios de bragueros, palanquines etc., i será en todo tiempo responsable del buén estado de éstos útiles, como también de sus repuestos, avisando oportunamente todas las faltas que notare.

Art. 8.º Siempre que hubiere de elejir la pólvora, practicará el reconocimiento de ella por todos los medios que estén a su alcance; empleando toda prolijidad, pues será él quien responda de la mala elección, del mismo modo respecto a los demás mixtos incendiarios que están a su cargo.

La misma diligencia practicará periódicamente, o cuando se le ordenare o lo encontrare necesario, dando a su comandante cuenta exacta del resultado de esta operación.

Art. 9.º Llegada al costado del buque la pólvora i antes de embarcarla, se cerciorará de que se han tomado anticipadamente las precauciones de extinguir todos los fuegos i luces, menos las de los alumbrados de Santa Bárbara, de forrar con lona o cueros todos

los fierros en la via de su tránsito, i de revistar la jente empleada en la faena para observar si alguien lleva en su persona alguna cosa que pueda ocasionar chispas.

Atenderá personalmente a la estiva en Santa Bárbara de los envases, i luego que todo esté en su lugar, reconocerá las tapas i hará barrer bien el piso i recoger los derrames de pólvora; satisfecho de que nadie queda dentro i de que se ha apagado bien el alumbrado, asegurará las puertas con sus propias manos i entregará las llaves al comandante o al segundo, si aquel así lo dispusiere.

Art. 10. Al tiempo de embarcar la pólvora, prevenirá a la jente empleada en esta faena que tenga el mayor cuidado de no golpear los envases. Estos se pasarán por las portas mas inmediatas al escotillón de Santa Bárbara, i se forrarán con palletes, lampazos u otros objetos blandos, los batiportes, brasolas i demás puntos de la cubierta donde deban descansar, para evitar todo choque violento; i en ningún caso se permitirá arrastrar o rodar los envases, sino que se trasportarán a mano; quedando severamente penado a la par del condestable, todo oficial que tolerare la menor infracción o inobservancia de esta disposición.

Art. 11. Estivará los envases como lo previene la táctica segun las cargas que contengan, i siempre que en un buque hubiere dos. Santa Bárbaras, marcará los envases correspondientes con las iniciales *Pr.* para la de proa i *Pp.* para la de popa i los numerará en cada Santa Bárbara en el orden de estiva, impares a estribor i pares a babor.

Art. 12. Tendrá el Condestable el mayor cuidado al destapar los barriles con sunchos de cobre, *de no gol-*

*pear directamente dichos sunchos con el martillo* aunque éste sea también de cobre, sino que interpondrá un repartidor de madera; porque el choque de todo metal con otro metal puede ocasionar chispas.

Art. 13. Guardará los estopines i demás artificios fulminantes o explosivos en el pañol de granadas, dentro de estanques de metal, i bajo ningún pretexto los pondrá en la Santa Bárbara, sus pasajes o alumbrados, ni aun por pocas horas, aunque ésta se encuentre vacía. Siempre que estos artificios se guardaren en pañoles especiales, los asegurará, bajo llave entregando ésta junta con las demás de Santa Bárbara; i por toda contravención de esta disposición, se le pondrá irremisiblemente en consejo de guerra para privarle de su empleo o aun aplicarle mayor pena según la entidad del caso.

Art. 14. Bajo ningún pretexto abrirá la Santa Bárbara sin orden expresa de sus comandantes i anuencia del oficial de guardia, quien ordenará la correspondiente custodia al escotillón; i cuando este acto tuviere lugar, la abrirá personalmente, i sólo por mano de su segundo cuando se encontrare imposibilitado.

Antes de abrir la Santa Bárbara, pasará una revista prolija a su jente para satisfacerse de que nadie tenga en su persona cosa alguna que pueda causar chispas, i hará que todos cambien sus calzados por las zapatillas cosidas que habrá para este uso.

Art. 15. Será el condestable responsable de que no quede pólvora fuera de la Santa Bárbara, a menos que no medie orden expresa del comandante, en cuyo caso la asegurará dentro de estanques de metal bien acou-

dicionados, i los pondrá bajo la custodia del centinela que aquel designare.

Siempre que se extraigan cartuchos de la Santa Bárbara, - examinará los guarda-cartuchos para ver si se encuentran bien tapados; i cuando se le ordene cerrar la Santa Bárbara, examinará i arreglará antes todos los envases, dejándolos herméticamente cerrados.

Art. 16. Conservará en todo tiempo completa la dotación de las diferentes cargas de la artillería, para evitar la necesidad de llevar cartuchos durante una acción o dislocar los envases; i para mayor conveniencia, ensacará la pólvora de respeto en cantidades que compongan dos o tres de las diferentes cargas.

Antes de entrar en combate, hará mojar bien el piso de los pasajes, alumbrados i demás parajes por donde deban pasar los cartuchos. Al mismo tiempo hará llenar el estanque de agua dulce que habrá en el pasaje i colocar tinas con agua salada al pié del escotillón o manguera de retorno, para que allí se vacien los granos sueltos que pueda haber dentro de los guarda-cartuchos vacíos.

Art. 17. Ha de hacer particular estudio de la Santa Bárbara según su situación, para providenciar todo cuanto conduzca a su perfecto servicio en combate, instruyendo a sus ayudantes i demás sirvientes en todo lo que dispusiere, para que tengan íntimo conocimiento de todo; del mismo modo les instruirá en la estiva de las diferentes cargas para que sepan echar mano de ellas aun a oscuras; i para evitar equivocaciones en la repartición de los cartuchos, preparará los guarda-cartuchos según se manda en la táctica; forrando los pa-

quetes de cartuchos a bala de fusil i pistola en papel blanco si éstos fueren de otro color, i los sin ella para ejercicios doctrinales en papel azulado.

Art. 18. Hará impermeables los cierros de los envases de la pólvora, por medio de betún compuesto de sebo i cera, el cual aplicará en suficiente espesor a la rebaba de la boca antes de poner la tapa como también al rededor de la juntura después de asegurada.

Examinará el estado de este betún cada trimestre i mas a menudo si lo creyere necesario, reemplazándolo siempre que fuere preciso.

Esta práctica será de especial empeño, teniendo presentes las desastrosas consecuencias que pudiera ocasionar su negligencia, la cual, comprobada, recibirá el mas severo castigo.

Art. 19. Hará anualmente o mas a menudo, si así se dispusiere, un balance jeneral de municiones, en cuyo acto hará una total reestiva de toda la cartuchería; al mismo tiempo examinará el estado de la pólvora, condenando la que se encontrare húmeda; i cuando hiciere componer los cartuchos rotos, medirá o pesará nuevâmente la carga.

Art. 20. Jamás guardará cartuchos húmedos juntos con los secos, sino que los pondrá en envases separados i marcados con tiza.

Lo propio observará con pólvora de mala calidad que tuviere para salvas o ejercicios.

Si después de combate o ejercicio quedaren cañones cargados, extraerá los proyectiles i disparará la pólvora, o si esto no fuere conveniente, arrojará los cartuchos al agua; pero bajo ningún pretexto devolverá a Santa Bárbara cartucho alguno que haya estado dentro de-

cañón, porque a menudo se ha encontrado en ellos pólvora fulminante proveniente de los estopines.

Art. 21. Conservará en todo tiempo listas para encender las lámparas de los alumbrados, i bajo ningún pretexto colocará en éstos ni en los pasajes, objeto alguno que pueda estorbarlos, i conservará en la Santa Bárbara; en lugares convenientes, al menos dos llaves de envase por armario.

Art. 22. Examinará con frecuencia las puertas de Santa Bárbara para ver si están corrientes i si juntan perfectamente, i si encontrare que se cargan por efecto de la escora del buque, lo avisará inmediatamente para que se remedie este defecto.

Art. 23. Siempre que se devuelvan a Santa Bárbara municiones de fusil o de cañón de desembarco, examinará minuciosamente los guarda-cartuchos para satisfacerse de que no existen dentro de ellos, fulminantes, piedras de chispa u otros objetos ajenos, i tampoco los guardará sin haber precedido parte al oficial de guardia.

Art. 24. Se cerciorará de que los guarda-cartuchos mas grandes pasan libremente por los manguerotes de las puertas de Santa Bárbara i sus pasajes, como también de los escotillones, i conservará los guarda-cartuchos siempre listos en Santa Bárbara.

Art. 25. Las medidas i pesas para la pólvora, como también las máquinas de que se haga uso para rellenar cartuchos, han de ser precisamentè de bronce o cobre, cuidándose de mantener limpias i aceitadas todas las partes que téngan fricción.

Art. 26. Mantendrá la artillería lo más seca que permitan las circunstancias i perfectamente libre de robin;

i será en todo tiempo responsable de que los oídos estén corrientes.

Art. 27. Antes de cargar los cañones recién embarcados con proyectil, les hará rascar bién las ánimas i disparar un tiro con pólvora sola para arrojar el robin, i siempre después de todo fuego les hará lavar las ánimas con agua dulce i secar perfectamente, engrasando en seguida.

Art. 28. Revistará diariamente la artillería i todos sus útiles, como también el armamento menor, dando cuenta en seguida de todo lo que encontrare inservible o demande compostura.

Art. 29. Numerará el armamento menor según su totalidad por medio de planchitas de bronce soldadas, pero de ningún modo grabará o estampará con dicho número pieza alguna integrante.

Art. 30. Reservará para el último los repuestos de útiles i municiones, consumiendo en primer lugar los añejos; a menos que se le ordenare lo contrario o los encontrare inservibles, en cuyo caso dará cuenta.

Art. 31. Siempre que reciba proyectiles, los medirá el condestable con los instrumentos a propósito, cuidando de separar para devolución los que sean inadmisibles, estivando cada calibre por separado.

Tendrá calibreros de máxima i mínima medida para cada calibre, i examinará periódicamente todos los proyectiles con los primeros, para vér si el robin los ha hecho aumentar de diámetros, haciendo después rascar los que no pasen o lo requieran; i como el viento de los cañones modernos es muy pequeño, tendrá especial cuidado de que el lugar de estiva se conserve perfectamente seco en todo tiempo para impedir las incrustaciones.

Art. 32. Para el buen orden del pañol de granadas observará las mismas disposiciones que se han dictado para la Santa Bárbara, en cuanto sean aplicables.

Art. 33. Estivará las granadas en los pañoles correspondientes según su naturaleza i espoleta, marcando los listones que las retienen con la especie correspondiente; i pondrá las cajas vacías por debajo de las llenas, para que no estorben la instantánea provisión.

También prevendrá andariveles con ganchos para subir las granadas a las baterías.

Art. 34. En el concepto de que un buque de guerra; en ella o en paz, debe estar siempre preparado para combate a toda hora, con el fin de precaver toda sorpresa i sostener el honor del pabellón, será incesante el cuidado del condestable i sus ayudantes, especialmente en el mar o vecindad del enemigo, de que toda la artillería esté pronta i dispuesta para poderse usar sin la menor demora; de la cual justificada por omisión suya será reponsable, i quedará sujeto a la pena que se le deba imponer según los perjuicios que de ella resultaren o pudieren resultar; i de que sólo se evadirá acreditando haber dado anteriores i oportunos partes al comandante del buque, directamente o por medio del oficial de detall.

Art. 35. Por consecuencia del artículo anterior, será de su especial incumbencia, al prepararse para combate, ver que en las baterías existan todos los pertrechos i municiones precisos i de repuesto; tanto para el servicio de la artillería, cuanto para los trozos de abordaje, apagadores de incendio etc., dando cuenta a los comandantes de ellos i al del buque del estado en que la dejare.

Art. 36. Concluido el combate, asegurará prontamente la artillería, registrándola para botar las piezas i útiles que hubieren sufrido averías; reparará éstas cuanto sea posible i en jeneral practicará con la actividad necesaria cuanto esté de su parte para quedar en términos de desempeñar nueva acción; pero si ésta no pudiese recelarse, recojerá los pertrechos de respeto a sus pañoles, entregando las llaves al oficial de detall, hasta que éste pase con él contador a visitarlos para deducir lo consumido o quebrantado.

Art. 37. Será responsable de que el jénero de que se fabriquen los cartuchos de cañón sea lana pura o en su defecto seda sin otra mezcla, i de que también sean cosidos i amarrados con las mismos materiales; pues siendo la inobservancia de esta precaución la principal causa de las desgracias que suelen tener lugar, será él inevitablemente enjuiciado por su negligencia, i a mas de la pena que se le impusiere, subsanará los jornales i gastos de curación de los que resultaren heridos; pudiendo sólo sustraerse de las penas indicadas comprobando haber sido contrariado directamente por su comandante, i lo mismo si hubiere recibido cartuchos confeccionados sin representar cualquier falta a este respecto.

Art. 38. Anticipadamente a toda salva, si la artillería se encontrare cargada algún tiempo, la hará descargar, pasar el sacatrapos i lanada i cargar de nuevo; i si no lo estuviere, le hará pasar el sacatrapos i lanada antes de cargarla, i cuando por falta de número preciso de piezas, fuere necesario recargar algunas, cuidará de que haya en éstas suficientes sirvientes para sacarlas de batería, que se tape bien el oído i se pase cuidadosamente la lanada antes de recargarlas.

Momentos antes de la salva revistará las piezas de que se vaya a hacer uso, para cerciorarse de que no tengan puestas las colchas i de que estén sueltos los palanquines; i en puertos mui concurridos, además hará ronzar las bocas de modo que a nadie ofendan los tiros.

Para las salvas empleará cargas reducidas i nunca cartuchos que contengan corcho u otro relleno duro, ni meterá taco alguno.

Art. 39. Para todo consumo, exclusión, reparación i reeñplazo que debiere hacer, así de los efectos de su común cargo, como los extraordinarios que necesitare por aumento de aquel, procederá conforme a lo prevenido en el título 21 de la Ordenanza para los demás oficiales de cargo.

Art. 40. Siempre que del Arsenal reciba repuestos o aumento de pertrechos o municiones, expresará detalladamente en el recibo el estado de cada artículo, i dará cuenta exacta a su comandante.

Art. 41. Cuidará de que el pañol en que existan los artificios combustibles se encuentre siempre seco; i con el fin de preservarlo de la humedad, siempre que lo tuviere por conveniente i las circunstancias lo permitan, recabará el competente permiso para sacarlos al sol, pero nunca sin autorización: tratará de rectificar las espoletas de las granadas de mano, porque siendo de uso peligroso requieren espécial arte en su confección.

Art. 42. Pondrá a cargo de sus ayudantes las cuerda-mechas encendidas, cuidando de que ardan por encima de tinajas con agua.

Art. 43. Arreglará los tacos para toda la artillería,

haciéndolos fabricar si no los recibiere hechos, i los repartirá del modo i en el número que le hubiere prevenido el comandante o el oficial de detall para el servicio de cada cañón.

Art. 44. Será el condestable responsable de que en todo tiempo, tanto de dia quanto de noche, se encuentren listas las salva-vidas; i al salir a la mar cuidará de colocar en un bote de pescantes a cada lado, una caja que contenga luces i cohetes de señales, cartuchos de foguero i fulminantes, un polvorín, un pistolete de fogonazos i una carabina; para que cuando éste se arríe de noche o con tiempo nebuloso, puedan marcar su posición.

Art. 45. Intervendrá i velará en todas las operaciones de la artillería, tanto en puerto como en la mar, cumpliendo las órdenes del comandante i oficiales facultados, a quienes deberá manifestar con sumisión lo que le sujriere su práctica para mas seguro método de las operaciones, conformándose en todo caso con lo que por último dispusieren sus superiores.

Art. 46. En tiempo de guerra o en precaución de sorpresa, redoblará su vijilancia el condestable i sus ayudantes en el reconocimiento de la artillería i sus municiones i pertrechos especialmente al anochecer, a cuya hora precisamente ha de recorrer las baterías i depósitos, proveyéndolos de todo lo correspondiente a su total apresto; dando parte del estado en que se encontraren al comandante i oficial de guardia.

Art. 47. Tendrá el condestable especial cuidado con las herramientas i útiles que estén a su cargo; vijilando que los que las usen no las estropeen o pierdan, ni las apliquen a otros usos que los lejitimos.

Art. 48. Dispondrá las carabinas de la jente de las embarcaciones dentro de cajas de a seis, las cuales también contendrán el correaje i pistolas del caso, i las colocará en parajes secos donde estén siempre a la mano. El resto de las armas de uso constante, lo ordenará en armerillos i en las chazas entre los cañones; guardando el sobrante de respêto en el pañol correspondiente.

También para mayor protecci3n de las armas de desembarco, har4 fundas de lona, pudiéndose pedir del Arsenal, con este objeto, la excluida que fuere necesaria.

Art. 49. Viji1ar4 al armero i sus ayudantes para ver que cumplan su deber i conserven las armas en perfecto estado.

Art. 50. Siempre qu4 se manden componer armas fuera del buque, har4 el condestable una especificaci3n minuciosa de las faltas que tuvieren, i a su retorno a bordo no se dar4n por recibidas sin que 4l las haya examinado i aceptado.

Art. 51. Siempre que de a bordo se destaque tro1a o mariner4 armada para el servicio prolongado, formar4 inventario minucioso de las armas, municiones i dem4s 1tiles de su cargo que lleve consigo la expresada jente, cuyo inventario lo firmar4 el oficial que mande la partida; i al regreso del destacamento, revistar4, a presencia de dicho oficial, las armas i dem4s 1tiles devueltos dando cuenta de las faltas que encontrare al comandante del bajel, quien determinar4 segun la relaci3n del expresado oficial, si se han de dar por consumidos i excluidos o a refacci3n los pertrechos faltos o averiados, o si se han de cargar a los haberes del oficial u otra

persona de su dependencia, por cuyo descuido se hubieren perdido o inutilizado.

Art. 52. Antes de echar cañones a la bodega, si hubieren de permanecer ahí algún tiempo, les lavará perfectamente las ánimas con agua dulce, i después de bién secos, los embetunará perfectamente por dentro i fuera con un mixto caliente de alquitrán i sebo, en seguida les meterá bien apretada una colcha saturada en el mismo mixto, cuidando de enmacillar al rededor de ella i de tapar el oído con una clavija i macilla. No satisfecho con esta precaución, visitará los cañones así depositados mensualmente, o mas a menudo si fuere preciso, i renovando el betún si hubiere necesidad de ello.

Art. 53. Determinándose quemar el buque, será del cargo del condestable i sus ayudantes la preparación del mixto, sin desampararle hasta dejar dispuesto el fuego, i arreglando el tiempo que podrá tardar para retirarse en el bote. Si hubiere de echarse a pique el bajel, le corresponderá también la preparación de los cañones que hayan de servir al intento, como también la práctica de su operación, i si varare en costa por temporal u otro accidente, pudiéndose sacar la artillería, se mantendrá a bordo hasta evacuar dicha faena, poniendo en salvo con sus ayudantes todos los pertrechos de su cargo que fuere posible.

Art. 54. Habiéndose de formar baterías en tierra con la artillería del buque, para defenderle varado o refugiado a puerto abierto, intervendrá el condestable en las faenas del desembarco i demás del caso, como peculiares a su cargo, haciendo presente al comandante lo que su intelijencia i celo le sujiriere para el acierto;

como igualmente quantas considerare mas oportunas para la formación de dichas baterías u obras cualesquiera que debieren formarse sobre planchas a flote.

Art. 55. Tendrá conocimiento íntimo de la táctica e instrucciones para el servicio de todas las armas i proyectiles en uso en la marina, como también de las modificaciones que de tiempo en tiempo se hagan; pues por su nombramiento es llamado a ser el principal instructor de todas ellas, i tratará siempre de avanzar sus conocimientos, mostrándose ávido de posesionarse de cuantos adelantos i mejoras se hagan en el extranjero, recordando que con este celo no sólo servirá a su patria, sino que también adquirará méritos especiales.

Art. 56. Deberá también asistir a los ejercicios doctrinales de cañón que hiciere la tripulación, ordenándola i mandando dichos ejercicios a falta de oficial competente; por cuyas obligaciones estará exento de hacer guardia en puerto, pero no en la mar, donde alternará con sus ayudantes i con otro condestable si lo hubiere.

Art. 57. Aunque salga del buque la mayor parte de la dotación para expedición distante o a operar en tierra, permanecerá a bordo para cuidar su cargo, a menos que el comandante en vista de las circunstancias dispusiere otra cosa.

Art. 58. Declarado el incendio a bordo, acudirá el condestable provisto de sus llaves i acompañado de los sirvientes a la puerta de la Santa Bárbara, al mismo tiempo mandando su segundo al pañol de granadas; ambos providenciarán todo lo que fuere del caso, enviando al lugar seguro que se le indicare, los artificios i demás cuerpos explosivos próximos al punto amaga-

do i preparándose para anegar la Santa Bárbara i pañoles; pero para llevar a cabo esta última operación esperará la orden expresa del comandante.

Art. 59. En las maniobras marineras se considerará como especialmente encargado de la verga mayor i todo lo relativo al palo real. Cumplirá además cualquiera otra comisión marinera que le encarguen sus superiores, pero tendrá facultad para representar con sumisión i respeto a dichos superiores, todo lo que creyere en contradicción o perjuicio del cabal desempeño de su cargo primordial.

Art. 60. El alojamiento del condestable será precisamente en el rancho de oficiales de mar, donde ocupará el lugar de preferencia, i será quien cuide del buen orden, quietud, policía i limpieza de aquel sitio, prohibiendo el uso de fuego i luz que no sea en farol. Será tratado por los oficiales i demás del buque, no sólo del modo correspondiente a su clase de sarjento, sino también a la calidad de oficial de cargo en un ramo de tanta importancia como confianza; cuya consideración deberá tenerse presente para las reprensiones o castigos que por sus faltas pudiere merecer, sin que por ellas padezca vejación personal; no entendiéndose por esto que en materia de entidad que exija sustanciación de proceso deje de asegurársele según convenga.

Art. 61. Mandada desembarcar la artillería, la reconocerá personalmente para cerciorarse de que ninguna pieza vaya cargada, i de que tanto sus ánimas como su exterior se encuentren acondicionadas como se manda en el art. 52.

También después de desembarcada o trasbordada la

pólvora, examinará la Santa Bárbara cuidadosamente para ver que no queden derrames de ella en el piso, como también dentro de los guarda-cartuchos i envases vacíos, pues habrá de responder de toda negligencia a este respecto que pudiera ser ocasión de desastre. Del mismo modo hará reparar los envases averiados, cuidando de vaciar primeramente la pólvora, i bajo ningún pretexto permitirá clavarlos con fierro.

Art. 62. Mandándose desarmar el buque, será el condestable responsable de que cada artículo de su cargo vaya en la caja correspondiente, i los de uso peligroso por separado, i de todo hará una guía circunstanciada especificando el contenido de cada envase i estado de conservación en que se encuentra, procediendo en lo demás como se manda en el tít. 21; pues también por la menor negligencia peligrosa a este respecto, será suspenso de su empleo i sujeto a la pena que el consejo de guerra arbitrare.

Art. 63. Aunque se hayan dictado todas las providencias e instrucciones contenidas en este título, a nombre del condestable i sus ayudantes, se tendrán por igualmente aplicables a los instructores i demás oficiales encargados de la artillería de a bordo, quienes en cumplimiento de su comisión se ceñirán en todo a lo dispuesto en él.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

*Federico Eyzaguiriz.*

**Artillería de Marina.**

(Distribucion de ropas a la tropa de las guarniciones de los buques.)

Comandancia Jeneral de  
Marina.

*Valparaiso, abril 30 de 1867.*

En vista de lo expuesto en los documentos adjuntos e informe que precede,

Decreto:

1.º Para el suministro de prendas de vestuario a la tropa que guarnece los buques de la Escuadra deberán presentar previamente los jefes de ella al oficial del detall una relación de las piezas que necesite cada individuo i en vista de esa relación se hará la entrega a presencia del mismo jefe de la guarnición.

2.º Verificada la entrega, formará el contador el correspondiente cargo por cada individuo, el cual se pasará inmediatamente por el conducto respectivo a la Comandancia del Batallón de Artillería de Marina para el descuento que debe hacerse por el valor de las prendas recibidas i cuyo descuento no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo mensual de que goce el individuo de tropa.

3.º Los comandantes de los buques harán que sus respectivos contadores, al recibir de la casa proveedora la ropa que soliciten, se cercioren de su buena calidad, confrontándola en caso necesario con las muestras que existen en depósito en arsenales, no recibándose en caso alguno piezas que sean de inferior calidad a dichas muestras, haciéndose responsables a los expresados oficiales de toda omisión que se notare a este respecto.

RAMÓN LIBA.

**Abono de servicios.**

(No se abona, para los efectos del retiro, el tiempo que se sirve como cadete supernumerario.)

*Santiago, mayo 6 de 1867.*

Con lo informado por el Comandante Jeneral de Marina i por el Inspector Jeneral del Ejército, sobre la precedente solicitud, elevada por el teniente 1.º de la Armada don Julio A. Lynch, i teniendo presente que los cadetes supernumerarios de la Escuela Militar no se consideran como individuos del ejército,

Se declara:

Que el tiempo que los mencionados cadetes permanecen como tales en la Escuela Militar, no les es de abono para los efectos del retiro. En consecuencia, no há lugar a la solicitud del teniente 1.º de la Armada don Julio A. Lynch.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

**Reglamento para la administración de los faros  
de la República.**

*Santiago, mayo 20 de 1867.*

He acordado i decreto el siguiente

**REGLAMENTO**

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FAROS DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.º Los faros de la República serán rejidos en la forma que prescribe este Reglamento, bajo la inspección de un jefe superior, que tendrá a su cargo

la superintendencia de todos los faros, con dependencia inmediata de la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 2.º El Inspector Jeneral residirá en Valparaíso, donde establecerá su oficina, i gozará de una renta de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 3.º Cuando salgá a instalar un nuevo faro o a visitar los establecidos, tendrá un viático de cuatro pesos diarios.

Art. 4.º El servicio de los faros se dividirá en tres categorías según su condición.

Art. 5.º La 1.ª categoría que comprende los de 1.º i 2.º orden, será dotada con los siguientes empleados:

Un guardián con el sueldo anual de novecientos pesos;

Cuatro ayudantes con el sueldo anual de quinientos pesos cada uno;

Un sirviente con el sueldo de ciento sesenta i ocho pesos.

Art. 6.º Cuando alguno de estos empleados sea destinado a prestar sus servicios en cualquier puerto de la provincia de Atacama, gozará a mas la gratificación anual siguiente:

El guardián cien pesos;

El ayudante ochenta pesos;

El sirviente cuarenta i ocho pesos.

Art. 7.º La 2.ª categoría, que comprende los de 3.º i 4.º orden, será dotada de

Un guardián con ochocientos pesos anuales;

Tres ayudantes con quinientos pesos anuales cada uno;

Un sirviente con ciento sesenta i ocho pesos anuales.

Art. 8.º En los puertos de la provincia de Atacama

tendrán a mas estos empleados una gratificación anual de ochenta pesos el primero, de sesenta pesos cada uno de los ayudantes i de cuarenta i ocho pesos el sirviente.

Art. 9.º La 3.ª categoría que comprende los de 5.º i 6.º orden, tendrá:

Un guardián con el sueldo anual de setecientos pesos;

Dos ayudantes con el sueldo anual de quinientos pesos;

Un sirviente con el sueldo anual de ciento sesenta i ocho pesos.

Siempre que estos empleados residan en algún puerto de la provincia de Atacama, gozarán de una gratificación anual de setenta pesos el primero, de cincuenta pesos el segundo i de cuarenta i ocho pesos el tercero.

Art. 10. El inspector jeneral como asimismo los demás empleados, serán nombrados por el Supremo Gobierno; pero éstos a propuesta de aquél.

Art. 11. Los gobernadores marítimos tendrán intervención en lo que concierne al buen servicio del alumbrado de los faros establecidos en los puertos de su respectiva jurisdicción, i de las faltas que notaren darán cuenta al inspector jeneral, a fin de que éste cuide de prevenirlas o remediarlas.

Art. 12. El inspector jeneral tendrá un faro especial para dar lecciones prácticas a los empleados subalternos, el que servirá de repuesto en caso necesario.

Art. 13. Habrá un almacén de depósito para los útiles i elementos necesarios para el mantenimiento de todos los faros, anexo al departamento de arsenales i el cual estará a cargo del guarda-almacenes de marina,

quién gozará por este servicio de un sobresueldo de doscientos pesos anuales.

Art. 14. Para el depósito i entrega de los artículos de que deben proveerse los faros, se observarán las mismas reglas establecidas en estos casos para el suministro de los buques de la Escuadra.

Art. 15. Los faros deberán proveerse del aceite, mechas i demás útiles que necesiten para el alumbrado, en concepto a un semestre, i los pedimentos que al efecto se presenten a la Comandancia Jeneral de Marina se harán por los respectivos guardianes por conducto o visados por el inspector jeneral.

Art. 16. La Inspección Jeneral tendrá un sello oficial con la siguiente inscripción:

En la parte superior de la circunferencia, *Inspección Jeneral de Faros*.—En la inferior, *República de Chile*; i al centro la figura de un faro.

Art. 17. Corresponde al inspector:

1.º Visitar los faros una vez al año o con mas frecuencia según lo determine el Gobierno.

2.º Ponerse al corriente ya por inspección personal o por informe de los guardianes del estado de los edificios, máquinas, aparatos catadióptricos i demás útiles.

3.º Proponer al Gobierno, por el conducto respectivo, las mejoras que a su juicio requieran los edificios, máquinas, etc.

4.º Proponer al Gobierno, por el conducto debido, los ascensos de los empleados que crea acreedores a ello, guardando el orden de antigüedad i según sus méritos.

5.º Vijilar la conducta de dichos empleados i atender las quejas a que dé lugar el mal servicio por negligencia del guardián o sus ayudantes.

Art. 18. Cuando se mande instalar un nuevo faro, el inspector jeneral cuidará de hacer la propuesta de los empleados con que deba dotarse, por lo menos tres meses antes de que se concluyan los edificios, siendo este tiempo el necesario para instruirlos en el manejo i servicio de los faros lenticulares.

Art. 19. El inspector jeneral hará que se practiquen por los guardianes en sus respectivos establecimientos, observaciones métereológicas, formando mensualmente un estado que contenga estos datos; los cuales deberán pasarse al Observatorio Astronómico de Santiago, para su publicación.

Art. 20. El inspector jeneral llevará los libros que sean necesarios para dejar constancia de la correspondencia oficial, pedimentos, observaciones, consumo, etc.

Art. 21. De los faros establecidos i de los que en adelante se establecieren cuidará el inspector jeneral de tener en su oficina los correspondientes inventarios.

Art. 22. Cada trimestre remitirá al Gobierno por el conducto respectivo un estado de los gastos de aceite, mechas, etc., i al fin de cada año un resumen de estos mismos gastos i existencia en cada faro.

Art. 23. Corresponde a los guardianes:

1.º Dirigir la administración del faro que esté a su cargo.

2.º Cuidar de las observaciones métereológicas i pasar mensualmente un parte de ellos a inspector jeneral.

3.º El guardián es responsable ante la inspección jeneral de todas las faltas que se cometan en dicho establecimiento, ya sea por descuido, omisiones propias o de sus subalternos.

4.º Poner en conocimiento de la inspección todas las novedades que ocurran en el faro que le está encomendado i proponer las medidas que el buén servicio exija. Vijilar cuanto le sea posible la conducta de los empleados de su dependencia i amonestarlos cuando se muestren remisos.

5.º Llevar libros copiadores de la correspondencia relativa al servicio del faro, con el inspector i autoridades locales.

6.º Mandar al inspector al fin de cada mes una razón del consumo de aceite, mechas, etc., i de los gastos que hubiere habido en dicho tiempo.

7.º Cada vez que algún empleado cometa faltas de mucha gravedad que hagan necesaria su separación, dará cuenta datallada al inspector para que éste lo comuniqué a la Comandancia Jeneral de Marina a fin de resolver lo conveniente.

8.º Hacer clase preparatoria a los ayudantes una vez a la semana, por lo menos, a fin de que estén al corriente del servicio i manejo de los faros lenticulares, para cuyo efecto se le remitirán instrucciones de la inspección jeneral.

Art. 24. Los oficios i documentos que los guardianes tengan que remitir a la inspección jeneral serán dirigidos por medio de la Comandancia Jeneral de Marina para que sean libres de porte.

Art. 25. Corresponde a los ayudantes:

1.º La mayor vijilancia en los aparatos catadiópticos, máquinas, utensilios i herramientas concernientes al servicio del faro.

2.º Reconocer escrupulosamente todas las piezas de maquinaria, enmacillado de la linterna, estado de las

lámparas i clasificación del aceite para el uso de la iluminación.

3.º Permanecer constantemente en el cuerpo de guardia cuando estén de servicio i entregar al que lo releve todo perfectamente al corriente, teniendo cuidado de anotar en el libro las observaciones meteorológicas.

4.º Los ayudantes se ceñirán en el desempeño de sus funciones a los reglamentos i órdenes que el inspector expidiere para el mejor servicio de los faros.

Art. 26. Corresponde a los sirvientes: obedecer las órdenes relativas al servicio que impartiere el guardián o ayudante que esté de guardia.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 27. Por ahora i mientras las exijencias del servicio no lo demanden, el cargo de inspector jeneral será desempeñado por el guardián 1.º del faro de Valparaíso con un sobresueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

#### Reglamento para el réjimen interior del faro de Valparaíso.

*Santiago, mayo 20 de 1867.*

He acordado i decreto el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉJIMEN INTERIOR DEL FARO DE VALPARAÍSO.

Art. 1.º El guardián como jefe inmediato del faro es responsable ante la inspección jeneral de las faltas

que se cometan en el establecimiento, ya sea por descuido, omisiones propias o de sus subalternos, debiendo velar estricta i especialmente sobre el buen alumbrado del faro.

Art. 2.º Todos los empleados del faro estarán subordinados al guardián i cumplirán sus órdenes en materia del servicio.

Art. 3.º Las faltas que se cometan por los empleados de que trata el art. 1.º, serán castigadas por medio de arrestos o multas pecuniarias segun su entidad. De los castigos que imponga el guardián a sus subalternos dará cuenta inmediatamente a la Inspección Jeneral para resolver lo conveniente.

Art. 4.º El guardián debe pasar todos los meses a la inspección una relación del consumo de aceite, tubos, mechas, etc. que se hubiere en igual tiempo; i anualmente, un presupuesto de los gastos necesarios.

Art. 5.º El guardián llevará libros copiadores para anotar el consumo de aceite, mechas, etc., i un libro diario en el que se consignarán las variaciones atmosféricas, dirección i fuerza de los vientos, lluvias, terremotos i cualesquiera otros fenómenos naturales de alguna importancia que tengan lugar. Estas observaciones se anotarán de dos en dos horas por los empleados en su respectiva guardia, i en el parte diario que debe pasarse a la inspección jeneral, se agregarán a los apuntes ordinarios del servicio del faro las observaciones antedichas i en la forma que se indique por la inspección jeneral.

Art. 6.º Para el servicio de las guardias los ayudantes se turnarán de seis en seis horas.

Art. 7.º El ayudante de guardia debe preparar i fil-

trar bién el aceite, limpiar i alistar la lámpara, linterna, chimenea, obturador, etc., antes de encender la luz. Igual limpieza se hará en el aparato i vidrios de la linterna antes de poner en movimiento la máquina de rotación i dar principio a la iluminación.

Art. 8.º El ayudante saliente de guardia entregará al que lo releve, todo perfectamente aseado i al corriente.

Art. 9.º El ayudante de guardia anotará las horas en que se encienda i apague la luz del faro, i de cualquiera interrupción que ésta tenga por algún accidente, como asimismo de las demás ocurrencias del servicio dará parte al guardián.

Art. 10. Siempre que por enfermedad u otro motivo esté imposibilitado para prestar servicio alguno de los empleados, se dará parte inmediatamente a la inspección jeneral para que se resuelva lo conveniente.

Art. 11. Los dias sábados se hará una limpieza jeneral del faro, herramientas, etc.

Art. 12. Los empleados no podrán ausentarse del establecimiento sin previo permiso del guardián.

Art. 13. Para el manejo i conservación de los aparatos que constituyen el faro, se observarán las instrucciones expedidas por el Ministerio de Marina con fecha 1.º de diciembre de 1858 i los que con el mismo fin impartiere la inspección jeneral.

Art. 14. El sirviente después de su servicio en el faro, aseará toda la casa, la proveerá de agua suficiente i estará a la disposición del guardián i del ayudante de guardia.

Publíquese.

PEREZ.

- Federico Errázuriz.

**Reglamento para el régimen interior del faro de punta Corona,  
en la bahía de Ancud. (Chiloé).**

*Santiago, mayo 20 de 1867.*

He acordado i decreto el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA EL RÉJIMEN INTERIOR DEL FARO DE ANCUD.**

Art. 1.º El guardián como jefe inmediato del faro es responsable ante la inspección jeneral de las faltas que se cometan en el establecimiento, ya sea por descuido, omisiones propias o de sus subalternos; debiendo velar estricta i espécialmente sobre el buen alumbrado del faro.

Art. 2.º Todos los empleados del faro estarán subordinados al guardián, i cumplirán sus órdenes en lo concerniente al servicio.

Art. 3.º Las faltas que cometan los empleados de que trata el artículo primero, serán castigadas por medio de arrestos, multas pecuniarias, según su entidad. De los castigos que imponga el guardián a sus subalternos dará cuenta en primera oportunidad a la inspección jeneral para resolver lo conveniente.

Art. 4.º El guardian debe pasar todos los meses a la inspección una relación del consumo de aceite, tubos, mechas, etc., que se hubiere hecho en igual tiempo, i anualmente un presupuesto de los gastos necesarios.

Art. 5.º El guardián llevará libros copiadores para anotar el consumo de aceite, mechas, etc., i un libro diario en el que se consignarán las variaciones atmosféricas, dirección i fuerza de los vientos, lluvias, terremotos, i cualesquiera otros fenómenos naturales de al-

guna importancia que tengan lugar. Estas observaciones se anotarán de dos en dos horas por los empleados en su respectiva guardia, i todos los meses pasará un estado a la inspección jeneral, i se agregarán a los apuntes ordinarios del servicio del faro las observaciones antedichas, i en la forma que se indique por la inspección jeneral.

Art. 6.º Para el servicio de las guardias los empleados se turnarán de seis en seis horas.

Art. 7.º El ayudante de guardia debe preparar i filtrar bién el aceite, limpiar i alistar la lámpara, linterna, chimenea, obturador, etc., antes de encender la luz. Igual limpieza se hará en el aparato i vidrios de la linterna antes de poner en movimiento la máquina de rotación i dar principio a la iluminación.

Art. 8.º El ayudante saliente de guardia entregará al que lo releve, todo perfectamente aseado i al corriente.

Art. 9.º El ayudante de guardia anotará las horas en que se encienda i apague la luz del faro, i de cualquiera interrupción que ésta tenga por algún accidente, como asimismo de las demás ocurrencias del servicio, dará parte al guardián.

Art. 10. Siempre que por enfermedad u otro motivo esté imposibilitado para prestar servicio alguno de los ayudantes, el guardián distribuirá el servicio del modo que crea mas conveniente, dando cuenta en primera oportunidad a la inspección jeneral.

Art. 11. Los dias sábados se hará una limpieza jeneral del faro, herramientas, etc.

Art. 12. Los empleados no podrán ausentarse del establecimiento sin previo permiso del guardián.

Art. 13. Para el manejo i conservación de los aparatos que constituyen el faro, se observarán las instrucciones expedidas por el Ministerio de Marina con fecha 1.º de diciembre de 1858, i las que con el mismo fin impartiere la inspección jeneral.

Art. 14. El sirviente, después de su servicio en el faro, aseará toda la casa, la proveerá de agua suficiente i estará a la disposición del guardián i del ayudante de guardia.

Publíquese.

PEREZ.

• *Federico Errázuriz.*

**Reglamento para el régimen interior del faro de punta Niebla, en la bahía del Corral.**

*Santiago, mayo 20 de 1867.*

He acordado i decreto el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA EL RÉJIMEN INTERIOR DEL FARO DEL CORRAL.**

Art. 1.º El guardián, como jefe inmediato del faro, es responsable ante la inspección jeneral de las faltas que se cometan en el establecimiento, ya sea por descuido, omisiones propias o de sus subalternos, debiendo velar estricta i especialmente sobre el buén alumbrado del faro.

Art. 2.º Todos los empleados del faro estarán subordinados al guardián, i cumplirán sus órdenes en lo concerniente al servicio.

Art. 3.º Las faltas que cometan los empleados de que trata el artículo primero, serán castigadas por medio de arrestos, multas pecuniarias, según su entidad. De

los castigos que imponga el guardián a sus subalternos dará cuenta en primera oportunidad a la inspección jeneral para resolver lo conveniente.

Art. 4.º El guardián debe pasar todos los meses a la inspección una relación del consumo de aceite, tubos, mechas, etc., que se hubiere hecho en igual tiempo, i anualmente un presupuesto de los gastos necesarios.

Art. 5.º El guardián llevará libros copiadores para anotar el consumo de aceite, mechas, etc., i un libro diario en que se consignarán las variaciones atmosféricas, dirección i fuerza de los vientos, lluvias, terremotos i cualesquiera otros fenómenos naturales de alguna importancia que tengan lugar. Estas observaciones se anotarán de dos en dos horas por los empleados en su respectiva guardia, i todos los meses pasarán un estado a la inspección jeneral, i se agregarán a los apuntes ordinarios del servicio del faro las observaciones antedichas i en la forma que se indique por la inspección jeneral.

Art. 6.º Para el servicio de las guardias, los empleados se turnarán de seis en seis horas.

Art. 7.º El ayudante de guardia tendrá especial cuidado de engrasar, por lo menos dos veces a la semana, las correderas, cabos, roldanas i molinete; para que con la humedad no se deterioren, e igualmente se recomienda la precaución para abrir i cerrar las correderas de la compuerta.

Art. 8.º El ayudante saliente de guardia entregará al que lo releve todo perfectamente aseado i al corriente.

Art. 9.º El ayudante de guardia anotará las horas en que se encienda i apague la luz del faro, i de cual-

quier interrupción que ésta tenga por algún accidente, como asimismo de las demás ocurrencias del servio, i dará parte al guardián.

Art. 10. Siempre que por enfermedad u otro motivo esté imposibilitado para prestar servicio alguno de los ayudantes, el guardián distribuirá el servicio del modo que crea mas conveniente, dando cuenta en primera oportunidad a la inspección jeneral.

Art. 11. Los dias sábados se hará una limpieza jeneral del faro, herramientas, etc.

Art. 12. Los empleados no podrán ausentarse del establecimiento sin previo permiso del guardián.

Art. 13. Para el manejo i conservación de los aparatos que constituyen el faro, se observarán las instrucciones expedidas por el Ministerio de Marina con fecha 1.º de diciembre de 1858 i las que con el mismo fin impartiere la inspección jeneral.

Art. 14. El sirviente, después de su servicio en el faro, aseará toda la casa, la proveerá de agua suficiente i estará a la disposición del guardián i del ayudante de guardia.

Publíquese.

PÉREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

### Embarcaciones construidas en el país.

(Formalidades que deben observarse para su enajenación en puertos extranjeros.)

*Santiago, agosto 13 de 1867.*

Teniendo en consideración que las embarcaciones de menos de 50 toneladas de arqueo que se constru-

yen en astilleros de la República para ser vendidas en puertos extranjeros del Pacífico no cumplen en ocasiones con las prescripciones del decreto de 5 de agosto de 1859 i burlan las del reglamento consular de 1860, según resulta de los informes dados sobre este asunto por el cónsul de Chile en el Callao; conviniendo poner remedio a los abusos que se cometen al amparo de las facilidades que ofrece a la industria de la construcción de embarcaciones menores el citado decreto de 5 de agosto, i atendiendo a lo que sobre esta materia expone la Comandancia Jeneral de Marina i el expresado cónsul, decreto:

Art. 1.º Los dueños de embarcaciones menores de 50 toneladas construidas en astilleros de la República para ser vendidas en puertos extranjeros del Pacífico, al solicitar el pasavante para que la embarcación pueda navegar al puerto de su destino, rendirán una fianza del doble de la cantidad que le corresponda pagar al cónsul cuya jurisdicción alcanza al punto de la venta, según lo dispuesto por el reglamento consular de 1860, a satisfacción de la autoridad marítima del puerto de construcción.

Art. 2.º El cónsul respectivo dará al dueño o patrón de la embarcación vendida, un certificado por el cual conste que la venta ha sido hecha con arreglo a la lei, certificado que será presentado a la autoridad marítima correspondiente para que en vista de él se cancele la fianza.

Art. 3.º Si después de cuatro meses a contar de la fecha en que salió la embarcación del puerto de construcción no se presentare a la autoridad mencionada el antedicho certificado, ella hará efectiva la fianza, des-

tinando una parte al pago íntegro de los derechos del cónsul i el resto a beneficio de la municipalidad del departamento en que se hubiere construido la embarcación.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

**Escuela Naval.**

(Uniforme que usará el oficial del Ejército, que desempeñe el cargo de ayudante instructor en dicho establecimiento).

*Santiago, setiembre 30 de 1867.*

Visto lo expuesto en la solicitud que antecede i lo informado acerca de ella por la Comandancia Jeneral de Marina, he acordado i decreto:

El uniforme que usará el oficial del ejército que desempeñe el cargo de ayudante instructor de la Escuela Naval Militar, será el designado para los oficiales del batallón de Artillería de Marina.

Comuníquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

**Retiro a inválidos de los empleados de máquinas de la Armada de la República.**

*Santiago, agosto 29 de 1867.*

Por cuanto el Congreso Nacional en vista de una solicitud del ingeniero 2.º de la Armada de la República don Enrique Clausen, ha tenido a bién dar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declara para los efectos del retiro a inválidos, comprendidos en el artículo 18, título IV, tratado 6.º de la Ordenanza Jeneral de Marina, a los ingenieros i empleados de máquinas de la Armada de la República.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bién aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

**Viajes de instrucción.**

(Ejercicio que deben practicar los buques de la Armada Nacional).

*Santiago, noviembre 20 de 1867.*

En atención a la importancia i necesidad de que las tripulaciones de los buques de la Armada adquieran la práctica de toda clase de ejercicios marineros, especialmente en la navegación a la vela, i conviniendo asimismo que los oficiales de guerra, los guardias-marinas sin examen sobre todo, se ocupen en esos ejercicios,

He acordado i decreto:

Art. 1.º En cada mes saldrá a la mar un buque de la Armada a fin de ejecutar un viaje de instrucción que no exceda de quince dias, navegando constantemente a la vela, durante el cual se ocuparán los oficiales i tripulación en toda clase de ejercicios, dando preferencia a los de vela.

Art. 2.º Los buques de la Armada se turnarán en estos viajes, i cada vez que llegue el caso que haya de

salir uno de los buques que tienen aparejo mas aparente para los ejercicios de velas, serán trasbordados a él los guardias-marinas sin examen que se encuentren en el departamento i que sea posible trasbordar, sin grave perjuicio del servicio de los demás buques.

Art. 3.º Cuando salga un buque de la clase mencionada en el artículo anterior, será embarcado en él una parte de las tripulaciones de los demás buques de la Armada, consultando para ello las condiciones del buque i las del servicio i oyendo el parecer de los comandantes de los buques respectivos.

Art. 4.º Siempre que un buque se halle de estación en alguna parte de la República o extranjera, el comandante, permitiéndolo la naturaleza de la comisión que desempeña, debe salir con el buque de su mando con el fin de hacer los ejercicios de que habla este decreto, ajustándose a las prescripciones jenerales que él señala.

Art. 5.º La Comandancia Jeneral de Marina queda encargada de dar exacto cumplimiento a las disposiciones de este decreto.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

### Testamentos militares i marítimos.

(Deben extenderse como lo prescribe el Código Civil).

*Santiago, noviembre 26 de 1867.*

El señor ministro de la guerra con fecha de ayer me dice lo siguiente:

“Con esta fecha digo al Inspector Jeneral del Ejército lo que sigue:

“El título 81 de la Ordenanza jeneral del Ejército, que se contrae a la importante materia de los testamentos, da el derecho de otorgar testamento militar a todas las personas que gocen de este fuero, bién sea que se encuentren en servicio de campaña, o en guarnición, cuartel, marcha o en otro cualquier paraje; i determina la forma i solemnidades de esta clase de documentos según los diversos casos. El Código Civil, comprendiendo entre los testamentos privilegiados el militar i el marítimo, ha establecido las reglas i formalidades de su otorgamiento, derogando las disposiciones de aquella legislación especial. Como ya han ocurrido dificultades en esta materia tan interesante, i la falta de conocimiento de la legislación jeneral puede ocasionar perjuicios irreparables a los individuos pertenecientes al fuero militar, prevengo a US. que llame la atención de todos ellos a las prescripciones contenidas en el título 30, del libro 3.º del Código Civil, que contienen las reglas a que debe ajustarse el otorgamiento de los testamentos militares i marítimos en los diversos casos que puedan ocurrir. Para el efecto circulará US. esta prevención a las oficinas i jefes dependientes de esa inspección.

Lo trascribo a US. para los efectos consiguientes.”

I yo a US. para los mismos fines.

Dios guarde a US.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Cuerpo de prácticos del puerto de Valparaíso.**

*Santiago, diciembre 12 de 1867.*

Conviniedo al bñen servicio del puerto de Valparaíso, a la seguridad de los buques que fondean en su bahía i a los intereses del comercio que solamente los prácticos de dicho puerto sean los que se ocupen en las faenas de pilotear, fondear i amarrar las naves;

Considerando que esta es la manera mas propia de conservar el orden i la seguridad en el modo de fondear los buques i de atender a la mejor policia de la bahía i a la mas fácil vijilancia de la autoridad marítima, i de evitar los abordajes, averías i perjuicios consiguientes al Estado i a los armadores, pues los nombramientos de prácticos recaen en individuos idóneos i conocedores del puerto de Valparaíso, cuyo fondeadero es difícil i expuesto a todos los vientos;

Teniendo presente que el cuerpo de prácticos es responsable de las averías que éstos puedan ocasionar en sus operaciones, i que tiene además fondos reservados para indemnizar a los perjudicados por ellos;

En vista de la solicitud del cuerpo de prácticos de Valparaíso, i de lo informado acerca de ella por la Comandancia Jeneral de Marina, el mayor del departamento i el gobernador marítimo de dicho puerto;

Decreto:

Art. 1.º Sólo los individuos del cuerpo de prácticos creado por decreto de 11 de agosto de 1858 pueden pilotear, fondear i amarrar los buques en el puerto de Valparaíso, siempre que sus servicios sean solicitados por los capitanes respectivos.

El capitán de una nave puede ejecutar por sí solo

aquellas faenas en su buque, pero no podrá valerse de los servicios de ningún práctico que no pertenezca al cuerpo de prácticos creado por la citada disposición.

Art. 2.º Los infractores de la disposición consignada en el artículo anterior incurrirán en la multa que impone el artículo 5.º del decreto citado a los prácticos de nombramiento que ejercen sus funciones sin haber sido dados a reconocer por el gobernador marítimo.

Comuníquese i publíquese.

PEREZ

*Federico Errázuriz.*

### Hojas de servicios.

(Campana i hechos de armas en la guerra contra España i en la ocupación de la Araucania, que debe anotarse en ellas).

*Santiago, diciembre 14 de 1867.*

Ministerio de la  
Guerra.

Con lo expuesto por la Inspección Jeneral del Ejército, i siendo necesario uniformar las notas que deben ponerse en las hojas de servicios i en las filiaciones por los movimientos de cuerpos del ejército i de la guardia nacional i hechos de armas que han tenido lugar con ocasión de la guerra con España i de las operaciones militares en el territorio araucano;

He acordado i decreto:

1.º Se reputarán como en campana, para la anotación respectiva, todos los movimientos de los diversos cuerpos del ejército i de la guardia nacional acantonados en la costa de la República, desde pue se estableció el bloqueo de sus puertos por fuerzas españolas.

2.º Se anotarán como hechos de armas en las hojas de servicios i en las filiaciones de los individuos que hayan concurrido a ellos, la toma de la *Covadonga*, el combate de Abtao i los ataques de Playa-Ancha, Calderilla i Tubildad.

3.º Se anotarán como campaña la internación de cuerpos del ejército i de la guardia nacional en el territorio de la Araucanía para adelantar la línea de frontera i establecer poblaciones o plazas, ya sea en la frontera norte o sur, ya en la costa del territorio araucano.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

### Capitanes de corbeta graduados.

(Pueden ser vocales de los consejos de guerra ordinarios i también de los de oficiales jenerales.)

*Santiago, diciembre 21 de 1867.*

Ministerio de la  
Guerra.

Vista la presentación del sarjento mayor graduado, don José Cortés, capitán del batallón de Artillería de Marina, en la que solicita una declaración sobre si estará obligado a formar parte como vocal de los consejos de guerra ordinarios, teniendo el carácter de jefe por el grado de sarjento mayor que inviste;

Teniendo presente lo informado por la Comandancia Jeneral de Armas de Valparaíso que pide la resolución del presente caso para que sirva de regla en lo sucesivo;

Considerando que el decreto supremo de 28 de di-

ciembre de 1841, citado por el ocurrente, se limita a declarar que los sarjentos mayores graduados pueden concurrir en el carácter de jefes a los consejos de guerra de oficiales jenerales; pero sin declararles exentos de la obligación que como a capitanes efectivos les impone el artículo 5.º, tít. 34 de la Ordenanza Jeneral del Ejército;

Considerando además que el art. 34, Tít. 76 de la citada Ordenanza dispone terminantemente que en la organización de los consejos de guerra ordinarios deben entrar los oficiales de la guarnición por la antigüedad de su empleo aunque tengan grado superior;

Decreto:

Los sarjentos mayores graduados de ejército i los que tienen el grado equivalente en la Armada Nacional, deben formar parte de los consejos de guerra ordinarios en calidad de vocales i en conformidad a las ordenanzas del caso, sin perjuicio de poder ser miembros en los consejos de guerra de oficiales jenerales en su carácter de jefes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

AÑO DE 1868.

---

**Defensores de reos.**

(Los oficiales de la clase de capitanes están exentos de la obligación de servir de defensores de reos.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, enero 9 de 1868.*

Vista la consulta elevada por el Comandante Jeneral de Armas de Santiago sobre la legitimidad de la excusa alegada por oficiales de la clase de capitán para eximirse del cargo de defensores de los reos en virtud del deber que el art. 20 del tít. 76 de la Ordenanza Jeneral del Ejército impone a todos los oficiales subalternos;

Teniendo presente que la referida Ordenanza no considera a los capitanes en la clase de oficiales subalternos, como se ve en el art. 1.º del tít. 42, en el 3.º del 44, en el 8.º del 47, en el 40 del 82 i en varias otras de sus disposiciones,

Decreto:

Los oficiales de la clase de capitán están exentos de la obligación de desempeñar el cargo de defensor, impuesta a los oficiales subalternos por el art. 20 del tít. 76 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

**Embarcaciones construidas en el país.**

(Formalidades que deben llenar ante las gobernaciones marítimas para proceder a su enajenación.—Interpretación del supremo decreto del 13 de agosto de 1867.)

*Santiago, enero 30 de 1868.*

Las dos dudas que el gobernador marítimo de Maule ha expresado acerca del cumplimiento del supremo decreto de 13 de agosto de 1867, i que US. me comunica en su nota de 15 del corriente, N.º 129, las resolverá US. a aquel funcionario de la manera siguiente:

A la 1.ª, que los dueños de embarcaciones menores que se vendan en puertos donde no hai cónsul o ajente cónsular, deben, para los efectos del citado decreto, solicitar los documentos del caso del cónsul residente en el puerto mas próximo al de la venta; i

A la 2.ª, que la presentación de un documento de la autoridad marítima del puerto extranjero, en que no ha podido efectuarse la venta de la embarcación, que acredite este hecho, basta para la cancelación de la fianza.

Como la resolución de las dudas consultadas en el sentido que acabo de expresar, podría dar margen a que algunos dueños de embarcaciones menores cometieren los fraudes que ha querido evitar el decreto de 13 de agosto de 1867, US. empeñará el celo del gobernador marítimo de Maule a fin de prevenir que esos fraudes se repitan.

Dios guarde a US.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Consejos de guerra.**

(Uniforme de los vocales.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.*Valparaiso, enero 31 de 1868.*

Por el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 3 de setiembre de 1863 está establecido el uso del uniforme de media parada para actos extraordinarios del servicio, i considerando comprendido en este caso la reunión de un consejo de guerra ordinario, atendidos los efectos de la sentencia e importancia del acto, i la consulta del presidente del consejo celebrado el 27 del presente mes,

He venido en acordar:

El uniforme que deberán usar los miembros de los consejos de guerra ordinarios se compondrá de

Sombrero de picos,

Pantalón de paño azul,

Frac con las divisas del grado respectivo,

Espada.

Se previene a los presidentes de los consejos de guerra que se celebraren en adelante, que suspendan dichos consejos si los vocales concurrieren con otro traje del señalado en la orden que antecede.

Dése en la orden del dia.

WILLIAMS REBOLLEDO.

**Procesos militares.**

(Defectos que deben subsanarse en su tramitación.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.*Valparaiso, febrero 28 de 1868.*

Se ha notado por esta Comandancia que en la sustanciación de los sumarios i procesos que se instruyen

por algunos fiscales de la guarnición, no se observan las disposiciones contenidas al efecto en los formularios de los juicios militares i prescripciones de la Ordenanza del Ejército en la parte que a estos tratamientos concierne, pues por lo regular adolecen de inexactitud i vicios que dan margen con frecuencia a correcciones i repasos que el auditor de guerra está precisado a pedir se subsanen, ocasionando con estas informalidades retardos que perjudican a los encausados i buena administración de justicia.

Además de las faltas de que se ha hecho mérito, incurren en otras de no poca trascendencia, como es la de dirigir los expedientes a la Comandancia sin incluir por separado el oficio remisorio de estilo, cuando no son entregados por los fiscales, estampándose al propio tiempo en los autos las diligencias del caso; como también la de no rubricar por el fiscal i foliar las hojas de que consta.

Esta Comandancia se halla en el deber de extirpar estos defectos en bien jeneral del servicio, ya invocando el honor i espíritu de los oficiales de la guarnición, ya disponiéndose a castigar severamente cualquiera negligencia que en lo sucesivo se notare en el trámite de todo sumario o proceso de suyo tan delicado.

Al mejor efecto de las observaciones que preceden, se recomienda a los jefes de los cuerpos, obliguen a los oficiales de su mando a estudiar detenidamente los textos ya citados, haciéndoles saber que a parte de ser la tramitación de procesos, uno de los deberes mas importantes i honorables de la profesión militar, el buen desempeño de su parte, revelará siempre a los superiores la aplicación, capacidad i conducta, circunstancias pre-

ferentes para los ascensos a que dignamente puede aspirar todo militar intelijente i pundonoroso.

RAMÓN LIRA.

**Escuelas primarias a bordo de los buques de la Armada.**

(Se designa la forma en que deben establecerse.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, marzo 26 de 1868.*

En vista de lo expuesto en la presente nota de la Comandancia en Jefe de la Escuadra de la República, i con lo informado por el visitador de escuelas de la provincia,

Decreto:-

1.º Instálense a bordo de los buques de la Escuadra cuyo equipaje exceda de cincuenta hombres i con arreglo a lo dispuesto en el decreto supremo de 21 de noviembre de 1854, las escuelas primarias mandadas establecer por dicho decreto para la instrucción elemental de los equipajes de línea.

2.º La enseñanza a cargo del maestro de víveres o despensero respectivo, bajo la dirección del oficial que determine el comandante, comprenderá por ahora los siguientes ramos:

Lectura,

Caligrafía i

Nociones prácticas de aritmética i sistema métrico decimal.

La instrucción relijiosa se dará por el capellán de la Escuadra.

3.º Para los efectos del abono de la gratificación que asigna a los encargados el art. 2.º del citado decreto

supremo, los comandantes dispondrán que los oficiales bajo cuya dirección se pongan las escuelas, pasen con la debida oportunidad a la Comandancia Jeneral, visada por los mismos jefes, una razón de las lecciones que hubieren dadó durante el mes.

4.º El comandante en jefe de la Escuadra de la República, en los buques bajo sus órdenes i el mayor jeneral en los dependientes del departamento, designarán las horas que se conceptúen mas oportunas para la enseñanza, i se recomienda a uno i otro jefe empeñen el celo de los respectivos comandantes para que vijilen de cerca estas escuelas i atiendan a ellas con todo el interés que requiere el importante objeto que se ha tenido en mira al crearlas.

5.º Cada trimestre se pasará por los mismos comandantes a la Comandancia Jeneral un informe sobre el estado de la instrucción i progreso de dichas escuelas

6.º Los textos que deben servir para la enseñanza son los siguientes:

- Cuadros de lectura gradual,
- Silabario por Sarmiento,
- Lectura gradual por Carrasco Albano,
- Vida de Jesu-Cristo,
- Aritmética por Renjifo,
- Modelos de escritura.

7.º Tanto los textos como los útiles se depositarán en almacenes de marina, distribuyéndose los primeros por una lista nominal que presentará el encargado de la escuela, visada por el oficial de detall del buque, i los segundos en la forma siguiente:

- Una pizarra de madera para cada buque,
- Papel, un cuadernillo por mes para cada alumno,

Plumas de acero, cinco por id. id.,  
Porta-plumas, uno cada seis meses para id.,  
Tiza, cinco gramos para id.,  
Tinta, un paquete polvos de tinta para cada escuela  
i dos si tiene mas de cien alumnos.

Los modelos de escritura se distribuirán prudencialmente, según la dotación de cada buque.

8.º Los útiles que se deterioren por descuido o culpa debidamente comprobada, de los individuos a quienes se les suministren, se reemplazarán, cargando su importe a los haberes de los culpables.

9.º Dése en la orden del día i comuníquese por la Mayoría Jeneral a quienes corresponda.

LIRA.

*-B. Campillo.*

### Calificación de servicios.

(Término dentro del cual deben presentarse a la comisión los oficiales llamados a calificar).

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, abril 27 de 1868.*

Visto la expuesto por el Inspector jeneral del Ejército en la nota que precede;

Teniendo presente:

Que no existe ninguna disposición que determiñe el plazo en que los oficiales llamados a calificar servicios deben presentarse a la comisión respectiva;

Que la demora u omisión para llenar este trámite indispensable perturba el orden del movimiento del escalafón, ocasiona dificultades en la formación del presupuesto i produce embarazo en el abono de los sueldos;

Decreto:

Art. 1.º Los oficiales del ejército que fueren llamados a calificar, lo harán dentro del término de dos meses contados desde la fecha de la trascripción que se haga por la Inspección jeneral del Ejército del decreto que ordena la calificación.

Art. 2.º Los que no dieren cumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior, no tendrán derecho alguno a percibir el sueldo de retiro que les corresponda desde la fecha del decreto en que se les llama a calificar hasta que lo verifiquen ante la comisión respectiva.

Los que se encontraren en igual caso sin tener derecho a sueldo alguno de retiro, se reputarán como licenciados absolutamente para el caso de volver otra vez al servicio.

Art. 3.º Queda en todo su vigor i fuerza el decreto supremo de 23 de diciembre de 1846 que determina el día desde que debe comenzar el abono del sueldo de retiro.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

### Licencias.

(Los Comandantes Jenerales de Armas pueden concederlas hasta por 4 meses a los retirados a inválidos o con goce de premios de constancia.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, abril 27 de 1868.*

Visto lo expuesto por el Comandante Jeneral de Armas de la provincia de Valparaíso en la nota que precede;

Teniendo presente:

Que por decreto de 9 de abril de 1845 se autorizó a los Comandantes Jenerales de Armas de las provincias para conceder licencias que no excedan de cuatro meses a los jefes i oficiales del ejército retirados temporal o absolutamente con sueldo, para trasladarse de un punto a otro de la República;

Que dicha autorización no comprende la facultad de conceder iguales licencias a los individuos de tropa retirados a inválidos o con el goce de premios de constancia, los cuales se encuentran siempre en la necesidad de ocurrir al Gobierno para alcanzar el permiso de trasladarse de un punto a otro de la República, siendo a estos individuos mucho mas gravoso i difícil llenar este trámite que a los jefes i oficiales comprendidos en la citada disposición;

Decreto:

Art. 1.º Los Comandantes Jenerales de Armas de las provincias podrán conceder licencia que no exceda de cuatro meses para trasladarse de un punto a otro de la República a los individuos de tropa retirados a inválidos o que estén en el goce de premios de constancia, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de las licencias que otorguen para poder ordenar las anotaciones competentes.

Art. 2.º A los individuos licenciados se les continuará abonando la asignación de que gozan, en el lugar que les señala la cédula respectiva i en vista de los justificativos de revista que presentaren, acompañados de la licencia que obtuvieron para ausentarse.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

**Artillería de Marina.**

(Servicio de este cuerpo en los buques de la Escuadra.)

*Santiago, mayo 15 de 1868.*

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los piquetes del batallón de Artillería de Marina que cubren las guarniciones de los buques de la Escuadra, estarán siempre al mando de un oficial de la clase de teniente o subteniente del mismo cuerpo.

Art. 2.º La Comandancia Jeneral de Marina, oyendo al comandante en jefe de la Escuadra i al comandante del batallón de Artillería de Marina, dictará, siempre que lo creyere conveniente, las instrucciones jenerales o especiales a que deben someterse los oficiales comandantes de piquetes en el servicio de las guarniciones, debiendo ponerse dichas instrucciones en noticia de los comandantes de los buques para su debido cumplimiento.

Art. 3.º Las guarniciones de los buques surtos en la bahía de Valparaíso, serán relevadas mensualmente.

Art. 4.º A la salida de todó buque del puerto de Valparaíso para el desempeño de cualquiera comisión del servicio o viaje de instrucción, cuya duración pudiere ser mayor que el tiempo en que debe verificarse el relevo, según se dispone en el artículo precedente, será relevada la guarnición que lo sirve.

Art. 5.º Será también inmediatamente relevada la guarnición de todó buque a su llegada al puerto de Valparaíso de cualquier viaje que haya hecho.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

*Federico Errázuriz.*

**Enganche con cargo.**

(Manera de descontarlo a los marineros de la Armada.)

*Santiago, agosto 5 de 1868.*

He acordado i decreto:

El sueldo adelantado de un mes que debe darse con cargo a los marineros que se enganchan en la Armada de la República, se descontará por mitad en los dos primeros meses de sus ajustes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ

*Federico Errázuriz.*

**Puerto de Lebu.**

(Donde debe botarse el lastre.)

*Santiago, setiembre 9 de 1868.*

Visto lo expuesto por el subdelegado marítimo de Lebu i lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina,

Decreto:

Los buques que fondeen en el puerto de Lebu i que tengan necesidad de arrojar su lastre, lo verificarán media milla al norte de la boca del rio Lebu a inmediaciones de la punta denominada Cueva.

Los contraventores a la presente disposición incurrirán en las multas que determina el decreto de 26 de noviembre de 1842.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

**Artillería de Marina.**

(Relevo de las guarniciones de los buques.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, octubre 5 de 1868.*

Con lo expuesto en la presente nota e informe que precede, i constituyendo el relevo de las guarniciones de los buques de la Escuadra un acto del servicio, el cual debe efectuarse con ciertas formalidades que prescribe la Ordenanza Jeneral del Ejército en el tít. 28, i siendo impropio e irregular que él se verifique en un punto distinto del puesto en que se ejerce el servicio de dichas guarniciones,

Decreto:

Desde la fecha en lo sucesivo, el relevo de las guarniciones de los buques de la Escuadra debe hacerse precisamente a bordo del buque respectivo, con las formalidades prescritas por la Ordenanza para éstos casos.

Anótese, dése en la orden del día i comuníquese por la Mayoría Jeneral a quienes corresponda.

RAMÓN LIRA.

---

**Sueldo mayor.**

(No debe tomarse en cuenta para los descuentos para montepío el que gozan los oficiales de la Armada que desempeñan los cargos de gobernadores o subdelegados marítimos)

*Santiago, octubre 14 de 1868.*

Considerando que el sueldo mayor otorgado a los oficiales de la Armada que desempeñan los empleos de gobernadores o subdelegados marítimos es una gratificación que les concede la lei de 26 de agosto de 1855

durante el tiempo que permanezcan en esa comisión, i que dicho sueldo no se toma en cuenta para asignar la cuota del montepío; teniendo presente que el art. 4.º de la lei de 6 de agosto de 1855 previene que no se incluyan en los descuentos destinados a formar los fondos del montepío militar los sobresueldos i gratificaciones anexos a los empleos i comisiones del servicio,

Se declara:

Que la diferencia entre el sueldo mayor que gozan los oficiales de la Armada que sirven los empleos de gobernadores o subdelegados marítimos i el que realmente corresponde a dichos oficiales por el grado que tienen, no cae bajo la disposición del inc. 3.º del art. 3.º de la citada lei de 1855, i que en consecuencia no debe descontarse para fondos del montepío:

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

### **Pensión de invalidez i premios de constancia.**

(Compatibilidad de estas dos pensiones.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, octubre 24 de 1868.*

Vista la consulta elevada por los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso i lo informado acerca de ella por la Inspección Jeneral del Ejército i por el contador mayor;

Teniendo presente que la lei de 1.º de octubre de 1859 concede el goce de premios de constancia a los individuos del ejército que hubieren servido en él cierto número de años, no en calidad de sueldo ni de au-

mento del que disfrutan, sino como una recompensa debida a su constancia i buena conducta, para que la gocen en servicio o fuera de él;

Que el art. 22 del tit. 49 de la Ordenanza Jeneral del Ejército concede la gracia de inválidos como una pensión a los individuos de tropa que se inutilizaren en función de guerra o del servicio, sin que pueda considerarse como sueldo, desde que no es el pago de servicios que se prestan;

Que por decreto supremo de 8 de mayo de 1849 se declaró, explicando el art. 7.º de los adicionales al reglamento para la guardia nacional, que «en manera alguna deben reputarse como sueldo los premios de constancia;»

Que esta es la intelijencia que se ha dado siempre por el Congreso a esas disposiciones legales, consignando anualmente en la lei de presupuestos las pensiones adeudadas a los inválidos juntamente con los premios de constancia que tienen adquiridos;

He acordado i decreto:

La pensión de inválidos i el goce de los premios de constancia son compatibles i deben pagarse simultáneamente por las oficinas fiscales del Estado.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

**Subdelegación marítima de Lebu.**

(Su creación.)

*Santiago, octubre 24 de 1868.*

En virtud de la autorización que me confiere el art. 4.º de la lei de 30 de agosto de 1848, i para consultar el mejor servicio de la costa,

Decreto:

Art. 1.º Créase la subdelegación marítima de Lebu, dentro de los límites de la gobernación marítima de Concepción. El puerto de ese nombre será la capital de la subdelegación.

Art. 2.º La jurisdicción de la subdelegación marítima de Lebu se extenderá al mar i costa de la República comprendidos entre el paralelo de la punta de Lavapié i el de la boca del rio Imperial.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federicò Errázuriz.*

**Reglamento de policía para la bahía de Constitución.**

*Santiago, noviembre 13 de 1868.*

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO

DE POLICÍA PARA LA BAHÍA DE CONSTITUCIÓN.

Art. 1.º Todo buque que éntre o salga del puerto de Constitución debe tener a su bordo el plan de señales mandado observar con el vijía del puerto i las banderas que corresponden a dicho plan bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 2.º Cualquier buqué que entrare, sin que se le hubiere puesto la bandera blanca por el vijía, o saliere sin que el capitán de puerto o práctico estuviere presente para dirijir sus maniobras, pagará una multa de veinticinco pesos i esta multa se aumentará hasta cien pesos, si la entrada tuviere lugar en circunstancia de estar izada la bola, señal de barra mala.

Art. 3.º Corresponde al práctico señalar la oportunidad de la entrada i salida de los buques como asimismo el calado que han de tener según el estado i fondo de la barra, dando siempre previo aviso a la autoridad marítima.

Art. 4.º Es deber del práctico sondar i señalar con boya la canal, dirijir los buques a su entrada por medio de señales, auxiliarlos i hacerlos auxiliar cuando estén en peligro, cuidar de que se amarren conforme a lo prevenido en el artículo 9 de este reglamento, hacerlos desamarrarse i prepararse para tomar el remolque según su turno, señalar la hora en que ha de estar listo el remolcador, cumplir con las órdenes del gobernador marítimo referentes al servicio i participar a este jefe todo lo que ocurra en la bahía.

Art. 5.º En ausencia del gobernador marítimo, corresponde al práctico la dirección de todas las maniobras que se han de hacer a bordo de los buques que entren o salgan, i los capitanes cuidarán de hacerlas cumplir estrictamente.

Art. 6.º En las cuestiones que puedan orijinarse entre el comandante del remolcador i el práctico respecto al servicio del primero, uno i otro se estarán a lo que disponga el gobernador marítimo.

Art. 7.º Todo buque entrante o saliente será auxilia-

do por los demás surtos en la bahía, siempre que lo considere necesario el capitán de puerto o práctico.

Art. 8.º A la llegada de un buque al puerto de Constitución, el práctico señalará a su capitán el fondeadero que debe ocupar. No será lícito a ningún capitán cambiar de fondeadero, sin permiso de la autoridad marítima, bajo pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 9.º Después de señalado el fondeadero, el capitán fondeará a proa una ancla en dirección a la corriente con veinticinco brazas de cadena fuera de escobén, otra enterrada en la margen de la vía con la cadena correspondiente, i a popa tendrá una codera con una ancla de suficiente peso en dirección al norte. Estas amarras se reforzarán i se duplicarán toda vez que lo determine así el práctico, por amenazar avenida del río o temporal. No se pondrá boya alguna en las anclas para no incomodar los movimientos del vapor remolcador.

Art. 10. A todo buque que por defecto de dotación de cables, anclas o cadenas, o por tenerlas en mal estado, se le considere en riesgo de desamarrarse i de causar daño a tercero, se le intimará que se surta en el mismo día de los útiles que le falten, i en el caso de no verificarlo, será removido i amarrado a su costo en otro lugar que juzgue conveniente la autoridad marítima.

Art. 11. Si sobre el ancla o cadena de un buque debidamente fondeado, echare otro su ancla o cadena, el capitán de éste deberá inmediatamente hacer levar i aclarar dicha ancla o cadena, so pena de una multa de veinte pesos i sin perjuicio de los cargos que le hicieren el primero.

Art. 12. Ningún buque podrá fondear a menos de cuatro brazas distante de otro. El que estreche esta

distancia i no se enmiende luego que sea reconvenido, será enmendado a su costa por el capitán de puerto.

Art. 13. Ningún buque se considerará debidamente fondeado, si no ha dado cumplimiento a los artículos 9, 11 i 12 de este reglamento, i será por lo tanto responsable de las averías que hiciere a otro, sin derecho al pago de las que sufiere por su parte.

Art. 14. Ningún buque podrá hacer de noche, fuera de urgencia repentina o de seguridad de sus amarras, maniobras de estivas, carga o descarga, que pidan luces extraordinarias, sin el conocimiento i licencia anticipada del capitán de puerto, so pena de treinta pesos de multa.

Art. 15. Todo buque que arribe con pólvora a bordo, dará, al llegar, aviso de ello al capitán del puerto i no podrá ningún buque trasbordar o embarcar dicho artículo, sin solicitar permiso del capitán de puerto, so pena de cien pesos de multa.

Art. 16. Cuando un buque tenga que cargar o descargar una cantidad considerable de mercaderías, el capitán del puerto le señalará un fondeadero tan cercano al malecón o lugar del embarco o desembarco, como lo permitan la seguridad del buque i otras circunstancias.

Art. 17. Cuando un buque fondeado en un lugar conveniente para cargar o descargar, haya concluido su carga o descarga, cambiará su fondeadero al lugar que le indique el capitán de puerto. El buque que desatienda estas órdenes, será fondeado por el capitán del puerto a expensas del buque i pagará además una multa de doce pesos.

Art. 18. Ningún buque podrá entrar en grandes re-

paraciones, como dar quilla, dar fuego a sus fondos ni menos dar humazos, sin licencia del capitán del puerto i sin las precauciones que éste dictare, so pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Se prohíbe a todo buque calentar brea, alquitrán o sebo en sus fogones, i en las embarcaciones atracadas a su costado, bajo pena de cincuenta pesos de multa al contraventor.

Al buque que necesite carenarse o hacer alguna otra reparación en sus costados o arboladura, se le asignará por el capitán del puerto un lugar aparente para recibir la maestranza i materiales.

Art. 20. Ninguna embarcación podrá abordar a otra que éntre al puerto, sin que preceda la visita del resguardo i capitania que ha de franquear la comunicación, so pena de veinticinco pesos de multa, salvo el caso de varada o de peligro en que el capitán del puerto disponga que la embarcación entrante sea auxiliada sin demora.

Art. 21. Toda embarcación mercante que haya de quedar en entredicho por cualquiera causa, mantendrá su bandera nacional en el tope del trinquete, mientras estuviere en el fondeadero jeneral i para todos será señal de que no deben comunicar con ella, so pena de una multa que podrá ser desde cinco hasta cincuenta pesos, según el caso.

Art. 22. Se prohíbe que en ningún buque mercante surto en la ría se disparen armas de fuego de cualquiera clase que sean, i bajo pretexto alguno. Cada infractor de esta disposición pagará una multa de diez pesos, o en su defecto sufrirá una prisión de diez días.

Art. 23. Si en el caso anterior no se pudiere averi-

guar quién ha sido el culpable o éste no se quisiere entregar, será responsable de las penas impuestas el capitán, o la persona que haga sus veces al tiempo del hecho.

Art. 24. En caso de pérdida, varada, correntada del rio u otro cualquier peligro o desgracia, es deber de todas las naves surtas en el puerto, prestarse mutuamente todos los auxilios posibles de jente, anclotes, cadenas de que puedan disponer, i en tales casos los capitanes deberán acudir o mandarán con el piloto su jente i embarcaciones a ponerse a las órdenes de la autoridad marítima, para hacer lo que ésta dispusiere, so pena de veinticinco pesos de multa. El capitán de puerto determinará la indemnización que deban abonar los socorridos, siempre que resulte pérdida o deterioro de artículos navales por la prestación de los auxilios.

Art. 25. Se prohíbe amarrar espías en las uñas de las anclas fondeadas o que estén sobre el banco, so pena de doce pesos de multa.

Art. 26. Ningún buque podrá negarse a admitir una espía que se le mande amarrar a bordo por disposición del práctico, i ninguno podrá atravesar espías que incomoden el tráfico, sin licencia de la autoridad marítima, bajo pena de doce pesos de multa:

Art. 27. Todo capitán que licencie a algún marinero deberá darle un certificado que exprese la conducta del individuo i los motivos de su separación.

Art. 28. Debiendo vijilar el capitán de puerto para que quede expedita una calle para la entrada i salida de los buques del fondeadero, la embarcación que bajo cualquier pretexto embarazare el espacio señalado, pagará una multa de veinte a cincuenta pesos.

Art. 29. Cargada que sea una nave, será obligación de la tripulación permanecer a bordo día i noche.

Art. 30. Cuando amenace avenida o temporal, todos los capitanes, pilotos i tripulación se trasladarán a bordo de sus respectivos buques i permanecerán en ellos hasta que el práctico conceptúe pasado el peligro, so pena al capitán que no lo hiciere de veinticinco pesos de multa, i a los demás individuos del equipaje, lo que disponga la autoridad marítima.

Art. 31. Si en el caso del artículo anterior, un buque se hallare sin la jente que la autoridad marítima considere necesaria para la seguridad o para evitar que dañe a otros, el gobernador marítimo mandará a bordo los hombres que faltaren, haciendo el correspondiente cargo a los dueños o consignatarios.

Art. 32. No podrá embarcación alguna lastrar ni deslastrar, sino con conocimiento del capitán de puerto i en el sitio que le señalare; i las faenas de lastre i deslastre, se harán con las precauciones marineras de encerrados o velas desde la borda del buque hasta dentro de las lanchas, que impidan la caída de piedras o arena al rio, bajo la pena que impone en estos casos el decreto supremo de 26 de noviembre de 1842, que son los siguientes:

1.º Por cualquiera cantidad de lastre sin licencia, diez pesos.

2.º Por tomarlo o descargarlo fuera del lugar señalado, quince pesos.

3.º Por defecto de las precauciones prevenidas para el recibo o descarga de lastre, veinte pesos.

4.º Por lanzar lastre al agua en el fondeadero hasta una tonelada, veinticinco pesos.

5.º Por lanzar lastre al agua en el fondeadero desde una hasta cuatro toneladas, cien pesos.

Por id. desde cuatro hasta diez toneladas, doscientos pesos.

Por id. desde diez adelante, trescientos pesos.

6.º Por cada una vez que se arrojen escombros o basuras desde la embarcación, diez pesos.

7.º Por depositar los escombros fuera del lugar señalado, cinco pesos.

La mitad del valor de estas multas se entregará a los denunciantes i se procederá con el resto conforme a lo dispuesto por el referido decreto.

Art. 33. En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos u otras especies sueltas sumerjibles, que puedan perjudicar al fondo, si no usan para su carga, transporte o descarga, de las precauciones que se les adviertan por el capitán de puerto, semejantes a las expresadas de lastre i deslastre, debiendo justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, la urgente necesidad de haberlo hecho así por no perecer.

Art. 34. Se dispensa a los buques nacionales, al pasar la barra, la obligación de tener izadas las banderas i el número que les corresponde en el Código de señales, por cuanto ellas pueden estorbar la maniobra que en dicho lugar debe practicarse con prontitud.

Art. 35. Ningún buque podrá salir del puerto siendo nacional, sin que su capitán haya presentado al gobernador marítimo: 1.º la licencia de salida firmada por el gobernador departamental; 2.º dos roles formados por él, en cuyo encabezamiento se exprese la clase, nacio-

nalidad, nombre, toneladas i destino de la nave, i a continuación la clase, nombre i nacionalidad de sus tripulantes, i los nombres i destinos de los pasajeros, si los hubiere; 3.º la contrata celebrada ante quien corresponda con su tripulación para el viaje que está haciendo o que va a emprender, en que deberán estar especificados con toda claridad i sin dejar lugar a dudas, el socorro recibido o el sueldo que gana, las cantidades que haya recibido a cuenta de sus haberes vencidos, i la ración diaria a que tendrá derecho cada tripulante así como los deberes recíprocos del capitán i de su tripulación. Uno de los roles quedará archivado i el otro con la licencia i la contrata serán devueltos al capitán con el sello i V.º B.º del capitán de puerto.

Siendo la nave extranjera, su capitán presentará a mas de la licencia de estilo, un rol que ha de quedar archivado, firmado por el cónsul o vice-cónsul de su nación, o en su defecto por su consignatario, en que se expresará el nombre de sus pasajeros i destinos.

Art. 36. Si en un mismo dia hubiere muchos buques listos para dar la vela, se procederá a su remolque, guardando el orden por el que han sido despachados por la aduana, a no ser que medien circunstancias extraordinarias de porte, calado i marcas que a juicio del gobernador marítimo hagan conveniente invertir este orden, en cuyo caso se sacará primero el que este jefe designe.

Art. 37. Antes de proceder a la carga de su nave, el capitán deberá informarse del práctico, sobre el calado que ha de tener su buque para salir sin peligro de la barra i no podrá pasar del que se le señale.

Art. 38. El capitán que se propasare del calado que

le ha sido señalado perderá el derecho de ser remolcado, i si por esta causa demorare su salida hasta otra marea, deberá pagar nuevo remolque.

Art. 39. El capitán que ocultare el verdadero calado de su buque, siendo éste mayor del que aparenta, pagará una multa de cincuenta pesos, de lo que la mitad pertenecerá al denunciante.

Art. 40. La cortadura del calabrote de remolque ejecutada a bordo de un buque remolcado, bajo el pretexto de no poder largarlo, será penado con una multa de cien pesos a favor del Fisco.

Art. 41. El capitán que no cumpliere inmediatamente con las señales que le haga el remolcador, será castigado con una multa de cinco hasta veinticinco pesos, según la gravedad i las consecuencias de la desobediencia.

Art. 42. Un buque que ha pedido remolque i que no está listo a la hora señalada para ser remolcado, perderá su turno, i si no alcanzare a salir en aquella marea, deberá pagar un nuevo remolque para hacerlo después.

Art. 43. Los consignatarios serán responsables al inmediato pago de las multas en que por infracciones a este reglamento incurrieren las naves a su salida de este puerto.

Art. 44. Todos los concurrentes en la bahía deberán saber que a las nueve de la noche cesa toda comunicación con tierra, que no sea por urgencia repentina o socorro, a menos de preceder la correspondiente licencia del capitán del puerto, hasta el amanecer en que queda franqueada de hecho la comunicación, para que cada uno se emplee como mejor le convenga.

Art. 45. Ningún individuo de las dotaciones de los

buques surtos en la bahía podrá andar en tierra después de las ocho de la noche sin una papeleta que acredite el permiso de su respectivo capitán, pues de lo contrario será recogido por la policía i entregado al siguiente dia al buque a que pertenezca, pagando éste una multa de cincuenta centavos por su aprehensión.

Art. 46. Después de puesto el sol es prohibido desembarcar en cualquiera parte del litoral, que no sea el muelle.

Art. 47. Tanto de dia como de noche, las embarcaciones fletadas u otras que conduzcan pasajeros no podrán estar cerca del muelle, sino para desembarcar o embarcar dichos pasajeros.

Art. 48. Todo individuo que fuere sorprendido embarcándose o desembarcándose en horas prohibidas, será conducido al depósito de la gobernacion marítima i pagará una multa de cincuenta centavos a favor del aprehensor.

Art. 49. En el caso de un incendio en la bahía, o en la ciudad, o de cualquier otro suceso extraordinario que reclame los esfuerzos de toda la población, de hecho quedará comunicada la bahía con la ciudad, a fin de que puedan darse los auxilios convenientes.

Art. 50. Toda dificultad que se suscitare entre los capitanes de los buques sobre la intelijencia de este reglamento, será resuelta por el capitán del puerto.

Art. 51. Toda desobediencia: 1.º a los artículos de este reglamento en que no se especifique pena; 2.º a las órdenes del gobernador marítimo en el desempeño de su deber, sujetará al contraventor a una multa discrecional que le aplicará el gobernador marítimo, la cual no podrá exceder de cien pesos ni bajar de veinticinco.

Art. 52. Cuando por precipitación de su salida o por cualquier otro motivo, un buque dejare en el fondeadero alguna de sus anclas, su dueño o consignatario tendrá que hacerla levantar en las veinticuatro horas subsiguientes, so pena de pagar una multa de diez pesos i a mas los gastos que hiciere el práctico para verificarlo.

Art. 53. Si levantada que fuere una ancla en el caso del artículo anterior, o en el de hallazgo casual, no se presentare dueño para reclamarla antes de los seis meses siguientes, será vendida en pública subasta, i su valor partible entre los halladores i el Fisco, después de pagados los gastos.

Art. 54. A excepción de las multas señaladas en los artículos 32, 33 i 40, todas las demás que se cobren por infracciones al presente reglamento serán aplicables a beneficio del hospital de Caridad del puerto de Constitución.

Art. 55. Cada dueño de buque de los que trafican en este puerto, depositará en el vijía una bandera que sirva de distintivo a las señales que tengan que hacerse a dicho buque, cuando haya otros a la vista.

Art. 56. Toda ancla, cadena, embarcación o cualquiera otro objeto que se hallare en el fondo o flotando sobre las aguas del puerto, o del litoral, debe ser puesto inmediatamente a disposición del gobernador marítimo, i el infractor de este artículo, a mas de perder el derecho que le da el artículo 54, pagará una multa que podrá subir, según la importancia de la cosa hallada i sin perjuicio de entregar ésta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 57. Se deroga el reglamento dictado en 5 de mayo de 1855 i quedan en todo su vigor i fuerza las

disposiciones del tratado 5.º título VII de la Ordenanza Jeneral de la Armada que trata de la policía jeneral de los puertos, en la parte relativa a las obligaciones de los capitanes de puerto, debiendo el presente reglamento rejir como adición a dicho título i tratado, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 185 del mismo.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

**Reglamento de policía para los puertos de Curanipe, Buchupureo, Llico i Tumán**

*Santiago, noviembre 13 de 1868.*

He acordado i decreto el siguiente:

**REGLAMENTO**

**DE POLICÍA PARA LOS PUERTOS DE CURANIPE, BUCHUPUREO, LLICO I TUMÁN.**

Art. 1.º Siendo estos surjideros radas poco concurridas, los capitanes que en ellos fondeen, lo harán en el paraje i con las anclas que crean convenientes, cuidando de respetar las disposiciones que siguen.

Art. 2.º Ningún buque podrá fondear a menos de un cable de otro, siendo por su costado; i si fuere por la proa, es decir al sud oeste o norte, esta distancia debe ser de dos cables.

Art. 3.º Toda ancla que se fondee, deberá tener su orinque i boya correspondiente.

Art. 4.º Ningún buque podrá largar sus anclas sobre las de otro que tenga boya, i en caso de hacerlo deberá levantarlas inmediatamente bajo una multa de diez pesos, sin perjuicio de los cargos a que diere lugar.

Art. 5.º Todo buque deberá tener su velamen i maniobras prontas para dar la vela.

Art. 6.º Es deber de los capitanes auxiliarse mutuamente en ocasiones de desamarradero o cualquier fracaso.

Art. 7.º Todo buque que, a juicio del subdelegado marítimo, no tuviere las cadenas, anclas i tripulación suficientes, será trasladado a su costo a un paraje en que no pueda ocasionar perjuicio a tercero.

Art. 8.º Ni el capitán, ni persona alguna de la tripulación de un buque podrán saltar a tierra sin especial permiso del subdelegado marítimo.

Art. 9.º El subdelegado marítimo no podrá negar el permiso anterior, con tal que quede a bordo un oficial experimentado i jente suficiente para la maniobra.

Art. 10. Ningún buque podrá botar su lastre, sin previo aviso al subdelegado marítimo i sin las precauciones de Ordenanza.

Art. 11. El lastre de cualquier clase que sea, se botará media milla al norte del fondeadero. Los contraventores del presente i del anterior artículo pagarán una multa de cien pesos; mitad a favor del denunciante i la otra a beneficio del fisco.

Art. 12. Las anclas que dejare un buque al hacerse a la vela o por cualquier otro motivo, serán levantadas por la subdelegación marítima, quedando a sus dueños el derecho de reclamarlas antes de seis meses, en cuyo caso le serán entregadas, pagando los gastos de su salvamento. Pasado este término, se venderán en pública subasta, i su producto se aplicará a los salvadores i al fisco por mitad.

Art. 13. Cuando el subdelegado marítimo no pueda

salir de la barra, dará sus órdenes por medio de señales, a las que deberán estar atentos los buques i contestarlas oportunamente.

Art. 14. Los capitanes se comunicarán de la misma manera, con el subdelegado marítimo, cuando ocurra igual motivo.

Art. 15. Para evitar confusión en las órdenes por medio de señales, cada capitán a su llegada al puerto depositará en la capitanía un gallardetón o bandera que sirva de distintivo a las señales que se hagan.

Art. 16. La subdelegación marítima franqueará sus señales para que los consignatarios puedan entenderse con los buques fondeados. Estas señales deberán llevar un distintivo convenido para que no se confundan con las que parten del subdelegado marítimo.

Art. 17. Cuando a juicio del subdelegado marítimo, la barra esté mala, deberá hacer izar una bola negra en el palo de señales para prevenir del riesgo que amenazaría a los que intentaren pasarla.

Art. 18. El subdelegado marítimo deberá también señalar a los buques con dos bolas negras las amenazas de temporal i la conveniencia de que se hagan a la vela.

Art. 19. Las dos señales anteriores serán puramente preventivas i no someterán a sus contraventores a pena alguna.

Art. 20. Ninguna embarcación particular o fletera podrá atracar a un buque recién fondeado i cuyo capitán no ha comunicado con la autoridad marítima, sin un permiso especial del subdelegado marítimo.

Art. 21. Toda embarcación mercante que haya de quedar o se pusiere en entredicho por cualquiera causa,

mantendrá su bandera en el tope del trinquete, i esta será señal de que nadie debe comunicar con ella.

Art. 22. Todo buque nacional al entrar al puerto, debe tener izada su bandera i el número que le corresponde, so pena de diez pesos de multa.

Art. 23. El tráfico del puerto estará sólo abierto desde la salida hasta el acaso del sol.

Art. 24. Principiado a cargar un buque, las lanchas, lancheros i jornaleros que se hubieren alquilado para su carga, no podrán abandonarlo hasta completarla, a no ser que dicha carga no estuviere pronta en la ribera.

Art. 25. El subdelegado marítimo entenderá i resolverá sumariamente en todas las cuestiones que puedan oijinarse en cuanto al cumplimiento del artículo anterior.

Art. 26. A no ser por causa de grave enfermedad o de hecho criminal o haberse expresamente estipulado en la contrata respectiva, ningún capitán podrá desembarcar a marinero alguno de su tripulación, ni tampoco marinero alguno tendrá derecho a pedir su desembarco.

Art. 27. Toda vez que el servicio lo requiera, el subdelegado marítimo podrá ocupar las lanchas del tráfico para ir a bordo i regresar a tierra en ella. Este servicio será gratuito, si la lancha se hallare en el agua i tripulada; i abonado su justo precio, si hubiere que echar a la mar la embarcación que se ha de usar.

Art. 28. Ninguna embarcación podrá negarse al requerimiento del subdelegado marítimo para salir en auxilio de un buque, en este caso su dueño tendrá derecho a ser indemnizado conforme al trabajo ejecutado

por la lancha i su tripulación a justa tasación de peritos nombrados por la autoridad marítima.

Art. 29. Para la salida de las embarcaciones mercantes, si son nacionales, sus capitanes presentarán a mas de la licencia de estilo, una copia del rol de su tripulación i pasajeros para que quede archivada la primera, i el rol entregado a su llegada le será devuelto con el visto bueno del subdelegado marítimo i con las notas que conviniere. Siendo extranjeras, presentarán la licencia antedicha i darán un rol que ha de quedar archivado firmado por su cónsul o consignatario, con expresión de sus pasajeros i destinos.

Art. 30. Todo buque que venga a fondear en estos puertos deberá haberse provisto en la capitanía de puerto de Valparaíso, del plan de señales i del reglamento de policía en uso en estos puertos; i el que no los tuviere, los recibirá del subdelegado marítimo a quien abonará dos pesos por ambos.

Art. 31. Toda dificultad que se suscite sobre la inteligencia de este reglamento, será resuelta por el subdelegado marítimo.

Art. 32. Toda desobediencia al subdelegado marítimo en el desempeño de sus deberes, sujetará al contraventor a una multa de cincuenta pesos.

Art. 33. Los contraventores a los artículos del presente reglamento en que no se especifica pena, pagarán una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de ciento según la gravedad de la falta que calificará el subdelegado marítimo:

Art. 34. El valor de los planes de señales i de las multas que impone el presente reglamento, será ente-

rado en tesorería fiscal en la parte que al fisco le corresponda.

Art. 35. El subdelegado marítimo llevará cuenta del producto de los planes de señales i de las multas que haya enterado en arcas fiscales, que elevará anualmente al Intendente de la provincia para los efectos que correspondan.

Art. 36. El plan de señales será el mismo que se ha acordado para el puerto de Constitución.

Art. 37. Toda ancla, cadena, embarcación o cualquier otro objeto que se hallare en el fondo o flotando sobre las aguas del puerto o del litoral, debe ser puesta inmediatamente a disposición del gobernador marítimo para que se proceda con arreglo a la lei; i el infractor de este artículo, a mas de perder el derecho que le da el artículo 12, pagará una multa que podrá subir, según la importancia de la cosa hallada, i sin perjuicio de entregar ésta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 38. Se deroga el reglamento dictado en 5 de mayo de 1855, i quedan en todo su vigor i fuerza, las disposiciones del tratado 5.º, tít. VII de la Ordenanza Jeneral de la Armada, que trata de la policía jeneral de los puertos, en la parte relativa a las obligaciones de los capitanes de puerto; debiendo rejir el presente reglamento como adición a dicho título i tratado, con arreglo a lo que se dispone en el art. 185 del mismo.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras estas subdelegaciones marítimas no estén provistas de las embarcaciones respectivas, los capitanes deberán a su arribo al puerto, presentarse a la autoridad marítima, i al entregarle el rol de su tripula-

ción i la licencia de salida del puerto de su procedencia, se pondrán a sus órdenes participándole las ocurrencias que haya habido durante la navegación.

Tómese razón i publíquese.

PEREZ.

*Federico Errázuriz.*

---

### Trasbordos de oficiales de la Armada.

(Se reglamentan.)

*Santiago, noviembre 23 de 1868.*

Desde hace algún tiempo está llamando la atención de este Ministerio, la frecuencia con que esa Comandancia decreta trasbordos de oficiales de guerra en los buques de la Armada. Aunque este Ministerio cree que US. habrá procedido al disponer esos trasbordos consultando algún interés del servicio, juzgo no obstante oportuno hacer presente a US. que el Gobierno estima como perjudicial al buen servicio todo trasbordo que no tenga un fundamento perfectamente justificado, i sobre todo los trasbordos de oficiales de guerra i de ingenieros.

No creo del caso entrar a manifestar a US. la conveniencia de que los diversos individuos que componen la dotación de un buque permanezcan a bordo de él todo el tiempo que sea conciliable con las necesidades del servicio, pues son bién obvias las ventajas que resultan de que cada uno de ellos conozca, en los asuntos que le incumben, las distintas circunstancias i cualidades del buque, como asimismo de que se establezcan entre ellos esas relaciones, ese conocimiento per-

sonal recíproco que tan eficazmente contribuye a mantener la disciplina. Me limitaré únicamente a recordar a US. lo que a este propósito previenen las ordenanzas jenerales de la Armada i el contenido de las notas de este Ministerio de 17 de mayo de 1854 i de 3 de enero de 1859 dirigidas a esa Comandancia, confiando en que US., persuadido de la importancia de la medida que le recomiendo i ajustándose al espíritu de las disposiciones recordadas, no procederá a ordenar trasbordos, especialmente de oficiales de guerra i de ingenieros, sino en virtud de motivos calificados que hagan esos trasbordos indispensables para el buén servicio. Pero aun llegado este caso, debería siempre tenerse presente lo que indica la citada nota del 17 de mayo, respecto a los oficiales enfermos o que se desembarcan o trasbordan por causas pasajeras, esto es, que el oficial desembarcado o trasbordado debe considerarse afecto a la dotación de su buque, debiendo volver a él luego que cesen las causas que hayan hecho separarlo.

F. ECHAURREN.

Al Comandante Jeneral de Marina.

ANO DE 1869.

---

**Ejercicios militares.**

(Deben practicarse con frecuencia por las tripulaciones de la Escuadra i se recomienda a algunas medidas tendentes a conseguir la disciplina i el buén orden en ellos.)

*Santiago, abril 16 de 1869.*

En esta nota me propongo llamar la atención de US. hacia diversas disposiciones supremas i órdenes ministeriales referentes a los ejercicios en que deben ocuparse las tripulaciones de la Escuadra, a fin de que US. las haga observar de la manera mas estricta en los buques que están bajo su mando.

Cuando los buques están surtos en algún puerto, conviene principalmente mantener a los oficiales i tripulaciones ocupados en constantes ejercicios, porque entonces es cuando hai mas peligro de que la disciplina se relaje.

A este respecto es indispensable poner en vigor el Reglamento aprobado el 18 de diciembre de 1860, en el cual se determinan de una manera precisa las medidas del réjimen interior de los buques. La observancia puntual de ese reglamento será el medio de que las

tripulaciones se adiestren en toda clase de ejercicios marineros i militares i de que la limpieza tenga lugar en los varios departamentos de cada buque. Por este motivo US. recomendará de la manera mas eficaz a los comandantes respectivos que hagan dar a aquellas disposiciones el debido cumplimiento i vijilará del modo mas activo la Escuadra que está bajo su mando para cerciorarse de que a bordo cumple cada uno con su deber.

Como la presencia del comandante en el buque que manda ha de ser motivo para que los subalternos se apresuren a llenar sus obligaciones, US. hará presente a los jefes que duermen en tierra la necesidad de que se presenten a bordo en las primeras horas de la mañana.

Este será el mejor modo de vijilar a los subalternos i un ejemplo de buén cumplimiento que el jefe les ofrecerá.

Aparte de lo expuesto recomiendo a US. especialmente la necesidad de adiestrar a los marineros en el tiro al blanco i en los demás ejercicios militares i marineros para lo cual US. tomará las medidas convenientes. Entre esos ejercicios sería provechoso el de armar lanchas i hacerlas salir de la bahía con el fin de que las tripulaciones ejecuten las maniobras a que se prestan esas embarcaciones.

Por último, a propósito de los ejercicios militares, llamo lá atención de US. hacia la nota que este Ministerio dirigió a la Comandancia Jeneral de Marina el 7 de mayo de 1864, la cual se halla publicada en el *Manual del Marino*.

Otro punto sobre el cual urje tomar una determina-

ción, es el completar las tripulaciones. Como US. sabe, el Gobierno ha dictado diversas medidas que tienen por objeto proporcionar jente de mar a la Escuadra; pero ellas no pueden dar inmediatamente todo su efecto i se hace necesario entre tanto no omitir arbitrio para lograr que las tripulaciones estén completas. Con este objeto conviene que US. con la mayor actividad posible tome las providencias que crea mas acertadas para enganchar marineros; i si no fuere dable conseguirlo en los punto de la costa, puede US. enviar un oficial a los pueblos del interior con el encargo de enganchar la jente que se necesite.

Dios guarde a US.

FRANCISCO ECHAUREN.

Al Comandante en jefe de la Escuadra.

---

### Montepío militar.

(Descuento de sueldo para tener derecho a aquel en los oficiales de asamblea que pasan a la Artillería de Marina.)

*Santiago, abril 19 de 1869.*

Vista la precedente solicitud del capitán de Artillería de Marina, don Maximiano Benavides en la cual éste solicita que se le devuelva la suma de quince pesos cuarenta i dos centavos que se le ha descontado para fondos de montepío al pasar del cuerpo de asamblea al batallón expresado, fundándose en que este descuento se le hizo también en otra ocasión análoga, considerando que el inciso 4.º, del art. 3.º; de la lei de 6.º de agosto de 1855 dispone que se descuenta a los oficiales que pasan a gozar el sueldo mayor estando en posesión

del menor la diferencia del sueldo de un mes para destinarla a fondos del montepío, sin expresar que este descuento deba hacerse por una sola vez i empleando al contrario palabras jenerales cuyo sentido dice claramente que el referido descuento se hará en cada vez que un oficial pase a gozar el sueldo mayor estando en posesión del menor, i teniendo presente lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina i por los ministros de la Tesorería fiscal de Valparaíso, decreto:

No há lugar a la mencionada solicitud del capitán don Maximiano Benavides.

Tómese razón i comuníquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

#### **Reglamento para el transporte de pertrechos de guerra.**

*Santiago, abril 28 de 1869.*

Conviniendo reglamentar el transporte por mar i tierra de los pertrechos de guerra i de los demás artículos pertenecientes a los departamentos de guerra i marina para evitar las pérdidas, deterioros i demoras que sufren los efectos que se remiten de un punto a otro de la República, a causa de la informalidad con que proceden los empleados que se encargan de hacer el envío; i en conformidad a lo dispuesto por los arts. 19, 20 i 22 del tít. II, trat. 6.º de las Ordenanzas Jenerales de la Armada,

Decreto:

Art. 1.º El transporte de efectos de cualquiera especie en los buques de la Armada, se hará según las reglas siguientes:

1.º La autoridad que remita los efectos los enviará á bordo del buque que debe trasportarlos á disposición del contador, acompañando por triplicado la factura de ellos, en la cual se expresará detalladamente, el número de bultos, sus marcas respectivas i el contenido de cada uno. Al mismo tiempo expresará el puerto a que van destinados los efectos i la autoridad o persona a quien deben ser entregados.

2.º El contador recibirá los efectos, i después de cerciorarse de que están conformes con la factura, dará recibo al pié de cada uno de los ejemplares de ésta. Las tres facturas con los correspondientes recibos, intervenidos por el oficial de detall, se devolverán á la autoridad que remite los efectos. Si hubiere disconformidad entre los efectos remitidos i los que expresa la factura, ella se hará notar detalladamente en los recibos.

3.º Si en el momento que lleguen al buque los efectos no se hallare a bordo el contador, el oficial de guardia los aceptará, dando un recibo provisional; i tan pronto como el contador vuelva al buque, procederá a cumplir con la regla anterior. En ningún caso se embarcarán los efectos, si no se remiten como lo manda la regla primera.

4.º El contador llevará un libro copiador de facturas en el cual copiará, además de las facturas, el recibo de que habla la regla segunda. Estas copias serán visadas por el oficial de detall.

Art. 2.º La autoridad que hace el envío de los efectos remitirá a la mayor brevedad o por el mismo buque conductor de la carga al empleado del puerto que debe recibirlos uno de los ejemplares de las facturas en que

el contador ha estampado su recibo. Si los efectos deben ser enviados a algún punto del interior de la República, otro de los ejemplares de la factura será dirigido con la debida anticipación a la autoridad o persona que en ese punto debe recibirlos. El tercer ejemplar será conservado por la autoridad que remite los efectos para su resguardo.

Art. 3.º Llegado el buque al puerto de su destino, el comandante avisará a la autoridad correspondiente que conduce a bordo tal carga. El empleado o autoridad a quien los efectos van dirigidos procurará que el desembarque de ellos se haga a la mayor brevedad.

La entrega de los efectos se hará por el contador en conformidad a la factura, i el empleado que los reciba confrontará cuidadosamente los objetos que se le entregan con lo que la factura expresa. Concluida la entrega, dicho empleado dará un recibo en que se manifieste claramente la conformidad o disconformidad de los objetos recibidos con los enviados según la factura, haciendo además notar el estado de mayor o menor deterioro en que ellos puedan haber sido entregados. Este recibo será enviado en primera oportunidad por el comandante del buque a la Comandancia Jeneral de Marina, a fin de que ésta, en vista de ese recibo, dé por bien desempeñada la comisión o proceda a hacer efectiva la responsabilidad de quien haya ocasionado pérdidas o deterioros.

La autoridad a quien se remitieron los efectos dará cuenta oportunamente a la que los envió del resultado de la entrega.

Art. 4.º El comandante del buque que transporta los efectos proporcionará las embarcaciones menores para

su embarque i desembarque siempre que las soliciten las autoridades respectivas por ser difícil o muy dispendioso el empleo de embarcaciones particulares.

Art. 5.º Cuando el transporte por mar se haga fletando un buque mercante, la autoridad que remite los efectos observará las prescripciones del Código de Comercio, enviando al empleado que debe recibirlos en el puerto de descarga por la vía mas corta un ejemplar del conocimiento i otro de la factura de la carga, debiendo además dirigirle por el mismo buque fletado otro ejemplar del conocimiento. Si la carga va dirigida en definitiva a algún punto del interior de la República, la autoridad que hace el envío remitirá también al empleado a quien ella va destinada un ejemplar del conocimiento i otro de la factura.

Art. 6.º Si los objetos desembarcados pertenecen a los departamentos de guerra i marina i deben ser transportados por tierra al interior, la Comandancia Jeneral de Armas ó el empleado que deba remitirlos a ese punto observará reglas análogas a las establecidas en los precedentes artículos para el transporte por mar, i a ellas se sujetará también la autoridad a que los objetos se remitan.

Cuando el envío se haga por un ferrocarril o por conducto de alguna empresa, debe acompañarse a la factura respectiva el recibo de la oficina del ferrocarril o de la empresa, a fin de poder cobrar con él la carga que se remite.

Art. 7.º Si los objetos remitidos tuvieren que pasar por conducto de varias autoridades antes de llegar a su destino final, cada una de esas autoridades cumplirá con las reglas establecidas en este decreto, cuidando en

consecuencia de comprobar las pérdidas o deterioros sufridos en los objetos durante su marcha para poder hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que los hubieren ocasionado. Al remitir los artículos a su destino inmediato, cada autoridad expresará el tiempo que ellos hayan permanecido en el lugar de su residencia, expresando la causa que hubiere ocasionado la demora, cualquiera que ésta sea.

Art. 8.º Los Comandantes Jenerales de Armas que remitan de un punto a otro de la República pertrechos de guerra o cualesquiera otros efectos pertenecientes a los departamentos de guerra i marina, se sujetarán a las prescripciones de este decreto en todo lo que tenga relación con el transporte por tierra.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

---

### Artillería de Marina.

(Autorización a este cuerpo para que pueda colocar los fondos de caja en el Banco Nacional de Chile).

*Santiago, mayo 12 de 1869.*

Vista la nota precedente del Comandante Jeneral de Marina en que se consulta si habrá o no inconveniente para colocar en el Banco Nacional de Chile en depósito a la vista los fondos de caja del batallón de Artillería de Marina, i

Considerando:

1.º Que la colocación en depósito de los fondos de caja producirá en ellos un aumento lejítimo que no es el resultado de un negocio riesgoso;

2.º Que los bancos como el mencionado ofrecen iguales i aun mayores seguridades para guardar el dinero que la caja de un batallón cualquiera; i

3.º Que el hecho de mantener los fondos de caja depositados a la vista en un banco no obsta para que el manejo de estos fondos se conduzca en la forma prevenida por el tít. 45 de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Decreto:

Se autoriza al comandante del batallón de Artillería de Marina para que coloque en depósito a la vista en el Banco Nacional de Chile los fondos de la caja de dicho batallón.

Los libramientos que se hagan sobre el depósito serán firmados por el capitán-cajero i visados por el comandante i el mayor del cuerpo, para cuyo fin el depósito se constituirá en la forma conveniente.

Tómese razón i comuníquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren*

### Trasporte de pertrechos de guerra.

(Declaración respecto de la regla 2.ª del art. 1.º del Reglamento de 28 de abril de 1869).

*Santiago, mayo 18 de 1869.*

Habiéndose expuesto dudas acerca de la manera como debe entenderse la regla 2.ª del art. 1.º del decreto de 28 de abril último, relativo a los trasportes por mar i tierra de pertrechos de guerra,

Se declara:

La confrontación de los bultos remitidos con lo que

expresa la factura, tendrá lugar sólo en cuanto al número de dichos bultos, a sus marcas i direcciones i a la buena o mala condición en que ellos vayan; pero no se extenderá al contenido de cada uno, no obstante que la factura debe expresar éste detalladamente.

Tómese razón i comuníquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

### Artillería de Marina

(Sueldos de las clases suspendidas de sus empleos.)

*Santiago, mayo 20 de 1869.*

Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. fecha 12 del actual, núm. 1012, en la cual se trascibe una consulta de los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso sobre la legalidad del pago del sueldo de un sarjento i un cabo del batallón de Artillería de Marina suspendidos durante el mes de febrero por el comandante del expresado batallón en virtud de las facultades que le confiere la Ordenanza.

La Ordenanza Jeneral del Ejército que autoriza a los jefes de cuerpos para suspender de sus empleos a las clases de sus batallones respectivos por vía de castigo correccional, no establece en ninguna de sus disposiciones que esa pena vaya acompañada de la privación del sueldo, i en consecuencia, no sería legal que se quitase a un sarjento o cabo suspendido, todo o parte de su sueldo.

Por otra parte, la lei común que recuerdan los ministros de la Tesorería Fiscal no tiene en el presente caso una perfecta aplicación, porque el hecho de la suspen-

sión no implica el que tales individuos dejen de prestar servicios; la suspensión es un castigo correccional como otro cualquiera que se impone sin que afecte en manera alguna al sueldo. Además el silencio de la Ordenanza Jeneral del Ejército a este respecto, en que de ordinario es tan explícita, manifiesta la legalidad del pago hecho por los ministros de la Tesorería Fiscal; i esta legalidad ha sido ya reconocida en la práctica, pues en los cuerpos del ejército, donde nunca se ha privado del sueldo a las clases suspendidas, este procedimiento no ha orijinado reparos.

Al dejar así resuelta la duda que ocurría a los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, agregaré a US. que este Ministerio no ve la necesidad de que el comandante del batallón de Artillería de Marina consigne en las listas de revistas notas que sólo tienen por objeto hacer saber a los expresados funcionarios que ha impuesto ciertos castigos correccionales. Parece fuera de duda que en esos documentos sólo debe inscribirse aquello que sea necesario para justificar la existencia de los individuos; i que los castigos deben anotarse en los libros que al efecto se lleven. US. hará esto presente al referido comandante.

Todo lo cual digo a US. en contestación a su citada nota i para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.

FRANCISCO ECHAURREN.

Al Comandante Jeneral de Marina.



**Auditor de guerra.**

(Subrogación de este funcionario por implicancia.)

*Santiago, agosto 19 de 1869.*

El señor Ministro de Justicia, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«La Corte de Apelaciones de Santiago, informando sobre el contenido de la nota N.º 1719 de 11 del actual que el Comandante Jeneral de Marina dirijió a US., relativa a la implicancia del juez del crimen de Valparaíso, don José María Barceló, para dictaminar como auditor de guerra en las causas en que corresponde conocer a aquel funcionario, dice a este Ministerio lo siguiente con fecha 17 del actual:

«Este Tribunal después de haber tomado en consideración la nota del juez de comercio de Valparaíso, trascrita por el Comandante Jeneral de Marina de aquella plaza al señor Ministro de la Guerra, cree deber insistir en su informe de 3 de abril último, rijiéndose la subrogación del juez del crimen, cuando se encuentra inhabilitado para ejercer las funciones de auditor, en la forma que lo indica la Exma. Corte en el suyo del 26 del mismo mes, subrogación que ha de operarse en el presente caso sin necesidad de la providencia previa a que alude el juez de comercio en su citada nota para poner en noticia de las partes esa inhabilidad, tanto por la naturaleza de las causas que en su mayor parte están sometidas al conocimiento del auditor, que exijan una tramitación pronta, cuanto principalmente porque no se trata de una implicancia ordinaria i propiamente dicha sino de un impedimento que inhibe al juez del crimen de Valparaíso don José María Barceló, para

ejércer las funciones de auditor en todos los procesos de que conoce su padre político el señor don José Ramón Lira, como Comandante Jeneral de Marina.

El Tribunal para emitir el anterior dictamen ha calificado al auditor de guerra como un conjuetz del Comandante Jeneral del Ejército i Marina, en virtud de las atribuciones que confiere al primero el título 75 de la Ordenanza; i en consecuencia, no puede serlo mediando entre ambos un parentezco tan inmediato como el referido. Opina también este Tribunal que mientras subsista aquel inconveniente i atendida la dificultad de reemplazar al Comandante Jeneral de Marina, el auditor es quien debe ser subrogado por el respectivo juez de la manera que queda ya expresada.»

Lo trascribo a US. en contestación a su nota N.º 813 de 13 del corriente, advirtiéndole que el expresado informe puede comunicarse al Comandante Jeneral de Marina como la resolución de este Ministerio.»

I yo lo trascribo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

FRANCISCO ECHAUREN.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

Lastre.

(Se designa el lugar donde debe arrojarse en la rada de Puchoco.)

*Santiago, agosto 27 de 1869.*

En vista de la solicitud que hace don Federico Schwager a nombre i como socio de la Compañía de carbón de Puchoco i de lo informado acerca de ella por

la Comandancia Jeneral de Marina, por el gobernador marítimo de Concepción i por la comisión nombrada al efecto por el gobernador de Lautaro, decreto:

Concédese permiso a los buques que llegan a Puchoco para arrojar el lastre en la punta de este nombre. Antes que se haga uso de este permiso, el gobernador marítimo de Concepción fijará los límites dentro de los cuales puede arrojarse el lastre i dará cuenta de esta diligencia a la Comandancia Jeneral de Marina.

Tómese razón i comuníquese.

PEREZ

*Francisco Echaurren.*

---

**Jefe de la Escuadra.**

(Los jueces de letras deben asesorar a dicho jefe).

Ministerio de  
Justicia.

*Santiago, agosto 24 de 1869.*

En vista de la nota que precede i de los antecedentes que se acompañan, i

Considerando:

1.º Que el Comandante en Jefe de la Escuadra de la República ejerce sus atribuciones de tal en cualquiera parte del territorio del Estado en donde se encuentre con buques de su mando; i

2.º Que mientras no exista en la Escuadra un auditor especial de guerra, los respectivos jueces de letras, para el caso de dictaminar como asesores en causas militares de la marina, se encuentran en relación a ese jefe en las mismas circunstancias que con relación a los

Comandantes Jenerales de Armas de las provincias en donde no hai auditor especial,

Se declara:

Que los jueces de letras deben asesorar al Comandante en Jefe de la Escuadra de la República en las causas militares correspondientes que se ventilen en sus jurisdicciones respectivas.

Tómese razón i comuníquese.

PEREZ.

*J. Blest Gana.*

---

### Sucesión de mando.

(Se resuelve quién debe suceder al Comandante Jeneral de Marina en los casos de implicancia o recusación de este funcionario).

*Santiago, agosto 31 de 1869.*

La Excm. Corte Suprema de Justicia ha emitido con fecha de ayer, acerca de la consulta que elevó US. a este Ministerio en su nota fecha 3 del presente núm. 1681, el siguiente informe:

«El art. 13 del tít. 2.º, trat. 1.º de la Ordenanza Jeneral de la Armada dispone que el oficial mas graduado o antiguo que hubiere con destino en un departamento, quede mandando por muerte o ausencia de su comandante propietario.

«Esta subrogación tiene también lugar, en concepto de esta Corte, en los casos de implicancia o recusación del Comandante Jeneral i siempre que con anterioridad no estuviere nombrado el funcionario que debe reemplazarlo».

Lo trascribo a US. para su conocimiento i fines consiguientes, i para que proceda conforme a él.

Dios guarde a US.

*Francisco Echaurren.*

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Licencias de los empleados civiles.

(Lei sobre la materia.)

Ministerio  
de Hacienda.

*Santiago, setiembre 10 de 1869.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Las licencias que se concedan a los empleados civiles que reciban sueldo del erario nacional no podrán exceder de ocho meses, si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de la salud, i de dos meses si fueren por asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relación al año en que se solicite la licencia.

Art. 2.º En el primer caso, el empleado tendrá derecho al abono de sueldo íntegro durante los dos primeros meses; de medio sueldo durante los dos subsiguientes; i durante los cuatro últimos meses, no tendrá derecho a sueldo alguno.

En el segundo caso, las licencias se concederán sin goce de sueldo.

Art. 3.º Los suplentes que entran a subrogar a los empleados propietarios en los casos de licencia, i los

auxiliares que fueren llamados a prestar su servicio accidentalmente o por un tiempo limitado en su mismo nombramiento, no tendrán derecho a licencia.

Art. 4.º Los empleados civiles a quienes no se acuerda feriado por leyes vijentes, tendrán derecho a gozar de licencia por un mes en cada año.

El Presidente de la República determinará el tiempo i la forma en que deba hacerse uso de este derecho.

Art. 5.º Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo. Ejecutoriada la declaración de vacancia, el empleado cesante tendrá el plazo de tres meses para iniciar su expediente de jubilación, la cual se le concederá siempre que reúna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PEREZ.

*Melchor Concha i Toro.*

### Alojamiento a bordo.

(Orden de preferencia).

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaiso, octubre 8 de 1869.*

Con motivo de la representación hecha por los oficiales de la corbeta *Esmeralda* sobre alojamientos, i a fin de cortar en lo sucesivo las dudas que pudieren ofrecerse a este respectó i los inconvenientes consi-

guientes, se reproduce la orden jeneral expedida por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 23 de julio de 1862.

A fin de evitar las dudas i reclamos que continuamente se suscitan entre los oficiales de guerra i mayores de la Armada acerca de la preferencia que deben tener en el alojamiento en los buques de la República, se declara por regla jeneral:

Que cuando el oficial mayor fuere del mismo grado que el de guerra, éste obtendrá la preferencia; pero cuando el oficial de guerra tenga un rango inferior al del oficial mayor, corresponde a éste la preferencia.

Ejemplo:

Los ingenieros primeros tienen el rango de teniente primero de la Armada, mas en cuanto a preferencia de alojamiento deben ser considerados después de todos los tenientes primeros que residan en el buque en que se embarquen estos ingenieros.

Anótese i dése en la orden del día.

SALAMANCA.

### Ropas para la marinería de la Armada.

(Debe colocarse a bordo de los buques en lugar visible un cuadro con los precios de cada artículo).

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaiso, octubre 10 de 1869.*

El señor Comisario de la Escuadra, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Conceptúo de suma necesidad que en los buques de la Escuadra, ya sea en el entrepuente o en el paraje

que se reputé mas adecuado, se coloque una tabla con la relación de las prendas que constituyen el equipo de nuestra jente de mar, la cual deberá tener en letra i número el valor de cada especie.

-El art. 85 del reglamento de cuenta i razón de la marina ordena a lós contádores dar conocimiento a los marineros del valor de las ropas, i juzgando mas conforme la medida que propongo, espero que US. tomándola en cuenta se digne ordenar como lo juzgue mas arreglado».

En consecuencia, considerando esta Comandancia en Jefe que la medida indicada por el comisario en la transcripción que precede es conveniente para el buen servicio, se recomienda a los comandantes de los buques de la Escuadra ordenar lo necesario para su cumplimiento.

WILLIAMS REBOLLEDO.

---

### Inspector jeneral de faros.

(Sus obligaciones.)

*Santiago, noviembre 23 de 1869.*

He acordado i decreto:

Art. 1.º El inspector jeneral de faros desempeñará además el cargo de ingeniero de faros i gozará por ambos empleos del sueldo anual de mil quinientos pesos.

Art. 2.º Además de las obligaciones que le impone el reglamento de 20 de mayo de 1867, corresponderá al inspector e ingeniero de faros:

1.º Formar planos i presupuestos de edificios para la instalación de nuevos faros;

2.º Formar presupuestos de las reparaciones que necesiten los faros existentes;

3.º Dirigir las obras a que se refieren los dos incisos anteriores; i

4.º Proponer al Gobierno, por conducto de la Comandancia Jeneral de Marina, las medidas que estime convenientes al buén servicio del alumbrado de la costa.

Art. 3.º Cuando el inspector salga de Valparaíso en comisión del servicio, gozará de un viático de dos pesos diarios, abonándosele además los gastos de pasaje por mar.

Art. 4.º Nómbrase a don Enrique Siemsen inspector jeneral e injeniero de faros.

Art. 5.º El presente decreto comenzará a rejir el 1.º de enero de 1870, i quedarán entonces sin efecto las disposiciones del reglamento de 20 de mayo citado que sean contrarias a éste i los decretos de 13 de noviembre de 1856 i 13 de junio de 1867.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

### Castigos a bordo.

(Se prohíben los exteriores).

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, diciembre 20 de 1869.*

A causa del hecho ocurrido a bordo de la corbeta *Chacabuco* con motivo de haberse embriagado algunos individuos de su dotación, i de conformidad con los

deseos del Supremo Gobierno manifestados al que suscribe por el señor Ministro del ramo sobre el particular,

Decreto:

Se prohíbe en los buques de la Escuadra todo castigo exterior. Cuando las faltas sean de tal gravedad que merezcan la aplicación de éstos, se dará inmediatamente cuenta a esta Comandancia en Jefe, a fin de dictar las medidas convenientes para su corrección.

Esto mismo se entenderá para con aquellos individuos consuetudinarios en la embriaguez, para que sean despedidos del servicio, previa la formación de causa como indignos de permanecer en la marina militar de la República.

Dése en la orden del día.

*Williams Rebolledo.*

AÑO DE 1870.

---

**Gobernadores Marítimos.**

(Se les declara jefes de los empleados de los faros, etc.)

*Santiago, abril 1.º de 1870.*

En vista de lo expuesto por la Comandancia Jeneral de Marina en la nota precedente; teniendo presente lo prevenido por el reglamento jeneral de faros acerca de la vijilancia que debe ejercerse sobre la conducta funcionaria de los empleados de los faros; i considerando que los gobernadores marítimos de los puertos en que hai faros establecidos son las autoridades que pueden velar mas eficazmente sobre la conducta de dichos empleados, decreto:

Los gobernadores marítimos serán los jefes inmediatos de los empleados de los faros en sus respectivas jurisdicciones, i a ellos corresponde intervenir en todo lo relativo a la parte disciplinaria de la administración de los faros.

Esta disposición no perjudica al ejercicio de las atribuciones que el reglamento citado confiere al inspector jeneral de faros.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echagüen.*

**Gobernadores i subdelegados marítimos.**

(Sueldo de los que no sean oficiales de la Armada.)

*Santiago, mayo 20 de 1870.*

Conviniendo señalar los sueldos de los gobernadores i subdelegados marítimos, para el caso en que estos empleos no sean servidos por oficiales de la Armada; considerando que muchas gobernaciones i subdelegaciones marítimas pueden ser desempeñadas con ventaja por los empleados superiores de las aduanas respectivas, i que el decreto de 13 de octubre de 1865 en su art. 58, impone a éstos la obligación de hacer las veces de autoridad marítima en los puertos en que no la hai establecida; considerando que es justo retribuir los servicios que los mencionados funcionarios de hacienda prestan como gobernadores i subdelegados marítimos, i que siendo remunerados por el desempeño de estos cargos habrá pleno derecho para exigirles el cumplimiento estricto de sus deberes; i teniendo presente la importancia relativa de los puertos, capitales de gobernaciones i subdelegaciones marítimas, i el mayor gasto que impone la vida en algunos de ellos;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Asígnase a cada gobernador marítimo el sueldo anual que corresponde a un teniente primero de la Armada que desempeña ese cargo.

Se exceptúan de esta disposición los gobernadores de Aconcagua, Colchagua i Juan Fernández, los cuales gozarán del sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 2.º Cada subdelegado marítimo gozará de un sueldo anual de quinientos pesos.

Los subdelegados marítimos de la gobernación de

Atacama, disfrutarán además de una gratificación de un treinta por ciento del expresado sueldo.

Los subdelegados marítimos de las demás gobernaciones entrarán en el goce de una gratificación de un veinte por ciento de su sueldo cuando el Gobierno así lo disponga en vista de la importancia que tomen en adelante los puertos respectivos, i del aumento de trabajo consiguiente.

Art. 3.º Los administradores de aduanas, comandantes de resguardo u otros empleados de hacienda que desempeñen cargos de gobernadores o subdelegados marítimos, gozarán de una gratificación de un veinte por ciento del sueldo que perciban por el empleo de hacienda, entendiéndose que la gratificación es relativa al mayor sueldo, dado caso que sirvieren mas de un destino perteneciente al mencionado ramo. (1)

Art. 4.º Este decreto comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1871, quedando entonces sin efecto los de 6 de setiembre de 1865 relativos a las subdelegaciones marítimas de Lota i Coronel i cualesquiera otras disposiciones contrarias al presente decreto.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

### Reglamento Jeneral de Prácticos.

*Santiago, julio 4 de 1870.*

He acordado i decreto el siguiente:

#### REGLAMENTO

#### JENERAL DE PRÁCTICOS.

Art. 1.º En cada uno de los puertos capitales de gobernaciones i subdelegaciones Marítimas, en que a

(1) Este artículo ha sido derogado por decreto de 2 de mayo de 1878.

juicio del Comandante Jeneral de Marina lo demanden las necesidades del servicio, habrá uno o mas pilotos prácticos elejidos entre los buenos hombres de mar que hayan navegado como capitanes o pilotos por lo ménos cinco años i que posean, además del castellano otro idioma vivo.

Art. 2.º Todo marino que pretenda ejercer el destino de práctico en un puerto presentará a la autoridad marítima la patente o despacho de capitán o piloto si lo tuviere, i en su defecto una declaración escrita de personas autorizadas sobre sus aptitudes marineras, i un informe de su buena conducta i conocimiento del puerto.

Art. 3.º Para proveer las plazas de prácticos formará el capitán de puerto propuestas de tres sujetos, las que con un informe particular en que se expresen las condiciones i demás circunstancias que hagan acreedores a los propuestos para obtener el destino de práctico, los someterá al Comandante Jeneral de Marina, quien expedirá el nombramiento a favor del que considere mas apto en bien del servicio público.

Art. 4.º Todo práctico al tomar posesion de su empleo rendirá una fianza de quinientos pesos, para responder por las averías que en el ejercicio de sus funciones causare por su culpa.

Art. 5.º Una vez que el práctico haya obtenido su nombramiento i rendido la fianza de que habla el artículo anterior, será dado a reconocer por el capitán de puerto ante los celadores de bahía i demás jente de mar; pues sin este indispensable requisito no podrá ejercer las funciones de su cargo, so pena de una multa de cincuenta pesos a favor del hospital o una prisión

de veinticinco días; siendo además condenado en los daños que causare por su impericia.

Art. 6.º Los prácticos estarán subordinados al capitán de puerto sin dependencia de otra jurisdicción en lo relativo a su cargo. En consecuencia, el expresado funcionario tendrá facultad de corregirlos en sus faltas i aun de suspenderlos del ejercicio de sus funciones, dando cuenta oportunamente al Comandante Jeneral de Marina.

Art. 7.º El capitán de puerto en el acto de dar a reconocer al nuevo práctico, ha de prevenirle que en las averías o descalabros que causare por su culpa, será castigado con arreglo a la lei, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes; i en las orijinadas por ignorancia, descuido o temeridad; será responsable en la forma que se indicará.

Art. 8.º Cuando hubiere mas de un práctico en un puerto, ni de noche ni de dia podrá faltar uno de ellos de guardia en la oficina del capitán del puerto, a fin de acompañar a éste o al ayudante en las visitas que se practiquen a los buques entrantes, como asimismo para desempeñar todas las comisiones ordinarias de mar que tenga a bien ordenarle dicho jefe.

Art. 9.º El práctico que faltare a su guardia sufrirá un arresto que no excederá de ocho días; pero si reincidiere, podrá extenderse este arresto hasta un mes, exceptuándose los casos de enfermedad lejitimamente comprobada.

Art. 10.º En dia de temporal serán obligados todos los prácticos durante el dia a dar sus vueltas por el muelle i oficina del capitán de puerto, para acudir con prontitud donde fueren necesarios sus servicios, i en la

noche quedará solo el de guardia, sin que pueda por ningún pretexto separarse de su puesto.

Art. 11. Los prácticos se presentarán diariamente al capitán del puerto con el objeto de que éste les indique las faenas que han de ejecutar, según requerimiento escrito de quienes voluntariamente policiten sus servicios, concluidos los cuales, lo pondrán en conocimiento del expresado funcionario.

Art. 12. El capitán de puerto formará una escala de alternativa para las funciones ordinarias de los prácticos en orden a amarrar i desamarrar los buques en el fondeadero, i de sus obvenciones se hará masa común sentándolas partida por partida con expresión del motivo según se fuere causando, en el libro que han de tener a este fin, i en el que han de firmar su cobro cada mes por iguales partes.

Art. 13. La administración de esta masa común con arreglo a lo prescrito en este reglamento, corresponderá a una comisión compuesta del capitán del puerto i un práctico que será elegido a votación, siempre que su número pasare de dos individuos.

Art. 14. Por amarrar o desamarrar un buque en cualquier parte del fondeadero, se sujetarán los prácticos al siguiente arancel:

Por un buque de	100 toneladas o de menos	\$	5
» » » de	100 a 200 toneladas	»	7
» » » de	200 a 300 »	»	9
» » » de	300 a 400 »	»	11
» » » de	400 a 500 »	»	13
» » » de	500 a 600 »	»	15
» » » de	600 a 700 »	»	17

Por un buque de	700 a 800 toneladas	\$ 19
» » »	de 800 a 1000 »	» 21
» » »	de 1000 a 2000 »	» 23
» » »	de mas de 2000 »	» 25

Art. 15. Serán obligados los prácticos a dejar un cinco por ciento mensual de sus obvenciones hasta formar una cantidad igual a la que represente el total de la fianza de que habla el art. 4.º

Art. 16. El fondo formado de la manera que se indica en el artículo anterior será destinado exclusivamente al pago de las averías causadas por cualquiera de los prácticos.

Art. 17. El descuento ordenado en el art. 15 se depositará mensualmente en un banco, i a falta de éste en la tésorería del departamento o tenencia de ministros que corresponda, i los intereses que produzca en el primer caso, acrecerán al capital, sin que por ningún pretexto se haga de él otro uso que el determinado en el artículo anterior.

Art. 18. Cuando por cualquiera circunstancia deje un práctico el servicio, se le abonará la parte que le corresponda de los fondos de reserva que existan al tiempo de su separación.

Art. 19. En caso de averías causadas por los prácticos, se nombrará inmediatamente por el capitán de puerto una comisión compuesta de cuatro capitanes mercantes bajo su presidencia, la que oyendo el testimonio de los buques mas cercanos al lugar del accidente, decidirá de la culpabilidad o inculpabilidad del práctico. En el primer caso, se procederá a valorizar los daños causados en la nave, cubriéndose su importe con

el fondo de reserva i en la forma prevenida en los artículos anteriores; en el segundo, se extenderá al practico el juicio de absolución de la comisión, para que le sirva de resguardo si fuere demandado.

Art. 20. Siempre que un capitán necesitare o pidiere los servicios de un práctico, los solicitará del capitán de puerto; bien entendido i bajo severas penas, que no podrán imponerse los servicios de práctico a quien voluntariamente no los pida.

Art. 21. El capitán de puerto señalará el sitio i prescribirá el modo i forma en que los prácticos hayan de amarrar los buques en el fondeadero, según las órdenes dictadas i que se dicten por autoridad competente, ya sea respecto a desembarazo de sitios, a situación de amarradero, ya al debido cumplimiento de disposiciones de aduana, resguardo o sanidad.

Art. 22. Para entrar un práctico a un buque que arribe al puerto, se informará del capitán si hai motivo de entredicho o cuarentena, i habiéndolo piletará el buque desde su embarcación si fuere posible, i lo dirigirá al sitio correspondiente donde lo dejará fondeado, dando cuenta inmediatamente al capitán de puerto.

Art. 23. Al llegar un práctico a bordo de un buque que entra al puerto, preguntará a su capitán si necesita sus servicios; en cuyo caso los prestará procediendo desde luego a tomar la dirección del buque hasta dejarlo amarrado en el sitio conveniente.

Art. 24. El capitán cuyo buque haya sido amarrado por un práctico, queda de hecho irresponsable de las averías que causare la nave mientras permanezca en el mismo fondeadero, pues en este caso debe procederse en la forma prescrita en el art. 19.

Art. 25. Fondeado un buque, ningún práctico podrá amarrarlo o desamarrarlo sin haber sido nombrado previamente por el capitán del puerto; el que lo hiciera faltando a lo prevenido en este artículo, pagará una multa de veinte pesos a favor del hospital.

Art. 26. El práctico antes de mover el buque i llevarlo al fondeadero jeneral, examinará por sí mismo el estado de las amarras con que cuente, i si hallare que no corresponden al porte del buque por su poco peso o mal estado, no hará movimiento alguno, procediendo sin dilación a dar parte al capitán de puerto, quien dictará las medidas que juzgue oportunas en este caso.

Art. 27. El práctico que no amarrare un buque conforme a lo prevenido en este reglamento, será obligado a amarrarlo nuevamente a su costa; i si reincidiere, pagará veinte pesos de multa a favor del hospital, sin perjuicio de amarrarlo por su cuenta.

Art. 28. Si al levantar las anclas de un buque salieren enredadas en ellas anclas o cadenas perdidas en el fondeadero, el práctico que se hallare a bordo, dará parte al capitán del puerto inmediatamente que baje a tierra; el contraventor pagará una multa de veinticinco pesos, destinada al mismo establecimiento de que se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Art. 29. Por cualquiera faena extraordinaria que se ejecute por los prácticos se hará previamente un convenio entre ellos i los interesados ante el capitán de puerto. En caso contrario, las partes se someterán a la decisión del mencionado jefe.

Art. 30. Todo buque que necesite práctico izará en el tope del trinquete un gallardetón azul, i en las em-

barcaciones menores en que se embarquen los prácticos para ejercer sus funciones, llevarán en el asta de popa una bandera del mismo color, de un metro de vuelo por setenta centímetros de ancho.

Art. 31. Los prácticos usarán el botón de ancla, i por todo distintivo llevarán en la parte superior de la gorra el escudo que usa el cuerpo jeneral de la Armada.

Art. 32. En la oficina de la capitania del puerto se fijará en su respectiva tablilla una copia del presente reglamento i una vez a la semana el capitán de puerto dispondrá que se saque a la parte exterior, a un lugar visible para que pueda leerlo el público.

Art. 33. Se deroga el reglamento dictado con fecha 11 de agosto de 1858 para los prácticos del puerto de Valparaíso, debiéndolo el presente rejir tanto en éste como en todos aquellos puertos donde no existan reglamentos especiales.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren*

## LIBRO QUE DEBEN LLEVAR LOS PRÁCTICOS.

MES.	DIA.	CLASE.	NACIÓN.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITÁN.	FAENA.	Valor de la faena	PRÁCTICO.
						Amarrar		
						Desamarrar		

DIRECCION DEL MATERIAL

Secc. 2a. No. 426.-

Valparaiso, Mayo 4 de 1921.-

El Sr. Director Jeneral de la Armada, con fecha 22 de Abril ppdo., ha mandado tomar razon del siguiente Decreto Supremo:

Santiago 13 de Abril de 1921.

S.E. decretó lo que sigue:

"No. 368.-Visto el oficio de la Direccion Jeneral de la Armada No. 543 de 7 del actual, y los antecedentes acompañados,

D E C R E T O:

Agréguese al Reglamento Jeneral de Prácticos de 4 de Julio de 1870, el siguiente artículo:

"Toda nave que conduzca ó deba abastecerse de petróleo de los estanques de tierra, deberá efectuar la maniobra de tomar las boyas correspondientes dirigidas por el práctico oficial del puerto y de acuerdo con los Reglamentos y tarifas establecidas.-"

Tómese razon y comuníquese.-

ALESSANDRI.-C. Silva Cruz."

Lo que trascribo á U. para su conocimiento. Dios Gue. a U.-Pedro Cifuentes

Y yo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.-Saluda á US.  
fdo: B. RUIZ.-Por Director del Material.-



**Reglamento para el cuerpo de prácticos de Chiloé i Llanquihue.**

*Santiago, julio 4 de 1870.*

He acordado i decreto el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA EL CUERPO DE PRÁCTICOS DE CHILOÉ I LLANQUIHUE.**

Art. 1.º Por ahora i mientras las exigencias del servicio no lo demanden, el cuerpo de pilotos prácticos de las gobernaciones marítimas de Chiloé i Llanquihue, se compondrá de dos individuos para cada una, elegidos entre los buenos hombres de mar que hayan navegado como capitanes o pilotos en la marina mercante, por lo menos cinco años. i que posean, además del castellano, otro idioma vivo.

Art. 2.º Todo marino que pretenda incorporarse en el cuerpo de prácticos, presentará al gobernador marítimo la patente o despacho del capitán o piloto si lo tuviere, i en su defecto una declaración escrita de personas autorizadas, sobre sus aptitudes marineras, i un informe de su buena conducta i conocimiento de los canales i puertos del archipiélago.

Art. 3.º Para proveer las plazas de prácticos, creadas por este reglamento, propondrá el gobernador marítimo los sujetos que reúnan las condiciones del artículo anterior i que hayan rendido examen ante una comisión compuesta del mismo gobernador i dos capitanes mercantes experimentados; i el Comandante Jeneral de Marina expedirá el nombramiento a favor de los que considere mas aptos en bien del servicio público.

Art. 4.º Todo práctico al tomar posesión de su empleo, rendirá una fianza de quinientos pesos, para res-

ponder por las averías que en el ejercicio de sus funciones, por negligencia o impericia, causare en las bahías o canales del archipiélago,

Art. 5.º Una vez que el práctico haya rendido la fianza i obtenido su nombramiento, será dado a reconocer por el gobernador marítimo, pués sin este indispensable requisito no podrá ejercer las funciones de su cargo, so pena de ser multado en cincuenta pesos a favor del hospital i además condenado en los daños que causare por su impericia.

Art. 6.º Todo práctico, una vez incorporado en el cuerpo, no podrá retirarse antes de tres años; i en caso de hacerlo, perderá todo lo que tenga en depósito en la tesorería, a beneficio de los prácticos existentes, a no ser que la separación sea causada por una enfermedad grave.

Art. 7.º Los prácticos estarán subordinados al gobernador marítimo, sin dependencia de otra jurisdicción en lo relativo a su cargo. En consecuencia, el expresado funcionario tendrá la facultad de correjirlos en las faltas i aun de suspenderlos de sus funciones dando cuenta a la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 8.º El gobernador marítimo, en el acto de dar a conocer al nuevo práctico, ha de prevenirle que en las averías i descalabros que causare por su culpa, será castigado con arreglo a la lei, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes; i en las orijinadas por ignorancia, descuido o temeridad, será responsable en la forma que se indicará.

Art. 9.º Cada uno de los prácticos tendrá una carta de Ancud a Melipulli i otra del archipiélago de Chiloé, para situar los bajos i peligros que nuevamente se des-

cubran en los reconocimientos que han de hacer continuamente; i darán cuenta en el acto al gobernador marítimo para que sea anotado i publicado, con el fin de que el navegante tenga conocimiento.

Art. 10. En la oficina del gobernador marítimo se presentará diariamente de guardia un práctico, i acompañará siempre al ayudante de la gobernación en las visitas que hiciere a los buques que entran al puerto, como asimismo desempeñará todas las comisiones ordinarias de mar que el gobernador marítimo tuviere a bien ordenarle.

Art. 11. El práctico que faltare a su guardia sufrirá un arresto que no excederá de ocho días; i si reincidiere, podrá extenderse este arresto hasta un mes, exceptuándose los casos de enfermedad lejitimamente comprobada.

Art. 12. En los días de temporales de norte, serán obligados todos los prácticos a dar sus vueltas por el muelle para acudir con prontitud a donde fueren necesarios sus servicios, i en la noche quedará solo el de guardia sin que pueda por ningún motivo separarse de su puesto.

Art. 13. Los prácticos se presentarán diariamente al gobernador marítimo con el objeto de que éste les indique las faenas que han de ejecutar, según requerimiento escrito de quienes voluntariamente soliciten sus servicios, concluidos los cuales, lo pondrán en conocimiento del expresado funcionario.

Art. 14. El gobernador marítimo formará escala de alternativas para las funciones ordinarias de los prácticos, ya sea para colocar los buques en la bahía, para ponerlos en cuarentena, o para dejarlos en franquía,



POR UN BUQUE

De 6 piés de calado para abajo	\$.	40
» 6 » a 10		50
» 10 » a 15		70
» 15 » a 20		90
» 20 » a 23		110
» 23 piés para adelante		130

Los prácticos serán mantenidos a bordo a costa del buque i gozarán además de la obvención de cincuenta centavos diarios. Si al buque no le conviniere mantenerlo de su cuenta mientras permanezca anclado en el lugar de su destino o en tránsito para él, le abonará otros cincuenta centavos diarios.

Ninguna de las obvenciones a que se refiere el inciso anterior ingresará a la caja de los prácticos como fondos comunes, por consultarse para su alimento i gasto diario.

Art. 18. Los prácticos, tan luego como lleguen a Ancud, Melipulli u otro lugar del archipiélago, se presentarán a la autoridad marítima i le darán cuenta de las ocurrencias del viaje, poniéndose bajo sus órdenes.

Art. 19. El capitán que habiendo llegado al puerto de su destino no necesitare mas de los servicios del práctico, lo avisará a éste i le abonará doce pesos para su regreso a Ancud o Melipulli.

Art. 20. Para los demás puntos del interior o para los intermedios entre Ancud o Melipulli, el capitán o interesado se dirigirá al gobernador marítimo, quien fijará el precio que deba abonarse al práctico tomando como base el arancel fijado por el art. 17, según la distancia que tenga que recorrer el buque i los peligros que deban precaverse.

Art. 21. Por llevar un buque a Maullín, Godoi, Sandro o cualquiera otro puerto de la costa, se sujetarán prácticos al contrato que se haga por escrito en la Jernación marítima.

Art. 22. Cuando en días de temporal se encuentre en peligro alguna embarcación menor, los interesados solicitarán el servicio de los prácticos; pero si aquellos no lo hicieren i el gobernador marítimo considerare inminente el peligro, no siendo suficientes los medios de que puedan disponer para el salvamento, ordenará a los prácticos presten sus servicios. En uno i otro caso el dueño queda obligado a satisfacer una cuota que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta, a juicio del expresado funcionario; siempre que por el servicio de los prácticos se haya salvado la mitad o una parte del valor de la carga, o la embarcación, si no la tuviere; pero no se cobrará derecho alguno si la embarcación, sin tener carga, no midiere mas de diez toneladas.

Las cantidades que se obligan por las obvenciones que fija este artículo, no ingresarán al fondo común de los prácticos, sino que serán repartidas por el gobernador marítimo entre los que prestan el servicio i los bogadores de la embarcación de ellos.

Art. 23. Serán obligados los prácticos a dejar un cinco por ciento mensual, de sus obvenciones hasta formar una cantidad igual a la que represente el total de la fianza de que habla el art. 4.º

Art. 24. La cantidad reunida de la manera que se indica en el artículo anterior, será destinada exclusivamente al pago de las averías causadas por los prácticos, afectando indistintamente a todo el cuerpo el des-

embolso que orijinen las reparaciones de las averías ocasionadas por alguno de sus miembros.

Art. 25. El fondo que se vaya reuniendo con el depósito ordenado en el art. 23, se depositará mensualmente en la tesorería fiscal, sin que bajo ningún pretexto se haga de él otro uso que el determinado en el art. 24.

Art. 26. Cuando por cualquiera circunstancia deje un práctico de pertenecer al cuerpo, se le abonará la parte que le corresponda de los fondos de reserva que existan al tiempo de su separación del servicio.

Art. 27. En caso de averías causadas por los prácticos, se nombrará una comisión compuesta de cuatro capitanes mercantes, la que oyendo el testimonio de los buques mas cercanos al lugar del accidente, presidida por el gobernador marítimo o el jefe u oficial de marina que se nombre, decidirá de la culpabilidad del práctico.

En el primer caso se procederá a valorizar los daños causados en la nave, cubriéndose su importe con el fondo de reserva del cuerpo de prácticos i en la forma prevenida en los artículos anteriores; en el segundo caso se extenderá al práctico el juicio de absolución de la comisión, para que le sirva de resguardo si fuere demandado.

Art. 28. Siempre que un capitán necesitare o pidiere los servicios de un práctico, los solicitará del gobernador marítimo; bien entendido que no podrán imponerse los servicios de prácticos a quien voluntariamente no los pida, salvo el caso del art. 22; pero será prudente informar a los capitanes de los peligros a que se exponen si no llevan prácticos para ciertos lugares.

Art. 29. La autoridad marítima señalará el sitio i prescribirá el modo i forma en que los prácticos hayan de amarrar los buques, según las órdenes dictadas o que se dicten por autoridad competente, ya sea respecto a desembarazos de sitios, a situación de amarradero, ya al debido cumplimiento de disposiciones de aduana, resguardo o sanidad.

Art. 30. Para entrar un práctico a un buque que arribe al puerto, se informará del capitán si hai motivo de entredicho o cuarentena, i habiéndolo, piloteará el buque desde su embarción, si fuere posible, i lo dirigirá al sitio correspondiente donde lo dejará fondeado, dando cuenta inmediatamente al gobernador marítimo.

Art. 31. Al llegar un práctico a bordo de un buque que entra al puerto, preguntará al capitán si acepta sus servicios: en este caso los prestará, procediendo desde luego a tomar la dirección del buque hasta dejarlo amarrado en el sitio conveniente.

Art. 32. El capitán cuyo buque haya sido amarrado por un práctico, queda de hecho irresponsable de las averías que causare la nave mientras permanezca en el mismo fondeadero, pues en este caso debe procederse en la forma prescrita en el artículo 27.

Art. 33. Fondeado un buque, ningún práctico podrá amarrarlo o desamarrarlo sin haber sido nombrado previamente por el gobernador marítimo: el que lo hiciere, faltando a lo prevenido en este artículo, pagará diez pesos de multa a favor del hospital.

Art. 34. El práctico, antes de mover el buque i llevarlo al fondeadero jeneral, examinará por sí mismo el calado del buque i el estado de las amarras con que cuenta; i si hallare que éstas no corresponden al porte

de él, ya por su poco peso o mal estado, no hará movimiento alguno, procediendo sin dilación a dar parte al gobernador marítimo, quien dictará las medidas que juzgue oportunas en este caso.

Art. 35. El práctico que no amarrare un buque conforme a lo prevenido en este reglamento, será obligado a ejecutarlo nuevamente a su costa; i si reincidiere, pagará diez pesos de multa a favor del hospital, sin perjuicio de amarrarlo por su cuenta.

Art. 36. Si al levantar las anclas de un buque salieren enredadas en ellas anclas o cadenas perdidas en el fondeadero, el práctico que se hallare a bordo dará parte al gobernador marítimo inmediatamente que baje a tierra: los contraventores pagarán una multa de veinte pesos, destinados al mismo establecimiento de que ya se ha hecho referencia en los artículos anteriores.

Art. 37. Por cualquiera faena extraordinaria que se ejecute por los prácticos, se hará previamente un convenio entre ellos i los interesados ante el gobernador marítimo. En caso contrario las partes se someterán a la decisión del mencionado jefe.

Art. 38. Todo buque que necesitare práctico, izará en el tope del trinquete un gallardetón azul, i en las embarcaciones menores en que se embarquen los prácticos para ejecutar sus funciones, llevarán en el asta una bandera azul de un metro de vuelo, sobre ochenta centímetros de vaina.

Art. 39. Los prácticos usarán el botón de ancla i por todo distintivo llevarán en la parte superior de la gorra el escudo que usa el cuerpo jeneral de la Armada.

Art. 40. Quedan derogados los decretos de 28 de

abril de 1862 i 23 de julio de 1868 i cualquiera otra disposición contraria al presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Si no se encuentran capitanes experimentados para el examen de que habla el artículo 3.º, podrán suplir por ahora los pilotos prácticos del cuerpo que actualmente desempeñan estos cargos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

**Excluidos.**

(Se subsanan algunos defectos en la remisión de éstos.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, julio 6 de 1870.*

El señor Comandante Jeneral de Marina, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Con esta fecha digo al Comandante de Arsenales lo siguiente: -

El mayor jeneral del departamento ha informado a esta Comandancia que se remiten con frecuencia de los buques de la Escuadra al departamento del cargo de US., por excluidos, varios artículos, como remos, candados, chapas de puertas, etc., etc. que por el estado en que se envían se ve que no es por el uso, sino por falta de cuidado, porque llegan a inutilizarse.

Así se ha observado, que los candados i chapas que se dañ por excluidos vienen rotos, sin llaves, lo que prueba que éstas las han extraviados i han procedido

a romper aquellos para franquear la entrada al lugar donde servían.

Como este procedimiento, a mas de indebido, motiva gastos que se cargan al fisco, lo que estamos en el caso de evitar, recomiendo a US. que en lo sucesivo no dé curso a ningún pedimento que se presente a ese departamento, por excluido, sin que se acompañe el correspondiente justificativo que compruebe que la destrucción de los objetos ha provenido del servicio o uso que se ha hecho de ellos, para en caso contrario hacer efectiva la responsabilidad en quien resultare culpable, de conformidad con lo prescrito en el art. 173; tratado 3.º, título 1.º de la Ordenanza Jeneral de la Armada i demás que se citan al margen del referido art. 173.»

La Comandancia Jeneral confia en que US. proceda en estos casos con toda la estrictez necesaria sin disimular la menor omisión que observare a este respecto, a fin de cortar de una vez los abusos de que hago mérito.

Dése en la órden del dia.

WILLIAMS REBOLLEDO.

### **Gobernaciones Marítimas de la República.**

(Se dividen en subdelegaciones.)

*Santiago, julio 11 de 1870.*

Usando de la facultad que me confiere el artículo 4.º de la lei de 30 de agosto de 1848, decreto la siguiente

#### **SUBDIVISION DE LAS GOBERNACIONES MARITIMAS**

**DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN SUBDELEGACIONES.**

**Art. 1.º GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE ATACAMA.**—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.<sup>a</sup> *Taltal*, limitada al norte por el paralelo de la frontera setentrional de la República, i al sur por el paralelo de la punta Ballenita. Su capital es el puerto de Taltal.

2.<sup>a</sup> *Pan de Azúcar*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la extremidad setentrional de la bahía de Chañaral. Su capital es el puerto de Pan de Azúcar.

3.<sup>a</sup> *Chañaral*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la extremidad meridional de la caleta del Obispo. Su capital es el puerto de Chañaral.

4.<sup>a</sup> *Caldera*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la extremidad setentrional de la ensenada de Totoral Bajo. Su capital es el puerto de Caldera, que lo será también de la gobernación.

5.<sup>a</sup> *Carrizal Bajo*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Lobos. Su capital es el puerto de Carrizal Bajo.

6.<sup>a</sup> *Huasco*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la ensenada de Chañaral. Su capital es el puerto de Huasco.

Art. 2.<sup>o</sup> GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE COQUIMBO:—  
Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.<sup>a</sup> *Totalillo*, limitada al norte por el paralelo de la ensenada de Chañaral, i por el sur por el paralelo de la extremidad setentrional de la bahía de Osorno. Su capital es el puerto de Totalillo.

2.<sup>a</sup> *Coquimbo*, limitada al norte por el límite sur de

la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Herradura. Su capital es el puerto de Coquimbo, que lo será también de la gobernación.

3.<sup>a</sup> *Guayaquén*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la punta Huanauero. Su capital es el puerto de la Herradura.

4.<sup>a</sup> *Tongoi*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Choapa. Su capital es el puerto de Tongoi.

Art. 3.<sup>o</sup> GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE ACONCAGUA.—  
Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.<sup>a</sup> *Los Vilos*, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Choapa i por el sur por el paralelo de la punta Ballena. Su capital es el puerto de Los Vilos.

2.<sup>a</sup> *Pichidangui*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la boca de los rios Ligua i Petorca. Su capital es el puerto de Pichidangui.

3.<sup>a</sup> *Papudo*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la extremidad norte de la bahía del Horcón. Su capital es el puerto de Papudo, que lo será también de la gobernación.

Art. 4.<sup>o</sup> GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALPARAÍSO.—  
Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.<sup>a</sup> *Valparaíso*, limitada al norte por el paralelo de la extremidad norte de la bahía del Horcón i al sur por el paralelo de la extremidad sur del puerto del Algarrobo. Su capital es el puerto de Valparaíso, que lo será también de la gobernación.

2.<sup>a</sup> *San Antonio*, limitada al norte por el límite sur

de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Rapel. Su capital es el puerto nuevo de San Antonio.

Art. 5.º GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE COLCHAGUA.—Su capital es el puerto de Llico.

Art. 6.º GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE MAULE.—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª *Constitución*, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Mataquito, i por el sur por el paralelo del Cabo Carranza. Su capital es el puerto de Constitución, que lo será también de la gobernación.

2.ª *Curanipe*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la punta norte de la ensenada de Buchupureo. Su capital es el puerto de Curanipe.

3.ª *Buchupureo*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Itata. Su capital es el puerto de Buchupureo.

Art. 7.º GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CONCEPCIÓN.—Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.ª *Tomé*, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Itata, i por el sur por el paralelo de la extremidad meridional de la bahía del Tomé. Su capital es el puerto del Tomé.

2.ª *Talcahuano*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Cujento o extremidad norte de la bahía de Arauco. Su capital es el puerto de Talcahuano que lo será también de la gobernación.

3.ª *Coronel*, limitada al norte por el límite sur de la

subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo del islote de Lotilla. Su capital es el puerto de Coronel.

4.<sup>a</sup> *Lota*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la punta de Lavapié. Su capital es el puerto de Lota.

5.<sup>a</sup> *Lebu*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i por el sur por el paralelo de la boca del rio Imperial. Su capital es el puerto de Lebu.

Art. 8.<sup>o</sup> GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALDIVIA.— Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.<sup>a</sup> *Queule*, limitada al norte por el paralelo de la boca del rio Imperial, i al sur por el paralelo de la extremidad meridional de la ensenada de Chanchán. Su capital es el puerto de Queule.

2.<sup>a</sup> *Corral*, limitada al norte por el límite sur de la subdelegación anterior, i al sur por el paralelo de la caleta Hueyusco. Su capital es el puerto de Corral, que lo será también de la gobernación.

Art. 9.<sup>o</sup> GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE LLANQUIHUE.— Su capital es el puerto de Melipulli.

Art. 10. GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CHILOÉ.— Comprende las siguientes subdelegaciones:

1.<sup>a</sup> *Ancud*, que abraza el mar e islas comprendidas en el archipiélago de Chiloé. Su capital es el puerto de Ancud, que lo será también de la gobernación.

2.<sup>a</sup> *Guaitecas i Chonos*, que abraza el mar e islas comprendidas en los archipiélagos del mismo nombre. Su capital es el puerto de Melinka o puerto Arena.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

## Faros de la República.

(Cómo deben tramitarse los pedimentos de artículos para su consumo.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

Valparaiso, julio 14 de 1870.

Habiendo notado ciertas irregularidades en la forma i modo como se presentan por los guardianes de los faros los pedimentos que hacen estos empleados en solicitud de artículos para el servicio de los mismos faros, i siendo necesario subsanar esos inconvenientes, introduciendo a la vez un sistema económico i ordenado en a provisión de estos artículos;

Visto el decreto de esta Comandancia Jeneral de 13 de enero de 1868 i lo que acerca de esa provisión dispone el reglamento de 20 de mayo de 1867,

Decreto:

Art. 1.º En lo sucesivo los faros de la República que según lo prescrito en dicho reglamento deben proveerse de los efectos que necesitan para atender a su servicio en concepto a un semestre, se sujetarán por lo que respecta a la clase i cantidad de esos efectos al reglamento de repuesto que se dictará oportunamente.

Art. 2.º En uno de los últimos diez días de los meses de mayo i noviembre de cada año, los guardianes pasarán a los gobernadores marítimos respectivos los pedimentos de repuestos por artículos consumidos i excluidos en el semestre que va a trascurrir, a fin de que los gobernadores marítimos, confrontando estos documentos con los estados i libros que se llevan por los guardianes, se *cercio*ren por sí mismos si lo solicitado está o nó conforme con lo consumido o excluido.

En el primer caso estamparán a continuación del pe-

dimento (en lugar del visto-bueno que previene el citado decreto de esta Comandancia Jeneral) un certificado por el cual hagan constar que, del examen que han practicado resulta que los artículos cuyo reemplazo se solicita se han efectivamente consumido, o se hallan en estado de exclusión, según corresponda.

En el segundo caso harán a los guardianes las observaciones que juzgaren convenientes para que se subsanen los defectos o errores que notaren, i si esto no fuese posible, darán cuenta a la Comandancia Jeneral para dictar las providencias que estime oportunas.

Art. 3.º En los pedimentos que se hagan para que se declaren por excluidos los artículos que se encontraren en este estado, los gobernadores marítimos informarán además acerca del valor que pueden tener esos artículos, para lo cual los tasarán en unión el guardián i uno de los ayudantes.

Expresarán al mismo tiempo si creen que esos artículos pueden o nó enajenarse en los puertos de su residencia, para recabar la autorización suprema que fuere necesaria a fin de proceder a la venta del modo que mas convenga.

Art. 4.º Declarados excluidos los artículos que se hallan en este caso, los guardianes cuidarán de depositarlos bajo su responsabilidad en lugar conveniente i seguro, hasta que se disponga su enajenación.

Art. 5.º Si los gobernadores marítimos al reconocer los artículos excluidos notaren que éstos se han inutilizado por descuido o negligencia de los empleados del faro, lo harán así constar en el certificado que expidan

en el pedimento correspondiente, para hacer efectiva la responsabilidad en quien resulte culpable.

Art. 6.º Los pedimentos los harán los guardianes con arreglo al formulario que se acompaña.

GOÑI.)

### Reglamento jeneral de policía marítima.

*Santiago, agosto 1.º de 1870.*

He acordado i decreto el siguiente

#### REGLAMENTO

JENERAL DE POLICÍA MARÍTIMA PARA LOS PUERTOS DE ATACAMA, COQUIMBO, ACONCAGUA, VALPARAISO, CONCEPCIÓN, VALDIVIA, CHILOE I LLANQUIHUE.

Art. 1.º A la llegada de un buque a un puerto, la autoridad marítima le señalará el fondeadero que debe ocupar. No será lícito cambiar de fondeadero sin permiso del capitán de puerto, a no ser que lo reclame la pronta seguridad del buque, i entonces su capitán deberá dar parte en primera oportunidad a dicho jefe.

Art. 2.º Después de señalado el fondeadero, el capitán de puerto determinará el número de amarras, su dirección i la cantidad de brazas de cadena con que debe fondearse el buque, según la estación del año i el conocimiento que dicho funcionario debe tener de los vientos i corrientes que prevalezcan en él.

Es prohibido a los capitanes dar a sus anclas otra dirección que la determinada.

Art. 3.º A todo buque que por defecto de dotación de anclas, cadenas o cables o por tenerlas en mal estado, se le considere en riesgo de desamarrarse o de causar daño a tercero, se le intimará que se surta en el

mismo día de los artículos que le faltan, i en caso de no verificarlo, será removido i amarrado a su costa en otro paraje que juzgue conveniente el capitán de puerto.

Art. 4.º Si sobre el ancla o cadena de un buque debidamente fondeado echare otro su ancla o cadena, el capitán de éste deberá inmediatamente o tan pronto como sea avisado de ello por la parte perjudicada, hacer levar i aclarar dicha ancla o cadena.

Ningún buque se considerará debidamente fondeado cuando tenga mas de una vuelta en sus cadenas o cables, i el que tenga mas de dos vueltas será anclado a expensas del buque por el capitán del puerto.

Art. 5.º Ningún buque podrá fondearse a menos de cincuenta brazas distante de otro. El que estreche esta distancia i no se enmiende luego que sea reconvenido, será enmendado a su costa por el capitán de puerto.

Art. 6.º En los puertos en que por la gran concurrencia de embarcaciones, estrechez del surjidero u otras circunstancias sea necesario acoderar los buques, la autoridad marítima podrá estrechar la distancia de que habla el artículo anterior, determinando lo que fuere conveniente.

Art. 7.º Sólo los individuos del cuerpo de prácticos, creado por decreto supremo, podrán pilotear, amarrar o desamarrar los buques en los puertos donde los haya establecidos, siempre que sus servicios sean solicitados por los capitanes respectivos. El capitán del propio buque podrá hacerlo por sí sólo, siendo responsable en todo tiempo de las averías que causare.

Art. 8.º Cualquiera individuo que no sea el capitán de la nave o que no pertenezca al cuerpo de prácticos, que

ejecute las operaciones determinadas en el artículo anterior, tendrá que pagar una multa de cincuenta pesos o sufrirá una prisión de veinticinco días, siendo a mas responsable de los daños que causare.

Art. 9.º Ningún buque podrá hacer movimiento para trasladarse de un paraje a otro, atracar a muelles ni desatarse de éstos sin permiso del capitán de puerto. El que sin licencia cambiare de situación sin necesidad absoluta, pagará una multa de veinticinco pesos.

Art. 10. Ningún capitán podrá principiar a cargar o descargar su buque sin estar fondeado conforme a lo prevenido en el art. 2.º, so pena de obligársele a suspender su carga o descarga hasta quedar debidamente amarrado.

Art. 11. Todo buque que atraque a un muelle para cargar o descargar deberá, a puestas de sol, desatracarse de él a una distancia igual a la longitud de su eslora por lo menos, so pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 12. Se prohíbe tener espías permanentes amarradas a buques, boyas o muelles, bajo la multa de diez pesos al contraventor.

El que para ejecutar alguna operación necesite tener una o mas espías, cuidará de largarlas inmediatamente después que la termine.

Art. 13. Es prohibido a cualquiera embarcación hacer durante la noche maniobras de estiva, carga o descarga que pidan luces extraordinarias, sin el conocimiento i licencia anticipada del capitán de puerto, so pena de treinta pesos de multa, exceptuándose los casos de urgencia repentina o de seguridad de sus amarras.

Art. 14. Todo buque que arribe con pólvora dará al

llegar aviso de ello al capitán de puerto, i no podrá hacer trasbordo ni embarque de dicho artículo sin permiso del citado jefe, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 15. Todo buque que interne, embarque o trasborde pólvora, mantendrá en el tope del trinquete una bandera lacre, mientras permanezca en el fondeadero que se le haya designado por el capitán de puerto. Asimismo, toda embarcación menor que trafique con pólvora en la bahía, deberá llevar la misma bandera en una asta de la elevación suficiente para que se haga bastante visible. Los contraventores incurrirán en la misma multa que señala el art. 14.

Art. 16. Cuando un buque tenga que cargar o descargar una cantidad considerable de mercaderías, se le asignará un fondeadero tan cercano al lugar del embarque o desembarque, como lo permitan la seguridad del buque i demás circunstancias.

Art. 17. Cuando un buque fondeado en un lugar conveniente para cargar o descargar haya concluido su faena, cambiará su fondeadero, en caso de ser necesario i de ordenárselo así, al lugar que le indique el capitán de puerto.

El que desatienda estas órdenes incurrirá en una multa de veinticinco pesos, siendo además removido a su costa.

Art. 18. Ninguna embarcación podrá entrar en grandes reparaciones, como dar quilla, fuego a sus fondos, ni menos dar humazo, sin licencia del capitán de puerto i sin las precauciones que éste diere, bajo la pena de cincuenta pesos de multa.

Art. 19. Se prohíbe a todo buque calentar breca, al-

quitrán o sebo en sus fogones, bajo la multa de cincuenta pesos al contraventor.

Art. 20. Al buque que necesite carenarse o hacer alguna otra reparación en sus costados o arboladura, se le designará por el capitán de puerto un lugar aparente para recibir la maestranza i materiales. I si necesitare tumbar sobre chatas o atracarse a ellas, deberá estar acoderado.

Art. 21. Cuando un buque situado en un lugar destinado para dar quilla o carenarse, haya concluido sus reparaciones, cambiará su fondeadero si fuere necesario, al lugar que le indique el capitán de puerto, i de no hacerlo incurrirá en la multa de veinticinco pesos i será removido a su costa.

Art. 22. Ninguna embarcación podrá abordar a otra que éntre al puerto, sin que preceda la visita del resguardo i capitanía que ha de franquear la comunicación, so pena de caer en comiso, salvo el caso de varada o de peligro en que el capitán de puerto disponga que la embarcación entrante sea auxiliada sin demora.

Art. 23. Toda embarcación que haya de quedar en entredicho por cualquiera causa, mantendrá su bandera nacional en el tope del trinquete mientras permanezca en el amarradero jeneral; pero si aquel fuere por epidemia que le obligue a quedar en cuarentena, izará al mismo tope una bandera amarilla: en uno i otro caso será señal para todos de que no deben comunicarse con ella, so pena de una multa de veinte a cien pesos, según los casos.

Art. 24. El capitán que conduzca a su bordo enfermos de epidemias contagiosas i no diere parte en el acto de la visita al capitán de puerto o procurare ocul-

tarlos para que se le ponga en libre comunicación, incurrirá en la multa de quinientos a mil pesos o una prisión equivalente a un día por cada peso a que hubiere sido castigado.

Art. 25. Se prohíbe que de ningún buque mercante surto en el puerto, se disparen armas de fuego de cualquiera clase que sean. Cada infractor de este artículo, incurrirá en una multa de diez pesos o sufrirá una prisión de igual número de días.

Art. 26. Si en el caso del artículo anterior no se pudiese averiguar quién ha sido el culpable, será responsable a las penas impuestas el capitán o la persona que hiciere sus veces al tiempo del hecho.

Art. 27. Todo buque nacional que al entrar a puerto, no traiga izadas las señales del número que le corresponde en el código de señales de la marina mercante o que mostrare un número distinto del que le esté asignado, incurrirá en la multa de diez pesos.

Art. 28. Durante la estación de invierno i cuando el barómetro señale mal tiempo, la capitania del puerto lo indicará por medio de dos bolas negras al tope de su asta de bandera, si así lo conceptuare necesario para la seguridad de las naves en el fondeadero; i todas ellas deberán fondear su segunda ancla, izar sus botes, meter sus botalones rastros al costado, calar sus masteleros de juanete i sobre i botalón de petifoque i bracearán sus vergas en caja.

Art. 29. En caso de pérdida, varada u otro cualquier peligro o desgracia, es deber de todas las naves surtas en el puerto prestarse mutuamente todos los auxilios posibles de jente, anclotes, cadenas, etc., de que pueden disponer; i en tales casos los capitanes deberán

acudir o mandarán con el piloto su jente de mar i embarcaciones a ponerse a las órdenes del capitán de puerto para hacer lo que éste dispusiere, so pena de diez a treinta pesos de multa.

El capitán de puerto determinará las indemnizaciones que deban abonar los socorridos, siempre que resulte pérdida o deterioro de los artículos navales.

Art. 30. Cargada que sea una nave, será obligación de la tripulación permanecer a bordo dia i noche.

Art. 31. Cuando haya amenaza de temporal, los capitanes i demás individuos de los buques deben permanecer a sus bordos, constituyéndose responsables los capitanes por las averías que causaren en caso de omisión.

Art. 32. No podrán los capitanes de buque embarcar ni desembarcar individuo alguno de su tripulación sin previo conocimiento de la autoridad marítima, siendo obligados a dar una papeleta firmada al tiempo del desembarque, expresando si ha cumplido o no su contrata, la conducta i motivo de su separación, como también cualquiera otra circunstancia. Dicha papeleta le servirá para poder embarcarse en otro buque.

Art. 33. No será lícito a embarcación alguna lastrar ni deslastrar sin el permiso previo del capitán de puerto i en el sitio que se le señalare. Las faenas de lastre i deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados o velas, desde la borda del buque hasta el fondo de la lancha, para impedir la caída de piedras o arena al mar.

Los infractores de este artículo incurrirán en las penas que impone en estos casos el decreto supremo de 26 de noviembre de 1842, que son las siguientes:

1.º Por cualquiera cantidad de lastre sin licencia.....	\$ 10
2.º Por tomarlo o descargarlo fuera del paraje señalado.....	» 15
3.º Por defectos de precaución prevenidos por la ordenanza al recibo o descarga de lastre....	» 20
4.º Por lanzar lastre al agua en el fondeadero hasta una tonelada.....	» 25
5.º Por id. id. de una hasta cuatro.....	» 100
Id. id. id. desde cuatro hasta diez.....	» 200
Id. id. id. desde diez adelante.....	» 300
6.º Por cada vez que se arrojen escombros o basuras desde la embarcación.....	» 10
7.º Por depositar los escombros fuera del paraje señalado.....	» 100

Si un mismo acto comprende la infracción de dos o mas de los puntos que indica la precedente tarifa, le corresponderá también la multa aplicada a cada uno de ellos.

Del valor de estas multas se entregará la mitad al delator o delatores i se procederá con el resto conforme a lo prevenido en el referido decreto.

Art. 34. En iguales penas incurrirán las lanchas del tráfico que conduzcan piedras, ladrillos u otras especies sueltas sumérjibles que puedan perjudicar el fondo, si no usan para carga, transporte o descarga de las precauciones que se les adviertan por el capitán de puerto, semejantes a las expresadas de lastre i deslastre; debiendo justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento u otro fracaso, la urgente necesidad de haberlo hecho así por no perder.

Art. 35. Ningún buque nacional podrá salir del puerto sin que su capitán haya presentado al capitán de puerto:

1.º La licencia de salida firmada por la autoridad local.

2.º Dos roles firmados por él, en cuyo encabezamiento se exprese la clase, nacionalidad, nombre, toneladas i destino de la nave, i a continuación, la clase, nombre i nacionalidad de sus tripulantes, i los nombres i nacionalidad de los pasajeros, si los hubiere.

3.º La contrata celebrada ante quien corresponda con su tripulación para el viaje que está haciendo o que va a emprender, en que deberán estar especificadas con toda claridad i sin dejar lugar a dudas el socorro recibido o el sueldo que gana, i la ración diaria a que tendrá derecho cada tripulante. Uno de los roles quedará archivado i el otro con la licencia i la contrata serán devueltos al capitán con el visto-bueno del capitán de puerto.

Siendo la nave extranjera, su capitán presentará a mas de la licencia de estilo, un rol que se quedará archivado, firmado por el cónsul o vice-cónsul de su nación, o en su defecto por la autoridad marítima.

Art. 36. Los consignatarios serán responsables al inmediato pago de las multas en que, por infracciones de este reglamento, incurran las naves a su salida de los puertos.

Art. 37. Todos los concurrentes a la bahía deberán saber que los toques de retreta i diana indican: el primero, impedimento de todo tráfico que no sea por urgencia repentina o socorro, a menos de preceder la correspondiente licencia del capitán de puerto; el se-

gundo, que se franquea desde aquella hora la comunicación para que cada uno se emplee como convenga a su industria.

Art. 38. Después de puesto el sol es prohibido desembarcar en cualquier parte del litoral que no sea el muelle principal i en el paraje que designe el capitán de puerto.

Art. 39. Tanto de día como de noche, ninguna de las embarcaciones menores pertenecientes a los buques ni tampoco las fleteras, deberán permanecer amarradas ni atracadas a los muelles, i todas las que se dirijan a él deberán estar atracadas sólo el tiempo preciso para embarcar o desembarcar los individuos o efectos que conduzcan; las que tengan que esperar lo harán a una distancia conveniente a fin de no estorbar el libre tráfico. Los dueños de embarcaciones que contravinieren a estas órdenes pagarán dos pesos de multa por cada una.

Art. 40. Todo individuo que fuere sorprendido embarcándose o desembarcándose en lugares i horas prohibidas, será conducido al depósito de la capitania o remitido a la policia i detenido en prision toda la noche.

Art. 41. En el caso de un incendio en la bahía o en la ciudad o de cualquiera otro suceso extraordinario que reclame los esfuerzos de toda la poblacion, de hecho quedará comunicada la bahía con la ciudad, a fin de que puedan darse los auxilios convenientes.

Art. 42. Toda embarcación surta en el puerto que necesite auxilio por encontrarse en peligro inminente, tocará repetidos golpes de campana, tanto de día como de noche, izando en el primer caso la bandera de su

nación, i en el segundo, exhibirá dos o mas faroles en los lugares mas visibles de su casco o aparejo.

Art. 43. Toda embarcación menor como ser lancha, chalupa, bote o canoa que se emplee en el tráfico de la bahía, deberá estar matriculada en la capitania del puerto. Las expresadas embarcaciones deberán llevar, siendo lanchas, un número de treinta centímetros en el centro de la popa i la inicial del apellido del dueño a uno i otro lado de la roda; las demás, un número solamente de quince centímetros por lo menos, en el sitio designado para las lanchas.

Art. 44. Ninguna embarcación menor de buque mercante, ni las fletas, podrá salir de los límites de la bahía sin un permiso escrito del capitán de puerto i jefe del resguardo, so pena de caer en comiso.

Art. 45. Se prohíbe a toda embarcación menor pescar entre los buques surtos en el puerto ni mucho menos comerciar con ellos, sin un permiso escrito del comandante del resguardo i capitán del puerto.

Art. 46. Después de puesto el sol, todas las embarcaciones del tráfico deberán tomar el fondeadero que de antemano les haya sido designado por la autoridad marítima.

Art. 47. Todo muerto que se establezca en la bahía deberá fondearse con el conocimiento i licencia del capitán de puerto; i una vez colocado en el lugar designado, no podrá ser removido ni trasladado de un paraje a otro, sin previo aviso del jefe mencionado, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 48. Todo buque de vapor o de vela que entrare o saliere o que se hallare fondeado de noche en un puerto, deberá mantener en los sitios convenientes, las

luces que prescribe el reglamento mandado observar por el Supremo Gobierno con fecha 16 de abril de 1863.

Art. 49. Cuando por precipitación de salida o por cualquiera otra causa un buque dejare en el fondeadero alguna de sus anclas o cadenas, su dueño o consignatario tendrá que hacerla levantar antes de las veinticuatro horas subsiguientes, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos i a mas los gastos que se hicieren para verificarlo.

Art. 50. Si levantada que fuere una ancla o cadena en el caso del artículo anterior o en el de hallazgo casual, no se presentare dueño para reclamarla antes de los seis meses siguientes, será vendida en pública subasta i su valor partido entre los que la hallaron i el fisco, después de pagados los gastos.

Art. 51. Toda ancla, cadena, embarcación o cualquiera otro objeto que se hallare en el fondo o flotando sobre las aguas del puertó o del litoral, debe ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad marítima. El infractor de este artículo pagará una multa que se podrá subir, según la importancia de la cosa hallada i sin perjuicio de entregar ésta, desde diez hasta cien pesos.

Art. 52. Se prohíbe a las tripulaciones de los buques bajar a tierra con cuchillo de punta, daga, estoque, o armas de fuego. Los infractores incurrirán en la multa que prescribe el reglamento de policía local.

Art. 53. Toda desobediencia a los artículos de este reglamento en que no se especifique pena, i a las órdenes de la autoridad marítima en el desempeño de su deber, sujetará al contraventor a una multa discrecio-

nal que le aplicará el capitán de puerto, la cual no podrá exceder de cien pesos.

Art. 54. A excepción de las multas señaladas en los arts. 34, 35 i 53, todas las demás que se cobran por infracciones del presente reglamento, serán enteradas mensualmente en la tesorería fiscal del departamento i dedicadas por la autoridad local a uno de los establecimientos de beneficencia del puerto, mientras no haya un hospital de marina.

Art. 55. Las autoridades marítimas entregarán a los buques que arriben a los puertos un ejemplar de este reglamento en el acto de la visita, i anotarán esta circunstancia en el libro de entradas de la oficina.

Art. 56. En la oficina de la capitania del puerto se fijará en su respectiva tablilla una copia del presente reglamento, i una vez a la semana el capitán de puerto dispondrá que se saque a la parte exterior en un lugar visible, para que pueda leerlo el público.

Art. 57. Se derogan los reglamentos dictados hasta la fecha para las gobernaciones marítimas de Coquimbo, Valparaíso, Concepción, Valdivia, Chiloé i Llanquihue, quedando en todo su vigor i fuerza las disposiciones del tratado V, título VII de la Ordenanza Jeneral de la Armada que trata de la policía jeneral de los puertos en la parte relativa a las obligaciones de los capitanes de puerto, debiendo rejir el presente reglamento como adición a dicho título i tratado, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 185 del mismo.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

*Francisco Echaurren.*

**Retiro i Montepío Militar.**

(Se concede a los cirujanos, contadores e injenieros.)

*Santiago, diciembre 16 de 1870.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Art. 1.º Los jefes i oficiales de guerra de la Armada que se hallen en servicio, gozarán los mismos sueldos asignados, según las respectivas graduaciones, a los jefes i oficiales del ejército en el arma de artillería.

Art. 2.º Los guardias-marinas examinados se denominarán simplemente guardias-marinas i los sin examen llevarán el título de aspirantes.

Los aspirantes tendrán los honores i fueros de los guardias-marinas i gozarán del sueldo de 360 pesos al año.

Art. 3.º Los cirujanos, contadores e injenieros de la Armada están comprendidos en las disposiciones vijentes sobre retiro temporal i absoluto i montepío militar, lo mismo que los oficiales de guerra.

Art. 4.º Para los efectos del artículo anterior i para los de los honores i prerrogativas militares, serán considerados como capitanes de fragata el comisario jeneral, el cirujano mayor, i el inspector de máquinas; como tenientes primeros, los cirujanos, contadores e injenieros de primera clase; como tenientes segundos, los de segunda clase i como guardias-marinas los de tercera.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

*J. Ramón Lira.*

AÑO DE 1871.

---

Bahía de Valparaíso.

(Reglamentación de las embarcaciones denominadas cachuchas.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 16 de 1871.*

He acórdado i decreto el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS CACHUCHAS.

Art. 1.º Los propietarios o compañías que tuvieren de una a diez lanchas, no podrán usar para el embarque i desembarque mas de una cachucha i hasta dos si pasan de este número.

Art. 2.º Las cachuchas que se ocupan en vender frutas, comestibles i ropa a los buques de guerra surtos en la bahía no podrán pasar de veinte, no debiendo en caso alguno llevar licores.

El gobernador marítimo fijará el turno correspondiente para este servicio, quedando autorizado para conceder el permiso correspondiente a cada una de las cachuchas, previa la fianza de 200 pesos que a su sa-

tisfacción tendrá que rendirse por los dueños de ellas, para responder de todo abuso que por ellos se cometiere.

Dicho gobernador pondrá en conocimiento del comandante del resguardo, los permisos que concediere, para los fines consiguientes.

Art. 3.º Ninguna cachucha podrá atracarse a los buques mercantes o a las embarcaciones ocupadas en el embarque o desembarque de mercaderías, ni ir mas distante que lo necesario para recibir los tripulantes de las lanchas respectivas.

Quedan sujetas a igual prohibición las cachuchas que hayan obtenido permiso para comunicarse con los buques de guerra.

Art. 4.º El gobernador marítimo establecerá un orden numérico para las cachuchas, debiendo cada una de ellas llevar de una manera visible el número que se le haya fijado.

El mismo funcionario llevará una matrícula de los conductores de esas embarcaciones, expresando el nombre i apellido de cada uno de ellos i el número de la cachucha que está encargado de dirigir.

Art. 5.º Todas estas embarcaciones, deberán estar precisamente en los respectivos varaderos que les señale la Gobernación Marítima tan pronto como los buques hayan bajado sus banderas; i no podrán salir de ellos, antes de izarse las mismas.

No se comprende en lo dispuesto en el inciso anterior las cachuchas que se hallaren al servicio de la compañía de lanchas, siempre que éstas estuvieren ocupadas en el carguío fuera de las horas indicadas.

Art. 6.º Todo dueño de cachuchas que fuere sorpren-

dido sin el correspondiente permiso de la Gobernación Marítima, será penado con una multa de 10 a 30 pesos por la primera vez, i en su defecto un dia de prisión por cada peso de multa, i en la segunda, además de la multa anterior o pena correlativa, sufrirá la pérdida de la embarcación, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por cualquiera infracción de las disposiciones vijentes sobre aduana i demas leyes especiales.

Art. 7.º Las penas que se imponen por el artículo anterior se llevarán a efecto gubernativamente por el gobernador marítimo con el acuerdo de esta Comandancia Jeneral, enterándose mensualmente su producido en la tesorería departamental a favor del hospicio de esta ciudad.

FRANCISCO ECHAURREN.

### Montepío militar.

(Se declara que debe descontarse un sueldo para montepío a todos los oficiales mayores en servicio de la Armada.)

*Valparaíso, enero 28 de 1871.*

Vista la precedente nota en la cual los ministros de la tesorería fiscal de este puerto consultan sobre si deben descontar para fondo de montepío a los cirujanos, contadores e injenieros de la Armada, a quienes la lei de 16 de diciembre último concede el derecho a esa gracia, el sueldo íntegro de un mes de que habla la lei de 6 de agosto de 1855;

Considerando:

Que la lei citada de 16 de diciembre otorga el dere-

cho a montepío a los expresados funcionarios, en la misma forma que lo establece la de 1855, la cual dispone que los fondos del montepío consisten, entre otros, en el sueldo íntegro de un mes de los que entran en el servicio del Ejército i Armada, i teniendo presente lo informado sobre el particular por el contador mayor,

Decreto:

Se declara que a los cirujanos, contadores e injenieros de la Armada, a quienes la lei de diciembre último concéde derecho a montepío, debe descontárseles el sueldo íntegro de un mes para fondos del expresado montepío.

Tómese razón i comuníquese.

PÉREZ

*J. Ramón Lira.*

**Uniformes para los oficiales de guerra i mayores de la Armada de la República.**

(Reglamento).

*Valparaíso marzo 4 de 1871.*

En vista de lo que propone el Comandante en Jefe de la Escuadra i de lo informado por el Comandante Jeneral de Marina, decreto el siguiente

**REGLAMENTO**

**DE UNIFORMES PARA LOS OFICIALES DE GUERRA I MAYORES DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA.**

Art. 1.º El uniforme para la oficialidad de la Armada de la República constará de tres secciones, a saber:  
Parada,

Media parada, i

Ordinario de servicio.

Art. 2.º El uniforme de parada para los oficiales de guerra i mayores del grado correspondiente, hasta teniente segundo inclusive, se compondrá de sombrero de picos, frac con las divisas del grado respectivo, pantalón con galón i espada con tiros.

Los guardias-marinas usarán este mismo uniforme, con excepción del pantalón con galón.

Los aspirantes usarán por todo uniforme: gorra, chaqueta, pantalón de paño azul oscuro i espada.

Art. 3.º El uniforme de media parada para los oficiales de guerra i mayores del grado correspondiente, hasta guardia-marina inclusive, lo compondrán: sombrero de picos, pantalón de paño azul oscuro, levita abrochada i espada con tiros sobre la levita.

Exceptúanse los capitanes de navío que, como los coroneles de ejército, podrán usar el pantalón con galón en este i cualquier otro caso.

Art. 4.º El uniforme ordinario o de servicio para los oficiales de guerra i mayores del grado correspondiente, hasta guardia-marina inclusive, lo compondrán: gorra, levita con las divisas del grado respectivo en las bota-mangas, pantalón i chaleco de paño azul o blanco.

En verano podrá usarse una blusa de paño azul oscuro i en invierno un chaquetón de lo mismo, con las divisas del grado respectivo en las bota-mangas, para los oficiales subalternos, hasta teniente primero inclusive; i presillas para los jefes desde capitán de corbeta inclusive.

Art. 5.º Estos uniformes se usarán según las circunstancias i órdenes del jefe respectivo.

Art. 6.º La espada será peculiar a todo acto del servicio en los oficiales de guerra, i a las asistencias i revistas en los oficiales mayores.

Art. 7.º Las diversas piezas de uniforme de que se habla en los artículos anteriores quedarán sujetas en su forma i uso a las reglas siguientes:

*Sombrero de picos.*—Será de felpa negra, con el ala derecha una tercera parte mas baja que la izquierda, llevando ambas a su rededor un galón de seda negra de 40 milímetros de ancho, desde capitán de fragata abajo, i de oro del mismo ancho en las otras graduaciones superiores. En el ala derecha i un poco mas adelante de la parte superior de la copa llevará una cucarda nacional i un botón grande de ancla, la parte superior equidistante de las puntas, enlazando el seno de un calabrote de seis cordones de oro de 5 milímetros de diámetro, cuyos chicotes se afirmarán en la parte superior terciando la cucarda.

Los jefes usarán cabos de hilo de oro en los picos de sus sombreros.

*Gorra.*—Será de paño azul oscuro, copa de poco ruedo, visera charolada con botones negros para el fiador, galón de seda negra de 40 milímetros de ancho, con escudo al frente en campo azul oscuro de ancla de metal amarillo de 25 milímetros de largo i 20 de ancho i estrella de canutillo de plata de 8 milímetros de diámetro, rodeado de laurel de canutillo de oro de 15 milímetros de ancho, siendo el alto total de 50 milímetros i el ancho de 55.

Para el vice-almirante i contra-almirante, el campo

del escudo será rojo i la visera forrada de paño azul con laurel bordado de oro, rodeando la parte interior i exterior de la visera en el primero; i solo la exterior en el segundo: ancho del bordado 10 milímetros.

Los capitanes de navío usarán sobre visera de paño azul un bordado de oro de 10 milímetros conforme a modelo.

Los capitanes de fragata i de corbeta usarán fiador de paño azul de 20 milímetros de ancho orillado de oro, con dos estrellas de 15 milímetros bordadas de oro en el centro el primero, i una el segundo, según modelo.

Los oficiales mayores del grado de jefes usarán este mismo fiador con la diferencia de que las estrellas de los grados respectivos serán bordadas de plata.

*Casaca.*—Solo se usará en los grados superiores de vice-almirante i contra-almirante, observándose respecto de ella i de sus bordados lo establecido para los jenerales del ejército.

*Pantalón con galón.*—Será de paño azul oscuro i el galón se llevará por la costura a ambos lados, siendo de 20 milímetros de ancho desde teniente segundo hasta capitán de fragata inclusive, i de 40 en los grados superiores a éste.

*Frac.*—Será de paño azul oscuro con carteras que llevarán un botón de ancla en cada pico, cuello vuelto i doble botonadura al pecho de cinco botones. En las bota-mangas llevarán tres botones i tres en cada cola: uno en el tallé, otro al medio i otro en el extremo inferior.

Los oficiales de guerra usarán además como distin-

tivo de su clase una estrella de oro de 25 milímetros de diámetro en la bota-manga.

*Levitas.*—De paño azul oscuro, cuello vuelto i doble botonadura al pecho de cinco botones, llevando dos botones en la parte trasera del talle i dos en las extremidades del faldón i divisas en las bota-mangas.

*Chaquetas.*—Los aspirantes las usarán de paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura al pecho, de cinco botones, con una ancla bordada de oro de 30 milímetros en cada extremo del cuello i una estrella de 25 de diámetro sobre los tres botones de la bota-manga.

*Pantalones.*—Serán de paño azul o blanco.

*Chaleco.*—De paño azul o blanco i de forma común.

*Corbata.*—Será siempre negra.

*Luto.*—Los subalternos lo usarán de crespón terciado al brazo izquierdo en lutos oficiales, i los jefes usarán banda de crespón terciada al pecho sobre el hombro derecho, terminando en una cucarda tricolor con lazos.

En lutos particulares se usará crespón en el escudo de la gorra:

*Espada.*—Será lijeramente curva, representando el puño la cabeza de un cóndor en la parte superior. La vaina será de cuero negro con dos conteras, una en la boca i otra en tercio, poco mas o menos, donde llevará argollas para enganchar los tiros. La empuñadura será blanca de escama, guarnición de bronce con ancla i estrella por la parte inferior.

*Tiros.*—Serán de marroquí negro de 40 milímetros de ancho, abrochándose al frente por una chapa circu-

lar de 50 de diámetro, siendo ésta de bronce, representando una ancla i estrella rodeada de calabrote.

Los jefes usarán estos bordados de hilo de oro de 5 milímetros de ancho en la forma siguiente: capitán de navío cuatro cordones de hilo de oro del ancho indicado; capitán de fragata, tres; capitán de corbeta, dos.

*Dragonas.*—Las que usen los jefes de guerra i mayores serán de oro i la de los oficiales subalternos de cordón de seda negro i borla de oro.

*Botones.*—Serán de metal amarillo de ancla i estrella i de dos tamaños: los grandes tendrán de diámetro 25 milímetros i los chicos 10.

*Forros.*—Los de los trajes de uniforme serán siempre negros.

#### DIVISAS.

Art. 8.º Las divisas de los diversos grados serán los que a continuación se expresan: charreteras, galones, vivos en las bota-mangas i presillas.

Art. 9.º Las charreteras se usarán por los oficiales de guerra i mayores del grado correspondiente en el frac, con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º, distinguiéndose según los grados como sigue:

*Vice-almirante:* dos charreteras de pala bordada de oro sobre campo lacre con una ancla i tres estrellas bordadas de oro; canelón amarillo fijo de 10 milímetros.

*Contra-almirante:* como el anterior, con una ancla i dos estrellas bordadas sobre la pala.

*Capitán de navío:* dos charreteras de pala bordada de oro sobre campo azul oscuro con una ancla i tres estre-

llas bordadas de oro; canelón amarillo fijo de 10 milímetros.

*Capitán de fragata:* dos charreteras de pala bordada de plata con una ancla i dos estrellas bordadas de oro; canelón amarillo fijo de 10 milímetros.

*Capitán de corbeta:* dos charreteras de pala lisa de oro con una ancla i una estrella de plata; canelón amarillo fijo de 10 milímetros.

*Teniente primero:* dos charreteras de pala lisa de oro con una ancla bordada de plata; canelón amarillo suelto de 5 milímetros.

*Teniente segundo:* una charretera sobre el hombro derecho i capona sobre el izquierdo; palas i canelones como el anterior,

*Guardia-marina:* dos caponas de palas como las anteriores.

Art. 10. Las presillas a que se refiere el art. 8.º se usarán en el frac i en la forma siguiente, según modelo:

*Vice-almirante:* dos presillas con tres estrellas bordadas de oro sobre campo lacre; ancho de la presilla 25 milímetros.

*Contra-almirante:* como las anteriores, con dos estrellas.

*Capitán de navío:* sobre campo azul oscuro bordado de oro, tres estrellas bordadas de oro; mismo ancho.

*Capitán de fragata:* sobre campo blanco bordado de plata, dos estrellas bordadas de oro, mismo ancho.

*Capitán de corbeta:* sobre campo bordado de oro, una estrella bordada de plata; mismo ancho.

*Teniente primero:* campo liso de paño azul oscuro orillado de oro con tres guiones a cada extremo guar-

dando cinco milímetros de distancia entre sí i diez de los extremos de la presilla. Ancho de esta. 12 milímetros: ancho de los guiones i orillados, 2.

*Teniente segundo*: lo mismo que el anterior con solo dos guiones.

*Guardia-marina*: lo mismo que las anteriores con un solo guión.

Estas presillas se usarán por los oficiales de guerra i mayores del grado correspondiente.

Art. 11. Los galones i vivos de las bota-mangas se usarán por los oficiales de guerra i mayores del grado correspondiente, hasta el de guardia-marina inclusive, en la levita con las distinciones de grado que se expresan i según modelo.

#### OFICIALES DE GUERRA.

*Vice-almirante*: un galón de oro de 40 milímetros de ancho i dos de 10 sobre el anterior i una estrella de oro de 25.

*Contra-almirante*: un galón de oro de 40 milímetros de ancho uno de 10 sobre éste i estrella.

*Capitán de navío*: cuatro galones de 10 milímetros i estrella.

*Capitán de fragata*: tres galones de 10 milímetros i estrella.

*Capitán de corbeta*: dos galones de 10 milímetros i estrella.

*Teniente primero*: tres galones de oro de 5 milímetros i estrella.

*Teniente segundo*: dos galones de oro de 5 milímetros i estrella.

*Guardia-marina*: un galón de oro de 5 milímetros i estrella.

OFICIALES MAYORES.

Los oficiales mayores usarán en la levita los mismos galones que los de guerra del grado respectivo, con excepción de la estrella peculiar a los oficiales de guerra, llevando como distintivo un vivo de 3 milímetros de ancho al rededor de la bota-manga en la parte inferior del primer galón i otro en cada una de las costuras de la bota-manga desde el primer galón al extremo de la manga.

En el frac se usarán estos mismos vivos por la parte inferior de los botones i en las costuras de las botamangas.

Este vivo será para los ingenieros, de paño celeste, para los cirujanos, lacre, para los contadores, blanco i verde para el constructor naval.

Art. 12. Queda derogado el reglamento de uniformes para los oficiales de guerra i mayores de la Armada de la República, dictado en 3 de setiembre de 1863.

El presente reglamento principiará a rejir el 18 de setiembre del corriente año.

Comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

*J. Ramón Livá.*

---

**Puerto del Rapel.**

(Reglamento de policía marítima i plan de señales.)

*Santiago, abril 18 de 1871.*

Vistas las precedentes solicitudes i en atención a lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina i por el gobernador marítimo del Maule,

Decreto:

Art. 1.º El reglamento de policía marítima i el plan de señales vijente para el puerto de Constitución, es observarán en el puerto del Rapel.

Art. 2.º Nómbrase práctico de este puerto a don José Luis Velásquez con el sueldo anual de tres cientos pesos, que se deducirá en el presente año de la partida 30 del presupuesto de Marina.

Art. 3.º Acéptase la embarcación tripulada i las señales que ofrece gratuitamente don Emilio Concha i Toro para que el referido práctico pueda desempeñar sus funciones.

Refréndese, tómesese razón i comuníquese.

PÉREZ.

*J. Ramón Lira.*

#### Premios de constancia.

(Se deben pagar a los licenciados sin mas requisito que la exhibición del cese del último pago.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, abril 25 de 1871.*

Con lo expuesto en la nota que precede i lo informado por la Inspección Jeneral del Ejército, la tesorería fiscal de Valparaíso abonará al soldado licenciado del batallón 2.º de línea, con goce de 2.º premio de constancia, Juan Monje, las pensiones que se le adeudan en virtud del premio de que goza, sin necesidad de que exhiba la licencia que determine el punto de su residencia, bastando la presentación del certificado de abono que exige el supremo decreto de 21 de diciembre de 1858.

Hágase extensiva esta resolución a los casos análogos que pudieren presentarse, para lo cual se declara que

lo prescrito en el artículo 2.º del decreto de 27 de abril de 1868 afecta solo a los individuos del ejército retirados a inválidos i no a los licenciados con goce de premio de constancia, que serán cubiertos de sus respectivas pensiones por las tesorerías fiscales sin otro requisito que la presentación del cese o certificado del último pago, en conformidad a la disposición citada de 21 de diciembre de 1858.

Tómese razón i comuníquese.

PÉREZ.

*J. Ramón Lira.*

**Oficiales i jente de mar condenados a prisión por tiempo determinado.**

(Sueldos que deben gozar.)

*Santiago, mayo 13 de 1871.*

He recibido la nota de U.S., fecha 11 del presente, número 745, por la cual me trasmite la consulta que hacen los ministros de la tesorería fiscal de Valparaíso acerca del sueldo que deben abonar a los oficiales i jente de mar que son condenados a prisión por tiempo determinado.

Los individuos a que se refiere la consulta no tienen en realidad derecho a sueldo alguno; pero como ellos por lo jeneral no tendrían como subsistir durante su prisión, el Gobierno está dispuesto a otorgarles la cantidad que juzgue necesaria para su manutención, como se ha practicado i se practica actualmente con los individuos procesados. Por lo demás parece inoficioso dictar un decreto análogo al de 31 de mayo de 1855, desde que habría siempre que ocurrir al Gobierno para

que determinase la cantidad, i tampoco sería fácil entrar a fijar inmediatamente esta asignación de un modo jeneral, porque para ello habría necesidad de tomar en cuenta circunstancias mui variadas. En vista de estas razones i no ocurriendo con mucha frecuencia el caso que motiva la consulta, creo lo mas justo que se solicite del Gobierno la designación de la suma que debe abonarse a los individuos presos, cada vez que sea necesario.

Dios guarde a US.

J. RAMÓN LIRA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

#### Montepío militar.

(Se descuenta el mes de sueldo que exige la lei respectiva a los empleados de marina contratados por menos de diez años.)

*Santiago, mayo 30 de 1871.*

Vistas las solicitudes de los cirujanos de 2.<sup>a</sup> clase de la armada don Guillermo F. Pen Davis i don Jorge Henry en las cuales piden que se les devuelva el mes de sueldo que la tesorería fiscal de Valparaíso les descontó para fondos de montepío conforme a lo dispuesto por la lei de 16 de diciembre del año último, fundándose en que no pueden tener derecho a montepío porque ellos solo están obligados a servir por cinco años en la armada i la lei del caso exige diez para gozar de ese derecho; considerando que la lei de 6 de agosto de 1855 no solo concede montepío a los que han servido diez años en la armada sino también a los que mueren en acción de guerra o a causa de naufragio, incendio o terremoto estando en funciones del servicio, cualquiera

que haya sido el tiempo que hubieren estado sirviendo, i que estos accidentes pueden tener lugar dentro de los cinco años que los solicitantes deben servir en la Armada; considerando que el art. 21 de la citada lei de 1855 otorga dos pagos íntegros a las viudas, hijos o madres viudas de los oficiales que fallecieron sin derecho a montepío por no contar diez años de servicios, i que esos pagos deben deducirse de los fondos de montepío que crea dicha lei; i en virtud de lo informado por el fiscal de hacienda, uno de los ministros de la tesorería jeneral i los dos de la tesorería fiscal de Valparaíso,

Decreto:

No há lugar a las solicitudes de los mencionados cirujanos.

Anótese i comuníquese.

PEREZ.

*J. Ramón Lira.*

---

### Marineros de la Armada.

(Sueldos de los condenados a prisión.)

*Santiago, julio 14 de 1871.*

El fogonero 2.º del vapor *Abtao*, Tomás Thasken, condenado a cuatro meses de prisión i demás penas que establece el art. 34 del título 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, tiene derecho a sueldo íntegro durante el tiempo de su prisión, i la tesorería fiscal debe, en consecuencia, abonarle dicho sueldo.

Habiendo sido condenado aquel individuo con arre-

glo a lo que dispone el citado artículo 34 de la Ordenanza Jeneral del Ejército i no mandando este artículo que se prive al reo de parte alguna de su sueldo, es claro que debe abonársele íntegro. La expresada ordenanza no contiene ninguna disposición jeneral que quite el sueldo a los individuos de tropa condenados a prisión por una sentencia, i cuando quiere imponer esa pena, lo expresa claramente, como sucede en el caso a que se refiere el art. 35 del mencionado tít. 80.

Lo que digo a US. en contestación a su oficio fecha 20 de mayo último, núm. 812.

Dios guarde a US.

J. RAMÓN LIRA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Bahía de Valparaíso.

(Movimiento nocturno.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, setiembre 17 de 1871.*

El desarreglo que con alguna frecuencia se observa en el movimiento de la bahía en las altas horas de la noche exige el que con estrictez se observen las prescripciones que en diversas ocasiones he recomendado a US. i al comandante del freguado sobre el particular. El desorden que en la última época se ha notado es no sólo perjudicial para los intereses fiscales, por los fraudes, robos i otros actos punibles que se cometen, sino que demanda un remedio que se aplique i observe con eficacia a fin de regularizar el movimiento de la bahía.

Pará evitar los inconvenientes que se han presenta-

do, recomiendo a US. la puntual observancia de las prescripciones que paso a indicar a US.:

1.º Al cañonazo de Ordenanza de las 8 P. M. se prohibirá que ningún bote o embarcaciones permanezcan atracadas a los muelles o malecones.

2.º Hasta las 11 P. M. se permitirá el embarque de los oficiales pertenecientes a la marina de guerra nacional i demás personas que tuvieren su residencia a bordo.

Los dias jueves i domingos en que hubiere funciones teatrales se permitirá el embarque a los oficiales de la marina nacional hasta las 12 P. M.

Hasta la misma hora podrán embarcarse los capitanes de líneas de vapores establecidas, debiendo con tal fin tener dichos capitanes un salvo-conducto por duplicado dado por US., uno para el uso del capitán i otro de la embarcación que debe venir a buscarlo. En el salvo-conducto se especificará el número de dias que debe hacerse uso de él i el nombre respectivo del buque. Desde las 8 P. M. no podrán atracar a los muelles las embarcaciones sino en el momento mismo del embarque de las personas que deben conducir, manteniéndose separadas de ellos hasta que éste se verifique i debiendo venir solo esas embarcaciones un cuarto de hora antes de la fijada para dicho embarque.

3.º Desde las 12 P. M. queda enteramente cerrada la bahía, manteniéndose del mismo modo la puerta del resguardo, sin que pueda embarcarse ninguna persona excepto los oficiales de la marina de guerra extranjera.

4.º Las dos escalas que hai al presente en el muelle servirán exclusivamente para la marina de guerra na-

cional i extranjera, gobernación marítima i el resguardo.

Si las empresas de líneas de vapores establecidas desearan tener una escala para su servicio, puede US. permitirlo, debiendo éste construirse a continuación hacia el poniente de las escalas destinadas a las marinas de guerra i a una distancia conveniente.

En tal caso vijilaría US. porque su construcción se hiciese con la debida solidez a expensas de dichas compañías i para el servicio de todas ellas, aunque se hubiese construido a costa de una sola, i tomaria las medidas necesarias para alejar las lanchas que en esa parte andan en la actualidad, a fin de dejar el espacio suficiente para el servicio de las embarcaciones que hiciéren uso de dicha escala.

Con esta fecha se trascribe la presente nota al comandante del resguardo para que, poniéndose de acuerdo con US. cuiden ambos del exacto cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Dios guarde a US.

FRANCISCO ECHAUREN.

Al Gobernador marítimo de Valparaíso.

---

### Consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales.

(Redacción de las sentencias.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, octubre 2 de 1871.*

Teniendo presente que las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra ordinarios i los de oficiales jenerales con arreglo a un formulario fijo e invariable

carecen a menudo de los datos indispensables para establecer la naturaleza i circunstancias de los delitos i el grado de culpabilidad de los acusados;

Que dichas sentencias no dan la luz conveniente a los tribunales de apelación ni al Consejo de Estado para resolver sobre los recursos que se someten a su conocimiento;

Que semejante vacío importa una verdadera i notable falta contra las garantías de los juicios a que tienen derecho todos los acusados;

He acordado i decreto:

Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios i los de oficiales jenerales, conforme a los arts. 53 del tít. 76 i 23 del tít. 77 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, deberán precisamente contener las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La relación fiel i sucinta de los hechos i del delito que ha motivado la formación del proceso.

2.<sup>a</sup> La enunciación breve de las circunstancias que puedan atenuar o agravar la culpabilidad del acusado, expresando si aparecen plenamente probadas en el proceso, o si sólo resultan de presunciones o pruebas incompletas.

3.<sup>a</sup> La absolución del acusado, o la pena que se le impone, citando en este caso el artículo o artículos respectivos de la Ordenanza Jeneral del Ejército, o cualquiera otra disposición legal que se aplique.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Antbal Pinto.*

**Vapores de la compañía de navegación en el Pacífico.**

(Se exime de tomar prácticos a los que navegan entre Ancud i Melipulli.)

*Santiago, diciembre 18 de 1871*

Vista la precedente solicitud de don David Sim, agente de la Compañía de Vapores del Pacífico, en la cual pide que se exima a la compañía de la obligación de tomar prácticos para los vapores que viajan entre Ancud i Melipulli; teniendo presentes las razones expuestas por el solicitante; i considerando que tanto el reglamento jeneral de prácticos como el particular para Chiloé i Llanquihue dejan a cada capitán de buque en libertad para tomar o no práctico, i que no hai ningún motivo justo para hacer una excepción en contra de la referida compañía i no obstante lo dispuesto por el art. 17 del contrato celebrado por la compañía con el Gobierno, al cual se refiere el decreto de 3 de setiembre de 1864,

Decreto:

Los vapores de la Compañía del Pacífico no están obligados a tomar prácticos en los viajes que hagan entre Ancud i Melipulli, i por lo tanto rejirá con ellos lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de prácticos de Chiloé i Llanquihue dictado el 4 de julio de 1870.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

*Aníbal Pinto.*

**Artillería de Marina.**

(Provisión de vacantes de empleos superiores en la clase de tropa.)

*Santiago, diciembre 27 de 1871.*

Con lo expuesto en la nota anterior i lo informado por la Inspección Jeneral del Ejército, vengo en acordar i decreto:

Las vacantes de empleos superiores en la clase de tropa que ocurrieren en los cuerpos del Ejército i en el batallón de Artillería de Marina, podrán ocuparse por individuos del empleo inmediatamente inferior, ínterin se llenan con arreglo a ordenanza i no excediéndose de la dotación que corresponde a cada cuerpo.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ

*Antbal Pinto.*

## ANO DE 1872.

---

### Consejos de guerra ordinarios.

(Debe levantarse una acta en los procesos verbales por delitos de primera deserción sin circunstancias agravantes.)

*Santiago, enero 12 de 1872.*

Vista la nota que precede, vengo en decretar:

En los procesos verbales de que conocen los consejos de guerra ordinarios i a que se refiere el art. 1.º del supremo decreto de 12 de julio de 1847, deberá levantarse una acta en la cual se hagan constar las confesiones de los reos i declaraciones de testigos con los comprobantes, careos i ratificaciones.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

---

### Embarcaciones menores.

(Su registro i reglamentación en Valparaíso.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, febrero 19 de 1872.*

He acordado i decreto:

1.º Todo dueño, poseedor o arrendatario de las embarcaciones menores que se emplean en la bahía para

el uso público i trasporte de pasajeros i equipajes, deberá estar inscrito en el libro de matrícula que se lleva en la gobernación marítima.

Dicha inscripción contendrá el nombre de la persona, su residencia, si es dueño o arrendatario de la embarcación, i el número de orden que le haya sido designado por dicha gobernación.

2.º El número que corresponda a cada embarcación deberá pintarse a babor i estribor, a popa i proa, guardando una distancia conveniente de la roda i del codaste, como lo determine la gobernación marítima según la clase de embarcación.

Los números serán pintados de blanco sobre fondo oscuro i de un tamaño de 20 centímetros de largo, con un ancho proporcionado, conforme al modelo que habrá depositado en la misma gobernación, quedando obligados los dueños o arrendatarios de esas embarcaciones a conservarlos siempre en buen estado i a renovar sus pinturas cada vez que su deterioro lo exija.

3.º Los que no cumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en una multa de diez a veinticinco pesos i en su defecto en igual número de días de prisión, quedando sometidos a las mismas penas los que borrarren, ocultaren o cambiaren el número que se haya designado a la embarcación.

4.º El gobernador marítimo queda encargado del estricto cumplimiento del presente decreto, cuidando también que rija en todas sus partes el decreto supremo de 16 de mayo de 1861, excepto los capítulos derogados, i especialmente que se observe el art. 51 de ese decreto, que fija la tarifa designada para esas embarcaciones, la que, junto con el presente decreto, se

colocará en un lugar visible de las oficinas de la gobernación i del resguardo. Cuidará del mismo modo que se apliquen con severidad las penas i multas que imponen las disposiciones vijentes sobre aduana i policía marítima a los infractores de ellas.

ECHAURREN.

---

### Magallanes.

#### GOBERNACIÓN MARÍTIMA.

(Se rejirá por el reglamento de policía dictado en 1.º de agosto de 1870 para Atacama, Coquimbo, etc., etc.)

*Santiago, febrero 28 de 1872.*

He acordado i decreto:

El reglamento de policía marítima dictado con fecha 1.º de agosto de 1870 para los puertos de las gobernaciones marítimas de Atacama, Coquimbo, Aconcagua i Valparaíso se hará extensivo a la gobernación de Magallanes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Adolfo Ibañez.*

---

### Marinería de la Armada i mercante.

(Prevenções para evitar deserciones.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, marzo 13 de 1872.*

He acordado i decreto:

Art. 1.º Todo marinero que obtenga su licenciamiento absoluto, bien sea que haya pertenecido a la marina de guerra o mercante, deberá al desembarcarse pre-

sentar al gobernador marítimo el documento que acredite aquel hecho, manifestando a la vez al mismo jefe la casa de alojamiento donde vaya a hospedarse.

Si el marinero cambiare después de alojamiento, el administrador de la casa en que se hallaba i el de que en la actualidad reside, deberá oportunamente dar aviso de este hecho a la gobernación marítima.

Art. 2.º Al gobernador marítimo abrirá un registro en que se anote el nombre, apellido, patria i demás circunstancias que constituyen la mejor filiación del marinero licenciado, como asimismo el buque de que procede i casa donde ha de alojarse.

Art. 3.º El marinero que siendo licenciado se desembarcare sin estar en posesión de su certificado de licenciamiento, se le retendrá en la gobernación marítima, i si de las investigaciones que se hicieren para averiguar su procedencia resultare que era desertor, se le pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente si el buque en que servía fuere chileno, i en caso de que éste fuere extranjero se remitirá al cónsul de la nación a que pertenece el buque.

Art. 4.º El comandante del resguardo retendrá a todo individuo que conduzca a tierra equipajes pertenecientes a marineros, para ponerlo inmediatamente a disposición de la gobernación marítima, quien averiguando el orijen del equipaje, procederá contra su dueño como en el caso del artículo anterior.

Art. 5.º Todo bote que venga a tierra conduciendo marineros e inspirare sospechas, se le aprehenderá por el resguardo, remitiendo a sus tripulantes a la gobernación marítima para los efectos del art. 3.º.

Art. 6.º No es permitido a los dueños de las casas de

alojamiento, ni a sus ajentés o dependientes, pasar a visitar los buques surtos en la bahía sin un permiso por escrito del gobernador marítimo, quien dejará constancia en su oficina del nombre del solicitante i del buque que vaya a visitar, i de la duración de la licencia.

Al regresar a tierra los individuos a que se refiere el inciso anterior, deberán devolver a la gobernación marítima para su cancelación, la licencia que se hubiere otorgado.

Art. 7.º Los infractores de las disposiciones contenidas en este decreto incurrirán en una multa de 25 a 50 pesos, i en su defecto en una prisión equivalente a un dia por cada peso en que se les pena.

En el caso de reincidencia sufrirán los dueños de casas de alojamientos contraventores, además de las penas contenidas en el inciso anterior, la de suspensión en el ejercicio de sus establecimientos por todo el tiempo que lo juzgue conveniente la Comandancia Jeneral, atendidas las circunstancias i consecuencias a que la contravención diere lugar.

El gobernador marítimo en el caso de reincidencia, cuidará de anotar esta circunstancia en el parte que pase a la Comandancia Jeneral.

Art. 8.º El gobernador marítimo i el comandante del resguardo quedan encargados, en la parte que les corresponda, de velar por el estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, para lo cual harán fijar en un lugar visible de sus oficinas, un ejemplar impreso del presente decreto.

ECHAUREN.

**Marinería de la Armada.**

(Individuos conducidos a la cárcel o al cuartel de policía.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, abril 4 de 1872.*

1.º Siempre que los comandantes de los buques de la escuadra o de los buques existentes en esta plaza tuvieren conocimiento de que algún individuo de su dependencia hubiere sido conducido a la cárcel o cuartel de la guardia municipal, lo avisarán inmediatamente a la Comandancia Jeneral de Armas o de Marina, según corresponda, para que, por conducto de ésta, se reclame el individuo de que se trata, a fin de que se proceda a su juzgamiento o pase al cuartel a cumplir la condena, según el caso.

2.º Habiendo observado cierta lenidad respecto de los individuos de la guardia nacional que pasan a los cuarteles a cumplir la condena que se les ha impuesto por el juzgado competente, se recomienda a los jefes respectivos velen i hagan cumplir formalmente esa condena, dando cuenta a la Comandancia Jeneral de cualquiera omisión que se notare a este respecto.

Anótese.

ECHAURÉN.

---

**Biblioteca de Marina.**

(Se manda establecer.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, mayo 2 de 1872.*

He acordado i decreto:

1.º Con las obras que existen en la secretaría de esta Comandancia Jeneral i con las que vayan adquiriendo-

se, se organizará una biblioteca especial destinada al uso del personal de la Armada.

2.º Esta biblioteca estará a cargo del secretario del ramo i se instalará por ahora en su oficina.

3.º De los libros que la compongan, el mismo empleado formará un catálogo por orden alfabético en que se anote el título, precio i número de volúmenes de que conste cada obra, i si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante.

En la portada de cada libro se inscribirá también esta última circunstancia i el precio que se le haya fijado

4.º Los oficiales pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, quedando obligados a su conservación i devolución i a cubrir el doble importe de su valor en caso de pérdida o deterioro.

5.º Ninguna obra podrá tenerse fuera de la biblioteca por mas de diez dias.

6.º El que solicitare un libro deberá dejar un recibo en un registro que se llevará al efecto, en que conste la fecha de la extracción i el valor de la obra.

7.º La biblioteca estará a disposición de los oficiales diariamente exceptuando los dias festivos desde las once hasta las cuatro de la tarde.

8.º El secretario de esta Comandancia Jeneral queda encargado del cumplimiento de este decreto i responsable del cargo que se le confía.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral i dese en la orden del dia.

ECHAUBREN.

**Licencias temporales a los oficiales del Ejército i Armada.**

(Se reglamenta su concesión.)

*Santiago, junio 15 de 1872.*

Vista la consulta hecha por los ministros de la tesorería fiscal de Valparaíso sobre el sueldo que debe abonarse a los oficiales del Ejército i Armada que hacen uso de licencias temporales;

Teniendo presente lo informado acerca de ella por la Comandancia Jeneral de Marina i la Contaduría Mayor; i siendo mui conveniente reglamentar de una manera fija i uniforme la práctica que debe observarse en la materia;

He acordado i decreto:

Art. 1.º Las licencias que los jefes i oficiales del Ejército i Armada obtengan por motivo de salud i con goce de sueldo íntegro no podrán exceder del término de dos meses.

Art. 2.º Dichas licencias podrán ser prorrogadas por otros dos meses; pero sólo con el goce de medio sueldo.

Art. 3.º Si después de los plazos establecidos en los dos artículos precedentes, subsistieren las mismas causas que motivaron las licencias otorgadas, podrán estas prorrogarse hasta por cuatro meses mas, pero sin sueldo alguno.

Art. 4.º Si terminado dicho último plazo, no se encontrare el oficial enfermo en aptitud de volver al servicio, deberá presentarse a calificar, debiendo considerarse separado del Ejército o Armada si no lo hiciera conforme a la lei.

Art. 5.º Las licencias que por justos motivos parti-

culares se concedan a los jefes i oficiales del Ejército i Armada no podrán en ningún caso exceder del término de cuatro meses i nunca se concederán ni se entenderán concedidas con mas de medio sueldo.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Aníbal Pinto.*

### Ordenanza de policía i navegación del rio Valdivia.

Ministerio del  
Interior.

*Santiago, julio 9 de 1872.*

De acuerdo con el Consejo de Estado he tenido a bien aprobar la siguiente

#### ORDENANZA

##### DE POLICÍA I NAVEGACIÓN PARA EL RIO VALDIVIA.

Art. 1.º Para los efectos de esta ordenanza las embarcaciones se dividirán en mayores i menores. Serán mayores las que tengan cubierta i menores las que no la tengan.

Art. 2.º Cada embarcación mayor, dedicada al tráfico del rio deberá llevar su número pintado negro i de un tamaño que no baje de cuatro decímetros, colocado en una bandera de jénero blanco, puesta al tope del palo mayor.

Art. 3.º Las embarcaciones mayores sólo podrán permanecer atracadas a los muelles el tiempo indispensable para su carga o descarga.

Art. 4.º Las embarcaciones menores que debieran conducir pasajeros, podrán permanecer atracadas al

muelle destinado a este objeto, siempre que quede suficiente espacio para las que arriben.

Art. 5.º Toda embarcación, al atracar al muelle, deberá desarmar sus remos i ponerlos dentro de ella.

Art. 6.º Ninguna embarcación mantendrá espías amarradas a tierra o a otra embarcación sino por el tiempo indispensable para ejecutar alguna maniobra que le sea necesaria.

Art. 7.º Se prohíbe a las lanchas fondear a menos de treinta metros distantes del muelle.

Art. 8.º La colocación de boyas es libre siempre que no impida el tráfico.

Art. 9.º Toda espía permanente que se coloque de una orilla a otra del rio, deberá tener una extensión bastante para que toque en el fondo.

Art. 10. Se prohíbe botar al rio materias que obstruyan su curso, o perjudiquen su fondo, como cáscara de lingue, etc.

Art. 11. Se prohíbe hacer trabajos en la ribera del rio, que interrumpan el libre tráfico de las embarcaciones i el acceso de las mismas a la ribera.

Art. 12. El contraventor a las disposiciones de esta ordenanza pagará, por cada vez, una multa de uno a diez pesos.

Tómese razón en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Valdivia, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Eulio Altamirano.*

**Marinería de la Escuadra.**

(Prevenciones para evitar deserciones.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, agosto 7 de 1872.*

En vista de lo expuesto por los ministros de la tesorería fiscal en el informe anterior i a fin de precaver en cuanto sea posible los casos de deserción que están ocurriendo con demasiada frecuencia en las tripulaciones de los buques de la escuadra, especialmente entre los individuos recién enganchados, con perjuicio de los intereses fiscales i en menoscabo de la moralidad i disciplina de nuestros equipajes de línea,

Decreto:

1.º En cuanto las exigencias del servicio lo permitan se procurará que a los individuos recién enganchados no se les ocupe en comisión alguna en tierra, sino después que hayan trascurrido los dos primeros meses desde que se hallen embarcados, que es el tiempo durante el cual debe descontárseles el mes de sueldo que reciben anticipado antes de contratarse, según lo dispone el decreto supremo de 5 de agosto de 1868.

2.º Siempre que para tripular un bote destinado a alguna comisión, sea de indispensable necesidad echar mano de marineros que tengan cargos a bordo, no se permitirá a éstos bajo pretexto alguno saltar a tierra; i en estos casos los botes vendrán al cuidado de un guardia-marina o de un sarjento o cabo de la guarnición.

3.º El comisario jeneral de la escuadra, en los buques que formen ésta, o los contadores respectivos en los dependientes del departamento, cuidarán de que en la distribución de ropa i otros objetos que se haga a la

marinería, se lleve puntualmente lo prevenido en el art. 86 del reglamento de cuenta i razón.

4.º Si por omisión de los contadores resultare que algún desertor tuviere por cargos de ropa mayor valor del que ha podido suministrársele en conformidad a lo preceptuado en el citado artículo del reglamento de cuenta i razón, se le hará responsable por ese mayor valor.

5.º Se recomienda la estricta observancia de la disposición ministerial de 20 de abril de 1855, inserta en el *Manual del Marino*, en la página 132.

Anótese i dése en la orden del día.

ECHAURREN.

**Datos que deben contener los ceses que expidan las tesorerías fiscales.**

Ministerio  
de Hacienda.

*Santiago, agosto 19 de 1872.*

Vista la nota [que precede, i a fin de uniformar el procedimiento de las tesorerías fiscales en orden a los certificados o ceses que deben dar cuando los empleados pasan de la jurisdicción de una a otra oficina,

Decreto:

1.º Los ceses que expidan las tesorerías fiscales contendrán los datos siguientes: 1.º la fecha hasta que el empleado haya sido pagado de sus sueldos; 2.º el cargo que tenga por anticipación, asignación, retención judicial o cualquiera otra causa, expresando el decreto por el que debe hacerse el descuento en virtud del cual ha debido sentarse, en los libros de la oficina que expida el cese, la partida correspondiente del cargo contra

la que haya de seguir pagando el empleado; 3.º la fecha del nombramiento del empleado i la del decreto supremo por el cual se traslada a otro departamento; i 4.º la partida e ítem del presupuesto respectivo o la lei en virtud del cual se le abone su renta;

2.º Siempre que alguna tenencia de ministros tenga que otorgar los mismos documentos, deberá dar cuenta inmediata a la tesorería de que depende, a fin de que ésta haga las anotaciones correspondientes i dé aviso, sin pérdida de tiempo, a la otra tesorería principal, por donde va a ser pagado el empleado, expresando que deja cargada a ella la cantidad que éste deba por anticipación u otra causa hasta la fecha del cese.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ramón Barros Luco.*

### Táctica de escuadras de buques a vapor.

(Se adopta para la Armada de la República.)

*Santiago, agosto 21 de 1872.*

En virtud de lo expuesto en la precedente nota de la Comandancia Jeneral de Marina,

Decreto:

1.º Adóptase para la Armada de la República la *Táctica de escuadras de buques a vapor* compuesta por el comandante de la marina de Estados Unidos Mr. F. A. Parker, i traducida al castellano por el capitán de fragata graduado de la Armada nacional don Domingo Salamanca.

2.º Imprímase la expresada obra.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

### Sueldo de los individuos del ejército que gozan de 4.º premio de constancia.

Ministerio  
de la Guerra.

*Santiago, setiembre 6 de 1872.*

Vista la nota que precede i con lo informado por la Inspección Jeneral del Ejército, se declara que las tesorerías de la República deben pagar a los individuos del ejército que gocen de 4.º premio de constancia sus respectivas pensiones con arreglo al sueldo determinado por la lei de 21 de noviembre de 1871.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

---

### Revista de Comisario.

(Se hace responsables a los encargados de hacer la lista del caso, de las omisiones en que incurran.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, octubre 29 de 1872.*

Con lo expuesto en la presente nota e informe que precede del comisario jeneral de la Escuadra i constando que el sarjento 1.º José Honorio Zamudio se hallaba presente a bordo de la corbeta *Chacabuco* el dia en que se pasó la revista de comisario del mes de setiembre último, queda rehabilitado dicho individuo en la expresada revista i expídase en consecuencia la correspondiente certificación.

I resultando de estos antecedentes que la no presentación a ese acto del citado individuo no procede de otra cosa que de una omisión de parte del encargado de formar las listas respectivas o del que debía presen-

tarlo en revista, que no es excusable en manera alguna, se previene que en lo sucesivo se hará responsable de toda omisión que ocurra en casos análogos al de que se trata, al empleado que según la lei debe presentar en revista de comisario a los que estén bajo su jurisdicción o a sus órdenes.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral a quienes corresponda.

ECHAUREN.

### Artillería de Marina.

(Debe pasarse a la mayoría del cuerpo un ejemplar de las listas de revistas de la tropa embarcada.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, diciembre 3 de 1872.*

Con lo expuesto en la presente nota e informes que preceden, i conviniendo que en la mayoría del batallón de Artillería de Marina se tenga a la vista i obre un ejemplar de las listas de revistas de comisario, de la tropa embarcada para que puedan hacerse las comprobaciones i rectificaciones necesarias i se eviten al mismo tiempo los entorpecimientos i dilaciones que están ocurriendo con frecuencia en el ajuste i pago de los haberes de la expresada tropa,

Decreto:

Los ministros de la tesorería fiscal impartirán las órdenes necesarias para que en lo sucesivo, uno de los ejemplares de las listas de revista de comisario correspondiente a cada una de las guarniciones de los buques de la Escuadra, se entregue al cuarto día de pasada la revista, al jefe de la guarnición respectiva a fin

de que éste la pase inmediatamente a la mayoría del cuerpo, para los efectos que se previenen.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral i dése en la orden del dia.

ECHAURREN.

### Artillería de Marina.

(Uniforme de los oficiales.)

*Santiago, diciembre 19 de 1872.*

En vista de lo expuesto en la precedente nota, he acordado i decreto:

Art. 1.º El uniforme de parada que deberá usar la oficialidad del batallón de Artillería de Marina se compondrá de las piezas siguientes: de un morrión de paño azul, según modelo núm. 1, con penacho de pluma gris, con fiador del mismo paño con un cordoncillo de oro en las orillas i con el escudo del cuerpo de metal amarillo dorado a fuego sobre la visera, según modelo núm. 2. Las trencillas horizontales serán de cordoncillo de oro i colocadas equidistantes unas de otras: de una levita de paño azul azolapada con vivos de paño gris con botones amarillos con el escudo realzado del cuerpo el que llevará también en las dos extremidades del cuello, el faldón de 35 centímetros de largo, presillas de galón liso para los oficiales i bordadas para los jefes i una flor de lis trenzada con cordón de oro, según modelo núm. 3, debiendo llevar sobre las palas el escudo del cuerpo bordado de oro i realce i en las mangas adornos de trencillas de oro, una el subteniente, dos el teniente i ayudante mayor, tres los capitanes i los jefes según sus grados, siendo las de éstos de 4 i las de los oficiales de 3 milímetros de ancho: de un

pantalón, corte natural, de paño azul, con vivos de trencilla de oro.

Art. 2.º El uniforme de media parada será el siguiente: una levita como la de parada, sólo que en vez de la flor de lis llevará sobre los hombros un galón conforme al modelo núm. 4: de un kepis semi armado, según modelo núm. 5; de paño azul, con trencillas de oro, con el escudo del cuerpo de metal amarillo al frente i con visera i fiador como los del morrión de parada: de un pantalón, corte natural, de paño azul, con vivos de paño gris.

Art. 3.º El uniforme de diario se compondrá de una gorra como la que usa la oficialidad de la marina de guerra, con el escudo del cuerpo de metal amarillo sobre la visera que será recta i con trencillas de oro como las que llevan el morrión i el kepis: de una levita i pantalón como las de media parada, debiendo aquella llevar presillas en los hombros en vez del adorno de la levita de media parada.

Tómese razón, comuníquese i publíquese:

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

AÑO DE 1873.

**Pedimentos.**

(Disposiciones para su tramitación.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 18 de 1873.*

Habiendo demostrado la práctica que el sistema de provisión quincenal de artículos navales establecido por esta Comandancia Jeneral el 7 de enero de 1868 ofrece algunas dificultades en su aplicación, que conviene subsanar en obsequio del mejor i mas expedito servicio económico i administrativo;

I teniendo presentes las prescripciones del tít. 2.º, tratado 6.º de la Ordenanza Jeneral de la Armada relativo al modo i forma como debe efectuarse i acreditarse el consumo de los pertrechos que constituyen el armamento de repuesto de los buques de la Escuadra,

Decreto:

1.º Queda sin efecto en todas sus partes el expresado decreto de esta Comandancia Jeneral de 7 de enero de 1868.

2.º En lo sucesivo, para atender a las exigencias del servicio ordinario e inmediato, se hará uso de los artí-

culos de repuesto que existen a bordo, debiendo acreditarse en todo caso, previa i suficientemente, la necesidad de la inversión de todo artículo, i procurarse a la vez la mayor economía en el consumo.

3.º Mensualmente i en los tres primeros dias se pasará por cada buque a la Comandancia Jeneral, uno de los estados a que se refieren los árts. 241, 242 i 243 del reglamento de cuenta i razón de marina.

4.º En adelante, los pedimentos se presentarán a la comandancia de arsenales por duplicado, para que uno de los ejemplares obre en el archivo de esa oficina i pueda así llevarse una cuenta especial de todo artículo que se invierta, ya sea por consumo o en reparaciones, tanto en cada buque, como en las diversas secciones del departamento de marina.

5.º Para que este estado de cosas pueda iniciarse desde el presente año, de todos los pedimentos que se hubieren presentado en los dias que van trascurridos de él, se pasará a la comandancia de arsenales un duplicado para los efectos que se previenen en el artículo anterior.

Anótese i dése en la orden del dia.

ECHAURREN.

---

### Licencias temporales.

(Tiempo en que deben hacer uso de ellas los oficiales que las obtengan.)

*Valparaiso, enero 23 de 1873.*

En virtud de lo expuesto en la precedente notá,

Decreto:

Los oficiales de la Armada que obtengan licencia

temporal deberán hacer uso de ella dentro de los quince días siguientes a la fecha del decreto que se las otorgue. Pasado este tiempo, la licencia quedará sin efecto.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

---

### Licencias temporales.

(Los contadores deberán oficiar a la Comandancia Jeneral comunicando el día en que empiecen a hacer uso de ellas los oficiales).

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 31 de 1873.*

Los contadores de los buquos de la Armada, surtos en cualquier departamento, a mas de tomar razón de las licencias que el Supremo Gobierno confiere a los oficiales, para cuyo efecto han de presentarse oportunamente esas licencias por el interesado, oficiarán a esta oficina la fecha en que el agraciado principie a disfrutar de ella, teniendo presente el supremo decreto de 23 del presente mes.

FRANCISCO ECHAURREN.

---

### Subdelegación marítima de Peña Blanca.

*Santiago, febrero 15 de 1873.*

En vista del precedente informe de la Comandancia Jeneral de Marina,

Decreto:

1.º Créase en la gobernación marítima de Atacama, la subdelegación marítima de Peña Blanca, cuya capital será el puerto de este nombre.

2.º Los límites de esta subdelegación serán: por el norte, el paralelo de la punta Alcalde, i por el sur el paralelo de la ensenada de Chañaral.

El límite sur de la subdelegación marítima de Huasco será el referido paralelo de la punta Alcalde.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

### **Licencias a los jefes i oficiales del Ejército i Armada.**

*Santiago, marzo 10 de 1873.*

Vista la precedente consulta de los ministros de la tesorería fiscal de Valparaíso sobre el decreto de 15 de junio del año próximo pasado, relativo a licencias de jefes i oficiales del Ejército i Armada, se declara que los términos por los cuales se conceden dichas licencias, ya sean éstas continuadas o interrumpidas, deben considerarse con relación al año de 365 días contados desde la fecha en que se otorgó la primera licencia.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ramón Barros Luco.*

### **Procesos Militares.**

(Debe usarse para sus tramitaciones solo papel de hilo.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, marzo 31 de 1873.*

Habiendo notado esta Comandancia que el papel que ordinariamente se emplea en los expedientes de las

causas militares; no es por su clase i consistencia el mas adecuado para asegurar la duracion de los documentos que figurán en esos expedientes, pues con frecuencia se ve que mientras dura su tramitacion, muchas de sus hojas se han ya inutilizado i hecho ilegibles documentos orijinales e importantes que no es fácil reponer, i conviniendo dictar alguna medida para remediar este mal, de conformidad con lo que me previene el señor ministro de Marina en contestacion a lo que le he manifestado a este respecto,

Decreto:

En lo sucesivo no se podrá hacer uso para los expedientes de las causas militares de otro papel que el de hilo, de buena calidad, i para el efecto los jefes respectivos cuidarán que en las mayorías de sus cuerpos i en la Armada por quienes corresponda se tenga una provision completa de papel de esa clase para que se suministre a los fiscales el que les fuere necesario, prohibiéndoles absolutamente a estos empleados el uso de otro distinto.

I para que tenga su puntual cumplimiento en este departamento, dése en la orden del dia i comuníquese por la mayoría jeneral a quienes corresponda.

ECHAURREN.

### Autoridades Maritimas.

(Cuidados que deben tener con las valizas.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, abril 21 de 1873.*

Con lo expuesto en la presente nota e informe que precede, i conviniendo adoptar algún medio para así

evitar la frecuencia con que faltan los orinques con que se aseguran las boyas que avalizan los bajos que existen en algunos puertos de la República,

Decreto:

En lo sucesivo los gobernadores i subdelegados marítimos, en cuyos puertos existan valizas, harán revisar cuidadosamente en los primeros días de mayo de cada año las cadenas en que se afianzan aquellas i si del examen que se hiciere resultare que se ha consumido por efecto del roce u otra causa un tercio del diámetro de sus eslabones, se pedirá inmediatamente su reemplazo.

Al mismo tiempo se reconocerá el estado de las boyas para ver si han sufrido algún daño que conveniga reparar para su mayor seguridad i conservación.

En el presente año se dará cumplimiento a lo ordenado por el presente decreto a medida que las autoridades marítimas a quienes corresponda se impongan de sus prescripciones.

Del resultado del examen que se practicare se dará oportunamente cuenta a la Comandancia para los fines correspondientes.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral.

ECHAURREN.

### Injenieros de la Armada.

(Deben celebrar conferencias semanales bajo la presidencia del inspector de máquinas.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, junio 6 de 1873.*

Conviniendo que los injenieros de la armada se reúnan en conferencia en las mismas formas i con idén-

ticos fines al que ha tenido en vista la Ordenanza Jeneral de la Armada al prescribir las que deben celebrar los oficiales de guerra;

Oido el comandante en jefe de la escuadra de la república,

Decreto:

1.º En lo sucesivo todos los ingenieros de la armada que se encuentren en el departamento, estén o no embarcados, se constituirán en conferencias o academias bajo la presidencia del inspector jeneral de máquinas.

2.º Estas conferencias se celebrarán una vez por semana en el día, hora i a bordo del buque que designe la comandancia en jefe i no deben durar menos de dos horas.

3.º En ello se tratará de todas aquellas cuestiones i problemas que versen sobre la mecánica aplicada a los buques a vapor, sobre los diversos sistemas de máquinas i calderas, sobre el empleo de los combustibles, modo de quemarlos, sobre sus cualidades, ventajas, economías i conservación, sobre los distintos casos de averías de difícil solución en que puede encontrarse un ingeniero a bordo, sobre los medios mas expeditos i seguros de reparar los accidentes que entorpezcan el movimiento de una materia de instrucción que proporcione a los concurrentes la instrucción necesaria, i donde acredite cada uno lo que tuviere.

4.º En cada conferencia el inspector jeneral, prescribirá los puntos de que ha de tratarse en la inmediata.

5.º Se llevará un libro de actas en que se anotarán las materias de que se haya tratado en cada conferencia i las conclusiones a que se hubiere arribado, con expresión del grado de desempeño de cada uno, según el

concepto del jefe, i mensualmente se pasará a la Comandancia Jeneral una copia del contenido de las actas de las conferencias del mes anterior, en las que se expresará también los que asistieren i los que faltaren.

6.º El inspector jeneral como presidente de las conferencias, cuidará que tanto en la discusión como en todo lo demás se guarde el buen orden i circunspección, como asimismo de la puntual asistencia de los que deben concurrir, dando cuenta de los que dejen de hacerlo sin causa justificada.

7.º Cuando el inspector jeneral lo hallare por conveniente, podrá disponer que concurren a las conferencias los aprendices mecánicos, designándoles el lugar que deben ocupar, i sin que ellos puedan tomar parte en las discusiones sino cuando así lo acordare el inspector jeneral.

Dése en la orden del dia i comuníquese por la mayoría jeneral del departamento.

Anótese.

ECHAURREN.

### Subdelegación marítima de Calbuco.

*Santiago, julio 5 de 1873.*

Vista la precedente nota,

Decreto:

1.º Créase la subdelegación marítima de Calbuco en la gobernación de Llanquihue. Su capital será el puerto de Calbuco.

2.º Esta subdelegación se extenderá desde la caleta de Hueyusco, en el Pacífico, hasta la punta de Huatral,

en el seno del Reloncaví, comprendiendo el mar e islas adyacentes hasta la línea divisoria con la gobernación marítima de Chiloé.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

### Uniformes para la Marinería.

*Santiago, agosto 4 de 1873.*

Vista la precedente nota, decreto el siguiente

#### REGLAMENTO

DE UNIFORME PARA LOS EQUIPAJES DE LA ARMADA.

Art. 1.º Para los efectos del presente reglamento, la jente de mar de los equipajes de la armada será clasificada i considerada con relación al ejército en la forma siguiente:

#### *Oficiales de mar de primera clase.*

Condestable primero.....	} Sarjentos primeros.
Contramaestre primero.....	
Velero id.....	
Carpintero id.....	
Herrero id.....	
Calafate id.....	
Maestre de víveres.....	
Sangrador.....	
Aprendiz mecánico.....	

#### *Oficiales de mar de segunda clase:*

Condestable segundo.....	} Sarjentos segundos.
Contramaestre id.....	
Velero id.....	
Carpintero id.....	
Herrero id.....	
Calafate id.....	
Dispensero.....	

*Cabos de mar de primera clase.*

Guardianes.....	} Cabos primeros.
Ayudantes de condestable..	
Cabos de luces.....	
Bodegueros .....	
Maestros de señales.....	

*Cabos de mar de segunda clase.*

Timoneles.....	} Cabos segundos.
Patrones de bote.....	
Capitanes de alto.....	
Fogoneros primeros.....	

*Marinería.*

Marineros primeros.....	} Soldados.
Marineros segundos.....	
Grumetes.....	
Pajes.....	
Fogoneros segundos.....	
Carboneros .....	
Domésticos, mayordomos, Cocineros, etc.....	

Art. 2.º El uniforme de los oficiales de mar de primera i segunda clase lo compondrán las prendas siguientes:

- Dos gorras
- Una levita de paño azul
- Dos pantalones paño azul
- Dos id. brin blanco
- Una chaqueta o blusa de paño azul
- Dos chalecos paño azul
- Dos id. brin blanco
- Dos corbatas de seda negra
- Dos pares zapatos de forma común.

Art. 3.º Este uniforme se usará en la forma que sigue:

*Gorra.*—Será de paño azul, copa de poco vuelo, visera i fiador charolado con dos botones negros, galón de lana de 40 milímetros de ancho, teniendo al frente una ancla de metal amarillo de 25 milímetros de alto.

*Levita.*—De paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura al pecho, de cinco botones de ancla de 25 milímetros de diámetro, dos botones en la parte trasera del talle i uno en la extremidad de cada faldón.

*Pantalones.*—Siempre de paño azul oscuro o de brin blanco, según la estación.

*Chaqueta o blusa.*—De paño azul oscuro, cuello i botonadura doble al pecho como las levitas.

Art. 4.º Los oficiales de mar de primera clase usarán en la bota-manga dos vivos de trencillas de 3 milímetros de ancho, formando cada una al frente ángulo recto cuyo vértice mira hacia el hombro. El color de este vivo o trencilla será para las distintas clases, de los colores siguientes:

Amarillo para los contramaestres, condestables i veleros.

Azul celeste para los aprendices mecánicos.

Verde para los herreros, carpinteros i calafates.

Blanco para los maestros de viveres.

Lacre para los sangradores.

Art. 5.º Los oficiales de mar de segunda clase usarán un solo vivo o trencilla en la misma forma que los de primera clase i del mismo color respectivamente.

Art. 6.º El distintivo para los premios de constancia se usará del modo siguiente para los oficiales de mar:

Primer premio.—En el brazo izquierdo una ancla de canutillo de oro de 50 milímetros de largo, en la dirección de la manga con el arganeo hacia el hombro.

Segundo premio.—En el mismo sitio una ancla como la anterior, i en su parte inferior, perpendicular a la caña, un galón de oro de 5 milímetros de ancho por 10 centímetros de largo.

Tercer premio.—Como el segundo, con la agregación de otro galón de las mismas dimensiones a distancia de 5 milímetros del primero.

Cuarto premio.—Como el tercero, con la agregación de otro galón en la misma forma que el anterior.

Art. 7.º El vestuario de los cabos de primera i segunda clase i de la marinería, se compondrá de las prendas siguientes:

Dos pantalones de paño de primera i segunda clase.

Dos pantalones de brin blanco.

Dos camisas de lana.

Dos camisas de brin blanco.

Dos camisetas de franela.

Dos gorras con sus cintas respectivas.

Un sombrero de paja con id. id.

Dos corbatas de sarga negra.

Dos pares de zapatos.

Una navaja con su ravisá.

Un saco para guardar ropa de metro 0,80 x 0,40.

Un colchón.

Una frazada.

Dos coyés completos.

Un plato, un jarro i una cuchara de latón.

Tres escobillas, una para ropa, otra para lavar i otra para zapatos.

Un peine i un espejo.

Art. 8.º Este vestuario será de la forma que sigue:

*Pantalones.*—De paño azul oscuro de primera i segunda clase, con piernas anchas i de tapa alta, teniendo por la espalda una abertura con tres ojetes i huincha de hilo negro para ajustarlo a la cintura. Las forros serán de brin blanco i los botones de hueso negro.

*Pantalones blancos.*—Serán de brin grueso, de la misma forma que los de paño i los botones de hueso blanco.

*Camisas de lana.*—De franela azul sin pechera, de cuello largo i vuelto, partiendo de la medianía del pecho i terminando atrás en ángulo recto. Mangas anchas, concluyendo en recojido al puño, el que se cerrará con dos botones de hueso negro.

*Camisas blancas.*—De brin fuerte, sin pechera, cuello como el de lana, con forro exterior de jénero azul, rodeado de tres huinchas blancas de hilo de 3 milímetros, distantes entre sí 2 milímetros. Manga suelta, con bota-manga de jénero azul, rodeado como el cuello con las mismas huinchas.

*Camisetas.*—De franela i de forma común.

*Gorras.*—De paño azul oscuro, copa ancha, forradas interiormente i sin visera.

*Sombreros.*—De palma, copa baja i ala ancha.

*Corbatas.*—Cuadradas de sarga negra.

*Zapatos.*—De cuero, doble zuela i forma común.

*Navajas.*—De punta ancha i mangó de hueso con ravisas de pabilo o piola.

*Sacos.*—De lana fuerte i de las dimensiones establecidas i con su correspondiente jareta.

*Escobillas.*—Fuertes de tamaño regular i adecuadas a su objeto particular.

*Espejos.*—Pequeños, de forma circular, contenidos en una doble tapa de latón.

*Colchón.*—Será de lana forrado en cotí, de metro 1.80 de largo, por 65 centímetros de ancho, con peso de 5 kilogramos.

*Frazadas.*—De lana i dobles.

*Peines.*—Pequeños de cuerno.

*Coi.*—De lona núm. 1 de 1 metro 90 centímetros de largo por dos paños de ancho, con doce ollaos en cada cabecera para guarnir las bolinas.

*Platos, jarros i cucharas.*—De latón i de las dimensiones establecidas.

Art. 9.º Los cabos de mar de primera clase usarán como distintivo de su clase, en ambas mangas al frente i a la altura del codo, dos cintas de lana amarilla de 10 milímetros de ancho i 10 centímetros de largo, formando cada una ángulo recto cuyo vértice mire hacia la mano.

Los cabos de mar de segunda clase usarán como los anteriores en ambas mangas una sola cinta en la misma forma i de las mismas dimensiones.

Art. 10. Los cabos de mar de primera i segunda clase i la marinería usarán como distintivo de los premios de constancia los mismos que los oficiales de mar con la diferencia que las anclas i galones serán de paño rojo.

Art. 11. Las insignias con qué deben distinguirse las dos secciones en que se divide la tripulación de cada buque, se indicarán por huinchas de lana roja en el traje azul, i azul en el blanco, las cuales irán cosidas en la costura del hombro derecho para la sección o guardia de estribor, i en la costura del izquierdo para

la de babor. El ancho de esta huincha será de diez milímetros por diez centímetros de largo.

Art. 12. Los domésticos, entendiéndose por tales los mayordomos i cocineros, usarán pantalón, chaleco, blusa i chaqueta de paño azul oscuro, sin ninguna clase de insignia i con botones negros i gorra con visera. Para los premios de constancia se observará respecto de estos individuos lo preceptuado en el art. 10.

Art. 13. A cada buque se proveerá por cuenta del Estado, siempre que lo exija la comisión a que se le destine, de veinticinco vestuarios impermeables para equipar dos embarcaciones en caso de mal tiempo, componiéndose cada vestuario de las siguientes piezas:

Un chaquetón

Un pantalón

Un sudeste i

Un par botas.

Estas prendas se depositarán a bordo a cargo i bajo la responsabilidad del oficial del detall.

Art. 14. Todas las prendas de vestuario i equipos, a que se refiere el presente rēglamento, como asimismo las cintas de distinción, las de insignias de guardia, de premios de constancia, etc., etc., que se adquieran en lo sucesivo por cuenta del Estado, deberán ajustarse en su forma i demás condiciones, a las prevenciones que quedan indicadas.

Art. 15. El arsenal de marina proveerá por cuenta del Estado a cada buque de la tinta de marcar necesaria, a fin de que toda la ropa i demás prendas de los equipajes se marquen con el nombre i apellido de sus propietarios.

Art. 16. Todo individuo, de condestable a paje, que ingrese al servicio de la escuadra, arsenal o goberna-

ciones marítimas, por el término de cinco años, recibirá al contratarse, sin cargo, las prendas siguientes:

8,90	Dos camisas de lana	( <i>Camisa azul</i> )	
4,00	Dos camisas blancas	( <i>Camisa de lana</i> )	
23,00	Dos pantalones de paño de 1. <sup>a</sup> i 2. <sup>a</sup> clase	( <i>de Sey</i> )	
4,30	Dos pantalones blancos		
4,60	Dos gorras con sus correspondientes cintas		
1,00	Un sombrero		
3,60	Una corbata		
11,20	Un par de zapatos		12
7,70	Un colchón		178
4,00	Una frazada		10
50	Una navaja		
1,41	Tres escobillas: una para lavar, otra para ropa i otra para zapatos.		
1,00	Un plato, un jarro i una cuchara		
9,10	Dos coyes		
2,00	Una cotona de lona i		
2,40	Un pantalón de lona		

Art. 17. Este vestuario será renovado cada dos años, si durante este tiempo el marinero quedará obligado a reemplazar por su cuenta toda pieza que se deteriore, cualquiera que sea el motivo que diere margen a ello.

Art. 18. Los desertores que llevarén consigo algunas prendas de este vestuario, serán asimismo obligados, una vez aprehendidos, a reintegrar el valor de ellas con arreglo al precio que se les hubiere fijado al tiempo de suministrarse, haciéndoles el descuento correspondiente mensualmente por terceras partes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Anibal Pinto.

**Naufragios o accidentes marítimos.**

(Conducta de los subdelegados civiles en estos casos.)

*Santiago, agosto 18 de 1873.*

El señor ministro del Interior con fecha 14 del presente me dice lo que sigue:

«Este Ministerio, tomando en consideración la nota de US. núm. 581, ha dirijido con fecha de hoy a los Intendentes de las provincias la nota circular siguiente:

El señor ministro de Marina me hace presente por nota de 11 del corriente la necesidad de que en casos de naufragios u otros accidentes marítimos que ocurran en los puertos i caletas distantes del asiento de las autoridades marítimas, los subdelegados civiles den pronto aviso de lo ocurrido a dichas autoridades, tanto para proteger con oportunidad las embarcaciones que peli-gren como para prestar a los náufragos los auxilios que sean necesarios, como asimismo para que las órdenes de las autoridades superiores de marina puedan tener su debido cumplimiento.

En consecuencia US. pondrá esta circular en conocimiento de los subdelegados de la costa de su mando.

Lo que digo a US. en contestación a su citada nota.»

I yo a US. para su conocimiento i fines consi-guientes.

Dios guarde a US.

ANÍBAL PINTO.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Artillería de Marina.**

(Las promociones recaídas sobre individuos de tropas destacadas fuera del departamento deberán diferirse hasta que las circunstancias permitan el traslado de ellos sin gravamen.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, octubre 1.º de 1873.*

A fin de evitar los gastos en que se está incurriendo con motivo de las frecuentes traslaciones que hacen de individuos de tropa del batallón de Artillería de Marina que hallándose fuera del departamento son promovidos a clases superiores,

Decreto:

1.º En lo sucesivo siempre que ocurran promociones en los individuos de tropa del batallón de Artillería de Marina que se encuentren de guarnición en los buques de la Escuadra o en destacamentos fuera de la capital del departamento de Marina, se diferirá su pase al asiento del cuerpo hasta que la guarnición o el destacamento según el caso haya regresado al departamento, o se presente alguna oportunidad para hacer trasportar a los promovidos sin gravamen alguno para el fisco.

2.º El comandante del expresado batallón cuidará, cada vez que ocurran casos de esta naturaleza, de dar oportuno aviso a la Comandancia Jeneral, para transmitirlo a los jefes respectivos a fin de que procedan en arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral a quienes corresponda.

ECHAURREN.

**Marina marcante extranjera.**

(Cómo deben proceder las autoridades marítimas con los papeles de buques extranjeros.)

*Santiago, noviembre 5 de 1873.*

Disponga US. lo conveniente para que las autoridades marítimas se abstengan en adelante de visar el rol del equipaje de los buques extranjeros i que las demás anotaciones que según los reglamentos vijentes deban hacerse de los papeles de navegación de esos mismos buques se extiendan en papel separado.

Lo que digo a US. en contestación a su oficio de ayer, núm. 2032.

Dios guarde a US.

ANÍBAL PINTO.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

**Sueldos de los militares que sirvieron en la guerra de la independencia.**

*Santiago, noviembre 26 de 1873.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Los militares que sirvieron en el Ejército o en la Armada de la República, durante la guerra de la independencia, gozarán de los siguientes sueldos vitalicios con arreglo a la presente lei.

Los oficiales jenerales del Ejército i de la Armada, el sueldo de actividad de su empleo.

Los jefes i oficiales del Ejército i Armada el sueldo mayor correspondiente al empleo.

La marinería, la tropa de mar i la de tierra, el sueldo de 25 pesos mensuales.

Art. 2.º Los que justifiquen ante las comisiones que nombrará con este objeto el Presidente de la República, por medio de sus despachos, de sus filiaciones, de sus licencias, de informaciones escritas o testimoniales o de cualquiera otra manera que dé plena certidumbre a los comisionados, haber servido bajo la bandera de la República dentro del período comprendido entre el 18 de setiembre de 1810 i el de enero de 1826, tendrán derecho a los beneficios de esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*



AÑO DE 1874

---

**Inspector jeneral de faros.**

(Viático de que gozará en comisión fuera del departamento.)

*Santiago, enero 8 de 1874.*

Con lo expuesto sobre la precedente solicitud,  
Decreto:

El inspector de faros gozará un viático de cuatro pesos diarios cada vez que salga del departamento en comisión del servicio.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

*R. Barros Luco.*

---

**Servidores en la guerra de la Independencia.**

(Deberán figurar en las listas de revistas de los cuerpos de inválidos.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Valparaíso, enero 23 de 1874.*

Con lo expuesto por el inspector jeneral del ejército en la nota que precede,

Decreto:

Todos los individuos de tropa que justificaren haber

servido en la época de la independencia i a quienes se le reconozca con derecho a los beneficios de la lei de 26 de noviembre del año próximo pasado, deberán figurar para los efectos del pago de sus sueldos en las listas de revista de comisario del cuerpo de inválidos del lugar en que residieren.

En los puntos en que no existieren estos cuerpos, pasarán revista en las planas mayores de los cuerpos cívicos.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

*R. Barros Luco.*

---

#### **Autoridades Marítimas.**

(Licencias para desembarcar fuera de los muelles i para traficar por el mar a horas extraordinarias.)

*Santiago, febrero 17 de 1874.*

En vista de lo expuesto por el superintendente de aduanas i por el comandante jeneral de marina,

Decreto:

Las autoridades marítimas deben dar oportuno aviso a los comandantes de los resguardos respectivos de las licencias que, en virtud de los arts. 37 i 38 del reglamento de policía marítima, concedan para traficar en los puertos en horas extraordinarias o para desembarcar en cualquier puerto de la costa que no sea el muelle principal.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ramón Barros Luco.*

---

**Siniestros marítimos.**

(Instrucciones a los gobernadores marítimos.)

*Santiago, marzo 12 de 1874.*

El director de la oficina hidrográfica en nota de ayer, me dice lo que sigue:

Con el fin de poder confeccionar la estadística de los siniestros marítimos ocurridos en el año que corre i lo que hubiera de hacerse en los años subsiguientes, es de necesidad que US. se sirva hacer circular a todas las oficinas marítimas del litoral de la república las instrucciones siguientes, a que deben someterse esas autoridades al dar cuenta de los siniestros, como único medio de arribar a consecuencias ciertas sobre la causa de los fracasos, para que den alguna luz sobre los medios posibles de evitarlos.

Lugar preciso i fecha del siniestro.

Causas que lo motivaron.

Clase de embarcación.

Edad del buque.

Epoca de la última carena.

Tonelaje i naturaleza de su cargamento.

Nacionalidad del buque.

Punto de salida i su destino.

Número de pasajeros i su tripulación.

Número de víctimas.

Mánera como han salvado los náufragos.

En los partes sobre siniestros deben incluirse también los que ocurran a embarcaciones menores como lanchas i botes sin omitir los demás antecedentes que las autoridades creyeren útiles para mejor esclarecer los hechos, datos que deben suministrarse sin dilación

para que esta oficina pueda dar cuenta oportuna de los siniestros del año.

Si los informes no satisfacen los diversos puntos que dejo indicados, todo estudio estadístico sobre la materia sería incompleto i no conduciría a los resultados que se persiguen.

Lo que trascribo a US. para que ordene a las autoridades marítimas de la República que comuniquen a dicha oficina los datos que se les piden en la nota que antecede.

Dios guarde a US.

ANÍBAL PINTO.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### **Pedimentos de alumbrado.**

(Cómo deben hacerse.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, marzo 16 de 1874.*

Habiendo notado cierta irregularidad en los pedimentos que se presentan a esta Comandancia Jeneral para el alumbrado de las cámaras de los oficiales de guerra i mayores, excediendo sea veces al fijar la cantidad de los artículos de la base que determina el inciso 1.º del art. 5.º del decreto supremo de octubre 1.º de 1870.

Visto lo expuesto por los ministros de la tesorería fiscal en la nota que precede,

Decreto:

Art. 1.º En lo sucesivo todo pedimento que se dirija a esta Comandancia Jeneral para obtener el alumbrado de las cámaras de los oficiales de guerra i mayores,

se hará tomándose por base el número de individuos que existan a la sazón a bordo.

Art. 2.º Ningún pedimento de artículos de esta clase se despachará sin que previamente haya sido informado por los ministros de la tesorería fiscal.

Art. 3.º Los demás artículos necesarios para el alumbrado jeneral de los buques de la Armada se tomarán en proporción a las necesidades de cada buque i su inversión se hará constar en cuenta de viveres frescos i secos que remiten mensualmente los contadores.

Anótese, dése en la orden del dia, i comuníquese por la mayoría jeneral del departamento.

ECHAURREN.

### Permiso para contraer matrimonio.

(No se deben tramitar las solicitudes de permiso de oficiales que no sean tenientes primeros efectivos.)

*Santiago, abril 21 de 1874.*

Devuelvo a US. el expediente relativo a la licencia para contraer matrimonio que solicita el teniente primero graduado, don Wenceslao Frias. El Gobierno, teniendo presente las consideraciones que US. hace en su nota fecha 18 del que rije, núm. 718, no ha creído oportuno otorgar aquella licencia.

Por lo demás, i para cuando se presenten a esa Comandancia Jeneral casos análogos, debo recordar a US. la disposición ministerial fecha 14 de octubre de 1857 en la cual se ordena que no se eleven a conocimiento supremo las solicitudes de matrimonio de ofi-

ciales que no tengan a lo menos el empleo efectivo de capitanes de ejército, equivalente en la Marina al de teniente 1.º también efectivo.

Dios guarde a US.

ANÍBAL PINTO.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Guardias-marinas que aspiran al empleo de teniente.

(Reglamento del examen respectivo.)

*Santiago, abril 22 de 1874.*

Considerando que el reglamento vijente de la Escuela Naval, dictado el 3 de junio del año último, redujo a un año el tiempo de los estudios de los aspirantes; que al hacer esta reducción se tuvo la idea de someter a los guardias-marinas a ciertas pruebas que los obligasen a continuar sus estudios i a perfeccionar así su instrucción teórica i práctica antes de obtener el empleo de tenientes; que es necesario, en consecuencia, fijar las reglas conducentes al fin indicado, i de acuerdo con lo que se propone en la precedente nota,

He acordado i decreto el siguiente

#### REGLAMENTO

##### DE EXÁMENES PARA GUARDIAS-MARINAS.

Art. 1.º Los guardias-marinas de la Armada, cualquiera que sea el buque o servicio a que se les destine se considerarán permanentemente en estudio e instrucción bajo la inmediata inspección i vijilancia de sus superiores.

Art. 2.º Ningún guardia-marina podrá ser promo-

vido al empleo de teniente, sin que haya rendido una prueba satisfactoria de su instrucción i competencia ante la respectiva comisi3n examinadora i en la forma que en este reglamento se prescribe.

Art. 3.º Para poderse presentar al examen a que se refiere el art3culo anterior, necesitan los guardias-marinas haber cumplido o hallarse en posesi3n de los requisitos siguientes:

1.º Dos a3os completo de embarcado en buques de servicio activo de la Armada Nacional o de las marinas extranjeras;

2.º Sus diarios de navegaci3n completos, llevados conforme a los modelos vijentes, con sus derroteros gr3ficos, visados quincenalmente por los jefes; i debiendo los correspondientes a los 3ltimos seis meses del servicio, contener las siguientes observaciones i c3culos i por lo menos en el n3mero que se expresa:

OBSERVACIONES I C3CULOS.	N3M.
Error del sextante por el horizonte.....	10
Id. id. por el sol.....	10
Latitud por altura circunmeridiana de sol o estrella	6
Id. id. meridiana de sol.....	10
Id. por altura meridiana de luna o estrella...	10
Lonjitud por alturas de sol.....	10
Id. por altura de luna i estrella.....	10
Id. por distancias de luna a sol o estrella...	5
Variaci3n de la aguja por alturas del sol.....	10
Id. id. id. id. en el vertical.....	3
Id. id. id. por amplitud.....	5

Estado absoluto i movimiento cronométrico por alturas tomadas en horizonte artificial.....	5
Id. por alturas correspondientes.....	2

Estas observaciones i los cálculos deben hacerse certificadas al pié por el oficial encargado de piloto u otro designado, como conste haber sido hechas por el candidato;

3.º Un plano de alguna importancia de puerto, bahía o costa, levantado por el candidato, debiendo también constar esta circunstancia de la certificación correspondiente del respectivo jefe;

4.º Una memoria sobre cualquiera de las materias que forman la profesión, principalmente con relación a los nuevos progresos i descubrimientos;

5.º Certificado de conducta, aptitudes i celo por el servicio, expedido por cada jefe bajo cuyas órdenes haya servido.

Art. 4.º Satisfechos por el guardia-marina los requisitos de que habla el artículo anterior ante el respectivo jefe de su buque, éste lo expresará así en la solicitud de examen que presente el guardia-marina, la cual será elevada al Comandante Jeneral de Marina o jefe de la Escuadra, según la autoridad de quien dependa, a fin de que ésta ordene la reunión de la junta examinadora.

Art. 5.º La junta examinadora se compondrá de cinco miembros, jefes de la Armada, dos de los cuales serán reemplazados por profesores de la Escuela Naval toda vez que ésta se halle en el departamento.

El presidente de la comisión, que será el jefe mas antiguo, nombrará del seno de ella un secretario.

Art. 6.º Calificados i aprobados por la junta los do-

cumentos a que se refiere el artículo 3.º, se procederá al examen, el cual se tomará sobre la base del programa aprobado por el Supremo Gobierno, pudiendo, sin embargo, los examinadores proponer cuestiones prácticas fuera de él.

El programa comprenderá por punto jeneral los ramos siguientes, sobre cada uno de los cuales deberá recaer un examen i la correspondiente votación: navegación, arte de aparejar i maniobras, artillería naval, incluso planes de combate i conservación del material de guerra, táctica naval, hidrografía, jeografía física del mar, máquinas a vapor marinas, elementos de construcción naval, elementos de derecho marítimo internacional, ordenanza.

Art. 7.º El examen durará a lo menos media hora en los ramos de la mayor importancia, según los coeficientes de que luego se hablará, pudiéndose extender al tiempo que crea necesario la junta en los casos, en que la resolución de los problemas o ejecución de los cálculos que se propongan al candidato así lo requieran.

Art. 8.º La votación de cada examen será secreta; escribiendo cada vocal su voto en un papel, depositándole en una urna i leyendo en seguida el secretario en alta voz los votos para que se entere la junta. El resultado se anotará en el bosquejo provisional del acta que ha de levantarse.

Art. 9.º Las notas de censura que han de servir para expresar los diversos grados de suficiencia del examinado, serán los números desde el 1 al 25, correspondienté este último a la expresión de distinguido, el número 15 a la nota de aprobado i los inferiores a éste

a los de medianos hasta el 5, ni es abajo del cual las cifras expresarán voto de reprobación en el diverso grado de ella.

Art. 10. En la clasificación jeneral del candidato por respecto al examen en total, deberá guardarse a los diversos ramos su importancia relativa, a cuyo efecto se usarán los coeficientes que siguen:

<i>Serie 1.ª</i> Navegación, arte de aparejar i maniobras marineras . . . . .	Coeficiente 5
<i>Serie 2.ª</i> Artillería naval, hidrografía . . . . .	id. 3
<i>Serie 3.ª</i> Jeografía física del mar, táctica naval, máquinas a vapor marinas, elementos de construcción naval. . . . .	id. 2
<i>Serie 4.ª</i> Elementos de derecho marítimo internacional, ordenanza naval. . . . .	id. 1

Art. 11. Para ser finalmente aprobados los guardias-marinas en el examen, deberán obtener las censuras medias siguientes:

1.º Un número superior o al menos igual a 10, en cada uno de los ramos de la serie 1.ª i 2.ª i a 5 en los de la 3.ª i 4.ª ;

2.º Un número superior o al menos igual a 15 en el promedio jeneral de todo el examen. Este promedio se obtendrá dividiendo las sumas de los productos que resultan de la multiplicación de las medias de cada ramo por su coeficiente, por la suma de todos los coeficientes.

Art. 12.º Se extenderá por duplicado una acta del examen firmada por los vocales de la junta examinadora, cuyos ejemplares serán remitidos a la autoridad superior destinados al Ministerio de Marina uno, i el

otro al archivo i para su anotación en la mayoría jeneral del departamento.

Las actas de examen se extenderán conformes a los modelos que sean acordados por el Comandante Jeneral de Marina.

Art. 13. Aprobado un guardia-marina en el examen final, se le extenderá por el Supremo Gobierno el diploma correspondiente; i puede en esta virtud ser habilitado por el jefe de la escuadra o del departamento para mandar guardia, si fueren menester sus servicios de tal.

Art. 14. Reprobado un guardia-marina en el examen, no podrá repetirlo antes de seis meses.

Si en la nueva prueba es admitido, tomará lugar por respecto a antigüedad después del último que lo hubiere sido antes de él.

Art. 15. Cuando dos o mas guardias-marinas se hayan presentado a examen en un mismo dia, obtendrá la antigüedad aquel cuyo promedio de censura haya sido mayor.

Art. 16. Los guardias-marinas en campaña, fuera del departamento, i que se hallen en posesión de los requisitos que establece el artículo 3.º; podrán presentarse a examen provisorio ante una comisión compuesta del comandante del buque, que la presidirá, del oficial del detall i del encargado del piloto, sirviendo de secretario otro oficial que nombre el comandante.

En el examen provisorio se procede conforme en todo, a lo que aquí se establece, remitiéndose un ejemplar de la respectiva acta a la escuadra o departamento.

Art. 17. Aprobado un guardia-marina en examen

provisorio, presentará su solicitud a la llegada al departamento, agregándose los antecedentes de aquel examen. Si en la prueba final es aprobado conforme a lo que aquí se preceptúa, adquiere su derecho de antigüedad, i obtiene certificado de la fecha del examen provisorio, estampándose en él esta circunstancia, valiéndole la censura media del examen final para los efectos del artículo 15.

Art. 18. El comandante jeneral de marina de acuerdo con el de la escuadra dictará las medidas oportunas de *régimen de instrucción* de los guardias-marinas embarcados a fin de asegurar su adelantamiento, a cuyo efecto se pondrán en vigor las disposiciones aplicables de la Ordenanza i de las órdenes vijentes relativas a la materia.

Art. 19. Los guardias-marinas nombrados en el presente año podrán presentarse al examen que establece este reglamento después de haber navegado un año en la forma prescrita.

Los guardias-marinas que tienen un nombramiento anterior al indicado en el inciso precedente, no quedan sujetos a las disposiciones de este reglamento.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Anibal Pinto.

## Oficina hidrográfica de la Marina Nacional.

*Santiago, mayo 1.º de 1874.*

He acordado i decreto el siguiente

## REGLAMENTO

## PARA LA OFICINA HIDROGRÁFICA DE LA MARINA NACIONAL.

Art. 1.º Se establece una Oficina Hidrográfica anexa por ahora al Ministerio de Marina.

Art. 2.º Corresponde a la oficina:

1.º Proponer al Gobierno, según un plan, los reconocimientos hidrográficos que deben hacerse por los buques de la Armada en los mares i rios de la República;

2.º Redactar las instrucciones para practicar estos reconocimientos, en los cuales se exigirán los comprobantes de la buena ejecución del trabajo para que se archiven en la oficina i proporcionar a la comisión exploradora los instrumentos, cartas i demás utensilios necesarios al efecto;

3.º Dirigir la publicación de las cartas que se manden imprimir por el Ministerio de Marina, distribuir estas cartas en número conveniente, entre los buques de la Armada i las oficinas marítimas que las necesitan i proponer la venta de las sobrantes.

4.º Dar instrucciones para que tanto a bordo como en tierra se hagan observaciones meteorológicas i magnéticas en cuanto fuere posible, indicar los procedimientos i los aparatos para el sondaje en el mar i para la observación de las mareas, corrientes, etc., i reunir todos los datos referentes a estos asuntos para publicarlos oportunamente;

5.º Proporcionar a los buques de la Armada, cuando

vayan a emprender un viaje, las cartas i noticias hidrográficas que sus comandantes soliciten;

6.º Publicar con la debida oportunidad avisos a los navegantes de los faros, boyas, valizas, etc., que se coloquen en la costa de la República, i de las modificaciones que se hagan en los establecidos;

7.º Formar la estadística de los naufragios i demás siniestros marítimos ocurridos en las aguas de la República.

Art. 3.º La oficina será dotada de las cartas, libros, instrumentos i demás objetos necesarios al desempeño de sus diferentes encargos. Con este fin se pondrán a su disposición todos aquellos objetos que existen depositados en el Ministerio de Marina i en el departamento de arsenales i que es posible destinar al propósito mencionado, i además se destinará una suma anual para comprar lo que sea menester adquirir. El director procurará hacer canjes de libros i cartas con otras oficinas extranjeras análogas.

Art. 4.º Se publicará por la oficina un periódico anual que llevará el título de *Anuario hidrográfico de la Marina de Chile*, en el cual se insertarán los trabajos oficiales referentes a la marina, las noticias marítimas extranjeras que ofrezcan mas interés en Chile, las memorias o trabajos científicos de los oficiales de la marina nacional, las leyes i decretos de interés jeneral correspondientes a la Armada i los demás escritos que se manden publicar por el Ministerio de Marina.

Art. 5.º Es obligación especial del director de la oficina, formar el derrotero de la costa de Chile i la carta de vientos i corrientes del mar adyacente, los cuales se

publicarán por partes en el *Anuario* a medida que el estado del trabajo lo permita.

Art. 6.º El personal de la oficina se compondrá de los siguientes empleados: un director de la clase de jefe de la Armada, un oficial i un escribiente ayudante.

Los empleados militares gozarán el sueldo que les corresponde por la lei cuando están desembarcados, excepto el director que disfrutará además la gratificación de embarcado con cargo a bordo. El escribiente ayudante tendrá un sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 7.º Al director toca organizar el trabajo de la oficina i proponer al Gobierno, para su aprobación, la manera como debe distribuirse dicho trabajo entre todos los empleados.

Art. 8.º La oficina llevará los siguientes libros: un copiador de correspondencia; un catálogo metódico dividido en secciones en que figuren los instrumentos; cartas i libros que posee la oficina; i un registro en que se anoten los objetos que la oficina entregue en virtud de autorización competente.

Art. 9.º La oficina tendrá un sello oficial para autorizar su correspondencia i las cartas i planos que salgan de su archivo. Este sello llevará en el centro la figura de una ancla; en la parte superior la inscripción *Oficina Hidrográfica*; i en la inferior se leerá *República de Chile*.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Antibal Pinto.*

**Bahía de Valparaíso.**

(Se señalan sus límites para los efectos del reglamento de policía marítima.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, mayo 5 de 1874.*

Vista la nota que precede del gobernador marítimo, con lo informado sobre ella por el mayor jeneral del departamento, i conviniendo determinar los límites hasta donde pueden salir sin previo permiso las embarcaciones menores que trafican en la bahía según las prescripciones del reglamento de policía marítima,

**Decreto:**

Designase por límite en la bahía de Valparaíso para los efectos del reglamento de aduana i policía marítima la siguiente:

Por el oeste la punta de la *Baja* donde se halla el fuerte *Valdivia*, al este la punta *Gorda* en la que está situado el fuerte *Callao*.

Anótese, publíquese i comuníquese a la Intendencia.

ECHAURREN.

**Noticias hidrográficas.**

(Los capitanes de puerto las solicitarán de los capitanes de las naves mercantes.)

*Santiago, mayo 18 de 1874.*

El director de la oficina hidrográfica en nota de hoy, núm. 5, me dice lo que sigue:

«La falta de un centro adonde se remitan las noticias hidrográficas adquiridas por los buques que arriban a nuestro litoral, como asimismo por los del cabotaje i

los numerosos vapores que recorren nuestras costas, ha sido causa de que se pierdan muchas noticias de gran interés i que solo se recuerdan cada vez que ocurren siniestros.

Como medio de evitar males que perjudican a la navegación i al comercio, ha creído conveniente esta dirección solicitar de US., se sirva ordenar que las autoridades marítimas del litoral, inquieren de los buques que arriben a los puertos de su jurisdicción cuántas noticias de interés jeneral puedan comunicar, relativas a corrientes, bancos, rocas i demás peligros que no señalen los derroteros i omitan las cartas de navegación para que sean remitidas sin demora al señor Comandante Jeneral de Marina para conocimiento de esta dirección.

Las noticias deberán ser garantidas con la firma del capitán, nombre del buque que mande i su pabellón, la latitud i lonjitud del objeto a que se refiera, la declaración magnética i los arrumbamientos consiguientes, expresando si son verdaderos o magnéticos. Asimismo se darán detalles relativos a la sonda i calidad del fondo, naturaleza del peligro i medios que deben observarse i ponerse en práctica para salvarlos, etc., etc.

En cambio de tales datos, las autoridades marítimas darán gratis a los capitanes de buques las noticias hidrográficas publicadas por esta dirección i que les hayan sido remitidas oficialmente por la oficina hidrográfica de Santiago.»

Lo que trascribo a US. para que se sirva circularlo a las autoridades marítimas del litoral.

Dios guarde a US.

ANÍBAL PINTO.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Subdelegación Marítima del Sarco en Atacama.**

*Santiago, julio 24 de 1874.*

En vista de la precedente nota i de los informes que la acompañan, decreto:

1.º Créase en la gobernación marítima de Atacama la subdelegación del Sarco, cuya capital será el puerto de este nombre.

2.º Los límites de esta subdelegación serán: por el norte la punta más setentrional de la bahía del Sarco, que la separará de la subdelegación de Peña Blanca, i por el sur el paralelo de la ensenada de Chañaral.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

---

**Marinería de la Armada.**

(Deben devolver la ropa los enganchados por 5 años, si se licencian antes de cumplido su contrato.)

*Valparaíso, diciembre 1.º de 1874.*

Vista la nota precedente, se declara que los individuos de la Armada, desde condestable a paje, a quienes se hubiere dado vestuario sin cargo por haberse enganchado por 5 años, deben devolver su vestuario, si son licenciados antes del tiempo expresado, salvo aquellas prendas que, a juicio del comandante del buque respectivo, sean indispensables para el desembarco del marino.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

**Arsenal de Marina.**

(Reglamento.)

*Santiago, diciembre 9 de 1874.*

Vista la nota que precede del comandante jeneral de marina, lo expuesto por la comisión nombrada para hacer una visita de inspección a los arsenales de marina, i teniendo presente que éstos están llamados a inspeccionar todas las reparaciones de los buques de la Armada, como asimismo a atender las diversas necesidades de la marina de guerra, i que el desarrollo e incremento que ésta ha tomado últimamente hace necesario aumentar el personal i dar mayor ensanche a las operaciones de aquella oficina, he venido en decretar el siguiente

**REGLAMENTO DE ARSENALES.**

Art. 1.º La dotación del departamento de arsenales se compondrá de

- 1 Comandante de arsenales, sub-inspector.
- 1 Segundo comandante, jefe de la armada.
- 1 Guarda-almacenes.
- 1 Contador de primera clase.
- 3 Escribientes.
- 1 Constructor naval o jefe de maestranza.
- 1 Condestable primero.
- 1 Contramaestre primero.
- 1 Carpintero primero.
- 2 Carpintérós segundos.
- 2 Calafates segundos.
- 1 Ayudante de condestable.
- 12 Marineros primeros.

10 Marineros segundos.

4 Grumetes.

Art. 2.º Los jefes, oficiales i demás empleados de que hace mérito el artículo anterior, gozarán del sueldo, gratificación i ración de armada, correspondiente a los de su clase embarcados.

#### DEL COMANDANTE, SUB-INSPECTOR.

Art. 3.º Los deberes i atribuciones serán las siguientes:

1.º Ejercer el mando superior del departamento de arsenales, con sujeción al comandante jeneral de marina como inspector del ramo;

2.º Pedir a la comandancia jeneral los elementos que conceptúe indispensables para atender con prontitud al apertrechamiento de los buques, tanto en la parte militar como marinera;

3.º Cuidar de que cuanto haya en almacenes se conserve en perfecto estado de servicio, exigiendo de sus subordinados el mas estricto cumplimiento de sus deberes, haciéndolos responsables por cualquier deterioro que notare;

4.º Ordenar la formación de inventarios de los buques por el guarda-almacenes, con intervención del segundo jefe del departamento como facultativo del ramo, exigiendo que dichos inventarios sean ejecutados con la mayor escrupulosidad, a fin de que el arsenal pueda conocer exactamente la mensura de la jarcia muerta i de labor, velamen, arboladura i demás pormenores que dejen al departamento con la luz precisa e indispensable para sus deliberaciones posteriores;

5.º Formar reglamentos de armamento i repuesto con concepto a cuatro meses para que cada buque, aún los que estén en desarme, sirviendo de pontones o de escuela de aplicación, puedan contar con lo necesario para atender a sus necesidades de conservación i aseo, cuyos reglamentos serán sometidos a la consideración de la comandancia jeneral para los efectos de la aprobación suprema;

6.º Cuidar que los buques se encuentren siempre provisionados de cuanto les corresponde por reglamento a fin de que puedan emprender campaña tan luego como reciban los víveres;

7.º Visitar por sí o su segundo todo buque que regrese al departamento, para imponerse de todas sus necesidades i estar en aptitud de satisfacer al inspector del ramo e informar con acierto los pedidos que se le presenten;

8.º Examinar por sí o por medio de su segundo los pliegos de consumos que presenten los contadores, compulsando el cargo con lo que arrojen los libros del guarda-almacenes i la data con las papeletas que justifiquen el consumo, exijiendo en caso de pérdidas los certificados respectivos con la conformidad del comandante e intervención del oficial del detall.

9.º Exijir de los contadores la presentación de los pliegos de consumos el primer día de cada mes, estando en el departamento, i aquellos que regresen de campaña deberán hacerlo dentro del tercero día, poniendo en conocimiento del comisario jeneral de la escuadra i aún de la comandancia jeneral cuálquiera omisión o defecto que notare;

10. Informar los pedimentos que presenten los con-

tadores, solicitando reemplazo por consumos, exclusión, alumbrado, etc., cuidando de expresar el artículo i artículos que sea necesario adquirir en la plaza para llenar el pedimento;

11. En los casos de carena, sea del casco, arboladura, o reparaciones de máquina, dispondrá que por los empleados del ramo respectivo se formen los presupuestos, informando a la comandancia jeneral lo que conceptúe mas conveniente, en la intelijencia de que las conclusiones a que arribe en su informe serán tomadas en consideración, bien para solicitar propuestas para la ejecución de la obra o para efectuarla por el departamento, vijilando en uno u otro caso la ejecución.

Art. 4.º Deberá prestar seria atención al reconocimiento de todo artículo que se adquiriera para la marina, asegurándose de su buena calidad i evitar que en los almacenes se hagan acopios excesivos de artículos cuya remota inversión pueda causar pérdidas por deterioro.

Art. 5.º Para atender al equipo de la marinería de la escuadra, deberá hacer los pedidos necesarios a la comandancia jeneral de cuanto juzgue indispensable al objeto, debiendo tomar por base, a lo menos, un vestuario completo para cada marinero, con concepto al personal de la armada i escuela de aprendices.

Art. 6.º En los casos de estar encomendado a particulares la provisión de pertrechos navales i ropas, el comandante de arsenales cuidará de ordenar al guarda-almacenes hacer oportunamente los pedidos para mantener en almacenes el acopio indispensable para proveer a todos los buques de la escuadra durante un mes con concepto a sus respectivos reglamentos de pertrechos, a fin de que en todo caso las entregas se

efectúen directamente del arsenal a los buques, i con la oportunidad que el buen servicio requiere.

Art. 7.º Debiendo la comandancia de arsenales tener pleno conocimiento de los útiles i elementos con que cuentan las gobernaciones i subdelegaciones marítimas del litoral para poder evacuar los informes que se pidan, el comandante de dicho departamento pedirá de oficio a los gobernadores marítimos los inventarios de las oficinas de su dependencia, dando cuenta a la comandancia jeneral de marina si no se diere cumplimiento por dichos funcionarios.

Art. 8.º En casos urgentes i con acuerdo de la comandancia jeneral, el comandante de arsenales puede ordenar al guarda-almacenes la entrega de pertrechos navales, de guerra i equipo de marinería a los buques de la escuadra, dando cuenta el referido empleado a los comisarios para los efectos de la aprobación.

Art. 9.º Las horas de despacho en épocas normales serán de 10 A. M. a 4.50 P. M. i en las anormales las que demande el servicio, advirtiéndose que con excepción de los dias festivos tanto la oficina de despacho como el taller de maestranza deben estar abiertos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, debiendo permanecer de guardia en la oficina uno de los escribientes para noticiar oportunamente al primero o segundo jefe del arsenal cualquiera ocurrencia que se presente.

#### DEL SEGUNDO COMANDANTE.

Art. 10. Como segundo jefe del departamento de arsenales, reemplazará al primero en los casos de enfermedad, licencia temporal u otro accidente. Como em-

pleado facultativo del ramo, tendrá los deberes i atribuciones siguientes:

1.º Vijilar el estricto cumplimiento de las órdenes que imparta el comandante, dando cuenta oportunamente de los defectos que notare;

2.º Inspeccionar tanto la entrada como la salida de los pertrechos navales i de guerra de los almacenes i como constancia pondrá su *intervine* en los documentos respectivos.

3.º Reconocer i calificar todo artículo que se adquiera para el servicio de la Armada, ya sea entregado por contratista o por particulares, debiendo en todo caso poner su *visto bueno* en las órdenes o guías que los contengan;

4.º Vijilar constantemente el perfecto arranchamiento de cuanto exista en almacenes a fin de evitar deterioros, como igualmente confusiones que hagan engorrosas las operaciones;

5.º Distribuir los trabajos diarios del departamento i vijilar su buena ejecución;

6.º Compulsar los pliegos de consumo que presenten los contadores, i calificar a bordo los excluidos i los objetos que demanden compostura, limitándose la calificación a los buques que regresen de campaña, pues los que permanezcan en el departamento, llevarán los objetos al arsenal para su juzgamiento;

7.º *Intervenir* las cuentas que el guarda-almacenes rinda a la comisaría;

8.º Tendrá a su cargo el archivo de la comandancia, en donde deben figurar los inventarios, reglamentos, planos de los buques, libros de historia de cada buque, el de informes i el de oficios;

9.º *Intervenir* los pagos de ajustamientos del personal del arsenal, como el de maestranza que se tome a jornal;

10. Visar las papeletas para las raciones diarias, *intervenir* tanto el recibo mensual como las listillas i estados que legalizan el consumo;

11. Correrá también a cargo del segundo jefe del departamento de arsenales el depósito de cartas de navegación, instrumentos físicos i astronómicos con que debe proveerse a los buques de la escuadra, tanto para el servicio ordinario como para las expediciones hidrográficas que se les confien.

Este depósito dependerá de la oficina hidrográfica, la cual impartirá sus instrucciones para la provisión de los buques, por el órgano de la comandancia jeneral.

El encargado del depósito tendrá especial cuidado de mantener en perfecto estado de uso los instrumentos, pidiendo a la comandancia jeneral, con la oportunidad debida, la reparación de los que a su juicio demandaren.

#### DEL GUARDA-ALMACENES.

Art. 11.º El guarda-almacenes llevará las cuentas siguientes:

- 1.º Por artículos de armamento i repuesto;
- 2.º Por depósitos;
- 3.º Por excluidos.

Constituirán la cuenta de armamento i repuesto cuanto al presente exista en almacenes en estado de servicio, o adquiriera el Estado para satisfacer las comunes necesidades de los buques.

Forman la cuenta de depósito los repuestos especiales que los buques hubieren depositado como propiedad particular, esto es, piezas de maquinaria, arboladura; velamen, etc.

I la cuenta de excluidos, todos los artículos que se inutilicen en el servicio de los buques i oficinas dependientes del ramo.

Art. 12. La primera cuenta se cargará con la que exista en almacenes, según inventario, con cuanto se disponga ingresar para tener pertrechado el arsenal, i finalmente con lo que desembarquen los buques a su desarme o por estar de exceso al reglamento. La data de esta cuenta será comprobada con las órdenes de entrega libradas por los comisarios i los recibos que justifiquen el cumplido.

El *Debe* de la segunda cuenta <sup>de armamento</sup> se comprobará con el inventario de esta sección i las órdenes de admisión que expidan los comisarios, i el *Haber* con los libramientos expedidos por dichos funcionarios i el recibo del encargado de tomar la especie.

El cargo de la tercera cuenta, <sup>de depósito</sup> como en las anteriores, será legalizado con el inventario i la data con los recibos puestos en las órdenes libradas por los comisarios.

Art. 13. La cuenta por armamento i repuesto la llevarán conforme a los modelos núms. 1 a 6 que corresponden a los cargos de piloto, ingeniero, condestable, contra maestre, carpintero i velero,

La de depósito con arreglo al formulario núm. 7, i la de excluidos como se indica en el cuaderno número 8.

Art. 14. Debiendo llevarse por el contador de arse-

nales la cuenta particular de cada buque, el guarda-almacenes le facilitará los datos para la formación i vijilará la ejecución de tan importante cometido, dando cuenta al comandante o al segundo si no se cumplieren por el contador sus prescripciones.

Art. 15. No podrá recibir ni entregar artículos de los puestos a su cargo sin orden de los comisarios o del comandante de arsenales en casos urgentes i sin que esté presente el oficial facultativo, quien; para constancia, pondrá su intervención.

Art. 16. Será uno de sus principales deberes vijilar constantemente la perfecta conservación de los jéneros puestos a su cargo, manteniendo con la debida separación los que constituyen las indicadas cuentas, siéndole estrictamente prohibido pasar artículos de una a otra cuenta.

Art. 17. Si no obstante las precauciones tomadas, aparecieren artículos deteriorados, dará cuenta al comandante para que los haga reconocer i según el resultado del examen dará parte a los comisarios, a fin de que se recabe la autorización para arrojarlos al mar o pasarlos al ramo de excluidos si representaren algún valor.

Art. 18. Estando al cargo del guarda-almacenes las prendas de equipo para los que se enganchan por cinco años para el servicio de la Armada, el expresado empleado entregará a los contadores las piezas que acuerda la resolución suprema de 4 de agosto de 1873, tan luego como se le presente con el certificado que lo acredite, expedido por el jefe de la oficina jeneral de enganche. Equipado que sea, el contra maestre de arsenales le conducirá al buque a que haya sido destinado,

exigiendo del contador el recibo correspondiente para acompañarlo al certificado de la oficina enganchadora, que será todo el justificativo para la data del guarda-almacenes.

Art. 19. Mensualmente pasará el guarda-almacenes a la comisaría un estado con los siguientes pormenores: Fecha, clase, nombre de los enganchados, buques a que han sido destinados i prendas suministradas, a fin de que, previo examen con las listas de revistas, se expida la aprobación correspondiente.

Art. 20. Pasará también al comandante todos los meses una relación de los artículos excluidos que existan en almacenes a fin de que califique los que deban quedar para el servicio de los buques i los que deban enajenarse por el martillero del Estado. Efectuada la operación, el guarda-almacenes pedirá por el órgano de los comisarios la autorización necesaria para obrar conforme a lo dictaminado por el comandante.

Art. 21. Al fin de cada trimestre se rendirán ante la comisaría las cuentas que están encomendadas al guarda-almacenes a fin de que sean examinadas i finiquitadas, debiendo dichas cuentas estar revisadas por el comandante e intervenidas por el segundo jefe del departamento de arsenales.

#### DEL CONTADOR INTERVENTOR.

Art. 22. Es el deber del contador interventor reemplazar al guarda-almacenes en caso de enfermedad o licencia bajo la responsabilidad del referido guarda-almacenes si no hiciere entrega del cargo con las formalidades de la lei.

Art. 23. Tiene a su cargo la cuenta particular de

cada buque, la que formará con los datos que le suministre el guarda-almacenes i observando lo que prescribe el formulario núm. 9.

Art. 24. Es de su deber formar las listas en revista de comisario, ajustamentos, mapillas de maestranza, listillas de víveres, expedir certificados de licenciamientos, solicitar embarques i desembarques.

Art. 25. Intervendrá las operaciones del guarda-almacenes en cuanto al peso i medida.

Art. 26. Correrá bajo su dirección el embalaje i embarque de los artículos que remita el arsenal a los buques que se encuentren ausentes del departamento, como asimismo a las gobernaciones i subdelegaciones marítimas del litoral, formando al efecto las guías, conocimientos i facturas, los que pasará en tiempo oportuno al guarda-almacenes para que los dirija de oficio a quien corresponda.

Art. 27. Si en el departamento de arsenales se ejecutaren obras con maestranza a jornal, pasará las revistas que prescribe la ordenanza, llevando cuenta de los gastos por jornales i materiales, justipreciando con arreglo a contrata los artículos que para dichas obras se entreguen por almacenes.

Art. 28. Si los trabajos de que hace mérito el artículo anterior se ejecutaren con los obreros del departamento, llevará cuenta de los materiales a fin de comprobar la inversión de lo entregado para redondearlos, i resultando sobrantes, dará cuenta al comandante para que ingresen en almacenes.

Art. 29. Llevarán i rendirán cuenta de los jéneros que se entreguen para atender al aseo i conservación del armamento mayor i menor, embarcaciones meno-

res, etc., siguiendo el mismo orden que se observa en los buques de la Armada.

#### DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 30. Los escribientes prestarán sus servicios en las mesas que designe el comandante de arsenales: están en el deber de cumplir las órdenes de los jefes de sus respectivas mesas i las que imparta al comandante, siendo propias del departamento.

Serán nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta del comandante de arsenales por el órgano de la comandancia jeneral, i removidos a solicitud del expresado comandante de arsenales, si fueren remisos en el cumplimiento de sus deberes.

#### DEL CONSTRUCTOR NAVAL.

Art. 31. Son obligaciones del constructor naval:

1.<sup>a</sup> Formar los planos del casco i arboladura de los buques de la República, con arreglo a la escala que le designe el comandante de arsenales.

2.<sup>a</sup> Formar los presupuestos de las reparaciones que demanden tanto los buques como las embarcaciones menores;

3.<sup>a</sup> Vижilar asiduamente los trabajos concernientes a su ramo, representando al segundo comandante cuanto le sugiera su juicio para realizarlos con economía, brevedad, i con la solidez necesaria;

4.<sup>a</sup> Acordar el jornal que deba pagarse a los carpinteros i calafates que se tomen para las obras, siéndole prohibidas las plazas de sotamaestre que vijilen, i dirijan los operarios, pues en tales casos el carpintero primero del arsenal debe desempeñar esas funciones;

5.º Mantener en perfecto estado de servicio todos los elementos con que cuente el arsenal para las cureñas de los buques, i para la construcción de embarcaciones menores;

6.º Visitar cada buque que llegue al departamento para imponerse del estado del casco i arboladura, a fin de ilustrar al comandante de arsenales en todo lo concerniente a su profesión;

7.º Finalmente llevará un libro subdividido convenientemente para anotar a cada buque la historia de sus reparaciones ordinarias i extraordinarias, importe de ellas, expresando también si ha o no tomado parte en las obras de la maestranza del departamento.

#### DEL CONDESTABLE.

Art. 32. Son obligaciones del condestable:

1.º Atender con esmero la conservación del armamento mayor i menor, municiones, artificios i demás artículos concernientes a su ramo, pidiendo en tiempo oportuno cuanto conceptúe indispensable para llenar cumplidamente sus deberes;

2.º Reconocer cuanto ingrese en almacenes perteneciente a su cargo, emitiendo su juicio como perito en la materia;

3.º Examinar la competencia de los condestables que se contraten para el servicio de la Escuadra, expidiendo certificados sobre el resultado del examen para los efectos del nombramiento.

Art. 33. Será de su deber visitar la santa bárbara i pañoles de granadas de los buques que regresen al departamento con mas de tres meses de campaña, examinando el estado de conservación de la pólvora, sa-

quetes i artificios, dando cuenta al comandante del buque de cuanto notare, sin perjuicio del parte que ha de pasar al comandante de arsenales para las providencias a que hubiere lugar.

#### DEL CONTRAMAESTRE.

Art. 34. Será deber del contra maestre vijilar el estricto cumplimiento de las órdenes que se impartan diariamente relativas a la marinería.

Art. 35. Cuidará que las embarcaciones con que cuenta el departamento de arsenales para el servicio, se encuentren siempre en buen estado, representando al segundo comandante lo que juzgue necesario para el logro de ese fin.

Art. 36. Dirijirá las faenas de embarque i desembarque de artillería, anclas, amarras i demás objetos de peso, para lo cual mantendrá los aparejos i elementos indispensables para esos trabajos.

Art. 37. Cuando se tome maestranza a jornal para carenas a bordo o se ejecuten con los obreros del arsenal, cuidará que las embarcaciones del departamento estén a hora conveniente para llevarlos a bordo i trasladarlos a tierra.

#### DE LOS CARPINTEROS I CALAFATES.

Art. 38. El carpintero primero es el sota-maestre de la maestranza, i como tal le corresponde vijilar i dirijir la buena ejecución de las obras que le hubiere encomendado el constructor, cuidar que en el taller no se cometan desórdenes, que haya aseo i que cuanto exista se atienda debidamente para evitar deterioros.

Art. 39. La maestranza tiene a su cargo la construc-

ción i reparación de embarcaciones menores, sean para el departamento de arsenales, buques o gobernaciones marítimas: será también de su deber concurrir a las reparaciones de los buques i ejecutar las obras que demanden las oficinas dependientes del ramo.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 40. El departamento de arsenales debe estar dotado de embarcaciones adecuadas para embarque i trasbordo de combustible, víveres, pertrechos navales, etc., a fin de que en ningún caso se retarden las operaciones con menoscabo del buen servicio.

Art. 41. Siempre que los buques soliciten embarcaciones del departamento de arsenales, les serán facilitadas, cuidando de que siempre haya en esas embarcaciones un marinero del arsenal que cuide de su buen trato i dé aviso al contraamaestre de lo que aconteciere.

Art. 42. Para los efectos de recibo i entrega de pertrechos, deberá estar provisto de juegos de pesos i medidas adecuados al objeto, comprobados por el fiel ejecutor.

Art. 43. Tanto para el embarque o desembarque de pertrechos, proyectiles, etc., como para trasladarlos al embarcadero i a los almacenes, deberá contar el departamento con elementos adecuados al objeto, a fin de evitar deterioros i hacer expeditas esas operaciones.

Art. 44. En las reparaciones i composturas que a juicio de la comandancia jeneral de marina deban contratarse por arsenales, se ajustará previamente su costo por el comandante de dicho departamento, poniendo constancia en la cuenta para los efectos del pago por la comisaría.

Art. 45. A fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 12 de este reglamento, se nombra al capitán de fragata, don Galvarino Riveros i al comisario jeneral de la escuadra, don Nicolás Redolés para que procedan a formar los inventarios de que se habla en dicho artículo.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al arsenal de marina, i que sean contrarias al presente reglamento, el cual comenzará a rejir desde el 1.º de enero de 1875.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

AÑO DE 1875.

---

**Prácticos de Chiloé i Llanquihue.**

(Manera de pagarles las obvenciones correspondientes.)

*Santiago, enero 8 de 1875.*

En virtud de lo expuesto en la precedente nota,  
Decreto:

Los buques que se dirijan al territorio marítimo de Llanquihue, conducidos por prácticos desde Ancud, pagarán la mitad de las obvenciones señaladas por el reglamento de 4 de julio de 1870 al gobernador marítimo de Chiloé; i a su regreso a Ancud, i según el nuevo calado de la nave, pagarán la otra mitad al gobernador marítimo de Llanquihue.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Anibal Pinto.*

---

**Farol jiratorio en el muelle de Valparaíso.**

(Debe ser puesto a cargo de la inspección de faros.)

*Santiago, marzo 3 de 1875.*

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda he resuelto que el farol jiratorio que existe en el muelle de ese puerto, se ponga a la disposición del inspector jeneral de faros.

En esta virtud US. dictará las órdenes convenientes para que el servicio de dicho farol sea atendido conforme a las reglas comunes de todos los faros.

Dios guarde a US.

R. BARROS LUCO.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

**Uniforme que deben usar los pilotos de la Armada.**

*Santiago, marzo 6 de 1875.*

Vista la precedente nota,

Decreto:

Los pilotos primeros i segundos usarán respectivamente el mismo uniforme señalado por el reglamento de 4 de marzo de 1871 a los oficiales mayores de segunda i tercera clase, suprimiéndose el vivo de las bota-mangas de las levitas.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ramón Barros Luco.*

---

**Sueldo que debe abonarse a los marineros primeros i segundos i los grumetes por cualquier tiempo que se enganchen.**

*Santiago, marzo 22 de 1875.*

En vista de la consulta de los ministros de la tesorería fiscal de Valparaíso i lo de expuesto por la comandancia jeneral de marina, se declara que los sueldos consignados en el presupuesto de marina para los marineros primeros i segundos i para los grumetes deben abonarse a estos individuos, sea cual fuere el tiempo por el cual se enganchen.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ

*Anibal Pinto.*

### Excluidos.

(Cuando los buques estén fuera del departamento, solicitarán un certificado de la tesorería del lugar para acreditar la exclusión i evitar su envío.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, marzo 16 de 1875.*

En vista de lo expuesto en la nota que precede;

Decreto:

Art. 1.º Siempre que un buque ausente del departamento, tenga que solicitar el reemplazo de artículos excluidos, se acompañará al pedimento una certificación de la tesorería fiscal del lugar en que se halle el buque, que acredite el estado de exclusión de los artículos. En vista de la certificación referida, la comandancia jeneral de marina decretará la exclusión.

Art. 2.º Los artículos en estado de exclusión i que

no puedan tener a bordo ninguna aplicación, se venderán en pública subasta por la tesorería correspondiente, previa la orden que reciba de la comandancia jeneral de marina para proceder a la venta. La tesorería dará cuenta al Ministerio de Marina del resultado de la venta.

Tómese razón, comuníquese i publíquese i dése en la orden del día.

ECHAURREN.

### Desertores de la Armada.

(Debe procurarse su aprehensión.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, marzo 17 de 1875.*

Habiendo observado esta comandancia jeneral que en los casos de deserción que concurren en los buques de la Escuadra, no se emplean medios breves i expeditos para lograr la aprehensión de los desertores, con lo que se da lugar a que éstos se oculten i alejen, haciendo difícil su captura;

De acuerdo con la Intendencia, he venido en decretar lo siguiente:

En lo sucesivo, inmediatamente que se declare desertor, o se dé por faltar un individuo de la Armada, el comandante respectivo hará que por el oficial de detall se forme una relación nominal i clasificada del marino ausente o desertor, designando el nombre i clase de los encargados de la aprehensión i el lugar en que según noticia puedan hallarse los ausentes o desertores.

Esta relación, que será firmada por el oficial de de-

tall, i llevará al pié el *conforme* del comandante respectivo, se enviará a la Intendencia con el jefe de la comisión en solicitud del visto bueno.

Revestida de esta formalidad, dicha relación será devuelta al jefe de la comisión i con ella se recabarán de la policía los auxilios necesarios para aprehender los faltos o desertores, allanando si fuere necesario el lugar donde se encuentren aquéllos.

Estas medidas se adoptarán sin perjuicio del parte que debe trasmitirse en estos casos a la mayoría jeneral como está ordenado.

Dése en la orden del dia i comuníquese por la mayoría jeneral del departamento.

ECHAURREN.

---

#### Mayoría jeneral del departamento.

(Debe darse cuenta a esta oficina de las causas que se sigan a bordo de los buques.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

Valparaiso, abril 7 de 1875.

A fin de que la mayoría jeneral del departamento pueda trasmitir con oportunidad a esta comandancia jeneral los datos que se pidan sobre el estado de las causas que se tramitan en el departamento, los comandantes de los buques de la Armada cuidarán de remitir a la mayoría en los tres primeros dias de cada mes, una razón nominal i clasificada de los reos que existan a bordo, con expresión del estado en que se hallen las causas que se les siguen.

La mayoría jeneral abrirá un registro en que se anoten los nombres, clase i buque a que pertenecen los

reos, la fecha de la iniciación de proceso i demás circunstancias de que convenga tomar conocimiento para saber el progreso i estado de las mismas.

ECHAURREN.

**Jefe de bahía.**

(Distintivo que debe usar.)

*Santiago, abril 13 de 1875.*

Vista la precedente nota de la comandancia jeneral de marina,

Decreto:

Cuando dos o mas naves de la Armada se hallen reunidas en un puerto de la República o en cualquiera otro paraje, la que mande el jefe de mayor graduación o mas antiguo, que es la que indica los movimientos de las demás, se distinguirá por un gallardete lacre con una estrella blanca izada en el palo mesana. Este gallardete tendrá dos metros cincuenta centímetros de largo, i un metro de ancho; i la estrella, que será de treinta centímetros de radio, llevará su centro a cincuenta centímetros de distancia de la vaina.

Comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

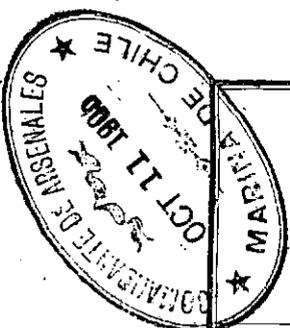
*Ignacio Zenteno.*

**Siniestros marítimos.**

(Las noticias sobre ellos deben darlas las autoridades maritimas conforme a los impresos que se acompañan.)

*Santiago, junio 5 de 1875.*

El director de la oficina hidrográfica me dice con fecha de ayer, en nota núm. 38 lo que sigue:



a. Nombre. \_\_\_\_\_ c. Clase de construcción. \_\_\_\_\_  
 b. Nacionalidad. \_\_\_\_\_  
 N.º \_\_\_\_\_

## SINIESTRO MARITIMO.

Informe núm. \_\_\_\_\_ sobre siniestro.

### DATOS SOBRE

EL BUQUE.		TRIPULACIÓN.		CARGA.	VIAJE.	Estado de la fuerza.		Lugar del siniestro.	Pérdida total.		Victimas i naufragos.		Origen de los detalles del siniestro.
a. Nombre.	a. Tonelaje de registro.	a. Núm. de tripulantes según el rol.	Títulos i certificados de los oficiales.	a. ¿De qué se compone?	a. Puerto de salida.	Fecha i hora.	Estado de la fuerza.	Lugar del siniestro.	Importe de la pérdida si es conocida.	Pérdida parcial.	Importe del seguro.	a. Número de víctimas.	17
b. Puerto donde está registrado.	b. De hierro o de madera.	b. Núm. de personas útiles a bordo en el momento del siniestro.	Los de competencia se indican con una C, i si son solo de servicio con una S.	b. Indicar el N.º de pasajeros, i de las personas que existían a bordo i no comprendidas en la columna 4.ª	b. Puerto de la última escala.	8	atmósfera.	del siniestro.	13	—	—	b. Número de naufragos i como salvaron.	17
c. Número oficial asignado a él.	c. De vapor o de vela.	2	3	c. Destino.	7	9	10	11	12	13	14	15	16
d. Su edad, e. Cómo i dónde está clasificado.	1	4	5	6	A la salida	10	11	12	Del buque.	—	—	—	—
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

DATOS QUE AGREGA EL AUTOR DE ESTE INFORME.

LAS COLUMNAS 20 I 21 DEBEN LLENARSE POR LA OFICINA HIDROGRAFICA.

a. Naturaleza del siniestro. \_\_\_\_\_  
 b. Observaciones sobre las causas, naturaleza i efectos del siniestro. \_\_\_\_\_

¿Se prestaron servicios al buque para salvarlo i por quiénes? \_\_\_\_\_ 19

Causas del siniestro. \_\_\_\_\_ 21

Circunstancias que se relacionan con el siniestro. \_\_\_\_\_ 22

**Reglas generales.**

Deben tomarse precauciones para que todo desastre que le ocurra a un buque chileno extranjero en las costas de Chile o sus islas, sea registrado conforme a este modelo, ya sea la a o total, abordaje, naufragio, varamiento, etc., etc.  
 Cuando el siniestro se averigüe o esclarezca por medio del sumario o información judicial remitir una copia autorizada de él a la Oficina Hidrográfica, i en este caso no se contestarán las comprendidas entre los números 28 a 38 i 51.  
 Si al desastre no le acompañan circunstancias que merezcan sillo, puede remitirse el informe sobre especial.

**Datos sobre el viaje i la navegación.**

47 - ¿A qué punto se navegaba cuando tuvo lugar el desastre?  
 48 - ¿Qué aparato portaba la nave en el momento del siniestro?  
 49 - Si se largó por la mano la cadena, ¿quién dio la orden?  
 50 - Por qué se recurrió a este arbitrio?  
 51 - ¿Qué cantidad de cadena había fuera cuando se ejecutó esta maniobra?  
 52 - Naturaleza de la explosión.  
 53 - ¿Qué materias produjeron la explosión?  
 54 - Reflexiones sobre las circunstancias que precedieron a la catástrofe.  
 55 - Exposición de las medidas que se tomaron para evitar el desastre.  
 56 - Nombre del capitán.  
 57 - Nombre i residencia del armador.

**Datos sobre la carga.**

40 - ¿Quién le otorgó su nombramiento?  
 41 - Pérdida parcial o total de la carga.  
 42 - ¿Tenía la cubierta cargada?  
 43 - ¿Estaba el buque recargado?  
 44 - Peso de la carga.  
 45 - Si su carga era carbón de piedra, ¿cómo estaba ventilada la bodega?  
 46 - Si el buque tuvo que arribar al puerto de su salida ¿qué camino había hecho?

**Datos sobre el buque i su equipo.**

31 - Estado de la arboladura.  
 32 - Id. del aparejo.  
 33 - Id. del velamen.  
 34 - Se encontró con su aparejo, velamen, etc., en buena condición?  
 35 - En caso contrario, ¿qué era lo que le faltaba?  
 36 - ¿Cuánto calaba.  
 37 - ¿Estaba dividido en departamentos impermeables?  
 38 - ¿Fueron estos de alguna utilidad?  
 39 - Nombre del práctico que lo pilotaba.  
 40 - ¿Quién le otorgó su nombramiento?

28 - Id. id. id. id. al tiempo del siniestro.  
 27 - Número de bombas i estado de ellas al principio del viaje.  
 26 - En caso contrario ¿por qué razón?  
 25 - ¿Se utilizaron los servicios de estas?  
 24 - ¿Teria las embarcaciones menores necesarias para acomodar las personas que se encontraban a bordo?  
 23 - Pérdida parcial o total de la nave.

DESCRIPCIÓN DE LAS ANCLAS ABODO		DESCRIPCIÓN DE LAS CADENAS I AMARR	
Sistema de las anclas.	Dimensiones.	Peso.	Cadenas que se usaban.
			Longitud.

Fecha.  
 Firma i profesion del autor del informe.

«En atención a lo incompleto de los datos sobre siniestros que comunican las autoridades marítimas del litoral, esta dirección ha circulado estados impresos para que dichas autoridades tengan un tipo a que amoldarse en lo sucesivo. Pero para que esto tenga su cumplimiento, es de necesidad que US. se sirva ordenar su exacta ejecución, sin la cual, la estadística de los siniestros marítimos no producirá la luz que se persigue i que tan necesaria es para poner remedio a los males que los ocasionan.»

Lo que trascribo a US. a fin de que ordene a todas las autoridades marítimas del litoral que en adelante remitan los datos relativos a los siniestros marítimos con exacta sujeción a los estados impresos que el director de la mencionada oficina acaba de enviar a dichas autoridades.

M. SÁNCHEZ FONTECILLA.

---

### Partes diarios de los buques de la Armada.

(Detalles que deben figurar en ellos.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, junio 16 de 1875.*

Habiendo notado esta comandancia jeneral que los partes diarios que se pasan, a mas de ser escasos de noticias, no se remiten a la mayoría jeneral con la regularidad debida i a la hora conveniente para poder sacar los estados que deben enviarse al Ministerio del ramo,

Decreto:

Los comandantes de los buques de la Armada, en lo sucesivo cuidarán que los oficiales de guardia anoten

en los referidos partes de un modo claro i detallado todas las ocurrencias del servicio militar i marinero en jeneral, agregando además la relación de las faltas i todos aquellos otros datos que sean necesarios, para que esta comandancia jeneral tenga un conocimiento exacto del servicio que se observa a bordo de los buques de la Armada, surtos en el departamento.

Anótese i dése a la orden del dia.

ECHAURREN.

### Faros de la República.

(Licencias anuales a sus empleados.)

*Santiago, julio 28 de 1875.*

En vista de la precedente solicitud de los empleados del faro de la Quiriquina, en la cual piden que se les permita usar la licencia que otorga a los empleados civiles el art. 4.º de la lei de 10 de setiembre de 1869; teniendo presente lo informado por el inspector jeneral de faros acerca de la mencionada solicitud; i de conformidad con lo establecido por el art. 4.º de la citada lei.

Decreto:

1.º Los empleados de los faros de la República tienen derecho a un mes de licencia en cada año.

2.º El Intendente de la provincia respectiva otorgará la licencia conforme a lo que al efecto proponga el inspector de faros. Este funcionario cuidará de que el servicio de los faros no sufra entorpecimiento con motivo de la concesión de dichas licencias, i para ello

fijará el orden en que deben reemplazar al empleado ausente los que permanezcan en el establecimiento.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

*M. Sánchez Fontecilla.*

---

### Plan de señales para pedir auxilio o práctico.

*Santiago, setiembre 6 de 1875.*

Visto el expediente anterior, apruébase el siguiente plan de señales para pedir auxilio o práctico.

Art. 1.º *De día.*—Se considerarán como señales de pedir auxilio las siguientes (números 1, 2, 3) bien se hagan juntas o separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto;

2. La señal de pedir auxilio que el código internacional indica por NC.

3. La señal de gran distancia que consiste en una bandera cuadrada, con una bola o cosa parecida, encima o debajo de ella.

Art. 2.º *De noche.*—Se considerarán como señales de pedir auxilio las siguientes (números 1, 2, 3) bien se hagan juntas o separadamente:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. Una fogata o llamarada procedente de la combustión de brea, petróleo u otra materia;

3. Varios cohetes, mixtos, tarros de luz o frascos de fuego disparados o quemados uno a uno i a cortos intervalos.

Art. 3.º Todo capitán o patrón de buque que haga,

mande o permita hacer a persona que le esté subordinada, cualquiera de las señales expresadas no siendo para pedir auxilio, quedará obligado a pagar una indemnización por el trabajo que se haya llevado a cabo, riesgo que se haya corrido o pérdida que se haya experimentado a consecuencia de haberse creído que dicha señal se hacía pidiendo auxilio. La citada indemnización puede ser cobrada como las multas a los que infringen el reglamento de policía.

#### SEÑALES PARA PEDIR PRÁCTICO.

Art. 4.º *De día*.—Se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes (núms. 1, 2) bien se hagan juntas o separadamente:

1. El largar a proa una bandera ordinaria que tenga al rededor una orla blanca de un quinto del ancho total.

2. La señal de pedir práctico que el código internacional indica por *PT*.

Art. 5.º *De noche*.—Se considerarán como señales de pedir práctico las siguientes (núms. 1, 2) bien se hagan junta o separadamente:

1. El encender de cuarto en cuarto de hora una luz azul de Bengala.

2. El asomar a cortos intervalos una viva luz blanca inmediatamente por encima de la obra muerta, manteniéndola a la vista próximamente por espacio de un minuto cada vez.

Art. 6.º Todo capitán o patrón de buque que haga, mande o permita hacer a persona que le esté subordinada cualquiera de las señales expresadas, no siendo para

pedir práctico o hacer otras señales con ese fin, incurrirá en una multa que no excederá de cien pesos.

Art. 7.º La comandancia jeneral de marina i las autoridades marítimas de su dependencia quedan encargadas del cumplimiento de este decreto.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*M. Sánchez Fontecilla.*

### Oficiales de la Armada.

(Deberán presentarse en toda ocasión con las insignias de su grado.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, octubre 14 de 1875.*

Habiendo notado esta comandancia jeneral que algunos oficiales de la marina de la República bajan a tierra sin las insignias de sus grados, desentendiéndose por lo tanto de las reiteradas órdenes i disposiciones supremas sobre el particular, i considerando que este olvido es perjudicial al buen servicio i disciplina militar,

Decreto:

En lo sucesivo los oficiales de guerra i mayores de la armada se presentarán en público, con el uniforme i divisa de sus respectivos empleos, cuidando que los galones de las botamangas correspondan a las dimensiones determinadas por reglamento.

En todos los actos del servicio los oficiales de guerra, desde la clase de guardia-marina hasta teniente 1.º inclusive, ceñirán sus espadas.

Se recomienda a los comandantes de los buques de

la República el exacto cumplimiento del presente decreto.

Publíquese, dése en la orden del día i comuníquese.

ECHAURREN.

### Oficiales de la Armada.

(Horas en que deben bajar a tierra.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, octubre 26 de 1875.*

Conviniedo que la resolución de la comandancia jeneral, con motivo de la consulta hecha por el comandante de la corbeta *Esmeralda*, sea extensiva a todos los buques de la armada, a fin de establecer una regla fija i jeneral en la marina de la República; de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93, 104 i 119 del tratado 3.º, tít. I; art. 10, tratado 3.º, t. III i art. 98, tratado 5.º, tít. III de la Ordenanza Jeneral de la Armada,

Decreto:

Los oficiales de la armada no podrán salir de a bordo antes de terminados los ejercicios militares i manio-bras marineras señaladas por el réjimen.

A ningún oficial, cualquiera que sea su clase i estado, le será permitido pernoctar en tierra sin permiso expreso de la comandancia jeneral, i los que obtuvieren esta concesión deberán sujetarse estrictamente a lo prescrito en el art. 98 citado.

Estos permisos se recabarán por el conducto respectivo, ya sea de palabras o por escrito, expresando en todo caso, las razones que se tienen para solicitarlo.

ECHAURREN.

**Subdelegación marítima de Rio Bueno.**

(Se crea.)

*Santiago, octubre 26 de 1875.*

Vista la nota precedente,

Decreto:

1.º Créase la subdelegación marítima de Rio Bueno, dentro del territorio de la gobernación de Valdivia. La capital será el puerto de Rio Bueno.

2.º Los límites de esa subdelegación serán por el norte, el paralelo de la boca de Rio Bueno, i al sur el de la caleta de Hueyusco.

3.º La subdelegación será servida por un subdelegado; que desempeñará al mismo tiempo las funciones de práctico, con el sueldo anual de quinientos pesos, un patrón de bote con dōscientos pesos al año i cuatro marineros con ciento noventa i dos pesos anuales cada uno.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.***Alumbrado para los buques de la Armada.**

(Cantidad que debe usarse i material.)

*Santiago, noviembre 18 de 1875.*

Vista la precedente nota,

Decreto:

Para el alumbrado de los buques de la armada se usará el aceite o las velas de composición en cantidad suficiente para atender a las necesidades de cada buque.

Queda derogado el art. 5.º del decreto de 13 de octubre de 1870.

Tómese razón i comuníquese.

ERBÁZURIZ.

*Ramón Barros Luco.*

### **Autoridades Marítimas.**

(Formalidades que deben figurar en los certificados de los buques que arriban forzosamente.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, diciembre 30 de 1875.*

Con lo expuesto en la presente nota por el superintendente de aduanas,

Decreto:

En los certificados por arribos forzosos que expidan los gobernadores marítimos a favor de los buques que recalen a los puertos de sus respectivas jurisdicciones, consignarán, a mas de la circunstancia que ahora se expresa en dicho certificado, el nombre del puerto para donde fuere despachado el buque desde el de su procedencia, en vista de los justificativos que se les presentaren al efecto.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral.

ECHAURREN.

AÑO DE 1876.

Marinería de la Armada.

(No se deberá licenciar sin que previamente se le forme su ajuste.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

Valparaiso, febrero 10 de 1876.

A fin de prevenir las dificultades con que se ha tocado para el pago de los haberes que han alcanzado los marineros licenciados últimamente de la corbeta *Magallanes*,

Decreto:

1.º En lo sucesivo no se facilitará el licenciamiento de ningún individuo de la Armada, sin que previamente se le haya formado su ajuste definitivo de los haberes que hubiere devengado i expedido al mismo tiempo el certificado correspondiente en la forma establecida en estos casos.

2.º En los pedimentos de licenciamientos, cuidarán los comandantes que se anote esta última circunstancia; sin estos requisitos no se dará curso a esos documentos.

Anótese i dése en la orden del día.

ECHAURREN.

**Oficiales de mar.**

(No pueden ser descendidos de sus empleos.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, febrero 21 de 1876.*

Con lo informado por el mayor jeneral del departamento i en vista de lo que se dispone en el art. 25, tít. 7, trat. 3.º de la Ordenanza Jeneral de la Armada i en el decreto de esta Comandancia Jeneral de fecha 13 de agosto de 1845,

Se declara:

Que los comandantes de los buques de la Escuadra, no están facultados para descender de sus empleos a los oficiales de mar, i sólo pueden suspender a éstos del servicio de sus funciones, en los casos previstos por la misma Ordenanza.

En consecuencia, restablécese en su empleo al dispenserò de la corbeta *Magallanes* Ciriaco Andrade, i abónensele los sueldos de que se halle insoluto como tal dispenserò, desde la fecha en que fué descendido por el comandante de la referida corbeta.

Anótese, trascribáse a los ministros de la tesorería fiscal, comuníquese por la mayoría jeneral del departamento i dése en la orden del dia.

ECHAURREN.

---

**Aguada.**

(No podrán los comandantes comprarla en los puertos en que puedan proporcionársela con los elementos del buque.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, marzo 6 de 1876.*

En vista del presente informe del mayor jeneral del departamento,

Decreto:

En lo sucesivo, los buques de la Escuadra que se hallen en el puerto del Corral i en cualquier otro puerto en que la provisión de agua potable pueda hacerse con los medios de que se disponga a bordo, no comprarán el mencionado artículo, ocurriendo en gastos innecesarios, bajo la responsabilidad de los respectivos comandantes.

Anótese i trascribáse al señor Intendente de Valdivia, comuníquese por la mayoría jeneral del departamento a quienes corresponda i dése en la orden del día.

ECHAURREN.

---

### Buzos.

(Gratificación a los individuos que se hagan competentes en este arte.)

*Santiago, marzo 8 de 1876.*

En vista de la nota precedente,

Decreto:

1.º Asígnase una gratificación mensual de cinco pesos a dos de los individuos de la dotación de cada uno de los blindados *Almirante Cochrane* i *Valparaíso* que se hagan competentes en la operación de buzear i trabajar en los fondos de los buques.

2.º Los individuos que adquieran competencia en el arte del buzo gozarán, además de la gratificación mencionada, setenta i cinco centavos por la primera hora de trabajo i cuarenta por cada hora subsiguiente, debiendo contarse en las horas de trabajo el tiempo empleado por el buzo en ponerse i quitarse el vestido.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

**Comandantes de buques de la Armada.**

(Deberán observar las prescripciones de los reglamentos de policía marítima i aduana.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, marzo 30 de 1876.*

Visto el precedente oficio del comandante del resguardo, que el señor Intendente de la provincia ha trasmitido a esta Comandancia Jeneral para su resolución;

Vistos los informes emitidos sobre el citado oficio por el comandante del blindado *Almirante Cochrane* i el mayor jeneral del departamento, i

Considerando:

1.º Que los buques de guerra nacionales no están exceptuados de la observancia de los reglamentos de aduana i de policía marítima que obligan a todas las embarcaciones surtas en el puerto;

2.º Que, en su consecuencia, debía suspender el embarque de carbón que se hacía en el blindado *Almirante Cochrane* fuera de las horas de reglamento, por no hacerse esta faena de una manera extraordinaria i siguiendo los trámites de estilo;

3.º Que todos los empleados públicos, cualquiera que sea su jerarquía i el orden a que pertenezcan, deben ejercer sus funciones en la órbita señalada por las leyes sin extralimitarlas i guardando la armonía i el miramiento debidos con los demás empleados públicos con quienes tengan que entenderse para desempeñar sus propias funciones;

Decreto:

En lo sucesivo, los buques de guerra nacionales,

observarán estrictamente los reglamentos de aduana i policía marítima; i si ocurrieren faenas extraordinarias no permitidas por los susodichos reglamentos, los respectivos comandantes i demás funcionarios a quienes conciernan, solicitarán previamente de las autoridades que correspondan, las autorizaciones i licencias necesarias para ejecutar dichas faenas con sujeción a las disposiciones vijentes.

Anótese i comuníquese i dése en la orden del día.

ECHAURREN.

### Autoridades Marítimas.

(Cómo deben expedir los certificados para la percepción de los derechos de faro i tonelaje.)

*Valparaíso, abril 11 de 1876.*

En vista de la nota fecha 27 de marzo último del superintendente de aduanas, en que da cuenta a esta comandancia jeneral de la irregularidad que ha notado en algunos certificados expedidos por los gobernadores marítimos para percepción del impuesto de faro i tonelaje; i en vista igualmente de la precedente resolución dada por el Supremo Gobierno a la consulta que le hizo esta comandancia sobre el mismo asunto;

Decreto:

Circúlense a los gobernadores i subdelegados marítimos las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los certificados de que se trata no se expedirán sino en vista del arqueo de las naves que deberá hacerse con arreglo al supremo decreto de 20 de noviembre de 1874;

2.<sup>a</sup> Sólo deben exceptuarse de esta formalidad los

buques que navegan bajo el pabellón del Imperio Jermánico, para los cuales basta el certificado de arqueo o registro expedido por las autoridades alemanas competentes, según lo dispone el supremo decreto de 4 de setiembre del año próximo pasado;

3ª. No deben considerarse como certificados de arqueo expedidos por autoridades competentes para el efecto de la preyención anterior, los certificados expedidos por los cónsules alemanes ni las patentes de sanidad que sólo hacen una referencia incidental de las capacidades de las naves.

Anótese i comuníquese.

ECHAURREN.

---

### Autoridades Marítimas.

(Deben visitar primero los buques que llegan a un puerto, que los empleados de aduana.)

Ministerio  
de Hacienda.

*Santiago, mayo 5 de 1876.*

Se ha-puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos puertos de la República, los respectivos empleados de aduana pasan visita a las naves que arriban allí antes que los funcionarios marítimos.

Como este procedimiento, a parte de otros inconvenientes, es contrario a lo dispuesto en el reglamento de aduana, Ud. se servirá impartir a los empleados de su dependencia las órdenes necesarias a fin de cortar el mal.

Dios guarde a Ud.

RAMÓN BARROS LUCO.

Al Superintendente de Aduanas.

---

## Marina Mercante.

(Permiso para tomar el fondeadero jeneral a los buques cargados con dinamita.)

*Santiago, junio 12 de 1876.*

Vista la precedente solicitud de los SS. Weber i Ca., ajentés para la venta de la sustancia llamada dinamita, elaborada en la fábrica de A. Nobel i Ca. de Hamburgo, en la cual piden que los buques que traigan dicha sustancia entren al fondeadero jeneral, i teniendo presentes los informes dados sobre el particular por las comisiones nombradas al efecto,

Decreto:

Art. 1.º Permítase que los buques conductores de la dinamita de Nobel entren al fondeadero jeneral, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Dar aviso al llegar al capitán de puerto de que el buque trae a bordo dinamita, expresando la cantidad;

2.ª Manifestar al mismo funcionario si la dinamita ha sido mojada en el viaje.

Art. 2.º El capitán de puerto queda facultado para examinar el estado del embalaje i la calidad de la dinamita; i si resultare motivo para temer incendio o explosión, el buque será considerado como conductor de pólvora.

Comuníquese, anótese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

**Ajustes.**

(Deben formarse i pagarlos mensualmente en cualquier punto que se halle el buque.)

*Santiago, julio 6 de 1876.*

He acordado i decreto:

Art. 1.º Los contadores de los buques de la Armada, cualquiera que sea el lugar en que se hallen, formarán mensualmente los ajustes de los oficiales i de las tripulaciones en la forma dispuesta por las disposiciones vijentes.

Art. 2.º Dichos ajustes se presentarán para su pago a la tesorería fiscal del lugar en que se hallen los expresados buques, estando en aguas de la República o en el litoral comprendido desde Mejillones hasta Punta Arenas. Si los buques se hallaren en el extranjero, se procederá al pago de dichos ajustes en la forma que se disponga en cada caso, según las circunstancias.

Art. 3.º Para evitar las pérdidas fiscales que pudieren sobrevenir de resultas de la deserción de la jente de mar o del repartimiento de ropa, no se pagarán los ajustes de las tripulaciones cada mes vencido sino con treinta dias de retraso contados desde la fecha del vencimiento de cada mensualidad.

Art. 4.º Los comandantes de los buques de la República que se hallaren fuera de la capital del departamento podrán, no obstante, disponer segun la conveniencia del servicio, que no se presenten para su pago los ajustes de la tripulación por uno o mas meses o hasta la terminación de la campaña, de cuya determinación darán cuenta a la comandancia jeneral de marina, expresando las causas que la hayan motivado.

Art. 5.º Las tesorerías del litoral de la República i la intervención de Chile en Mejillones cubrirán los ajustes de que se hace mérito con cargo a la tesorería fiscal de Valparaíso i remitirán a esta oficina los documentos orijinales.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

### Subdelegación Marítima de Rio Bueno.

(Plan de señales para uso del puerto.)

*Santiago, julio 8 de 1876.*

Apruébase provisionalmente el siguiente plan de señales para la entrada de los buques en el puerto de Rio Bueno:

Art. 1.º Una bandera blanca al tope del palo de señales indicará que la barra está buena, pudiendo el buque disponerse a pasarla.

Art. 2.º Una bandera roja en la misma situación es señal de que la barra está mala i que no debe pasarse por ningún motivo.

Art. 3.º Si estas señales no estuvieren colocadas en el palo, el buque debe entender que no ha sido visto, i en tal caso disparará un cañonazo i esperará la señal.

Art. 4.º Un hombre situado en la playa, sosteniendo una bandera blanca, colocada en el pecho en sentido vertical hacia arriba, indica que la canal está en el centro de la barra.

Art. 5.º La misma bandera sostenida con la mano derecha e inclinada en esta dirección, indica que la canal está al norte.

Art. 6.º La misma señal sostenida con la mano izquierda e inclinada en esta dirección, indica que la canal está al sur.

Art. 7.º Si las señales se hicieren de una embarcación colocada en el río, el buque que trate de entrar fijará su rumbo sobre el del bote, el cual debe situarse en la dirección de la canal.

Art. 8.º El buque deberá colocar en el tope de su palo mayor, la bandera blanca o roja, como señal de inteligencia i en contestación a la que se le haga desde tierra.

Art. 9.º La señal de entrada no debe hacerse sino en el caso de que no haya en la barra peligro alguno para el buque que trate de pasarla.

Art. 10. La violación de las señales que prohíben la entrada será penada con una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

### Cuerpo de prácticos de Chiloé.

(Se fija su residencia.)

*Santiago, julio 27 de 1876.*

En vista de la nota precedente i de los informes que la acompañan,

Decreto:

De los cuatro pilotos de que se compone el cuerpo de prácticos de Chiloé i Llanquihue, tres residirán en Ancud i uno en Melipulli.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

**Vestuario sin cargo para la marinería.***Santiago, julio 29 de 1876.*

Visto el anterior expediente i teniendo presentes los arts. 16 i 17 del reglamento de uniforme de la marinería dictado el 4 de agosto de 1873, se declara que todo individuo de los enumerados en el referido artículo 16, que se enganche por cinco años en el servicio de la marina, recibirá durante ese tiempo dos vestuarios, sin cargo, uno al contratarse i el otro al principio del tercer año.

Se deroga el art. 17 del decreto de 4 de agosto de 1873 en la parte que fuere contraria al presente.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.***Uniforme de los gobernadores i subdelegados marítimos que no sean oficiales de la Armada.***Santiago, agosto 3 de 1876.*

En vista de la precedente nota,

Decreto:

Los gobernadores i subdelegados marítimos que no sean oficiales de la Armada, usarán respectivamente el uniforme determinado para los tenientes primeros i segundos con excepción de la estrella en la botamanga.

Comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

**Procesos militares.**

(Deben registrarse sus sentencias en las comandancias de armas i de marina en libros especiales.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, agosto 4 de 1876.*

Vista la nota que precede i con el fin de hacer constar las condenas que recaigan en individuos del Ejército i de la Armada en los casos de extravío de los respectivos procesos,

He acordado i decreto:

La comandancia jeneral de marina i las comandancias jenerales i particulares de armas de la República llevarán en adelante un libro en que se copiarán las sentencias que pronuncien los consejos de guerra.

Las expresadas copias deberán asentarse en el libro antes de que los procesos se eleven a los tribunales de alzada o sean archivados en las oficinas de las referidas comandancias.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

**Artillería de Marina.**

(Individuos que pasan al h6spital estando embarcados.)

*Santiago, agosto 23 de 1876.*

Visto el anterior decreto,

Se declara:

1.º Que la tesorería fiscal de Valparaíso debe reintegrar a la caja del batall6n de Artillería de Marina la suma de veinte pesos cincuenta i seis centavos que le descout6 en el ajuste de julio 6ltimo por las hospitali-

dâdes de algunos individuos de las guarniciones de los buques que no habian sido reemplazados;

2.º Que los individuos pertenecientes a la guarnición de un buque que pasan al hospital sin orden competente de desembarco i sin ser, por consiguiente, reemplazados, tienen derecho al goce de hospitalidades que acuerda la ordenanza jeneral de la Armada;

3.º Que siempre que un soldado de la guarnición de un buque deba pasar al hospital, el comandante del buque, oyendo al cirujano de la dotación, pedirá su desembarco i reemplazo, si resultare que la enfermedad pueda ser larga o que el servicio de a bordo se perjudique.

Tómese razón i comuníquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

---

### Desertores de la Armada.

(Les es aplicable el decreto de 12 de julio de 1847.)

*Santiago, agosto 14 de 1876.*

Vista la precedente nota,

Se declara que el decreto de 12 de julio de 1847 es aplicable a los individuos de la Armada que han incurrido en el delito de primera deserción sin circunstancias agravantes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

*Ignacio Zenteno.*

---

**Licencias temporales.**

(No se conceden verbales.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.*Valparaiso, diciembre 16 de 1876.*

Habiéndose notado que con frecuencia se presentan a esta comandancia jeneral oficiales de la Armada solicitando verbalmente licencia para ausentarse del departamento a fin de atender a asuntos particulares, i siendo esta práctica contraria a los que sobre estos casos prescribe la ordenanza,

Decreto:

En lo sucesivo, toda solicitud de licencia se hará por escrito, presentándola a la comandancia jeneral, revestida de las formalidades prevenidas por ordenanza.

De las licencias que se concedan por esta comandancia jeneral, se dejará la debida constancia en la mayoría jeneral anotándose la fecha en que el interesado principie a hacer uso de ella, para cuyo efecto él mismo la presentará a la mayoría oportunamente, recabándose a la vez el pasaporte correspondiente.

Dése en la orden del dia.

+ 7 X

Anótese.

ALTAMIRANO.

**Enganchados por cinco años.**

(Vestuario sin cargo.)

*Santiago, diciembre 21 de 1876.*

Vista la precedente nota,

Decreto:

Los marineros contratados por cinco años i que van a ser licenciados antes de este término con motivo de

las reducciones hechas en la Marina, no están obligados a devolver el vestuario que recibieron sin cargo al contratarse.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*Belisario Prats.*

AÑO DE 1877.

---

**Buques desarmados.**

(La contabilidad debe llevarla el contador de arsenales.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 9 de 1877.*

En vista de lo informado por los ministros de la tesorería fiscal, el contador de arsenales tendrá, en lo sucesivo, a su cargo la contabilidad jeneral de los buques desarmados agregados al departamento de arsenales.

Anótese i comuníquese i pase a la mayoría jeneral para que lo ponga en conocimiento de quien corresponda.

ALTAMIRANO.

---

**Fiscales en comisión.**

(Darán cuenta mensualmente a la comandancia jeneral del estado de los sumarios o procesos que instruyan.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 18 de 1877.*

Siendo conveniente que esta comandancia jeneral tenga frecuente conocimiento del estado de los suma-

rios i procesos que se instruyan en el departamento, con el fin de que no se retarde la administración de justicia en asuntos pertenecientes a la jurisdicción militar de la Armada;

Decreto:

1.º Todos los oficiales de marina nombrados como fiscales para la instrucción de dichos sumarios i procesos darán cuenta semanalmente a esta comandancia jeneral, del estado de los expedientes de que se hallaren encargados, principiando la cuenta desde el próximo lunes 22 del corriente.

2.º Los oficiales del batallón de Artillería de Marina, sin perjuicio de la cuenta semanal que deben dar al infrascrito, la darán en los mismos términos al comandante del expresado batallón, siempre que se hallaren desembarcados i los asuntos en que entendieren fueren de la competencia exclusiva del cuerpo.

Anótese, comuníquese por la mayoría jeneral i dese en la orden del día.

ALTAMIRANO.

### Bahía de Valparaiso.

(Embarco i desembarco personal fuera de las horas hábiles.)

Intendencia de  
Valparaiso.

*Valparaiso, enero 30 de 1877.*

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre las horas de la noche en que es permitido a los oficiales pertenecientes a la marina de guerra nacional embarcarse para restituirse a bordo, es suficiente que el resguardo, sin impedir el paso a los referidos oficiales, tome nota de las embarcaciones menores de la

Escuadra que partan del muelle o de sus inmediaciones después de las horas prescritas, i al día siguiente dé previamente cuenta a esta Intendencia de lo ocurrido para que se proceda contra los infractores.

Además, no siendo lícito a ninguna embarcación menor de la Armada pasear por la bahía después del cañonazo de retreta sin el previo permiso de la Intendencia, el mismo resguardo debe limitarse a poner en conocimiento del que suscribe las infracciones que se cometan a este respecto para que se provea lo que corresponda en cada caso. Estas instrucciones se inspiran en el deseo de evitar colisiones i lances desagradables entre los empleados del orden civil i los de la marina militar, lances que ya han ocurrido i que pueden repetirse si se conserva la facultad que tienen aquellos empleados de hacer uso de la fuerza para impedir la consumación de hechos que, si bien son punibles ante la lei, por lo regular son poco trascendentales.

Dios guarde a US.

EULOJIO ALTAMIRANO.

Al Comandante del Resguardo de Valparaíso.

---

### Enganchados por cinco años.

(Concesiones a los que ingresan al servicio por ese tiempo.)

*Santiago, enero 31 de 1877.*

Vista la presente nota,

Decreto:

Los individuos de condestable a paje, que ingresen al servicio de la Escuadra, del arsenal o de las gobernaciones marítimas, por el término de cinco años, re-

cibirán sin cargo a sus liaberes un coi i un sacco, en vez de los dos coyos que les señala el artículo 16 del Reglamento de 4 de agosto de 1873:

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Belisario Prats.*

---

### Saludos.

(Convenio internacional sobre el ceremonial marítimo.)

*Valparaíso, febrero 19 de 1877.*

El señor ministro de Relaciones Exteriores con fecha 16 del presente, me dice lo que sigue:

«El encargado de negocios de S. M. B., en nota de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con referencia a una comunicación de Mr. Rumbold, de fecha 7 de junio de 1875 en que incluía una nota del Almirantazgo Británico relativa a un proyecto presentado a los gobiernos extranjeros para un arreglo jeneral con respecto a la no devolución de los saludos hechos por los buques de guerra nacionales a los personajes reales i de distinción i bajo ciertas circunstancias, tengo el honor de transmitir a V. E. una nueva nota emanada del Almirantazgo, de fecha 27 de noviembre del año último, que contiene instrucciones para guiar a los oficiales de mando de los buques de S. M. a este respecto.

Adjunta encontrará US. i en copia separada, la nota del Almirantazgo a que se hace referencia».

Lo transcribo a US. para su conocimiento i fines a que hubiere lugar.»

I yo a US, para su conocimiento i demás fines, incluyendo la copia a que se refiere la nota anterior.

Dios guarde a US.

BELISARIO PRATS.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Circular núm. 27.

*Almirantazgo, noviembre 29 de 1876.*

SALUDOS.

Ha llamado la atención de los lores comisionados del Almirantazgo la práctica que se refiere al reconocimiento de saludos acordados a las personas reales, jefes de estado, diplomáticos i otras autoridades navales i militares, i también con motivo de las festividades nacionales, bajo las reglas establecidas, i los señores lores, habiendo consultado por medio del secretario de Estado de Relaciones Exteriores a diversas potencias marítimas con la mira de establecer con armonía un arreglo internacional, han tenido a bien dirigir las siguientes instrucciones, en las cuales consienten sustancialmente las potencias, para que se observen por los oficiales jefes de los buques de S. M.

I. *Saludos de los buques de S. M. que no deben ser devueltos:*

1.º A las personas reales, jefes de Estado o miembros de las familias reales ya sea que lleguen o partan de un puerto o que visiten las naves de guerra de S. M.

2.º A las autoridades diplomáticas, navales, militares o consulares, o a los gobernadores u oficiales que

asumen algún gobierno, ya sea a su llegada o salida de un puerto o cuando visiten los buques de S. M.

3.º A los extranjeros de alta distinción cuando visiten los buques de S. M.

4.º Con ocasión de festividades nacionales o aniversarios.

II. *Saludos de los buques de S. M. que deben ser devueltos cañonazo por cañonazo:*

1.º A la bandera nacional al llegar a un puerto extranjero.

2.º A los oficiales de bandera extranjera i a los comandoros cuando se encuentran en el mar o en un puerto.

3.º Cuando buques extranjeros de guerra saludan la bandera inglesa, personajes reales británicos u otros, o algunos de los funcionarios de S. M. en circunstancias iguales; deberán observarse recíprocamente las mismas reglas por los buques presentes de S. M. en cuanto a devolver o no devolver los saludos.

4.º Los saludos al lord teniente de Irlanda, al virrei de Indias no son devueltos.

5.º Cuando la bandera del lord gran almirante o de los lores comisionados del Almirantazgo es saludada por un buque de guerra extranjero a su llegada o al encontrarse, este saludo debe devolverse cañonazo por cañonazo.

6.º Estas reglas deben observarse también en la India en tanto cuanto sean aplicables. Estarán en pleno vigor desde el 1.º de julio de 1877.

Por orden de los lores.

ROBERT STALL.

A todos los comandantes en jefe, capitanes, comandantes i oficiales de mando de los navíos i de los buques de S. M.

**Gobernadores marítimos.**

(Remitirán datos al jefe de la estadística comercial.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, marzo 8 de 1877.*

En vista de la nota que precede.

Decreto:

Los gobernadores marítimos de la República remitirán al jefe de la Estadística Comercial, a contar desde el 1.º de enero del presente año, los documentos siguientes:

1.º Un estado mensual de las entradas i salidas de los buques correspondientes a puertos de su jurisdicción formado con arreglo a los modelos adjuntos;

2.º Un estado anual del mismo movimiento marítimo de la navegación en que se resuman los doce estados mensuales, formado igualmente según el referido modelo;

3.º Dichos estados deben ser remitidos con toda puntualidad dentro de los cinco primeros días del mes i año subsiguiente respectivamente, a fin de que puedan publicarse con la debida oportunidad.

Anótese i comuníquese.

ALTAMIRANO.

---

**Línea de separación de las subdelegaciones marítimas de Lota i Coronel.**

*Santiago, marzo 24 de 1877.*

Visto el anterior expediente,

Decreto:

La línea de separación de las subdelegaciones marítimas de Lota i Coronel será en lo sucesivo el paralelo

37° 03' que corta por mitad la parte de la costa llamada de Playa Blanca.

La latitud referida corresponde al plano del Almirantazgo inglés núm. 1286, hoja VI, edición de 1874.

Queda sin efecto el art. 7 del decreto de 11 de julio de 1870, en la parte contraria al presente.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Alfonso.*

**Plan de señales para el servicio de la barra de Rio Bueno.**

*Santiago, abril 5 de 1877.*

Vista la precedente nota i teniendo presente el decreto de 8 de julio del año último, por el cual se aprobó un plan de señales para el servicio de la barra del Rio Bueno,

Decreto:

Una bandera azul cruzada por dos diagonales blancas se usará para significar que la embarcación debe esperar en plena mar.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Belisario Prats.*

**Oficina Hidrográfica.**

(Correspondencia franca.)

Ministerio del Interior.

*Santiago, mayo 5 de 1877.*

Vista la nota que antecede i en uso de la facultad que me confiere el inc. 21 del art. 12 de la lei de 19 de noviembre de 1874,

Decreto:

Se declara libre de porte la correspondencia signada con el sello especial de la Oficina Hidrográfica i la que sea dirigida a dicha oficina.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO:

*José Victorino Lastarria.*

### Reglamento para el arqueo de los buques de comercio.

*Santiago, mayo 15 de 1877.*

Vista la nota anterior, los informes del comandante jeneral de marina i del gobernador marítimo de Valparaíso,

Decreto:

Apruébanse las modificaciones, propuestas del Reglamento de Arqueo dictado con fecha 20 de noviembre de 1874.

Agréguense los formularios e instrucciones que se acompañan e imprímase.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO:

*Belisario Prats.*

### REGLAMENTO

#### PARA EL ARQUEO DE LOS BUQUES DE-COMERCIO.

Art. 1.º Para los efectos expresados en las leyes i reglamentos, los buques de comercio, tanto nacionales como extranjeros, se arquearán según las reglas siguientes:

REGLA PRIMERA.

PARA LOS BUQUES VACÍOS.

*Medición de la eslora.*

Art. 2.º Para determinar el tonelaje de los buques que tengan una o más cubiertas, se tomará la eslora:

En la cubierta superior cuando tengan una o dos cubiertas.

En la segunda cubierta, contando desde la bodega, en los que tengan mayor número.

Esta eslora se medirá en la cara superior de la cubierta de arqueo, en línea recta, desde la parte de adentro del forro interior inmediato a la roda hasta la cara proel de la gambota central de popa o bien el forro que haya sobre dicha gambota; deduciendo de esta longitud, a proa, el aumento correspondiente al lanzamiento de la roda en el espesor del tablón de la cubierta, i a popa, el correspondiente al lanzamiento de la gambota central, en el espesor de dicho tablón, i a mas el terció de la vuelta del bao.

DIVISIÓN DE LA ESLORA.

Art. 3.º A fin de calcular las áreas de las diferentes secciones transversales que son necesarias para establecer el volumen interior de un buque, la eslora, determinada según el artículo anterior, se dividirá conforme a la tabla siguiente:

*Eslora total de los buques.*

	Número de divisiones.
1.ª clase, de 15. <sup>m</sup> o menos.....	4
2.ª clase, de 15. <sup>m</sup> exclusive a 37. <sup>m</sup> inclusive ..	6
3.ª clase, de 37. <sup>m</sup> exclusive a 55. <sup>m</sup> inclusive ..	8

4. <sup>a</sup> clase, de 55. <sup>m</sup> exclusive a 69. <sup>m</sup> inclusive ..	10
5. <sup>a</sup> clase, de 69. <sup>m</sup> para arriba.....	12

## PUNTALES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Art. 4.º En cada una de las divisiones de la eslora, se medirá el puntal o la altura de cada sección desde el forro del fondo contiguo a la sobrequilla hasta la cara inferior de la cubierta de arqueo, deduciendo arriba el tercio de la vuelta del bao.

## DIVISIÓN DE LOS PUNTALES.

Art. 5.º Los puntales de todas las secciones trasversales se dividirán en cuatro partes iguales, cuando el de la sección central sea de 5 metros a lo menos, i en 6 partes iguales cuando exceda de 5 metros.

## MANGAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Art. 6.º En cada uno de los puntos de división del puntal de cada sección (comprendidos los puntos extremos) se medirá la manga del buque de forro a forro.

Cada manga se numerará 1, 2, 3, etc., contando desde la cubierta de arqueo, i se multiplicarán cuando el puntal sea de 5 metros o menos:

Por 1, las mangas N.ºs 1 i 5 (puntos extremos.)

Por 4, las mangas N.ºs 2 i 4.

Por 2, las mangas N.º 3.

Cuando el puntal sea de mas de 5 metros:

Por 1, las mangas N.ºs 1 i 7 (puntos extremos).

Por 4, las mangas N.ºs 2, 4, i 6.

Por 2, las mangas N.ºs 3 i 5.

## ÁREAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Art. 7.º El total de los productos así obtenidos, se

multiplicará por el tercio de la distancia entre las divisiones del puntal, lo que dará el área de cada sección.

VOLUMEN BAJO LA CUBIERTA DE ARQUEO.

Art. 8.º Las secciones transversales se numerarán 1, 2, 3, etc., principiando desde proa, i se multiplicarán:

La primera i última por.....	1
Las de los números pares por.....	4
Las de los números impares (excepto la primera i última) por.....	2

El total de estos productos, multiplicado por el tercio del intervalo entre las secciones, dará en metros cúbicos el volumen del espacio medido. Este volumen, dividido por 2.83, dará el tonelaje del espacio bajo la cubierta de arqueo.

BUQUES SIN CUBIERTA.

Art. 9.º En los buques sin cubierta el canto inferior de la regala se considerará como el límite del espacio que habrá de medirse. La eslora se medirá i dividirá como si hubiera una cubierta a la altura de dicha regala, i los puntales de las secciones correspondientes a cada punto de división de la eslora, se tomarán desde el forro o varengas hasta unos cordeles que se tenderán de uno a otro costado en los puntos de división.

BUQUES DE MÁS DE DOS CUBIERTAS.

Art. 10. Cuando el buque tenga una tercera cubierta, el volumen comprendido entre ésta i la de arqueo se determinará de la manera siguiente:

Se medirá el largo del espacio entre cubiertas a la mitad de su altura, desde el forro inmediato a la roda

hasta el revestimiento interior de la ligazón central de popa.

Este largo se dividirá en tantas partes iguales como se ha hecho en la segunda cubierta. En cada uno de los puntos de división, así como en los puntos extremos, se medirá el ancho del espacio entre cubiertas a la mitad de su altura.

Los anchos se numerarán 1, 2, 3, etc., principiando desde proa. Se multiplicarán por 1 el primero i último, por 4 los de los números pares, i por 2 los de los impares.

El total de estos productos, multiplicado por el tercio de la distancia entre las divisiones del largo, dará el área media horizontal entre cubiertas. Se obtiene en seguida el volumen del espacio multiplicando el área por la altura media; i este volumen dividido por 2.83, dará el tonelaje que deberá agregarse al tonelaje bajo la cubierta de arqueo (art. 8).

Si el buque tuviere mas de tres cubiertas, la operación se repetirá de la misma manera, i el resultado se agregará al tonelaje ya obtenido.

TOLDILLA, CASTILLO, SALTILLOS DE CUBIERTA, CÁMARAS,  
CARROZAS, ETC.

Art. 11. Cuando sobre la cubierta superior haya toldilla, castillo, saltillos de cubierta, cámaras, carrozas u otra construcción permanente o cerrada capaz de recibir carga o víveres, o servir de alojamiento a la tripulación o pasajeros, su tonelaje se agregará igualmente al tonelaje principal, calculándolo como sigue:

1.º Cuando los contornos estén formados por superficies curvas, se medirá interiormente el largo medio de cada compartimento; se tomará la mitad de este

largo; en este punto, como en los dos extremos, se medirán a la mitad de la altura los anchos del compartimento; se multiplicará por 4 el ancho del medio; al producto se agregarán los anchos de los puntos extremos, i el total, multiplicado por el tercio de la distancia entre las divisiones del largo, dará el área horizontal media del espacio medido. Se mide en seguida la altura media i se multiplica por el área horizontal media.

2.º Cuando los contornos estén formados enteramente por superficies planas, se obtendrá el volumen multiplicando entre sí el largo, ancho i alto medios de cada compartimento.

La operación se efectuará en cada distinto compartimento.

En los dos casos, se dividirán los volúmenes por 2.83 para obtener el tonelaje que se habrá de agregar al tonelaje principal.

No obstante, siempre que se trate de compartimentos exclusivamente destinados a la tripulación, ya sea arriba o abajo de la cubierta superior, i que no excedan de la veinte-ava parte del tonelaje total del buque, no se comprenderán en dicho tonelaje; i si excedieren de dicha cantidad, sólo se tomará en cuenta el exceso.

No se incluirán en el tonelaje los abrigos o resguardos establecidos en la cubierta superior, para comodidad de los pasajeros de esta clase, ni la cocina i jardines, con tal que sean de solo la extension necesaria para la tripulación i pasajeros.

#### ESPESOR DEL FORRO.

Art. 12. En la medición del largo, ancho i alto de los

espacios, deberán reducirse al espesor medio los forros que excedan de este espesor.

Cuando no haya forro o sea este movable, el largo i ancho se medirán desde las cuernas, i la altura desde las varengas.

### REGLA SEGUNDA.

#### PARA LOS BUQUES CARGADOS.

Art. 13. Cuando los buques tengan su cargamento a bordo, o que por cualquier inconveniente no puedan arquearse por la regla primera, se operará del modo siguiente:

La eslora se medirá en la cubierta superior, desde el canto exterior del alefriz de la roda hasta la cara de popa del codaste; deduciendo de ella la distancia que haya desde esta cara de popa, al punto de encuentro de la bovedilla con el alefriz del codaste.

Se medirá también en la misma cubierta la mayor manga hasta fuera de las cintas.

En seguida se marcará en el exterior de ambos costados; justamente en el lugar de la mayor manga hallada i en dirección perpendicular al plano longitudinal, la altura de la cubierta superior, i se pasará por debajo de la quilla una cadena que vaya de uno a otro de los puntos marcados; la que dará la circunferencia del buque.—A la mitad de esta circunferencia se agregará la mitad de la mayor manga; se elevará la suma al cuadrado, el resultado se multiplicará por la eslora, i este producto por el factor 0.<sup>m</sup>17 si el buque es de madera i por 0.<sup>m</sup>18 si es de fierro.

Este último producto dará el volumen en metros cúbicos i se obtendrá el tonelaje dividiéndolo por 2.83.

Si sobre la cubierta superior existen toldilla, castillo, saltillos, cámaras, carrozas o cualquiera otro espacio cerrado, se determinará su tonelaje multiplicando entre sí el largo, ancho i alto medios i dividiendo el producto por 2.83.

#### REGLA TERCERA:

##### DEDUCCIONES PARA LOS BUQUES A VAPOR.

##### *Principio general de la deducción.*

Art. 14. En los buques movidos por vapor o por cualquier otro poder mecánico, que exija un departamento para las máquinas, se hará la deducción de los espacios ocupados por el aparato motor i los necesarios para sus funciones, como asimismo de los de las carboneras, cuando éstas estén establecidas permanentemente i de tal manera dispuestas que el carbón se vacie inmediatamente en el lugar que ocupen las máquinas.

##### MÁXIMUM DE LA DEDUCCIÓN.

En ningún caso esta deducción será mayor que el cincuenta por ciento del tonelaje total.

##### REMOLCADORES.

Para los buques a vapor, destinados exclusivamente al remolque, la deducción será uniformemente de un 50 por ciento.

##### SITIO DE LA MÁQUINA I CARBONERAS.

Art. 15. Según la disposición de la máquina i carboneras, se procederá a medir los sitios que ocupen, como asimismo los necesarios para que pueda funcionar dicha máquina, ya sea midiéndolos en conjunto, o separadamente.

Si los espacios que han de medirse forman secciones transversales que se extiendan de uno a otro costado del buque, se operará como sigue:

1.º Se medirá el largo del espacio a la mitad de su altura, i este largo se dividirá en dos partes iguales. En seguida se medirán, hasta la altura de la cubierta que cubra la máquina i carboneras, i según las reglas establecidas en los artículos 4, 5 i 6 las secciones transversales de dicho espacio al medio de su largo i a sus dos extremos.

El área de la sección del medio se multiplicará por 4 i a este producto se agregarán las áreas de las otras dos secciones. Esta suma, multiplicada por el tercio del intervalo entre las secciones, dará el volumen del espacio.

2.º Si los espacios que haya de medirse forman capacidades distintas o limitadas en todos sentidos, por mamparos, el volumen de cada uno de ellos se obtendrá multiplicando entre sí el largo, ancho i alto medios.

#### ESPACIOS SUPERIORES.

Art. 16. Cuando sobre la cubierta que cubre la máquina i carboneras haya otras cubiertas, i parte de los espacios que comprendan sirvan para las funciones de la máquina, depósito de carbón o para dar acceso al aire o a la luz, su volumen se obtendrá multiplicando entre sí el largo, ancho i alto medios.

#### TÚNELES DE LOS EJES DE LAS HÉLICES.

Art. 17. El volumen del túnel o túneles de los ejes de las hélices, se obtendrá por el producto del largo, ancho i alto medios.

## TONELAJE NETO.

Art. 18. Se sumarán los volúmenes de los espacios, cuya deducción está autorizada, i el total, dividido por 2.83, se deducirá del tonelaje calculado, conforme a las reglas 1.<sup>a</sup> i 2.<sup>a</sup>, siendo el resultado el tonelaje neto o de registro de los buques a vapor.

## CAMBIO DE DESTINO DE LOS ESPACIOS INTERIORES.

Art. 19. Cuando los espacios destinados para la máquina o combustible se empleen en otros usos, su tonelaje se agregará al tonelaje neto del buque.

## DISPOSICIONES VARIAS.

## BUQUES CHILENOS.

Art. 20. Desde la fecha en que principie a rejir el presente reglamento, las disposiciones relativas a los buques vacíos se aplicarán a los de construcción nacional o extranjera que sean admitidos en la matrícula de la marina mercante.

Los buques que tengan sus bodegas obstruidas o que por cualquiera otra circunstancia no puedan arquearse con arreglo a dichas disposiciones, lo serán por la regla 2.<sup>a</sup> En tal caso, sus dueños tendrán derecho de solicitar su nuevo arqueo, cuando puedan presentarlos vacíos, debiendo la comandancia jeneral de marina, previa cancelación del anterior, expedirles el nuevo certificado de matrícula correspondiente.

Art. 21. Los buques que forman actualmente la matrícula i que hayan sido arqueados según el reglamento de 21 de julio de 1857, lo serán por el nuevo sistema, siempre que sus dueños lo soliciten, procediéndose,

con relación a certificado, como lo dispone el artículo anterior.

Art. 22. Todo buque nacional, arqueado según este reglamento, tendrá su tonelaje neto de registro visiblemente esculpido o marcado en su bao principal.

Art. 23. Cuando los propietarios o capitanes introduzcan variaciones en las disposiciones interiores de sus buques, que hayan sido arqueados según el presente reglamento, darán oportuno aviso a la autoridad marítima del puerto en que se hallen, la que los arqueará nuevamente, en su totalidad o en parte, en caso de que las variaciones hechas alteren su tonelaje. Cuando estas variaciones se hicieren en el extranjero, el aviso se dará tan pronto como se llegue a un puerto de la República. Alterado el tonelaje, se renovará el certificado de matrícula.

Los contraventores a lo dispuesto en los dos artículos precedentes incurrirán en una multa de cien pesos, que será impuesta por la autoridad marítima a beneficio del hospital del puerto donde se imponga la multa.

#### BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 24. Salvo convenciones internacionales sobre la materia, los buques extranjeros serán arqueados por la regla 2.<sup>a</sup>, siempre que por las autoridades marítimas se crea necesario rectificar su arqueo.

#### CERTIFICADOS DE ARQUEO.

Art. 25. Las autoridades marítimas remitirán a la comandancia jeneral de marina certificados de arqueo con arreglo a los formularios que se adjuntan al presente reglamento.

Art. 26. Las mismas autoridades llevarán un libro en que asentarán el contenido de cada certificado, i las medidas i cálculos a que haya dado lugar el arqueo, con expresión de su fecha.

## (Buque de vela)

(Medido conforme a la regla 1.º)

## CERTIFICADO DE ARQUEO.

NOMBRE DEL BUQUE.....	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR.....	LUGAR I ÉPOCA DE SU CONSTRUCCIÓN.....	
Número de cubiertas.....		Popa (si es cuadrada, redonda, etc., i si tiene adornos.)	
Número de palos.....		Figura de proa.	
Clase de aparejo.....		Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto.)	
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES.</b>			
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste		Metros.	Centímet
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas.....			
Puntal en la cuaderna maestra contado desde el forro contiguo a la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta superior en el centro .....			
<b>TONELAJE.</b>			
Espacio debajo de la cubierta de arqueo.....		Toneladas.	Centésim
Espacios cerrados mas arriba de la cubierta de arqueo, si hai, a saber:			
Espacio o espacios entre cubiertas.....			
Toldilla.....			
Castillo.....			
Otros espacios cerrados, si hai (nombrándolos).			
<b>TONELAJE GRUESO.....</b>			
DEDUCCIÓN.—Por el espacio o espacios desti- nados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....			
<b>TONELAJE NETO.....</b>			
(Expresado en palabras)..... toneladas..... centé- simos de toneladas de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica que el buque arriba descrito ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vi- gente, empleando los procedimientos establecidos para los buques vacíos.			
Fecha.....			
(Sello.)		(Firma.)	

(Buque a vapor.)

(Medido conforme a las Reglas 1.ª i 3.ª)

CERTIFICADO DE ARQUEO.

Nombre del buque	Nombre del constructor.	Lugar i época de su construcción	Clase de propulsor.
Número de cubiertas.....		Popa (si es cuadrada, redonda, etc. i si tiene adornos.)	
Número de palos .....	Figura de proa.		
Clase de aparejo.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto.)		
Número de chimeneas.....			
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES.</b>			
		Metros.	Centímetros
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....			
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas .....			
Puntal en la cuaderna maestra contado desde el forro contíguo a la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta superior en el centro.			
Largo del departamento de la máquina, incluso las calderas i carboneras fijas.....			
<b>TONELAJE.</b>			
		Toneladas.	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta de arqueo .....			
Espacios cerrados mas arriba de la cubierta de arqueo, si hai, a saber:			
Espacio o espacios entre cubiertas.....			
Toldilla.....			
Castillo .....			
Otros espacios cerrados, si hai (nombrándolos)....			
<b>TONELAJE GRUESO.....</b>			
<b>DEDUCCIONES.</b> —Por el espacio ocupado por la máquina, calderas i carboneras fijas.....			
Por el espacio o espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....			
Deducción total.....			
<b>TONELAJE NETO .....</b>			
(Expresado en palabras)..... toneladas i..... centésimos de toneladas de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica que el buque a vapor arriba descrito ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vijente, empleando los procedimientos establecidos para los buques vapores.			
Fecha.....			
(Sello.)		(Firma.)	

(Buque de vela)

(Medido conforme a la regla 2.ª)

## CERTIFICADO DE ARQUEO.

NOMBRE DEL BUQUE.		NOMBRE DEL CONSTRUCTOR.		LUGAR I AÑO DE SU CONSTRUCCIÓN.	
Número de cubiertas.....		Popa (si es redonda, cuadrada, etc., i si tiene adornos.)			
Número de palos.....		Figura de proa.			
Clase de aparejo.....		Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto.)			
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES.</b>				Metros.	Centímet
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste					
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas.....					
Mayor circunferencia medida por fuera de los costados a la altura de la cubierta su- perior .....					
<b>TONELAJE.</b>				Toneladas.	Centésim
Espacio debajo de la cubierta superior.....					
Espacios cerrados en la cubierta superior, si hai, a saber:					
Toldilla.....					
Castillo.....					
Otros espacios cerrados, si hai (nombrándolos).					
TONELAJE GRUESO.....					
DEDUCCION.—Por el espacio o espacios desti- nados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....					
TONELAJE NETO.....					
(Expresado en palabras)..... toneladas..... centé- simos de toneladas de registro.					
La autoridad marítima que suscribe, certifica que el buque arriba descrito ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vi- jente, empleando los procedimientos establecidos para los buques cargados a causa de..... i por no poder emplear los de los buques vacíos.					
Fecha.....					
(Sello.)				(Firma.)	

(Buque a vapor.)

(Medido conforme a las Reglas 2.ª i 3.ª)

CERTIFICADO DE ARQUEO.

Nombre del buque	Nombre del constructor.	Lugar i año de su construcción	Clase de propulsor.
Número de cubiertas.....	Popa (si es cuadrada, redonda, etc., i si tiene adornos.)		
Número de palos .....	Figura de proa.		
Clase de aparejo.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto.)		
Número de chimeneas.....			
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES.</b>		Metros.	Centímetros
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....			
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas .....			
Mayor circunferencia medida por fuera de los costados a la altura de la cubierta superior.....			
Largo del departamento de la máquina, incluso las calderas i carboneras fijas.....			
<b>TONELAJE.</b>		Toneladas.	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta superior.....			
Espacios cerrados en la cubierta superior, si hai, a saber:			
Toldilla.....			
Castillo .....			
Otros espacios cerrados, si hai (nombrándolos)....			
TONELAJE GRUESO.....			
<b>DEDUCCIONES.</b> —Por el espacio ocupado por la máquina, calderas i carboneras fijas.....			
Por el espacio o espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....			
Deducción total.....			
TONELAJE NETO .....			
(Expresado en palabras)..... toneladas i..... centésimos de toneladas de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica que el buque a vapor arriba descrito ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vijente, empleando los procedimientos establecidos para los buques cargados, a causa de..... i por no poder emplear los de los buques vacíos.			
Fecha.....		(Firma.)	
(Sello:)			

**Límite de la bahía de Corral***Santiago, junio 30 de 1877.*

Vistos los antecedentes que preceden,

Decreto:

Para los efectos del art. 44 del reglamento jeneral de policía marítima, se fija como límite de la bahía de Corral una recta que partiendo de la punta Laurel en la costa occidental, termine en el fuerte de Niebla en la costa opuesta.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Belisario Prats.*

**Revista de inspección a los buques de la Armada.**

(Los ministros de la tesorería proporcionarán al mayor jeneral un empleado de su dependencia para efectuarla.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, setiembre 25 de 1877.*

En vista de la precedente nota,

Decreto:

1.º Siempre que el mayor jeneral del departamento tenga que pasar revista de inspección a los buques de la Armada, los ministros de la tesorería fiscal, previo el correspondiente aviso de aquel funcionario, pondrán a su disposición un empleado competente en el ramo de contabilidad para que le acompañe en dichas visitas i ejecute los trabajos que el mismo jefe le encargue.

2.º Tan pronto como el empleado de contabilidad haya terminado los trabajos relativos a cada visita, el

mayor jeneral del departamento lo participará a los ministros de la tesorería fiscal para los fines que correspondan.

Anótese i comuníquese.

ALTAMIRANO.

### Límites de la subdelegación marítima de Blanco Encalada.

*Santiago, octubre 3 de 1877.*

Vistos los antecedentes que preceden,

Decreto:

Los límites de la subdelegación marítima de Blanco Encalada serán:

Por el norte el límite setentrional de la República.

Por el sur la punta Rincón, situada en la latitud 24° 57' 10" que la dividirá de la subdelegación de Taltal, dejando comprendida en ésta todas las enseñas de la bahía del Páposo.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Belisario Prats.*

### Valizas del litoral.

(Prescripciones que deben observar las autoridades marítimas para su conservación.)

*Santiago, octubre 4 de 1877.*

A fin de atender al sostenimiento i conservación de las valizas del litoral de la República, he dispuesto, de acuerdo con la comisión encargada de este ramo, hacer observar las siguientes prescripciones, a cuyo efecto US. se servirá circularlas a todas las autoridades marítimas:

1.º Todo pedimento destinado al servicio referido será dirigido por conducto de la comisión de valizas;

2.º Las autoridades marítimas renovarán anualmente en el período comprendido entre setiembre i diciembre la pintura de las valizas situadas en territorio de su dependencia i practicarán cada dos años en la misma época un prolijo reconocimiento de ellas, a excepción de las del Estrecho de Magallanes; que deberán reconocerse anualmente por el buque de estación en estas aguas, de acuerdo con el gobernador marítimo,

3.º Los funcionarios indicados darán cuenta a la comisión anualmente, i después de ejecutado cualquier trabajo, del estado de las valizas i de sus necesidades, a fin de que dicha comisión imponga periódicamente a este Ministerio del servicio confiado a su dirección.

Dios guarde a US.

*Belisario Prats.*

---

### Subdelegación marítima de Blanco Encalada.

(Su creación.)

*Santiago, noviembre 30 de 1877.*

Créase la subdelegación marítima de Blanco Encalada, con los límites fijados por decreto fecha 3 del mes próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Manuel García de la Huerta.*

---

AÑO DE 1878.

---

**Licencias temporales.**

(Las solicitudes para obtenerlas deben hacerse por conducto del mayor jeneral.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 21 de 1878.*

En lo sucesivo toda solicitud de licencia que tengan que dirigir a esta comandancia jeneral los oficiales de la Armada, ya sea por asuntos particulares o por motivos de salud, se hará por conducto de la mayoría jeneral del departamento i debiendo en todo caso informarlas previamente el jefe a cuyas órdenes sirvan los solicitantes.

La mayoría jeneral, consultando el libro en que se anotan dichas licencias i apreciando los motivos con que se apoya el oficial ocurrente, pasará la solicitud a la comandancia jeneral, emitiendo su opinión sobre si conviene o no otorgar la licencia que se pida.

En las solicitudes por motivo de salud informará siempre el cirujano mayor sin perjuicio de los informes anteriores i en este caso aquel funcionario indicará el tiempo a que, a su juicio, deba limitarse la licencia.

---

ALTAMIRANO.

**Oficiales de la Armada.**

(Horas a que deberán restituirse a sus buques por la noche.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 23 de 1878.*

En vista de lo expuesto por la mayoría jeneral del departamento,

Autorízase a los comandantes de los buques de la Armada para que, desde el 1.º de noviembre hasta el 1.º de marzo, permitan a los oficiales francos que obtienen licencia para venir a tierra que se restituyan a bordo a las 12 h. P. M., a cuya hora deberán desatracarse del muelle las embarcaciones que los esperan.

Durante los meses restantes rejirá la orden de 7 de setiembre de 1871 por la cual se limitan estas concesiones hasta las 11 h. P. M. a excepción de los jueves i domingos en que se designa para estos casos las 12 h. P. M.

Los jefes de servicio quedan encargados de dar cuenta a esta comandancia jeneral de toda irregularidad que notaren sobre el cumplimiento de la presente disposición.

ALTAMIRANO.

**Embarcaciones menores de los buques de la Armada.**

(Uso de ellas para asuntos particulares.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 23 de 1878.*

Habiendo observado la comandancia jeneral que los botes de los buques de la Armada se emplean con frecuencia en el trasporte de personas particulares que van a bordo por vía de paseo, con lo que se distrae a

la marinería de sus ocupaciones i ejercicios doctrinales, se recomienda a los comandantes limiten los permisos que concedan para usar los botes con tal objeto, a ciertos dias i en horas en que se hallen suspendidas las faenas ordinarias del servicio a fin de evitar de este modo toda relajación en el buen orden i disciplina que debe mantenerse a bordo.

ALTAMIRANO.

### Ración de Armada.

*Valparaiso, enero 25 de 1878.*

Vista la nota precedente i lo informado por la comisión especial nombrada para estudiar la actual ración de armada, i teniendo presente la conveniencia que resultará con la adopción de las variaciones propuestas por dicha comisión,

Vengo en acordar i decreto:

Art. 1.º La ración fresca de Armada se compondrá de los artículos que a continuación se expresan:

Carne.....	700	gramos.
Pan.....	460	»
Cacao.....	28	»
Azúcar.....	75	»
Verduras.....	110	) »
Cebolla.....	120	»
Papas.....	460	»
Sal.....	20	»
Arroz.....	10	»
Ají molido.....	3	»
Café.....	14	»
Carbón de piedra....	600	»

Art. 2.º La ración seca se compondrá de los siguientes artículos:

Galletas .....	300	gramos.
Charqui .....	115	»
Carne salada .....	230	»
Frejoles .....	150	»
Harina .....	260	»
Arroz .....	60	»
Grasa .....	30	»
Sal .....	15	»
Ají molido .....	3	»
Azúcar .....	75	»
Cacao .....	28	»
Café .....	14	»
Verduras secas .....	50	»
Aguardiente .....	5	centilitros.

Art. 3.º Con la ración seca se distribuirá cada quince días una ración extraordinaria de vinagre a razón de dos centilitros diarios por persona.

Art. 4.º Se distribuirá diariamente a la jente de la máquina, durante el tiempo que ésta funcione, la siguiente ración extraordinaria.

Café .....	14	gramos.
Azúcar .....	50	»

Art. 5.º Para el alumbrado de los oficiales de guerra o mayores se dará mensualmente, mil gramos de velas de composición por cada oficial.

El alumbrado del entrepuente i cámaras se proveerá según las necesidades de cada buque, previo pedimento informado por el arsenal.

Art. 6.º La ración de transporte se compondrá de los artículos que constituyen la ración seca de armada.

Art. 7.º La comandancia jeneral de marina reglamentará la distribución i entrega de los artículos que constituyen la ración de armada.

Art. 8.º El presente decreto rejirá desde el 1.º del próximo mes.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO

*Miguel Luis Amunátegui.*

### Ración de Armada.

(Forma de su distribución.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, enero 29 de 1878.*

En uso de la autorización que me confiere la suprema resolución de 25 del que rije,

Decreto:

En los buques de la República se distribuirán los artículos de que se compone la ración seca de armada a cada uno de sus tripulantes, de la manera siguiente:

#### ALMUERZO DIARIO.

150	gramos	galleta.	} <i>igual</i>
28	»	cacão.	
50	»	azúcar.	

#### CENA DIARIA.

150	gramos	galleta.	} <i>150 harina, 100 gramos</i>	
150	»	frejoles.		<i>200</i>
30	»	arroz.		<i>10</i>
14	»	café.		<i>20</i>
25	»	azúcar.		<i>30</i>
15	»	grasa.	<i>15</i>	

## COMIDA.

*Primer día.*

	250	460	gramos	carne	salada.
	150	260	»	harina.	
	100	100	»	verduras.	
<i>Vino</i>	5	5	centilitros	aguardiente.	
	4	4	»	vinagre.	
	30	15	gramos	sal.	
	3	3	»	ají.	
	15	15	»	grasa.	
<i>Arma</i>	30				
<i>Lider</i>	50				

*Segundo día.*

	250	230	gramos	charqui.
	30	30	»	arroz.
	150	260	»	harina.
<i>Vino</i>	5	5	centilitros	aguardiente.
	15	15	gramos	sal.
	3	3	»	ají.
	15	15	»	grasa.
<i>Lider</i>	50			
<i>Indem.</i>				

## MÁQUINA.

La ración de café i azúcar que se acuerda a la jente de máquina se distribuirá sólo a los guardias que funcionan de 8 a 12 P. M. i de 12 a 4 A. M.

Anótese, comuníquese por la mayoría jeneral del departamento i dése en la orden del día.

ALTAMIRANO.

**Pérdidas de artículos de armamento.**

(Debe instruirse sumario indagatorio.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, febrero 1.º de 1878.*

Habiéndose extraviado revólvers pertenecientes al armamento del blindado *Blanco Encalada* durante el tiempo que estuvo este buque en los puertos del norte de la República en el año próximo pasado, i no habiéndose instruido entonces un sumario indagatorio por escrito para averiguar el hecho del extravío, i establecer debidamente la responsabilidad de los causantes de él; vengo en disponer, de acuerdo con las prescripciones terminantes de las ordenanzas jenerales de la Armada, que en casos análogos se instruyan precisamente por escrito dichos sumarios, sin que basten en manera alguna investigaciones verbales, sobre todo si de ellas no se deja ninguna constancia a bordo.

Anótese, comuníquese por la mayoría jeneral i dese en la orden del dia.

ALTAMIRANO.

---

**Consejos de guerra**

(Circunstancias i pormenores que deben figurar en sus sentencias.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, abril 9 de 1878.*

En vista del precedente oficio de la Il<sup>ta.</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, en segunda sala, en que hace notar los frecuentes descuidos en que incurren los consejos de guerra al redactar las sentencias que pronuncian, ya omitiendo la exposición del hecho u hechos que constituyen el delito, o el nombre i las circunstan-

cias del reo i la fecha de su aprehensión, ya las consideraciones en que se funda el fallo i la pena que debe aplicarse, defectos todos que acusan una falta de atención o de instrucción censurable en los oficiales llamados a formar los referidos consejos de guerra,

Decreto:

1.º Dése en la orden del día el citado oficio de la Il<sup>ta</sup>m. Corte de Apelaciones de Santiago;

2.º Insértese en la misma orden el supremo decreto de 2 de octubre de 1871, en que se prescriben las circunstancias que deben precisamente contener las sentencias que pronuncien los consejos de guerra ordinarios i los de oficiales jenerales, como igualmente el auto acordado de la Ex<sup>ma</sup>. Corte de Justicia de fecha 28 de marzo de 1876, sobre otras circunstancias que deben hacerse constar en los procesos criminales;

3.º En todo consejo de guerra ordinario o de oficiales jenerales que se celebre en adelante en el departamento de Marina, se dará lectura a las disposiciones enunciadas en el número anterior por el jefe u oficial de la Armada que concurra a dichos consejos en clase de fiscal de la causa, antes de proceder a hacer relación de ella.

Anótese i comuníquese por la mayoría jeneral del departamento.

ALTAMIRANO.

---

Corte de Apelaciones de Santiago  
Segunda sala.

*Santiago, abril 6 de 1878.*

Este tribunal, al reever la sentencia pronunciada por el consejo de guerra contra el marinero Jermán Inostroza, ha acordado hacer presente a US. que en dicha

sentencia falta la determinación de la pena, así como la designación del día en que debe principiar a cumplir el reo. Irregularidades de esta especie se han notado en varias otras sentencias i principalmente en la librada contra el guardia-marina Amengual, en la que no se hace exposición del hecho que há sido materia de este juicio. El tribunal ha creído de su deber hacer presente a US. que es indispensable que los consejos de guerra se ajusten a la lei i a las repetidas observaciones que se han hecho en otros casos acerca del descuido con que proceden dichos consejos de guerra, para que en adelante no dejen de hacer la exposición del hecho u hechos que constituyan el delito, del nombre i circunstancias del reo, de la fecha de su aprehensión, de las consideraciones en que se funda el fallo i de la pena que se aplique.

Lo digo a US. para su intelijencia, a fin de que se tomen las medidas correspondientes para que dichos consejos de guerra cumplan con la lei.

Dios guarde a US.

J. V. LASTARRIA.

**Auto acordado.**

Corte Suprema de  
Justicia.

*Santiago, marzo 28 de 1876.*

En Santiago, a veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta i seis, reunida la Excelentísima Corte en acuerdo extraordinario, con asistencia del señor fiscal, tomó en consideración los frecuentes inconvenientes que resultan de designar a los reos condenados solo por su nombre i primer apellido, ya por la dificultad de comprobar las reincidencias, ya por la similitud que de

esta manera se establece con personas que no han sido procesadas.

Para evitar estas confusiones, la Excm. Corte acordó:

1.º En toda causa criminal, al tomar confesión a los reos, se les interrogará por su nombre, apellido paterno i materno, edad, estado, lugar de su nacimiento i si saben leer i escribir, i con todas circunstancias serán designados los reos en las sentencias definitivas.

2.º Este acuerdo se comunicará a la Ilustrísima Corte de Apelaciones i por su conducto a los juzgados de su dependencia para su debido cumplimiento.—*Montt. —Barriga. —Valenzuela. —Covarrubias. —A. Reyes.*

Proveido por la Excm. Corte Suprema.—*José Manuel Infante*, secretario.

El tribunal lo comunica a US. para que se sirva ordenar su publicación en el periódico oficial.

Dios guarde a US.—*Manuel Montt, José Miguel Barriga, José Alejo Valenzuela, Alvaro Covarrubias, Alejandro Reyes.*

Al señor Ministro de Justicia.

---

### Autoridades Marítimas.

(Se suspende la gratificación acordada por decreto del 20 de mayo de 1870 a los empleados de hacienda que desempeñan aquellas.)

*Santiago, mayo 2 de 1878.*

He acordado i decreto:

1.º Desde el 1.º de junio próximo, se suspenderá el pago de la gratificación del 20 por ciento que concede el art. 3.º del decreto de 20 de mayo de 1870 a los em-

pleados de hacienda que desempeñan los cargos de gobernadores o subdelegados marítimos.

2.º No obstante la disposición precedente i conforme a lo establecido por el art. 58 del reglamento de 13 de octubre de 1865, los empleados referidos harán las veces de autoridad marítima en los puertos en que no la haya establecida.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Visitas a jefes de buques extranjeros.

(Ceremonial que debe usarse.)

*Santiago, mayo 14 de 1878.*

Vistas las anteriores comunicaciones, he acordado i decreto el siguiente

#### CEREMONIAL

DE LAS VISITAS QUE RECÍPROCAMENTE DEBEN HACERSE LOS JEFES DE  
LOS BUQUES DE GUERRA NACIONALES I EXTRANJEROS.

#### VISITA PRELIMINAR.

Cuando uno o mas buques extranjeros arriben a puerto en que se hallan uno o mas buques chilenos, el jefe de éstos, o el comandante mas antiguo, enviará un oficial a cumplimentar al que llega, o al que enarbola insignia de mando, si fuere escuadra o división.

La visita de cumplimiento ha de devolverse por otro oficial.

## VISITA OFICIAL.

Debe efectuarse dentro de las 24 horas del arribo del buque, división o escuadra con arreglo a las formalidades siguientes:

Al jefe que llega, ya tenga mando jeneral o particular, le corresponde visitar al jefe o comandante mas antiguo de los buques chilenos que se encuentren en puerto si este es superior o de igual grado a aquel; i en caso contrario corresponde al jefe chileno visitar primero al de las naves extranjeras.

Los grados que se conocen en la armada nacional son los siguientes:

Vice-almirante	}	Oficiales jenerales.
Contra-almirante		
Capitán de navío		
Capitán de fragata	}	Jefes.
Id. de corbeta		
Teniente 1.º	}	Oficiales comandantes.
Teniente 2.º		
Guardia-marina		

Los buques chilenos devolverán las visitas sujetándose al siguiente ceremonial:

Los oficiales jenerales devolverán la visita a todo oficial que sea capitán de fragata o de superior graduación, i a los de grado inferior le pueden enviar en su representación al mayor jeneral de la Escuadra, u otro jefe de su estado mayor.

Los jefes u oficiales comandantes devolverán las visitas de los que les sean inferiores en grado.

Efectuada la visita oficial, los oficiales jenerales, jefes u oficiales comandantes con mando particular pertenecientes a los buques chilenos que lleguen, visi-

tarán a los comandantes de los buques extranjeros fondeados en el puerto, quienes deben devolver la visita.

Los oficiales chilenos cumplirán con este ceremonial, siempre que las naciones extranjeras observen la reciprocidad.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Gobernación Marítima de Lebu.

(Sus limites.)

*Santiago, mayo 16 de 1878.*

Vista la nota precedente;

Decreto:

Los límites de la gobernación marítima de Lebu serán, por el norte la punta de Lavapié, i por el sur la boca del rio Imperial comprendiendo la isla de la Mocha.

La capital de la gobernación será el puerto de Lebu. Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Visita a jefes de buques extranjeros.

(Adición al decreto de 14 de mayo.)

*Santiago, mayo 22 de 1878.*

Teniendo presente el decreto de 14 del actual que reglamenta las visitas recíprocas que deben hacerse los jefes de los buques chilenos i extranjeros,

Se declara:

Que los capitanes de navío, para los efectos de aquel decreto se consideran comprendidos en la categoría de oficiales jenerales solo cuando manden escuadra o división.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. García de la Huerta.*

### **Ropa para los marineros de la Armada.**

(Reglas para evitar pérdidas de éstas por los deterioros que sufren a bordo.)

*Santiago, junio 1.º de 1878.*

Conviniendo establecer reglas para evitar las pérdidas que resultan por el deterioro de la ropa existente a bordo de los buques de la Armada, i de acuerdo con lo que se propone en los anteriores informes,

Decreto:

Art. 1.º El equipo del hombre de mar se compondrá de las prendas siguientes, de la forma, color i clase señalados en el decreto de 4 de agosto de 1873:

- 1 pantalón de paño núm. 1.
- 1 id. id. núm. 2.
- 2 id. de brin blanco.
- 2 camisas de lana.
- 2 id. de brin blanco.
- 2 camisetas de franela.
- 2 gorras de paño.
- 2 cintas con el nombre del buque.
- 1 sombrero de palma.
- 2 corbatas de seda.
- 2 pares zapatos.

- 1 navaja con rabiza.
- 1 saco para ropa.
- 1 colchón de lana.
- 1 frazada de lana.
- 2 coyos.
- 1 juego de trinca i bolinas.
- 1 pláto de latón.
- 1 jarro de id.
- 1 cuchara de id.
- 1 escóbilla de ropa.
- 1 id. de lavar.
- 1 id. de zapatos.
- 1 peineta.
- 1 espejo.
- 1 libreta.

Art. 2.º Cuando los buques estén en el departamento, los contadores harán los pedimentos de ropa ajustándose a la proporción señalada en el cuadro siguiente, en el que se toma por base la tripulación i guarnición de condestable a grumete o soldado:

Artículos que constituyen el cargo de ropas.	Existencia en el departamento.
Pantalón de paño núm. 1.....	El 15 %
Id. id. núm. 2.....	15 »
Id. de brin blanco.....	15 »
Camisas de lana.....	15 »
Id. de brin blanco.....	15 »
Camisetas de franela.....	15 »
Gorras de paño.....	15 »
Cintas con el nombre del buque..	30 »
Sombreros de palma.....	15 »
Corbatas de seda .....	15 »

Zapatos, pares .....	15 %
Navajas .....	25 »
Sacos para ropa.....	5 »
Colchones .....	5 »
Frazadas.....	10 »
Coyes.....	5 »
Platos de latón.....	15 »
Jarros de id.....	15 »
Cucharas de id.....	15 »
Escobillas para ropa.....	10 »
Escobillas para lavar.....	10 »
Id. para zapatos.....	10 »
Piolilla de algodón, kilogramos...	5 »
Loneta o brin, metros.....	50 »
Paño de 1. <sup>a</sup> , metros.....	15 »
Betún, cajas.....	100 »
Peinetas.....	15 »
Espéjos.....	5 »
Libretas.....	15 »
Tabaco, kilogramos.....	50 »
Jabón, kilogramos.....	200 »

Art. 3.º Los buques que deban salir en comisión cuyo término exceda de un mes, serán provistos en proporción doble de la fijada en el artículo precedente.

Para campañas o comisiones que deban durar mas largo tiempo, los contadores harán los pedidos con concepto al que tengan que permanecer fuera del departamento; pero en tal caso el pedido será calificado por la mayoría jeneral.

Art. 4.º Al hombre de mar cuya contrata no le dé derecho al vestuario sin cargo que concede el decreto de 4 de agosto de 1873, se le proveerá al entrar

al servicio de las prendas indispensables para guardar la uniformidad que exige el servicio; pero si el enganchado presentare fiador o el buque emprendiere campaña de duración tal que permita poner a cubierto el valor de las ropas que constituyen el equipo, le serán suministradas por el contador, previa la orden respectiva.

Art. 5.º Cuando, hallándose un buque fuera del departamento, se enganchare jente de mar por el término de cinco años, el comandante dará orden al contador para proveer al enganchado del vestuario sin cargo que le acuerda el citado decreto de 4 de agosto.

Igual procedimiento se observará con los individuos que se enganchen en el departamento a tiempo de salir el buque a campaña i que no hayan sido provistos por el arsenal a causa de la premura del tiempo o por otra circunstancia debidamente justificada.

Art. 6.º Cuando la existencia de ropa en pañoles no sea bastante para proveer a los enganchados, los contadores harán pedidos especiales i limitados al número de prendas que hayan de distribuir.

Art. 7.º Todo reparto de ropa que se haga se anotará en el libro borrador que habrá para el efecto, el cual será firmado por el oficial del detall o en su ausencia por el de guardia. Dicho libro servirá de comprobante del de ropas que lleva el contador i de la libreta del marinero.

Art. 8.º Los pedidos de ropa de abrigo o para agua se harán con estricta sujeción al número de individuos que la soliciten. Los contadores en jeneral, evitarán la existencia en pañoles de dichos artículos.

Art. 9.º Semanalmente pasarán los contadores al

oficial encargado del detall, una relación de los marineros que no pueden bajar a tierra con licencia por estar adeudando al fisco por enganche i ropa; pero si los deudores presentaren fiador a satisfacción del contador, tendrán franco el portalón.

Art. 10. Al regreso de campaña, los contadores limitarán la existencia de ropa en pañoles a la que fija el presente reglamento, haciendo los pedidos para depositar en arsenales las prendas que resultaren sobrantes. Si durante la ausencia del departamento hubieren sufrido deterioro algunas prendas, los contadores formarán relaciones de las especies deterioradas con sus valores respectivos, acompañando los justificativos que comprueben su inculpabilidad. Toda pérdida no justificada les será de cargo.

Art. 11. Los comandantes cuidarán de hacer poner en el entrepuente una tabla que contenga las prendas de ropa que constituyen el equipo del marinero con sus valores respectivos, a fin de que ninguno alegue ignorancia respecto del precio de cada especie.

I si hubiere prendas de distintos valores en la referida tabla, bajo la misma denominación, firmará la relación el oficial del detall para constancia de la legitimidad.

Art. 12. Los comandantes cuidarán de que los oficiales de las brigadas anoten en las libretas de los marineros las prendas de ropa de que se les haya provisto.

Art. 13. Cuidarán igualmente los comandantes de que la jente de mar contratada por cinco años, reciba con la debida oportunidad el reemplazo de la ropa sin

cargo que le acuerda el art. 17 del decreto supremo de 4 de agosto de 1873.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. Garcia de la Huerta.*

### Lei de navegación.

*Santiago, junio 24 de 1878.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

#### TÍTULO I.

##### DE LA NACIONALIDAD DE LAS NAVES CHILENAS.

Art. 1.º Es buque chileno, el que matriculado en la marina mercante nacional, navegue sujetándose a las prescripciones de la presente lei.

Art. 2.º Para ser dueño de buque chileno, se requiere ser ciudadano natural o legal de la República.

Art. 3.º Podrá serlo también todo extranjero domiciliado en Chile, que tenga casa de comercio establecida en el país, o que ejerza en él alguna profesión o industria.

Art. 4.º Ningún chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño del todo o parte de un buque chileno, sino en los casos siguientes:

1.º Si es dueño o socio colectivo o comanditario de alguna casa de comercio establecida en Chile, con tal que tenga un capital o un interés equivalente a la mitad del valor de la nave;

2.º Si presta caución por la mitad del valor de la

nave a satisfacción de la comandancia jeneral de marina;

3.º Si es cónsul o vice-cónsul de la República.

Art. 5.º El chileno que hubiere perdido el derecho de ciudadanía por las causas expresadas en la Constitución, no podrá ser dueño del todo o parte de un buque chileno si no obtiene su rehabilitación.

Art. 6.º La tripulación de todo buque nacional deberá componerse, por lo menos, de una tercera parte de ciudadanos chilenos.

Ningún individuo perteneciente a una nación que se halle en guerra con la República, podrá formar parte de la tripulación de un buque chileno, bajo la pena de una multa de ciento a mil pesos, que pagará el naviero.

Art. 7.º El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, puede declarar en el caso de un armamento extraordinario de buques de guerra u otros análogos, que la proporción de tripulantes chilenos en los buques nacionales, sea menor que la establecida por esta lei; i mientras esté en vigor esta declaración, que se dará por tiempo limitado, se considerarán debidamente tripulados los buques que naveguen con arreglo a ella.

Art. 8.º Los documentos que acreditan la nacionalidad de los buques chilenos, son: el certificado de matrícula, la patente de navegación, el rol de equipaje i el pasavante; pero este último sólo en los casos expresamente determinados en esta lei.

## TÍTULO II.

DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN LA NACIONALIDAD DE LA NAVE.

## § I.

*De la matrícula, patente de navegación i pasavante.*

Art. 9.º Para matricular un buque de la marina mercante nacional deberá presentarse a la comandancia jeneral de marina por el dueño o dueños, o sus apoderados legalmente constituidos; una copia autorizada del contrato, sentencia u otro justo título de propiedad, en conformidad con el art. 833 del Código de Comercio.

Art. 10. La comandancia jeneral de marina llevará un registro o matrícula de los buques mercantes chilenos; i allí se anotará el nombre de sus propietarios, su profesión o industria i domicilio; su eslora, manga, puntal i tonelaje; número de palos i clase de aparejo, número de cubiertas, figura de proa; si es de vela o vapor, i en este caso, su fuerza nominal, i si es de ruedas o de hélice; lugar, época i sistema de su construcción i nombre del constructor; su anterior nacionalidad si la tuvo, i su nombre; título de propiedad de su actual dueño; i finalmente, el número que corresponda a cada buque en el registro i en el Código Internacional de señales, según el orden i fecha de los asientos.

Cada asiento hecho en la matrícula será firmado por el comandante jeneral de marina i por el dueño del buque, o por su apoderado legalmente constituido.

Art. 11. Al solicitarse la inscripción de un buque en la matrícula, el interesado presentará al comandante jeneral de marina los documentos que acreditan la propiedad, la minuta de arqueo i demás datos relativos a

las condiciones del buque, que exige el artículo anterior, i aquel funcionario hará comprobar esos datos por la autoridad marítima respectiva.

Art. 12. El arqueo de los buques chilenos es obligatorio, i se determinará por un reglamento especial, que tomando por base la tonelada de arqueo internacional; señalará la manera de proceder para fijar su medida, los peritos que han de practicarla i la remuneración que deben de percibir por su trabajo.

Art. 13. El comandante jeneral de marina expedirá un certificado de la matrícula firmado por él, i sellado con el sello de la comandancia jeneral de marina.

Este certificado se elevará al Gobierno para que, visado por el ministro de marina i conforme a él, se expida por el Presidente de la República la patente de navegación, i pueda así el buque navegar con bandera chilena i gozar de los derechos anexos a su nacionalidad.

Devueltos a la comandancia jeneral de marina el certificado de matrícula i patente de navegación, serán entregados estos documentos a los interesados.

Art. 14. Para matricular un buque construido en astilleros del país o del extranjero, cuyo dueño primitivo sea el que se presente a matricularlo, podrá exhibirse como título de propiedad i se tendrá como válido i legal, a falta de otro mejor, un certificado del constructor, visado i sellado este documento, en el primer caso por la autoridad marítima respectiva, i en el segundo por un agente consular de la República, o en su defecto, por el de una nación amiga.

Art. 15. Los documentos que se presenten como tí-

tulo de propiedad, quedarán archivados en la comandancia jeneral de marina.

Art. 16. El buque chileno que navegue sin el certificado de matrícula, o la patente de navegación, o el rol del equipaje, ó pasavante en los casos señalados, caerá en comiso, salvo lo prevenido en los arts. 24 i 25.

Si alguno de estos documentos estuviere falsificado, el naviero i capitán sufrirán además la pena que señala el art. 194 del Código Penal (1).

Art. 17. Los dueños de buques chilenos deberán hacer pintar con letras blancas o amarillas, de diez centímetros de altura a lo menos, sobre fondo negro i en una parte visible de la popa, el nombre de matrícula del buque i el del puerto donde haya sido matriculado; i grabar en el bao maestro el tonelaje de registro, todo lo cual debe conservarse siempre de un modo lejible.

La infracción de este artículo será penada con la multa de cien pesos.

---

(1) *Código Penal.*

Art. 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o finjiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero orijinal.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

Art. 194. El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 18. Los buques que se construyan o adquirieran en cualquier otro puerto de la República, que no sea la capital del departamento de marina, podrán cumplir, ante la autoridad departamental respectiva, con las obligaciones prescritas en los arts. 9, 10 i 11 de este título para ser matriculados como buques chilenos.

Llenadas las condiciones i tramitaciones que se ordenan por esos artículos, la autoridad departamental respectiva remitirá al comandante jeneral de marina el expediente de todo lo obrado, quien a su vista i hecha la inscripción respectiva, expedirá el certificado de matrícula i recabará del Presidente de la República, en la forma que queda prevenido, la patente de navegación correspondiente.

La autoridad marítima del puerto donde se halla el buque, podrá, si las necesidades del buque lo exijieren, dar un pasavante para que la nave pueda trasladarse a la capital del departamento de marina i recibir allí su patente de navegación.

Art. 19. Cuando un buque se construya o adquiriera en el extranjero para ser matriculado en la marina mercante nacional, el dueño deberá presentar al cónsul de Chile respectivo, los documentos que acrediten su propiedad, i aquel funcionario certificará estos documentos para que tengan su efecto en la comandancia jeneral de marina.

Art. 20. Los buques a que se refiere el artículo anterior podrán dirigirse del puerto de construcción o de adquisición a un puerto de Chile por un pasavante expedido por el ministro o cónsul de la República que autorice al buque a navegar con bandera chilena, i en es-

te caso la tripulación podrá componerse en su totalidad de marineros extranjeros.

Art. 21. Las embarcaciones construidas en astilleros de la República i destinadas a ser vendidas en puertos nacionales o extranjeros, podrán navegar del puerto de construcción al puerto destinado para la venta, sin otros papeles de navegación que un pasavante otorgado por el intendente de la provincia respectiva, i el decreto de *zarpe* expedido por la autoridad marítima, i en que irá inscrito el rol de la tripulación.

Las embarcaciones a que se refiere este artículo i el anterior, podrán rendir su viaje en lastre o cargadas.

Art. 22. Los documentos que se mencionan en el artículo anterior, serán entregados a la autoridad marítima del puerto del destino de la embarcación, si el puerto fuere chileno, o al agente consular de la República, si fuere extranjero; i en los dos casos, estos funcionarios enviarán dichos documentos a la comandancia jeneral de marina para ser archivados.

En caso de no haber agente consular en el puerto, la entrega se hará al del lugar mas próximo.

Art. 23. Los capitanes i propietarios de naves chilenas no podrán vender, prestar, transferir, ni hacer uso sino para el servicio del buque, i del modo prevenido por esta lei, de los documentos que acreditan la nacionalidad de la nave, bajo la multa de diez pesos por cada una de las toneladas que consten en el certificado.

Si se probare dolo, el dueño i el capitán serán castigados con presidio o relegación menores en sus grados medios.

Art. 24. En caso de que algún buque nacional se

inutilizare, destruyere, fuere apresado por el enemigo, dejare de pertenecer a nuestra marina por tomar otra bandera, o de cualquier modo perdiere el carácter de buque chileno, el dueño o capitán dará cuenta del suceso al comandante jeneral de marina, devolviéndole en el término de veinte dias, salvo fuerza mayor, su certificado de matrícula, la patente de navegación i el rol del equipaje, bajo la multa de cinco pesos por tonelada de registro, de la cual quedará exento, si justificare plenamente, ante el mismo funcionario la pérdida de estos documentos.

Si los casos previstos en el inciso anterior acaecieren fuera de la capital del departamento de marina, el dueño o capitán hará una relación exacta de lo sucedido, i entregará los documentos precitados en el mismo plazo i bajo igual multa a la autoridad marítima nacional mas cercana o al agente consular. Estos funcionarios remitirán dichos documentos a la comandancia jeneral de marina.

Si se rindiere prueba para justificar la pérdida de los documentos expresados, será competente para recibirla el comandante jeneral de marina, i el término probatorio durará cuatro meses, si la pérdida ha tenido lugar en Chile; i nueve meses si ha sido fuera del territorio de la República.

Art. 25. Cuando se perdiere el certificado de matrícula o la patente de navegación, se renovarán estos documentos a solicitud de los interesados, haciendo en el nuevo certificado todas las anotaciones que se hubieren asentado en la partida de registro correspondiente al buque. La renovación solo tendrá lugar después de haberse probado suficientemente la pérdida

de estos documentos, a satisfacción del comandante general de marina. Si resultare ser falso el hecho, los dueños del buque, según la partida de matrícula, pagarán diez pesos de multa por cada tonelada de registro.

Art. 26. En caso de inutilizarse por el uso el certificado de matrícula o la patente de navegación, podrán asimismo renovarse estos documentos, previa presentación del inutilizado.

Art. 27. Sólo se registrarán en la matrícula de la marina mercante nacional las embarcaciones cuya capacidad exceda de veinticinco toneladas. Exceptúanse las destinadas al tráfico interior de los puertos, ríos, canales i lagos de la República.

Art. 28. Para las embarcaciones que no lleguen a veinticinco toneladas i para las exceptuadas al fin del artículo anterior, se establecerá un registro en cada una de las capitales de gobernaciones i subdelegaciones marítimas, i en él se inscribirá la clase i nombre de la embarcación, número que le corresponda en el registro, su porte, nombre i domicilio del dueño o del patrón que la navegue, lugar de su construcción i tráfico en que se emplea.

Art. 29. Estas embarcaciones llevarán escrito en las amuràs, en cifras de veinticinco centímetros, el número que le corresponde en el registro, i a popa el nombre del puerto de su matrícula. Los gobernadores marítimos extenderán el certificado de navegación de estas embarcaciones, i sin estos requisitos no podrán navegar en los puertos, ríos, lagos, canales i costa de la República.

## § II.

*De los casos en que cae la matrícula.*

Art. 30. La matrícula de los buques de mar cae:

1.º Por la falta de los requisitos que exigen los arts. 2.º, 3.º i 4.º de esta lei para ser propietario de una nave;

2.º Por el cambio de nombre de la nave;

3.º Por la destrucción voluntaria de la nave, aunque se reconstruya con los mismos materiales;

4.º Por la pérdida total de la nave i por la declaración de no ser navegable, pronunciada en conformidad a esta lei;

5.º Por el desaparecimiento de la nave durante dos años, sin que en todo este tiempo haya habido noticias de su existencia;

6.º Por el cambio de bandera o matrícula;

7.º Por apresamiento;

8.º Por el hecho de pasar la nave a ser corsario, pirata o traficante en esclavos; i

9.º Por la alteración en su casco que aumente o disminuya su tonelaje i por el cambio en la clase de aparejo.

Art. 31. En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, la nave será borrada de la matrícula i dejará de pertenecer a la marina mercante nacional.

## § III.

*Del rol del equipaje.*

Art. 32. El rol de la tripulación deberá expresar:

1.º El nombre de la nave, su clase i porte, i los nom-

bres i apellidos del capitán, oficiales i hombres de mar, con indicación de su orijen, edad, estado, domicilio, empleo a bordo i salarios estipulados;

2.º El puerto de salida i el del destino de la nave;

3.º El nombre i apellido de los pasajeros i el del lugar a que se dirijen.

El rol deberá ser firmado por el capitán, los oficiales i los hombres de la tripulación que supieren hacerlo, i será expedido por la autoridad marítima, en cuyo poder se dejará una copia.

Este documento se renovará cada vez que el buque tenga que emprender nuevo viaje.

En los puertos de arribada o de escala, el capitán presentará su rol del equipaje a la autoridad marítima o consular, según los casos, para que, hallándolo conforme, le ponga su visto-bueno o anote las observaciones que estime oportunas.

Art. 33. En el rol deberán anotarse las altas i bajas que ocurran en los individuos que lo compongan.

### TÍTULO III.

#### DE LAS TRANSFERENCIAS.

Art. 34. Cuando se enajene el todo o parte de un buque chileno i deba conservar la bandera nacional, la persona a quien se transfiera el dominio, cumplirá por sí o por apoderado, con lo prescrito en el art. 9.º de esta lei, en el término de quince dias, si la transferencia ha tenido lugar en Chile, i de seis meses si en el extranjero.

La contravención a esta disposición será penada con una multa de cinco pesos por cada tonelada de registro exigible solidariamente del antiguo i del nuevo dueño.

Art. 35. Las transferencias se anotarán en el registro bajo las firmas del comandante jeneral de marina i de los nuevos dueños o apoderados. También se anotarán en el certificado de matrícula, con la firma del mismo funcionario, si el buque estuviere en la capital del departamento de marina, i no siendo así, con las firmas de las autoridades marítimas o consulares, ya sea que el buque estuviere en Chile o en el extranjero. Estos funcionarios requerirán del dueño o capitán el título de propiedad o documento de transferencia, i en vista de ellos harán la anotación en el certificado, remitiendo en seguida al comandante jeneral de marina todos los antecedentes.

Art. 36. Siempre que los dueños de un buque se transfieran entre sí la propiedad de sus respectivas cuotas, deberán hacerlo por instrumento público, que elevarán en testimonio a la comandancia jeneral de marina, para que la haga anotar en el registro i en el certificado.

Art. 37. Cuando se enajene un buque chileno en el extranjero i pase a tomar otra bandera, o se declare en estado de no poder navegar, o por cualquiera otra causa deje de pertenecer a la marina mercante nacional, su capitán, el dueño o sus apoderados, procederán con arreglo a lo prevenido en el Código de Comercio i en el Reglamento Consular de la República.

Art. 38. La comandancia jeneral de marina deberá exhibir los libros a cualquiera persona que desee verlos para examinar los asientos que en ellos se contengan, i permitirá asimismo que se den copias de ellos, las cuales harán fe en juicio, de la misma manera que podrian hacerlo los originales, siempre que vayan fir-

madas por el secretario del comandante jeneral de marina.

Art. 39. No se cobrará derecho alguno por la matrícula, certificado de ella o de otros documentos, ni por las anotaciones que se hicieren en el registro, ni por las copias de que habla el artículo anterior.

#### TÍTULO IV.

##### DEL RECONOCIMIENTO DE LA NAVE I LICENCIA DE SALIDA.

Art. 40. Todo buque destinado a la navegación deberá encontrarse en buen estado de navegar i satisfacer las condiciones de seguridad i buena construcción. Estará provisto además de las embarcaciones menores, aparatos de salvamento, pertrechos, víveres, aparejos e instrumentos, que serán determinados por un reglamento especial.

Art. 41. Ninguna nave nacional podrá emprender viaje a puerto extranjero sin que previamente se reconozcan sus condiciones de navegabilidad.

Igual disposición se aplicará a las naves extranjeras sobre cuyas aptitudes de navegabilidad se abriguen dudas, previa anuencia del cónsul respectivo, si lo hubiere, a quien se dará aviso oportunamente.

Art. 42. Las naves que se dediquen a la navegación del cabotaje; tanto nacionales como extranjeras, serán reconocidas cada año, si son de vela, i cada seis meses, si son de vapor.

Exceptúanse de esta regla, las embarcaciones a que se refiere el art. 27 de esta lei.

Art. 43. Las disposiciones de los precedentes artículos son aplicables a las naves nacionales que trafiquen entre puertos extranjeros. En este caso, los agentes

consulares de la República dispondrán lo conveniente para la cumplida ejecución de esta lei.

Art. 44. El reconocimiento de la nave será practicado por una comisión compuesta de la autoridad marítima del puerto i dos peritos, uno nombrado cada año por la comandancia jeneral de marina, i en su defecto, por la autoridad administrativa del puerto; i el otro, por el dueño de la nave o su representante. Los servicios de estos peritos serán remunerados por el dueño del buque, i la cuantía de la remuneración será fijada por reglamento.

Art. 45. Ninguna nave podrá salir de un puerto de la República sin que se haya presentado a la autoridad marítima la licencia de salida firmada por la autoridad administrativa del puerto, el rol del equipaje, la contrata de enganche extendida por la oficina respectiva, i una constancia de haberse practicado el reconocimiento de la nave, si el reconocimiento fuere obligatorio.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será penada con una multa de doscientos a quinientos pesos.

Art. 46. Los agentes de sanidad marítima no despacharán las boletas de sanidad, si los capitanes de naves nacionales o éxtranjeras no presentaren el rol del equipaje, visado por la autoridad marítima nacional o por el agente consular respectivo.

Art. 47. Aún cumplidos estos requisitos, la autoridad marítima, con previo conocimiento i acuerdo de la autoridad administrativa, suspenderá la salida de toda nave que se encontrare mal estivadã o temiere fundadamente un siniestro. En caso de discordia, resolverá en última instancia la comisión de reconocimiento. Ex-

ceptuáanse de la regla anterior las naves extranjeras que hagan el comercio de escala o que emprendan viaje directo al extranjero.

Si por causa de manifiesta mala estiva o sobrecarga, la nave naufragare o sufriere siniestro mayor, la autoridad marítima que permitió su salida será responsable de su omisión.

El capitán que se hiciere a la mar contrariando la orden de la autoridad marítima, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo, i en adelante no podrá desempeñar cargo alguno en la marina nacional.

Art. 48. La autoridad marítima expedirá, a favor de las naves que cumplan con las prescripciones del presente título, el decreto de *zarpe* consignándolo en la licencia de salida.

## TÍTULO V.

### DE LA DECLARACIÓN DE INNAVEGABILIDAD.

Art. 49. Si la comisión que debe practicar el reconocimiento de la nave, conforme a lo preceptuado en el título anterior, encontrare que el buque no se halla en estado de navegar, impedirá su salida, declarará su innavegabilidad absoluta, relativa o reparable, i dará cuenta en el acto a la comandancia jeneral de marina para que se cancele el asiento de matrícula de la nave i quede borrada de la marina mercante en el primero i segundo caso, i a la autoridad administrativa del puerto para que se proceda a las reparaciones necesarias en el tercer caso.

Art. 50. El dueño del buque o su representante pueden apelar del fallo de la comisión dentro de cuarenta

i ocho horas para ante el juez de comercio del puerto en que se encuentre la nave, i en su defecto, para ante el del lugar mas próximo, i este funcionario nombrará una nueva comisión compuesta de tres peritos navales, quienes pronunciarán sentencia veinticuatro horas después de examinado el buque. Su fallo se tendrá como sentencia de última instancia.

El honorario de estos peritos, a falta de avenimiento, será fijado por el juez de comercio.

## TÍTULO VI.

### DEL CAPITÁN I EQUIPAJE.

Art. 51. Para mandar un buque mercante nacional, se necesita estar provisto de la patente de capitán, expedida por la comandancia jeneral de marina.

Art. 52. Para obtener la patente de capitán se requieren las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Ser mayor de edad;
- 2.<sup>a</sup> Hablar castellano;
- 3.<sup>a</sup> Haber navegado cinco años, ya sea a bordo de buques mercantes o de guerra;
- 4.<sup>a</sup> No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o infamante; i
- 5.<sup>a</sup> Haber sido aprobado en un examen teórico-práctico en la forma i según los programas de reglamento.

Art. 53. Los oficiales i pilotos de la armada de la República, retirados o licenciados temporalmente, podrán obtener la patente de capitán de nave mercante, siempre que reúnan las condiciones que exige el artículo anterior, excepto la última.

Art. 54. Además de los documentos que prescribe

el art. 899 del Código de Comercio, todo capitán está obligado a tener a bordo lo siguiente (1):

(1) *Código de Comercio.*

Art. 899. El capitán, antes de emprender el viaje, está obligado:

1.º A proveerse del certificado de matrícula de la nave, patente de navegación, rol del equipaje, boleta de sanidad, pólizas de fletamento, conocimientos de la carga, un ejemplar de este Código i demás documentos que exijan las leyes o reglamentos.

2.º A abrir tres libros encuadernados i foliados, rubricados por el juzgado de comercio, titulados, el primero *diario de navegación*, el segundo *libro de cuenta i razón*, i el tercero *libro de cargamentos*.

3.º A ejecutar por sí mismo, antes de darse a la vela, un prolijo reconocimiento del estado de la nave, asociado con los oficiales de ella, un carpintero de ribera i un maestro calafate, elejidos éstos por el gobernador marítimo.

El acta de reconocimiento será consignada en el diario de navegación i firmada por las personas indicadas; i apareciendo que la nave no está en aptitud de hacerse a la mar, se suspenderá el viaje hasta que se hayan realizado las reparaciones necesarias.

Los cargadores podrán impugnar el acta de visita i rendir contra su contenido las pruebas que permite este Código.

4.º A poner la nave franca de quilla i costados i apta para recibir la carga en el término pactado con el fletador.

5.º A mantenerse a bordo con toda la tripulación mientras la nave reciba la carga, i a velar por el buen arrumaje de ésta.

6.º A cuidar que no se cargue en la nave mas de lo que corresponda a su arqueo, i a poner en tierra a disposición del dueño, siendo conocido, o en caso contrario a la del juzgado de comercio, las mercaderías que clandestinamente se hubieren introducido de más.

7.º A dar recibos parciales de las mercaderías que sucesivamente se embarquen i a cambiarlos oportunamente por los conocimientos que firme.

8.º A no admitir a bordo mercaderías visiblemente averiadas, mermadas o mal acondicionadas sin mencionar en los recibos parciales i conocimientos el vicio que en ellas notare.

Omitida esta mención, se presume que el capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras i en buen acondicionamiento.

9.º A entregar ó remitir al naviero un estado exacto i completo de las mercaderías cargadas i a comunicarle los nombres i domicilios de los cargadores i los fletes estipulados.

10. A inventariar antes de salir del puerto las provisiones, anclas, velas, aparejos, jarcias, i demás pertrechos de la nave, con expresión del estado en que se encuentren.

El inventario será levantado con asistencia del piloto i contra maestre i firmado por éstos i el capitán.

Podrá omitirse el inventario, si hubiere formado al tiempo de recibirse el capitán del mando de la nave.

Las pérdidas o deterioros que ocurrieren durante la navegación en los objetos inventariados, serán anotados en el libro de cuenta i razón, firmando el asiento los oficiales referidos.

- 1.º Un ejemplar de la presente lei;
- 2.º El reglamento para evitar choques i abordajes en el mar;
- 3.º Los reglamentos de aduanas, de correos i de policía marítima de los puertos de la República;
- 4.º El reglamento de policía sanitaria;
- 5.º Un ejemplar del código internacional de señales;
- 6.º Un libro o registro de disciplina, en que se consignen todos los castigos que se impongan a bordo; i
- 7.º Un ejemplar del reglamento consular de la República.

Art. 55. En la composición del equipaje de las naves mercantes, son considerados oficiales bajo la dependencia del capitán i sus reemplazantes, los que signen, según el orden de su colocación:

- 1.º El piloto;
- 2.º El segundo piloto;
- 3.º El piloto lemán, quien reemplazará al capitán durante el tiempo que dirijiere la nave;
- 4.º El cirujano;
- 5.º El contador o sobrecargo;
- 6.º El primer maquinista; i
- 7.º El contraмаestre.

Art. 56. Todo buque cuyo porte exceda de ciento cincuenta toneladas, deberá llevar, además del capitán, un piloto i un contraмаestre.

Art. 57. Para ser piloto de un buque chileno, se necesita haber obtenido el visto bueno de la autoridad marítima, puesto en un certificado suscrito por tres capitanes que aseguren la competencia del interesado. Bastará el buen informe de un solo capitán, si el aspirante ha navegado solamente con él; pero en este caso

deberá probar el interesado que ha navegado cinco años.

No se exigirá ningún requisito a los que acrediten haber navegado durante tres años continuos o interrumpidos en clase de oficiales, pilotos o guardias-marinas en los buques de la Armada de la República.

Art. 58. Los maquinistas deberán presentar certificados que acrediten su competencia, i que la autoridad marítima podrá exigir cuando quiera. Si no tuvieran certificados, la autoridad marítima, si lo creyere conveniente, podrá someterlos a examen ante una comisión de tres ingenieros, prefiriendo siempre a los de la Armada.

Art. 59. Para ser contraмаestre se necesita haber navegado cinco años.

Art. 60. El minimum del equipaje para cada clase de naves nacionales, será determinado por reglamento.

Art. 61. Todo capitán, antes de embarcar un hombre de mar, deberá asegurarse de que ha obtenido su legal licenciamiento del último buque en que ha servido.

El hecho de haber embarcado a sabiendas i voluntariamente un hombre de mar perteneciente al equipaje de otro buque, constituye el delito de complicidad de deserción.

Art. 62. Los armadores o capitanes tienen entera libertad para la organización de sus equipajes; pero deberán contratarlos por medio de las oficinas de enganche establecidas legalmente, i no podrán embarcar mas marineros extranjeros que los que permite esta lei.

Art. 63. Las oficinas de enganche no podrán reglar

las condiciones de los contratos, ni ejercer autoridad alguna a este respecto: deben dejar entera libertad a los armadores, capitanes i jentes de mar para que estipulen entre ellos las convenciones que quieran, observándose, sin embargo, las prescripciones del Código de Comercio que tratan sobre la materia. Su intervención consiste en ilustrar a las partes sobre el sentido i alcance de las convenciones que deben suscribir, i darles lectura.

Las oficinas de enganche representarán a los menores de edad que no tuvieren curador especial o no fueren hijos de familia bajo patria potestad.

Sin embargo, estas oficinas no permitirán el enganche de un marinero chileno en un buque que deba salir del país si no se estipula expresamente su repatriación.

Art. 64. Siempre que un capitán, después de haber formalizado el contrato de enganche del equipaje, tuviere que embarcar algunos hombres en reemplazo de los que hubieren abandonado el buque, de los muertos o de los que quedaren en tierra por enfermos, o por cualquiera otra causa, deberá hacerlos inscribir en el rol del equipaje i presentarlos en la oficina de enganche, o en el consulado, si el caso tuviere lugar en puerto extranjero, para que se proceda a su enganche.

Art. 65. En puertos chilenos, el capitán no podrá desembarcar ni despedir a ningún hombre de mar, sin intervención de la autoridad marítima. En puertos extranjeros, todo desembarco o licenciamiento se hará con el consentimiento del cónsul de Chile; i en uno i otro caso, se expedirá por escrito por el capitán, el boleto correspondiente en que se expresará la causa del

desembarco, i si el marino ha sido o no ajustado de sus haberes.

Art. 66. Si el desembarco no ha sido motivado por delito, todo hombre de la tripulación ha de ser repatriado, i su subsistencia i repatriación serán de cuenta de la nave, cuyo capitán entregará el valor de una i otra al cónsul de Chile respectivo.

Los gastos de alimentación i repatriación serán de cargo del armador, si el buque ha naufragado o sufrido siniestro mayor; i en tal caso, el cónsul efectuará la repatriación con el valor de los restos del naufragio, con los fletes de las mercaderías salvadas, con las ganancias del viaje si las hubiere, o con cualquier otro valor procedente del buque o de la carga.

Si el desembarco ha tenido lugar en un puerto de Chile que no sea el de enganche, o el naufragio ha sucedido en nuestras costas, la autoridad marítima procederá de la misma manera que el cónsul.

Los hombres de mar repatriados, i los que se hallan en el caso del inciso anterior, serán conducidos al puerto en donde fueron enganchados.

Art. 67. El capitán que desembarcare algún hombre del equipaje sin cumplir con lo determinado en esta lei, o lo abandonare en puerto extranjero, será castigado con presidio menor en su grado mínimo, i quedará inhabilitado durante seis años para desempeñar cargo alguno en las naves mercantes.

Art. 68. Si durante la estadía de un buque de comercio en un puerto chileno, acaeciére una defunción a bordo, el capitán deberá en el acto dar cuenta por escrito a la autoridad marítima, acompañando el acta

de defunción, para que se pase al funcionario encargado del registro respectivo.

Si la muerte tuviere lugar a consecuencia de algún accidente o de un crimen, el capitán presentará un escrito relativo al suceso a la autoridad marítima, para que ésta lo pase al juez competente.

Art. 69. Si la muerte tuviere lugar en puerto extranjero, el capitán dará inmediatamente aviso al cónsul chileno, quien extenderá el acta de defunción en vista de las declaraciones que tomará, remitiendo todo lo obrado al Ministerio de Marina para los fines prevenidos en el inciso primero del artículo anterior.

Art. 70. Si la muerte acaeciere en alta mar, el capitán levantará un acta en la que se detalle la clase de muerte i su origen: esta acta será firmada por todos los hombres de la tripulación que supieren escribir, i el capitán la entregará al arribo de la nave a la autoridad marítima o al cónsul de Chile, según sea que la nave arribe a puerto chileno o extranjero.

El cadáver será arrojado al mar, con las precauciones suficientes para que no pueda permanecer a flote, veinticuatro horas después del fallecimiento, salvo que antes de este término aparecieren señales inequívocas de descomposición o que la enfermedad hubiere sido contagiosa.

Art. 71. Los efectos i bienes existentes a bordo i pertenecientes a los marinos i pasajeros muertos en buques chilenos, serán entregados bajo inventario a la autoridad marítima o consular, según corresponda, quienes los pondrán a disposición de los herederos, depositándolos mientras tanto en puerto extranjero, en poder de un comerciante o de otra persona segura, a

satisfacción del cónsul, i en puerto chileno en las tesorías fiscales.

Art. 72. En caso que los efectos i bienes no sean reclamados en el plazo de seis meses, o antes si fueren susceptibles de deterioro, las autoridades expresadas dispondrán su venta en pública subasta.

El Ministerio de Marina hará publicar, luego que llegue a su noticia, un aviso en el periódico oficial, i seis meses después de la fecha de este aviso dispondrá que el producto de la venta sea aplicado en puerto chileno al hospital del puerto o del departamento, i en puerto extranjero al fondo de socorro de chilenos desvalidos.

Art. 73. En caso de muerte por enfermedad pestilencial, todos los efectos susceptibles de transmitir contagio, que hayan servido al enfermo durante el curso de su enfermedad, serán, si la nave está en el fondeadero, quemados i destruidos; i si en viaje, arrojados a la mar i echados a pique.

Los demás efectos de que el muerto no haya hecho uso, pero que hayan sido de su pertenencia, serán sometidos inmediatamente a la ventilación, fumigación o puestos a remolque. Lo mismo se practicará con los efectos de cualquier otro individuo que hubiere sido atacado de la misma enfermedad, aunque no haya fallecido.

De las medidas indicadas se dejará constancia en el diario de navegación.

Art. 74. En casos de muertes ocurridas a bordo de embarcaciones de menos de veinticinco toneladas, que hacen cortas travesías en las costas de la República, los patrones se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1.º Si los individuos murieren en el mar naturalmente o por algún accidente, durante estas cortas travesías; sus cadáveres serán conducidos a tierra lo más pronto posible para que, comprobada su identidad, se extienda el acta de defunción por el juez del lugar, i se remita este documento al funcionario encargado del registro respectivo;

2.º Cuando los individuos hayan fallecido de muerte violenta o a consécuencia de un crimen, los patrones deberán dar cuenta del suceso a la autoridad marítima del primer puerto a donde arriben;

3.º Cuando un individuo caiga al mar, i no sea posible salvarlo, los patrones están obligados inmediatamente después de su arribo al primer puerto, a presentarse a la autoridad marítima con todos los hombres de su tripulación para darle cuenta del hecho i de sus circunstancias;

4.º La autoridad marítima, en uno i otro caso, recibirá las declaraciones que se le hagan, trasmitiendo todo lo obrado al juez competente para los fines a que haya lugar.

Art. 75. En caso de hacerse testamento a bordo de una nave nacional en alta mar, i en caso de nacimiento a bordo, el capitán se ajustará a lo dispuesto en los números 14 i 15 del art. 898 del Código de Comercio (1).

(1) *Código de Comercio.*

Art. 898. Son atribuciones del capitán:

14. Recibir i autorizar en alta mar los testamentos de las personas que conduce la nave, pertenezcan o nó a la tripulación, observando las disposiciones contenidas en los arts. 1048, 1049 i 1050 del Código Civil.

15. Levantar actas de nacimiento i muerte en alta mar e inscribir-las a continuación del rol de la tripulación.

## TITULO VII.

## DEL ORDEN I DISCIPLINA A BORDO I DE LA NAVEGACIÓN.

Art. 76. El capitán es el jefe superior de la nave mercante, encargado de su gobierno i dirección.

La tripulación i pasajeros le debèn respeto i obediencia en cuanto se refiera al servicio de la nave i seguridad de las personas i carga que conduzca.

Art. 77. El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave i salvación de los pasajeros, jente de mar i carga.

Art. 78. Las faltas de disciplina cometidas a bordo de los buques mercantes chilenos serán reprimidas con penas correccionales, como multas, arresto o prisión, en alta mar por los capitanes, en puertos extranjeros por los cónsules, i en puertos chilenos por las autoridades marítimas.

Art. 79. La revuelta, la resistencia violenta, el des-

*Código Civil.*

Art. 1048. Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque chileno de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el orijinal.

Art. 1049. El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, i se dará noticia de su otorgamiento en el diario.

Art. 1050. Si el buque antes de volver a Chile arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular chileno, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento exijiendo recibo, i poniendo nota de ello en el diario, i el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el art. 1029 (\*).

Si el buque llegare antes a Chile, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo gobernador marítimo, el cual lo transmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

(\*) Es decir, para que el Ministerio, abonando la firma del comandante, lo remita al juez del último domicilio del difunto en Chile; o no conociéndosele ningún domicilio en Chile, a un juez de letras de Santiago.

obedecimiento, la amènaza a los superiores o a los encargados temporalmente de alguna autoridad, i aún el rehusar auxiliar al capitán en caso de tumulto o revuelta, podrán castigarse disciplinariamente por el capitán, encerrando a los culpables, poniéndoles grillos o esposas durante ocho dias i condenándolos a la pérdida de sesenta dias de salario.

La embriaguez, las riñas i una inmoralidad escandalosa podrán también castigarse por el capitán con prisión, multa i con la disminución de raciones por espacio de dos meses.

Art. 80. Los castigos impuestos los anotará el capitán en el libro de castigos o registro de disciplina; teniendo cuidado de no dejar espacios sino los necesarios para las firmas, i debiendo estar firmado cada asiento por dos hombres de la tripulación.

Art. 81. Los capitanes que no lleven un libro especial para anotar los castigos, o no lo usan legalmente, o no lo exhiban a las autoridades designadas mas adelante, cuando sea necesario, pagarán por la primera vez una multa de cincuenta a trescientos pesos, i en caso de reincidencia, además del pago del máximo de la multa, sufrirán una prisión de tres dias a un mes.

Art. 82. La pena de pérdida de salarios o de multas no expresadas en el registro de disciplina, se tendrá por aplicada ilegalmente.

Art. 83. Cualquiera hombre de la tripulación podrá reclamar contra el capitán, de la multa, reducción o pérdida de salarios a que haya sido condenado. Si la reclamación se hace en Chile, será competente el juez de comercio del lugar en que se ha ajustado a la tripulación de sus haberes; i si en el extranjero, el cónsul

del puerto en que se ha hecho el ajuste. A falta del cónsul será competente el comandante de un buque de guerra de la República, si hubiere alguno. Estas autoridades podrán mantener o anular sin apelación el fallo del capitán; pero con previa audiencia de las partes.

Si en el extranjero no hai agente consular ni nave del Estado, el marino tendrá acción durante tres años para demandar al capitán ante el juez del puerto de salida del último viaje.

Si el marino ha sido castigado ilegalmente, podrá demandar criminalmente al capitán ante la primera autoridad judicial que encuentre en su viaje.

Art. 84. El capitán no podrá impedir en ningún caso que la jente de su buque se presente a las autoridades marítimas o a los agentes consulares para interponer reclamos contra su conducta.

El capitán que rehuse obedecer las órdenes relativas a la navegación emanadas de las autoridades marítimas o consulares, o que ultrajare a estos mismos funcionarios con palabras o amenazas en el ejercicio de sus funciones, será penado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 85. El capitán i los demás individuos de la tripulación que, después de estar inscritos en el rol del equipaje, no se hallen a bordo en el tiempo determinado, o se ausenten voluntariamente para no emprender el viaje, son reputados desertores.

Durante el viaje, se presume que el capitán es desertor cuando abandona su buque setenta i dos horas después que se haya expedido el decreto de zarpe i no da aviso de su ausencia. Los hombres de mar que

en puerto chileno se ausenten sin permiso durante noventa i seis horas, de su buque o del puesto que se les hubiere confiado, i que en puerto extranjero se ausenten sin permiso, durantê cuarenta i ocho horas de su buque, o del puesto que se les hubiere confiado, son igualmente reputados desertores.

Art. 86. La deserción antes del viaje será castigada con prisión en su grado máximo, si se trata del capitán; i con prisión en su grado medio, si se trata del piloto. Los hombres de mar serán destinados a servir en las naves de la Armada de la República por el término de un año i con las tres cuartas partes del sueldo correspondiente a la clase que pasen a desempeñar.

Si el desertor hubiere recibido arras o anticipos en señal de contrato, sufrirá además la pena que establece el art. 467 del Código Penal. (1)

La deserción de a bordo durante el viaje, será castigada con presidio menor en su grado medio, si se trata del capitán; i con presidio menor en su grado mínimo, si se trata del piloto. Los hombres de mar estarán obligados a servir dos años en los buques de la Armada de la República, con la mitad del sueldo correspondiente a la clase que pasen a desempeñar.

La deserción después del fin del viaje, pero antes de

(1) *Código Penal.*

Art. 467.—El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

1.º Con presidio o relegación menores en sus grados medios o máximos, si la defraudación excediere de quinientos pesos.

2.º Con presidio o relegación menores en sus grados medios, cuando excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.º Con presidio o relegación menores en sus grados mínimos, si el valor de la defraudación no excediere de cincuenta pesos ni bajare de diez.

expirar el contrato del capitán i piloto, o el término del enganche, será castigada con la pena que señala el inciso 1.º de este artículo.

Para la intelijencia de este artículo i del anterior se entenderá que el viaje comienza cuando el buque ha salido del lugar en que se hizo la inscripción del rol de equipaje, i concluye cuando ha llegado al puerto de descarga o de su destino.

Art. 87. Los cómplices en el delito de deserción sufrirán las mismas penas que los autores de su misma categoría.

Art. 88. La deserción de todo individuo perteneciente al equipaje de un buque de comercio, debe ser denunciada por el capitán dentro del término de tres días.

Si la deserción ha tenido lugar en un puerto chileno, el capitán dirigirá su representación a la autoridad marítima; si el hecho se ha consumado en puerto extranjero, al cónsul de Chile.

Art. 89. Los capitanes que no hubieren hecho la declaración prescrita en el artículo precedente, i presentado la filiación de los desertores de su buque, no podrán hacer contra ellos ninguna demanda, ni rehusarles el todo o parte de su salario, bajo pretexto de deserción.

Art. 90. La aprehensión o captura de los marinos de comercio, desertores o ausentes, se gratificará de la misma manera que está establecido en la marina de guerra.

Se reputan en estado de ausencia los hombres de mar que, habiendo abandonado su buque o la comisión que se les hubiere confiado, fueren aprehendidos i re-

mitidos a bordo antes de haber expirado el término señalado en el art. 85, debiendo, en tal caso, pagarse sólo los gastos de aprehensión.

Art. 91. Los gastos de arístos o de captura serán abonados por el armador o capitán, siempre que el marino haya sido aprehendido antes de la salida del buque en que esté embarcado, i por el Estado cuando la captura ha tenido lugar después de la salida de la nave. En uno i otro caso, se cargarán estos gastos a los haberes devengados o por devengar del marino desertor.

Art. 92. El treinta por ciento de los sueldos vencidos del desertor pertenecen a la nave. El saldo, junto con los efectos del hombre de mar, desertor en puerto chileno, se entregarán por el capitán, bajo inventario, a la autoridad marítima del puerto donde haya tenido lugar la deserción, a fin de que, depositados en la tesorería fiscal del departamento, proceda a su venta en pública subasta, si a los dos meses no se hubiere presentado el desertor. El producto, junto con el saldo, se aplicará al hospital de caridad del departamento o al mas inmediato.

En puerto extranjero se procederá con las sumas especificadas en el inciso anterior, en conformidad al reglamento consular.

Art. 93. Si el buque que navegare a puertos extranjeros, volviere a los de la República con alguno o algunos marineros chilenos menos de los que llevó, el capitán tendrá que probar ante la autoridad marítima, la muerte, deserción, o cualquier otro motivo que hubiere dado lugar a ello. Si así no lo hiciere, quedará suspendido del ejercicio de su empleo por el término de

un año, sin perjuicio de la acción que puedan ejercitar contra él los interesados o deudos o el ministerio público.

Art. 94. Si en el curso del viaje faltare o escaseare la provisión de agua o víveres, el capitán arribará al puerto mas cercano, aunque para esto sea necesario variar el derrotero de la nave.

Art. 95. Todo capitán que, fuera de los casos de fuerza mayor, prive al equipaje de la integridad de la ración estipulada antes de emprender el viaje, o en defecto de convenio, de la ración equivalente a la que se suministra en la escuadra de la República, es obligado a pagar a cada individuo del equipaje, a título de indemnización, a juicio de la autoridad marítima, uno o dos pesos por cada uno de los dias que dure la privación, i será además penado con una multa de ciento a trescientos pesos según los casos.

Los casos de fuerza mayor serán comprobados por una acta firmada por el capitán i los oficiales del buque, i aún entonces tendrá derecho cada individuo del equipaje a una indemnización correspondiente a la parte de ración de que haya sido privado.

Art. 96. El capitán no podrá vender los víveres del buque, pero le será lícito, con consulta de los oficiales, ceder una parte a los buques que encuentre en alta mar en absoluta necesidad, siempre que le queden los suficientes a bordo para su viaje, i con la condición de rendir cuenta a los propietarios.

Art. 97. En todo buque se embarcará un botiquín provisto de los medicamentos necesarios para el viaje, determinados por el reglamento.

Art. 98. Son obligados a embarcar cirujanos los bu-

ques nacionales que salgan de puertos de Chile llevando a bordo mas de ciento cincuenta personas.

Exceptúanse los buques de vela o de vapor que se ocupan en la navegación del cabotaje.

Art. 99. Ningún buque mercante chileno podrá embarcar armas de guerra ni municiones para su servicio, sin una autorización de la autoridad administrativa del puerto, quien solo podrá darla en la cantidad que se juzgue necesaria, a juicio de la autoridad marítima, i según el porte del buque, número de tripulantes i la naturaleza i duración del viaje.

La contravención a las disposiciones de este artículo será castigada con la pena que señala el art. 288 del Código Penal (1).

Art. 100. Los capitanes de buques nacionales deberán asilar a bordo a los marineros chilenos que encuentren abandonados en país extranjero, cuando no residan en el puerto ajente consular de la República.

Art. 101. Están también obligados a recibir a su bordo a los chilenos que los cónsules se vean en la necesidad de repatriar, siempre que su número corresponda a cuatro por cada cien toneladas de registro, i que el número total no sea mayor que el de la mitad del equipaje.

Los gastos de transporte serán regulados i reembolsados en la forma establecida en el Reglamento Consular de la República.

Art. 102. Los capitanes que en alta mar encontraren

(1). *Código Penal.*

Art. 288. El que fabricare, vendiere o distribuyere armas absolutamente prohibidas por la lei o por los reglamentos jenerales que dicte el Presidente de la República, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento a quinientos pesos.

alguna nave de la Escuadra de la República, deberán suministrarles los avisos, informes i noticias que les pidieren.

Art. 103. Los buques chilenos no deberán someterse a ninguna visita o reconocimiento por parte de naves extranjeras de guerra, salvo que la República tenga celebrados tratados especiales sobre estas materias.

Los capitanes que se vieren vejados de cualquier manera por naves de guerra extranjeras, darán cuenta a la primera autoridad marítima que encuentren. Si así no lo hicieren, serán suspendidos por dos años del ejercicio de su profesión, i pagarán además una multa de doscientos pesos.

Art. 104. Los capitanes deberán conformarse i cumplir con lo determinado en los reglamentos especiales de iluminación para la navegación nocturna, de señales en tiempo de niebla i de maniobras para evitar choques i abordajes.

A la entrada i salida de puerto, al pasar canales i en toda circunstancia peligrosa, deberán estar sobre cubierta, asistidos de los oficiales del buque.

Art. 105. Será penado con la suspensión de un año en el ejercicio de su profesión el capitán que deje de apuntar en el libro diario un siniestro ocurrido a bordo de su buque, de cualquiera clase que sea.

## TITULO VIII.

### DE LA BANDERA NACIONAL I SEÑALES

Art. 106. La bandera nacional deberá llevarse a popa en una asta, o en su defecto en el pico de mesana, i será de la forma establecida por declaración de 7 de julio de 1854.

Todo buque tendrá además las banderas que les corresponden según reglamento i Código Internacional de Señales. Tanto estas banderas como la nacional se izarán a la entrada i salida de puerto, i cada vez que el buque se encuentre con una nave de guerra o mercante en alta mar.

## TÍTULO IX.

### DEL TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA.

Art. 107. Los buques mercantes que partan de los puertos de la República, conducirán para aquellos en que deban tócar, la correspondencia que les entregue la autoridad marítima. De ella dará rēcibo el capitán o contador que la tome a su cargo.

No admitirán para conducir a su bórdo cartas o pliegos que no estén sellados o franqueados por las administraciones de correos, salvo los casos expresamente exceptuados por la lei.

Art. 108. Los capitanes de buques nacionales i extranjeros estarán obligados a entregar a la autoridad marítima, bajo recibo, i en el acto de la primera visita, toda correspondencia épistolar e impresa que trajeren a bórdo, procedente del cabotaje o del extranjero, para puntos de la República. Exceptúase solamente la que fuere dirigida al consignatario del mismo buque, con tal que su peso no exceda de ciento quince gramos.

La misma obligación tendrán los demas empleados del buque i los pasajeros.

Los contraventores incurren en una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, o en el pago de veinticinco pesos, si el cuádruplo fuere menor.

Los funcionarios marítimos no franquearán el puerto

a los buques, sino después de hecha la entrega de la correspondencia traída a su bordo.

Art. 109. El capitán de un buque que, habiendo salido de un puerto, se hallare forzado a arribar al mismo puerto o a otro, antes de haber terminado su viaje, entregará a la autoridad marítima, al ser puesto en comunicación con el puerto, i bajo recibo, el saco de correspondencia que hubiere recibido a su salida.

Las infracciones de estos artículos serán penadas con una multa de cincuenta a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad a que se haga acreedor el capitán o contador por el extravío de la correspondencia.

## TITULO X.

### DEL TRASPORTE DE PASAJEROS.

Art. 110. Los buques de vela o de vapor, nacionales o extranjeros, destinados a conducir pasajeros entre puertos de Chile, no podrán admitir mas pasajeros que los que cómodamente permitan los departamentos que hayan de servir a bordo para los mismos pasajeros; i las autoridades marítimas, con previo conocimiento i acuerdo de la autoridad administrativa del puerto, podrán impedir la salida de estos buques, siempre que hubieren embarcado mayor número de pasajeros de los que puedan admitirse atendida la extensión, seguridad, navegabilidad, comodidad i demás condiciones que exijan los reglamentos dictados al efecto.

Art. 111. Ninguna nave mercante, nacional o extranjera, podrá conducir pasajeros en cubierta, sea a puertos de Chile o del extranjero, si no tiene sobre ella a una altura conveniente, una toldilla de madera o de

**ARMADA DE CHILE**  
**COMANDANCIA EN JEFE**  
**ARCHIVO HISTORICO**

Y.

BIBLIOTECA

tela impermeable que cubra o resguarde a aquéllos de la intemperie.

Estos pasajeros serán alimentados, a falta de un convenio especial, con igual ración que la que tienen los marineros en los buques de la Escuadra de la República.

Art. 112. Toda embarcación nacional que conduzca pasajeros, deberá embarcar, a mas de la provisión destinada al equipaje, el agua i víveres que se juzguen necesarios para el viaje, i en concepto al número i categoría de los pasajeros.

La misma disposición rejirá a las naves extranjeras que trasporten pasajeros entre puertos de Chile.

Art. 113. Si por falta de víveres tuvieren que privarse los pasajeros durante la navegación de una parte de la ración establecida, el dueño o consignatario pagará a cada pasajero cinco pesos diarios mientras haya estado privado de la integridad de la ración, salvo fuerza mayor.

Art. 114. Todo buque nacional o extranjero destinado a trasportar pasajeros entre puertos de Chile, deberá llevar a su bordo en buen estado, un número de embarcaciones menores, que guarde la proporción de un bote por cada cuarenta personas que el buque pueda conducir cómodamente, contando los pasajeros i la tripulación.

El número de botes en ningún caso bajará de dos, i en ningún caso se exijirá al buque mas de diez. Siempre que haya a bordo mas de cinco botes, uno de ellos será de la forma i condiciones de un salva-vidas.

Estos mismos buques deberán llevar además una

bomba para apagar incendios, i los aparatos necesarios de salvamento.

Art. 115. En conformidad a lo que señalen los reglamentos que se dicten, los capitanes o consignatarios de los buques a vapor o de vela, darán conocimiento a las autoridades marítimas de la superficie que tengan disponible a bordo para los pasajeros de cubierta i entrepuentes, a fin de que aquellos funcionarios sepan en todo caso el máximo de pasajeros que pueda trasportar cada buque.

Art. 116. Siempre que la autoridad marítima lo creyere conveniente, podrá inspeccionar todo buque que conduzca pasajeros, entre puertos de Chile, i su capitán deberá prestarle todas las facilidades necesarias para ello, suministrándole cuanta noticia le exija relativa a los víveres, aguada, estado de los botes, comodidades de los pasajeros, etc., etc.

Art. 117. Cualquiera que sea la naturaleza del viaje i el número de personas embarcadas, la autoridad sanitaria exigirá de la autoridad marítima que impida se haga a la mar el buque con individuos atacados de contagio.

Art. 118. No será permitido el transporte de insanos, idiotas, ciegos i niños menores de doce años, a menos que se presenten a bordo acompañados de sus parientes, tutores, o curadores, o de otras personas que ofrezcan garantías de que los atenderán debidamente durante el viaje i en el puerto de su destino.

Art. 119. Si un pasajero u hombre de mar fuere atacado de una enfermedad contagiosa, deberá el capitán desembarcarle en un lugar habitado, aún contra la voluntad del mismo pasajero.

Art. 120. Los pasajeros están obligados a prestar asistencia al capitán en todos los casos urgentes que la reclame para la salvación de los tripulantes, de la nave i de la carga o para la realización del viaje. Si rehusaren obedecer, el capitán podrá obligarlos.

Se presume que el capitán ha obrado en estos casos en favor de la salvación común, i de la legítima defensa personal, salvo prueba en contrario.

Art. 121. Ningún buque destinado a conducir pasajeros podrá trasportar entre su carga sustancias o productos explosivos, inflamables o corrosivos determinados por reglamentos.

Si estas sustancias se hubieren embarcado sin conocimiento del capitán, una vez descubierto el hecho, el capitán las arrojará al mar, i levantará un acta del suceso firmada por él, sus oficiales i testigos tomados de entre los pasajeros, para hacer efectiva la responsabilidad contra quien corresponda.

Art. 122. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este título, será penada con una multa que no exceda de mil pesos. El delincuente que se halle en el caso del artículo anterior, será castigado en conformidad a lo previsto por los arts. 474 i siguientes del Código Penal (1).

(1) *Código Penal.*

Art. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o mas personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.

La pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1.º del art. 397.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por in-

## TÍTULO XI.

## DEL ARRIBO DE LA NAVE.

Art. 123. A la llegada de las naves nacionales a los puertos de la República, las autoridades sanitarias i marítimas, en los casos previstos por reglamento, se

condios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.

Art. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:

1.º Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o mas personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2.º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.

Art. 476. Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1.º Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aún cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.

3.º Al que incendiare mieses, pastos, montes, cierros o plantíos.

Art. 477. El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado.

1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, siempre que el daño causado a tercero excediere de quinientos pesos.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, cuando el daño causado excediere de cincuenta i no pasare de quinientos pesos.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si el daño no excediere de cincuenta pesos.

Art. 478. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de cincuenta pesos, en tiempo i con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este párrafo; pero si en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo a las disposiciones del párrafo siguiente.

Art. 479. Cuando el fuego se comunicare del objeto que el culpable se propuso quemar, a otro u otros cuya destrucción, por su naturaleza o consecuencias, debe pensarse con mayor severidad, se aplicará la pena mas grave, siempre que los objetos incendiados estuvieren colocados de tal modo que el fuego haya debido comunicarse de unos a otros, atendidas las circunstancias del caso.

harán presentar el diario de navegación i le pondrán su visto-bueno.

Art. 124. El capitán es obligado al llegar a un puerto, dentro de las veinticuatro horas, salvo caso de fuerza mayor, a entregar a la autoridad marítima en puerto chileno i al cónsul en puerto extranjero, la patente de navegación, certificado de matrícula, rol del equipaje i demás documentos que se previenen en el art. 68 del reglamento consular; sin perjuicio de los demás, cuya presentación puede exigir el cónsul, en virtud de lo preceptuado en el mismo reglamento (1).

Art. 125. Dentro de las mismas veinticuatro horas,

Art. 480. Incurrirán respectivamente en las penas de este párrafo los que causen estragos por medio de sumersión o varamiento de nave, inundación, destrucción de puentes, explosión de minas o máquinas de vapor, i en jeneral por la aplicación de cualquier otro ajente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 481. El que fuere aprehendido con bombas explosivas o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.

Art. 482. El culpable de incendio o estragos no se eximirá de las penas de los artículos anteriores, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Pero no incurrirá en tales penas el que rozare a fuego, incendiare rastros u otros objetos en tiempos i con circunstancias que manifiestamente excluyan todo propósito de propagación i observando los reglamentos que se dicten sobre esta materia.

Art. 483. Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene orijen aquél, si no justificare con sus libros, documentos u otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro.

(1) *Reglamento consular.*

Art. 68. Al hacer esta declaración se depositará en el Consulado:

- 1.º La patente, el rol de la tripulación i la matrícula de la nave;
- 2.º Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento o muerte acaecidas a bordo; i
- 3.º Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado a bordo en conformidad al artículo 1055 del Código Civil.

los capitanes exhibirán a la autoridad marítima el libro en que se anotan los castigos, dando cuenta además de los delitos cometidos durante el viaje, de las medidas de represión o prevención empleadas i de las diligencias practicadas para comprobar los delitos.

Llegando la nave a puerto extranjero, todas estas comunicaciones se harán al ajente consular de Chile, o en su defecto, al comandante de un buque de guerra de la República, si hubiere alguno en el puerto. A falta de uno i otro, las hará el capitán a la autoridad local i se consultará con ellas para tomar las medidas convenientes, a fin de que el culpable pueda ser remitido en breve plazo al juez competente de Chile.

Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente cuando cualquier individuo de a bordo ha sido atacado de enajenación mental.

Los patrones de embarcaciones que no están obligados a llevar registro de disciplina, deben, en igual término, denunciar los delitos cometidos a su bordo.

Art. 126. Los capitanes están obligados a dar los informes referentes a su viaje, que le pidan tanto las autoridades marítimas como las consulares.

Art. 127. Los capitanes de buques mercantes i los patrones de embarcaciones, deben presentar a la autoridad marítima en Chile, i a los ajentes consulares en el extranjero, los individuos de la tripulación i aún los pasajeros, cuando sean requeridos para ello por dichos funcionarios.

## TITULO XII.

### MARINA MILITAR.

Art. 128. Fuera de los puertos de la República, el comandante de un buque de guerra chileno tiene de-

recho de visita de policía sobre todo buque mercante nacional.

En los puertos extranjeros, exigirá que los capitanes de buques chilenos le den parte de su arribo i de su salida del puerto, i le comuniquen las noticias que pueden interesar al servicio.

Tendrá el derecho de castigar con uno a ocho días de arresto a su bordo a los capitanes mercantes que rehusen cumplir con estos deberes.

Sin embargo, si los intereses del buque no permitieren la aplicación inmediata de esta pena, su resolución será inscrita en el rol del equipaje, i recibirá su ejecución después de la vuelta a Chile de los delincuentes.

Dará cuenta de la conducta de estos capitanes al comandante jeneral de marina, quien los someterá al juez competente.

Tomará conocimiento de las quejas de los capitanes i tripulantes, i las pondrá en conocimiento de los agentes consulares respectivos.

Hará aprehender i arrestar a los desertores de los buques del Estado que se encuentren en los buques mercantes chilenos. Podrá igualmente hacer aprehender i detener cualquier hombre de mar, cuyo embarco no haya sido legalmente autorizãdo.

Si descubriere individuos acusados de algùn crimen, los arrestará a su bordo hasta que pueda desembarcarlos en un puerto de Chile i entregarlos a las autoridades competentes.

Art. 129. Los buques de guerra de la República deben proteccion i auxilio a las naves mercantès. En puertos extranjeros i a falta de agente consular chileno, los comandantes de buques de guerra harán lo posible

para proporcionar recursos marineros o profesionales a las naves mercantes.

### TÍTULO XIII.

#### DEL NAUFRAJIO I SALVAMENTO.

Art. 130. El capitán de un buque mercante nacional que encuentre a una nave chilena, extranjera o enemiga, en peligro de naufragio, deberá acudir en su auxilio i prestarle la posible asistencia. La falta de cumplimiento de este artículo será penada conforme a lo dispuesto en el art. 492 del Código Penal (1).

Art. 131. Para los casos de naufragio i salvamento, se atenderá a lo dispuesto en los arts. 635 a 639 del Código Civil i a lo prescrito en los arts. 1150 i siguientes del Código de Comercio (2).

#### (1) Código Penal.

Art. 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de ciento a mil pesos, cuando importare simple delito.

Art. 492. Las penas del art. 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos i por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

#### (2) Código Civil.

Art. 635. Si naufragare algún buque en las costas de la República, o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes, según las apariencias, al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entretanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos a la acción de perjuicios, i a la pena de hurto.

Art. 636. Las especies naufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas i la gratificación de salvamento.

Los casos de auxilio a personas i los que no están comprendidos en el art. 1163 del Código de Comercio, que se presten por particulares en aguas jurisdiccionales de la República o a una nave chilena en alta mar, serán remunerados, en el primer caso, por tasa—

Art. 637. Si no aparecieren interesados, se procederá a la publicación de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demás se procederá como en el caso de los arts. 629 i siguientes.

Art. 638. La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Art. 639. Todo lo dicho en los arts. 635 i siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internación de las especies.

#### CÓDIGO DE COMERCIO.

##### *Del naufragio i varamiento.*

Art. 1150. Perdiendo la esperanza de salvar la nave, i permitiéndolo la urjencia del caso, el capitán reunirá la junta de oficiales en la forma que dispone el art. 1097, (\*) i someterá a su deliberación si atendidas las circunstancias debe o no abandonar la nave.

Resolviéndose el abandono, el capitán cumplirá las obligaciones que le imponen los núms. 8.º i 9.º del art. 905; (\*\*\*) i si llegare a consumarse el naufragio, recojerá los fragmentos de la nave i los restos del cargamento.

Art. 1151. Naufragando la nave que va en convoi o en conserva, se distribuirá entre las demás que la acompañen; en proporción al espacio

(\*) Art. 1097. Corresponde a la junta de oficiales de la nave resolver la ejecución de los daños i gastos que constituyan avería común.

Los cargadores o sus sobrecargos serán citados a la junta i oídos por ésta para que, instruidos del acuerdo, hagan la protesta que les convenga; pero no tendrán voto deliberativo.

Las resoluciones de la mayoría de la junta serán ejecutadas a pesar de la oposición de los cargadores o sobrecargos i bajo la responsabilidad de los miembros que las hubieren acordado.

En este caso quedará a salvo el derecho de los cargadores que se reputen perjudicados para reclamar indemnizaciones de los vocales de la junta que hubieren votado la avería con dolo, negligencia o ignorancia.

Habiendo empate, el capitán tendrá voto de calidad.

(\*\*) Art. 905. Es obligación del capitán durante el viaje:

8.º Extraer el dinero, libros i la parte mas preciosa del cargamento, siempre que, constituido en la imposibilidad de salvar la nave, resuelva abandonarla.

9.º Presentarse a la autoridad mas inmediata al lugar en que naufrage o encalle la nave, hacer ante ella una relación jurada del suceso, comprobarla con las declaraciones de la tripulación i pasajeros i solicitar la entrega de las actuaciones orijinales en resguardo de sus derechos.

Los interesados en la nave o cargamento podrán rendir pruebas contra las declaraciones del capitán, tripulación o pasajeros, aún en el caso de hallarse contestes:

ción que haga el juez de comercio del puerto en que se prestó el auxilio; i en el segundo, por el del puerto de llegada de la nave que prestó el auxilio.

No habiendo juez de comercio en el puerto, será competente el del lugar mas próximo.

que cada una tenga desembarazado, la parte de la carga i pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños i perjuicios que cause su negativa, i ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el número 9.º del art. 905.

Art. 1152. El capitán que reciba mercaderías naufragas no está obligado a variar de rumbo para trasportarlas al puerto de la consignación; pero deberá conducir las al del destino de su nave i entregarlas a los propietarios o consignatarios.

Por falta de unos i otros, pondrá las mercaderías a disposición del juzgado de comercio para que ordene su depósito por cuenta de los interesados.

Art. 1153. Caso que, sin variar de rumbo i continuando el mismo viaje, sea posible descargar las mercaderías naufragas en el puerto a que fueren destinadas, el capitán podrá arribar con este objeto, siempre que lo consientan los cargadores o sobrecargos i los pasajeros i oficiales de la nave, consultados en la forma que prescribe el art. 1097, que el puerto no sea de peligroso acceso, i que no haya temor fundado de enemigos o piratas.

Los daños i perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el consentimiento de todas las personas enunciadas, serán de la responsabilidad del capitán.

Art. 1154. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las mercaderías porteadas responden privilegiadamente del pago del flete i de los gastos de arribada, descarga i cualquier otro que se haga por causa i en beneficio de ellas.

El capitán de la nave que verifica el transporte de las mercaderías naufragas gozará del privilegio que establece el inciso final del art. 1146 (\*) por las cantidades que anticipe i el interés corriente.

El flete, si no hubiere convenio, será regulado por peritos en el puerto de la descarga, habida consideración a la distancia andada, la dilación que sufra la nave, las dificultades vencidas i los riesgos corridos para recojer i poner a bordo las mercaderías.

Art. 1155. El capitán que, sin hallarse presente en los momentos del naufragio, encontrare mercaderías naufragas, estará obligado a re-

(\*) Art. 1146.

El capitán, o el dador en su caso, tiene privilegio sobre todos los acreedores para ser reintegrado del capital e intereses del préstamo con el producto de las mercaderías averiadas.

Art. 132. Las autoridades marítimas son las llamadas preferentemente a prestar los auxilios necesarios en caso de naufragio i varamiento i serán responsables de cualquier descuido o negligencia.

cojerlas, trasportarlas i entregarlas al propietario o a la persona que le represente, cobrando los gastos i fletes que correspondan.

Art. 1156. Siempre que el capitán naufrago o algún corresponsal de los cargadores o consignatarios rehusé anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes i gastos, el juzgado de comercio mandará vender en martillo la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

Art. 1157. Ninguna persona privada podrá entrar a la nave so pretexto de socorrerla o salvarla del naufragio o varamiento, emprender el salvamento de la que se encuentre encallada o quebrantada, ni recojer objetos naufragos que floten en la mar o salgan a la costa, sin el expreso consentimiento del capitán presente o del oficial que le reemplace.

Art. 1158. Las personas que tengan conocimiento de un naufragio o varamiento en las costas de la República, o de la salida a ellas de los fragmentos de una nave o de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el artículo 635 del Código Civil, quedando sujetas a la acción i pena que él establece siempre que se apropien objetos naufragos.

En el caso de pillaje la conducta de los individuos que no denuncien el naufragio o varamiento será examinada por la autoridad competente para investigar su complicidad en aquel delito.

Art. 1159. El funcionario público a quien se denuncie un naufragio o varamiento ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso, i dictará todas las providencias conducentes a la salvación de los hombres de mar de la nave, sus papeles, libros i cargamento i a la conservación de los objetos que se puedan salvar.

Evacuadas estas diligencias, dará cuenta al juzgado de comercio mas inmediato para que proceda al cumplimiento de las disposiciones que contienen los arts. 636, 637, 638 i 639 del Código Civil.

Art. 1160. Fuera del caso propuesto en el art. 1156, los objetos salvados serán vendidos en martillo, previo decreto, si no fuere posible conservarlos por estar averiados o hallarse expuestos a perderse o deteriorarse por vicio propio.

El producto de la venta será judicialmente depositado por cuenta de a quien corresponda.

Art. 1161. El naviero i los cargadores podrán reclamar del capitán o piloto la competente indemnización con arreglo al art. 908, toda vez que el naufragio o varamiento provenga de dolo, culpa o impericia de alguno de ellos.

Si el naufragio o varamiento procediere de que la nave no fué convenientemente reparada i pertrechada para el viaje, el naviero responderá exclusivamente a los cargadores de los perjuicios causados a la carga, salvo su derecho contra los que hubieren practicado el reconocimiento ordenado en el número 3.º del art. 899.

A falta del capitán, de los agentes de seguros, o del sobrecargo, incumbe a la autoridad marítima dirigir las operaciones del salvamento, i en todo caso dictar las medidas necesarias para la seguridad de las personas i objetos salvados.

Art. 1162. Los objetos salvados del naufragio o varamiento o el producto líquido de su venta son privilegiadamente responsables de los gastos hechos i de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; i los propietarios deberán pagar el importe de unos i otros antes de la entrega, a no ser que rindan fianza a satisfacción de los interesados.

Art. 1163. Son casos de salvamento:

1.º Si la nave o su carga fuere repuesta en alta mar o conducida a buen puerto, i si fueren extraídos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes a la nave o cargamento;

2.º Si la nave o mercaderías encontradas sin dirección en alta mar o en la costa fueren salvadas;

3.º Si se salvara la carga de la nave varada en la costa o arrojada contra las rampientes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad a la tripulación i mercaderías;

4.º Si se extrae la carga de una nave destrozada;

5.º Si la nave abandonada por la tripulación fuere ocupada por personas resueltas a salvarla, i conducida a puerto seguro con toda la carga o parte de ella.

Art. 1164. En la estimación del salario de salvamento se tendrán en consideración la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesario para dispensar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo i el que corrían los objetos salvados, la fidelidad con que éstos hayan sido entregados, i su valor determinado por peritos.

Art. 1165. Los salarios serán fijados por la autoridad que preside el salvamento, i en caso de contestación por el juzgado de comercio.

Art. 1166. El primer denunciante del naufragio o varamiento tiene derecho a una prima de aviso, que será regulada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniéndose en una misma persona la doble calidad de inventor i salvador, la gratificación de salvamento que otorgan los arts. 636 i 638 del Código Civil podrá extenderse hasta el tercio del valor de los objetos salvados, previa deducción del importe del salario de asistencia i salvamento.

Art. 1167. Los individuos que ocupen la nave con el designio de salvarla, la pondrán a disposición del capitán o de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, so pena de perder su salario i de responder de los daños i perjuicios.

La entrega de la nave dejará a salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.

Art. 133. Si la nave náufraga o varada fuere extranjera, la autoridad marítima informará inmediatamente al agente consular respectivo mas cercano, i aunque éste no lo exija, dejará a su cargo el cuidado de lo salvado.

Art. 134. Las especies náufragas que se salvaren i que no fueren reclamadas, serán puestas en pública subasta, observando las reglas dadas por los arts. 629 i siguientes del Código Civil (1).

El remanente que resulte en este caso, se dividirá

(1) *Código Civil.*

Art. 629. Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse a disposición de su dueño; i no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará a la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento, si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo.

El aviso designará el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso a otro.

Art. 630. Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprensión, conservación i demás que incidieren; i el remanente se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la municipalidad del departamento.

Art. 631. La persona que haya omitido las diligencias aqui ordenadas, perderá su porción en favor de la municipalidad, i aún quedará sujeta a la acción de perjuicios, i según las circunstancias, a la pena de hurto.

Art. 632. Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, i lo que a titulo de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró i denunció la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento i la recompensa ofrecida.

Art. 633. Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

Art. 634. Si la especie fuere corruptible o su custodia i conservación dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño, presentándose antes de expirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas i el premio de salvamento.

por partes iguales entre la persona que salvó la especie i el hospital del departamento.

Art. 135. Cuando una nave nacional o extranjera se fuere a pique en cualquier parte del litoral de la República, la autoridad marítima respectiva requerirá a los propietarios i a los interesados en la carga para que comparezcan a declarar si proceden o no a su extracción. Si no comparecieren en el término de un mes, o habiendo comparecido dejaren trascurrir dos meses sin poner trabajo, o comenzados los trabajos los abandonaren por dos meses, la nave, su aparejo i carga, se tendrán por abandonados i por el mismo hecho pertenecerán al hospital del departamento.

Si el hospital no emprende trabajo en el término de tres meses, o lo abandona por el mismo tiempo después de emprendido, cualquier habitante de Chile podrá trabajar i hará suyo lo que extrajere.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 136. Desde la promulgación de la presente lei, queda abolido en las transferencias de dominio de los buques chilenos, el derecho de alcabala que establece la lei de 17 de marzo de 1835.

Art. 137. Desde la promulgación de esta lei queda restablecido el derecho de rol. Este derecho consistirá en dos pesos, que pagará todo buque mercante a su salida de un puerto de la República.

Exceptúanse los paquetes a vapor, sean nacionales o extranjeros, de líneas establecidas, con itinerarios fijos en el litoral de la República, los cuales sólo pagarán la mitad de este valor.

El derecho de rol se distribuirá por mitad entre el capitán de puerto i sus ayudantes, o escribientes, a falta de éstos. Los escribientes sólo tendrán derecho a la tercera parte.

Art. 138. Los dueños de los buques son responsables civilmente de las trasgresiones de la presente lei cometidas por los capitanes.

Art. 139. Todo buque chileno tiene la obligación de llevar a su bordo i asistir con una decente manutención, cuando el comandante jeneral de marina lo determine, a un alumno de las escuelas navales de la República, i será de la obligación del capitán instruirle en la maniobra i en la práctica de la navegación. El buque chileno que resistiere el cumplimiento de este artículo, será penado con una multa de doscientos a quinientos pesos. La manutención será costeadada por el Estado, previa regulación convenida con el comandante jeneral de marina, i en su defecto hecha por el juez de comercio.

Art. 140. El Presidente de la República dictará los reglamentos que se ordenan por ésta lei.

Artículo final. La presente lei comenzará a rejir tres meses después de su promulgación; i en esta fecha quedarán derogadas, aun en las partes que no fueren contrarias a ellas, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en ella se tratan.

Sin embargo, las disposiciones del Código de Comercio, i Reglamento Consular sólo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias a las prescripciones de esta lei.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO

M. García de la Huerta.

---

**Telegramas oficiales.**

(Formalidad para su pronta remisión.)

Ministerio del  
Interior.

Santiago, junio 24 de 1878.

El art. 6.º del decreto de 1.º de mayo último, dispone que los despachos telegráficos oficiales que no tuvieren anotación de urgencia i que versen sobre asuntos ordinarios de la administración pública, sean expedidos después de las 6 P. M. i antes de la 9 A. M., siempre que esto fuere necesario para atender debidamente en el curso del día a las comunicaciones de particulares.

En consecuencia, llamo la atención de US. a fin de que lo haga presente a los funcionarios dependientes de ese Ministerio, a la necesidad de anotar la palabra *urgente* en los despachos telegráficos, cuando sea necesario el pronto despacho de ellos, pues de lo contrario no se les dará preferencia.

Dios guarde a US.

VICENTE REYES.

Al señor Ministro de Marina.

---

**Marinería de la Armada.**

(Los comandantes de buques pasarán mensualmente a la Mayoría Jeneral datos acerca de la conducta de ella.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, setiembre 4 de 1878.*

Conviniendo que en la mayoría jeneral obren todos los antecedentes sobre la conducta que observan en el servicio los diversos individuos de mar que componen el cuerpo jeneral de la Armada, a fin de que así pueda apreciarse debidamente el mérito de los propuestos que por su conducta se elevaren a esta comandancia jeneral para ascensos, premios de constancia i retiros a invalidos,

Decreto:

En lo sucesivo se pasarán mensualmente a la mayoría jeneral, relaciones nominales i clasificadas de los individuos de la Armada, arsenal i gobernación marítima a quienes se hayan impuesto castigos durante el mes anterior, expresando en ellas la causa que haya motivado el castigo, i el funcionario o autoridad que haya impuesto éste.

Cuando los buques se hallen fuera de las aguas de la República, esas relaciones se remitirán, siempre que haya oportunidad para ello o a su regreso al departamento, dentro de los tres primeros dias.

Los datos que deben consignarse en dichas relaciones, se tomarán de los libros en que se anotan tales circunstancias.

En la mayoría jeneral se abrirá un registro alfabético en que se dejará constancia de dichos datos, con la

claridad i orden necesarios para que puedan consultarse con facilidad en todo caso.

Los comandantes de los buques de la Armada i demás funcionarios a quienes corresponde, quedarán encargados del puntual cumplimiento de la presente disposición.

ALTAMIRANO.

---

### Desertores.

(No deben licenciarse mientras están sometidos a juicio.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, octubre 2 de 1878.*

Habiendo ocurrido recientemente el caso de que los reos de segunda i tercera deserción, bodeguero Pablo Rubilar Riquelme i soldado José María Arredondo Urbina, pertenecientes el primero al blindado *Blanco Encalada* i el segundo al batallón de Artillería de Marina, han sido licenciados hallándose con causa pendiente, sin haberse hecho por los respectivos jefes las convenientes representaciones acerca de la situación en que se encontraban aquellos individuos, situación que les impedía ser licenciados, se previene que en lo sucesivo se hará responsables a dichos jefes de tales licenciamientos si no hicieren presente en tiempo oportuno a esta comandancia jeneral, la circunstancia de estar sometidos a proceso los individuos que se trata de licenciar.

Anótese, comuníquese i dése en la orden del día.

ALTAMIRANO.

**Reconocimiento de naves i remuneración de peritos.**

(Reglamento.)

*Santiago, octubre 3 de 1878.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 44, 110 i 140 de la Lei de Navegación, vengo en decretar el siguiente

**REGLAMENTO**

PARA EL RECONOCIMIENTO DE NAVES I REMUNERACIÓN DE PERITOS.

Art. 1.º Las naves nacionales o extranjeras dedicadas a la navegación del cabotaje, i cuya capacidad excede de veinticinco toneladas de registro, serán reconocidas cada año, si son de vela; i cada seis meses si son de vapor.

Ninguna nave nacional podrá emprender viaje a puerto extranjero sin que previamente se reconozcan sus condiciones de navegabilidad.

Terminada que sea la construcción o reconstrucción de una nave, el propietario de ella no podrá hacerla cargar i equipar mientras no sea reconocida en forma i declarada apta para la navegación.

Art. 2.º El reconocimiento, a que se refiere el artículo anterior, se efectuará en conformidad al art. 44 de la Lei de Navegación i a las disposiciones de este reglamento, por una comisión compuesta de la autoridad marítima i de dos peritos nombrados, el uno por el dueño de la nave o su representante, i el otro por el comandante jeneral de marina en la forma designada en el art. 5.º

Art. 3.º Para ser perito se requiere tener los conocimientos especiales que exige la materia, reputándose que están en posesión de ellos las personas que tienen

a su cargo el armamento de naves, las que están en aptitud de ser capitanes o pilotos de ellas i las que, con conocimientos facultativos, jiran en un establecimiento de construcción naval.

A falta de unos i otros podrán ser nombrados peritos los carpinteros de ribera o maestros calafates.

Art. 4.º No podrán ser peritos, aunque reunán los requisitos exigidos por el artículo anterior:

1.º Los empleados públicos llamados por razón del empleo que ejercen a intervenir en el reconocimiento de la nave i sus resultas;

2.º El propietario de la nave, su armador, sus empleados i los consignatarios, corredores o agentes de la misma;

3.º Los propietarios o empleados de almacenes que pertrechen o provean la nave.

Art. 5.º El comandante jeneral de marina nombrará anualmente, a propuesta de los respectivos gobernadores marítimos, un perito para cada puerto de la República en que se estableciere comisión de reconocimiento.

En los casos de ausencia o impicancia, el perito será subrogado por el que designare para cada caso la autoridad administrativa del lugar a propuesta del gobernador o subdelegado marítimo.

Art. 6.º En el desempeño de sus obligaciones, la comisión de reconocimiento se sujetará a las disposiciones consignadas en el Código de Comercio, Lei de Navegación, reglamentos i principios aceptados por la ciencia i arte naval, confirmados por las costumbres marítimas.

Art. 7.º El reconocimiento se practicará cuando la nave esté descargada, i se hará extensivo a la arbola-

dura, calidad i cantidad del velamen, anclas, cables, cadenas, aparejos, embarcaciones menores, instrumentos, aparatos de salvamento i demás objetos fijos o movibles que para el servicio de la nave exijan los reglamentos.

El capitán está obligado a suministrar a la comisión los datos relativos a la nave que se le pidan i a exhibir los inventarios de su aparejo i pertrechos.

Art. 8.º Reconocida la nave i encontrada en estado de navegar, la comisión evacuará su informe dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i lo remitirá al gobernador o subdelegado marítimo, quien en las veinticuatro horas subsiguientes expedirá los certificados respectivos, con la fecha del reconocimiento.

Los certificados se extenderán por triplicado, expresándose en ellos la circunstancia de servir para un año, seis meses o para un viaje, según los casos. Un ejemplar se archivará en la oficina de la gobernación o subdelegación i los otros dos deberán entregarse al capitán o al dueño de la nave.

Art. 9.º Si la nave examinada no se encontrare en estado de navegar, la comisión declarará, en conformidad al art. 49 de la Lei de Navegación, su innavegabilidad absoluta o relativa. Su fallo, después de ser notificado i debidamente ejecutoriado, se comunicará a la comandancia jeneral de marina.

Si la innavegabilidad fuere reparable, la comisión declarará el estado de la nave i las reparaciones que requiera para emprender el viaje de su destino, i comunicará su fallo a la autoridad administrativa del puerto una vez notificado. Realizadas las reparaciones, se procederá en conformidad al artículo anterior.

Art. 10. Cuando la nave recién construída o reconstruída estuviere cargada i equipada para emprender su primer viaje, será nuevamente reconocida por la comisión antes de hacerse a la mar.

Este reconocimiento se remunerará en conformidad a los incisos 3.º i 4.º del artículo siguiente.

Art. 11. El cargo de perito es remunerado; i su pago, que como todos los gastos de reconocimiento son de cuenta exclusiva de la nave, se hará en conformidad a la siguiente tarifa:

Diez centavos por cada una de las primeras cien toneladas de ríjistro; cuatro centavos por cada una de las toneladas que excedan de ciento; tres centavos por cada una de las toneladas que excedan de doscientas; dos centavos por cada una de las toneladas que excedan de cuatrocientas; i un centavo por cada una de las toneladas que excedan de seiscientas.

En el reconocimiento especial que se haga a las naves que emprendan viaje al extranjero solo se pagará la mitad de la tarifa.

Estos emolumentos se distribuirán por mitad entre el perito de nombramiento oficial i el nombrado por el dueño de la nave o su representante.

Art. 12. El reconocimiento de las naves que partan al extranjero se hará en el puerto de la expedición.

El reconocimiento anual o semestral, según los casos, se practicará en el puerto en que se encuentre la nave al expirar el término del último certificado. Si el plazo se venciere durante el viaje, se efectuará en el puerto de su destino, debiendo expedirse el nuevo certificado con la fecha del reconocimiento.

Art. 13. No estarán sujetas a reconocimiento las

naves que según la declaración de sus dueños o armadores estén desarmadas.

Art. 14. Si la nave se encontrare cargada en el día en que debe ser reconocida, se postergará el reconocimiento hasta el momento de su descarga; pero si emprendiere nuevo viaje con su cargamento, se llevará a efecto en el puerto de su descarga, sin perjuicio de lo establecido en el art. 47 de la Lei de Navegación.

Art. 15. Si el reconocimiento que deba practicarse de una nave nacional, por emprender viaje al extranjero, concurre con el anual o semestral a que ella está sujeta, se hará un sólo examen, i éste se reputará anual o semestral, según el caso; el cual servirá para su viaje, expresándose en el certificado esta circunstancia.

Se considera que concurren ambos reconocimientos cuando el certificado vijente vence treinta días antes o después del fijado para emprender el viaje.

La arribada forzosa por accidente de mar invalida todo certificado de navegabilidad, sujetando la nave que haya experimentado el siniestro a nuevo reconocimiento.

Art. 16. Cuando se practique el reconocimiento de una nave de metal o de las máquinas de un vapor, si la comisión cree necesaria la concurrencia de un mecánico, lo solicitará de la autoridad correspondiente, elegido entre los empleados de un establecimiento fiscal. A falta de éste será designado por la misma comisión de entre las personas que juzgue competentes para el caso.

Este perito solo tendrá voz ilustrativa i su remuneración será también de cuenta de la nave, e igual a la

mitad de la que corresponde al perito de nombramiento oficial.

Art. 17. Para los efectos del presente reglamento se consideran como naves del cabotaje; i sujetas al reconocimiento que prescribe el inciso 1.º del artículo 1, las que habitualmente trafican entre dos o mas puertos marítimos de la República, aunque se dirijan al extranjero.

La escala accidental no se tomará en cuenta para determinar si el viaje es o no del cabotaje.

Art. 18. Según sea la nave de vela o de vapor, la autoridad marítima podrá declarar válidos i subsistentes por el término de un año o de seis meses desde su fecha, los certificados de navegabilidad otorgados a buques extranjeros por naciones que tengan establecidos reconocimientos análogos, siempre que vengan autorizados por el ajente consular chileno del puerto de salida.

Art. 19. Siempre que deba practicarse el reconocimiento de una nave, por alguna de las circunstancias enumeradas en los arts. 1, 10 i 15 de este reglamento, el naviero o capitán será obligado a dar aviso oportuno de ello a la autoridad marítima del puerto, sin perjuicio de la vijilancia que compete a dicha autoridad en virtud del artículo 45 de la Lei de Navegación. Toda omisión a este respecto será penada con arreglo a lo dispuesto en este mismo artículo.

Art. 20. En los casos en que la comisión de reconocimiento resuelva en última instancia en virtud del artículo 47 de la Lei de Navegación, será remunerada en conformidad con los incisos 3.º i 4.º del artículo 11 de este reglamento.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se establecen por ahora comisiones de reconocimiento en los puertos que a continuación se expresan:

Ancud.  
Melipulli.  
Corral.  
Lebu.  
Lota.  
Coronel.  
Talcahuano.  
Tomé.  
Constitución.  
Valparaíso.  
Coquimbo.  
Husaco.  
Carrizal bajo.  
Caldera i  
Chañaral.

Tómese razón i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

---

**Reglamento para el equipo de naves.**

*Santiago, octubre 7 de 1878.*

En virtud de lo dispuesto en los arts. 40, 110 i 140 de la Lei de Navegación, vengo en decretar el siguiente

## REGLAMENTO

## PARA EL EQUIPO DE NAVES.

## TÍTULO PRELIMINAR.

## DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1.º Toda nave nacional, i las extranjeras que se dediquen al comercio del cabotaje en las costas de la República, estarán obligadas a pertrecharse en la forma determinada en este reglamento i a observar las demás disposiciones que contiene.

Art. 2.º Para los efectos de esta lei i de este reglamento, se considerarán naves del cabotaje menor las que jiran habitualmente en el interior del estrecho i canales de Magallanes,, las que trafican entre los puertos de la Tierra del Fuego, Chiloé i Guaitecas, i las que, siendo de menos de 60 toneladas de registro, navegan entre el paralelo de 38º de latitud sur i el que limita por el norte la costa de la República.

## TÍTULO I.

## VÍVERES.

Art. 3.º La provisión de víveres i aguada se hará en concepto a la dotación i duración del viaje que va a emprender la nave, debiendo a lo menos embarcar un número de raciones igual al doble de los dias que atendidas sus cualidades marineras emplea de ordinario en la navegación entre el puerto de salida i el de llegada.

En caso de que la nave haga escala en algún puerto en que pueda surtirse, el viaje, para los efectos de la

provisión de víveres, podrá reputarse que termina en él i que se emprende nuevamente.

Los buques fondeados mantendrán a su bordo el número de raciones suficiente para el consumo de cinco dias según su dotación.

Art. 4.º Los víveres i aguada a que se refiere el artículo anterior deberán ser de buena calidad i en conformidad con lo estipulado en los contratos de enganchamiento.

Art. 5.º Antes de su embarque, los víveres serán reconocidos por una comisión compuesta del capitán, un oficial de la nave i un individuo de la tripulación designado por ésta.

Art. 6.º Declarados los víveres de mala calidad, no podrán embarcarse para el consumo de la nave.

Si a pesar de esta declaración el naviero o capitán los pusiere a bordo con este objeto, cualquier individuo del buque podrá avisarlo a la autoridad marítima para que, previo reconocimiento por una persona competente, ordene, si resultaren insuministrables, su desembarque i reemplazo.

Art. 7.º Los víveres deberán guardarse a bordo en un pañol o cajas especiales que los liberten de la acción de la humedad i de las ratas.

La aguada de reglamento deberá conservarse en estanques fijos de fierro, colocados en lugar seguro i provistos de cerraduras.

El agua excedente podrá llevarse en toneles o pipas bien acondicionados, cuya capacidad no exceda de quinientos litros.

Art. 8.º Toda nave deberá estar provista de las me-

didas de peso i volumen necesarias para la repartición de las raciones.

En caso de reclamo por la integridad de la ración, su distribución se hará con intervención del tripulante que con este objeto nombren los interesados.

Art. 9.º En caso de queja por la mala o indebida provisión de víveres, el reclamo deberá hacerse al capitán de la nave, i si fuere desatendido, podrá llevarse ante la autoridad marítima o consular, según los casos.

Si la representación fuere hecha por un número de individuos que no baje de la cuarta parte de la tripulación, la autoridad marítima o consular procederá al reconocimiento de los víveres i aguada, materia del reclamo, asociado de un experto, si lo creyere necesario.

Si del examen practicado resultare que los víveres son de mala calidad, se procederá como en el caso del art. 6.º

Cuando el número de reclamantes fuere inferior al designado en el inciso 2.º de este artículo, la autoridad respectiva procederá prudencialmente a estimar o desestimar la queja.

Art. 10. Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la nave, la cual tendrá derecho, tanto en el caso del artículo anterior como en el del art. 6.º, a ser indemnizada con el sueldo del capitán, si los víveres resultaren malos, i con el de los reclamantes, que responderán solidariamente, si la queja fuere infundada.

Art. 11. Atendido el reclamo por el capitán de la nave, los víveres o aguada serán reconocidos por la junta de oficiales acompañada de un individuo designado por los interesados.

Declarados los víveres de mala calidad, dejarán de

suministrarse a los tripulantes; pero si la causa de su descomposición fuere vicio propio o negligencia en su conservación, i si no hubiere otros que distribuirles, mientras se repartan tendrán derecho los tripulantes a una indemnización igual al sueldo diario que respectivamente les corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 95 de la Lei de Navegación para el caso de privación o reducción de la ración.

## TÍTULO II.

### ARMAMENTO.

Art. 12. El armamento se fijará por la autoridad marítima a petición del naviero o capitán, i la autorización para su embarque se concederá por la autoridad administrativa en conformidad con lo establecido en el art. 99 de la Lei de Navegación. El armamento consistirá, salvo circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, en un cañón para señales o alarma, revólvers en número suficiente para el capitán i oficiales, i rifles en proporción de uno por cada simple marinero.

## TÍTULO III.

### EMBARCACIONES MENORES.

Art. 13. Las naves a que se refiere el art. 1.º deberán tener zafas, en buen estado de servicio i en disposición de ser lanzadas al agua en cualquier momento, el número de embarcaciones menores que en concepto a su equipaje se determina a continuación:

Equipaje de 2 a 5 hombres incluso el capitán,	1 bote con capacidad para 10 hombres.
Id. de 6 a 10 id. id. id.	2 id. id. id. 20 id.
Id. de 11 a 20 id. id. id.	3 id. id. id. 40 id.
Id. de 21 a 30 id. id. id.	4 id. id. id. 50 id.
Id. de 31 a 50 id. id. id.	4 id. id. id. 70 id.
Id. de 51 a 70 id. id. id.	5 id. id. id. 100 id.
Id. de 71 a 100 id. id. id.	6 id. id. id. 150 id.

Por cada treinta tripulantes que excedan de ciento, se exigirá un bote mas, con capacidad para cincuenta hombres.

Para establecer la capacidad de una embarcación, se atenderá a su tonelaje, reputándose la capaz para un individuo por cada fracción de 15 centésimos de toneladas de arqueo que contenga, si es bote de bancada doble, i por cada 0,25 si es de sencilla.

Art. 14. Las dimensiones de cada una de las embarcaciones en particular podrán variar a discreción del naviero siempre que ninguna de las de dotación baje del porte de una i media tonelada i todas alcancen el tonelaje que se exige con arreglo al número de individuos de su dotación.

Sin embargo, las navés que lleven mas de cuarenta hombres de tripulación, deberán reemplazar por lo menos una de sus embarcaciones por un salva-vidas en el que puedan acondicionarse cómodamente 30 hombres.

Art. 15. Todos los botes de dotación deberán tener completo i en buen estado su equipo, cuidando los capitanes que los remos, palos i vergas se encuentren trincados a los bancos, i el velamen i maniobra con la debida separación en sacos o fundas, para que en caso necesario puedan colocarse sin vacilar en la embarcación a que pertenezcan.

Igualmente cuidará de que se mantengan aseadas, pintadas i enfundadas i que se baldeen a menudo para que no se resequen.

La pérdida, deterioro o destrucción de las embarcaciones debe repararse en el primer puerto que lo permita.

## TÍTULO IV.

## PERTRECHOS.

Art. 16. Ningún buque de vela podrá hacerse a la mar sin que su arboladura, jarcia firme, de labor, maniobra i velamen, se encuentren completos i en buen estado a juicio de la comisión de reconocimiento, que al efectuar lo prescrito en el reglamento sobre esta materia, prestará una atención especial a esta parte del equipo de la nave.

Art. 17. Independientemente de las piezas de arboladura en servicio, todo buque que llevé velas de cruz deberá embarcar como repuesto:

Una percha para verga de gavia.

Una id. para mastelero de gavia.

Una id. para botalón de foque.

Bastará que los buques cuyo aparejo se componga de velas latinas, se surtan de dos perchas aparentes para bota-vara, pico o botalón.

Art. 18. Los cabos para reponer los excluidos de la jarcia firme i de labor se proveerán según las necesidades de la nave, atendido su porte i clasificación.

Art. 19. El velamen i maniobra en ejercicio deberán mantenerse siempre en buen estado de servicio componiendo las rozaduras en las velas i reemplazando los cabos que se inutilicen.

Art. 20. Además del juego de velas pendiente, los buques que viajan al sur del paralelo de 38° de latitud sur i los que se dediquen a la navegación exterior, estarán obligados a proveerse de un juego doble de gavias mayores, trinquetilla, mesana i velas de estai de gavia i de mesana.

A los que viajan al norte del paralelo de 38° sólo se les exigirá gavia, velacho, trinquetilla i mesana de repuesto.

Se considerarán en esta segunda categoría, aun cuando salgan al extranjero, los buques cuyos viajes se efectúen entre el paralelo mencionado i el istmo de Panamá.

Art. 21. Toda nave deberá también proveerse de los aparejos i de los elementos necesarios para la ejecución de las faenas marineras i de carguío, como igualmente para los trabajos que demanden la conservación i reparación del casco, arboladura, aparejo i velamen, durante el viaje que emprenda.

Art. 22. De todos los artículos que compongan el armamento, repuesto i consumo de la nave, se formará inventario detallado que será sometido a la comisión de reconocimiento para su examen i aprobación.

Si a juicio de la comisión faltaren algunos artículos, o los que hubiere fueren insuficientes por su cantidad o calidad para satisfacer las necesidades a que se destinan, deberán completarse, aumentarse o reemplazarse, antes de zarpar, salvo el derecho de reclamo que en caso de disconformidad podrá entablar el capitán o naviero en la forma establecida en el art. 50 de la Lei de Navegación.

Art. 23. Los artículos de repuesto i de consumo que se inviertan en el uso de la nave, serán reemplazados en el puerto de la expedición, pero aquellos que se juzgaren indispensables para mantener la integridad del aparejo i remediar averías en el casco, deberán reponerse en el primer puerto que lo permita. En la con-

dición de estos últimos, se considerarán la caña de respeto i los guardines del timón.

La alteración que por una de estas causas se haga en el destino fijo de algún artículo del aparejo o del casco, se consignará en el diario de navegación.

Art. 24. Las disposiciones de este título serán aplicables a los buques a vapor con las variaciones que, a juicio de la comisión de reconocimiento, haga necesarias la naturaleza de ellos.

Bastará a esta clase de naves un solo juego de velas, siempre que se encuentre en buen estado.

## TÍTULO V.

### AMARRAS.

Art. 25. Bajo este nombre se comprenden las cadenas, anclas, anclotes, espías, calabrotes i todos aquellos objetos indispensables para su uso cómodo i seguro.

Art. 26. Las anclas, anclotes, cadenas i espías que deba llevar consigo toda nave de vela o vapor, deberán ser en el número o con el peso o resistencia que para cada clase i según su tonelaje se señalará en los dos artículos siguientes.

Art. 27. Los buques de vela deberán surtirse de amarras en conformidad con el cuadro siguiente:

Tonelaje del buque.	ANCLAS.								CADENAS.			ESPIAS I CALABROTOS.				
	N.º M. DE			PESO.					Diámet. mínim. del eslabón.	Prueba oficial.	Longitud.	PARA LA CUARTA.		Espías.	Calabrote.	Longitud.
	Leva.	Cuarta.	Anclote.	Leva sin cepo.	Prueba oficial.	Cuarta con cepo.	Anclote con cepo.	Anclote 2.º con cepo.				De cadena.	De jarcia.			
									kilg.	ton.	kilg.			kilg.	kilg.	cent.
50	2	1	1	178	5.9	51	25	.....	1.76	8.5	220	1.11	12.70	7.62	.....	165
75	2	1	1	216	6.6	77	38	.....	1.92	10.1	220	1.11	12.70	7.62	.....	165
100	2	1	1	254	7.3	89	51	.....	2.08	11.9	274	1.27	13.97	7.62	.....	165
125	2	1	1	292	8.0	102	51	.....	2.24	13.75	329	1.27	13.97	8.89	.....	165
150	2	1	1	330	8.8	127	64	.....	2.40	15.75	329	1.42	15.24	10.16	.....	165
175	2	1	1	368	9.5	140	64	.....	2.54	18.00	329	1.42	15.24	10.16	.....	165
200	3	1	1	419	10.4	152	76	.....	2.70	20.3	329	1.58	16.51	10.16	.....	165
250	3	1	2	508	12.0	241	114	88	2.85	22.75	384	1.58	17.78	12.70	.....	165
300	3	1	2	610	13.9	254	127	88	3.01	25.5	384	1.73	19.05	13.97	.....	165
350	3	1	2	686	15.2	304	152	76	3.17	28.1	439	1.73	19.05	13.97	.....	165
400	3	1	2	775	16.7	329	164	68	3.32	31.0	439	1.89	20.32	15.24	.....	165
450	3	1	2	851	18.0	356	178	51	3.48	34.0	494	1.89	21.59	16.51	.....	165
500	3	1	2	914	19.0	406	203	102	3.63	37.2	494	2.04	22.80	17.78	.....	165
600	3	1	2	1067	21.6	457	228	114	3.79	40.5	494	2.04	24.13	17.78	10.16	165
700	3	1	2	1194	23.5	508	254	126	3.95	44.0	549	2.20	25.39	20.32	12.70	165
800	3	1	2	1295	25.2	533	267	139	4.10	47.5	549	2.20	25.39	20.32	12.70	165
900	3	1	2	1410	26.9	559	279	139	4.26	51.2	549	2.38	25.39	22.86	13.97	165
1000	3	1	2	1524	28.6	609	305	152	4.41	55.1	549	2.38	25.39	22.86	13.97	165
1200	3	1	2	1626	30.1	660	330	164	4.57	59.1	549	2.54	25.39	24.13	15.24	165
1400	3	1	2	1727	31.6	685	343	165	4.72	63.25	549	2.54	25.39	25.39	15.24	165
1600	3	1	2	1854	33.4	711	356	178	4.88	67.5	549	2.70	27.94	26.66	16.51	165
1800	3	1	2	1930	34.5	736	368	178	5.08	72.0	549	2.70	27.94	27.94	17.78	165
2000	4	1	2	2032	35.7	762	381	191	5.24	76.5	549	2.85	27.94	27.94	17.78	165
2500	4	1	2	2134	37.1	864	432	216	5.49	81.3	604	2.85	30.48	30.48	20.32	165
3000	4	1	2	2286	39.2	1065	482	241	5.80	91.1	658	3.00	30.48	30.48	20.32	165

Tonelaje del vapor.	ANCLAS.								CADENAS.			CABLES, CALABROTES I ESPÍAS.						
	NÚM. DE			PESO.					Diámetro mínimo del eslabón.	Prueba oficial.	Longitud.	PARA LA CUARTA.						
	Leva.	Cuarta.	Ancloete	Leva sin cepo.	Prueba oficial.	Cuarta con cepo.	Ancloete con cepo.	Ancloete 2.º con cepo.				De cadena.	De jarcia.	Calabrote de 0m. 165.	Espías.	Longitud.		
									kilg.	ton.	kilg.						kilg.	kilg.
													mt.	mil.	cen.	cen.	cen.	mt.
75	2	1	1	178	5.9	51	25	.....	17.4	8.5	219	82	12.7	13.9	.....	.....	.....	137
112	2	1	1	215	6.6	76	33	.....	19.0	10.1	219	82	14.3	15.2	.....	.....	.....	137
150	2	1	1	254	7.3	89	51	.....	20.6	11.9	247	82	14.3	15.2	.....	.....	.....	137
189	2	1	1	292	8.0	102	51	.....	22.2	13.7	302	82	15.9	16.6	.....	.....	.....	137
225	2	1	1	330	8.7	127	63	.....	23.8	15.8	302	82	15.9	16.8	.....	.....	.....	137
262	2	1	1	368	9.5	140	63	.....	25.4	18.0	302	82	17.4	19.0	.....	.....	.....	137
300	2	1	1	419	10.4	152	76	.....	27.0	20.3	302	110	17.4	19.0	.....	.....	.....	137
375	3	1	2	503	12.0	241	114	51	28.6	22.8	357	110	19.0	20.3	.....	.....	.....	137
450	3	1	2	609	13.9	254	127	63	30.1	25.3	357	110	20.6	22.9	.....	.....	.....	137
525	3	1	2	686	15.1	305	152	76	31.7	28.1	384	110	20.6	24.0	24.1	17.7	137	
600	3	1	2	714	16.7	330	165	89	33.5	31.0	384	110	22.2	25.4	25.4	20.3	137	
675	3	1	2	850	18.0	356	178	89	34.9	34.0	439	110	22.2	25.4	25.4	20.3	137	
750	3	1	2	914	19.0	406	203	102	36.5	37.1	439	110	23.8	26.7	25.4	22.8	165	
900	3	1	2	1067	21.6	457	229	114	38.1	40.5	439	137	23.8	26.7	26.7	22.8	165	
1050	3	1	2	1194	23.5	508	254	127	39.7	43.9	494	137	25.4	27.0	26.7	24.1	165	
1200	3	1	2	1295	25.1	533	267	139	41.2	47.5	494	137	25.4	27.0	28.0	25.4	165	
1350	3	1	2	1408	26.9	559	279	139	42.8	51.3	494	137	27.0	28.0	28.0	25.7	165	
1500	3	1	2	1524	28.6	610	305	153	44.4	55.1	494	137	27.0	28.0	28.0	28.0	165	
1800	3	1	2	1626	30.1	660	330	165	46.0	59.1	494	137	28.6	30.0	30.4	28.0	165	
2100	3	1	2	1727	31.6	686	342	165	47.6	63.3	494	137	28.6	30.5	30.4	28.0	165	
2400	3	1	2	1854	33.4	711	356	178	49.2	67.5	549	165	28.6	30.5	30.4	30.4	165	
2700	3	1	2	1930	34.5	737	368	178	50.8	72.0	549	165	30.1	32.0	30.4	30.4	165	
3000	3	1	2	2032	35.7	762	381	189	52.2	76.5	549	165	30.1	32.0	30.4	30.4	165	
3500	4	1	2	2108	36.8	813	406	203	53.8	81.3	549	165	30.1	33.0	30.4	30.4	165	
4000	4	1	2	2184	37.8	888	454	216	55.4	86.1	549	165	31.7	33.0	30.4	30.4	165	
4500	4	1	2	2286	39.2	965	483	229	57.0	91.1	549	165	31.7	34.0	30.4	30.4	165	
5000	4	1	2	2362	40.1	1077	559	254	58.6	96.3	549	165	33.3	34.0	30.4	30.4	165	

Art. 29. El tonelaje para naves de vela o a vapor que se considera en los artículos precedentes, es el grueso, tomado antes de efectuar las deducciones indicadas en el reglamento de arqueo.

Art. 30. Las naves del cabotaje menor no están obligadas a llevar la cuarta ancla i su cadena, ni la mas delgada de las espías que exigen los arts. 27 i 28 del presente reglamento.

Art. 31. Las naves que deben proveerse de dos anclas de leva pueden castigar el peso de una de ellas en un siete i medio por ciento aumentando el de la otra en la misma proporción.

El castigo podrá alcanzar al quince por ciento en los buques que lleven tres, a condición de que esta disminución acrezca a las otras dos.

Art. 32. Las espías i calabrotes se adujarán en carreteles, procurando que se mantengan claros i en lugares de que puedan extraerse con prontitud.

Art. 33. La comisión de reconocimiento dedicará un cuidado especial a las amarras, examinando con escrupulosidad el estado de las anclas, cadenas i espías, i el de los cabrestantes, molinetes, mordazas, escapes i aparatos para terciar i asegurar las primeras.

Para comprobar las circunstancias de peso i resistencia, la comisión exigirá los certificados de prueba con los cuales se han comprado, sin perjuicio de verificarlos por sí misma cuando lo conceptúe necesario.

Art. 34. Los capitanes por su parte, a mas del empleo de los medios necesarios de conservación, cuidarán de cambiar periódicamente los chicotes de sus cadenas i de alternar las secciones mas usadas por aquellas que menos han trabajado.

## TÍTULO VI.

## INSTRUMENTOS.

Art. 35. Toda nave debe proveerse de los libros, cartas e instrumentos necesarios para los usos de la navegación a que se dedica, juzgándose como indispensables i por consiguiente obligatorios, los que a continuación se expresan:

Un tratado i tablas de navegación.

Un almanaque del año en curso.

Las cartas de los puertos de salida, escala i descarga, i a mas de las costas intermedias.

Un ejemplar del Código de Comercio (libro III.)

Un ejemplar de la Lei de Navegación.

El reglamento para evitar abordaje en la mar.

Los reglamentos de aduanas, de correo i de policía marítima de los puertos de la República.

El reglamento de policía sanitaria.

Un ejemplar del Código Internacional de Señales.

Un ejemplar del reglamento consular de la República.

Un ejemplar del reglamento de policía de los puertos de la República.

Una brújula de pié para el timón, con sus lámparas para iluminarla.

Una id. de colgar para el capitán.

Un cronómetro con su estado correcto.

Un sextante.

Un horizonte artificial.

Un barómetro.

Un termómetro para agua.

Una bocina.

- Una corneta de niebla.
- Un reloj.
- Una campana.
- Una corredera automática.
- Una id. común completa con su línea marcada.
- Dos barquillas i su carretel.
- Cuatrocientos metros de piola.
- Dos ampolletas de 14 segundos.
- Dos id. de 28 id.
- Dos id. de 30 id.
- Dos escandallos de altura con su sondaleza, una marcada hasta 180 metros i la otra hasta 270 metros.
- Tres escandallos con sondaleza de 40 a 80 metros.
- Un compás azimutal.
- Un compás para cada bote, con su lámpara.
- Un farol de mano para cada bote.
- Un farol con reverbero para el alojamiento de la tripulación.
- Dos faroles de costado, uno rojo i otro verde, i un vidrio de repuesto.
- Un farol de tope, luz blanca.
- Cuatrocientos metros de piola para drizas.
- Una sonda de bomba.

Art. 36. La nave cuyo casco sea de fierro i de construcción mixta tendrá, a mas de los compases exijidos en el artículo anterior, por lo menos un majistral colocado libre de la atracción local i un deviatómetro para su corrección.

Igual obligación tendrá la nave cuyo cargamento se componga de mas de la tercera parte de fierro.

Art. 37. Será obligación de los capitanes, bajo la

mas estrecha responsabilidad, formar tablillas de desviaciones locales, que rectificarán en cada viaje.

Art. 38. Las prescripciones de los tres artículos anteriores no rigen con las naves del cabotaje menor, las cuales cumplirán con llevar los libros especificados en el art. 35 i los instrumentos que a continuación se expresan:

Un octante.

Una carta del litoral que trafican.

Una brújula con su lámpara, provista de pínulas, i a falta de éstas un compás azimutal.

Un buen reloj.

Una campana.

Una corredera común con su línea marcada, carretel i doble barquilla;

Ciento cincuenta metros de piola para reponer la línea;

Una ampolleta de 14 s;

Una id. de 28 s;

Dos escandallos de puerto (5 kilogramos) con su línea;

Un compás de bote con su lámpara;

Un farol de mano para bote;

Dos faroles de costado, luz roja i verde;

Un id. de tope, luz blanca;

Cincuenta metros de piola para drizas de bandera;

Una sonda para bomba.

## TITULO VII.

### SALVAMENTO.

Art. 39. Entre los artículos de que una nave debe estar dotada para la navegación, merecerán una espe-

cial atención de parte de la comisión de reconocimiento todos aquellos que se destinan a la salvación del buque i tripulantes en los accidentes a que están expuestos en el mar por incendio, naufragio, etc.

Art. 40. El número i poder de las bombas que un buque debe llevar estará en relación con su porte i clasificación, aumentándose con el deterioro del casco.

Independientemente de las bombas reales para achicar la bodega, toda embarcación llevará un bombín que pueda conectarse con el mar i proveerlo de agua para caso de incendio.

Los buques de mas de mil toneladas se proveerán a mas de un estinguidor i de una bomba de incendio.

Todas ellas deberán tener la cantidad de manguera de goma forrada en lona que sea necesaria para su servicio, incluso la de la máquina en las naves a vapor.

Art. 41. Tendrán también el número de baldes, tinajas, hachas i pistones que con arreglo a su porte le exija la comisión de reconocimiento.

Art. 42. Para los accidentes repentinos de *hombre al agua* se mantendrán sobre cubierta, en lugares apropiados, seis boyas anulares, distribuyéndolas dos a proa i cuatro a popa.

Art. 43. A mas, para los casos extremos, deberá tenerse un número de cinturones insumerjibles, igual por lo menos al número de individuos que componen su equipaje.

Estos se dispondrán en sus alojamientos o en lugares seguros i accesibles.

Art. 44. En previsión del caso en que sea necesario abandonar la nave i confiarse a las embarcaciones menores, los capitanes cuidarán se tenga a bordo, para

conservar los víveres i aguada, el número de estanques i vasijas impermeables de dimensiones apropiadas, que han de servir para llevarlos en su bote respectivo.

## TITULO VIII.

### AUXILIO.

Art. 45. Todo buque debe tener a su bordo los artículos necesarios para pedir auxilio, a saber: las banderas del Código Internacional de Señales; doce cohetes de luces con sus varas, i los que llevaren cañón, las municiones necesarias para doce disparos.

Art. 46. Se consideran señales de auxilio en caso de inminente peligro durante el día, las señales siguientes:

1.º Un cañonazo disparado de minuto en minuto.

2.º La señal N C con que por el Código Internacional de Señales se pide auxilio—cuadra ajedrezada blanca i azul (N) i gallardetón blanco con un círculo rojo (C).—

3.º Para largas distancias, una bandera cuadrada con una bola, o cosa parecida, izada en la parte superior o inferior. En el primer caso indica: *varado o encallado; se necesita inmediato auxilio*, i en el segundo: *fuego a bordo o hacemos agua, pronto socorro*.

Art. 47. Durante la noche rijen en los casos de solicitar auxilio inmediato, las señales que a continuación se expresan:

1.º Un cañonazo disparado de minuto en minuto;

2.º Hoğueras o llamaradas producidas en el buque por medio de incendio de alquitrán, brea, estopa aceitada u otra materia análoga, i

3.º Cohetes de colores de cualquier clase disparados a cortos intervalos.

Art. 48. Los que sin necesidad usaren en buques o en la costa, de las señales especificadas en los dos artículos precedentes, son responsables de los daños, perjuicios i gastos que ocasionaren.

Tómese razón i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

---

### Lei de Navegación.

(Aplicación de algunas de sus disposiciones. Oficinas de enganches.)

*Santiago, octubre 11 de 1878.*

He recibido la nota de US. núm. 1590 acompañada de la consulta que eleva el gobernador marítimo de Chiloé, sobre «si la oficina de enganche del puerto de Ancud que administra a virtud del decreto de 19 de mayo de 1868, es hábil para intervenir en los contratos que celebre el capitán de una nave extranjera con su tripulación».

El reglamento de las oficinas de enganche, a que se refiere el gobernador marítimo, ha sido derogado por el artículo final de la lei de navegacion. i para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los arts. 45, 62, 63 i otros de la misma lei, se decretará en poco tiempo mas el nuevo reglamento que está por terminarse.

Por otra parte, los contratos de la jente de mar se formalizan, a falta de oficina de enganche, que es el caso a que se refiere el gobernador marítimo, por instrumento público o privado; pero si la nave es extranjera,

el convenio debe ajustarse a las prescripciones del decreto de 9 de enero de 1860, mientras no se dicte el reglamento de marina i engancho que establecerá oficinas especiales para formalizar dicha clase de contrato.

Lo que digo a US. en contestación a su citada nota.  
Dios guarde a US.

CORNELIO SAAVEDRA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Diarios de bitácora.

(Se reglamenta su uso a bordo de los buques de la Armada.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, octubre 12 de 1878.*

Con lo expuesto en la presente nota i conviniendo reglamentar el uso de los cuadernos de bitácora que acaban de distribuirse a los buques de la Armada, atendida la nueva forma que se les ha dado, oído el mayor jeneral del departamento,

Decreto:

1.º Los modelos de puertos únicamente se usarán en las épocas en que los buques se hallen en la capital del departamento, i los de mar en todo otro caso i sea cual fuere la clase de comisión que se desempeñe por el buque.

2.º A medida que se vayan agotando estos diarios, los comandantes cuidarán de que se archiven a bordo, enviándose oportunamente al arsenal la copia que debe llevar el oficial encargado de la derrota del buque.

Solo en caso de desarme se remitirán al arsenal los orijinales.

3.º Las copias de que habla el artículo anterior se presentarán quincenalmente a los comandantes para que visadas por éstos puedan cerciorarse de que son llevados con la precisión debida.

ALTAMIRANO.

---

### Visitas.

(Uniforme que deben usar los comandantes para practicarlas.)

*Santiago, octubre 16 de 1878.*

Vista la nota precedente,

Decreto las siguientes reglas sobre el uniforme que deben usar los comandantes de buques de la Armada en sus visitas entre sí i con los comandantes de naves extranjeras u otros funcionarios públicos:

1.ª En las visitas a oficiales jenerales con insignia, ministros diplomáticos, cónsules i comandantes de buques extranjeros, como asimismo en las que se hagan a las autoridades civiles i militares al arribo a un puerto, fuera de las aguas de la República, se usará de frac, charreteras, espada i sombrero, debiendo ser este mismo el de los oficiales a quienes se comisione para saludar a aquellos.

2.ª En las visitas entre jefes de la Armada nacional, sea cual fuere la graduación de éstos, ya se hallen en un puerto de la República o en el extranjero, se usará del traje de media parada que lo constituyen por ahora, la levita abrochada, espada i gorra.

3.ª En las visitas oficiales al Presidente de la República, se usará en todo caso del uniforme de parada, i en las que se hagan al comandante jeneral de mari na

intendentes, comandantes de armas u otro funcionario de alta graduación, se llevará el traje prevenido en el número anterior i este mismo será el de los oficiales encargados de las visitas preliminares en los casos que sea necesario.

4.<sup>a</sup> En asistencia a demostraciones públicas u otros actos oficiales, el uniforme será designado por la comandancia jeneral de marina.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

---

### Saludos de cañón.

(Cómo procederá un jefe de bahía si su buque no tiene cañones suficientes para saludar.)

*Santiago, octubre 16 de 1878.*

Vista la precedente nota,

Decreto:

Siempre que dos o más buques de la Armada se encuentren reunidos i que el que comande el jefe mas antiguo no tenga las piezas de artillería necesarias para saludos, el jefe referido dispondrá que esos saludos sean hechos por el buque que cuente con los elementos necesarios para ello.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

---

**Reglamento de sanidad marítima.**

*Santiago, octubre 18 de 1878.*

En virtud de lo dispuesto en los arts. 46, 54, 123 i 140 de la Lei de Navegación, vengo en decretar el siguiente

## REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA.

## TITULO I.

## ENFERMEDADES EPIDÉMICAS.

Art. 1.º Las naves procedentes de puertos infestados quedan sujetas a la aplicación de medidas sanitarias de carácter permanente.

Son puertos infestados los que el Presidente de la República declare tales por haberse desarrollado en ellos la peste, fiebre amarilla, cólera mórbus, u otras enfermedades igualmente graves, que den mérito a calificarlos de sospechosos.

Mientras pende la resolución suprema que se requiere por el inciso anterior, la autoridad administrativa del puerto, en su jurisdicción, podrá hacer la referida declaración, dando inmediatamente cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 2.º La nave procedente de puertos en que se han desarrollado enfermedades graves e importables como el tifus, viruela maligna, disenteria i otras que se suponen epidémicas, será sometida a medidas excepcionales, que se aplicarán solo al buque infestado i a sus enfermos, sin comprometer al país de su procedencia, a las personas sanas i al cargamento.

## TÍTULO II.

## VISITA DE NAVES.

Art. 3.º Las visitas sanitarias de una nave, atendida su procedencia i condiciones hijiénicas, podrán ser de dos clases: *sumaria* que la efectuará la autoridad marítima, i de *reconocimiento* que será ordenada por la autoridad administrativa del puerto.

Art. 4.º A la visita sumaria queda sujeta, antes de ser admitida a libre plática, toda nave chilena o extranjera, de guerra o arribada forzosa, que llegue a puerto chileno. En ella el capitán de puerto, como ajente de la autoridad sanitaria, se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario de la nave i de los puertos de su procedencia o escala. Para efectuar la visita sumaria deberá tomar el barlovento i próximo al costado de la nave someterá al capitán al interrogatorio del caso, haciéndose presentar a la voz la boleta de sanidad.

Art. 5.º La visita de reconocimiento se efectuará en los casos que a continuación se expresan:

1.º Si la nave procedente del extranjero navega sin boleta de sanidad, o no ha sido renovada en tiempo oportuno;

2.º Si procede de puerto infestado o con boleta sucia;

3.º Si hubiere tenido comunicación sospechosa en la mar o hecho escala en puerto infestado o atacado de epidemia;

4.º Si durante la travesía se hubiere declarado a bordo alguna enfermedad epidémica, o se emprendiere viaje con persona atacada de la misma i no fuere des-

embarcada por lo menos ocho días antes del arribo de la nave a puerto chileno;

5.º Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de enfermedad contagiosa;

6.º Si la carga se encontrare en estado de putrefacción, o si se notaren accidentes o tuvieren datos que inspiren fundada desconfianza del estado sanitario de la embarcación; cualquiera que sea el puerto de su procedencia.

Art. 6.º Si la visita sumaria no diere lugar a la de reconocimiento, se procederá inmediatamente a las demás visitas exigidas por las leyes i reglamentos fiscales, i se admitirá la nave a libre plática. En caso contrario el capitán de puerto, o su representante, suspenderá toda comunicación, dando inmediatamente cuenta a la autoridad administrativa del puerto, i notificará la suspensión al capitán de la nave.

Art. 7.º La visita de reconocimiento se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación prescrita en el artículo anterior, i la ordenará la autoridad administrativa, por sí o a instancia de la marítima, practicándola el médico de bahía o su reemplazante, i a falta de éste, el de ciudad o el que haga sus veces.

Art. 8.º Si practicada la visita de reconocimiento, resultare que a bordo de la nave reina un perfecto estado de salud, las que se encontraren comprendidas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º del art. 5.º se comunicarán por orden de la autoridad marítima, dando parte a la administrativa. En caso contrario, i en el de los incisos 4.º i 5.º del art. 5.º, la autoridad administrativa declarará la cuarentena de la nave, la que se notificará al ca-

pitán, quedando sometida a la jurisdicción de la junta de sanidad, la que determinará la duración i condición de la cuarentena.

### TÍTULO III.

#### DE LAS BOLETAS DE SANIDAD.

Art. 9.º Las boletas serán uniformes en todos los puertos de la República i se expedirán, según modelo, por los agentes de sanidad marítima, en conformidad al art. 16.

Art. 10. En la boleta se consignarán:

1.º El nombre, clase, bandera, porte, armamento i puerto a que pertenece la nave;

2.º El destino i nombre del capitán i cirujano, número de tripulantes i pasajeros;

3.º La clase de cargamento;

4.º El estado hijiénico de la nave, salud de los tripulantes i pasajeros, número de enfermos i condiciones del agua i víveres;

6.º Condición sanitaria del puerto i sus vecindades, clase i estragos de las enfermedades epidémicas que reinen a la fecha de la boleta.

Art. 11. Solo se expedirán dos clases de boletas: limpia cuando no reina enfermedad alguna epidémica, i sucia en los demás casos.

Toda boleta expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia, aplicándose el mismo procedimiento a la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, a la alterada con raspaduras o enmendaturas no autorizadas en forma, i a la expedida sin el V.º B.º del cónsul chileno, si lo hubiere..-

Art. 12. Se concederá boleta limpia a las naves que hayan sido sometidas a cuarentena o medidas hijiénicas extraordinarias, una vez cumplidas i previo informe facultativo de un ajente de sanidad. Esta boleta adquiere el carácter de sucia con la comunicación de la nave con otra infestada o con puertos en las mismas condiciones.

Art. 13. Todas las naves deben estar provistas de boleta de sanidad, i renovarlas dentro del plazo útil fijado en el artículo siguiente.

Art. 14. Sólo se consideran válidas en Chile las boletas obtenidas en puertos extranjeros dentro de las cuarenta i ocho horas que precedan al decreto de zarpe.

Art. 15. No están sujetas a la renovación de que habla el art. 13 las naves que trafican entre puertos de Chile. Sólo en el caso de enfermedades importables renovarán su boleta en el puerto infestado.

Art. 16. Las boletas se expiden en Chile por el capitán de puerto, como ajente de sanidad marítima. En los casos que reinen enfermedades contagiosas en el puerto o sus inmediaciones, deben ser autorizadas por los dos ajentes del distrito respectivo.

En el extranjero corresponde a los cónsules chilenos otorgar, a los buques nacionales i a los extranjeros que se dirijan a Chile, las boletas de sanidad, siempre que no las expidieren las autoridades locales. En todo caso deben ser visadas por aquel funcionario para los efectos del art. 11.

Art. 17. Con el V.º B.º puesto por un ajente de la autoridad sanitaria en el diario de navegación, en virtud del artículo 123 de la Lei de Navegación, se admitirá la nave a libre plática. La boleta de sanidad otorga-

da en el puerto de salida se hará visar en el de escala conjuntamente con el diario de navegación.

Toda nave no deberá tener mas que una sola boleta de sanidad.

Art. 18. Cuando estalle alguna enfermedad epidémica en un puerto o sus cercanías, la autoridad encargada de expedir las boletas de sanidad, consignará en ellas el hecho, tan pronto como haya sido declarado por la autoridad competente.

Igual procedimiento se observará cuando la enfermedad haya cesado.

#### TÍTULO IV.

##### MEDIDAS SANITARIAS ANTES DEL VIAJE.

Art. 19. El capitán de una nave chilena que solicite boleta de sanidad, en época de epidemia o de que reine una enfermedad importable; la solicitará de la autoridad marítima, la que la concederá, previo informe facultativo del estado sanitario de la nave.

Art. 20. La nave que fuere sometida a medidas de cuarentena o expurgos, no procederá a tomar un nuevo cargamento sin que previamente se comprueben sus condiciones hijénicas.

Art. 21. La autoridad sanitaria impedirá que se haga a la mar una nave con personas atacadas de enfermedades contagiosas o conduciendo sustancias animales o vegetales infectas o en estado de putrefacción.

Art. 22. Las naves extranjeras que soliciten boletas de sanidad de la autoridad chilena en época de epidemia, deben someterse previamente a las condiciones de los artículos anteriores.

Art. 23. Los espacios ocupados por las personas o

sustancias a que se refiere el art. 21 se fumigarán antes de la partida. Las ropas usadas por los pacientes durante la enfermedad, ya sea que se desembarquen o fallezcan, serán destruidas a fuego, i los objetos de su pertenencia i de las inmediaciones del lugar habitado, se sujetarán a una rigurosa desinfección.

## TÍTULO V.

### MEDIDAS SANITARIAS DURANTE EL VIAJE.

Art. 24. Serán obligados a embarcar cirujano los buques nacionales que salgan de puerto de Chile, llevando a bordo mas de ciento cincuenta personas.

Exceptúanse los buques de vela o de vapor que se ocupan de la navegación del cabotaje.

Art. 25. El cirujano es obligado a asistir a todo hombre enfermo, herido o mutilado; a dictar todas las medidas que crea necesarias para la mejor condición higiénica de la nave; a oponerse al embarque de sustancias infectas o putrefactas, pedir que sean arrojadas al mar, i en caso contrario, protestar; a llevar un registro especial en que se anotarán con exactitud las enfermedades ocurridas durante el viaje, su carácter i desarrollo, especificando los casos en que se hubiere comunicado con otra nave.

Art. 26. A falta de cirujano, los datos relativos al estado sanitario i comunicaciones en la mar a que se refiere el artículo anterior, se recojerán por el capitán i se consignarán en el diario de navegación.

Art. 27. En caso de enfermedad pestilencial o sospechosa, los pacientes se colocarán en parajes aislados, bien ventilados i separados de los otros enfermos. Las ropas que hayan usado durante el curso de la enferme-

dad, serán arrojadas a la mar i echadas a pique. Los demás efectos de pertenencia del convalesciente se pondrán a remolque o se fumigarán, juntos con los objetos colocados en las inmediaciones del espacio ocupado por el enfermo. Este espacio se someterá a una rigurosa desinfección.

Art. 28 En caso de fallecimiento a bordo, el cadáver será arrojado al mar veinticuatro horas después, i tomadas las precauciones suficientes para que no pueda permanecer a flote. El plazo se reducirá si aparecieren señales inequívocas de descomposición o si la enfermedad hubiere sido contagiosa.

## TÍTULO VI.

### MEDIDAS SANITARIAS CONCLUIDO EL VIAJE.

Art. 29. El jefe de una nave que llegue a un puerto de la República está obligado:

1.º A impedir toda comunicación antes de ser visitado por la autoridad sanitaria.

2.º A respetar i obedecer las leyes i los reglamentos de sanidad marítima i las disposiciones de la autoridad competente emanadas de ellos.

3.º A contestar al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos i datos que puedan interesar a la salubridad pública.

4.º A fondear su nave en el lugar que se le designe por el agente de sanidad respectivo.

5.º A dirigirse en su bote al lugar que le señale la autoridad sanitaria i hacerle entrega de los papeles de su buque después de aireados i fumigados con las debidas precauciones.

6.º A dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 30. Quedan sometidos a las obligaciones impuestas por el artículo anterior, los pasajeros i jente de mar, prácticos i demás personas que aborden la nave para entrarla a puerto. La misma regla se observará con las embarcaciones que prestaren auxilio a una nave naufraga o en peligro, corriendo, en este caso, los gastos i sueldos o salarios de los auxiliantes, a cargo de la nave socorrida.

Si existiere a bordo un cirujano de dotación, debe declarar en conformidad al interrogatorio del inciso 3.º, art. 29 i presentar, si fuere requerido, un informe por escrito sobre los accidentes del viaje, que se relacionen con la salubridad pública.

## TITULO VII.

### CUARENTENA I EXPURGOS.

Art. 31. Declarada la cuarentena en virtud del art. 8., la autoridad marítima, como agente de sanidad, la hará cumplir en conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 32.- La cuarentena impuesta será de observación o de rigor, uná i otra con la duración que en virtud de sus facultades determine la junta de sanidad. Esta podrá rever sus disposiciones, i dar permiso para que la nave cambie de fondeadero en los casos que lo tenga a bien.

Art. 33. La cuarentena de observación se aplicará, si no hubiere habido lugar a la comunicación en virtud del art. 8.º, en los casos siguientes:

- 1.º Si la nave procede de puerto infestado;
- 2.º Si trae boleta sucia;

3.º Si hubiere hecho escala en puertos sospechosos o atacados de enfermedad contagiosa.

4.º Si en los puertos de procedencia de la nave, o durante su travesía, se presentaren casos de las enfermedades epidémicas a que se refiere el art. 2, aplicándose la cuarentena sólo al buque i a los enfermos.

5.º Si la carga se encontrare en estado de putrefacción, aplicándose la cuarentena sólo a ésta i al buque.

6.º Si el fallecimiento a que se refiere el inciso 5.º del art. 5, acaeciere por lo menos ocho dias antes del arribo de la nave al puerto.

Art. 34. La cuarentena de observación consiste, salvo las excepciones de los incisos 4.º i 5.º, del art. 33, en mantener incomunicados, durante un tiempo que no exceda de cuarenta i ocho horas, contadas desde la notificación a la nave, a los tripulantes i pasajeros, pudiendo estos últimos ser trasbordados a un pónón o a un lazareto.

Esta cuarentena no exige el desembarque del cargamento, pero éste se ventilará abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias. Este mismo procedimiento se observará con todos los departamentos de la nave i a mas se ventilarán en las jarcias las ropas de los pasajeros i tripulantes. Estos últimos objetos se pueden expurgar en tierra, en lazaretos de observación u otro sitio adecuado.

Art. 35. Durante la cuarentena de observación se prohíbe desembarcar los artículos o jéneros del cargamento si los pasajeros no han abandonado la nave, salvo los metales, objetos minerales, numerario i la correspondencia oficial i privada que se admitirán desde luego.

Art. 36. Si en el caso del artículo anterior, la nave cuarentenaria sólo hace escala, podrá desembarcar pasajeros i mercaderías sujetándose a las precauciones que indique la autoridad sanitaria.

Art. 37. La cuarentena de rigor afecta a la nave i a todo lo que ella contenga, exceptuando la correspondencia i el numerario, i se aplicará en los casos siguientes:

1.º Si en la travesía se hubieren declarado a bordo algunas de las enfermedades indicadas en el art. 1.º

2.º Si se emprendiere viaje con alguna persona, atacada de cualesquiera de las enfermedades mencionadas en el inciso anterior, si no hubiera fallecido o desembarcado ocho días antes del arribo de la nave a puerto chileno.

3.º Si alguno de los tripulantes o pasajeros hubiere muerto de alguna de las enfermedades indicadas en el art. 1.º, siempre que el caso ocurra una vez fondeada la nave o dentro de los ocho días anteriores a su arribo.

4.º La cuarentena de observación pierde este carácter por accidentes contagiosos ocurridos en el lugar en que se purga, i ella pasa a ser de rigor.

Art. 38. La correspondencia oficial i privada i el numerario de que sea portadora una nave en cuarentena rigorosa, serán desembarcados sometiéndolos a medidas de desinfección.

Art. 39. En la cuarentena rigorosa se desembarcarán todos los enfermos, pasajeros i personas que no pertenezcan a la dotación útil de la nave i se les trasladará a un pontón o lazareto sucio. Igual operación se efectuará con los objetos siguientes: ropas de uso i efecto de la tripulación i pasajeros, cueros al pelo i de

empaques, pieles, plumas i pelos de animales, lana, seda i algodón, trapos, papeles i animales vivos, lino i cáñamo i demás que la junta de sanidad califique de susceptibles de traslación.

Art. 40. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas i colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 41. La nave sujeta a cuarentena rigorosa después de cumplir con los requisitos de los artículos anteriores, se someterá a oportunas fumigaciones i tomará todas las medidas hijiénicas que reclame su estado a juicio de la autoridad sanitaria.

Art. 42. La cuarentena de rigor para los pasajeros i demás personas indicadas en el art. 39, se cuenta desde el dia de su traslación; i para el buque i los que han permanecido a bordo desde el dia en que se desembarquen las personas i objetos mencionados en el mismo artículo.

Art. 43. Las naves sometidas a cuarentena rigorosa i que hacen escala en algún puerto de la República, pueden desembarcar sus pasajeros i mercaderías, transportándolos a un lazareto con las precauciones que acuerde la junta de sanidad, para que purguen la cuarentena impuesta. Si en el puerto de escala no hubiere lazareto, se le prestarán a la nave los auxilios convenientes i posibles a fin de que pueda trasladarse al lazareto de un puerto vecino, desembarcando previamente sus enfermos con las precauciones que indique la junta de sanidad.

Art. 44. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar o despedir un buque sin prestarle

los auxilios necesarios; pero en un puerto chileno se podrá impedir el desembarco de pasajeros i mercaderías de naves extranjeras que, sin escala o destino a él, perjudiquen a las otras naves cuarentenarias, a juicio de la junta de sanidad.

Art. 45. La nave puesta en cuarentena rigorosa puede hacerse a la mar.

En la boleta de sanidad se consignará el hecho, las circunstancias que ha producido la cuarentena i el número de días que han descontado de la cuarentena impuesta.

Art. 46. Los auxilios en medicina, víveres, aguada, etc., con que deba proveerse a la nave en cuarentena, se harán a sus expensas i se determinarán por la junta de sanidad, de acuerdo con el consignatario o cónsul respectivo.

A falta de cónsul o consignatario, la junta de sanidad adoptará las medidas que, con este objeto, crea convenientes.

Las medicinas, víveres i demás artículos, se transmitirán a la nave en cuarentena por medio de un bote que se mantendrá, en el sitio que se le determine, con bandera amarilla. A este bote se trasladarán los artículos mencionados, evitando todo contacto.

## TÍTULO VIII.

### DE LOS LAZARETOS.

Art. 47. Los lazaretos, o establecimientos que en tierra, las autoridades administrativas o la lei, destinan para que los pasajeros purguen su cuarentena o sean atendidos los enfermos, quedan sometidos a la junta de beneficencia del lugar, cuyo reglamento se observará

Los pontones o establecimientos marítimos destinados al mismo objeto, quedan sometidos a la junta de sanidad.

Art. 48. Los lugares destinados para expurgos de mercaderías o animales, quedan sometidos a la junta de sanidad.

Art. 49. El lugar del fondeadero en que un buque ha de cumplir su cuarentena, se fijará por la junta de sanidad en conformidad al inciso 4.º, art. 67.

Art. 50. Toda nave cuarentenaria debe mantener visible en uno de sus palos una bandera amarilla, la letra Q del Código Internacional de Señales. Con la misma señal se distinguirá todo lugar, embarcación menor, balsa u otro objeto perteneciente al cargamento o nave en cuarentena, siempre que estén bajo la jurisdicción de la junta de sanidad. La bandera se quitará cuando se admitan los objetos a libre circulación.

## TÍTULO IX.

### ARANCEL SANITARIO.

Art. 51. Las visitas sumarias que los agentes de sanidad practiquen a bordo de las naves que arriben a puerto chileno son gratuitas.

Art. 52. Las visitas de reconocimiento efectuadas por un cirujano de nombramiento oficial, en conformidad al art. 7.º, son gratuitas.

Cuando por implicancia o falta de éste se nombrare otro facultativo serán remunerados sus servicios con la cantidad de cinco pesos por cada visita.

Art. 53. Las visitas sucesivas que hagan los cirujanos comisionados por la autoridad sanitaria se remu-

neran en conformidad al inciso 2.º del artículo anterior; pero los gastos serán de cuenta de la nave.

Art. 54. Las visitas que se hagan a una nave cuarentenaria a instancia de parte, se remunerará por ésta. La cuantía de la remuneración, en caso de desacuerdo, se fijará por el juez de comercio.

Art. 55. Las boletas se darán i renovarán gratis, salvo el caso que el cirujano se traslade a bordo a examinar las condiciones hijiénicas de la nave, cuya visita se remunerará en conformidad al inciso 2.º del art. 52.

Art. 56. El expurgo de los objetos de una nave en cuarentena que se haga en tierra, chata o pontón, es de cuenta del capitán; quien abonará los gastos que ocasione a juicio de la junta de sanidad, si las partes no estuvieren de acuerdo.

## TÍTULO X.

### DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

Art. 57. Hasta que se dicte la lei de división del litoral i organización de los distritos sanitarios, cada subdelegación marítima se considerará como un distrito sanitario dependiente del intendente de la provincia.

Art. 58. En el puerto cabecera de cada subdelegación marítima habrá una junta de sanidad marítima compuesta del subdelegado marítimo, médico de bahía, i a falta de éste el de ciudad, i del empleado de aduana mas antiguo.

Art. 59. En los casos de ausencia o implicancia del médico, se reemplazará por el que designare la autoridad administrativa del puerto.

Art. 60. El médico de la junta i el subdelegado ma-

rítimo son los agentes de sanidad a que se refiere la Lei de Navegación i el presente Reglamento.

Art. 61. Las juntas de sanidad del litoral se comunicarán entre sí libres de porte, manteniéndose al corriente del estado sanitario del lugar i anunciarán la aparición de cualquier epidemia.

Art. 62. En los casos en que la junta tome una medida hijiénica extraordinaria i de carácter jeneral, la comunicará, para su aprobación, al intendente de la provincia.

Art. 63. La junta de sanidad podrá requerir de la autoridad administrativa del puerto el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones.

Art. 64. La junta de sanidad se reunirá a solicitud de uno de sus miembros o por citación de la autoridad administrativa del puerto.

Art. 65. En las deliberaciones de la junta de sanidad tendrán voz los cónsules de las naciones que se relacionan con las medidas que ella trate de tomar.

Art. 66. Son atribuciones de la junta de sanidad:

1.ª La resolución de las medidas de desinfección que deben adoptarse, según las circunstancias, en los lugares de su dependencia, embarcaciones i cargamentos;

2.ª Determinar el modo i forma en que una nave cuarentenaria debe proveerse de víveres o auxilios;

3.ª Dictar medidas extraordinarias en los casos de un peligro inminente no previsto en las leyes i reglamentos, siempre que ellas sean indispensables para la conservación de la salud pública, i

4.ª Fijar el puesto de la nave puesta en cuarentena de observación.

Art. 67. La junta de sanidad es obligada a pasar

anualmente un informe a la comandancia jeneral de marina, detallando las medidas extraordinarias que haya tomado i las mejoras de que es susceptible el presente Reglamento.

## TÍTULO XI.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 68. Los cónsules, en conformidad al art. 61 del reglamento consular, comunicarán toda ocurrencia que afecte a las naves chilenas en materia de salubridad marítima.

Art. 69. Los capitanes de naves, armadores i demás personas que intervengan en el comercio marítimo, son obligados a informar i declarar sobre las materias relacionadas con la salubridad marítima.

Art. 70. Los infractores de las disposiciones de la junta de sanidad i del presente reglamento incurrirán en una multa de uno a cien pesos, salvo el caso que el delito se cometa en época de epidemia o contajio, en que serán puestos a disposición del juez del crimen.

La multa se cobrará gubernativamente por la junta de sanidad.

Art. 71. La comandancia jeneral de marina determinará los puntos del territorio donde podrán las naves i sus cargamentos de mercaderías purgar las cuarentenas de rigor.

Art. 72. La fuerza militar marítima i los resguardos de la República deberán prestar su auxilio i concurso a la ejecución de las órdenes sobre cuarentena impuestas a las naves, respecto de las cuales sea necesario poner en vigor las precauciones establecidas.

Art. 73. Quedan derogados los reglamentos sobre

cuarentenas marítimas i el decreto de 27 de mayo de 1846 en la parte que fuere contrario al presente reglamento.

Tómese razón i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

---

**Reglamento para la provisión de medicamentos a bordo de las naves mercantes.**

---

*Santiago, octubre 18 de 1878.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 97 i 140 de la Lei de Navegación, vengo en decretar el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA LA PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS A BORDO DE LAS NAVES MERCANTES.**

Artículo. 1. En toda nave se embarcará un botiquín provisto de los medicamentos que se especifican mas adelante, i a mas un manual práctico para el uso i aplicación de aquéllos.

Art. 2. El cirujano, i a falta de éste el capitán, es obligado a conservar el botiquín en lugar seguro, hijiénico i fuera del alcance de los tripulantes, debiendo pesar i entregar personalmente los medicamentos. Deberá además cuidar que los frascos, cajas, u otros envases estén rotulados con el nombre de la medicina o sustancia que contenga.

Art. 3. Durante el viaje de la nave se deben observar las medidas sanitarias especificadas en el párrafo respectivo del reglamento de policía sanitaria marítima.

Art. 4. La falta de los medicamentos exigidos o su descomposición por negligencia u omisión, constituye mal trato a bordo, sujeto a la responsabilidad i resultas del artículo 952 del Código de Comercio (1).

Art. 5. El capitán de una nave es obligado a proveerse de jugo de limón, vinagre u otra sustancia anti-escorbútica, para suministrarla a los tripulantes cada diez días en los casos que consuman víveres secos.

Art. 6. El capitán conservará a bordo de su nave, para usar en los casos requeridos por la lei i reglamentos, algunas sustancias desinfectantes, reputándose como tal el cloruro de sodio líquido de Labarraque, cloruro de calcio, cloruro de zinc diluido, ácido fénico i demás que pueden emplearse en fumigaciones.

Art. 7. Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se conservarán en una caja separada de las medicinas i en envases bien acondicionados, tapados i a cubierto de la humedad i deterioro.

Art. 8. El cinco por ciento de los víveres secos em-

(1) *Código de Comercio.*

Art. 952. El hombre de mar puede rescindir su empeño:

1.º Por la variación del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado;

2.º Por la declaración de guerra entre la República i la nación a cuyo territorio estuviere destinada la nave;

3.º Por la adquisición de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga, antes de comenzarse el viaje o durante una arribada;

4.º Por la muerte o despedida del capitán antes de la salida de la nave;

5.º Por la falta de convoi, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de un buque de guerra;

6.º Por cualquiera enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio a que se hubiere comprometido;

7.º Por el mal trato o falta de alimentos convenientes.

La rescisión en este caso podrá ser solicitada durante el viaje ante el juzgado de comercio en los puertos de la República, i en los extranjeros ante el cónsul chileno, i en su defecto ante la autoridad local.

barcados para la provisión de los tripulantes será de artículos apropiados para dietas.

Art. 9. El ocho por ciento de los víveres secos embarcados para la provisión de los tripulantes será de legumbres conservadas.

Art. 10. El hombre de mar enfermo, herido o mutilado, durante la navegación será asistido i curado a bordo sufragando los gastos los fondos de la nave, en la forma especificada en el artículo 944 del Código de Comercio (1).

Art. 11. Los gastos de asistencia o curación de un pasajero serán costeados por éste.

Art. 12. Los medicamentos e instrumentos para curar las enfermedades de los tripulantes de una nave mercante chilena, se proveerán en conformidad al cuadro siguiente:

---

(1). *Código de Comercio*

Art. 944. El hombre de mar enfermo, herido o mutilado durante la navegación, ganará siempre el salario convenido hasta su vuelta al puerto de salida, i caso de volver en otra nave, percibirá además una indemnización para los gastos del viaje de regreso, a menos que la enfermedad, herida o mutilación traiga su origen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de estos accidentes, los gastos de asistencia i curación serán costeados con los fondos de la nave, con o sin cargo de reintegro.

Si la enfermedad, herida o mutilación emanare de un hecho culpable del hombre de mar, como el haber salido de la nave sin permiso del capitán, los gastos indicados serán de su cuenta particular, i deberá reintegrarlos con sus salarios; i siendo éstos insuficientes, con los demás bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios de la nave, los gastos serán de la exclusiva cuenta del naviero; pero si procediere de servicios extraordinarios prestados a la nave i cargamento, los gastos serán distribuidos como avería gruesa entre el naviero i los cargadores.

## Provisión de la nave según el número de tripulantes

MEDICAMENTOS	4 A 9 HOM- BRES	MAS DE 9 HOMBRES
Acete de ricino o palma-cristi.....	500 grams.	1000 grams.
Ácido sulfúrico diluido.....	60 »	100 »
Id. tartárico.....	500 »	1000 »
Azufre sublimado .....	100 »	150 »
Bálsamo anodino.....	250 »	500 »
Id. católico.....	60 »	90 »
Id. copaiba.....	250 »	300 »
Id. opodeldoch .....	200 »	300 »
Bicarbonato de soda.....	500 »	600 »
Cápsulas de copaiba, cajas .....	2 docen.	3 docen.
Calomelano .....	60 grams.	90 grams.
Carbonato de magnesia o magnesia calcinada.	120 »	150 »
Cáustico de Albespeires, emplasto.....	39 ctms.	40 ctms.
Crémor tártaro.....	1000 grams.	2000 grams.
Emplasto diaquilón.....	100 »	120 »
Id. de mercurio o vigo.....	100 »	120 »
Espíritu de nitro dulce .....	100 »	150 »
Id. de menta piperita.....	100 »	150 »
Id. de trementina.....	120 »	150 »
Flores de manzanilla.....	120 »	150 »
Píldoras azules (20 centigramos cada una)...	2 docen.	2 docen.
Id. purgantes de Jaime, Brandreth u otros	2 cajas.	3 cajas.
Id. calmantes o de opio, formula núm. 1.º	1 docen.	2 docen.
Polvos eméticos o vomitivos, id. núm. 2.º....	1 »	2 »
Id. purgantes, id. núm. 3.º.....	1 »	2 »
Id. sudoríficos, Dower, id. núm. 4.º.....	2 »	3 »
Id. de precipitado rojo (Polvos Juanes)....	60 grams.	90 grams.
Id. de creta preparados, compuestos (aromáticos).....	100 »	200 »
Parches porosos .....	1 docen.	1½ doc.
Sal de Inglaterra .....	1000 grams.	2000 gram.
Semilla de lino.....	500 »	1000 »
Sulfato de cobre (piedra lipe).....	60 »	90 »
Sulfato de quinina.....	15 »	30 »
Tela emplástica.....	1 metro.	2 metros
Sulfato de alúmina (alumbre) .....	60 grams.	100 grams.
Tintura de opio o láudano.....	120 »	150 »
Id. de ruibarbo .....	60 »	100 »
Id. de mirra.....	60 »	100 »
Id. de árnica.....	150 »	200 »
Id. de iodo.....	60 »	90 »
Ungüento alcanforado o pomada alcanforada.	200 »	300 »
Id. de azufre.....	200 »	300 »

MEDICAMENTOS	4 A 9 HOM- BRES	MAS DE 9 HOMBRES
Ungüento mercurial doble.....	150 grams.	200 grams
Id. simple.....	1000 »	2000 »
Untura blanca o linimento amoniacal.....	500 »	700 »
Vinagre de Saturno o extracto líquido de Sa- turno .....	150 »	200. »

## ARTÍCULOS DE DIETA I PARA LAS CURACIONES

Anafe (no es obligatorio) .....	1	1
Arroz .....	3000 grams.	5000 grams.
Algalias de goma, núms. 5 i 7 (de cada clase)	1	1
Candelillas .....	1 juego.	1 juego.
Chuño .....	1000 grams.	1500 grams.
Espátula.....	1	1
Espanja.....	60 grams.	60 grams.
Jeringuitas para inyecciones.....	2	3
Jeringa para enema.....	1	1
Hilas .....	150 grams.	200 grams.
Láncetas .....	2	2
Medida de cristal graduada para gotas.....	1	1
Id. de id. id. de 60 gramos.....	1	1
Id. de peso o granatario .....	1	1
Tijeras .....	1	1
Tocuyo .....	4 metros	6 metros
Vendas surtidas en tamaño i ancho.....	3 docen.	4 docen.
Tablillas para fracturas .....	1 juego.	2 jue go
Tasa pequeña de peltre.....	1	1
Cloruro líquido de sodio de Labarraque.....	3 litros.	4 litros.
Cloruro de calcio, concreto.....	1000 grams.	2000 grams.
Id. de zinc en solución.....	2 litros.	3 litros.
Acido fénico.....	250 grams.	300 grams.

Art. 13. Las medicinas especificadas en el artículo anterior deben renovarse cada año, o antes si sufrieren alguna descomposición, quedando el infractor sujeto a la responsabilidad establecida en el art. 4.º del presente Reglamento.

Tómese razón i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

**Reglamento marítimo para evitar abordajes.**

*Santiago, noviembre 14 de 1878.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 104 i 140 de la Lei de Navegación, vengo en decretar el siguiente

**REGLAMENTO****MARÍTIMO PARA EVITAR ABORDAJES.***Disposición preliminar.*

Art. 1.º Para los efectos del presente Reglamento, toda nave de vapor que navegue a vela i no a vapor, se reputará buque de vela; i toda nave a vapor que navegue a vela i máquina, se reputará buque a vapor.

**§ 1.****Reglas sobre iluminación.****LUCES OBLIGATORIAS.**

Art. 2.º Las luces que se mencionan en los arts, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 i 25, se llevarán con exclusión de cualquiera otra, en todo tiempo i desde la puesta del sol hasta su salida.

**LUCES PARA VAPORES.**

Art. 3.º Los buques de vapor, destinados a la navegación marítima, cuando se hallen en movimiento, llevarán las siguientes luces:

(a) *En el tope del palo trinquete, o a la misma altura por lo menos, i por la cara de proa de él una luz blanca brillante, colocada de modo que su irradiación sea uniforme i no interrumpida sobre un arco horizontal de 20 cuartas o rumbos del compás, comprendido desde la proa del buque hasta dos cuartas a popa de la cuadra,*

de banda i banda, con un alcance que la haga visible a distancia de 5 millas, por lo menos, en noche oscura, con atmósfera despejada, es decir, sin niebla.

(b) *En la banda de estribor*, una luz verde, colocada de modo que ilumine con uniformidad i sin interrupción un arco horizontal de 10 rumbos o cuartas, comprendido desde la proa del buque hacia la banda en que está colocada la luz, visible a una distancia de dos millas, por lo menos, en noche oscura, con atmósfera despejada.

(c) *En la banda de babor*, una luz roja, colocada de modo que ilumine con uniformidad i sin interrupción un arco horizontal de 10 rumbos o cuartas del compás, comprendido desde la proa del buque hacia la banda en que está colocada la luz, visible a una distancia de dos millas por lo menos, en noche oscura con atmósfera despejada.

(d) Las luces verde i roja de los costados, tendrán por el lado del buque pantallas de 0,9 metros por lo menos de largo, colocadas hacia proa de la luz a fin de que no sean visibles al través del buque.

#### LUCES PARA VAPORES REMOLCADORES.

Art. 4.º Los buques de vapor cuando remolquen llevarán independientemente de sus luces de costado, dos luces blancas de tope, colocadas verticalmente i a una distancia, una de otra, de 0,9 metros, a fin de distinguirlos de los otros buques de vapor.

Estas luces serán iguales a las que en el mismo lugar deben llevar los vapores mencionados en el art. 3.

## SEÑALES DIURNAS I NOCTURNAS PARA BUQUES DE VAPOR QUE NO GOBIERNAN.

Art. 5.º Las señales que se indican en este artículo son especiales i sólo rijen con las naves que a continuación se expresan:

1.º Los vapores que tienden, levantan o rastrean cables telegráficos submarinos.

2.º Los vapores que no gobiernan por efecto de algún descabro.

Estas naves deben usar durante el día i por la cara de proa del palo trinquete, a una altura que no exceda del tope, tres figuras de color negro, que semejen globos de 0,6 metros de diámetro, colocadas en una línea vertical i a una distancia, una de otra, que no baje de 0,9 metros.

Durante la noche, las mismas naves sustituirán la luz de tope con la de tres faroles rojos de forma globular de 0,25 metros, por lo menos, cada uno, colocados en una línea vertical i a una distancia, uno de otro, que no baje de 0,9 metros.

Las figuras i luces mencionadas anuncian que las naves que las usan no gobiernan i están imposibilitadas para maniobrar.

Si las naves a que se refieren los incisos anteriores permanecen estacionarias, no usarán las luces de costado; pero si se encuentran en movimiento deben mantenerlas visibles.

## LUCES PARA BUQUES DE VELA.

Art. 6.º Los buques de vela que naveguen solos o remolcados, llevarán las mismas luces que los vapores en movimiento, menos la del tope.

## LUCES EXCEPCIONALES PARA BUQUES DE VELA PEQUEÑOS.

Art. 7.º En buques tan pequeños que las luces roja i verde no puedan, durante malos tiempos, fijarse permanentemente, se llevarán los faroles sobre cubierta encendidos i listos para presentarlos instantáneamente al aproximarse a otro buque, en tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se presentarán por sus respectivos lados del mejor modo posible, procurando que la luz verde no se vea por babor ni la luz roja por estribor. A fin de hacer mas fácil i seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles que las contienen se pintarán por fuera del mismo color de la luz respectiva i ambas tendrán sus correspondientes pantallas.

## LUCES PARA BUQUES AL ANCLA.

Art. 8.º Los buques, tanto de vela como de vapor, que estén fondeados en una rada, canal o paso frecuentado, exhibirán desde donde se vea mejor, pero a una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda, una luz blanca, uniforme i no interrumpida, visible en todo el horizonte a la distancia de una milla por lo menos.

## LUCES PARA BUQUES DE PRÁCTICOS.

Art. 9.º Los buques de prácticos que naveguen a la vela, no están obligados a llevar las luces exigidas a los otros buques de vela, pero deberán tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte i además mostrar una tea cada quince minutos; pero si ellos no desempeñan su cometido, es decir, proveer o recibir prácticos, usarán las luces de colores de

los costados exigidas por el art. 6.º a los otros buques de vela.

LUCES PARA EMBARCACIONES PESCADORAS I MENORES.

Art. 10. (a). Las embarcaciones pescadoras sin cubierta i demás naves que carezcan de ella, no tendrán obligación de llevar las luces de costado exigidas a los otros buques; pero si no tuvieren faroles de ésta clase, deberán usar uno que tenga un cristal verde de costado por uno de sus lados, i por el otro uno rojo, de modo que a la aproximación de un buque puedan mostrar la luz, en tiempo oportuno, para evitar el abordaje, cuidando siempre de que la luz verde no pueda verse por la banda de babor, ni la roja por la de estribor.

(b). Las embarcaciones pescadoras i demás naves sin cubierta que se encuentren fodeadas exhibirán una luz blanca.

(c). Las embarcaciones que se encuentren pescando con redes de deriva o flotantes, usarán dos luces coloradas, colocadas verticalmente i a distancia de 0,9 metros una de otra.

(d). Las embarcaciones que se encuentren pescando con redes de fondo o de arrastre usarán en uno de sus mástiles dos luces colocadas en una línea vertical, de color rojo la superior i verde la inferior. A mas, deben estar provistas de las luces de costado, i a falta de éstas de las que prescribe el art. 7.º, i en su defecto usarán el farol a que se refiere el inciso (a) del presente artículo.

(e). Las embarcaciones a se refiere el presente artículo podrán usar además una luz blanca adicional, exhibiéndola por intervalos, siempre que sea necesario.

## NAVE ALCANZADA POR OTRA.

Art. 11. Toda nave que vea a otra estrechando la distancia que las separa, debe exhibir en la popa una luz para prevenir a la nave que se le va entrando.

## § 2.

## Señales en tiempo de cerrazón.

## SEÑALES ACÚSTICAS.

Art. 12. Toda nave de vapor debe estar provista de un silbato a vapor, colocado de manera que no se ahogue su sonido, i tendrá a más una bocina de niebla que funcione por medio de fuelle u otro mecanismo i una campana apropiada para que se oiga su tañido. Siempre que exista niebla, cerrazón o esté nevando, ya sea de día o de noche, se harán las señales siguientes:

(a) Las naves de vapor navegando usarán el silbato a vapor produciendo un silbido prolongado, a intervalos que no excedan de dos minutos.

(b) Las naves de vela navegando harán uso de la bocina de niebla, a intervalos que no excedan de dos minutos: un toque indica que la nave va amurada por estribor; dos toques que lleva mura a babor; i tres toques que navega en popa o a un largo.

(c) Los buques de vapor i de vela que estén sin movimiento harán uso de la campana cada dos minutos por lo menos.

## ANDAR MODERADO.

Art. 13. Toda nave debe acortar su andar en tiempo de niebla, nevada, calima o cerrazón.

## § 3.

## Reglas relativas al rumbo.

## DOS BUQUES DE VELA QUE SE ENCUENTRAN.

Art. 14. Cuando dos buques de vela navegan estrechando la distancia que los separa, con riesgo de abordarse, uno de ellos debe dejar franco el paso al otro en la forma siguiente:

(a) El que navega a un largo cederá el paso al que va de bolina.

(b) El buque que navega de bolina i amurado por babor cederá el paso al que ciñe amurado por estribor.

(c) Si dos buques navegan a un largo con el viento por distintas bandas, el que lleva el viento por babor, dejará franco el paso al que navega con el viento por la banda de estribor.

(d) Si dos buques navegan a un largo con el viento por la misma banda, el que sé encuentra a barlovento cederá el paso al de sotavento.

(e) El buque que navega con viento en popa dejará franco el paso al que lleve el aparejo abierto.

## DOS BUQUES DE VAPOR QUE SE ENCUENTRAN.

Art. 15. Si dos buques siguen rumbos a embestirse de proa, o poco menos, con riesgo de abordaje, los dos gobernarán para caer a estribor, de modo que pase a babor uno de otro.

Se entiende que dos buques siguen rumbos a embestirse por la proa, o poco menos, cuando durante el día un buque ve enfilados los palos del contrario con los del mismo o la enfilación se desvía menos de dos i media

cuartas, i de noche cuando el buque está en tal posición que por la proa divisa las dos luces de los costados del contrario.

DOS BUQUES DE VAPOR CON DERROTAS QUE SE CRUZAN.

Art. 16. Si dos buques que navegan a vapor siguen derrotas que se cruzan con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado de estribor, maniobrará para dejarle libre el paso.

BUQUES DE VELA I DE VAPOR.

Art. 17. Si dos buques, uno de vela i otro de vapor, siguen rumbos que los expongan a abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo a no estorbar su derrota al de vela.

BUQUES DE VAPOR QUE DEBEN DISMINUIR SU ANDAR.

Art. 18. Todo buque que navega a vapor i se aproxima a otro, con riesgo de abordaje, disminuirá su andar i, si es necesario, parará i retrocederá.

SEÑALES ACÚSTICAS ESPECIALES PARA VAPORES.

Art. 19. Todo buque de vapor en movimiento puede indicar que enmienda su proa, valiéndose del silbato en la forma siguiente:

(a). Con un breve toque indicará que cae sobre estribor;

(b). Con dos breves toques indicará que cae sobre babor;

(c). Con tres breves toques indicará que va atrás a toda fuerza.

Estas señales, que no deben hacerse en tiempo de niebla, cerrazón o nevada ni cuando no se vea el buque

al que van dirigidas, no son obligatorias; pero siempre que se hagan deben ser seguidas de la maniobra que previenen.

Este artículo no debilita ni altera ninguna de las prescripciones referentes al rumbo consignado en el presente Reglamento.

NAVE QUE ALCANZA A OTRA.

Art. 20. Todo buque que da alcance a otro, deberá separarse de la estela de este último.

NAVEGACIÓN POR CANALES ANGOSTOS.

Art. 21. Todo buque de vapor que navega un canal angosto, se mantendrá a estribor del eje o medianía del canal, siempre que esta derrota no ofrezca peligros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.

Art. 22. Cuando un buque debe dejar franco el paso a otro, en virtud de las reglas especificadas en este párrafo, el último no alterará su rumbo.

§ 4.

Casos especiales.

PELIGRO INMINENTE.

Art. 23. Al dar cumplimiento al presente Reglamento, se tendrá especial i debido cuidado con todos los riesgos de la navegación i circunstancias especiales de cada caso, que puedan hacer necesaria la separación momentánea de las reglas prescritas para zafarse de un peligro inminente.

PRECAUCIONES PARTICULARES DE CADA NAVE.

Art. 24. Nada en el presente Reglamento, libertará a buque alguno, su dueño, capitán o equipaje, de las

consecuencias de cualquier descuido o negligencia en llevar las luces correspondientes, o en la inobservancia de las precauciones determinadas por la práctica ordinaria de la navegación o las circunstancias especiales del caso.

§ 5.

Presunciones legales sobre el abordaje.

Art. 25. El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitán de la nave que se encuentre en algunos de los casos siguientes:

1.º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos i usos del puerto, o si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias;

2.º Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, o navegare a todas velas a la inmediación de otra que estuviere fondeada o a la capa;

3.º Si a la entrada de un puerto la nave tratare de tomar la delantera a otra que la preceda, o si a la salida no cedere el paso a la nave que entrare al puerto;

4.º Si navegando con viento en popa, en una dirección tal que pueda encontrarse con otra en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje;

5.º Si la nave, cualquiera que sea el punto en que se encuentre, no tuviere farol con luz encendida, siendo de noche.

Art. 26. Si después del abordaje parece la nave al dirigirse a un puerto de arribada para reparar sus averías, se presume que la pérdida ha sido causada por aquel accidente.

## § 6.

Precauciones especiales para evitar el abordaje.

Art. 27. Si dos naves toman un paso o entrada al mismo tiempo, la menor debe dejar libre el paso, puesto que por lo jeneral puede maniobrar con mas facilidad.

Art. 28. El capitán de una nave fondeada en un lugar no destinado para ello, i cuyas amarras son insuficientes, es obligado a precaver el abordaje.

Art. 29. El capitán de una nave que se encuentre desamparada, es decir, sin tripulantes, o cuidadores a bordo, es responsable de los daños ocasionados por esta causa en un abordaje.

## AUXILIO A LA NAVE ABORDADA.

Art. 30. El capitán de una nave que en abordaje sufiere menor avería, es obligado a prestar auxilio a la otra.

Tómese razón i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

**Reconocimiento de naves i remuneración de peritos.**

(Naves que se reputan del cabotaje para los efectos de este reglamento.)

*Santiago, noviembre 19 de 1878.*

La consulta del subdelegado marítimo de Coronel, que US. eleva a este Ministerio con su nota número 1,844, fecha 16 de noviembre de 1878, acompañada de los fundamentos en que la apoya dicho funcionario i del informe del gobernador marítimo de Valparaíso, ha sido resuelta, a juicio de este Ministerio, por US. en con-

formidad a las disposiciones de la Lei de Navegación i del reglamento de 3 ds octubre del presente año.

En presencia de la prescripción terminante del art. 17 del reglamento citado, no tiene fuerza legal alguna la desventaja en que se coloca la marina mercante de propiedad chilena; pues su protección o franquicias deben buscarse en leyes de hacienda, desde que a éstas se debe la completa libertad que reconoce el art. 29 de la ordenanza de aduanas, disponiendo que el comercio del cabotaje puede hacerse por toda clase de buques.

Por otra parte, el reconocimiento de naves se ha establecido no para dañar un comercio dado, sino para obtener, según se expresa terminantemente en la parte expositiva del proyecto de Lei de Navegación, «seguridades completas de que no peligrarán en el viaje las vidas i la carga que conduce la nave,» objeto que se llena satisfactoriamente por los «buques europeos venidos en lastre del Atlántico al Pacífico» en busca de carga para Europa. El viaje de ida prueba plenamente la navegabilidad del buque i esto basta para el fin que se propone tanto la Lei como el reglamento citados. A mas, la nave que debe regresar a Europa tiene forzosamente que pertrecharse con elementos mui superiores a los que exige la navegación de nuestras costas; i si éstos fueren tan pobres que no bastaran ni aún para este comercio, la Lei de Navegación franquea el arbitrio consignado en el inciso 2.º de su art. 41.

La desigualdad en que se deja a las naves que hacen habitualmente el comercio del cabotaje comparadas con las que lo ejercen accidentalmente, no redundará exclusivamente en perjuicio de los intereses nacionales desde que se exime también a los buques de pro-

piedad chilena del reconocimiento asignado a los del cabotaje cuando ellos hacen escala accidental.

En mérito de lo expuesto i de lo informado por US., este Ministerio no considera que sea materia de una declaración la consulta aludida que queda resuelta con la sola aplicación del art. 17 del reglamento de 3 de octubre del presente año.

Dios guarde a US.

CORNELIO SAAVEDRA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Reglamento para naves que trasportan pasajeros.

*Santiago, noviembre 23 de 1878.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 44, 110 i 140 de la Lei de Navegación, vengo en decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

#### PARA NAVES QUE TRASPORTAN PASAJEROS.

#### TÍTULO I.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1.º El transporte de pasajeros se efectuará en las naves nacionales que se dediquen habitualmente a este tráfico, sujetándose a las prescripciones del presente Reglamento.

También quedarán sujetas a él las naves extranjeras que ejerciten en iguales condiciones el mismo tráfico entre puertos de la República.

Art. 2.º No están sujetas a las disposiciones contenidas en este Reglamento:

1.º Las naves del cabotaje menor clasificadas en

conformidad al art. 2.º del reglamento para el equipo de naves;

2.º Las que efectúan su viaje redondo en veinticuatro horas;

3.º Las que trasportan accidentalmente un pasajero por cada cincuenta toneladas de registro si son de vela i uno por cada treinta si son de vapor, siempre que el número de pasajeros no exceda de diez.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Reglamento se suspenderán transitoriamente, en la parte que se relaciona con la nave que presta sus servicios, en los casos de auxilio marineró, calamidad i peligro inminente, calificados por la autoridad marítima.

Art. 4.º Las naves comprendidas en los números 1.º i 3.º del art. 2.º quedan sujetas en el transporte accidental de pasajeros a dar el aviso que prescribe el art. 10 i a observar en cuanto fuere posible, a juicio de la autoridad marítima, las disposiciones contenidas en los títulos IV, V i VI.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRASPORTE DE PASAJEROS.

##### § 1.

##### *De las naves.*

Art. 5.º Los navieros o dueños de naves que quieran destinar las suyas a esta industria, deberán preparar convenientemente los departamentos destinados para el transporte de pasajeros i poner el hecho en conocimiento de la autoridad marítima del puerto en que residan, haciendo una exposición circunstanciada de las condiciones del buque i principalmente de la extensión i comodidad que respectivamente disponga para pasajeros de cámara i de cubierta, expresando el nú-

mero que desahogadamente pueda contener cada uno de estos departamentos.

Art. 6.º La autoridad marítima a quien se presente la exposición verificará la exactitud de los datos suministrados, i una vez que los compruebe o rectifique, la elevará con su informe al comandante jeneral de marina, quien, en vista de lo actuado, declarará el número de pasajeros que la nave puede trasportar.

Esta cifra se considera reglamentaria para los efectos del art. 110 de la Lei de Navegación.

§ 2.

*Equipo.*

Art. 7.º Las naves que según la declaración de que habla el artículo anterior deban reputarse como destinadas al tráfico de pasajeros, deberán mantener a su bordo los útiles i personal indispensables para su cómodo servicio: los útiles en la cantidad que se estime suficiente para el máximo de pasajeros que pueda conducir; i el personal, en proporción con el número de los que ordinariamente transporta.

Art. 8.º No podrán llevar pasajeros de cubierta las naves que no tengan la parte destinada a dicho objeto circundada por una amurada o defensa sólida que suba a lo menos un metro sobre el nivel de la cubierta destinada al alojamiento de dichos pasajeros.

Art. 9.º El transporte de pasajeros podrá también efectuarse en naves no destinadas habitualmente a este tráfico, siempre que cumplan con las condiciones i no excedan los límites que a continuación se expresan:

1.º No podrán llevar pasajeros de cámara si no tienen camarotes disponibles o literas fijas o movibles en

ese departamento, ni podrán hacerlo en mayor número que el de los que puedan disponer;

2.º Los pasajeros denominados de cubierta no podrán ser trasportados en la superior sino bajo cubierta i en departamentos aislados de la carga, bien ventilados, de una altura que no baje de un metro setenta centímetros i con capacidad suficiente para el número de individuos que deban acomodarse en ellos;

3.º Que la nave se provea de los elementos que el transporte exija para el buen servicio de los pasajeros.

Art. 10. Cuando alguna nave de las comprendidas en el artículo anterior quiera aprovechar la concesión, se presentará por escrito a la autoridad marítima del puerto, expresando el número de pasajeros de cámara i de entrepuente que desea trasportar e indicando las comodidades con que cuenta para ello i viaje que va a emprender.

Verificadas éstas en la forma establecida en el art. 6.º, la autoridad marítima concederá, restringirá o negará el permiso, motivando, en los dos últimos casos, su resolución, la que deberá apoyarse en las disposiciones legales o reglamentarias.

Este permiso solo servirá para el viaje que emprende la nave.

Art. 11. Si la resolución fuere adversa i el interesado no se conformare con ella, podrá apelar ante la comisión de reconocimiento, que, presidida por el capitán del puerto, resolverá sin ulterior recurso.

### § 3.

#### *Extensión i comodidad.*

Art. 12. Los departamentos destinados a pasajeros de cámara, deberán tener, por lo menos, una capacidad

de tres metros cúbicos por cada uno de los individuos que pueda contener.

Si la altura de las cámaras o camarotes no bajare de un metro ochenta centímetros, podrán instalarse en ellos dos órdenes de literas, siempre que el espacio calculado para cada pasajero no sufra menoscabo.

Art. 13. Los espacios sobre cubierta que se dediquen a esta clase de pasajeros no podrán ser ocupados por mayor número que el que admitan atendida su extensión, destinándose una superficie horizontal de un metro de ancho por dos metros de largo por cada individuo i dejando entre una i otra hilada un claro que no baje de un metro.

La misma regla se observará en los espacios bajo cubierta que se destinan a pasajeros de esta clase.

Art. 14. Si en los entrepuentes se colocaren literas fijas o volantes para pasajeros llamados de cubierta, la extensión por individuo acordada en el artículo anterior podrá reducirse siempre que exceda de dos metros cúbicos por cada pasajero, medidos en el espacio destinado exclusivamente para su transporte.

Las literas, salvo las que siguieren la inflexión del costado, se construirán en línea recta de popa a proa, sujetándose en ambos casos a lo prescrito en el inciso 2.º del art. 12 i dejando entre dos hiladas consecutivas un pasaje que no baje de cincuenta centímetros.

Art. 15. No podrá conducirse carga de cualquier naturaleza que sea en los espacios destinados i ocupados, aunque sea en parte, por pasajeros; a menós que la autoridad marítima lo consienta, una vez enterada de que la carga no menoscaba la extensión que correspon-

de por individuo, ni ofrece peligro o incomodidad para los viajeros.

Exceptúanse los equipajes de los mismos, los cuales deberán asegurarse a la cruzija o costados.

Art. 16. Será igualmente prohibido ocupar con carga los callejones i pasadizos que conduzcan a las cámaras i camarotes, como también embarazar con ella la toldilla o puente destinado al recreo i solaz de los pasajeros.

Art. 17. La cubierta, en la parte destinada al transporte de pasajeros, se cubrirá con un cielo de madera o tela impermeable i con cenefas o mamparas laterales que los reguarden de la intemperie.

Las cubiertas, puentes o toldillas que carezcan de amurada, deben rodearse con rejas firmes de fierro o madera, de altura conveniente, para evitar los accidentes que su falta podría ocasionar.

#### § 4.

##### *Hospital i jardines.*

Art. 18. Toda nave destinada al transporte de pasajeros tendrá uno o mas departamentos especialmente dedicados para hospital, arreglados a satisfacción de la junta de sanidad, i en ellos serán atendidos los pasajeros que enfermaren.

Art. 19. Esta clase de naves tendrán en lugares cómodos i seguros el número de jardines fijos que se conceptúe necesario para el de pasajeros que pueda conducir, haciendo la debida separación entre los destinados a pasajeros de cámara i de cubierta.

Los buques que accidentalmente hagan este tráfico

podrán construirlos provisionales sujetándose a lo establecido en el inciso anterior.

### TITULO III.

#### DE LAS VISITAS DE RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN.

Art. 20. Al practicar los reconocimientos que prescriben los arts. 1.º i 10 del reglamento sobre esta materia, la comisión extenderá su visita a los departamentos destinados al transporte de pasajeros, observando si en ellos se han introducido alteraciones sin ponerlas en conocimiento de la autoridad i si en su distribución, iluminación i ventilación se guardan las reglas establecidas i las que las circunstancias hagan necesarias a juicio de la comisión de reconocimiento.

Art. 21. Sin perjuicio de las visitas de que trata el artículo precedente, todo buque que habitual o accidentalmente embarque pasajeros, será sometido, antes de zarpar, a una visita de inspección que practicará la autoridad marítima del puerto.

En esta visita la autoridad se impondrá: 1.º si el número de pasajeros excede al que se permite llevar en los respectivos departamentos según la declaración de que trata el art. 6.º; 2.º si va provisto del personal i útiles necesarios para este servicio; 3.º si va sobrecargado; 4.º si la disposición de la carga que haya fuera de bodega i aun la que va en ella—si fuere posible examinarla—importan algún peligro para la nave; 5.º si los departamentos ocupados por pasajeros, pasadizos, galerías que a ellos conducen i espacios destinados a su solaz se encuentran, como deben hallarse, despejados de carga o de otros empachos; 6.º si los objetos destinados a la salvación de pasajeros se encuentran com-

pletos, en buen estado i en situación de usarse sin tropiezo en caso necesario, como también todo lo demás que se relacione con la seguridad i comodidad del transporte.

Art. 22. Si de la visita de reconocimiento, o de la de inspección, resultare que se falta a las leyes o prescripciones legales o reglamentarias sobre la materia, la autoridad marítima, de acuerdo con la administrativa del puerto, impedirá la salida de la nave mientras no se corrijan los defectos o faltas encontrados.

Sin embargo, si la corrección de los defectos notados demandare mas de veinticuatro horas, la autoridad marítima podrá permitir la salida de la nave sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el infractor con arreglo al art. 122 de la Lei de Navegación.

Art. 23. En ningún caso i bajo ningún pretexto se permitirá la salida de naves que, por el estado de su casco, aparejo, máquina o estiva de la carga, ofrezcan peligro manifiesto para la vida de los pasajeros.

Si el naviero o su representante no considerare fundada la resolución que detiene su nave, podrá apelar ante la comisión indicada en el art. 11, la que se reunirá inmediatamente i resolverá en última instancia.

#### TÍTULO IV.

##### DE LOS PASAJEROS EN SUS RELACIONES CON LA NAVE.

Art. 24. Al pagar un pasajero su transporte se le dará por el naviero o su representante un boleto o certificado que acredite el derecho adquirido, el cual le servirá para ser admitido i colocado a bordo en el lugar prefijado.

Este boleto deberá expresar las obligaciones que el

naviero contrae para con el pasajero i a ellas se ajustará el capitán de la nave siempre que no sean contrarias a lo que las leyes i este reglamento establecen.

Art. 25. A falta de convenio expreso, la nave se reputará obligada a suministrar a los pasajeros de cámara:

1.º Un camarote o litera con la extensión i demás requisitos fijados en este reglamento;

2.º Cama, abrigo i demás accesorios indispensables para un alojado;

3.º Servicio doméstico;

4.º Alimentación que, por lo menos, será igual en cantidad i calidad a la que se suministra al capitán i oficiales;

5.º Agua potable a discreción para la bebida, i no menos de dos litros para otros usos.

A los pasajeros de cubierta i entrepuente se suministrará:

1.º Un local aparente i de la extensión determinada por este reglamento;

2.º Servicio de cocina;

3.º Alimentación que, por lo menos, será igual en cantidad i calidad a la que se suministra al equipaje;

4.º Agua potable a discreción para la bebida i un litro i medio para otros usos.

El capitán de la nave deberá proporcionar al pasajero servicio médico, si lo hubiere, i medicinas a un precio razonable.

Art. 26. El pasajero que, previo convenio, embarque víveres para su consumo, se sujetará en su condimentación a las reglas de a bordo.

En el caso del art. 1077 del Código de Comercio (1), el precio que el pasajero abonará a la nave por los víveres que le suministre será el de costo en el puerto de llegada, mas un veinte por ciento de recargo.

El precio de las medicinas será el de costo en el puerto en que se provea la navé.

Art. 27. Los víveres i aguada para el consumo de los pasajeros serán de buena calidad i en cantidad suficiente para el viaje, atendida su duración i el número i categoría de los pasajeros que conduzca.

Art. 28. Sobre la cantidad de víveres conceptuados indispensables para el viaje, los buques del cabotaje llevarán un repuesto de raciones de veinte por ciento si son de vapor, i cincuenta por ciento si son de vela.

En los viajes de altura, el repuesto será de cincuenta por ciento si son de vapor, i de ciento por ciento si de vela. En caso de que la nave haga escala en algún puerto en que pueda surtirse, el viaje, para los efectos de la provisión de víveres, podrá reputarse que termina en él i que se emprende nuevamente.

El repuesto de aguada no se exige a las naves que estén dotadas con un condensador en actual servicio.

Art. 29. El capitán de una nave que transporte pasa-

---

(1) *Código de Comercio.*

Art. 1068. El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el capitán, salvo convenio en contrario.

Si se entablare reclamación sobre la cantidad o calidad de los alimentos, serán éstas determinadas por el juzgado de comercio respectivo, quien tomará para este efecto en consideración el precio pagado por el transporte i la cantidad i calidad de los alimentos consumidos por el capitán i la tripulación.

Art. 1077. Consumidas o inutilizadas las provisiones de los pasajeros en el caso de la excepción determinada en el art. 1068, por cualquier motivo que sea, el capitán deberá proporcionarles los víveres necesarios a un precio razonable.

jeros deberá justificar ante la autoridad marítima respectiva que ha cumplido con lo mandado en el artículo anterior, presentando al efecto el inventario de los víveres suscritos por él i su sobrecargo o contador. A falta de inventario podrán presentarse las facturas de compra, certificados de embarque u otros documentos fehacientes.

Art. 30. En caso de queja por la mala o indebida alimentación, el reclamo deberá hacerse al capitán de la nave, i si fuere desatendido podrá llevarse ante la autoridad marítima o consular, según el lugar en que se encuentre la nave.

Si la representación fuere hecha por mas de tres pasajeros, la autoridad marítima o consular procederá al reconocimiento de los víveres o aguada, materia del reclamo, asociado de un perito si lo creyere necesario.

Si del examen practicado resultare que en la alimentación se falta a lo estipulado sobre la materia o a lo que en su defecto dispone este reglamento, la autoridad corregirá el mal dictando las providencias del caso; i las partes de común acuerdo, o la autoridad marítima o consular en subsidio, nombrarán un perito que sin ulterior recurso tase la indemnización a que el perjudicado pueda tener derecho para hacerla valer ante el juzgado de comercio respectivo.

Cuando el número de reclamantes fuere inferior al designado en el inciso 2.º de este artículo, la autoridad marítima o consular procederá prudencialmente a estimar o desestimar la queja.

Art. 31. Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la caja de la nave, con derecho a ser reintegrada por los reclamantes si la queja resultare infundada.

Art. 32. Atendido el reclamo por el capitán de la nave, cualquiera que sea el número de los reclamantes, los víveres o aguadas serán reconocidos por la junta de oficiales acompañada de un individuo designado por los interesados.

Declarados los víveres de mala calidad, dejarán de suministrarse; pero si no hubiere otros ni fuere posible proporcionarlos, los pasajeros estarán obligados a admitirlos, i tendrán, como en el caso del art. 113 de la Lei de Navegación, derecho a una indemnización de cinco pesos diarios mientras ella dure.

Art. 33. En los casos en que la nave está obligada a indemnizar a los pasajeros por mala o indebida administración de víveres, el capitán será responsable al naviero de estos perjuicios siempre que no justifique que no ha podido evitarlos.

Art. 34. Los pasajeros podrán, si lo quisieren, nombrar a uno de ellos para que intervenga en el peso i distribución de las raciones que les corresponden.

Art. 35. En el transporte de insanos, idiotas, ciegos i niños menores de doce años de edad, se observará lo establecido en el art. 118 de la Lei de Navegación, tomándose las medidas necesarias para su comodidad i seguridad.

En los casos en que la autoridad remita de un punto a otro a individuos en las condiciones antedichas, sin persona que cuide especialmente de ellos, el capitán de la nave estará obligado a designar uno o mas individuos para su atención i custodia.

Art. 36. En la remisión de reos que viajen con su custodia, será obligación de los capitanes tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar su fuga.

Art. 37. Si durante el viaje se declarare en algún pasajero o individuo de la tripulación enfermedad contagiosa, el capitán procederá en conformidad al art. 27 del reglamento de sanidad marítima hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 119 de la Lei de Navegación.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES DE SEGURIDAD.

Art. 38. Las naves que según el art. 6.º deben considerarse destinadas al transporte de pasajeros, no podrán conducir entre su carga, ni aún en departamentos aislados, materias como pólvora en barriles, cápsulas o cartuchos, dinamita, fósforos en barra, nitro-glicerina, petróleo en bruto, pertrechos de guerra i otros análogos que pongan en peligro la existencia de la nave o pasajeros.

Quedan sujetas a la misma prohibición las naves comprendidas en el art. 9.º de este reglamento, siempre que el número de individuos transportados suba de diez o que, sin alcanzar a este número, exceda de la proporción de uno por cada cincuenta toneladas de registro, si es buque de vela, i por cada treinta si es de vapor.

Exceptúanse los pertrechos de guerra que se estimen necesarios para la defensa de la nave i los cohetes i municiones destinadas a pedir auxilio.

Art. 39. Quedan sujetas a la prohibición contenida en el artículo anterior, las sustancias venenosas i corrosivas i los productos químicos que ocasionan estragos, a menos que se embalen, numeren i marquen de un modo especial i visible i que su embarque se haga

con las precauciones exigidas en el art. 78. del reglamento de aduanas (1).

Art. 40. Igual prohibición alcanzará a los artículos como el aguarrás, aceite de petróleo, kerosene, parafina, benzoleo, fósforos, fuegos de artificio, guías para minas i otras materias inflamables. El depósito de estos artículos se hará a bordo en cajas o departamentos especiales cerrados i con las precauciones ordinarias.

Art. 41. Deberán estivarse fuera del alcance de los pasajeros i tripulación los artículos siguientes: brea, alquitrán, estopa alquitránada, felpas para techos i fondos de nave, resina para jabón i buques, i demás que sean susceptibles de combustión sin la acción del fuego o que puedan incendiarse con el contacto del aire, el calor atmosférico o con el roce o choque con otro cuerpo.

Será estrictamente prohibido el uso de luces desnudas en los departamentos que contengan esta clase de carga.

Art. 42. El cargador deberá poner en conocimiento del naviero, i éste en el de la autoridad marítima, el embarque de carga de la naturaleza indicada en los ar-

---

(1) El art. 78 del reglamento de aduanas de 6 de agosto de 1875 corresponde al art. 82 del dictado en 29 de agosto de 1881, i que dice como sigue:

Art. 82. En el desembarque de la pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos o inflamables, cartuchos, cohetes, fósforos en barra, nitro-glicerina i petróleo en bruto, se observarán además las siguientes reglas:

1.ª El consignatario de la nave se pondrá previamente de acuerdo con el comandante del resguardo, los alcaldes i el guarda-almacenes de pólvora, para que estos funcionarios tomen las medidas de precaución que la naturaleza de los artículos exija; i

2.ª El resguardo vijilará que las embarcaciones menores que se ocupen en la descarga de dichos artículos lleven a proa una bandera roja i no comuniquen en su tránsito con otras embarcaciones.

tículos precedentes, i el capitán cuidará que en esta operación se observen las prescripciones del presente reglamento, destinando para su estiva los departamentos mas seguros i aislados que se encuentren sobre la línea de agua del buque.

Art. 43. Si se llevare carbón de piedra como cargamento, las bodegas se ventilarán por aparatos destinados a prevenir la combustión.

El pasto seco i otros artículos análogos que se lleven sobre cubierta con ajuencia de las personas de a bordo, debe mantenerse debajo de encerados o tela resistente a la acción del fuego.

Se prohíbe al capitán de una nave fletarla en un mismo viaje para trasportar pasajeros i cargar trigo, semillas o granos de cualquiera naturaleza que sea, si se estivaren a granel, salvo el caso que la bodega esté provista de construcciones o compartimentos especiales que eviten el juego o corrida de la carga.

Art. 44. La prohibición impuesta en el artículo anterior rije también con los cargamentos de salitre, guano, cueros frescos, cuernos i otras materias, que en concepto de la junta de sanidad, desarrollen gases nocivos a la salud.

Art. 45. No obstante, si el fletamento de las mercaderías prohibidas por arts. 43 i 44 es parcial, se puede permitir el transporte de dicha carga siempre que se ensaquen o empaqueten convenientemente, si a juicio de la junta de sanidad, no comprometen la salud de los pasajeros.

Art. 46. Si durante el viaje algún artículo perteneciente al rancho, a los pasajeros o al cargamento se encontrare en vía de descomposición o se temiere el

desarrollo de alguna enfermedad, el capitán procederá, oído el dictamen de los oficiales, a arrojar al agua la materia peligrosa e infecta i levantará una acta con intervención de dos testigos.

En los casos previstos en el art. 25 del reglamento de sanidad marítima, el capitán puede proceder sin explorar la junta de oficiales.

Art. 47. El orden i forma en que debe estivarse la carga de una nave, salvo la vijilancia que compete a la autoridad marítima i las excepciones aquí consignadas, pertenece a su régimen interior que es de la atribución del capitán.

## TÍTULO VI.

### DISPOSICIONES DE SALVAMENTO.

Art. 48. El número de embarcaciones menores de que deben encontrarse dotadas las naves que habitual o accidentalmente trasportan pasajeros, será en concepto a su tripulación i a los pasajeros que trasporten tomados conjuntamente, i con arreglo al art. 13 del reglamento de equipo de naves, no pudiendo obligárseles a llevar mayor número de botes que diez; pero sí, a que éstos sean de la capacidad necesaria para todas las personas que conduzcan en conformidad a los arts. 13 i 14 del reglamento para el equipo de naves.

Independientemente de la obligación que se impone en el art. 14 del reglamento citado a las naves que llevan mas de cuarenta hombres de tripulación, las que se destinan al tráfico de pasajeros i que tengan a bordo mas de cinco botes, tendrán uno de estos de la forma o condiciones de un salva-vidas para el servicio de los pasajeros.

Art. 49. Las naves destinadas al transporte de pasajeros están obligadas a tener a bordo, para los efectos de su salvamento, a mas de los artículos especificados en el título VII del reglamento para el equipo de naves, los que a continuación se expresan en calidad de re-puesto:

Una bomba de incendio;

Boyas o cinturones insumerjibles, en número suficiente para el de pasajeros que pueda trasportar según este reglamento. Estas boyas se dispondrán en los alojamientos o en lugares de fácil acceso;

Dos guindolas de salvamiento colocadas en la popa, listas en su cebo i escape.

## TÍTULO FINAL.

### ARTÍCULO FINAL.

El capitán que desde el puerto de la expedición se hiciere a la mar con tripulación inadecuada para el servicio de la nave destinada al transporte de pasajeros i que no llevare los requisitos exigidos por el título X de la Lei de Navegación i el presente Reglamento, será penado en conformidad al inciso 1.º del art. 122 de la Lei citada. En la misma pena incurrirá el capitán que durante el viaje quebrantare algunas de las disposiciones de este Reglamento.

Tómese razón i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

**Puerto de Coronel.**

(Dónde debe practicarse el deslastre de los buques.)

*Santiago, diciembre 3 de 1878.*

En vista de la precedente solicitud i de lo informado acerca de ella, decreto:

El deslastre de buques en el puerto de Coronel se hará en lo sucesivo en la parte de la bahía situada al sur del muelle fiscal i dentro de un cable de distancia de la orilla del mar, en vez de la punta mirquin, que estaba designada para ese fin por decreto de 23 de junio de 1865.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

Pinto.

*Cornelio Saavedra.*



AÑO DE 1879.

**Lei de reducción de las pensiones acordadas por la de 26 de noviembre de 1873 a los militares de la independencia.**

Ministerio  
de Hacienda.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**

La marinería i la tropa de mar i de tierra que goza sueldo de veinticinco pesos mensuales, con arreglo a la lei de 26 de noviembre de 1873, solo gozará del sueldo íntegro que le correspondería si estuviere prestando servicio activo con arreglo a las leyes comunes.

Esta lei rejirá desde el 1.º de febrero de 1879.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, enero dieziseis de mil ochocientos setenta i nueve.

PINTO.

*Augusto Matte.*

**Arsenal de Marina.**

(Contabilidad que debe llevarse en este departamento.)

*Santiago, febrero 17 de 1879.*

Con el fin de completar i perfeccionar el sistema de contabilidad del arsenal establecido por el reglamento de 9 de diciembre de 1874, i de poder determinar con exactitud el valor de los consumos de toda clase en los buques de la Armada, en las gobernaciones marítimas i en los faros,

He acordado i decreto:

Art. 1.º En el departamento de arsenales se llevará una cuenta jeneral por valores de entradas i salidas, haciendo la separación de ropas, víveres, pertrechos navales i de guerra.

Art. 2.º Se llevará también una cuenta particular en que se detalle el gasto hecho por cada buque u oficina del ramo, comprendiendo el que corresponda a las gobernaciones marítimas i a los faros.

Art. 3.º Finalmente, se llevará una cuenta de gastos extraordinarios a la cual se cargarán la adquisición i reparación de naves, construcción de diques, establecimientos de faros i valizas, etc.

Art. 4.º El inspector de contabilidad llevará los libros necesarios para la formación de las tres cuentas a que se refieren los artículos precedentes.

Para formar esas cuentas de valores, el inspector de contabilidad se servirá de las cuentas por artículos que llevan el guarda-almacenes i el contador interventor i de las órdenes competentes que dispongan las adquisiciones i consumo de artículos, las reparaciones, etc.

Art. 5.º Al fin de cada año el inspector de contabili-

dad pasará al comandante de arsenales un resumen jeneral de las tres cuentas de qué se trata, con el objeto de que dicho jefe trasmita a la comandancia jeneral de marina el resultado que ellas arrojen, junto con los demás datos que se refieran a la marcha del departamento de su cargo.

Art. 6.º La revisión o compulsa de las cuentas trimestrales que debe rendir el guarda-almacenes, encomendada por el art. 21 del reglamento de 9 de diciembre de 1874 al comandante de arsenales, se hará en lo sucesivo por el inspector de contabilidad.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.*

### **Pontón Thalaba.**

(Uso de su pluma i aparejo.)

*Santiago, marzo 12 de 1879.*

Apruébase el siguiente decreto expedido el 10 del presente por la comandancia jeneral de marina:

Considerando que ocurre con frecuencia el caso de que los navieros de este puerto solicitan permiso de esta comandancia jeneral para hacer uso de la pluma i aparejo del pontón *Thalaba* con el fin de extraer o colocar calderas u otros objetos pesados en sus buques, operación que no pueden practicar fácilmente por otros medios por falta de los aparatos necesarios;

Considerando que si bien es conveniente que el Estado franquee a los referidos navieros el auxilio de que se trata, siempre que fuere posible, conviene también

sujetar esos permisos a reglas fijas, consultando la equidad i los intereses fiscales,

Decreto:

1.º En lo sucesivo no se concederán permisos para que los particulares puedan hacer uso de la pluma i aparejos del pontón *Thalaba*, sino bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que el peticionario se obligue a reponer los utensilios de propiedad del Estado que se rompan o deterioren de resultas de la operación que se practique;

2.ª Que por el uso i desgaste natural de los mismos utensilios entere en arcas fiscales la cantidad de dos pesos por cada quintal métrico de peso del objeto que se levante haciendo uso de la pluma i aparejos del pontón, según la certificación que expedirá al efecto el comandante de arsenales;

3.ª Que el pago de la jente no perteneciente al *Thalaba* que el interesado necesitare emplear para practicar la operación, correrá de su cuenta.

2.º Los empleados del pontón *Thalaba* que fueren comisionados para dirijir i auxiliar los trabajos a que se alude, serán remunerados a propuesta del comandante de arsenales con el veinticinco por ciento de la suma que produzca el pago a que se refiere la condición 2.ª, según su número i clase, quedando el setenta i cinco por ciento restante a beneficio fiscal.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Alejandro Fierro.*

**Artillería de Marina**

(Se constituye en rejimiento).

*Santiago, abril 3 de 1879.*

He acordado i decreto:

1.º Elévase a rejimiento el batallón de Artillería de Marina, con dos batallones de cuatro compañías cada uno.

2.º Cada compañía se compondrá de un capitán, un teniente, tres subtenientes, un sarjento 1.º, seis sarjentos 2.ºs, seis cabos 1.ºs, seis cabos 2.ºs, cuatro cornetas o tambores i ciento veintiseis soldados.

3.º La plana mayor constará de un primer jefe de la clase de coronel o teniente-coronel, de un segundo jefe de la clase de teniente-coronel i de un tercero de la clase de sarjento mayor; de dos capitanes ayudantes, un subteniente abanderado, un sarjento 1.º, un cabo 1.º i seis tambores o cornetas.

4.º La comandancia jeneral de marina queda encargada de dictar las órdenes correspondientes para el cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*Cornelio Saavedra.***Organización de la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en campaña.**Ministerio de la  
Guerra.*Santiago, mayo 5 de 1879.*

En uso de las facultades que me confiere el art. 81 de la Constitución del Estado i las leyes de 3 i 4 de abril último, he venido en acordar i

Decreto:

1.º Organizase una Intendencia Jeneral encargada de proveer oportunamente al ejército i armada, de víveres, vestuario, medicinas, forraje, carbón, etc.;

2.º La Intendencia Jeneral será servida por un jefe con el título de Intendente Jeneral del Ejército i Armada en campaña i por los empleados que éste proponga al Presidente de la República;

3.º El Intendente Jeneral determinará el lugar de residencia de las oficinas principales i sucursales de la Intendencia Jeneral;

4.º El Intendente Jeneral podrá celebrar los contratos que juzgare necesarios para el aprovisionamiento del ejército i armada, debiendo dar cuenta al Gobierno;

5.º Las oficinas públicas atenderán preferentemente las órdenes libradas por el Intendente Jeneral i prestarán todo género de facilidades para su ejecución;

6.º La correspondencia epistolar i telegráfica de la Intendencia Jeneral se despachará gratis en todas las oficinas de correos i telégrafos del Estado; i los ferrocarriles i vapores del Estado, o subvencionados por él, conducirán también gratuitamente a las personas i efectos que por ellos enviare la expresada oficina.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*Basilio Urrutia.*

---

**Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en campaña.**

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, mayo 9 de 1879.*

Vista la nota que precede, i siendo conveniente que haya una completa expedición en el desempeño de las

funciones encargadas a la Intendencia Jeneral del Ejército i Armada en campaña,

Decreto:

1.º El Intendente Jeneral podrá, en todos los casos que estime urgentes, nombrar los empleados para el servicio de la Intendencia i determinar sus sueldos, recabando la respectiva aprobación suprema.

2.º El Ministerio de Guerra i Marina pondrá a disposición del Intendente Jeneral las cantidades que éste solicite para atender a los diversos servicios que corren a su cargo i en las tesorerías que él mismo indique.

Los libramientos que el Intendente Jeneral hiciere contra las expresadas tesorerías, por las cantidades depositadas a su orden, deberán ser cubiertos por éstas, pudiendo dicho funcionario delegar esta autorización en el empleado que debe subrogarle en los casos de ausencia.

3.º Correrá a cargo del Gobierno la provisión de pertrechos de guerra i armamento para el servicio del ejército i armada.

4.º Las cuentas de las diversas oficinas dependientes de la Intendencia Jeneral serán finiquitadas en la oficina central de la misma, i la cuenta jeneral por el valor de los jiros hechos por la misma Intendencia, i que formará parte de la que debe presentarse al Congreso, en cumplimiento del art. 3.º de la lei de 3 de abril último, será finiquitada con anuencia de un empleado de la contaduría mayor con las cuentas parciales finiquitadas en la oficina central de la Intendencia Jeneral.

5.º Todos los gastos que se hicieren por la mencio-

nada oficina serán imputables a las autorizaciones extraordinarias de que se encuentra investido el Gobierno por leyes especiales, pasando el Intendente Jeneral las cuentas a los Ministerios de Guerra i Marina, con sus respectivos comprobantes.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*Basilio Urrutia.*

### Descuento para Montepío.

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, mayo 26 de 1879.*

Con lo expuesto en la nota que precede, apruébase el decreto expedido con fecha 14 del actual por el jeneral en jefe del ejército del norte, disponiendo que se haga por cuartas partes el descuento del primer sueldo ordenado por la lei de montepío militar a los oficiales que han entrado al servicio de dicho ejército.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*Basilio Urrutia.*

### Adhesión del gobierno de Chile al convenio de Jinebra de 1864.

Ministerio  
de Relaciones Exteriores.

*Santiago, junio 28 de 1879.*

Considerando que las estipulaciones del convenio de Jinebra obedecen a elevados sentimientos de humanidad, dignos de ser acatados por toda nación civilizada;

Considerando que el gobierno del Perú ha manifestado ya su adhesión a las estipulaciones del convenio;

Considerando que la observancia por ambos beligerantes de las humanitarias i jenerosas disposiciones que aquel consigna, contribuirá a suavizar los males inseparables de la lucha en que ambos países se encuentran empeñados,

He acordado i decreto:

1.º Acéptanse por el gobierno de Chile, en la guerra que sostiene contra el Perú, los ocho artículos del Convenio Internacional de Jinebra, fecha 22 de agosto de 1864, que copiados a la letra, dicen así:

«Art. 1.º Las ambulancias i los hospitales militares serán reconocidos neutrales i como tales protegidos i respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos i heridos.

«La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuvieren guardados por una fuerza militar.

«Art. 2.º El personal de las ambulancias i de los hospitales, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones i mientras haya heridos para recojer o socorrer.

«Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aún después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital i ambulancia en que sirvan o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.

«En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

«Art. 4.º Como el material de los hospitales milita-

res queda sujeto a las leyes de la guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán, al retirarse, llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

«En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

«Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro a los heridos serán respetados i permanecerán libres.

«Los jenerales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad i la neutralidad que resultará de ello.

«Todo herido recojido i cuidado en una casa, le servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recojido heridos en su casa, estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

«Art. 6.º Los militares heridos o enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate; cuando las circunstancias lo permitan i con el consentimiento de las dos partes.

«Serán enviados a su país los que después de curar los fueren reconocidos inútiles para el servicio.

«También podrán ser enviados los demás, a condición de no volver a tomar las armas mientras dure la guerra.

«Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

«Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva i uni-

forme para los hospitales, ambulancias i evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

«También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

«La bandera i el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

«Art. 8.º Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos, conforme a los principios jenerales enunciados en el mismo».

2.º Por los Ministerios respectivos se expedirán las órdenes i providencias conducentes a la fiel observancia por parte de Chile de las estipulaciones que preceden.

3.º Tan pronto como el gobierno de Chile tenga constancia oficial de que Bolivia se adhiere también por su parte a las conclusiones del convenio citado, las disposiciones del presente decreto se harán extensivas a las ambulancias, hospitales militares i personal ocupado en el servicio sanitario del ejército de aquella República. Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Jorge Huneeus.*

---

### Adiciones al convenio de Jinebra.

#### I.

Art. 1.º Las ambulancias, los hospitales i todo el material destinado al socorro de los heridos de tierra i mar,

serán reconocidos neutrales i como tales protegidos i respetados con arreglo a las leyes de la beligerancia.

Art. 2.º El personal de los hospitales i de las ambulancias de tierra i mar, comprendiendo los servicios de sanidad, de administración i transporte, como asimismo la asistencia religiosa, participarán de los beneficios de la neutralidad.

Art. 3.º Las personas designadas en el precedente artículo podrán, si caen en manos del enemigo, continuar llenando sus funciones en la ambulancia, hospital o buque designado. Sometidos a la autoridad del enemigo, conservarán sin embargo su condición i jerarquía.

Este hospital sanitario no será retenido por mas tiempo que el exigido por la asistencia de los heridos, pero el comandante en jefe del ejército o de las fuerzas navales victoriosas decidirá cuándo podrá retirarse.

El personal sanitario i administrativo, como también los carruajes, los buques i todo el material del uso de los heridos, continuará funcionando sobre el campo de batalla o sobre las aguas de combate, aun después de ser ocupados estos lugares por el ejército o por las fuerzas neutrales victoriosas. No obstante, los heridos levantados quedarán en poder del vencedor.

Art. 4.º Los miembros de las sociedades de socorros a los heridos militares de los ejércitos de tierra i mar de todos los países, así como su personal auxiliar i su material, son declarados neutrales.

Las sociedades de socorros se pondrán en directa correspondencia con los cuarteles jenerales de los ejércitos, o con los comandantes de las fuerzas navales por medio de representantes.

Las sociedades de socorros, de acuerdo con sus re-

presentantes en los cuarteles jenerales o cerca de los comandantes de las fuerzas navales, podrán enviar delegados que irán en seguimiento de los ejércitos o de las flotas sobre el teatro de la guerra, i secundarán los servicios sanitarios i administrativos en sus funciones.

Art. 5.º Los habitantes del país, así como los enfermeros voluntarios que lleven socorros a los heridos, serán respetados i protegidos.

Los jenerales en jefe de las potencias beligerantes, invitarán por medio de una proclama a los habitantes del país a socorrer a los heridos del enemigo, como si perteneciesen a un ejército o a una marina amiga.

Todo herido recojido o cuidado en una casa le servirá de salva-guardia.

Todo buque encargado de recojer heridos o naufragos estará bajo la garantia del pabellón mencionado en el art. 7.º

Art. 6.º Los militares enfermos serán recojidos i cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan.

Todo herido caído en manos del enemigo es declarado neutral, i debe ser devuelto a las autoridades civiles i militares de su país, con el objeto de que torne a sus hogares cuando las circunstancias lo permitan i de común acuerdo entre ambos beligerantes.

Los convoyes del servicio de sanidad, con el personal que los dirija, estarán cubiertos con la neutralidad mas absoluta.

Art. 7.º Para los hospitales, ambulancias, depósitos de materiales i convoyes de servicio sanitario en los ejércitos de tierra i mar, adóptase una bandera i un pabellón distintivo i un uniforme. Deberán ir, en cual-

quier caso, acompañados de la bandera o del pabellón nacional.

También se admitirá un brazal para el personal neutralizado.

Este brazal se entregará exclusivamente por las autoridades militares, que crearán para él una contraseña.

Toda persona que indebidamente lleve el brazal será sometida a las leyes de la guerra.

La bandera, el pabellón i el brazal, llevarán la *Cruz Roja* sobre fondo blanco.

Art. 8.º El ejército victorioso está en el deber de amparar, mientras lo permitan las circunstancias, los soldados caídos sobre el campo de batalla para preservarlos del pillaje i de los malos tratamientos i de enterrar a los muertos, conformándose estrictamente a las prescripciones sanitarias.

Las potencias signatarias cuidarán de que en tiempo de guerra cada militar vaya provisto de un signo uniforme i obligatorio, apto para identificar la persona. Este signo indicará su nombre, el lugar de su nacimiento, como también el cuerpo del ejército, regimiento o compañía a que esté afiliado. En caso de muerte, este documento deberá retirarse antes de la inhumación, i remitirse a la autoridad civil o militar del país natal del difunto.

Las listas de muertos, de heridos, de enfermos i de prisioneros, serán comunicadas, en todo lo posible, inmediatamente después del combate, al comandante del ejército enemigo, por la vía diplomática i militar.

Por lo mismo que el contenido de este artículo es aplicable a la marina i ejecutable por ella, será observado por las fuerzas navales victoriosas.

Art. 9.º Las altas potencias contratantes se obligan a introducir en sus reglamentos militares las modificaciones indispensables por consecuencia de su adhesión al Convenio.

Ordenarán que este sea explicado a las tropas de tierra i mar en tiempo de paz, i puesto a la orden del dia en tiempo de guerra.

Los comandantes en jefe de los ejércitos o de las fuerzas navales o belijerantes, velarán por la estricta observancia del Convenio, i regularán a este efecto, los detalles de la ejecución.

La inviolabilidad de la neutralidad enunciada en este Convenio debe ser garantida por declaraciones uniformes, publicadas en los códigos militares de las diversas naciones.

Paris, 20 de agosto de 1867.

## II.

Art. 1.º El personal designado en el art. 2.º del Convenio continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, i según las necesidades lo requieran, a los enfermos i heridos del hospital o ambulancia a cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por corto tiempo i en caso que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2.º Las partes belijerantes adoptarán las disposiciones convenientes a fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo el completo goce de sus garantías.

Atr. 3.º Para los casos previstos en los arts. 1.º i 4.º

del Convenio se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña i demás alojamientos temporales que, siguiendo a las tropas en los campos de batalla, reciben a los enfermos i heridos.

Art. 4.º Según el espíritu del art. 5.º del Convenio i las reservas indicadas en el protocolo de 1864, queda sentado que la distribución de alojamientos de tropas i contribuciones de guerra sea equitativa teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5.º Por extensión del art. 6.º del Convenio, se estipula que excepto los oficiales, cuya posesión puede influir en la suerte de los ejércitos, i en los términos señalados por el párrafo segundo del citado artículo, los heridos cojidos por el enemigo sean vueltos a su país después de curados, o antes si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien a condición de no volver a tomar las armas durante la guerra.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES REFERENTES A LA MARINA.

Art. 6.º Las embarcaciones que por su cuenta i riesgo recojan heridos durante el combate i después de él, o las que habiéndolos recojido los conduzcan a bordo de un buque neutro u hospitalario, gozarán hasta llenar su misión de toda la neutralidad que las circunstancias del combate i la situación de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7.º La apreciación de estas circunstancias queda confiada a los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos i heridos recojidos i salvados de este modo, no podrán volver a servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal relijioso, médico i hos-

pitalario de toda embarcación capturada, pudiendo al desembarcar recoger los objetos e instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8.º El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, ayudar a las evacuaciones de los heridos hechos por el vencedor, quedando después en libertad de volver a su país en la forma prescrita en el párrafo segundo del primer artículo adicional antes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que precede, son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 9.º Los buques-hospitales militares quedan sometidos a las leyes de la guerra en lo relativo a su material, que pasa a ser propiedad del que lo captura; pero éste no podrá retirarlo de su destino especial durante la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos i de enfermos para su transporte, está protegido por la neutralidad; pero solo la vista de un crucero enemigo, notificada en el diario de navegación, imposibilita a los heridos i enfermos para volver a tomar parte en la guerra. El crucero tendrá también el derecho de dejar a bordo un comisionado para acompañar al convoi i asegurarse de la buena fe de la operación.

Si el buque mercante contiene además cargamento, también le protege la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir a los buques neutrales toda comunicación i movimien-

to que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes podrán los comandantes en jefe hacer convenios particulares para neutralizar accidentalmente i de una manera especial los buques destinados a la evacuación de heridos i de enfermos.

Art. 11. Los marinos i militares embarcados, enfermos o heridos, de cualquiera nación que sean, deberán ser protegidos i cuidados por los capturadores.

La vuelta a su patria está sujeta a las disposiciones del art. 6.º del Convenio i del art. 5.º adicional.

Art. 12. La bandera distintiva que se ha de unir al pabellón nacional para indicar que un buque o cualquiera otra embarcación reclama los beneficios de la neutralidad, según los principios de este Convenio, será el pabellón blanco con cruz roja.

Los beligerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior, blanca con una batería verde.

Art. 13. Los buques hospitalarios sostenidos por cuenta de las sociedades de socorro reconocidas por los gobiernos signatarios de este Convenio, que estén provistos de un documento del soberano que haya dado la autorización expresa para su armamento i certificación de la autoridad marítima competente, expresando que han sido sometidos a su vijilancia durante su armamento i hasta su salida definitiva, i que por entonces estaban acondicionados únicamente para el objeto de su misión, serán considerados neutrales, lo mismo que todo su personal.

Serán respetados i protegidos por los beligerantes.

Se darán a conocer izando, en unión de su pabellón nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal de los mismos colores. La pintura exterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro i asistencia a los heridos i náufragos de los belijerantes, sin distinción de nacionalidad.

No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatientes. Obrarán por su cuenta i riesgo, lo mismo durante el combate que después de él.

Los belijerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobación i de visita, pudiendo rehusar su concurso i mandarles alejarse.

Los heridos i náufragos recojidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes, pero quedan obligados a no volver a servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas toda sospecha fundada de que uno de los belijerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interés de los heridos enfermos, autoriza al contrario para suspender por su parte el Convenio hasta que pruebe que no hubo mala fe. Si está sospecha llegare a ser cierta, puede ser suspendido el Convenio mismo durante toda la guerra.

Art. 15. De la presente acta se extenderá un solo ejemplar orijinal, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta, invitando a la adhesión a cada una de las potencias signa-

tarias del Convenio de 22 de agosto de 1864, lo mismo que a las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fe de lo cual los infrascritos comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales i puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Jinebra el dia 20 del mes de octubre de 1868.

### Aspirantes de la Armada.

(Requisitos que deben satisfacer los que deseen incorporarse en la escuadra.)

*Santiago, julio 17 de 1879.*

Vista la precedente nota i necesitándose a bordo de los buques de la escuadra, con motivo de la guerra en que está empeñada la República, los servicios de jóvenes aspirantes que se preparen para llenar mas tarde las plazas de guardias-marinas,

Decreto:

Art. 1.º Restablécese provisoriamente en la Armada la plaza de aspirante i fijase por ahora en veinte el número con que se dotará la escuadra.

Art. 2.º Cada aspirante tendrá el sueldo mensual de veinte pesos i una gratificación de embarcado de 15 pesos mensuales.

Art. 3.º Los jóvenes que deseen obtener el empleo de aspirante lo solicitarán del Ministerio de Marina, acompañando los siguientes documentos: 1.º certificado que acredite que el solicitante es chileno; 2.º certificado de médico por el cual conste que la salud i constitución del solicitante son compatibles con el servicio de mar; i 3.º un certificado de exámenes válidos en que

aparezca que el peticionario ha hecho, por lo menos, los estudios correspondientes a los cuatro primeros años del curso de humanidades del Instituto Nacional o Liceos.

Art. 4.º Serán preferidos para ingresar en la Armada los jóvenes que reúnan las condiciones especiales siguientes: 1.ª haber hecho mas estudios de matemáticas, particularmente los de trigonometría rectilínea i esférica; 2.ª haber seguido el curso especial de matemáticas de los liceos; 3.ª poseer mas conocimientos de ciencias físicas i químicas; i 4.ª el tener menos edad.

Art. 5.º Los aspirantes que sean nombrados con arreglo al presente decreto deben continuar estudiando a bordo, según lo permitan las exigencias del servicio a fin de adquirir los conocimientos que fija el plan de estudios contenido en el reglamento de 9 de octubre de 1878, sin lo cual no podrán ser promovidos al empleo de guardia-marina.

La comandancia jeneral de marina dictará las medidas que fueren menester para asegurar la prosecución de esos estudios.

Art. 6.º Cuando las circunstancias lo permitan, los aspirantes que deseen completar sus estudios de guardia-marina en la escuela militar con arreglo al plan del citado reglamento de 9 de octubre, serán desembarcados por el tiempo que fuere preciso e ingresarán en dicha escuela.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Basilio Urrutia.*

**Marineros de la Armada.**

(Deben bajar a tierra provistos de una papeleta en la que se indique el término de la licencia.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, agosto 28 de 1879.*

Los individuos de mar i tropa que bajen a tierra con licencia, vendrán con una papeleta en la que se indique el dia i hora en que deben regresar a bordo: i diariamente mandarán los comandantes un oficial al cuartel de policía a recojer los que no hayan cumplido.

ALTAMIRANO.

**Lei de declaración sobre la falta de permiso para contraer matrimonio.**

Ministerio de  
la Guerra.

*Santiago, setiembre 11 de 1879.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:****ARTÍCULO ÚNICO.**

Se declara que la falta de permiso para contraer matrimonio de los oficiales del ejército i armada hasta la fecha de la presente lei, no obsta para que sus familias puedan gozar del montepío militar con arreglo a la lei del caso.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bién aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

PINTO.

*Domingo Santa María.*

**Recompensas a los jefes, oficiales, jente de mar i soldados  
que asistieron al combate de Iquique.**

*Santiago, setiembre 12. de 1879.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Art. 1.º El Congreso Nacional decreta la erección de un monumento que, a nombre de la República, simbolice la gloriosa defensa hecha por el capitán de fragata don Arturo Prat i sus valerosos compañeros, a bordo de la corbeta *Esmeralda*, contra dos acorazados peruanos en las aguas de Iquique, el 21 de mayo de 1879.

Art. 2.º Asígnase a doña Rosário Chacón de Prat, madre del que fué comandante de la corbeta *Esmeralda*, don Arturo Prat, una pensión vitalicia de mil pesos anuales i otra de dos mil cuatrocientos, a doña Carmela Carvajal, viuda de dicho comandante.

Art. 3.º Por cuenta del Tesoro Público se impondrá anualmente, durante quince años, en la Caja de Ahorros de empleados, la suma de quinientos pesos por cada uno de los dos hijos del comandante Prat, don Arturo i doña Blanca Estela Prat Carvajal.

Expirado dicho término, se entregarán las imposiciones con sus intereses a los agraciados o a sus representantes legales.

Si durante el período determinado en el inciso 1.º, falleciere alguno de los agraciados, cesará la imposición i el fondo que se haya acumulado pasará a la madre i por muerte de ésta al hijo sobreviviente.

En el caso de fallecimiento de la madre i de los hijos, la imposición revertirá al Estado.

Si la viuda del comandante Prat falleciere antes de que sus hijos lleguen a la mayor edad, la pensión que a ella se asigna, se dividirá por mitad entre los últimos, mientras cumplan esa edad sin derecho a acrecimiento i sin que en ningún caso uno solo de ellos pueda gozar una cantidad mayor que la mitad de la renta asignada a la madre.

Art. 4.º Asígnase a doña Mercedes Montaner, madre del teniente 2.º de la *Esmeralda*, don Ignacio Serrano Montaner, la pensión anual vitalicia de seiscientos pesos i otra de mil ochocientos pesos a la viuda del expresado oficial, doña Emilia Goicolea de Serrano.

Art. 5.º Asígnase a doña Bruna Venegas de Riquelme, madre del guardia-marina don Ernesto Riquelme Venegas, la pensión anual vitalicia de mil doscientos pesos.

Art. 6.º Asígnase a doña Pastoriza Ordenes, madre del cirujano 1.º de la *Covadonga*, don Pedro Regalado 2.º Videla, muerto en el combate de Punta Gruesa, una pensión vitalicia de cien pesos mensuales.

Art. 7.º Se concede a doña Remijia Segovia, viuda del sarjento 2.º del rejimiento de artillería de marina, don Juan de Dios Aldea, i a su hijo único don Julio Aldea una pensión vitalicia de doscientos cuarenta pesos.

La pensión cesará respecto del hijo cuando cumpla veinticinco años.

Art. 8.º Se concede a las viudas e hijos lejitimos de los oficiales mayores i aprendices mecánicos de la *Esmeralda* i *Covadonga* que fallecieron en el combate de Iquique el 21 de mayo del presente año; una pensión vitalicia igual al sueldo i gratificación de que gozaban

en aquella fecha los expresados oficiales mayores i aprendices mecánicos.

Si los referidos oficiales mayores i aprendices mecánicos hubieren fallecido sin dejar viuda o hijos legítimos, sus padres legítimos tendrán derecho a una pensión triple de la que debiera corresponder a la madre viuda con arreglo a la lei de 6 de agosto de 1855.

La pensión concedida por el inciso 1.º del presente artículo cesará, respecto de los hijos varones, una vez que hayan cumplido veinticinco años, i de las mujeres cuando tomen estado.

Art. 9.º Concédese al cirujano 1.º de la corbeta *Esmeralda*, don Francisco Cornelio Guzmán, una gratificación anual vitalicia de cuatrocientos pesos, compatible con cualquiera asignación o sueldo que pueda corresponderle.

Art. 10. Declárase con derecho a montepío a las viudas, madres e hijos legítimos de los oficiales de mar, marineros, clases i soldados que fallecieron en el combate de Iquique i Punta Gruesa. El monto de este montepío será equivalente al de la tercera parte del sueldo que disfrutaban al tiempo de fallecer.

Art. 11. Los marineros i soldados que tripulaban la *Esmeralda* i que han sobrevivido al combate de Iquique, recibirán como gratificación una pensión equivalente a dos premios de constancia, i los oficiales de mar, una pensión igual a la tercera parte del sueldo de que gozaban en la fecha del combate.

Los de la *Covadonga*, que se encuentren en el mismo caso, recibirán también una gratificación equivalente a la cantidad asignada a un premio de constancia.

Art. 12. Concédese a los jefes, oficiales de guerra i

mayores i demás individuos de la tripulación i guarnición de la *Esmeralda* i *Covadonga*, sobrevivientes al combate de Iquique, una medalla de honor, la que será de oro para los jefes i oficiales i de plata para los demás tripulantes.

La medalla llevará en el anverso la siguiente inscripción orlada por un ramo de laurel: ME HALLÉ EN EL COMBATE DE IQUIQUE EL 21 DE MAYO DE 1879, i en el reverso la imagen de una nave con los nombres de las que sostuvieron el combate: *Esmeralda* i *Covadonga*.

Art. 13. Concédese el uso de la medalla de oro del combate de Iquique al ciudadano chileno don Juan Agustín Cabrera Gacitúa, que se halló a bordo de la *Esmeralda* i tomó parte como voluntario en el combate.

Concédese además, por una sola vez, al señor Cabrera Gacitúa, una gratificación de mil pesos.

Art. 14. Las pensiones i gratificaciones de que habla la presente lei, comenzarán a rejir desde el 21 de mayo de 1879, con deducción de lo que los agraciados hubieren recibido como pensiones o asignaciones hasta el dia en que se paguen las que por esta lei les corresponden.

Art. 15. Todas las pensiones o asignaciones que se conceden por la presente lei, serán rejidas conforme a la de montepío militar, excepto aquellas que expresamente se hubieren declarado vitalicias o de duración determinada.

Las pensiones o asignaciones a que se refiere esta lei serán incompatibles con las de montepío militar.

Art. 16. Asígnase a doña Emiliana Serrano Montaner, hermana del teniente 2.º de la *Esmeralda*, don Ig-

nacio Serrano Montaner, la pensión anual vitalicia de doscientos cuarenta pesos.

I por cuánto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

*Domingo Santa María.*

---

### Presas Marítimas.

(Su distribución se hará entre todos los buques de la escuadra.)

*Santiago, setiembre 16 de 1879.*

Considerando que la suprema resolución de 26 de enero de 1819, por la cual se mandó adoptar en la República el reglamento de la marina inglesa sobre distribución de presas, ordena que todas las que hicieren los buques de la escuadra copulativa o separadamente sean distribuidas entre todos los individuos de dichos buques; considerando que esta es la única disposición vigente i aplicable a la distribución de las presas hechas por uno o mas buques que forman parte de una escuadra; considerando que las diversas naves de la Armada, constituidas hoi en escuadra, tienen el fin común de hostilizar al enemigo i deben gozar de las mismas ventajas en los casos de presas, así como corren idénticos peligros de guerra, i conviniendo establecer previamente la forma en que se practicará la distribución de las presas que la escuadra pudiera hacer al enemigo en la presente guerra,

Se declara:

Las presas que hicieren uno o mas de los buques pertenecientes a la escuadra, sea que obren separados o conjuntamente, se repartirán entre los individuos de todos los buques que constituyan la escuadra, en la proporción que les corresponda según las disposiciones que rijan en la materia.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Domingo Santa Maria.*

### Aspirantes de la Armada.

(Se eleva el número a cincuenta.)

*Santiago, noviembre 10 de 1879.*

Vista la precedente nota de la comandancia jeneral de marina, en la que se manifiesta que conviene elevar hasta 50 el número de aspirantes de la Armada, teniendo presente que hai ya nombrados 47; i que por este motivo i por la muerte del aspirante don Miguel Isaza, quedan solo cuatro vacantes que proveer; i conviniendo determinar la forma mas a propósito para la admisión de los nuevos aspirantes que sea menester nombrar,

Decreto:

- 1.º El número de aspirantes de la Armada será de 50.
- 2.º Para llenar las vacantes que ocurran, los interesados presentarán la solicitud necesaria en el tiempo i forma que se expresen en los avisos que al efecto se publicarán en el *Diario Oficial*.
- 3.º Ninguna solicitud para nombramiento de aspirante será admitida si en ella no consta que el solicitante reúne las siguientes condiciones: 1.ª poseer el número

de conocimientos fijado en el decreto de 17 de julio último; 2.<sup>a</sup> no tener mas de 17 años de edad, circunstancia que debe acreditarse con la fe de bautismo.

4.<sup>o</sup> Los solicitantes serán sometidos a concurso ante una comisión compuesta del oficial mayor del Ministerio de Marina, del director de la Oficina Hidrográfica i del director de la Escuela Militar. Las pruebas versarán sobre los ramos de ciencias comprendidos en el número de conocimientos exigidos i sobre la escritura i correcta ortografía.

Los jóvenes que a juicio de dicha comisión sean mas aptos, serán nombrados para llenar las vacantes que se trate de proveer.

5.<sup>o</sup> Queda vijente el decreto de 17 de julio citado, en todo aquello que no ha modificado el presente.

Comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Domingo Santa María.*

---

### Oficiales de transporte.

(Cantidad que abonará el erario para pagar su rancho.)

*Santiago, diciembre 4 de 1879.*

Vista la nota de la intendencia jeneral del ejército i armada en campaña fecha 2 del actual, se autoriza a la referida intendencia para que abone por rancho de los oficiales que se trasporten en buques del Estado, ya sean prisioneros de guerra, ya pertenezcan al ejército de la República, un peso cincuenta centavos dia-

rios por cada oficial desde la clase de subteniente hasta la de capitán inclusive, i dos pesos por cada jefe.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*José Antonio Gandarillas.*

**Lei transitoria de pensiones a los asignatarios forzosos de los fallecidos en la campaña contra el Perú i Bolivia.**

Ministerio  
de la Guerra.

*Santiago, diciembre 26 de 1879.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Las oficinas pagadoras de la República cubrirán las asignaciones o mesadas impuestas a favor de sus familias por los jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército i armada que hayan fallecido desde el principio de la campaña o en adelante fallezcan en acción de guerra o a consecuencia de ella, hasta que se dicte una lei jeneral dé recompensas o remuneraciones.

Las asignaciones o mesadas que excedieren de las dos terceras partes del sueldo, se limitarán a esta suma para los efectos de esta lei.

Las personas que tengan el carácter de asignatarios forzosos gozarán de la mitad del sueldo de los oficiales e individuos de tropa a que se refiere esta lei, cuando éstos no hayan hecho ninguna asignación de su sueldo, o cuando esa asignación sea inferior a la mitad del sueldo del asignante.

Los jueces letrados designarán sumariamente quié-

nes son los asignatarios forzosos a que se refiere esta lei.

Las personas que tuvieren derecho a pensión de montepío no podrán gozar a la vez de la asignación i de la pensión i optarán por una u otra. Elijiendo la asignación, solo tendrán derecho a ella por el tiempo que dure la vijencia de la presente lei, sin perjuicio de que reviva el derecho a montepío una vez extinguido el derecho a la asignación.

Las personas a quienes se haya dejado asignación, se considerarán, para los efectos de esta lei, como miembros de la familia de los soldados i clases que hicieren la asignación, a menos de prueba contraria.

Respecto de los jefes i oficiales, solo tendrán derecho a la asignación los que tengan el carácter de asignatarios forzosos.

Los asignatarios de que se habla en esta lei podrán gestionar ante los tribunales para que se declare su calidad de tales, usando del privilejio de pobreza.

Las disposiciones de la presente lei no se aplicarán a las personas comprendidas en la lei de recompensas de 12 de setiembre de 1879.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

*José Antonio Gandarillas.*

---

## AÑO DE 1880.

---

### Convenio internacional para evitar abordajes.

*Santiago, enero 12 de 1880.*

En vista de la precedente nota i del documento adjunto,

Decreto:

Art. 1.º Desde el 1.º de setiembre del presente año, tanto dentro como fuera de la jurisdicción chilena, se aplicarán a las naves pertenecientes a las naciones que han aceptado o aceptaren el Convenio Internacional para evitar abordajes en la mar, las disposiciones contenidas en los veinticuatro primeros artículos del reglamento dictado sobre la materia el 14 de noviembre de 1878.

Art. 2.º El reglamento a que se refiere el artículo precedente no obsta al derecho de la autoridad local para dictar reglas acerca del tráfico en las bahías, lagos, canales i rios navegables.

Art. 3.º El Reglamento Internacional rejirá simultáneamente con las reglas especiales i luces adicionales

que el gobierno de una nación adopte para dos o mas buques de guerra o para naves que naveguen en con-voi.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Antonio Gandarillas.*

---

### Intendencia jeneral.

(Dependen de ella los trasportes.)

*Santiago, marzo 17 de 1880.*

Con el propósito de hacer mas espedito i eficaz el servicio de los vapores-trasportes que no forman parte de la Escuadra, pero que se consagran a proveer a ésta i al ejército del norte de los elementos que han menester, ha resuelto este Ministerio que dichos buques, dependientes hasta hoi en todo de esa comandancia jeneral, corran en lo sucesivo a cargo de la intendencia jeneral del ejército i armada en campaña para cuanto se refiera a su carga i descarga, al itinerario que deban seguir en los viajes que se les encomienden, i a los arreglos i composturas que en ellos deban hacerse para el buen servicio.

Como sobre la referida intendencia jeneral pesa el deber de atender a las necesidades del ejército i armada, en orden a su provisión de artículos de todo jénero, ella está mas al cabo de las exijencias de ese servicio i puede en consecuencia dirigir con mayor oportunidad los trasportes que estan destinados a ese objeto, sujetándose siempre a las instrucciones que reciba del Gobierno.

JOSÉ ANTONIO GANDARILLAS.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

**Revista de comisario.**Ministerio de la  
Guerra.*Santiago, marzo 23 de 1880.*

Vista la nota núm. 100 de la comandancia jeneral de armas de esta provincia i con lo expuesto por los ministros de la tesorería jeneral e inspección jeneral del ejército en los informes que preceden; i considerando:

Que el decreto de 19 de julio de 1827 dispone que la revista de comisario se pasará precisamente desde el día 12 al 15 de cada mes, refiriéndose a los cuerpos del ejército en servicio activo;

Que los jefes i oficiales retirados temporal o absolutamente con goce de sueldo pueden pasar dicha revista desde el 10 al 15, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 12 de noviembre de 1844;

Que el supremo decreto de 25 de julio de 1877 i las circularès de la inspección jeneral del ejército de 28 de julio i 23 de agosto del año citado, se armonizan con las anteriores resoluciones,

**Decreto:**

Todo individuo del ejército en servicio activo o en retiro, cualquiera que sea su graduación, que no se hallare presente al acto de la revista de comisario, deberá ocurrir por medio de sus jefes superiores correspondientes pidiendo al Gobierno su rehabilitación para el abono de sus haberes i presentando los justificativos de las causas que motivaron su ausencia.

Circúlese por las inspecciones respectivas.

Tómese razón i anótese.

PINTO.

*José Antonio Gandarillas.*

**Límites i división de las oficinas marítimas del norte.**

*Santiago, mayo 11 de 1880.*

Vista la precedente nota, i conviniendo regularizar el servicio marítimo en el litoral del Norte comprendido entre el paralelo de 24° i la quebrada de Camarones, establécense provisoriamente en dicho litoral para los efectos de ese servicio las divisiones que se expresan en los siguientes artículos:

Art. 1.º El litoral del Norte comprendido entre la quebrada de Camarones i el paralelo de 24°, se dividirá por ahora en dos gobernaciones marítimas que se denominarán Tarapacá i Antofagasta.

Art. 2.º La gobernación marítima de Tarapacá comprenderá la costa que se extiende desde la quebrada de Camarones hasta la embocadura del rio Loa, i tendrá por capital el puerto de Iquique, residencia del gobernador marítimo.

Art. 3.º La expresada gobernación se subdividirá en las seis siguientes subdelegaciones marítimas:

*Subdelegación de Pisagua.*—Limitará al norte por la quebrada de Camarones, i se extenderá al sur hasta la punta meridional que forma la caleta de Junín. Su capital será el puerto de Pisagua.

*Subdelegación de Mejillones del Norte.*—Limitará por el norte con la subdelegación precedente, i se extenderá hasta la punta sur que forma la caleta Colorada. Su capital, Mejillones del Norte.

*Subdelegación de Iquique.*—Limitará por el norte con la subdelegación anterior, i se extenderá por el sur hasta la punta meridional de la caleta de Chucumata. Su capital, el puerto de Iquique, que también lo es de toda la gobernación.

*Subdelegación de Patillos.*—Se extenderá desde el límite austral de la subdelegación anterior hasta la punta Patache. Su capital, Patillos.

*Subdelegación de Pabellón de Pica.*—Limitará por el norte con la subdelegación precedente, i se extenderá hasta la punta formada por los bajos de Chomache. Su capital, Pabellón de Pica.

Esta subdelegación comprende además las guaneras de Punta Lobos, situadas siete millas al sur de Pabellón de Pica.

*Subdelegación de Huanillos.*—Tendrá por límite norte la punta i bajos de Chomache, i se extenderá por el sur hasta la embocadura del río Loa. Su capital, el puerto de Huanillos.

Art. 4.º La gobernación marítima de Antofagasta se extenderá desde la embocadura del Loa hasta el paralelo de 24º, i tendrá por capital el puerto de su mismo nombre.

Art. 5.º La expresada gobernación se subdividirá en las cuatro siguientes subdelegaciones marítimas:

*Subdelegación de Tocopilla.*—Limitará al norte con el río Loa i al sur por la punta Blanca. Su capital, el puerto de Tocopilla.

*Subdelegación de Cobija.*—Se extenderá desde punta Blanca por el norte hasta punta Tames por el sur, i tendrá por capital el puerto de Cobija.

*Subdelegación de Mejillones del Sur.*—Limitará con la anterior en punta Tames, i se extenderá al sur hasta el morro Jeorjino. Su capital, Mejillones del Sur.

*Subdelegación de Antofagasta.*—Se extenderá desde el morro Jeorjino hasta el paralelo de 24º, i tendrá por

capital el puerto de Antofagasta, que lo es también de toda la gobernación del mismo nombre.

Art. 6.º En todas las subdelegaciones del litoral mencionado, e ínterin no se dicten disposiciones especiales, rejirán provisionalmente las leyes i reglamentos jenerales de la República referentes al servicio marítimo.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Antonio Gandarillas.*

---

### Autoridades Marítimas.

(Conflicto de jurisdicción con los jueces ordinarios en la aplicación de los reglamentos de policía marítima.)

*Santiago, mayo 19 de 1880.*

Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. fecha 5 del presente, núm. 1272, en la cual consulta al Gobierno acerca del procedimiento que debe seguirse en los casos de conflictos de jurisdicción entre las autoridades marítimas i los jueces ordinarios con motivo de la aplicación de los reglamentos de policía marítima. Este Ministerio no se considera llamado a dar resolución jeneral sobre la materia de que se trata, ni menos en el caso especial que ha ocasionado la comunicación de US. en el cual el juez letrado de Concepción conoce ya por creerse competente para ello. Lo único que en mi concepto debo indicar a US. es que se adopte el camino que señala la lei, el cual consiste en que la autoridad marítima cuando considere que se han invadido sus atribuciones, promueva competencia al juez para que el Consejo de Estado, que es el cuerpo a quien co-

responde dirimir estos negocios, la resuelva en la forma que lo tenga a bien. En esta virtud, tanto en el caso concreto de que hoy se trata, como en los que se presenten en lo futuro, US. con conocimiento del asunto i en presencia de las leyes que rijen en la materia, podrá aconsejar a la autoridad marítima que trate o nó la competencia.

Dios guarde a US.

JOSÉ ANTONIO GANDARILLAS.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Complemento de la lei de recompensas a los que tomaron parte en el combate naval de Iquique.**

*Santiago, junio 18 de 1880.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Art. 1.º Los padres lejitimos de los aprendices mecánicos que fallecieron en el combate de Iquique sin dejar viudas e hijos lejitimos, tendrán derecho a una pensión anual de montepío de ciento cuarenta i cuatro pesos.

Art. 2.º El derecho de montepío que el artículo 10 de la lei de 12 de setiembre del año último concede a las viudas, madres e hijos lejitimos de los oficiales de mar, marineros, clases i soldados que fallecieron en el expresado combate, será extensivo en último lugar a los padres lejitimos de estos individuos.

Art. 3.º Es aplicable a las personas a que se refiere la presente lei la disposición contenida en el artículo 14 de la lei de 12 de setiembre de mil ochocientos setenta i nueve.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

*M. García de la Huerta.*

**Medallas a los jefes, oficiales, soldados i empleados del Ejército i Armada que han hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la toma de Arica.**

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, setiembre 1.º de 1880.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Art. 1.º Se concede una medalla de honor a los jefes, oficiales i soldados del ejército, i a los cirujanos, capellanes i empleados de las ambulancias que hayan hecho la campaña del Perú i Bolivia hasta la victoria de Arica.

Art. 2.º Se concede la misma medalla de honor a los jefes, oficiales de guerra i mayores, marinería i tropa i demás empleados de la escuadra que hayan hecho la misma campaña.

Art. 3.º Para los efectos de esta lei, se entenderá que han hecho la campaña solo los individuos de mar o de tierra que se hayan encontrado en alguna acción de guerra.

Art. 4.º La medalla será de oro para los jefes, oficiales, capellanes, cirujanos, contadores, injenieros, jefes de hospitales i ambulancias; i de plata para los individuos de tropa, marinería i empleados inferiores de hospitales i ambulancias.

- Art. 5.º En la cinta tricolor de que penda la medalla, usarán los agraciados tantos anillos o barras como sean las acciones de guerra en que se hayan encontrado i que, a juicio del Congreso, merezcan conmemorarse. El anillo o barra será del mismo metal de la medalla, i llevará grabado el nombre de la acción a que se refiere.

Los individuos de tropa usarán cintas en lugar de anillos o barras, i los jefes i oficiales cintas o barras a su elección, por cada una de las acciones de guerra en que se hayan encontrado.

Art. 6.º Las acciones de guerra cuyos nombres deben grabarse en los anillos o barras expresadas serán los siguientes: Pisagua, San Francisco, Tacna, Arica, Angamos, Tarapacá, Los Anjeles, Pajonales de Sama, Agua Santa, sorpresa de Iquique de 10 de julio de 1879, Calama, Chipana de 12 de abril de 1879, combate naval de Antofagasta de 28 de agosto de 1879, combate del *Huáscar* i la *Magallanes* en Arica el 27 de febrero de 1880 i entrada del *Huáscar* al interior de la bahía del Callao en 10 de mayo de 1880.

Art. 7.º El Presidente de la República determinará las dimensiones, forma de la medalla i el color de la cinta de que habla la presente lei, i queda autorizado para invertir la suma necesaria para su cumplimiento.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

*José Francisco Vergara.*

**Decreto reglamentario sobre la lei que concede medallas a los individuos de la Armada.**

*Santiago, setiembre 2 de 1880.*

He acordado i decreto:

Art. 1.º El comandante en jefe de la Escuadra pasará a la comandancia jeneral de marina listas nominales i clasificadas de los jefes, oficiales, marinería i tropa pertenecientes a la Armada que tengan derecho a las distinciones acordadas por las leyes de 12 de setiembre del año próximo pasado i de 1.º del corriente mes.

Para la formación de esas listas deben servir de base los documentos auténticos, que comprueben la presencia a bordo del agraciado, durante el combate premiado por las expresadas leyes.

Dichas listas, revisadas i completadas por la mayoría jeneral del departamento, servirán para establecer el derecho al uso de las medallas, barras i cintas concedidas por las dos leyes mencionadas. La comandancia jeneral de marina recabará, en consecuencia, del Ministerio del ramo, la autorización correspondiente para el uso de esas distinciones.

Art. 2.º En la comandancia jeneral de marina se abrirá un libro especial en que deben inscribirse los nombres de los agraciados, especificando las acciones de guerra en que se han encontrado i las medallas, barras i cintas que les hayan correspondido con arreglo a la lei.

Art. 3.º Autorízase al comandante en jefe de la Escuadra para que provisionalmente permita el uso de cintas tricolores a los jefes i oficiales de guerra i ma-

yores; i de color rojo a la jente de mar i de tropa que figuren en las listas a que se refiere el art. 1.º

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

---

Sobrevivientes de la "Esmeralda" i del "Loa".

*Santiago, octubre 1.º de 1880.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se condona a los oficiales de la *Esmeralda* el año de sueldo que les fué adelantado por decreto supremo.

Art. 2.º Concédese por una sola vez la cantidad de trescientos pesos a cada uno de los oficiales sobrevivientes de la catástrofe del *Loa*, i de cien pesos a los demás tripulantes, como subsidio extraordinario para reparar las pérdidas que les ocasionó aquel siniestro.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO

*M. García de la Huerta.*

## Instrucciones del Gobierno de la República de Chile a su escuadra en campaña.

### § 1.

#### BUQUES I CARGAS APRESABLES I SOSPECHOSOS.

Art. 1.º Quedan autorizadas las naves chilenas para perseguir i apresar:

1.º Todo buque peruano o boliviano, sea de guerra, corsario o mercante, sea que se halle en alta mar o en puertos enemigos. Debe tenerse presente a este respecto que el Perú adhirió, como Chile, al tratado de Paris de 1856, por el cual-queda abolida el corso, i que en consecuencia, no puede expedir patente de corso sin violar aquel pacto internacional. No pasa otro tanto con Bolivia, que se halla en libertad de otorgar esas patentes;

2.º Toda embarcación que navegue sin patente legitima de Estado que tenga derecho de expedirla;

3.º Los buques piratas con todos los efectos que se hallaren a su bordo pertenecientes a ellos mismos;

4.º Las embarcaciones de cualquiera especie que sean, que naveguen con patente del Perú o de Bolivia;

5.º Las embarcaciones de comercio que se defendieren de un buque de guerra nuestro que intentare reconocerlas;

6.º Los buques mercantes que intentaren entrar en un puerto bloqueado;

7.º Cualquier buque neutral que transporte con destino al enemigo, o de este mismo enemigo, despachos oficiales o tropas de tierra o de marina, o marinería para los buques de ese enemigo;

8.º Aquellos buques cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes;

9.º Los artículos de contrabando de guerra destinados al servicio del enèmico;

10. Los cargamentos de los buques mercantes peruanos i bolivianos, siempre que no pertenezcan a neutrales.

Art. 2.º Deben ser detenidos como sospechosos i sometidos a escrupuloso examen:

1.º Todo buque neutral que por la construcción de su casco, por su distribución interior o por otras circunstancias especiales, no deje duda de que ha sido construido para de guerra, aunque aparezca como mercante, i su carga no sea contrabando de guerra; puesto que podría suceder que el tal buque hubiese sido construido por la industria particular para el enemigo o procediese de un puerto neutral para ser vendido al mismo enemigo, porque en ambos casos dicho buque debe reputarse contrabando de guerra como instrumento indudable para ésta;

2.º Los que lleven documentos dõbles o que aparezcan falsificados;

3.º Los que carezcan de la documentación requerida por los reglamentos del país de su nacionalidad;

4.º Los que no detengan su andar cuando sean intimados a ello por un buque de nuestra escuadra;

5.º Los que se resistan al registro de aquellas partes del buque donde se sospeche que haya contrabando de guerra;

6.º Los que arrojen papeles al agua.

Estos buques sospechosos serán tratados como ene-

migos si no logran de un modo fehaciente destruir la sospecha que sobre ellos recaiga.

## § 2.

### DE LA VISITA.

Art. 3.º Para cerciorarse de si un buque dado se halla o nó comprendido en los artículos precedentes, debe ejercitarse el *derecho de visita*; i aunque la lei de la guerra permite ejercerlo en todos los parajes, durante la actual guerra no debe ponerse en práctica sino en los parajes i circunstancias que den fundados motivos para presumir que ejerciéndolo haya de resultar el apresamiento del buque visitado; i en todo caso debe procederse con la mayor cordura i moderación, procurando que no se cometa acto alguno que signifique mal tratamiento o vejación al neutral.

Art. 4.º Solo los buques mercantes, cualquiera que sea su nacionalidad, están sujetos a visita.

Art. 5.º No es permitida la visita en el mar territorial de una potencia neutral; entendiéndose por *mar territorial* el límite del mayor alcance de la artillería de la escuadra, suponiéndola disparada en la línea de baja mar desde la orilla de la costa.

Art. 6.º Tampoco están sometidas a visita las embarcaciones mercantes que naveguen convoyadas por un buque de guerra neutral, siempre que el comandante de éste declare bajo su palabra i por escrito que aquellas no pertenecen al enemigo ni conducen contrabando de guerra con destino a él. Si a pesar de esta declaración el comandante del buque visitador creyere que ha sido sorprendida la buena fe de aquel oficial, se lo

manifestará así para que éste solo visite el buque o buques sobre los cuales recaigan las sospechas.

Art. 7.º El buque de guerra chileno intimará, por medio de un cañonazo sin bala e izando la bandera nacional, al buque mercante para que se detenga, largue su bandera i espere reconocimiento. Si nó lo hiciere, le disparará un segundo cañonazo con bala procurando no tocarlo; i si todavía se resistiere, lo obligará por la fuerza, siendo el capitán del buque mercante enteramente responsable de las averías que resulten.

Art. 8.º Una vez detenido el buque mercante, el de guerra chileno se mantendrá a una distancia conveniente, compatible con la seguridad de la embarcación que se ha de mandar a bordo, i siu olvidar que el buque que trata de reconocer bien puede ser enemigo no obstante haber largado bandera neutral.

Art. 9.º Se enviará al buque que se trata de visitar un bote al mando de un oficial, el cual lo abordará subiéndolo acompañado solo de dos o tres hombres; i procederá a examinar su documentación, teniendo en cuenta que esta operación es de la mayor importancia, pues dichos papeles son la base en que el tribunal de presas ha de fundar su fallo favorable o adverso.

Art. 10. El oficial que abordé un buque mercante exigirá que el capitán le presente los siguientes documentos:

A.—La *patente de navegación*, esto es, el permiso del país que autoriza a este buque para navegar bajo su bandera i gozar de las preferencias anexas a su nacionalidad. Debe contener el nombre i descripción del buque; el nombre i residencia de su propietario.

B.—Las *letras de mar*, las cuales especifican la na-

turaleza i cantidad de la carga, su procedencia i destino.

C.—El *título de propiedad* del buque, que sirve para manifestar si verdaderamente pertenece a un súbdito neutral o nó. Si aparece construido en país enemigo, se necesitan pruebas auténticas de haberlo comprado el neutral antes de haberse declarado la guerra o de haberse apresado i condenado legalmente en el curso de ella; i en este último caso debe acreditarse del mismo modo la venta.

D.—El *rol de la tripulación*, que contiene el nombre, edad, profesión, nacionalidad i domicilio de los oficiales i jente de mar; es utilísimo para probar la neutralidad de la nave, la que se considerará sospechosa si la tripulación se compone principalmente de enemigos.

E.—El *contrato de fletamento*, el cual es de capital importancia para calificar la neutralidad.

F.—Los *cónocimientos*, que son los recibos de la carga otorgados por el capitán con promesa de entregarlos al consignatario.

G.—El *diario*, que si se lleva con exactitud i prolijidad, es un excelente documento para descubrir una impostura.

H.—Los *certificados consulares*, que dados por los cónsules de los puertos donde navegan los buques mercantes, pueden ser de mucha importancia para probar su inocencia.

Art. 11. Si de los documentos anteriores resultare que el buque visitado es neutral i se dirige a puerto neutral, queda concluida la visita i debe dejársele en libertad, sin proceder a examinar la carga ni aún cuando

fuere contrabando de guerra, poniendo constancia de ello en los papeles del buque.

Art. 12. Si el buque reconocido es neutral i se dirige a puerto enemigo, entonces el oficial, a mas de examinar los documentos, debe proceder a reclamar del capitán los que acrediten la naturaleza de la carga, i si de ellos resultare que no hai contrabando de guerra, queda terminada la visita i el buque en libertad, haciéndose también la anotación expresada en el artículo anterior.

Art. 13. Pero si en el caso del artículo precedenté apareciere de los documentos que la carga es contrabando de guerra, se procederá a la captura del buque, teniendo presente que ni aún en este caso se puede proceder a abrir escotillas, armarios ni cajones, con el fin de ver si hai otros papeles o mercancías sospechosas.

Art. 14. Si en el caso de los dos artículos precedentes el cargamento fuere parte contrabando de guerra i parte de lícito comercio, se apresará la primera parte, dejando libre la segunda.

Art. 15. Si de los documentos resultare que el buque visitado es enemigo, se le apresará con toda la carga enemiga que se encuentre a su bordo. La parte del cargamento que fuere neutral quedará libre, siempre que no sea contrabando de guerra.

Art. 16. Para que no haya duda alguna acerca de los artículos que se consideran contrabando de guerra, se entenderán como tales los que a continuación se expresan: cañones, morteros, toda clase de armas, así como toda clase de proyectiles, cureñas, fulminantes, cápsulas o cartuchos, mechas, pólvora, azufre, prendas de vestuario militar, correajes, sillas de caballos, bridas,

tiendas de campaña, i en jeneral, todos los objetos o instrumentos fabricados para la guerra.

Art. 17. El buque corsario debe llevar los siguientes documentos:

A.—*Patente de corso* expedida a su favor por el gobierno de su nación i con la indicación del tiempo i las localidades en que puede hostilizarse al enemigo; i

B.—Los comprobantes necesarios para demostrar la nacionalidad; debiendo además estar el buque tripulado en su mayoría por súbditos de la nación a que pertenece.

Art. 18. El buque corsario enemigo provisto de los documentos enumerados en el artículo anterior, será tratado como cualquiera embarcación mercante enemiga. Pero si no cumpliere con los requisitos exigidos para ejercer el corso, será reputado como pirata.

Art. 19. El oficial que practica la visita tomará nota de los puntos siguientes: clase, nombre, nacionalidad, tonelaje del buque; nombre del capitán; clase, dueño, consignatario; procedencia i destino de la carga; dias de navegación; número de tripulantes i pasajeros, si los tiene; i demás informaciones que crea necesarias.

### § 3.

#### DE LAS MEDIDAS SUBSIGUIENTES A LA CAPTURA.

Art. 20. Cuando se apresare un buque, el comandante del buque aprehensor está obligado:

1.º A hacer instruir un sumario en que conste el lugar, fecha i motivo de la captura; el nombre del buque, el del capitán, el número de hombres del equipaje i una descripción exacta del buque i de su carga. Este sumario

rio será remitido al Ministerio de Marina por conducto del comandante en jefe de la escuadra.

2.º A reunir en un paquete sellado, después de haber hecho su inventario, todos los papeles de a bordo propios para comprobar la nacionalidad i la propiedad del buque i de la carga, dando recibo de ellos al capitán. Este paquete será remitido al Ministerio del ramo como en el caso anterior, a fin de ponerlo a disposición del tribunal de presas.

3.º A destinar un oficial para que marine la presa.

Art. 21. Inmediatamente de instalado en su puesto, el oficial destinado a marinar la presa procederá a formar inventario de todo lo que contenga, sellando las escotillas luego de formado. Dicho inventario se hará extender por triplicado: un ejemplar se enviará al Ministerio de marina, otro quedará en el archivo de la comandancia en jefe de la escuadra i el tercero se entregará al capitán.

Art. 22. Se conservará a bordo a todos los individuos que tripulaban la embarcación capturada, i especialmente al capitán, al sobrecargo i a todos aquellos cuyo testimonio es esencial en el juicio de presas, los cuales deben en primera oportunidad ser enviados a Valparaíso i puestos a disposición del comandante jeneral de marina, para que se les tome la declaración del caso.

Art. 23. A las mujeres, a los niños i a las personas ajenas del servicio de las armas o de la marina que se encuentren a bordo, no se les reputará prisioneros i se les dejará desembarcar libremente en los puertos adonde arribare el buque.

Art. 24. Tan pronto como se haya dado cumpli-

miento a lo prescrito en los arts. 20 i 21, se remitirá a Valparaíso el buque capturado, en donde permanecerá bajo la custodia de la intendencia jeneral del ejército i armada en campaña hasta que el tribunal de presas haya pronunciado su fallo.

#### § 4.

##### DEL BLOQUEO.

Art. 25. Para que un bloqueo sea efectivo i por consiguiente respetado, es indispensable que esté sostenido por fuerzas suficientes para hacer evidentemente peligroso el acceso al puerto o puertos en que se sostenga.

Art. 26. Según esto, las naves destinadas a bloquear un puerto deben mantenerse en situación adecuada para lograr la efectividad del bloqueo, salvo fuerza mayor verdadera que se lo impida, pues hai que tener presente que es lícita la violación de un bloqueo en el momento en que esa efectividad cesa.

Art. 27. Excepción lejitima de la regla anterior es la que reconoce por causa la ausencia accidental o temporal de los buques bloqueadores a consecuencia de mal tiempo. En este caso, no pudiéndose suponer abandonado el bloqueo, debe reputarse como tentativa fraudulenta la que se haga para romperlo, prevaleiéndose de la retirada accidental de los buques que lo sostienen.

Art. 28. Al establecerse un bloqueo, se notificará por medio de una circular dirigida a los cónsules de las naciones neutrales, señalando con precisión los puertos i caletas que quedan bloqueados, así como un plazo fijo para que puedan salir los buques mercantes neutrales.

Art. 29. Desde el momento en que se establece el bloqueo en un puerto, no podrá entrar nave alguna mercante, ni salir después de expirado el plazo.

Art. 30. Los buques de guerra de potencias neutrales quedan en libertad de entrar en los puertos bloqueados i salir cuando lo estimen conveniente.

Art. 31. El buque neutral que se dirige a un puerto bloqueado no tiene obligación de saber que tal bloqueo existe; por lo cual se le debe notificar, dejando constancia de esta notificación en el rol del equipaje o en el diario del buque. Después de esto, podrá dirigirse al puerto que le convenga, salvo el bloqueo.

Art. 32. El oficial que haga la notificación requerirá del capitán del buque notificado un recibo de ella, en el cual exprese el día i el paraje o situación astronómica en que se le hace.

Art. 33. Si llenadas las anteriores formalidades, el buque intenta entrar en el puerto, o metido en él, procura comunicar con la costa enemiga, se le debe apresar siempre que sea sorprendido en *flagrante delicto*, entendiéndose por tal el momento en que atraviesa la línea bloqueadora, sea entrando o saliendo. En tal caso puede destacarse alguno de los cruceros con el fin de que lo persiga hasta tomarlo, con tal que no lo haya perdido de vista. En otra forma no es lícita la captura.

Art. 34. Si por arribada forzosa, ya por causa de mal tiempo, ya por falta de víveres, etc., quisiere un buque neutral entrar en el puerto bloqueado, se le permitirá que lo verifique, previa justificación de la fuerza mayor que a ello lo obligue.

Pero si dicho buque llevare contrabando de guerra,

deberá éste depositarse a bordo de los buques bloqueadores, o bien, si el capitán lo prefiere, conservarlo a bordo del propio buque hasta su salida, previo contrato explícito celebrado con él.

### § 5.

#### ·ADVERTENCIAS GENERALES.

Art. 35. No se embarazará la pesca en la costa enemiga, salvo que de esta concesión se orijinen abusos que perjudiquen el bloqueo o las operaciones que puedan emprenderse.

Art. 36. Todo buque de guerra que forme parte de una escuadra o división no reconocerá embarcación alguna sin la orden del jefe, salvo el caso de que tenga instrucciones especiales dadas anteriormente.

Art. 37. Si se encontrare alguna embarcación abandonada en puerto enemigo o en sus costas inmediatas, cualquiera que sea la naturaleza de su carga, no deberá ser atracada al costado del buque, sino destruida de un modo conveniente para evitar una celada.

Art. 38. Queda estrictamente prohibido a los comandantes de los buques el recibir a bordo embarcación alguna menor que fuere encontrada en puerto enemigo o en sus costas inmediatas, o sacar las mercaderías que contenga. Estos elementos deben ser destruidos lejos del buque.

Art. 39. Todos los individuos que se hayan encontrado tripulando las embarcaciones referidas, aún cuando sean pasajeros, serán mirados como sospechosos, sometiéndoseles a un registro a bordo, se les pondrá bajo la custodia necesaria hasta que se disponga de ellos.

Art. 40. Siempre que una embarcación menor se dirija a un buque de la escuadra, se la reconocerá escrupulosamente antes de que lo aborde, aún cuando fuere con bandera neutral; puesto que el enemigo puede valerse de ella para cualquier ataque.

Art. 41. Queda prohibido a los comandantes de los buques amarrarse a boyas o muertos que se encuentren en puertos enemigos. En caso de fondear lo harán siempre con un anclote i espía i a una distancia prudente de tierra o de esas boyas o muertos; i continuamente estarán listos para moverse.

Art. 42. En los casos no previstos en estas instrucciones, o en los dudosos, se seguirán las prescripciones del derecho internacional que dicen relación con el estado de guerra, i especialmente aquellas que se refieren a su ejercicio en el mar.

Santiago, diciembre 17 de 1880.

M. GARCÍA DE LA HUERTA.

---

### Código de señales para la escuadra.

*Santiago, diciembre 28 de 1880.*

Vista la precedente nota del comandante en jefe de la escuadra,

Decreto:

Art. 1.º Invítase a concurso a los jefes i oficiales de la armada para formar un proyecto de Código de señales destinado al uso de la escuadra.

Art. 2.º Dicho proyecto deberá ser precedido de las instrucciones para su uso i contener las siguientes partes:

- 1.<sup>a</sup> Código de señales;
- 2.<sup>a</sup> Plan de señales diurnas;
- 3.<sup>a</sup> Id. de id. nocturnas;
- 4.<sup>a</sup> Id. de id. semafóricas;
- 5.<sup>a</sup> Id. de id. para neblinas;
- 6.<sup>a</sup> Id. de id. largas distancias;
- 7.<sup>a</sup> Id. de id. comunicarse con los puertos;
- 8.<sup>a</sup> Id. de id. id. con el ejército;
- 9.<sup>a</sup> Código de señales para botes.

Ninguna señal del Código se compondrá de mas de cuatro banderas; i el especial para botes será enteramente independiente, i sus señales no se compondrán de mas de tres banderas.

Art. 3.<sup>o</sup> Los trabajos deberán presentarse al Ministerio de Marina antes del 1.<sup>o</sup> de enero de 1882, firmados con un pseudónimo, letra o número, i lacrados i sellados, debiéndose indicar en la dirección el objeto a que son destinados, a fin de evitar extravíos.

Dentro del mismo paquete se colocará un sobre, también lacrado i sellado, que contenga una papeleta con el nombre del autor, i rotulado con el pseudónimo, letra o número del trabajo.

Art. 4.<sup>o</sup> En la próxima quincena de enero de 1882 se remitirán al comandante en jefe de la escuadra, i en su defecto al comandante jeneral de marina, todos los proyectos que se hayan presentado; i aquél, o éste en su caso, nombrará al dia siguiente de haberlos recibido, una comisión de tres jefes u oficiales para que los examine i designe el que merezca la preferencia.

Art. 5.<sup>o</sup> El comandante en jefe de la escuadra, o el comandante jeneral de marina, según corresponda, fijará un dia en el cual se abran todos los paquetes en

presencia de la comisión que debe examinarlos, guardándose intactos los sobres que contiene la contraseña, i designará un plazo dentro del cual la comisión deberá evacuar su informe.

Art. 6.º Si alguno de los miembros de la comisión hubiere tomado parte en el concurso, lo manifestará así para que se nombre otro en su reemplazo.

Art. 7.º El informe de la comisión no debe contener modificación alguna al trabajo que obtenga su preferencia, sino limitarse a aceptarlo o rechazarlo, o a lo sumo, suprimirle una parte. Puede también rechazarlos todos si, a su juicio, ninguno llena los propósitos de este decreto.

Art. 8.º Evacuado el informe de la comisión, el comandante en jefe de la escuadra, o el comandante general de marina, procederá a abrir el sobre que contenga la contraseña del trabajo aprobado, debiendo destruir todos los restantes, sin abrirlos, a presencia de la comisión informante.

Tanto el trabajo aprobado como los que no lo sean, se devolverán al Ministerio de Marina, quien hará del primero el uso correspondiente, debiendo los demás quedar en su archivo.

Art. 9.º Al autor del trabajo aprobado se le mandará abonar la suma de mil pesos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*Manuel Recabarren.*

## AÑO DE 1881

---

### Reglamento para obtener el título de artillero de preferencia.

*Santiago, enero 26 de 1881.*

Con lo expuesto por el comandante en jefe de la escuadra, decreto el siguiente

#### REGLAMENTO

##### PARA OBTENER EL TÍTULO DE ARTILLERO DE PREFERENCIA.

Art. 1.º Para que un individuo de mar pueda obtener el título de artillero de preferencia i la gratificación que otorga el art. 4.º de la lei de 3 de julio de 1868, deberá rñdir un examen satisfactorio de las materias siguientes:

1.ª Nombre i conocimiento de cada una de las partes del cañón i cuidado que debe tenerse para conservar las piezas en buen orden i en estado de servicio;

2.ª Saber armar i proveer una pieza con todos los utensilios, ya sea ésta de colisa o de batería;

3.ª Conocimiento práctico de los ejercicios con un cañón colisa i uno de batería de grueso calibre;

4.ª Uso, peculiaridades i ventajas de los distintos proyectiles;

5.<sup>a</sup> Lectura i ajuste práctico de las miras i conocimiento también práctico de las tablas de alcance;

6.<sup>a</sup> Aplicación de las espoletas i modo de usarlas;

7.<sup>a</sup> Conocimiento práctico de las diferentes cargas con relación a los distintos proyectiles i calibre de las piezas del buque a cuya dotación pertenece; i

8.<sup>a</sup> Conocimiento práctico de los ejercicios de las armas menores usadas a bordo de los buques de la Armada i de las ametralladoras Hotchkiss i Nordenfelt.

Art. 2.<sup>o</sup> Siempre que un marinero se crea con los conocimientos requeridos i en caso de optar al título i gratificación de artillero de preferencia, se presentará verbalmente al comandante del buque, i éste, asociado del oficial de detall i del de batería, procederá a examinarlo de las materias de que habla el art. 1.<sup>o</sup>

Art. 3.<sup>o</sup> Si el examinando fuere aprobado, se levantará un acta en que conste lo ejecutado, la cual firmada por todos los miembros de la comisión i acompañada del certificado de buena conducta expedido por el oficial del detall, se elevará al jefe de la escuadra o al comandante general de marina, según el caso.

En vista de estos antecedentes, dicho jefe o comandante expedirá al interesado el título de artillero de preferencia, i recabará del Ministerio de Marina el decreto necesario para el pago de la gratificación correspondiente, desde el día de la rendición del examen.

Art. 4.<sup>o</sup> Desde el 1.<sup>o</sup> de enero de 1883 deberá agregarse al programa del art. 1.<sup>o</sup> la condición de saber leer i escribir.

Art. 5.<sup>o</sup> Los cabos de mar tendrán también derecho al título i gratificación de artillero de preferencia, siempre que se sometan a las condiciones que exige este re-

glamento, i sean de las clases de guardianes, patrones de botes o capitanes de altos.

Art. 6.º Los marineros artilleros usarán como distintivo dos cañones de paño lacre cruzados i colocados en la manga, inmediatamente debajo de la lista que indica la guardia a que pertenecen, conforme al modelo que señale el jefe de la escuadra.

Art. 7.º El título de artillero de preferencia i la gratificación correspondiente se perderán en los siguientes casos:

1.º Cuando el artillero sea ascendido a cabo de mar que no sea guardián, patrón de bote o capitán de altos, o tome la plaza de fogonero, mayordomo, cocinero, mozo u otra cuyo servicio a bordo sea ajeno al de la artillería;

2.º Cuando observe mala conducta;

3.º Cuando se licencie del servicio;

4.º Cuando se retire por inválido;

5.º Cuando sirva en un transporte o buque desarmado.

En el caso a que se refiere el inciso 2.º, el comandante del buque solicitará del jefe de la Escuadra o del comandante jeneral de marina, si es buque suelto, se le retire el título de artillero de preferencia i la gratificación correspondiente, por la razón ya indicada.

Art. 8.º Para fomentar en la jente de mar los conocimientos que se exigen para formar artilleros de preferencia, se imprimirán cartillas que contengan el programa i desarrollo de todas las materias expresadas en el art. 1.º

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. García de la Huerta.*

**Reglamento sobre consumo de municiones en los buques de la Armada.**

*Santiago, enero 28 de 1881.*

En vista de lo expuesto por el comandante en jefe de la escuadra i del informe de la comandancia jeneral de marina, decreto el siguiente

**REGLAMENTO****SOBRE CONSUMO DE MUNICIONES EN LOS BUQUES DE LA ARMADA.**

Art. 1.º En los ejercicios militares que deben practicarse a bordo de las naves de la Armada es obligatorio el consumo de municiones que expresa el siguiente cuadro:



Art. 2.º No están incluidas en la tabla anterior las municiones que hayan de emplearse en la instrucción de los individuos que aspiren a artillero de preferencia.

Art. 3.º Cuando se presentaren buenas oportunidades de disparar con rifle a un blanco, podrá gastarse el todo o parte de las municiones de esa arma señaladas para un año, con tal que no se dispare a mas de dos distancias en el mismo dia , ni mas de veinte tiros por individuo.

Art. 4.º En los buques que tengan menos de cuatro cañones de la misma clase, la cantidad de proyectiles excepcionales que deben dispararse en lugar de un número igual de balas o de granadas vacías será la siguiente: por cada tres cañones, uno de cada uno de los proyectiles señalados para tres meses; para cada dos cañones, uno de los mismos para seis meses; por cada cañón, uno de los mismos por cada doce meses.

Art. 5.º Las municiones que se destinen para practicar los ejercicios, deben distribuirse de modo que cada marinero adquiriera la instrucción necesaria en el manejo de cañones de grueso calibre i de las armas menores.

Art. 6.º De todos los cañones de cargar por la boca de mas de cuatro pulgadas, se disparará al blanco cada tres meses una granada común vacía por cañón, en lugar de una llena, excepto en los casos en que haya una oportunidad especial de disparar a un blanco de tal naturaleza que haga posible la explosión de la granada llena provista de una espoleta Pettman de servicio general.

Art. 7.º Los comandantes de buque darán cuenta

cada trimestre de haber consumido las municiones que determina este reglamento.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. García de la Huerta.*

---

**Equipo de la jente de mar al servicio de la Escuadra.**

*Valparaiso, febrero 3 de 1881.*

Vista la nota precedente del comandante en jefe de la escuadra, i con lo informado sobre ella,

Decreto:

Art. 1.º Se agrega una funda de colchón a la lista de prendas que el art. 1.º del decreto de 1.º de junio de 1878 exige para el equipo de la jente de mar al servicio de la escuadra, i se suprimen los dos coyos que indica el citado artículo.

Art. 2.º En lo sucesivo el Estado suministrará todos los coyos para el uso de la marinería, a razón de dos por cada tripulante, i un veinte por ciento mas para atender a los reemplazos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*M. García de la Huerta.*

---

**Solicitudes de oficiales de la Armada.**

(No debe darse curso a las que piden reposición de empleos en tierra.)

*Santiago, abril 5 de 1881.*

Se ha recibido en este Ministerio la nota de U.S. fecha de ayer, núm. 500, con la cual me remite una soli-

cidad del teniente 1.º de la armada don Estanislao Lynch, actualmente gobernador marítimo de Iquique, en que pide se le reponga como subdelegado marítimo de Coronel.

Estima oportuno este Ministerio hacer presentes a US. las observaciones que le sujere la solicitud referida.

En primer lugar debe recordarse que los cargos de gobernadores marítimos, ayudantes o jefes de oficinas i los demás que así en tierra como a bordo se confieren a los oficiales de la armada, son meras comisiones que no llevan consigo propiedad de empleo.

Un oficial puede, en consecuencia, pasar por una serie de estas comisiones, sin adquirir derecho de conservar las comisiones anteriores.

Lo único que ha de estable en un oficial es su grado militar.

Este es, como US. sabe, el orden que rige en semejante materia i si bien es verdad que con la práctica acontece que un oficial separado de una de esas comisiones es repuesto a veces en ella, también lo es que eso sucede solo porque así tiene a bien disponerlo el Gobierno por motivo del servicio que él puede apreciar.

La solicitud del teniente Lynch pugna con los principios que dejo recordados i es todavía mas irregular si se toma en cuenta que la subdelegación marítima de Coronel está actualmente ocupada por un oficial de la armada recientemente nombrado para ese cargo.

Todas estas circunstancias hacen inaceptable semejante solicitud. Para establecer un orden, mas conforme con los principios expuestos, los cuales no permiten a los oficiales de la armada jestionar para obtener em-

pleos ni comisiones, convendría, en lo sucesivo, no dar curso a solicitudes análogas a la que motiva esta nota.

Dios guarde a US.

M. GARCÍA DE LA HUERTA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Buques de la Armada.

(No podrán tomar práctico para fondear en Valparaíso.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, abril 16 de 1881.*

En adelante los buques de la escuadra no tomarán práctico para fondear en la bahía, sino cuando sea indispensable, recabando con anterioridad la autorización de la comandancia jeneral.

Dése en la orden del dia.

ALTAMIRANO.

### Aspirantes de la Armada.

(Condiciones a que deben sujetarse los que deben ser nombrados tales.)

*Santiago, mayo 7 de 1881.*

Con el fin de atender al servicio de aspirantes en la armada i de proveer de alumnos los cursos que se mandan abrir en la escuela naval, por decreto de esta misma fecha,

Decreto:

Art. 1.º Se autoriza a la comandancia jeneral de marina para llamar a concurso con el fin de completar las 50 plazas de aspirantes creadas por decreto de 10 de noviembre de 1879.

Art. 2.º Los jóvenes que deseen ocupar esas plazas deben reunir las siguientes condiciones: 1.ª ser chileno; 2.ª tener menos de 18 años; 3.ª poseer constitución

física compatible con el servicio militar de a bordo; 4.ª haber hecho los estudios que comprenden los dos primeros años del curso de humanidades de los liceos.

- Art. 3.º Los jóvenes que se hallen dentro de esas condiciones presentarán a la comandancia jeneral de marina, en el término que ésta designe, una solicitud firmada también por sus padres o curadores i acompañada de los documentos que acrediten que los solicitantes tienen los requisitos expresados.

Si los expedientes están en forma, los solicitantes serán sometidos a examen ante una comisión de profesores de la escuela naval, nombrada por el director. El examen versará sobre la aritmética, la gramática castellana i la jeografía descriptiva, según programas que se formarán oportunamente.

Serán nombrados aspirantes los que fueren aprobados en dicho examen, i serán embarcados en buques de la armada.

Art. 4.º Los aspirantes nombrados en esta forma i que hayan permanecido de uno a dos años a bordo manifestando buena conducta i aptitudes, pasarán en seguida a la escuela naval para concluir sus estudios, ingresando en el año del curso que les corresponda, según el grado de instrucción que manifiesten en el examen a que se les someterá con tal objeto.

Art. 5.º Los referidos aspirantes, antes de ser nombrados, deben contraer formal compromiso para seguir estudios en la escuela, si así lo dispone el Gobierno i para servir por cinco años en la armada, después de terminados sus estudios.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

**Gobernación Marítima de Valparaíso.**

(Esta gobernación debe ser servida por jefes de marina que se removerán cada dos años.)

*Santiago, mayo 12 de 1881.*

El art. 3.º, tít. VII, tratado 5.º de las ordenanzas jenerales de la armada, dispone que las capitánías de puertos de las capitales de departamentos sean servidas por oficiales de marina en calidad de comisión i durante el término de dos años. Esta última prescripción, aunque observada en otras épocas, ha caído en desuso después; mas como son obvias las razones en que se apoya i que el mismo artículo citado menciona, conviene restablecer su observancia en lo futuro.

En esta virtud, US. cuidará de que dicha disposición tenga el debido cumplimiento, i al efecto propondrá, a la expiración de cada bienio, al oficial de la armada que debe reemplazar en la gobernación marítima de Valparaíso al que la haya servido durante los dos años anteriores.

Dios guarde a US.

JOSE FRANCISCO VERGARA.

Al Comandante Jeneral de Marina

---

**Arsenal de marina.**

(Se ordena formar en este departamento un muestrario de los artículos de uso en los buques de la armada.)

*Santiago, julio 8 de 1881.*

Visto el oficio precedente decreto:

Art. 1.º Procédase a formar en el arsenal de la marina una colección de tipos de todos los artículos de ar-

mamento i demás de consumo que deben suministrarse a los buques de la armada.

Art. 2.º Una comisión compuesta del mayor jeneral del departamento, del comandante de arsenales i del inspector de máquinas queda encargada de calificar i elegir la especie que debe adoptarse en la armada.

Art. 3.º Concédese por ahora la suma de trescientos pesos para la adquisición de los tipos a que se refiere el art. 1.º, la cual será entregada al comandante de arsenales por la comisaría jeneral del ejército i armada en campaña, deduciéndola de la partida 30 del presupuesto de marina. De la inversión de dicha cantidad acordada se dará cuenta documentada.

Refréndese, tómesese razón i comuníquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

---

### Artillería de marina.

(Se autoriza para entregar mensualmente a las guarniciones de los buques, ausentes del departamento, hasta la 3.ª parte de sus haberes mensuales.)

*Santiago, julio 25 de 1881.*

Con arreglo a lo opinado por VS. en el informe de 21 del corriente acerca del ajuste a las guarniciones de los buques que se encuentran fuera de la capital del departamento de marina, se ha autorizado al comandante en jefe de la división naval del norte para que haga entregar mensualmente a dichas guarniciones la 3.ª parte del haber mensual que devenguen, a título de buena cuenta.

Dios guarde a US.

JOSÉ FRANCISCO VERGARA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Departamentos de arsenales.**

(Complemento del reglamento respectivo; creación de las plazas de ayudantes i sus deberes i obligaciones.)

*Santiago, julio 26 de 1881.*

Siendo necesario organizar el departamento de arsenales en conformidad con el desarrollo que ha tomado la armada,

He acordado i decreto:

Art. 1.º Se aumenta el personal del departamento de arsenales con los siguientes empleados:

Tres ayudantes, dos de ellos oficiales i el tercero ingeniero de la armada;

Dos oficiales de pluma;

Un carpintero jefe de maestranza, con setenta i cinco pesos mensuales;

Un hojalatero, con cuarenta pesos mensuales;

Un condestable 2.º;

Un contra-maestre 2.º;

Un guardian 1.º;

Un calafate jefe de maestranza, con sesenta pesos mensuales;

Un ayudante de condestable;

Tres porteros;

Un armero herrero;

Un ayudante de id. con plaza de marinero 1.º; i

Ocho grumetes.

Art. 2.º Para garantir la conservacion de las especies confiadas al guarda-almacenes de marina, se dividirá la vijilancia de ellas en la forma siguiente:

1.º El ramo de *ropas* i el de *viveres*, corresponderá al guarda-almacenes;

2.º El ramo de *condestable*, en cuanto concierne a

cañones, montajes i sus útiles, municiones en jeneral, armamento menor i artificios, correrá a cargo de uno de los ayudantes del arsenal;

3.º Los ramos de *contra-maestre*, *carpintero*, *velero* i *piloto*, incluso pinturas, aceite i demás artículos del consumo jeneral de los diferentes cargos, corresponderán a otro de los ayudantes;

4.º El ramo de *ingeniero*, en lo relativo a piezas de repuesto de las máquinas i demás artículos especiales del ramo, ya sean de armamento o de consumo, estará bajo la inspección del ayudante ingeniero.

Art. 3.º Corresponde a los ayudantes: 1.º llevar el cargo legalizado del movimiento de cada especie que pertenezca a su ramo; 2.º pasar relaciones trimestrales triplicadas de las existencias para los efectos del inciso 2.º del art. 3.º i art. 5.º del reglamento de arsenales; i 3.º no permitir la entrada ni la salida de especie alguna sin que previamente se haya tomado razón por el guarda-almacenes de la orden respectiva.

Art. 4.º A los ayudantes corresponde pronunciarse sobre la calidad i estado de todas las especies que entren o salgan de su sección respectiva, pudiendo reclamarse de su resolución ante el 2.º comandante de arsenales.

Art. 5.º El 2.º comandante de arsenales dará a los ayudantes las instrucciones convenientes para el orden i estiva en que deben conservarse las especies.

Art. 6.º El presente decreto se reputará complementario del reglamento de 9 de diciembre de 1874.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

**Reglamento para el depósito de marineros.**

*Santiago, agosto 6 de 1881.*

Visto el oficio precedente, decreto el siguiente

**REGLAMENTO****PARA EL DEPÓSITO DE MARINEROS:**

Art. 1.º Para llenar las bajas de las dotaciones de los buques de la armada, se establece un depósito de marineros con un número igual al diez por ciento de las tripulaciones de los diversos barcos en servicio, salvo las correspondientes a los empleados de contabilidad, mecánicos i servidumbre, que solo se embarcarán a petición especial.

Art. 2.º Cualquiera que sea el número de oficiales de mar de primera clase que sirvan en la armada, el depósito no tendrá mas que un individuo de esa clase por cada sección.

Art. 3.º En el depósito se observarán las ordenanzas, decretos i reglamentos concernientes al servicio de la armada.

Art. 4.º El depósito i el buque en que funcione dependen directamente de la comandancia jeneral de marina.

Art. 5.º El personal del depósito será el siguiente:

Un comandante;

Un teniente, oficial del detall;

Un id., ayudante;

Un contador;

Un contramaestre;

Un condestable;

Un sangrador;

Un maestro de víveres;

Un despensero;

Un cocinero;  
Un mayordomo;  
Un oficial de artillería de marina;  
Un sargento;  
Tres cabos;  
Un tambor; i  
Veinte soldados.

Art. 6.º Si el depósito se encontrare en un buque que por reglamento debe tener guarnición, la de aquél cubrirá la de la nave.

Art. 7.º El personal del depósito formará siempre parte de la dotación del buque en que funcione i su comandante será también jefe de este último.

Art. 8.º Es obligación del comandante contribuir por sí i sus subordinados: 1.º a activar por todos los medios a su alcance el enganchamiento de las plazas que falten a la dotación completa del depósito; i 2.º procurar la instrucción marinera i militar de los individuos a sus órdenes, inculcándoles hábitos de disciplina i aseo, i uniformándolos en conformidad a los reglamentos vijentes. A este intento se les repartirá la ropa necesaria.

Art. 9.º El contador llevará, en la forma prescrita por el reglamento de cuenta i razón, la contabilidad de la jente que constituye el depósito, i solicitará en la forma ordinaria los fondos necesarios para atender al enganche.

Art. 10. El comandante del depósito o alguno de sus oficiales asistirá diariamente de doce a tres de la tarde a la oficina de enganche a fin de indicar la clase que deba darse a los individuos enganchados; i sin esta clasificación no se admitirá individuo alguno, ni

tampoco sin haber sido previamente reconocido por el cirujano nombrado a este efecto.

Art. 11. La oficina de enganche remitirá a bordo al individuo enganchado, provisto de la respectiva filiación, libreta i traje de reglamento. Este consistirá en una gorra, una camisa azul, un pantalón de paño azul, un par de zapatos i una corbata. En caso de enganchamiento extraordinario, hecho por otra oficina que la de enganche, se filiará a bordo al individuo, i se le entregará la respectiva libreta.

Art. 12. Para que ingrese al depósito un enganchado, se solicitará de la comandancia jeneral de marina la orden de embarco respectiva, acompañando la filiación, que quedará copiada en los libros de la mayoría jeneral del departamento, anotándose en la orijinal el folio i el libro en que quedá registrada.

Art. 13. Una vez anotadas las filiaciones, se formarán legajos por clase, agregándose a cada cual el correspondiente certificado de médico i la libreta, en la cual se apuntarán las especies que reciba a bordo del buque-depósito.

Art. 14. Cuando la mayoría jeneral dé orden de trasbordar del depósito a algún buque una parte de aquél, su comandante remitirá al comandante del buque un oficio en que se transcriba la orden de la mayoría jeneral i acompañe una relación nominal de los trasbordados, especificando su clase. Remitirá además las filiaciones, libretas i ceses correspondientes, exijiendo el recibo del caso.

Art. 15. En las filiaciones que se envíen según el artículo anterior, se anotará la fecha del trasbordo i el buque del destino, de lo cual se pasará una relación a

la mayoría jeneral para que tome razón en los libros respectivos.

Art. 16. Los marineros que son enviados al hospital dejan de pertenecer a la dotación del buque que los remite, i una vez restablecidos de su salud, pasarán a formar parte del depósito, para lo cual la mayoría jeneral los remitirá con la orden respectiva i antecedentes del caso. Para este efecto, los comandantes de los buques pasarán a la expresada mayoría una nómina de los individuos que dejan o remiten por enfermos, acompañada de las filiaciones i certificados de ajuste correspondientes.

Art. 17. Los individuos que por heridas u otras causas se inutilizaren para el servicio, serán trasbordados al buque-depósito a petición de sus respectivos jefes, acompañando los antecedentes que puedan servir para el expediente de inválidos; i con estos documentos el comandante del depósito solicitará la gracia de tal, o el licenciamiento si no hubiere lugar a ella. Si por cualquiera circunstancia no se hubieren remitido los documentos justificativos, el comandante del depósito los solicitará, por medio de la mayoría jeneral, del comandante del buque en que se hubiere inutilizado el individuo.

Art. 18. A bordo del buque-depósito se mantendrá una lista nominal de los individuos licenciados del servicio por inutilidad física o por mala conducta, a fin de que no se les vuelva a embarcar sin previa rehabilitación.

Art. 19. En el mismo buque se llevará otra lista de los individuos que hayan desertado, i se conservarán sus filiaciones i demás antecedentes para procurar su

aprehensión, i una vez obtenida, se dará el aviso respectivo para los fines a que haya lugar.

Art. 20. Los comandantes de los buques solicitarán de la mayoría jeneral los individuos que hayan menester para reponer las bajas, detallando las clases en la respectiva relación.

Art. 21. De los trasbordos, ascensos, degradaciones, embarcos i desembarcos que tuvieren lugar en los buques de la Armada por autorizaciones que no emanen de la comandancia jeneral de marina, se dará, por quien los dispusiere, aviso a la mayoría jeneral, acompañando los documentos del caso a fin de que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 22. El depósito de marineros se mantendrá por ahora a bordo del pontón *Thalaba*.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

---

### Calderas de los buques de la Armada.

(Se adopta el zinc para evitar su corrosión).

*Santiago, agosto 11 de 1881.*

Autorizo a US. para que diete las órdenes que fueren menester a fin de que se coloquen en las calderas de los buques de la Armada, en la forma propuesta por el inspector jeneral de máquinas, las tiras de zinc que están destinadas a impedir la corrosión de las calderas.

Lo que digo a US. en contestación a su oficio fecha 9 del presente.

Dios guarde a US.

JOSÉ FRANCISCO VERGARA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Gratificación de mando jeneral.

(Esta no sólo corresponde al jefe de una escuadra, sino también al jefe de división o apostadero).

*Santiago, agosto 17 de 1881.*

Visto el anterior oficio, i teniendo presente que la lei de 1.º de diciembre de 1847 establece la gratificación de mando jeneral sin agregar especificación alguna, i la de mando particular, añadiendo *de un buque*, i que en consecuencia la primera denominación comprende el mando de escuadra, división o apostadero, i en una palabra, de todo grupo de bajeles que conste de dos o mas; de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil, se declara que al comandante en jefe de la división naval del norte debe abonarse la gratificación de mando jeneral.

Tómese razón i comuníquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

### Contra-almirante Riveros.

(Sueldo, gratificación i honores que se le acuerdan).

*Santiago, agosto 20 de 1881.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente





## PROYECTO DE LEI:

## ARTÍCULO ÚNICO.

El contra-almirante don Galvarino Riveros gozará durante su vida los honores correspondientes a un comandante en jefe de escuadra en campaña; el sueldo correspondiente a la actividad de su empleo i una gratificación de mil quinientos pesos anuales, pudiendo gozar el sueldo i gratificación que le corresponden, aun cuando permaneciere fuera del país.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

ANÍBAL PINTO.

*José Francisco Vergara.*

---

**Máquinas de los buques de la Armada.**

(Se acepta el modelo de estados que deben pasar los ingenieros referentes al departamento de su cargo).

*Santiago, agosto 22 de 1881.*

Con lo expuesto en el oficio precedente i en los documentos adjuntos,

Decreto:

Adóptense en el servicio de los buques de la Armada los modelos propuestos por el inspector jeneral de máquinas para la formación de los estados diarios mensuales i de llegada de las máquinas i calderas.

La comandancia jeneral de marina queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Anótese i comuníquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

**Ropas de la marinería de la Armada.**

(Se rematarán las de los individuos que fallezcan.)

*Santiago, agosto 24 de 1881.*

Visto el oficio precedente, se aprueba el siguiente decreto expedido en 23 del mes próximo pasado por el comandante en jefe de la división naval del norte:

Cuando fallezca cualquier individuo de la dotación de un buque, el comandante ordenará el remate de los efectos que dejare, dando cuenta a esta comandancia de su resultado, a fin de ordenar el depósito en tesorería de lo producido, para los fines correspondientes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

---

**Marinería de la Armada.**

(Documentos que deben enviarse a la comandancia jeneral de marina en caso de fallecimiento, deserción o envío al hospital de un individuo.)

*Santiago, agosto 31 de 1881.*

Vista la nota que precede,

Decreto:

Art. 1.º Siempre que algún individuo de la dotación de un buque ausente del departamento sea enviado a Valparaíso, el jefe que imparta la orden correspondiente, ya sea que el buque pertenezca o no a escuadra o división, debe remitir a la comandancia jeneral de marina el certificado de ajuste i la respectiva filiación del individuo.

Art. 2.º En los casos de muerte o deserción, se enviarán también por el jefe a quien corresponda los documentos de que trata el artículo anterior, acompañándose además el inventario de los objetos dejados por el finado o prófugo, i una relación de los ascensos, licencias i demás circunstancias a que se refiere el reglamento de 6 del presente, en su art. 21.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

PINTO.

*José Francisco Vergara.*

---

**Cartilla de Artillería.**

(Se adopta como texto de enseñanza para los artilleros de preferencia.)

*Santiago, octubre 6 de 1881.*

Visto el oficio precedente i el informe adjunto,  
Decreto:

Adóptase como texto de enseñanza para los artilleros de preferencia, la Cartilla presentada por el teniente 1.º de la armada don Juan de D. Rodríguez R. que ha resultado premiada en el concurso respectivo.

.....  
Refréndese, tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Máquinas de los buques de la Armada.**

(Se determina la clase de aceite que debe usarse en ellas.)

*Santiago, octubre 13 de 1881.*

Visto este expediente,

Decreto:

1.º En lo sucesivo solo se proveerá a los buques de la armada para lubricaciones de las máquinas i para alumbrado, de aceite Cranes i de aceite de olivo de Gallípoli.

2.º El aceite para alumbrado se suministrará en cada buque de vapor por el departamento de la máquina.

Tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Autoridades marítimas.**

(Deben pasar semestralmente a la oficina hidrográfica una nómina de las embarcaciones del tráfico de su jurisdicción de más de cinco toneladas.)

*Santiago, octubre 15 de 1881.*

Con el fin de formar el catálogo de la marina mercante nacional, decreto:

Art. 1.º Las autoridades marítimas de la República pasarán a la oficina hidrográfica, el 30 de junio i el 31 de diciembre de cada año, una nómina de las embarcaciones del tráfico de la costa de su jurisdicción, que midan cinco o mas toneladas, en la cual se exprese:

- 1.º La señal distintiva;
- 2.º El nombre;
- 3.º La clase;

- 4.º En los buques de vapor, la fuerza de la máquina, en caballos;
- 5.º El punto de la inscripción o matrícula;
- 6.º El año de la misma;
- 7.º El punto de la construcción;
- 8.º El año de la misma;
- 9.º Materiales empleados en la construcción;
10. Dimensiones de las embarcaciones;
11. Tonelaje;
12. Nombre i domicilio del armador o naviero.

Art. 2.º El director de la oficina hidrográfica queda encargado de formar los modelos a los cuales deben ceñirse las autoridades marítimas; i de hacer la publicación correspondiente, una vez recopilados los referidos datos.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Lei de recompensas a los inválidos en la guerra del Pacífico  
i a las familias de los fallecidos.**

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, diciembre 22 de 1881.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

§ 1

Art. 1.º Los jefes, oficiales i tropa del ejército de línea, de la guardia nacional movilizada, de las guardias municipales de Santiago i Valparaíso i armada de la República que hubieren quedado inutilizados por

acción de guerra, o por actos del servicio durante la campaña con el Perú i Bolivia; i las familias de los jefes, oficiales i tropa que hubieren muerto en la referida campaña, o a consecuencia de ella, tendrán derecho a disfrutar de las recompensas concedidas por la presente lei en conformidad a sus prescripciones.

## § 2

Art. 2.º Los jefes i oficiales que hubieren quedado absolutamente inválidos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña, o por accidentes que hayan tenido su origen en actos del servicio, tendrán derecho a obtener retiro absoluto con sueldo íntegro si se encontraren en completa imposibilidad de permanecer en servicio activo, de volver a él, o de proveer, en parte siquiera, a su subsistencia en ocupaciones privadas.

El sueldo que servirá de base para conceder el retiro absoluto acordado por este artículo será el que tenga el agraciado en la fecha de la promulgación de la presente lei.

Art. 3.º Los jefes i oficiales que hubieren quedado relativamente inválidos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña, o por accidentes que hayan tenido su origen en actos del servicio, i no estuvieren por consiguiente inhabilitados para poder continuar sirviendo en el ejército o armada, o para ganar en parte su subsistencia en ocupaciones privadas, tendrán derecho a que se les abonen diez años de servicios.

Art. 4.º Los jefes i oficiales que se consideren acreedores a las recompensas que expresan los artículos anteriores, se presentarán al Gobierno acompañando el despacho orijinal del último empleo, o copia de él; la

hoja de sus servicios autorizada legalmente, el informe del jefe bajo cuyas órdenes servía, i la certificación de una junta de tres facultativos que designará el Presidente de la República, en la cual constarán las circunstancias de que el interesado se encuentra comprendido en las prescripciones de alguno de los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Todo individuo de tropa que durante la campaña se hubiere inutilizado por heridas o faenas del servicio i fuere acreedor a la gracia de inválido, disfrutará de las pensiones que mas adelante se indicarán, según que la invalidez pueda reputarse absoluta o relativa.

Art. 6.º La invalidez absoluta dará derecho a una pensión vitalicia equivalente al sueldo íntegro del empleo o clase que tenga el agraciado en el ejército o armada en la fecha de la promulgación de la presente lei.

Se considerará como absoluta la invalidez que incapacitare para continuar sirviendo en el ejército o armada i para ganar la subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 7.º La invalidez relativa dará derecho a una pensión vitalicia equivalente a las dos terceras partes del sueldo que tenga el agraciado en la fecha de la promulgación de la presente lei.

Se considerará como relativa la invalidez que incapacitare para continuar en el servicio del ejército o armada, pero que permita al individuo ganar en parte la subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 8.º Los individuos de tropa que solicitaren la pensión de inválidos presentarán sus expedientes con

arreglo a las disposiciones actualmente en vijencia, debiendo constar del informe expedido por dos cirujanos nombrados por el Presidente de la República si son acreedores a obtener cédula por invalidez absoluta o relativa.

Art. 9.º El Estado suministrará a cada uno de los inválidos del ejército i marina los aparatos ortopédicos necesarios para suplir artificialmente los miembros mutilados.

Art. 10. Las familias de los jefes i oficiales fallecidos en acción de guerra, o a consecuencia de ella, tendrán derecho al goce de las pensiones que les acuerda la presente lei, sometidas en su ejercicio, duración i condiciones, a los preceptos de la lei de 6 de agosto de 1855.

Art. 11. La viuda e hijos lejítimos disfrutarán de las siguientes pensiones, según el empleo en que hubiere fallecido el oficial:

EJÉRCITO.	MARINA.	PENSIÓN MENSUAL.
Jeneral de división.....	Vice almirante.....	\$ 185
Id. de brigada.....	Contra id.....	165
Coronel.....	Capitán de navío.....	120
Teniente-coronel.....	Id. de fragata.....	85
Sargento-mayor.....	Id. de corbeta.....	65
Capitán.....	Teniente 1.º.....	45
Teniente.....	Id. 2.º.....	30
Subteniente o alférez.....	Guardia-marina.....	25
Aspirante a subteniente o alférez.....	Aspirante.....	15

Art. 12. La madre viuda del oficial muerto en acción de guerra, o a consecuencia de ella, que no dejare mujer viuda ni hijos legítimos, tendrá derecho a la siguiente pensión, según el empleo en que hubiere fallecido el oficial:

EJÉRCITO.	MARINA.	PENSIÓN MENSUAL.
Jeneral de división.....	Vice-almirante.....	\$ 92
Id. de brigada.....	Contra id.....	82
Coronel.....	Capitán de navío.....	60
Teniente-coronel.....	Id. de fragata.....	42
Sarjento-mayor.....	Id. de corbeta.....	32
Capitán.....	Teniente 1.º.....	22
Teniente.....	Id. 2.º.....	15
Subteniente o alférez.....	Guardia-marina.....	12
Aspirante a subteniente o alférez.....	Aspirante.....	8

Art. 13. La viuda e hijos legítimos de los individuos de tropa del ejército o armada muertos en acción de guerra, o a consecuencia de ella, tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del sueldo del empleo en que hubieren fallecido.

Art. 14. La madre viuda de los individuos de tropa muertos en acción de guerra, o a consecuencia de ella, que no hubieren dejado mujer viuda ni hijos legítimos, tendrá derecho a una pensión equivalente a la cuarta parte del sueldo del empleo en que hubieren fallecido los referidos individuos de tropa.

Art. 15. La viuda e hijos legítimos de los individuos muertos en acción de guerra, o a consecuencia de ella, que habiendo hecho la campaña enrolados en alguno

de los servicios anexos al ejército o armada, figuraren en las listas del estado mayor, tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del sueldo que disfrutaban los individuos referidos.

Art. 16. La madre viuda de los individuos muertos en acción de guerra, o a consecuencia de ella, que no hubieren dejado viuda ni hijos legítimos i que habiendo hecho la campaña enrolados en alguno de los servicios anexos al ejército o armada, figuraren en las listas del estado mayor, tendrá derecho a una pensión equivalente a la cuarta parte del sueldo de que disfrutaban los referidos individuos.

Art. 17. Para los efectos de esta lei se considerarán bajo la denominación de oficiales los cirujanos, contadores e ingenieros del ejército o armada con los grados que les asigna la lei de 16 de diciembre de 1870.

Los cirujanos, contralores i demás individuos del servicio de ambulancias, se considerarán comprendidos en las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 18. Los hijos naturales de los individuos del ejército o armada muertos en acción de guerra, o a consecuencia de ella, que no hubieren dejado viuda, hijos legítimos, o madre viuda, tendrán derecho a una pensión equivalente a la tercera parte del sueldo de que disfrutaba el padre natural al tiempo de su fallecimiento.

Art. 19. Las personas que tuvieren derecho a las pensiones que les acuerdan los cinco artículos anteriores, las gozarán con arreglo a la lei de 6 de agosto de 1855, sobre montepío militar.

Art. 20. Las personas favorecidas por los artículos anteriores que recibieren mesadas o pensiones en con-

formidad a la lei de 26 de diciembre de 1879, podrán continuar recibéndolas hasta por el término de un año, debiendo esas personas hacer valer sus derechos dentro del plazo indicado. En ningún caso se podrá disfrutar de ambas pensiones a la vez.

Art. 21. Las familias de los jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército o armada que disfrutaren de asignaciones o mesadas con arreglo a la lei transitoria de 26 de diciembre de 1879, i que no estuvieren comprendidas en los artículos anteriores, podrán continuar recibéndolas por el término de cinco años; pero reducidas como máximo a la tercera parte del sueldo de que gozaba el deudo fallecido.

Estas pensiones, en todo caso, cesarán con la muerte del asignatario.

Art. 22. Las pensiones concedidas por esta lei son incompatibles con el goce de montepío militar.

Art. 23. Las viudas e hijos legítimos, i en su defecto las madres viudas de los individuos del ejército o armada que hubieren fallecido en la campaña de muerte natural, tendrán derecho a percibir tres meses de sueldo correspondientes al empleo que desempeñaba su deudo, sin perjuicio de percibir las pensiones que les acordare la lei de montepío militar.

Art. 24. Las pensiones concedidas por esta lei tienen el carácter de inalienables, siendo nula toda transacción que recaiga sobre ellas, ya sea que la transacción verse sobre transferencia de dominio, sobre constitución de prenda u otras.

Las pensiones acordadas a los individuos de tropa, o a sus familias, no son embargables en parte alguna.

Art. 25. Las pensiones que la presente lei concede

a los inválidos no son incompatibles con el goce de sueldo o gratificación asignada al desempeño de cualquier empleo público.

## § 3

Art. 26. Los asignatarios forzosos de los tenientes-coroneles don Eleuterio Ramírez, don José María Marchant, don Ricardo Santa Cruz, don Roberto Souper i don Baldomero Dublé Almeida, serán considerados como si los mencionados jefes hubieren muerto en el empleo de coroneles efectivos de ejército.

Para los mismos fines, el capitán de fragata don Manuel Thomson será considerado como capitán de navío efectivo.

## § 4

Art. 27. El Estado fundará i sostendrá una escuela práctica de agricultura en cada una de las provincias de Coquimbo, Valparaíso, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Talca, Ñuble, Concepción i Bio-Bio, i una escuela práctica de minería en la provincia de Atacama i otra en la de Coquimbo destinada a dar asilo e instrucción gratuita a todos los hijos de los individuos del ejército o armada que hayan fallecido durante la campaña, sea a consecuencia de acción de guerra o de muerte natural.

El Presidente de la República queda autorizado para establecer escuelas prácticas de agricultura en las provincias no designadas en el inciso anterior, cuando así lo estimare necesario.

Art. 28. En las provincias de Coquimbo, Santiago, Talca i Concepción se fundarán i sostendrán igualmente por el Estado cuatro grandes escuelas, en las cuales

se dará asilo e instrucción práctica correspondiente a su condición a todas las hijas de los individuos del ejército o armada que hubieren fallecido en la campaña.

Art. 29. En cada una de las escuelas a que se refieren los artículos anteriores se fundarán hasta cien becas, a las cuales tendrán opción los hijos de los miembros del ejército, guardia nacional o armada de la República que hubieren hecho la campaña. La preferencia se dará siempre a los que hubieren prestados mejores servicios.

En las escuelas Naval i Militar serán admitidos con preferencia a los demás solicitantes los hijos de los jefes i oficiales.

Art. 30. El Presidente de la República formará los presupuestos necesarios para dar cumplimiento a los tres artículos precedentes, con el fin de presentarlos a la aprobación del Congreso Nacional.

§ 5

Art. 31. Las personas favorecidas por esta lei se reputarán como pobres sin necesidad de decreto judicial para hacer valer los derechos que ella les confiere, sea ante la justicia ordinaria, sea ante la administración.

Art. 32. Todas las personas que se consideren con derecho a percibir las pensiones otorgadas por la presente lei deberán presentar sus expedientes dentro del término de un año, contado desde la promulgación de ella. Pasado este término no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 33. Las personas que actualmente sirven o que en adelante sirvieren en el ejército o armada, o sus familias, tendrán derecho a reclamar las recompensas que

esta lei otorga, si en el curso de la guerra con el Perú i Bolivia llegaren a quedar comprendidas en alguno de los artículos anteriores; debiendo presentar su reclamación al Gobierno dentro del término de un año, transcurrido desde el día en que hubiere ocurrido el accidente que motivare la petición. Pasado este término no habrá lugar a reclamación.

## § 6

Art. 34. Habrá una oficina destinada a atender las reclamaciones, pedir los datos i tramitar los expedientes de las personas que se crean con derecho a gozar de los beneficios que esta lei acuerda.

Esta oficina podrá pedir directamente a todas las oficinas i funcionarios públicos los datos necesarios para justificar las solicitudes que tramite.

Art. 35. El Presidente de la República concederá las pensiones que establece la presente lei, procediendo conforme a la de montepío militar.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

## AÑO DE 1882.

**Medalla de honor concedida a los jefes, oficiales e individuos de tropa que tomaron parte en las batallas de Chorrillos i Miraflores.**

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, enero 14 de 1882.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

### PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Concédese una medalla de honor por las batallas de Chorrillos i Miraflores a los jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército, de la guardia nacional i de los cuerpos municipales; i a los jefes, oficiales de guerra i mayores, marinería i tropa i demás empleados de la escuadra que se hayan encontrado o tomado parte en alguna de dichas batallas.

Concédese la misma medalla a los capellanes, cirujanos, empleados de ambulancias i de intendencia, ingenieros i demás empleados que igualmente se hubieren encontrado en esas acciones de guerra.

Art. 2.º La medalla será de oro para los jefes i oficiales del ejército, guardia nacional, cuerpos municipales i marina i para los capellanes, cirujanos, contado-

res, jefes de hospitales, de ambulancias, intendencia del ejército i demás empleados superiores con nombramiento del Presidente de la República; i de plata para los individuos de tropa, marinería i empleados inferiores de hospitales i ambulancias.

Esta medalla se llevará pendiente de una cinta blanca i roja, a fajas verticales.

Sobre esta cinta se colocarán, horizontales, una o dos barras del mismo metal de la medalla, según que el agraciado se haya encontrado en una o en las dos batallas arriba expresadas. En la barra se grabará el nombre de la batalla a que corresponda.

Art. 3.º El Presidente de la República determinará la forma, inscripción i dimensiones de la medalla i reglamentará su uso; quedando autorizado para invertir la suma necesaria para dar cumplimiento a esta lei.

Art. 4.º Esta autorización durará por el término de un año.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese llévase a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Cástellón.*

---

### **Uniforme de los jefes i oficiales de la Armada.**

(Adición al reglamento respectivo).

*Santiago, enero 14 de 1882.*

En virtud de lo expuesto por el jefe de la división naval del norte i de los informes adjuntos; i teniendo presente el reglamento de uniformes de 16 de octubre de 1878,

**Decreto:**

Los jefes i oficiales de la armada usarán en la botamanga del frac, además de los botones, los galones correspondientes al respectivo grado.

Comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Fecha desde la cual debe abonarse la pensión de invalidez**

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, enero 26 de 1882.*

Teniendo presente que, según lo dispuesto por decretos de 19 de julio de 1827 i 4 de junio de 1840, el pago de sueldo de los individuos de tropa se hace por revistas i nó por dias; i conviniendo establecer una regla jeneral que determine la fecha desde la cual debe comenzar a abonarse la pensión a los que obtuvieren cédula de retiro por invalidez,

He acordado i decreto:

Declárase que la pensión de inválido debe comenzar a abonarse desde el dia 1.º del mes siguiente a la última revista pasada por el agraciado en servicio activo; debiendo abonársele hasta esa misma fecha el sueldo de actividad correspondiente a dicha revista.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Trabajos del ramo de Marina.**

(Las cuentas deben pasarse en español).

*Valparaiso, febrero 13 de 1882.*

Con el fin de examinar mas fácilmente las cuentas de los trabajos que se ejecutan en el ramo de marina,

este Ministerio ha resuelto que todas las oficinas de su dependencia, no las admitan sino en idioma castellano.

US. ordenará el fiel cumplimiento de esta medida.

Dios guarde a US.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Inspección de máquinas a flote.

(Gratificación al que desempeña el cargo.)

*Valparaíso, marzo 1.º de 1882.*

Visto el oficio que precede decreto:

El ingeniero que desempeñe el cargo de inspector de máquinas de la escuadra, gozará de una gratificación anual de 500 pesos, compatible con cualquiera otra de que disfrute.

.....  
Tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

### Reglamento de la oficina de tramitación.

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, marzo 30 de 1882*

Visto lo que dispone el art. 34 de la lei de 22 de diciembre del año último, decreto:

Art. 1.º Establécese en esta capital una oficina denominada de tramitación, que tendrá por objeto facilitar a las personas a quienes favorece la lei citada, la obtención de los beneficios que ella acuerda.

Art. 2.º Esta oficina estará a cargo de un jefe i será

servida por los siguientes empleados militares, nombrados a propuesta de dicho jefe:

Un ayudante secretario;

Un primer ayudante;

Dos segundos id.

El jefe i demás empleados militares gozarán el sueldo de infantería correspondiente a su empleo.

Para los efectos de los arts. 4.º i 8.º de la lei citada, formarán parte de la dotación de la oficina tres cirujanos, nombrados directamente por el Gobierno, cuyo sueldo será de mil pesos al año cada uno.

Art. 3.º La oficina permanecerá abierta desde las once del dia hasta las cuatro de la tarde; i los cirujanos permanecerán en ella dos horas diarias, determinadas por el jefe de la oficina.

Art 4.º La oficina de tramitación tendrá a su cargo la formación i tramitación de los expedientes que, conforme a lo dispuesto por la lei de 22 de diciembre citado, deben iniciar las personas que se crean con derecho a los beneficios de esa lei. A este fin suministrará a los interesados todos los documentos o apuntaciones de que hayan menester; atenderá a sus reclamos; recabará de las oficinas públicas *los datos que sean necesarios*, quedando éstas obligadas a suministrarlos a la brevedad posible, i redactará, cuando sea preciso, los memoriales que los interesados deban elevar al Gobierno.

Art. 5.º Organizado i revestido cada expediente de todos los documentos i formalidades exigidas por la lei i establecidas por este decreto, el jefe de la oficina de tramitación lo elevará al Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, para su resolución suprema, acompañándolo de su informe, en el que, si es favorable, deberá expre-

sarse el artículo o artículos de la lei que favorecen al ocurrente i el monto de la pensión que en consecuencia deba corresponderle.

Art. 6.º Los expedientes de los jefes i oficiales que se hallen en el caso de recibir pensión de inválidos, deberán contener: la solicitud del ocurrente i constancia de haber sido éste herido en la campaña, expresándose la acción de guerra en que haya sido herido; informe de los tres cirujanos de la oficina, expresando la clase de invalidez del ocurrente, e informe del jefe de la oficina de tramitación.

Art. 7.º Los expedientes de los individuos de tropa que soliciten pensión de inválidos se tramitarán en la forma prevenida por la ordenanza jeneral del ejército; i se elevarán al Ministerio de la Guerra acompañados de los informes de dos de los tres cirujanos de la oficina i del jefe de ésta.

Art. 8.º Siempre que el ocurrente se halle en el caso de tener derecho a lo prevenido en el art. 9.º de la lei de 22 de diciembre de 1881, se expresará detalladamente esta circunstancia, tanto en el informe de los cirujanos como en el del jefe de la oficina.

Art. 9.º Los expedientes de las familias de los jefes i oficiales fallecidos en acción de guerra o a consecuencia de ella, deberán hallarse revestidos de los documentos enumerados en el art. 23 de la lei de 6 de agosto de 1855; i si alguno de ellos no pudiere ser presentado en la forma legal, se procederá conforme a lo prevenido en el art. 26 de la misma lei.

El jefe de la oficina de tramitación, al elevar el expediente al Gobierno para su resolución, deberá acom-

pañarlo del informe que queda prevenido en el art. 5.º del presente decreto.

Art. 10. Los expedientes de las personas que reclamen pensión con arreglo a los arts. 13, 14, 15, 16 i 18 de la lei de 22 de diciembre próximo pasado, deberán estar revestidos de los siguientes documentos:

1.º Comprobación del estado civil del recurrente i con relación al fallecido;

2.º Certificación del carácter en que falleció el individuo que da origen al derecho que se reclama, i del hecho de haber fallecido en acción de guerra o a consecuencia de ella.

Art. 11. Los expedientes de las personas comprendidas en el art. 23 de la lei de 22 de diciembre de 1881, deberán contener todos los documentos que acrediten de una manera fehaciente el hecho que da lugar al reclamo.

Art. 12. La oficina de tramitación llevará los siguientes libros:

Indices alfabéticos i por separado de los jefes i oficiales del ejército; de los de la guardia nacional movilizada i guardia municipal; de los individuos de tropa del ejército; de los id. de la guardia nacional movilizada i guardia municipal; de los individuos pertenecientes a los servicios anexos al ejército; de los jefes i oficiales de la armada, i de las tripulaciones de la misma, que soliciten las pensiones que les acuerda la lei.

Estos índices contendrán indicaciones acerca del nombre, empleo o calidad del individuo, acción de guerra en que fué herido, i fechas en que inicia el expediente, del informe de los médicos, del informe del jefe de la oficina i de la resolución suprema respectiva;

Indices alfabéticos de las personas que reclamen derechos a pensión por considerarse comprendidas en los arts. 11, 12, 13, 14, 15, 16 i 18, con expresión del nombre i calidad de la persona reclamante, i nombre i empleo del que da origen al derecho; acción en que fué herido o muerto; fecha en que se inicia el expediente, en que se eleva al Gobierno i en que se expide la resolución suprema.

Estos índices se llevarán por separado según que los individuos que dan origen al derecho hayan sido jefes u oficiales del ejército; jefes u oficiales de la guardia nacional movilizada; jefes u oficiales de la armada; individuos de tropa del ejército; individuos de tropa de la guardia nacional movilizada; marinería de la escuadra i servicios anexos al ejército;

Índice alfabético de los individuos comprendidos en el art. 21 de la lei de 22 de diciembre último, con expresión del nombre del recurrente; nombre i calidad del que da origen al derecho; fecha del decreto supremo que le otorgó el derecho a la pensión de que actualmente goza; monto de dicha pensión; monto de lo que debe corresponderle; fecha en que el reclamo es elevado al Gobierno, i fecha de la resolución suprema respectiva;

Índice alfabético de las personas que reclaman el derecho que acuerda el art. 23, con expresión del nombre i calidad del recurrente; nombre i calidad del que da origen al derecho; fechas de la solicitud, del informe con que es elevada al Gobierno i de la resolución suprema respectiva, i monto de la suma que se manda entregar;

Copiador de informes de los médicos; id. de id. del

jefe de la oficina; id. de comunicaciones oficiales, i libro de tramitación de expedientes.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Adopción del rifle Kropatschek en la Escuadra.

*Santiago, abril 24 de 1882.*

En vista de los antecedentes adjuntos,

Decreto:

1.º Adóptase el rifle de repetición Kropatschek para el uso del rejimiento de artillería de marina i de los buques de la armada.

2.º El comandante jeneral de marina dará las órdenes convenientes para que el departamento de arsenales cambie estos rifles por los actualmente en uso.

Tómese razón, comuníquese i publíquese con sus antecedentes.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Consejos de guerra.

(No debe omitirse la consulta en los casos que se expresan.)

Corto de Apelaciones  
de Santiago.

*Valparaíso, abril 27 de 1882.*

Al tomar conocimiento del proceso seguido contra el reo Bernardino Espinosa, soldado del rejimiento de artillería, de marina, este Tribunal ha observado que el consejo ordinario que lo juzgó no ha mandado consultar su sentencia, como lo dispone el art. 1.º del decreto con fuer-

za de lei de 12 de marzo de 1837 que ordena que «la revisión de la Corte de Apelaciones en las causas criminales sobre delitos a que estuvieren señaladas las penas que designa el art. 30 del reglamento de justicia, i a mas la de presidio por mas de tres años, deberá verificarse aun cuando el juez de primera instancia no haya aplicado las indicadas penas por las circunstancias particulares que disminuyan la gravedad del delito.»

El Tribunal, para evitar que en lo sucesivo se incurra en aquella irregularidad, ha acordado dirigir a V. S. este oficio recomendándole que llame la atención a los presidentes i vocales de los consejos de guerra para que con arreglo a la disposición citada, tomen en cuenta, para los efectos de consultar o no una sentencia, el delito por que se procesa i no la pena que se imponga al reo.

Dios guarde a US.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Subdelegación marítima de Valdivia.

(Se crea.)

*Santiago, mayo 4 de 1882.*

En vista de los antecedentes adjuntos, decreto:

1.º Créase en la gobernación marítima de Valdivia una subdelegación marítima que llevará este mismo nombre i cuya capital será la ciudad así llamada.

2.º Su jurisdicción se extenderá por los rios Valdivia, Cruces, Callecalle, Angachilla i Futa hasta el punto extremo en que alcance la influencia de las mareas;

quedando separada de la del Corral por el estero de la Ensenadilla, la parte oriental de la isla de San Francisco, la línea que va de la estremidad sur de esta isla a La-Cantera i el rio de este nombre hasta su confluencia con el Futa.

3.º Queda derogado el decreto de 11 de julio de 1870 en lo que sea contrario al presente.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Pasajes por ferrocarril.

(No debe dárseles curso cuando el trasporte de carga o personas ya se ha efectuado.)

Ministerio del  
Interior.

*Santiago, junio 9 de 1882.*

Con esta fecha se ha dirigido a los superintendentes de los ferrocarriles del Estado la siguiente circular:

«Disponga Ud. que en lo sucesivo no se dé cumplimiento en ese ferrocarril a ninguna orden de pasaje o flete libre referente al trasporte de personas o de carga, cuya conducción se haya efectuado con anterioridad al momento en que sea presentada la orden en la empresa»

Lo que digo a US. para su conocimiento i fines consiguientes.

Dios guarde a US.

JOSÉ MANGEL BALMACEDA.

Al señor Ministro de Marina.

**Oficina de enganche de Valparaíso.**

(Se ordena que el jefe de marina que desempeñe el cargo de administrador solo permanezca en ese puesto dos años.)

*Santiago, junio 20 de 1882.*

Considerando que el cargo de administrador de la oficina de enganche de marineros de Valparaíso, que debe ser desempeñada por un jefe de la armada, es un puesto cuyas labores son pacíficas relativamente a las que exige el servicio de a bordo, i que en consecuencia conviene destinar a ellas a los jefes que no pueden continuar a bordo en fuerza de sus muchos años de vida de mar o a los que por desarme de buques u otras causas análogas no tienen colocación en el servicio activo, i teniendo presente que pudiendo hallarse muchos jefes en circunstancias iguales a las mencionadas, no convendría confiar indefinidamente a uno solo el cargo de que se trata,

He acordado i decreto:

Los jefes que sirvan el cargo de administrador de la oficina de enganche de Valparaíso solo permanecerán en ese cargo por el término de dos años.

Tómesè razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Uniforme.**

(Distintivo para los capitanes de corbeta.)

*Santiago, junio 22 de 1882.*

Visto el oficio precedente del comandante en jefe de la escuadra,

**Decreto:**

La divisa de los capitanes de corbeta de la armada, se alterará en lo sucesivo agregando un galón de cinco milímetros de ancho entre los dos que usan actualmente en la botamanga.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Reglamento para la Escuela Naval.**

*Santiago, julio 6 de 1882.*

He acordado i decreto el siguiente

**Reglamento para la Escuela Naval.**

## DE LOS CADETES.

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela Naval tendrán el nombre de cadetes de marina i gozarán de las mismas condiciones i prerrogativas que los guardias-marinas.

Art. 2.º Los cadetes que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela, ingresarán en la armada en clase de guardias-marinas.

Art. 3.º Los cadetes serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del director, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 7, 11, 12, 13 i 14.

Art. 4.º El equipo de los cadetes constará de las siguientes prendas:

## VESTUARIO DE PARADA.

Una chaqueta de paño azul oscuro, cuello parado, i botones de ancla, según modelo;

Un chaleco de paño azul oscuro, según modelo;

Un pantalón de la misma clase; i  
Una gorra con escudo de marino.

## TRAJE DE CUÁRTEL.

Un chaquetón de paño piloto;  
Un chaleco id. id.;  
Un pantalón id. id.;  
Una gorra negra común;  
Cuatro bluzas de brín blanco;  
Cuatro pantalones id. id.;  
Doce camisas blancas;  
Cuatro id. de dormir;  
Seis calzoncillos;  
Una docena de calcetines;  
Una id. de pañuelos;  
Dos pares de botines de cuero; i  
Tres corbatas negras.

## OBJETOS DIVERSOS.

Un colchón de 0.90X1.90 metros;  
Una almohada;  
Dos frazadas;  
Cuatro fundas;  
Tres pares de sábanas;  
Seis paños de manos;  
Dos colchas blancas;  
Seis servilletas de hilo;  
Un par de calzoncillos de baño;  
Una caja para ropa, según modelo;  
Una escobilla de pelo;  
Una id. de dientes;

- Una id. de ropa;
- Una id. de zapatos;
- Una peineta;
- Dos pares de guantes blancos de hilo;
- Dos bolsas para ropa; i
- Una bacinica.

Los artículos que deben hacerse por modelo serán proporcionados por la Escuela; pero cada alumno, antes de ingresar en ella, abonará su valor a precio de costo.

Art. 5.º Todo cadete, al recojerse al establecimiento, deberá llevar su equipo completo; sin lo cual no será admitido, a menos que abone previamente a la caja de la Escuela el valor de los artículos que le falten, según los precios fijados anualmente por el consejo de administración.

Art. 6.º La antigüedad de cada cadete se contará, para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación en la Escuela.

Art. 7.º Para optar al puesto de cadete se requiere:

- 1.º Ser chileno;
- 2.º Ser menor de quince años;
- 3.º Tener una constitución física compatible con el servicio de a bordo.

Cualquiera de las condiciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito:

A. Caquexia, diatesis, constitución débil heredada o adquirida;

B. Toda enfermedad crónica o resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

- Demencia, locura;
- Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, tortícolis u otra deformidad;

Epilepsia u otras néurosis;

Miopia, presbitismo, i en jeneral, toda afección o defecto de la vista, como el ser tuerto, turnio, etc.;

La sordera en sus diversos grados i todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudez, o cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse a bordo;

Enfermedades crónicas al corazón o a los pulmones, o propensión a ellas;

Hernias;

Sarcocele, hidrocele, fístulas i úlceras crónicas.

4.º Haber sido vacunado;

5.º Haber rendido exámenes válidos de los siguientes ramos:

Aritmética elemental, gramática castellana, primero i segundo años, jeografía descriptiva, historia antigua i griega, historia sagrada i catecismo de relijión.

Art. 8.º Los que obtengan el nombramiento de cadetes quedarán obligados a seguir los estudios que exige este reglamento, i a servir después en la marina por él término de ocho años.

Con este objeto los padres, o apoderados competentemente autorizados, firmarán una escritura, antes de que sus hijos o pupilos se incorporen en el establecimiento, en que se establezcan dichas condiciones i en que bajo fianza calificada por el director se comprometan:

1.º A pagar al Estado la suma de trescientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la

Escuela, en caso que éste no desee continuar sus estudios o que sea separado del establecimiento por cualquier causa, salvo la de enfermedad comprobada por el médico de la Escuela;

2.º A pagar ciento cincuenta pesos por cada año que falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la marina, en caso que después de expedido el despacho de oficial quiera separarse del servicio antes del expresado término, o sea separado por mala conducta;

3.º A abonar a la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento que el alumno destruya con dañada intención.

Art. 9.º Los jóvenes que deseen incorporarse en la Escuela i que tengan los requisitos enumerados en el art. 7.º deberán presentar, en la primera quincena de enero o en la segunda de junio, una solicitud firmada también por su respectivo padre o apoderado, al director del establecimiento, en que pidan ser admitidos al concurso que se abrirá en la quincena siguiente con el objeto de llenar las vacantes de cadetes.

Esta solicitud debe ir acompañada de la fe de bautismo del solicitante i de los demás documentos que acrediten fehacientemente la posesión de los requisitos referidos.

Los candidatos cuyos padres, tutores o apoderados debidamente autorizados declaren no ser católicos, quedarán exentos de presentar certificado de los ramos de catecismo i de historia sagrada.

Art. 10. El director no dará curso a las solicitudes que no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Art. 11. Estando la solicitud con todos los requisitos exijidos, se someterá al solicitante a un examen ante una comisión de tres oficiales de la Escuela.

Este examen se rendirá con arreglo a los programas que cada año se dicten con este objeto i constará de dos partes, una oral i otra escrita.

En esta última prueba el presidente de la comisión escribirá en un pedazo de papel la fecha i lugar en que se efectúa el examen, el nombre del candidato i de los miembros de la comisión. Cada examinador escribirá a continuación una pregunta sobre cada uno de los ramos enumerados en el núm. 5 del art. 7.º, designando cada uno el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el presidente de la comisión sumará los minutos asignados a todas ellas, i esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que ese pliego se entregue al interesado.

Trascurrido el tiempo designado, el presidente recogerá dicho papel, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato i de anotar la hora en que lo recoge.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el presidente al pié del pliego, bajo su firma.

Concluido el examen escrito, se pasará al oral, que durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando i versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Concluido este examen, se procederá a la votación, que será también secreta.

Los votos serán los números cero a diez, entendien-

do que cero indica malo, cinco regular i diez mui bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 12. La comisión llevará un libro de actas de estos exámenes en el que anotará lo ocurrido en cada uno de ellos i la votación obtenida por cada candidato tanto en el examen escrito como en el oral i la media de ambos. Estas actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión.

Art. 13. Si al examinando se le sorprendiere copian-do el examen escrito o recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho a ser admitido en la Escuela, e inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 14. El concurso de admisión permanecerá abierto la segunda quincena de enero i la primera de julio de cada año. Al fin de éstas épocas, el director formará una lista de candidatos por orden de mérito, clasificado según las notas de los exámenes, i de ella sacará en el mismo orden los que ha de proponer al Ministerio de Marina para llenar las vacantes de cadetes, con tal que no tengan una nota media inferior a cinco.

Al formar la lista de que se trata en el inciso precedente, se agregará una unidad a la media jeneral por cada año o fracción que no exceda de ocho meses, que el candidato sea menor de quince años, con tal que haya obtenido a lo menos la media cinco.

Art. 15. El nombramiento de cadete será comunicado a los interesados por el director, advirtiéndoles que deberán recojerse al establecimiento, con su ajuar completo, el 1.º de marzo o el 1.º de agosto, según el caso,

i que de lo contrario sufrirán el castigo prescrito por este reglamento.

Art. 16. Si el nombrado no se hubiere recojido quince dias después del fijado en el artículo precedente, caducará su nombramiento i quedará sin ningún valor.

Art. 17. Ningún cadete podrá ser separado de la Escuela sino por decreto del gobierno, solicitado por el director, con acuerdo del consejo de instrucción, o por un decreto del comandante jeneral de marina conforme al art. 133, i en los casos urjentes por una orden del director con acuerdo de dicho consejo i en la forma que determina el art. 91, inciso 6.º de este reglamento.

Art. 18. Los cadetes estarán sujetos a la ordenanza militar, i deberán observar i cumplir estrictamente todas las órdenes de sus superiores i los preceptos de la disciplina militar i del réjimen del establecimiento.

Art. 19. Solo los domingos i dias festivos, a las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas; salvo los casos de enfermedad en que se permitirá la entrada a los padres, tutores o apoderados de los cadetes, pero siempre con la autorización del director o subdirector, i en su ausencia, del oficial de guardia.

Art. 20. Solo podrán salir a sus casas los dias domingos i los festivos que determine el director, entendiéndose que estas salidas son a título de recompensa a cada uno por su conducta i aplicación semanal.

Para obtener estas salidas, deberán tener en la ciudad a sus padres o apoderados, quienes se harán cargo de ellos durante su ausencia de la Escuela.

Art. 21. No podrán tener otros libros que los que les permita la dirección, ni otras prendas de ropa que las que exige el reglamento.

DEL PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 22. El curso de estudios de la Escuela Naval durará seis semestres, i comprenderá los ramos siguientes:

1.<sup>er</sup> Semestre.

Coeficientes.		Horas de clase a la semana.
5	Aritmética razonada.....	9
3	Gramática castellana.....	3
3	Jeografía descriptiva.....	3
2	Historia romana.....	3
1	Nomenclatura marítima.....	3
3	Inglés.....	3
1	Dibujo.....	3

2.<sup>o</sup> Semestre.

5	Algebra.....	4 30
5	Jeometría.....	4 30
3	Gramática castellana.....	3
2	Historia de la edad media.....	3
3	Arte de aparejar.....	3
2	Artillería naval (nomenclatura i ejercicios). 3	
3	Inglés.....	3
1	Dibujo.....	3

3.<sup>er</sup> Semestre.

5	Algebra.....	4 30
5	Jeometría.....	3
2	Historia natural.....	3
2	Id. moderna.....	3
5	Maniobras de buques.....	3

5	Artillería naval.....	4 30
3	Inglés.....	3
2	Francés.....	3

## 4.º Semestre.

5	Trigonometría.....	9
5	Física.....	3
5	Cosmografía.....	3
2	Historia de América i de Chile.....	3
5	Artillería naval.....	3
3	Inglés.....	3
2	Francés.....	3

## 5.º Semestre

5	Jeometría analítica.....	4 30
5	Física.....	4 30
4	Química.....	3
5	Mecánica.....	3
2	Táctica naval.....	3
2	Construcción naval.....	3
5	Artillería naval.....	3
5	Navegación.....	3

## 6.º Semestre.

5	Mecánica.....	4 30
5	Navegación.....	4 30
3	Hidrografía.....	3
5	Electricidad, explosivos i torpedos.....	3
3	Derecho internacional.....	3
4	Química.....	3
3	Jeografía física.....	3
3	Literatura.....	3

Art. 23. Además de los estudios de que habla el artículo precedente, los cadetes asistirán a conferencias

sobre relijion, hijiene, ordenanza, historia de la marina, fortificación pasajera i dictado. El director fijará el orden i demás condiciones relativas a dichas conferencias.

Art. 24. Las clases de los diversos ramos que abraza el plan de estudios serán desempeñadas por los siguientes profesores i con el sueldo que se les asigna:

Núms.	Clases.	Sueldo anual
1	Electricidad, explosivos i torpedos; táctica naval.....	Ayudante.
2	Artillería naval (3.º, 4.º i 5.º semestres.)	—
3	Nomenclatura marítima, arte de aparejar, maniobras de buques.....	—
4	Artillería naval (2.º semestre.) Nociones de jeometría descriptiva i de construcción naval.....	—
5	Navegación e hidrografía.....	\$ 1,000
6	Jeometría analítica.....	700
7	Física i mecánica.....	1,000
8	Química e historia natural.....	800
9	Francés.....	600
10	Aritmética.....	500
11	Inglés.....	700
12	Aljebra (2.º i 3.º semestres).....	500
13	Jeometría (2.º i 3.º semestres).....	500
14	Trigonometría.....	500
15	Cosmografía.....	Sub-Direc.
16	Jeografía descriptiva.....	Ayud-Inst.
17	Gramática castellana e historia de América i de Chile.....	700
18	Historia romana, edad-media i moderna.....	700

19	Derecho internacional i literatura.....	800
20	Jeografía física.....	500
21	Dibujo.....	600
22	Jimnástica i esgrima.....	400

El capellán dará las conferencias sobre religión, el ayudante-instructor las de ordenanza i fortificación, el profesor núm. 17 las de dictado, el profesor núm. 18 las de historia de la marina i el cirujano las de hijiene.

El profesor núm. 21 hará también una clase semanal de dibujo a los cadetes del 3.º, 4.º, 5.º i 6.º semestres.

Art. 25. Las clases designadas por los núms. 1, 2, 3 i 4 serán desempeñadas por los ayudantes de la Escuela, la del núm. 16 por el ayudante-instructor i la del 15 por el sub-director. Estos empleados no gozarán por dichas clases de otros emolumentos que los que les asigna el art. 34.

Art. 26. Si algún oficial de la Escuela fuere nombrado para desempeñar las clases correspondientes a cualquier número, además de las que les designa el artículo anterior, ya sea como profesor suplente o propietario, gozará de la mitad del sueldo asignado al profesor de ellas. Este sueldo será compatible con los demás emolumentos.

Art. 27. Los ejercicios de infantería, de artillería de campaña, de marina de costa, de ametralladoras, de maniobra de señales diurnas i nocturnas, de esgrima, de jimnástica, etc., se harán en la forma que determine el director.

Art. 28. Los cadetes que por haberse atrasado en los estudios hayan llegado a la edad de 19 años sin encontrarse en el 6.º semestre de estudios, serán separados del establecimiento.

Art. 29. El cadete que fuere reprobado en uno o varios de los exámenes de enero podrá repetirlos el 1.º de marzo siguiente; i si volviere a ser reprobado, no podrá pasar al curso superior, debiendo continuar en el mismo curso, salvo el caso del artículo siguiente.

El que sea reprobado en uno o dos de los exámenes de julio podrá repetirlos en la primera quincena de setiembre, pasando mientras tanto al curso superior; mas si en el examen de repetición volviere a ser reprobado, quedará en el curso inferior; salvo el caso del artículo siguiente.

El que hubiere sido reprobado en mas de dos exámenes no podrá repetirlos ni pasar al curso superior, debiendo continuar en el mismo curso, excepto siempre el caso del artículo siguiente.

Art. 30. Los cadetes que después de haber estado un año en un mismo semestre no obtuvieren buen resultado en sus exámenes, serán separados del establecimiento.

#### DE LOS EMPLEADOS.

Art. 31. La Escuela Naval tendrá un director, un subdirector, cuatro ayudantes-profesores, un ayudante instructor, los profesores que exija el plan de estudios, un cirujano, un contador, un capellán, un escribiente-bibliotecario, un contraamaestre 1.º, un condestable 2.º, un mayordomo jeneral, un mayordomo del director, un mayordomo de oficiales, un cocinero de oficiales, un cocinero de cadetes, dos ayudantes de cocina, diez mozos, un portero i un corneta.

Art. 32. El director i el subdirector serán nombrados por el Presidente de la República; los profesores-ayudantes, el capellán, el contador i el escribiente-

bibliotecario por el Presidente de la República, a propuesta del director; los demás empleados por el director del establecimiento.

Art. 33. Todos los empleados, excepto los profesores, gozarán ración de armada que se abonará en dinero por la comisaría jeneral, a razón de diez pesos mensuales cada una.

Art. 34. Para los efectos de sus sueldos i gratificaciones, serán considerados: el director, como comandante de un buque de guerra; el subdirector, como segundo comandante; el ayudante-instructor, como oficial de artillería embarcado con comisión; i los demás empleados militares, como embarcados con cargo o comisión a bordo.

Art. 35. Todos los empleados, salvo los profesores, deberán vivir dentro del establecimiento. Mientras la Escuela no tenga una casa propia para el director, podrá éste vivir fuera de ella.

Art. 36. Los jefes i oficiales profesores de la Escuela estarán exentos del servicio de plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, intervención, revistas, etc.

#### DEL DIRECTOR.

Art. 37. El director será un jefe de la Armada del rango de capitán de fragata, a lo menos. Tendrá a su cargo la dirección jeneral del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspección jeneral de la enseñanza. Su autoridad i facultades en la Escuela son las de un comandante de buque de guerra.

Art. 38. Son atribuciones del director:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases según los

estudios que hubieren hecho i los exámenes que hubieren rendido;

2.<sup>a</sup> Nombrar las comisiones examinadoras;

3.<sup>a</sup> Presidir los exámenes o nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar, cuando el recargo de trabajo así lo exija;

4.<sup>a</sup> Dar licencias que no pasen de ocho dias a los empleados del establecimiento i nombrar los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.<sup>a</sup> Pedir la separación de los empleados nombrados por el Gobierno que por omisión al cumplimiento de sus deberes u otras causas no deban quedar en el establecimiento;

6.<sup>a</sup> Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.<sup>a</sup> Visitar las clases con la frecuencia necesaria para tomar conocimiento personal de la manera como se hace la enseñanza i del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 39. El director pasará al Ministerio de Marina:

1.<sup>o</sup> Al fin de cada semestre un informe sobre el resultado de los exámenes i una lista de los alumnos que, habiendo salido reprobados en algunos de ellos, no puedan continuar en el establecimiento si no los repiten con arreglo al art. 29 de este reglamento;

2.<sup>o</sup> En los primeros quince dias de abril de cada año, un estado del número de alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demás noticias estadísticas que juzgue necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela i se propongan las medidas conducentes al progreso i desarrollo de la instrucción;

3.<sup>o</sup> En el mes de octubre, i de acuerdo con el conse-

jo de administración, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente;

4.º A la terminación de cada curso, un informe relativo a cada alumno que haya terminado sus estudios, en el cual expondrá la conducta i aptitudes especiales que hubiere notado en él; i agregará una lista de todos por orden de antigüedad, clasificada según el resultado de sus últimos exámenes, la cual servirá para los efectos de la preeminencia en el servicio. De todo lo expresado en este número remitirá también un duplicado al comandante jeneral de marina.

#### DEL SUBDIRECTOR.

Art. 40. El subdirector de la Escuela será un jefe de marina de la clase de capitán de corbeta, por lo menos. Su autoridad i facultades en la Escuela son las mismas que según las ordenanzas de la armada corresponden al 2.º comandante i oficial del detall de un buque de guerra; i es su principal obligación velar por el comportamiento de los alumnos i de los empleados subalternos.

Art. 41. Sus atribuciones son:

1.º Distribuir a los alumnos en secciones, según las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

2.º Fijar el turno de servicio de los ayudantes con arreglo a las instrucciones que reciba del director;

3.º Sañalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

4.º Despedir i contratar a los sirvientes, dando cuenta al director;

5.<sup>a</sup> Visitar las clases, cuando el recargo de trabajo se lo impida al director;

6.<sup>a</sup> Velar por el régimen económico del establecimiento, de acuerdo con el director i con las disposiciones del consejo de administración, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

7.<sup>a</sup> Examinar todos los meses, i siempre que lo crea conveniente, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance cada vez que lo estime oportuno;

8.<sup>a</sup> Exijir del mayordomo jeneral que haga un balance siempre que lo crea necesario;

9.<sup>a</sup> Ordenar los gastos menudos que deban hacerse para la compra de artículos de consumo o para reparaciones del edificio;

10.<sup>a</sup> Disponer la comida que debe darse a los alumnos i vijilar por que ésta sea sana, abundante i de buena calidad.

Art. 42. Llevará un registro de los alumnos, en el cual anotará el día de su incorporación, la fecha i lugar de su nacimiento, el nombre i residencia de sus padres i apoderados, el curso en que se incorporen i las notas que obtengan en sus exámenes de admisión; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores i rubricado por el subdirector al principio i fin de cada página; i un tercer libro en que anote las órdenes jenerales que reciba del director.

Art. 43. El subdirector, como segundo jefe de la Escuela, ejercerá sus atribuciones con arreglo a ordenanza, tanto en lo tocante al servicio jeneral como en la instrucción de los cadetes; i queda encargado de hacer cumplir fielmente las órdenes que reciba del director.

Art. 44. Rendirá los estados que acerca de la comportación de los cadetes deben pasar quincenalmente los profesores i ayudantes; i cada dos meses dará cuenta a los padres o apoderados de la conducta i aprovechamiento de sus hijos o pupilos, según aquellos estados.

DE LOS PROFESORES.

Art. 45. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos mandados adoptar por el Ministerio de Marina.

Art. 46. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que anote la conducta, aprovechamiento, asistencia de cada uno, i las observaciones que crea necesarias; i cada quince días pasará al subdirector un estado en que se resuman estas indicaciones.

Art. 47. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que fijare el director, quien deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 48. Cada profesor está obligado a redactar su curso cuando no hubiere texto a que ceñirse en la enseñanza del ramo que profese, i cuando así se lo exija expresamente el director. También debe formar el programa del ramo de su cargo antes de que principien los estudios.

Art. 49. Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

## DE LOS AYUDANTES-PROFESORES.

Art. 50. Los ayudantes de la Escuela deberán ser oficiales de marina, de la clase de tenientes 1.<sup>os</sup>, 2.<sup>os</sup> o guardias-marinas examinados.

Art. 51. Están obligados a hacer sus guardias, a vigilar constantemente a los alumnos i a atender al demás servicio del establecimiento sujetándose a las prescripciones de la Ordenanza.

Art. 52. Harán las clases designadas en los artículos 24 i 25, siendo extensivas a ellos todas las prescripciones establecidas para los profesores en el párrafo precedente.

Art. 53. Los ayudantes tendrán un estado jeneral en que estén anotados todos los cadetes, divididos por sus clases. El ayudante de servicio anotará la conducta que haya observado cada alumno durante el día; i este estado será remitido al subdirector al fin de cada semana.

Art. 54. Los ayudantes tendrán además la obligación de enseñar a los cadetes los ejercicios de desembarco de marina i de campaña, de ametralladoras de uso a bordo i en tierra, de señales diurnas i nocturnas, de maniobras marineras, de esgrima i de revólvers, según la distribución que haga el director.

## DEL AYUDANTE-INSTRUCTOR.

Art. 55. El ayudante instructor será un oficial subalterno de la marina o del ejército, i tendrá las mismas obligaciones que los demás ayudantes en cuanto al servicio disciplinario del establecimiento.

Art 56. Hará los ejercicios de infantería i de esgrima i las clases que le designan los arts: 24 i 25.

## DEL CONTADOR.

Art. 57. La contabilidad del establecimiento será llevada por un contador, quien tendrá las mismas obligaciones, cargo i responsabilidad que las leyes imponen a los contadores de la armada.

Art. 58. Llevará un libro de las entradas i gastos del establecimiento; otro de las compras que se hicieren por mayor i de los consumos que resultaren de las cuentas mensuales; otro de las altas i bajas del personal de la Escuela; i por fin, un cuarto libro de las entradas i salidas del almacén de ropa, i un inventario general del material del colejo.

Art. 59. Vijilará la conducta del mayordomo i sirvientes en el ramo de consumos, a fin de que se maneje todo con fidelidad, decencia i esmero; dando cuenta al subdirector de cualquiera falta que notare.

Art. 60. Hará un balance de la caja i despensa en los últimos dias de cada mes; i coleccionará i administrará los fondos en la forma establecida por este reglamento.

Art. 61. Depositará en un banco, abonándolos a la cuenta corriente de la Escuela, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando de que el recibo de este abono quede en la libreta de cuenta corriente, sin la cual se considerará como no hecho. En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

Art. 62. El director podrá revisar los libros del contador cada vez que lo tuviere a bién, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

## DEL CAPELLÁN.

Art. 63. El capellán dirá la misa todos los domingos

i dias festivos en la capilla de la Escuela, si la hai, o en alguna iglesia vecina, que designará el director.

Art. 64. Dará las conferencias relijiosas que indica el art. 24 cuando lo determine el director.

Art. 65. El sueldo de este empleado será de quinientos pesos anuales.

#### DEL CIRUJANO.

Art. 66. El servicio médico de la Escuela correrá a cargo del cirujano de la armada nombrado para auxiliar al cirujano mayor del departamento; i en su defecto, a cargo de este último, o del facultativo expresamente nombrado para este objeto.

Art. 67. Sus deberes son:

1.º Visitar diariamente a los enfermos e informar al subdirector del estado de ellos;

2.º Dar aviso al subdirector tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa, o que pueda llegar a serlo, e indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;

3.º Examinar a los candidatos para cadetes con arreglo al art. 7.º, inc. 3.º

4.º Disponer el tiempo que los cadetes convalescientes deban permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre; i

5.º Dar cuenta por escrito al director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad o defecto físico que lo imposibilite para el servicio de oficial de marina.

#### DEL ESCRIBIENTE-BIBLIOTECARIO.

Art. 68. Este empleado tendrá a su cargo la correspondencia de la dirección de la Escuela i la biblioteca

del establecimiento. Gozará de un sueldo anual de trescientos sesenta pesos.

Art. 69. En el manejo i cuidado de la biblioteca se ceñirá a lo prescrito por este reglamento en el título respectivo, i a las órdenes que reciba del director.

DEL MAYORDOMO JENERAL.

Art. 70. Corresponde al mayordomo jeneral:

1.º Vijilar directamente a los sirvientes de la Escuela;

2.º Llevar el gasto diario i hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el subdirector estime necesaria;

3.º Velar por la conservación de todo el material del establecimiento;

4.º Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el subdirector;

5.º Rendir cuentas al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta anterior i los recibos que haya podido obtener;

6.º Responder a la Escuela por todos los útiles de comedor i cocina i demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;

7.º Llevar un libro en que anote todas las especies que entregue al cocinero, debiendo aquél ser visado una vez a la semana por el subdirector; otro para las compras por menor; i un tercer libro del consumo mensual, con anotación de la existencia en almacén i sus valores;

8.º Tener a su cargo, bajo la dirección del contador,

el almacén de ropa i el lavado de los cadetes, i llevar un libro de este departamento; i

9.º Hacer un balance, en los primeros días de cada mes, de las existencias de la despensa i del almacén de ropas.

Art. 71. Los víveres depositados en la despensa i almacenes, i las ropas, le serán entregados con intervención del contador, i el mayordomo será responsable de su conservación.

Art. 72. Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especie.

#### DEL CONTRAMAESTRE.

Art. 73. El contramaestre tendrá a su cargo:

1.º El aseo de todo el establecimiento;

2.º El mobiliario de las clases, dormitorios, estudios, lavatorios; el palo de maniobras con sus accesorios; las embarcaciones menores, si las hubiere; i

3.º Lo demás que le encomienden los directores.

#### DEL CONDESTABLE.

Art. 74. El condestable tendrá a su cargo la conservación i aseo de todo el armamento i de la sala de modelos, i lo que le encomienden los directores.

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 75. El consejo de administración se compondrá del director, el subdirector, el ayudante mas antiguo en el establecimiento i el contador. Este último hará de secretario i las actas serán firmadas por todos los miembros del consejo.

Art. 76. Corresponde al consejo acordar las compras

por mayor, los encargos a Europa, los contratos, el presupuesto jeneral de la Escuela, i en una palabra, toda medida de importancia relativa a la administración económica.

#### DE LA CONTABILIDAD.

Art. 77. Los sueldos i gratificaciones de embarcados, de los directores i demás empleados militares serán cargados al presupuesto jeneral del Ministerio de Marina.

Art. 78. Los sueldos i gratificaciones de los profesores i empleados serán abonados por la comisaría jeneral del ejército i armada al contador, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme a la lista de revista i siguiendo la práctica de a bordo.

Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos, las raciones de armada de jefes, oficiales, alumnos i empleados, i las cantidades asignadas para el agua i alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Las cantidades para gastos de escritorio i conservación de la biblioteca e instrumentos, impresiones de textos i programas, aseo i conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento i conservación del gabinete de física i laboratorio de química i policía de las letrinas, serán abonadas una sola vez a principios del año.

Art. 79. El comandante jeneral de marina hará pasar revista de comisario a la Escuela conforme a lo que dispone el reglamento de cuenta i razón para los arsenales i buques de la armada.

Art. 80. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista por papeletas, esto es, se pondrá como presen-

tes en la citada revista a todos los jefes, empleados i cadetes considerándolos en comisión i en el caso a que se refiere el art. 47 del citado reglamento de cuenta i razón.

Art. 81. La Escuela abrirá cuenta corriente en un banco, prefiriendo aquel en que tenga su cuenta el Gobierno; i los cheques que se jiren contra dicho banco serán firmados por el contador con el visto-bueno del director, sin lo cual no tendrán valor alguno:

Art. 82. La cantidad que la Escuela percibe del fisco por cada cadete deberá ser invertida en su manutención, ropa, libros, instrumentos, i en jeneral, en todos sus gastos personales i en los del establecimiento.

Art. 83. El contador no pagará cuenta alguna sin el *conforme* del subdirector i el *páguese* del director. Si la cuenta se refiere a artículos de despensa, deberá tener el *recibido* del mayordomo jeneral.

Art. 84. Las compras por día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo antes de sentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 85. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo jeneral, firmada por éste i en la cual estén asentados con sus valores respectivos todos los artículos de que este último sea responsable.

Asimismo llevará en igual forma otra libreta del cargo del contramaestre i otra del cargo del condestable.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 86. La biblioteca está bajo la inmediata inspección del director i a cargo del escribiente, i el consejo

de instrucción acordará los libros que deben adquirirse.

Art. 87. Solo los jefes, oficiales i profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del director, dejandó un recibo i sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservación i devolució, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.<sup>a</sup> Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de un mes;

3.<sup>a</sup> Solo con permiso especial del director podrán sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o de difícil reemplazo. No se podrán tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias, que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 88. Los cadetes solo podrán sacar libros o periódicos con permiso especial del director.

Art. 89. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.<sup>a</sup> Llevar un libro en que anote escrupulosamente bajo recibo los libros que entregue a los profesores i cadetes;

2.<sup>a</sup> Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, i si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno; -

3.<sup>a</sup> Dar cuenta al director de las encuadernaciones que sea menester llevar a cabo;

4.<sup>a</sup> Abrir la biblioteca a lo menos una hora cada día, o mas tiempo cuando el director lo creyere necesario;

5.<sup>a</sup> Facilitar la consulta de los libros que según este reglamento no puedan sacarse de la biblioteca.

#### DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN.

Art. 90. Este consejo será compuesto del director, que lo presidirá, del subdirector i de los ayudantes. Se reunirá siempre que lo estime necesario su presidente, quien podrá también llamar a formar parte de él a los demás profesores cuando lo estime oportuno.

Art. 91. Las atribuciones del consejo son:

1.<sup>a</sup> Revisar los programas antes de ponerlos en práctica i proponer las modificaciones que crea necesarias;

2.<sup>a</sup> Designar los textos que convenga adoptar en cada ramo i que satisfagan mejor los programas respectivos;

3.<sup>a</sup> Proponer las obras, instrumentos, máquinas i modelos que hayan de adquirirse para la instrucción en las clases, para la biblioteca, gabinete de física i laboratorio de química;

4.<sup>a</sup> Proponer las medidas que puedan contribuir a mejorar la enseñanza científica, militar i marinera de los alumnos;

5.<sup>a</sup> Conservar los estudios de la Escuela al nivel de los adelantos que se hagan en la profesión i particularmente en los ramos auxiliares;

6.<sup>a</sup> Pedir al gobierno, por conducto del director, la expulsión de los cadetes, con arreglo a los arts. 126 a 130.

7.<sup>a</sup> Proponer al gobierno la reforma de este reglamento cuando la práctica así lo aconseje;

8.<sup>a</sup> Designar los cadetes que se hayan hecho acreedores a premios. A este acto deberán concurrir al consejo con voz i voto todos los profesores, tanto civiles como militares.

Art. 92. Se llevará un libro de actas de las reuniones del consejo, en el cual se consignē un resumen de las deliberaciones i los acuerdos. Para este efecto servirá de secretario el ayudante que el director designe.

Art. 93. El consejo es puramente consultivo, de manera que sus acuerdos no menoscabarán ni turbarán en lo menor las atribuciones conferidas por este reglamento al director.

Art. 94. El mecanismo de la disciplina i policía interior en todos los ramos de la Escuela, i los castigos a alumnos i sirvientes que no estén determinados en este reglamento, serán objeto de disposiciones interiores dadas por el director oyendo al consejo.

#### DE LOS EXÁMENES.

Art. 95. Los exámenes correspondientes al primer semestre de cada año tendrán lugar en la última semana de julio i primera de agosto, i los del segundo semestre en los primeros dias de enero.

Estos exámenes se efectuarán en el orden que señale el director, con quince dias de anticipación.

Art. 96. El director dará cuenta oportunamente al Ministerio de Marina de los dias en que tendrán lugar los exámenes de los diversos ramos, a fin de que el expresado Ministerio nombre las personas que hayan de presenciarlos.

Art. 97. Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta de tres profesores de la Escuela, a

lo menos; la cual será nombrada por el director i presidida por él o por el profesor que designe.

Art. 98. Solo podrán examinar i votar, el director, los profesores-examinadores i los comisionados por el Ministerio.

Art. 99. Los exámenes deben hacerse según los programas aceptados por el consejo de instrucción de la Escuela.

Art. 100. Los votos serán números de cero a diez, como lo explica el art. 11, i la votación será secreta.

Si resultare a la vez un cero i un diez, se repetirá la votación; i en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándolo por un cinco.

Art. 101. Ningún cadete podrá rendir los exámenes de un curso sin haber dado todos los de los cursos anteriores.

Art. 102. La duración de los exámenes será de media hora para los exámenes de matemáticas, de veinte minutos para los profesionales i de ciencias naturales; i de quince minutos para los de humanidades e idiomas.

Art. 103. Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes;

2.ª Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario;

3.ª Llevar el libro borrador en que se asientan las partidas de exámenes i presentarlo firmado al director.

## DE LOS PREMIOS.

Art. 104. Concluidos los exámenes, el consejo celebrará sesión con asistencia de todos los profesores, con voz i voto, i designará los alumnos que deban ser premiados en cada clase, los cuales nunca deberán pasar de dos, que serán elejidos entre seis que al efecto propondrá el profesor del ramo.

Art. 105. Ningún alumno podrá ser propuesto para ser premiado en un ramo, si en su examen ha obtenido una nota inferior a siete.

Del mismo modo, ningún cadete podrá ser premiado si ha obtenido una media jeneral inferior a cinco.

Art. 106. En cada curso habrá un premio que será concedido al cadete que obtenga la mayor media jeneral de todos los ramos.

Esta media jeneral se obtendrá multiplicando las notas medias de cada examen por el coeficiente respectivo i dividiendo las sumas de todos estos productos por la suma de los coeficientes.

Art. 107. Los premios para los ramos de estudio consistirán en cintas, diplomas i libros profesionales; i los jenerales de cada curso, serán medallas, instrumentos, espadas, etc.

Art. 108. A mas tardar, cinco dias después de concluidos los exámenes de enero, tendrá lugar la repartición de premios del año anterior.

## DE LAS SALIDAS.

Art. 109. Los cadetes tendrán salida los dias domingos a las horas que designe el director, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la sema-

na i que no tengan ninguna falta de conducta que los prive de ella.

Art. 110. Los dias festivos, si el tiempo i las circunstancias lo permiten, saldrán de paseo en bote por la bahía a cargo de un ayudante-profesor i del contra-maestre, quienes les enseñarán a bogar i a andar a la vela.

Para dar cumplimiento a este artículo, si la Escuela no tuviere embarcaciones propias, el director las solicitará del comandante jeneral de marina.

Art. 111. El director podrá suspender estos paseos i destinar el dia a salida o a otro objeto cuando así lo estime conveniente.

Art. 112. Los cadetes tendrán también salida los dias 17, 18 i 19 de setiembre, a las horas en que sus servicios no sean solicitados por él comandante jeneral de marina para hacerle guardia de honor durante dichas festividades.

Art. 113. Tendrán igualmente salida los últimos dias de la semana santa, desde el miércoles inclusive, con el objeto de que todos los alumnos puedan cumplir con los preceptos religiosos, para lo cual quedarán a cargo de sus familias.

En estos dias podrán quedarse en sus casas durante la noche los alumnos cuyos padres o apoderados así lo soliciten.

Art. 114. Concluidos los exámenes de agosto, los alumnos tendrán dos dias de salida; i al fin de los del segundo semestre saldrán a vacaciones desde el dia 15 de enero hasta el último dia de febrero, en que deberán recojerse al establecimiento.

Art. 115. Ningún alumno podrá salir del estableci-

miento fuera de los días antes mencionados sin un permiso especial del director, que nunca podrá concederlo por mas de veinticuatro horas i sin que medie un caso excepcionalmente urgente i necesario.

Podrán también salir del establecimiento con el objeto de medicinarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedad contagiosa o grave.

Art. 116. En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el director pondrá al alumno a disposición de su padre o apoderado; i si éste rehusare recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre, i dará cuenta inmediata a éste, al Gobierno i al comandante jeneral de marina.

#### DE LAS FALTAS I CASTIGOS.

Art. 117. Las faltas que cometan los alumnos se dividen en leves, graves i gravísimas.

Son leves: obtener en la semana una nota menos que regular, mandar a los sirvientes o tener cualquiera relación con ellos, las faltas de aseo, los juegos de mano, las faltas a lista, el uso de prendas no detalladas en el reglamento, descuidar sus libros, muebles i ropa, tener libros no permitidos, fumar en los recreos, las riñas de palabras u otras semejantes.

Son graves: la reincidencia por tres veces en la semana o dos en un día en las faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, insultar u ofender de cualquier modo a un sirviente, perturbar el orden en las horas de estudio, clases o dormitorios, no recojerse a la hora designada, finjir enfermedades para evitar la asistencia a clases, actos irrespetuosos con sus superiores, inasistencia a las clases o formaciones, disputas

con palabras descomedidas, amenazas o insultos, introducir naipes, dominóes u otros juegos prohibidos, las riñas de mano, falta de respeto en la iglesia, copiar trabajos de otros cadetes, o recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase o preparación de un tema, cualquiera falta de disciplina, no saludar a los jefes u oficiales que encuentren en la calle o faltárles al miramiento debido, contestar por otro en la lista, cambiar o prestar ropa u otros artículos.

Son gravísimas: las palabras o acciones que ofendan a las buenas costumbres, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, los juegos de naipes u otros prohibidos, la introducción i uso de licóres, salir de la Escuela sin permiso competente, desobediencia intencional a los ayudantes, profesores o jefes de la Escuela con muestras de insubordinación, pendencia en que haya maltrato o heridas, actos que ofendan la moral de la Escuela i la honra del que los ejecuta, remitir artículos para la prensa o tener injerencia en su publicación, rémitir correspondencias relativas a la Escuela a alguna persona de carácter oficial, dar o recibir asistencia desautorizada en un examen, contraer deudas sin permiso del director, frecuentar los cafés, restaurants u otros lugares públicos de esta especie, quebrantar un castigo, no devolver la ropa que les haya sido entregada por equivocación.

Art. 118. Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones privadas, arresto de uno a cuatro días, entendiéndose por tales el mantenerse de pié durante los recreos en un lugar separado e incomunicado con los demás cadetes (estos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos), arrestos en

la noche, no pasando de las 12 P. M., arresto en la mañana, que no podrán ser de mas de dos horas i que consisten en levantarse a estudiar el tiempo que se le designe antes de la diana, privación de un día de salida, amonestación pública delante de las filas, comer en la mesa de corrección (esté castigo se aplicará especialmente para corregir las faltas de buenos modales en la mesa), tareas extraordinarias, facción con el fusil terciado durante los recreos, privación de asignación.

Las graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres o cuatro domingos, arresto de uno a cuatro días en los encierros durante los recreos i noches, no pasando de las 12 P. M., amonestación pública delante de todos los oficiales i cadetes en formación, privación del uso de las insignias por un tiempo determinado.

Las gravísimas se castigarán con privación de salida por uno, dos o tres meses i con encierro durante los domingos en ese mismo tiempo, con encierro de cuatro a quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama) con expulsión pública o privada.

Art. 119. Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos, será penada con un castigo doble, a lo menos.

Art. 120. Tanto en las faltas de que hablan los artículos anteriores como en aquellas de que no se hace mención en este reglamento, los oficiales podrán aumentar, disminuir o variar las penas, según la gravedad o variedad de las circunstancias.

Art. 121. Los castigos para las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes i profesores, dando

cuenta inmediata al subdirector, quien podrá modificarlos, si así lo cree conveniente.

Art. 122. Los castigos para las faltas graves solo podrán ser impuestos por el director o subdirector.

Art. 123. Los designados para las faltas gravísimas solo podrán ser impuestos por el director.

Art. 124. Cualquiera de las faltas gravísimas será causa suficiente para la expulsión de un cadete, i esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un cadete reincida en una falta de esta clase.

Art. 125. El oficial de guardia apuntará en el libro respectivo todos los castigos que se impongan durante su guardia.

Art. 126. Cuando un cadete, por cualquiera causa que sea, se haga acreedor a la expulsión del establecimiento, el director reunirá al consejo de instrucción, le propondrá ésta medida i le expondrá las causas que la motivan.

El consejo resolverá lo conveniente, i en caso de acordar la expulsión, determinará también si ésta ha de ser privada o pública.

Art. 127. Si la expulsión ha de ser privada, el director comunicará este acuerdo al padre, tutor o apoderado del cadete para que pida su separación dentro del término de cinco días. Esta solicitud deberá ser dirigida al Presidente de la República por conducto del director, para que éste la remita a su destino con el informe detallado sobre lo que ha motivado esta medida.

Art. 128. Si trascurridos los cinco días de que habla el artículo anterior, el padre, tutor o apoderado del cadete no hubiere presentado dicha solicitud, el director dará cuenta al Gobierno, acompañándole un parte deta-

llado de todas las circunstancias que han motivado el acuerdo del consejo de instrucción para que éste decreta la expulsión de dicho alumno.

Efectuada la separación de un alumno, el director la pondrá en conocimiento de los ministros de la tesorería, acompañándoles la escritura del compromiso del cadete expulsado, para que hagan efectivo dicho compromiso.

Art. 129. Si el consejo acuerda la expulsión pública de un alumno, el director dará cuenta al gobierno, acompañándole todas las circunstancias del caso, para que éste la decreta.

Art. 130. Si el caso fuere urgente, el consejo de instrucción podrá determinar la expulsión inmediata del cadete, siempre que así se acuerde por los dos tercios del consejo i dando cuenta motivada al gobierno para su aprobación.

#### DEL COMANDANTE JENRAL DE MARINA.

Art. 131. El comandante jeneral de marina, con el carácter de inspector de la Escuela, velará por la disciplina de ella i por el exacto cumplimiento de este reglamento.

Art. 132. Siempre que algún jefe, oficial subalterno o profesor se quejare de las providencias del director, ó cuando éste lo hiciere del procedimiento de aquellos, dará las órdenes que considere convenientes para corregir las faltas ocurridas i las participará al Gobierno cuando el asunto sea de alguna trascendencia.

Si el caso fuere urgente i considerare preciso evitar sus consecuencias con prontitud, podrá disponer el arresto o suspensión del empleo de cualquiera de ellos,

con arreglo a lo dispuesto en las ordenanzas jenerales de la armada.

Art. 133. Cuando un alumno cometa alguna falta grave i conviniere seguir un sumario, el inspector, a pedido del director, nombrará un fiscal de entre los empleados del establecimiento, i según el resultado de este sumario, lo mandará elevar a proceso o le aplicará un castigo correccional o decretará su expulsión, dando cuenta al gobierno.

Art. 134. Siempre que el inspector lo juzgue necesario, podrá decretar una revista de inspección a la caja del establecimiento, sin necesidad de aviso previo, para lo cual comisionará a la persona que créa conveniente.

Esta revista deberá ser pasada una vez al año, a lo menos.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 135. La Escuela Naval dependerá directamente del Ministerio de Marina i estará bajo su inmediata dirección i vijilancia.

Art. 136. El Estado abonará a la Escuela quince pesos mensuales por cada cadete que se eduque en ella, además de la ración de armada, la cual se estima en diez pesos mensuales i será pagada por la comisaría jeneral.

Tómese razón i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Puerto de Pisagua.**

(Lugar en que debe hacerse el deslastre.)

*Santiago, julio 22 de 1882.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El deslastre de las naves que entren al puerto de Pisagua, se hará fuera de la bahía que se demarca con el fondo de 45 metros.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Libros de bitácora.**

(Se ordena que se remitan a la oficina hidrográfica.)

*Santiago, julio 25 de 1882.*

El director de la oficina hidrográfica con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Las observaciones meteorológicas que constantemente se llevan a cabo a bordo de los buques de guerra adquirirían un valor i una utilidad mucho mayores de lo que parecen si, reunidas i comparadas metódicamente, se aplicasen al estudio de la climatología i de la jeografía física del país i del mar que baña sus costas. Pero para conseguir ese resultado, sería necesario, ante todo establecer un centro común, donde ellas pudieran ser reunidas, clasificadas i estudiadas. De esa manera se evitaría lo que hasta ahora ha sucedido: valiosas observaciones ejecutadas durante largos años, han quedado sepultadas en los libros de a bordo sin que se saque de ellas provecho alguno.

Me permito, en consecuencia, solicitar de US. se disponga lo necesario para que sean remitidos a esta oficina los diarios bitácora de todos los buques de la escuadra desde enero de 1879 hasta la fecha, i que en lo sucesivo se les continúe enviando a medida que se completen. La fecha anterior me parece mas oportuna porque así podríamos conservar en esta oficina los datos que dichos diarios deban contener sobre la campaña marítima emprendida durante la última guerra. De esa manera se agregará al interés científico el interés histórico que ofrece la reunión de tales documentos i que no es inferior al primero.»

Lo trascribo a US. a fin de que ordene el envío a la oficina hidrográfica de los libros de bitácora ya completos i de todos los que se vayan completando en lo sucesivo.

Dios guardé a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

#### Banda de música de la Escuadra

(Gratificación a los músicos que se contraten para la Escuadra).

• *Santiago, agosto 5 de 1882.*

En respuesta al oficio de US. fecha de ayer núm. 372, le autorizo para que de los fondos depositados en la comisaría jeneral del ejército i armada i procedentes de descuentos por exceso de licencias de la marinería, invierta hasta la cantidad de doscientos pesos en gratificar a los individuos que se contraten como músicos de la banda de la Escuadra.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comandante en jefe de la Escuadra.

**Depósito de marineros.**

(Ajuar que deben llevar los marineros enviados a la Escuadra).

*Santiago, agosto 23 de 1882.*

Visto el anterior expediente,

Decreto:

Los individuos de mar que sean enviados del depósito de marineros a los buques de la Escuadra que se hallan en campaña, deberán llevar las prendas de su ajuar que sean mas necesarias, comprendiéndose en éstas la cama.

Tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Depósito de marineros.**

(Se organiza una escuela de grumetes anxa a él).

*Santiago, agosto 23 de 1882.*

En vista de la precedente nota i de los informes que la acompañan,

Decreto:

1.º Auméntase la dotación del depósito de marineros establecido en el pontón *Miraflores*, con cincuenta grumetes.

2.º Estos individuos permanecerán a bordo de dicho pontón durante un año, para ser instruidos en los ejercicios militares i marineros i pasar en seguida a prestar servicios en las naves de la Escuadra.

Tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

3:00 }  
 300 — 450  
 23  
 680

## Sueldo del ejército i armada.

Ministerio de la  
Guerra.*Santiago, setiembre 25 de 1882.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Desde el 1.º de noviembre del presente año los individuos del ejército gozarán de los sueldos que se expresan a continuación, sin perjuicio de las gratificaciones establecidas por leyes anteriores.

Art. 2.º Los jenerales de división gozarán del sueldo anual de 5,000 pesos, estando en servicio activo, i de 3,750 en cuartel. Los jenerales de brígada, el de 4,500 pesos en servicio activo, i el de 3,375 pesos en cuartel.

Art. 3.º El sueldo para los jefes i oficiales, desde coronel a subteniente inclusive, se dividirá en mayor, menor i de asamblea:

	MAYOR.	MENOR.	ASAMBLEA
	Sueldo anual.	Sueldo anual.	Sueldo anual.
Coronel.....	\$ 3,600	\$ 3,340	\$ 3,006
Teniente-coronel.....	2,800	2,604	2,444
Sarjento mayor.....	2,000	1,860	1,674
Capitán.....	1,500	1,395	1,256
Teniente.....	1,000	930	837
Subteniente o alférez.....	840	782	704

Art. 4.º Gozarán de sueldo mayor los jefes i oficiales que pertenecen a la dotación de los cuerpos de ingenieros, artillería, caballería, del Ministerio de Guerra de las inspecciones del ejército i de la guardia nacional, de la dirección jeneral del parque i maestranza, de la escuela militar, edecanes del Presidente de la República i del Congreso Nacional, ayudantes de las co-

mandancias jenerales de armas de Santiago i Valparaíso, jefes i ayudantes del cuartel jeneral i jefes i ayudantes del estado mayor jeneral de un ejército en campaña.

Art. 5.º Gozarán del sueldo menor los jefes i oficiales pertenecientes a la dotación de los cuerpos de infantería.

Art. 6.º Gozarán del sueldo de asamblea todos los jefes i oficiales que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 7.º El sueldo de los cadetes de la escuela militar será el de 204 pesos anuales.

Art. 8.º El sueldo para la tropa será:

	Sueldo anual.
Sarjento 1.º.....	\$ 300
Id. 2.º.....	264
Cabo 1.º.....	228
Id. 2.º.....	204
Músicos.....	204
Soldados, tambores i cornetas de artillería....	180
Soldados, tambores i cornetas de infantería i caballería.....	168

Art. 9.º El retiro temporal o absoluto se decretará tomando por base el sueldo de asamblea establecido en el art. 3.º

Art. 10. La pensión de invalidez para las clases i soldados será el de 50 por ciento de los sueldos que fija la presente lei.

La disposición contenida en el inciso precedente no es aplicable a los inválidos a que se refiere la lei de 22 de diciembre de 1881.

Art. 11. Los jefes, oficiales i tropa de artillería de

marina i los jefes i oficiales de guerra de la armada que se hallären en servicio activo, gozarán los sueldos asignados por esta lei a los jefes i oficiales en el arma de artillería.

Lo dispuesto en el inciso precedente, no se aplicará a los guardias-marinas.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Recompensas al ejército i armada.

(Se prorroga el plazo fijado en la lei de 22 de diciembre de 1881 para iniciar los expedientes.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, octubre 4 de 1882.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º El plazo fijado en el art. 32 de la lei de 22 de diciembre de 1881 se entenderá prorrogado hasta el 1.º de junio de 1883. Dentro de él deberán iniciar sus expedientes las personas que se consideren con derecho a percibir las pensiones otorgadas por esa lei. Pasado el término fijado, no habrá lugar a reclamación alguna.

Art. 2.º Los asignatarios forzosos de los jefes, oficiales e individuos de tropa del ejército i armada de la República, comprendidos en la lei transitoria de 26 de diciembre de 1879, i que no lo estén en la de 22 de di-

ciembre de 1881, podrán continuar tramitando los expedientes que no se hubieren terminado, o iniciarlos dentro del plazo concedido por el artículo anterior, para gozar, en conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la lei de recompensas, de las pensiones que les hubieren correspondido durante la vijencia de la primera de las leyes citadas.

El carácter de asignatario forzoso se acreditará sujetándose a todos los trámites legales, i usando del privilejio de pobreza.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Reglamento de rancho para los buques de la Armada.**

*Santiago, octubre 9 de 1882.*

Visto el oficio precedente, decreto el siguiente

#### **REGLAMENTO**

##### **DE RANCHO PARA LOS BUQUES DE LA ARMADA.**

Art. 1.º El cargo de ranchero es obligatorio para todos los oficiales que pertenezcan a una misma cámara, con excepción del oficial del detall.

Art. 2.º Los diversos oficiales que compongan una cámara irán desempeñando sucesivamente el cargo de ranchero según el orden fijado por la suerte.

Art. 3.º En caso de trasbordo de un oficial, al ingresar en un buque, tomará el turno del oficial a quien re-

leve; i si no fuere a reemplazar a otro, ocupará el último lugar.

Art. 4.º En cada cámara habrá una comisión revisora compuesta de tres miembros, uno de los cuales deberá ser el oficial del detall o jefe de cámara, quien la presidirá. Los otros dos serán elejidos por mayoría de votos entre los arranchados.

Art. 5.º Las atribuciones de la comisión revisora serán:

- 1.ª Vigilar el orden i economía jeneral del rancho;
- 2.ª Hacer las observaciones que creyere oportunas para remediar las faltas u omisiones que notare; i
- 3.ª Examinar las cuentas pasadas por el ranchero, poniéndoles su visto-bueno o las anotaciones del caso.

Art. 6.º Cuando alguno de los miembros de la comisión revisora fuere trasbordado, los oficiales de la cámara elejirán un sucesor.

Art. 7.º La comisión revisora, de acuerdo con los miembros de la cámara, designará la cuota que debe darse para rancho i para gastos extraordinarios o ajenos a él.

Art. 8.º De toda dificultad o controversia que se suscitare para dar cumplimiento al artículo anterior, la comisión revisora dará cuenta al comandante del buque para que resuelva lo conveniente.

Art. 9.º Designada la cuota que debe darse para rancho, el contador del buque abonará al ranchero el total de ella, descontando a cada miembro de la cámara la parte correspondiente de su gratificación o sueldo.

Art. 10. Cuando un oficial llegue a bordo después de principiado el mes, el contador abonará al ranchero

solo la parte correspondiente al número de días que queden para terminarlo.

Art. 11. Cuando un oficial se ausente del buque por menos de diez días dará su cuota mensual íntegra; pero si el permiso excediere de este término, abonará solo la parte correspondiente.

Art. 12. El cargo de ranchero durará el término de un mes. Sin embargo, si la comisión revisora, de acuerdo con la cámara i con el interesado, juzgare conveniente prolongar las funciones del ranchero saliente, podrá hacerlo hasta por el término de un mes mas.

Art. 13. Al fin de cada mes el ranchero tendrá sus cuentas al corriente, i las presentará a la comisión revisora.

Art. 14. Son atribuciones del ranchero:

1.ª Distribuir la servidumbre como convenga al mejor servicio; i

2.ª Exijir del mayordomo una cuenta detallada de los gastos diarios, tanto de plaza como de la despensa del buque.

El ranchero marchará de acuerdo con la comisión revisora en lo relativo a la economía del rancho.

Art. 15. El ranchero se recibirá de su cargo por inventario, debiéndose especificar por separado los artículos que pertenecen al fisco i los que son de propiedad de la cámara.

Art. 16. El ranchero será responsable de los artículos que se extravíen o quiebren, teniendo derecho a exijir igual responsabilidad de la servidumbre de la cámara.

Art. 17. El ranchero deberá poner en conocimiento de la comisión revisora todo extravío o destrucción de

una parte del servicio, i ésta determinará la manera cómo deba reponerse.

Art. 18. El último día del mes el ranchero pasará al contador una relación del servicio quebrado o perdido, expresando a quién se le debe descontar el precio aproximado de cada objeto, para atender a su reposición.

Art. 19. Los extravíos o quebraduras por balances u otros casos fortuitos, no gravarán la responsabilidad del ranchero ni de la servidumbre; i la comisión revisora hará el cómputo correspondiente para distribuirlo entre todos los miembros de la cámara.

Art. 20. Cuando el oficial ranchero se ausente del buque por menos de 8 días, será reemplazado por el oficial que haya tenido el rancho el mes anterior. Si la ausencia hubiere de exceder de dicho tiempo, se entregará el rancho al oficial a quien corresponda según el art. 2.º

Art. 21. El ranchero llevará:

Un libro de cuentas jenerales en que anote el resumen de los gastos mensuales, cuentas de las casas proveedoras, cuentas de entradas i salidas en dinero por las cuotas correspondientes, venta de víveres etc.; con lo cual hará un balance mensual i la entrega según los saldos: una libreta en que se anote diariamente la cuenta corriente con la despensa, la que condensada al fin del mes i comparada con el estado de consumo, servirá para formar un estado de las existencias de la cámara; con este fin el maestro de víveres pasará al ranchero una cuenta por duplicado que lleve las firmas del oficial ranchero, contador i maestro de víveres.

Los gastos diarios de plaza, etc., se anotarán en una

libreta especial, la que servirá de comprobante para la entrega.

Art. 22. En caso que un oficial abandonare el buque teniendo deudas pendiente con el rancheo, el contador dará aviso donde corresponda.

Art. 23. Al ingresar un oficial en la cámara, elejirá su asiento en consideración a su rango de antigüedad.

Art. 24. Los oficiales arranchados en una misma cámara, gozarán de idénticas prerrogativas en asuntos del rancho.

Tómese razón i comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Reglamento para evitar choques en el mar.**

(Modificaciones propuestas en cuanto a luces i señales de los buques empleados en la pesca o en reparar cables telegráficos.)

*Santiago, octubre 12 de 1882.*

Se han recibido en este Ministerio las notas de US. de 30 de agosto i 7 del presente, signadas respectivamente con los números 92 i 112.

Con la primera de esas comunicaciones se acompañan dos ejemplares de un informe relativo al nuevo reglamento para evitar choques en el mar, i que el encargado de negocios de Su Majestad Británica ha enviado a US., solicitando la opinión del gobierno de Chile sobre las modificaciones introducidas en dicho reglamento, en orden a luces i señales para los buques que se emplean en la pesca i en tender o reparar cables telegráficos.

Después de haber sometido a un atento examen el

reglamento de que se trata, debo expresar a US. que el Departamento de Marina no tiene observación que hacer sobre el particular, i que. estaria dispuesto a ordenar su adopción si él llega a ser definitivamente aceptado por las potencias marítimas.

En la segunda de aquellas comunicaciones, me trascribe US. una nota del mismo señor encargado de negocios, en la cual se me hace saber que, no habiéndose arribado todavía a un convenio sobre las luces que deben llevar los buques que se ocupan en la pesca, se ha prorrogado por un período de doce meses, que se extenderá hasta el 1.º de setiembre de 1883, el tratar de ese punto del reglamento internacional para evitar choques en el mar.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

### **Buques de la Armada.**

(Reparaciones de ellos.)

*Santiago, octubre 16 de 1882.*

En vista del anterior expediente,

Decreto:

Art. 1.º Cuando un buque de la armada regrese a Valparaíso después de un viaje o campaña, su comandante pasará a la comandancia jeneral de marina, por el órgano que corresponda, una relación detallada de las obras que considere indispensable ejecutar en el casco, aparejo, maquinaria de la nave que comanda, a fin de conservarla en buen estado de servicio.

Art. 2.º La comandancia jeneral de marina, una vez recibida dicha relación, nombrará una comisión compuesta del comandante de arsenales, del inspector jeneral de máquinas, del constructor naval i del comandante e ingeniero 1.º del buque de que se trate, a fin de que reconozca la nave en sus diversos departamentos i proponga los trabajos definitivos que deben efectuarse en ella.

Art. 3.º La ejecución de las obras propuestas será vijilada tanto por los empleados del arsenal a quienes incumbe este deber, como por el comandante e ingeniero 1.º del buque sujeto a reparación. Estos dos últimos funcionarios deberán, cuando los trabajos estén terminados, pasar a la comandancia jeneral de marina una certificación o nota en que declaren hallarse satisfechos de la manera como la obra se ha llevado a cabo; o en que expresen los defectos que en ella hubieren notado.

El pago de las cuentas de reparaciones no deberá decretarse sino después que el comandante e ingeniero 1.º del buque hayan evacuado la certificación mencionada.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

### Código de Señales.

(Se adopta para el uso de la escuadra el proyecto propuesto por don Francisco Vidal Gormáz.)

*Santiago, noviembre 24 de 1882.*

Visto el anterior expediente en que se registra el informe de la comisión nombrada para examinar el pro-

yecto de Código de Señales para el uso de los buques de la escuadra presentado al concurso mandado abrir por decreto de 28 de diciembre de 1880; considerando que la referida comisión manifiesta que dicho proyecto debe aceptarse i que en consecuencia debe también abonarse a su autor el premio ofrecido por el recordado decreto; i teniendo presentes las observaciones contenidas tanto en el informe de la comisión como en el del comandante en jefe de la escuadra,

Decreto:

Art. 1.º Adóptase para el uso de los buques de la escuadra el Código de Señales compuesto por el capitán de fragata don Francisco Vidal Gormaz.

Art. 2.º Procédase a imprimir dicho Código bajo la dirección de su autor i según las instrucciones que al efecto reciba del Ministerio de Marina.

Art. 3.º Páguese por la tesorería jeneral al expresado capitán de fragata la suma de mil pesos que le corresponde como premio por su mencionado código, según el decreto citado de 28 de diciembre.

Dedúzcase esta suma de la partida 33 del presupuesto de marina.

Refréndese, tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Gratificaciones a bordo.

(Monto de ellas i sueldo de algunos oficiales mayores).

*Santiago, noviembre 30 de 1882.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha apróbadó el siguiente

## PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º La gratificación mensual de que gozarán los oficiales de guerra de la Armada, serán las siguientes:

EMPLEOS.	CON MANDO JENERAL.	CON MANDO PARTICU- LAR DE UN BUQUE.			CON EL CARGO DE DE- TALL DE UN BUQUE.			CON CARGO A BORDO.	EN COMISION DEL SERVICIO.
		1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.		
Vice-almirante.....	350							150	
Contra-almirante.....	300							120	
Capitán de navío.....	250	150	110	90	90	80	75	70	60
Id. de fragata ...	200	125	100	80	80	70	65	60	50
Id. de corbeta ...	150	100	80	70	70	60	55	50	45
Teniente 1.º .....		90	70	65	65	55	50	45	35
Id. 2.º .....		80	65	60	60	50	45	40	30
Guardia-marina de primera clase.....		70	55	50	50	40	35	30	25

Los guardias-marinas de segunda clase gozarán a bordo de una gratificación mensual de veinte pesos.

Art. 2.º El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo precedente, la clasificación de los buques de la Armada, atendiendo tanto a las condiciones de ellos como a la naturaleza de las comisiones que puedan desempeñar.

Art. 3.º El Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del artículo primero debe abonarse al oficial que mande una lancha porta-torpedos.

Art. 4.º Los jefes i oficiales embarcados i pertenecientes al estado mayor de una escuadra o división, gozarán de las gratificaciones correspondientes a sus respectivos empleos con mando particular de buque de segunda clase.

Art. 5.º Los jefes i oficiales empleados en comisiones hidrográficas u otras especiales, ya sean desempeñadas dentro o fuera del país, gozarán de una gratificación equivalente a la del grado inmediatamente superior al que desempeñan con mando particular de buque.

Art. 6.º Ningún jefe u oficial empleado en tierra podrá gozar de gratificación. Exceptúanse los jefes empleados en la escuela naval, oficina hidrográfica i en el departamento de arsenales, que gozarán la gratificación de embarcados con mando particular de buque de primera clase, i los oficiales empleados en dichos establecimientos gozarán la gratificación de embarcados con cargo o comisión a bordo de un buque de la misma clase.

Art. 7.º El jefe que desempeñe el empleo de comandante jeneral de marina gozará del sueldo anual de seis mil pesos, sin gratificación alguna, i el que tenga a su cargo la mayoría jeneral del departamento, el de cuatro mil quinientos pesos, en igual forma.

Art. 8.º Los sueldos i gratificaciones mensuales que gozarán los cirujanos, ingenieros i contadores de la armada, serán los siguientes:

EMPLEROS.	CLASES.	SUELDO MENSUAL.	GRATIFICACIÓN DE EMBARCADOS.
Cirujano mayor.....	.....	140	50
Cirujanos.....	1. <sup>a</sup>	125	45
	2. <sup>a</sup>	100	40
	3. <sup>a</sup>	60	30
Ingenieros.....	1. <sup>a</sup>	150	45
	2. <sup>a</sup>	116	40
	3. <sup>a</sup>	55	30
Cóntradores.....	1. <sup>a</sup>	100	45
	2. <sup>a</sup>	80	40
	3. <sup>a</sup>	50	30

Art. 9.º Los ingenieros gozarán, cuando estén embarcados, además de la gratificación mencionada en el artículo precedente, de una gratificación especial equivalente a un veinte por ciento de su sueldo cuando sirvan en buques cuyas máquinas tengan quinientos i mas caballos de fuerza; de quince por ciento, en buques con máquinas de trescientos a quinientos caballos; de diez por ciento, en buques con máquinas de ciento cincuenta a trescientos caballos; de cinco por ciento, en buques con máquinas de menos de ciento cincuenta caballos.

Art. 10. Los ingenieros embarcados en lanchas porta-torpedos gozarán, cuando se hallen en campaña, además de la gratificación ordinaria que corresponde a los

de su clase embarcados, de un quince por ciento de su sueldo si la lancha es trasportada a bordo de un buque, i de un veinticinco por ciento si ella debe navegar por sí misma.

Art. 11. Los cirujanos i contadores que hayan cumplido cinco años de servicio recibirán un aumento de sueldo de quince por ciento, i de veinticinco por ciento los que hayan cumplido diez años.

Art. 12. Se hacen extensivas a los cirujanos i contadores de tercera clase las disposiciones de los artículos tercero i cuarto de la lei de 16 de diciembre de 1870.

Art. 13. Los oficiales de artillería de marina u otros que estuvieren de guarnición a bordo, gozarán de la gratificación mensual asignada al empleo relativo a los oficiales de marina con cargo a bordo.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Fondos de montepío.

(No se hará descuento para este efecto por el aumento de sueldo.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, noviembre 30 de 1882.*

Vista la consulta contenida en el telegrama que precede, i teniendo presente que la disposición del art. 3.º de la lei de 6 de agosto de 1855, que manda descontar la diferencia de sueldos provenientes de ascensos de los jefes i oficiales del ejército, o de pasar éstos a gozar sueldo mayor, estando en posesión del menor, no

es aplicable al caso actual por cuanto no concurre ninguna de las circunstancias que la lei citada determina,

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República no harán descuento por ahora a los jefes i oficiales del ejército por el aumento de sueldo que les acuerda la lei de 25 de setiembre último, debiendo verificarlo cuando los referidos jefes i oficiales pasaren a un empleo efectivo superior o entraren a gozar en su mismo empleo mayor sueldo que el que actualmente disfrutaban en virtud de la lei citada de 25 de setiembre.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Clasificación de los buques de la Armada.

*Santiago, diciembre 9 de 1882.*

Para los efectos del artículo 1.º de la lei de 30 de noviembre último i en virtud de la autorización que me confiere el art. 2.º de la misma lei,

Decreto la siguiente

#### CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

Art. 1.º Serán buques de 1.ª clase los blindados *Blanco Encalada* i *Almirante Cochrane*, i el monitor *Huáscar*.

Art. 2.º Las corbetas *Chacabuco* i *O'Higgins*, i las cañoneras *Magallanes* i *Pilcomayo*, formarán la 2.ª clase.

Art. 3.º Todos los demás buques no enumerados en los artículos precedentes se reputarán de 3.ª clase.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Fondos de Montepío.**

(Descuento de la diferencia de sueldo de la Marina con motivo de la lei de 25 de setiembre de 1881.)

*Santiago, diciembre 20 de 1882.*

El decreto de 30 de noviembre último en que se declara que no debe hacerse descuento a los individuos del ejército, para fondos de montepío, de la diferencia de sueldo procedente de la lei de 25 de setiembre próximo pasado, es igualmente aplicable a la marina.

Ese decreto tiene carácter jeneral i no era necesario que por el Departamento de Marina se dictara una disposición especial para que la citada lei de 25 de setiembre tuviese una aplicación idéntica en el ejército i en la armada.

Lo que digo a US. en respuesta a su oficio de ayer, núm. 875.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comandante en jefe de la Escuadra.

**Lei de 30 de noviembre de 1882.**

(Fecha desde la cual debe rejir en Valparaíso.)

*Santiago, diciembre 23 de 1882.*

Se ha consultado a este Ministerio, por intermedio del comandante en jefe de la escuadra, acerca de la fecha en que comience a rejir en Valparaíso la lei de 30 de noviembre último.

El art. 6.º del Código Civil dice que la lei no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República, i después de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella; i el art. 7.º dis-

pone que en el departamentó en que se promulgue, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria después de seis dias, contados desde la fecha de su promulgación; i en cualquier otro departamento, después de estos seis dias i uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos.

De la letra de estos artículos, se desprende claramente que la lei rige en un punto dado cuando puede suponerse que las personas obligadas a hacer o no hacer han tenido conocimiento de ella.

La lei de que se trata impone obligaciones únicamente al Fisco; i éste es una entidad indivisible, una verdadera persona jurídica, que debe obrar simultáneamente en todos los puntos de la República. Así, una vez que el Fisco tiene conocimiento de la lei en Santiago, sería absurdo suponer que no lo tuviese en Valparaíso, en Concepción o en Punta Arenas, i que para ello fuese preciso esperar el número de dias que la lei fija en proporción de las distancias.

Mas chocante sería, si cabe, este absurdo, si se hubiesen de aplicar estas últimas reglas a los buques de la armada: por la naturaleza de sus servicios, éstos están muchas veces en viaje, i si tocase que a la fecha de la promulgación un bajel estuviere alejándose de la capital, se iría retardando mas i mas el dia en que a sus tripulantes se les principiase a abonar las nuevas gratificaciones o sueldos. I así, teniendo el Fisco conocimiento de la lei, no haría mas que defraudar a sus servidores.

Por las precedentes consideraciones, opina este Ministerio que en las leyes que obligan solo al Fisco,

cuando en ella misma no se ha designado un plazo especial para su vijencia, debe entenderse que rige en todos los puntos de la República, después de trascurridos seis dias desde su publicación en el periódico oficial.

Así, pués, Ud. se ceñirá a esta prescripción al hacer sus ajustes con motivo de la recordada lei.

Dios guarde a Ud.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comisario Jeneral del Ejército i Armada.

FIN DEL TOMO II.

---